Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

TRATADO de casos de conscien-

cia. Compuesto por el muy reuerendo y doctissimo Padre Fray Antonio de Cordoua, de la orden del Seraphico Padre sant Francisco, de la prouincia de Castilla de la obseruãcia.

✠

¶ Van de nueuo añadidas por el mismo autor en esta impresion cincuẽta y dos questiones, y otras addiciones necessarias.

FACULTAD DE TEOLOGIA Univ. de Deusto BILBAO

¶ CON PRIVILEGIO para Castilla y Aragon.

Colº de Loyola

Impresso en Toledo con licencia de los Señores del Consejo Real. En casa de Diego de Ayala. Año de 1578.

Esta tassado en cinco reales y medio en papel.

Colegio de la Compañía de Jesus de Loyola

Universidad de Deusto
Biblioteca

YO Iuan Gallo de Andrada Secretario del Consejo de su Magestad, doy fe, q auiendose visto por los Señores del Consejo de su Magestad vn libro intitulado Casos de conscience, de que esta dada licẽcia y priuilegio por su Magestad a Fray Antonio de Cordoua de la Orden de señor sant Francisco para le imprimir y vẽder, fue tassado en cinco reales y medio cada volumen del en papel; y a este precio dieron licẽcia para que el dicho Fray Antonio de Cordoua o quien su poder oviere pueda vender el dicho libro. Con q primero ponga en el dicho libro al principio del esta tassa. Y para que conste dello lo firme de mi nombre. En Madrid a diez y siete dias del mes de Otubre, de mill y quinientos y setenta y ocho años.

Iuan Gallo de Andrada.

BIBLIOTHECA COLLEGII SOCIETATIS JESU
IHS

LOs casos de cociencia que este libro contiene, he visto, y estan determinados con mucha erudicion y piedad. Y es libro tan util y tan necessario para todos los Cõfessores y Predicadores de la yglesia, que con muy gran razon deuen mandar los señores del Consejo real que se imprima y publique. Principalmente no auiendo en el cosa que sea contraria a las doctrinas de nuestra fee catholica, y no auiendo en el cosa que no sea de grã fruto para el remedio de las conscientias, y honras y haziendas, y saluacion delas animas, assi de los penitentes, como de muchos Cõfessores. Y por parecerme esto assi, lo firme de mi nombre.

Fr. Lorenço de
Villa Vicencio.

BIBLIOTHECA COLLEGII SOCIETATIS JESU
IHS

HE visto estos cincuẽta y dos casos de cõsciẽcia del Padre Fray Antonio de Cordoua, y he reuisto el Tratado impresso el año de mil y quinientos y setenta y cinco, con las addiciones marginales del mismo Padre Fray Antonio d Cordoua, por mandado del real Consejo. Y hallo q todas tres obras son doctissimas, y los casos estan determinados con resolucion docta y pia, y deuẽ imprimirse por la grã de luz que daran a todos los Cõfessores y Theologos de España, para determinar las cosas q destas materias se les ofrecieren, y para aconsejar a los penitentes lo q en sus consciencias deuen de hazer, quãdo en algun caso destos las tuuieren agrauadas. Y para verdad desto firme aqui mi nombre. Oy Viernes doze de Abril de mil y quinientos y setenta y siete.

Fr. Lorenço de Villavicencio. D. Theo.

El Rey.

POr quãto por parte de vos Fray Antonio de Cordoua de la orden de sant Francisco de la obseruãcia, de la prouincia de Castilla, nos fue fecha relacion, diziendo, que nos os auiamos dado licencia, para que pudiessedes imprimir vn libro intitulado Casos de consciencia, de que ante los del nuestro Consejo hezistes presentacion. Y atento que era muy vtil y prouechoso para toda la republica Christiana, nos suplicastes os mandassemos dar priuilegio por tiempo de doze años, para que ninguna persona lo pudiesse imprimir, o como la nuestra merced

Universidad de Deusto
Biblioteca

fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y como por su mãdado se hizieron las diligencias que la pragmatica por nos hecha sobre la impression de los libros, dispone; por os hazer bien y merced, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon. Y por la presente vos damos licencia y facultad para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que corren y se cuentan desde el dia de la data desta nuestra cedula, vós o la persona que vuestro poder ouiere, podays imprimir y vender el dicho libro que de suso se haze mencion. Y por la presente damos licencia y facultad a qualquier Impressor de nuestros Reynos que vos nombraredes, para que por esta vez lo pueda imprimir: con que despues de impresso, antes que se venda lo trayga al nuestro consejo, para que se corrija con el original, que va rubricado y firmado al cabo de Iuan Gallo de Andrada nuestro Escriuano de camara, de los que residen en el nuestro Consejo, y se os

se os tasse el precio que aueys de auer por cada volumen. Y mandamos que durante el dicho tiempo persona alguna sin vuestra licencia no lo pueda imprimir ni vender, so pena que el que lo imprimiere o vendiere, aya perdido y pierda todos y qualesquier libros y moldes que imprimiere o vendiere en estos nuestros Reynos. Y mandamos a los del nuestro Cõsejo, Presidente y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, assi a los q̃ agora son, como a los que seran de aqui adelante, q̃ vos guarden y cumplan esta nuestra cedula y merced que assi vos hazemos, y contra el tenor y forma de ella vos no vayan, ni passen, ni consientan yr ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis

para la nuestra camara. Fecha en Madrid, a diez y siete dias del mes de Octubre de mil y quinientos y setenta y dos años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad.

Antonio de Erasso.

Universidad de Deusto Biblioteca

Os don Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalē, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, y de las Islas, Indias, y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, y de Milā, Cōde de Barcelona, Flandes, y de Tirol, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Athenas y Neopatria, Conde de Rosellon y de Cerdeña, Marques de Oristan, y Cōde de Gociano. Por quāto por parte de vos el amado nuestro Fray Antonio de Cordoua de la orden de sant Frācisco de la obseruancia, nos ha sido fecha relaciō que desseays imprimir vn libro intitulado Casos de conscience, por ser muy vtil y prouechoso para la republica Christiana: suplicando nos muy humilmēte fuessemos seruido mā

Universidad de Deusto
Biblioteca

daros dar licencia para ello en nuestros Reynos y señorios de la Corona de Aragon, y con prohibicion que ninguna otra persona lo pueda hazer, ni traello a vender de otra parte a los dichos Reynos y señorios por tiempo de diez años, sino vos, o las personas que para ello vuestro poder tuvieren. Enos auida consideracio a lo sobredicho auemos mandado reconoscer el dicho libro a fray Lorenço de Villauicencio de la orden de sant Augustin, Theologo y predicador nuestro: y costandonos por su relacion ser bueno y catholico, auemos tenido por bien condescender a vuestra suplicacio y despachar las presentes, por cuyo tenor de nuestra cierta sciencia y Real autoridad damos licencia, permisso, y facultad a vos el dicho Fray Antonio de Cordoua, y a quien vuestro poder tuviere, q por tiempo de diez años contaderos del dia de la data de las presentes en adelante podays hazer imprimir y vender en los dichos nuestros Reynos y señorios de la Corona de Aragon, en la parte o partes, y las vezes que por bien tuuieredes, al impressor o impressores que quisieredes, el dicho libro, prohibiendo segun q con las presentes prohibimos, que ninguna otra persona lo pueda imprimir ni hazer imprimir ni vender ni llevar a vender los impressos en otra parte en los dichos nuestros Reynos y señorios durã

durante el tiempo de los dichos diez años, sino vos o la persona o personas que como dicho es para ello diputaredes so pena de dozientos Florines de oro de Aragon, y perdimiento de moldes y libros, diuidideros en tres partes, a saber es la primera para nuestros cofres reales, la segunda para vos el dicho Fray Antonio de Cordoua, y la tercera para el acusador. Con esto empero que no podays vender ni hazer vender el dicho libro hasta que ayays traydo a este nuestro sacro Cõsejo que sabe nos reside, vno de los que se imprimieren juntamente con el que va firmado a le fin del de mano de Juan de Lolilla nuestro Secretario, para que se vea y comprueue si la dicha impression esta ra conforme a el. Mandando con el mismo tenor de las presentes de la dicha nuestra cierta sciencia y Real autoridad a qualesquier Lugartenientes, y Capitanes generales, Regentes la Cancellaria, Regente el officio y portant vezes de General Gouernador, Alguaziles, Porteros, Veruqueros, y a otros qualesquier officiales nuestros mayores y menores en los dichos Reynos de la Corona de Aragõ constituydos y constituyderos, y a sus Lugartenientes y Regentes los officios, so incurrimiento de nuestra yra e indignacion y pena de mill Florines de oro de Aragon a nuestros cofres Reales appli

cade

caderos, que la presente nuestra licencia y prohibicion y todo lo en ella contenido tengan, guarden, y observen, tener, guardar y observar hagan sin cõtradicion alguna, si de mas de nuestra yra e indignacion en la pena susodicha desean no incurrir. En testimonio de lo qual mãdamos despachar las presentes cõ el sello Real comun en el dorso selladas. Datis en Madrid a veynte y cinco de Hebrero, año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo, mill quinientos, setenta y tres.

Yo el Rey,

Viderunt.

Don Bernardus Vic. Eps Vrgellen, R.
Cemes. G. Thes. Sentis. R.
Sapena. R. Campi. R.

Losilla pro Cons. generali.

Prologo del autor al Lector.

Porque en la vida humana se offrecen muchos casos de conscience, dõde ay dificultad en acertar lo que se ha de hazer en ellos, por la variedad de las circũstancias: las quales mudandose, tambien se muda el caso y la respuesta: para lo qual es menester mirar muchas materias y libros. Y piẽso que a otros se offrecera lo mismo que a mi. Por ahorrarles de trabajo, me parecio juntar en este tratado la respuesta de algunos casos que me han sido preguntados, con sus dificultades, para que dellos se aprouechen los q̃ quisieren en otros semejantes. ¶ Y bien veo que tratando o respondiendo a casos de cõsciencia en Romance, no se deuian disputar, trayẽdo opiniones y razones por vna parte y por otra: sino llanamente

mente poner la respuesta, y lo que se ha de tener. Empero escriuiendo, como
AdRo.1 dize sant Pablo, auemos de satisfazer a los que saben, y a los que no saben. Por tanto, considerando que en los mas destos casos que aqui se tratan, ay dificultad, y diuersas opiniones, entre las quales se ha de escoger y seguir la mas comun, o la mas probable, que es la que se funda en mejores razones y auctoridades de mas Doctores, o de mas auctoridad: y podria ser q alguno ouiesse leydo solamente la vna opinion en algun Doctor, la qual no fuesse tal como la q aqui se pone: me parecio, satisfaziendo a los vnos y a los otros, de tal manera poner primero clara y brevemente la resolucion de lo que se ha de tener en el tal caso, que tambien se tocassen las razones y fundamentos de entrabas partes, para que assi se vea qual es lo mas razonable, y de escoger. Todo va claro y resoluto, quanto es dado a la diligencia humana, que puede faltar. A Dios q sabemos que no puede engañarse ni en-

ga

gañar pertenece dar sus leyes y respuestas, sin dar razõ dellas, ni prouarlas. Mas a nosotros los hombres, que facilmente nos podemos engañar, conuiene dar razon de lo que dezimos: mayormente en casos de conscientia dificultosos, dõde ay peligro, y diuersos pareceres de personas doctas. Y a los simples cumple seguir el Eccle.8.
parecer de los sabios, o la doctrina comun, sin disputas. Y a los doctos examinar las doctrinas de los hombres, y escoger la mejor y mas conforme a razon. Y como a tales offrezco el presente tratado, subjectandolo al mejor parecer. 1.Thes.5

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶Erratas.

Folio.	Col.	Linea.	Por	Diga
18	2	14	catar	cantar.
31	1	7	naturalezr	naturaleza.
64	1	12	y ass	y assi.
114	1	16	pesando	pensando.
119	1	16	pacticar	praticar.
171	2	18	a las	las.
213	1	22	las	los.
261	2	2	n castiga	ni castiga.
314	1	8	vni	vno.
315	1	8	auerigua	auerigue.
363	1	21	dicho	dicha.
364	2	13	las	los.
375	2	2	dixa	dixo.
382	1	13	sa vuestro	a vuestros.
402	2	1	rodos	todos.
433	2	10	dicha	dicho.
456	1	7	ayune	ayuno.
458	1	1	Por	Pero.
464	1	19	la	lo.
465	2	2	que que	le que.
466	2	20	el hija	el hijo.
480	2	fi.	otenta	y contenta.
492	2	8	su	se.
494	2	15	mayoradso	mayorazgo.
494	2	17	y no no ternan	y no ternan.
498	2	fi.	ni liminibre	ni libre.
512	2	19	Cuta	Cura.
533	2	16	en los	en las.
514	2	17	omigos	o amigos.
537	2	9	condeuen	condenen.

¶En Madrid a doze de Setiembre, de. 1578. años.
Iuan Vazquez del Marmol.

COMIENça el tratado de casos de consciencia, compuesto por el muy reuerendo y doctissimo padre Fray Antonio de Cordoua, de la orden del Seraphico padre sant Francisco de la prouincia de Castilla de la Obseruancia.

Questiõ primera.

SI es necessario que el penitente en su cõfession declare la condicion de la persona con quien o cõtra quien pecó, quãdo es circunstãcia mortal, sin la qual no se puede declarar la grauedad del pecado,

Universidad de Deusto
Biblioteca

cado,como ſi peco con padre o madre,hi jo o hija,o hermana,y el confeſſor verna en conocimiento de quien es.

Reſpueſta.

REſpódo,que aqui ay vna coſa cierta, y otra dubdoſa. La cierta es,que ſi de nombrar la tal perſona,o ſu condicion,ſe teme algun eſcãdalo,o peccado mortal,o daño notable corporal o tẽporal de qualquiera perſona que ſea,en el alma o cuerpo,fama,honrra,o haziẽda:entonces no ſe ha de declarar la tal circunſtancia:ſino ſolamẽte ſe ha de confeſſar aquel peccado ſin la tal circunſtancia,diziendo q̃ peco cõ vn pariẽte,o eccleſiaſtico. Y aun ſi diziẽdo eſto ſe teme el tal mal, no lo ha de declarar por mas preguntas que le haga el confeſſor:ſino ſolamẽte dira q̃ peco con vna muger,o con vn hombre. Y aun ſi de dezir eſto ſe teme el dicho mal,no lo ha de confeſſar. Y entonces baſta confeſſar los otros peccados, con intencion de confeſſar deſpues(lo mas preſto q̃ hallare confeſſor ſeguro)eſta circunſtancia o peccado ſolamente con los q̃ deſpues vuiere come

cometido. Y todo eſto ſe entiende quãdo el penitente es obligado a confeſſarſe, o para comulgar,en caſo q̃ de no comulgar ſe temeria eſcandalo. Mas quando la confeſsion no fueſſe neceſſaria,ha ſe de dexar del todo,o hazerſe entera de todos los peccados y circunſtancias mortales. Tãbien es cierto q̃ no ſe ha de nombrar la perſona,diziendo con Pedro o Maria, quando ſin ella ſe puede explicar la circunſtancia mortal:vt de hoc infra.q.2.latius. Como diziendo que pecco con vna perſona parienta en primero o ſegundo grado,o cõ vn ſacerdote religioſo,ſin dezir mas particularidades. Y eſto quando no ſe teme el tal mal. Y en todo eſto concuerdan todos los doctores con Adriano in.4.de confeſſione.art.1.in fine.4.argum.

¶Mas la duda eſta en ſi es neceſſario o licito explicar, no digo el nombre, ſino la mortal circũſtãcia dela cõdiciõ dela perſona,diziẽdo q̃ con padre o madre,hijo o hija,hermano o hermana, quãdo dela tal declaraciõ no ſe teme algun notable mal

Universidad de Deusto
Biblioteca

o daño susodicho: sino sola la leue infamia en el coraçon del confessor, q̃ terna por mala a la persona con quien o contra quien el penitente confiessa que pecco: porque ay dos opiniones.

Opin.1. LA primera opiniõ es, que no es licito explicar esta circunstancia, como no es licito quando se teme algun daño notable, por la misma razõ, conuiene saber por que por el mismo derecho o ley natural somos obligados en nuestras obras, aũque sea en la confesion, euitar el mal y daño y infamia del proximo, grande y pequeño, qualquiera que sea. Y de aqui se sigue, que el mismo juyzio y razon es quãdo de la tal confesion se teme grãde mal y pequeño para que no se aya de confessar. Pues si es culpable la confesion con grande daño del proximo, tambien lo es con menor daño: aũque sea mas o menos culpable, aqui o alli: y si no lo es en el vn caso, tãpoco lo sera en el otro, por la misma razon y ley natural.

¶ La segunda razon desta opinion es, q̃ quan

quando dos mãdamientos se topã en vn caso, de manera que solo el vno dellos se puede cũplir: entonces se ha de cũplir el mayor q̃ mas obliga: y el menor por entõces se suspende, y no obliga: como el menor mal se ha de escoger. Y assi es en el caso presente: q̃ el mandamiento de no hazer daño grande ni pequeño al proximo en su honra, es mayor q̃ el de confessarse enteramente. Por q̃ aquel es de ley natural, que es mas indispensable: y este de la confesion, de sola la ley diuina positiua: la qual por euitar el daño del proximo, si es grande, se suspende, como arriba se dixo. Y lo mismo se sigue en el caso presente, por la misma razon ya dicha. Ca. Duo mala. ca. Nerui. distin. 13.

¶ Y regla comun es, que los preceptos solamente diuinos positiuos no obligan de ordinario tan estrechamente que se ayan de cumplir cõ injuria o detrimento grande o pequeño de la ley natural, o del bien o derecho del proximo: como parece en el precepto de baptizar a todos, el qual es de mayor necessidad para los niños que

Universidad de Deusto
Biblioteca

no tienen otro remedio, que el de la confesion para los adultos, q̃ sin ella actualmente hecha, se pueden saluar con la contricion en caso de necesidad. Y segũ sancto Tho. y muchos doctores, los niños no se han de baptizar contra la voluntad de sus padres si son infieles, por que seria cõtra la ley natural de la paterna potestad q̃ tiene el padre sobre su hijo.

¶ Item el que promete castidad, si se casa, aun q̃ quiera contenerse, es obligado a pagar el debito conjugal: porq̃ no haga perjuyzio al derecho de su muger o marido. Itẽ el q̃ prometio entrar en religion no lo ha de cumplir hasta q̃ primero satisfaga, pagando lo q̃ deue, si despues no puede hazerlo. Ni tampoco puede entrar en religion votada, si fu estada en el siglo es necessaria para sustentar sus padres pobres. Por que de otra manera entrando, les haria perjuyzio contra el derecho natural. Item el que es obligado a restituyr lo agena, no lo ha de hazer en perjuyzio de la republica: ni la espada al furioso quando la

la pide para matarse a si o a otro con ella.

¶ Itẽ segũ Scoto y muchos doctores, vna muger de buena fama no es obligada a descubrirse q̃ vuo vn hijo adulterino, con peligro de su vida o de su honrra: aunque por esto se dexe de restituyr a los hijos legitimos la herencia que se les deue. Y en otros muchos casos se suspende la obligacion de la ley diuina, y aun natural, por q̃ no se haga perjuyzio ageno ni daño al proximo. Y assi por la mesma razõ en el caso presente se ha de hazer como esta dicho: mayormẽte q̃ la confesion no se dimidia formalmẽte ð proposito: si no materialmente por causa razonable, como en otros casos se puede hazer: pues tiene el penitente intencion de confessarlo todo cessãdo este peligro, como arriba se dixo.

¶ Esta opiniõ tiene Marsilio in.4.q.12.arti.1.dub.1.in quadã respon.ad.6.argum. fol.575.† Y tãbien Inno.y Hostiẽse.in ca. omnis.de pæ.&.re.† Et Nauarro, in sum. ca.7.nu.1.&.2.y en la addicion se torna a confirmar en esto: y otros doctores. Y

a esta parece declinar Cano in relectione de Confessione: mayormente cõfessando se fuera del articulo de muerte, porq̃ entõces el penitẽte puede cõ razõ tener esperança y intencion de confessar despues aquella circunstancia, y cũplir el mandamiento diuino de confessar enteramente todos sus peccados. Y dize Cano, q̃ Caietano en su summula. tit. Cõfessio. tambiẽ tiene esta opinion. Lo qual no es assi, como Soto vbi infra lo muestra muy bien.

Opin. 2. LA segunda opinion es en contrario, y dize, q̃ no solo es licito, mas aun es necessario regularmẽte explicar aquella circunstancia de la persona, cada y quãdo q̃ el penitente se confessare, aunque sea por su deuociõ. Y q̃ sea licito, la razon es. Porque a ninguno haze injuria el que vsa de su derecho: mayormente quando lo haze sin notable daño de tercero. Y es assi que el que se cõfiessa enteramẽte explicando la circũstãcia de la persona en el caso presente, vsa de su derecho q̃ tenia para hazer esto, si el cõfessor no conociera la tal per-

persona por la tal cõfession. Luego sigue se que aunque la conozca no le haze injuria confessandose, como esta dicho: pues desto no se le sigue notable daño de su hõrra delante del confessor, como se presupone. Y por consiguiente se sigue que licitamente lo puede hazer, como lo dize esta segunda opinion.

¶ El discurso desta razon es manifiesto: y la mayor y fundamento es claro segũ derecho canonico in ca. cum ecclesia. de electio. &. ff. de regu. iur. in regula. Nullus videtur. et regula. Nemo damnum. et regula. Factum suum. §. non videtur. & ibi glos. & Philip. Decius.

¶ Item por q̃ ninguno es obligado a dexar su derecho y vtilidad por euitar el peqeño, y aun a las vezes el grande daño del proximo, quando su principal intento no es de dañar sino de prosseguir su derecho y vtilidad. Lo qual parece ser assi, por q̃ yo puedo abrir vẽtanas en mi casa, aunq̃ dellas se puedã ver y señorear las otras casas y patios, auiendo calle en me-

Universidad de Deusto
Biblioteca

dio. Y tãbien puedo leuantar las paredes de mi caſa aun q̃ ſe quite la luz a las ventanas de las otras caſas, auiẽdo calle en medio. Y el official de la republica o de la juſticia licitamẽte proſigue el derecho deſu officio. Y el mercader q̃ vende ſus mercaderias por menos q̃ los otros, por q̃ aſsi le importa a el hazerlo, aun q̃ por eſto ſe les ſiga daño, o menos ganancia a los otros mercaderes. Y tãbien los eccleſiaſticos y perſonas exentas y priuilegiadas pueden licitamẽte gozar de ſus priuilegios, comprãdo y vẽdiẽdo lo q̃ han meneſter ſin pagar Siſa y otros tributos: y pueden caçar y peſcar y cortar leña de los mõtes ſegun ſus priuilegios, aun q̃ deſto ſe ſiga algũ daño a los no priuilegiados. Tãbien yo puedo abogar y tratar vn matrimonio, o otro negocio licito en ſi, cõ tal o tal perſona, y tratar pleyto, y ſentẽciarlo, ſiẽdo juſto en ſi, ſin animo de dãnificar al proximo, ſino cõ animo de proſſeguir mi derechoy vtilidad: aun q̃ de ay ſe ſiga algun pequeño detrimẽto cõtra la hõrra o haziẽda de mi proxi-

proximo. Y finalmẽte ſegun Scoto in. 4. diſt. 15. y los doctores, yo en juyzio y fuera del, proſiguiẽdo mi juſticia y prouecho aun q̃ no ſea obligado, puedo licitamente negar el crimen ſecreto q̃ me oponen: y deſcubrir o denunciar o acuſar legitimamẽte el crimẽ oculto de mi proximo q̃ ſe le puede probar: aun q̃ el q̃de por eſto infamado: agora ſe le ſiga el tal daño o infamia per ſe, agora per accidẽs, directe o indirecte, por qualquiera otra cauſa o manera q̃ ſea. Por q̃ baſta q̃ en eſtos caſos licitamẽte yo proſigo mi derecho, y eſto es lo q̃ pretẽdo: y mayormẽte quãdo mi proximo fue cauſa o era culpa q̃ ſe le ſiguieſſe el tal daño o infamia de la proſſecuciõ de mi derecho. ¶ Pues aſsi por la miſma razõ el penitẽte proſiguiẽdo ſu derecho q̃ tenia antes de la cõfeſsiõ de cõfeſſar en teramẽte ſus peccados cõ ſus circũſtãcias neceſſarias, puede en ſu cõfeſsiõ explicar la tal circunſtancia de la perſona: mayormente q̃ quãdo peccó con el penitẽte, fue en culpa y cauſa deſta ſu leue infamia, por

La menor ſe prueua.

Universidad de Deusto
Biblioteca

por la qual el penitente no deue ser priua
do de su derecho, y del prouecho que es-
pera de confessarse enteramente explicã
do aq̃lla circunstancia, como esta dicho.
¶ Desta razon se sigue, q̃ pues es licito, tã
bien es necessario explicar la tal circũstã
cia regularmẽte en el caso presente, todas
las vezes que quisiere confessar el tal pec
cado para su prouecho. Porq̃ quando lo
q̃ se manda cae so la potestad y jurisdiciõ
del mãdante, y es licito de si y con sus cir
cunstãcias, el subdito regularmẽte es obli
gado a obedecer y realmente guardar el
tal mãdamiento, quando puede sin gran
detrimento suyo y de su proximo, en la
persona, honrra, y haziẽda. Y no basta te
ner intencion de cũplirlo quãto es de su
parte, si puede y cessa el impedimẽto del
notable daño q̃ le pudiera escusar de no
lo cũplir realmẽte cõ efecto. Dixe q̃ regu
larmẽte es obligado a cumplirse sin daño
notable: porq̃ algunas vezes algunos mã
damiẽtos humanos y diuinos es obligado
el subdito a guardarlos aun cõ peligro de
la vi

la vida suya o agena, como es no forni-
car, sabiendolo no perjurar, no dezir fal-
so testimonio en juyzio, hazer justicia de
los malhechores, no dexar su estancia q̃
su rey o capitã le mãdo guardar en la gue
rra, y otros semejantes: como lo dize So-
to, in lib.1.de iusti.& iur.q.6.art.4. Y se-
gũ Caiet.1.2.q.96.art.4. ¶ Pues es assi
q̃ el cõfessar enteramẽte la dicha circũstã
cia es licito, como esta probado: y tambiẽ
es de precepto diuino y ecclesiastico con
fessar enteramẽte todos sus peccados con
sus circũstãcias mortales, todas las vezes
q̃ el penitẽte se cõfessare de precepto o de
cõsejo, de manera q̃ al cõfessor no de a en
tẽder vn peccado por otro. Luego biẽ se
sigue q̃ es necessario cõfessar la dicha cir
cũstãcia de la persona en el caso presente.
¶ Esta segunda opiniõ tienẽ comunmẽte
los doctores: y especialmente sant Bernar
do in tra. de formula honestæ vitæ. in fi-
ne operum eius, qui incipit. Si plene vis.
&c. Que dize. De ningũo hables mal en
alguna manera, aunq̃ sea verdad, y mani-
fiesto,

Universidad de Deusto
Biblioteca

fiesto,si no en la cõfesiõ:y esto quãdo no pudieres de otra manera manifestar tu peccado.Itẽ.S.Tho.in.4.dist. 16. q.3. & in opusculo.12.ar.9.aũ q̃ no lo dize muy claro.Item Richar.ea dist.ar.5.q.1.Et .S. Bonauent.dist.21.par.2.artic.1.q.3. & in tractatu de modo cõfitẽdi.ca.1.in opusculis.1.par.Item Palud.dist.16.q.3.art.2.Et Florent.3.par.titu.14.ca.19.§.11.Et Gerson,alphab.42.f.&.32.b.R.3.&.24.c.Et Gabriel,dist.17.q.1.art.2.conclu.5.Et Almain.ea.dist.q.1.art.2. † Item Adrianus in.11.quotlib.arti.1.in Respon.ad quartã difficultatem. †Et summa Angel. Confessio.1.§.3.Et sum.Rosea.Cõfessio. 1. §. 6. Et Siluester, Confessio. 1. q. 24. Item Caietano in quodlib.2.in.5. responsionibus ad fratrẽ Cherubinum. Et Victoria de Confessione.§. 174.fo.129.Et Pedraza in summula, in annotationibus supra summam Nauarri,in precepto de nõ fornicando.fol.54.55.Et tandem Soto in.4. dist.18.q.2.art. 1. fol.836. Et omnes fere doctores,vt ipse Nauarro vbi supra & alij con

confitentur.

Respuesta ad. 1. rationẽ. 1.opinionis.

YA las razones de la primera opinion arriba puesta se respõde bien. A la primera,negãdo ser el mismo juyzio del daño grande y pequeño:porque ay grande differencia:y es,que quãdo se teme grande detrimẽto,es causa razonable para no confessar aquello de donde se teme el tal mal,ni cumplir por entõces el tal mandamiento.La qual causa no es quando el daño es pequeño,como arriba esta dicho.

Ad.2. rationem.

ALa segunda razon respõdo, negãdo la menor, donde se dize q̃ es mandamiẽto de ley natural no dãnificar al proximo.&c. Antes digo q̃ no lo es, ni precepto de caridad,assi absolutamẽte tomado en todo caso,sino no dãnificarle injusta o injuriosamẽte.Lo qual seria quando no uuiesse justa causa para ello.Porq̃ auiẽdola, ya ningũa injuria ni injusticia contra alguna ley diuina o natural se le haria dãnificãdole justamẽte en juyzio o fuera del,si le hiziesse con deuida moderacion. Antes seria no solamente licito mas aun ne-

necessario,mãdãdolo el superior.Como es claro q̃ por el prouecho o necesidad publica y priuada,licita y aũ obligatoria mẽte son infamados,açotados,y muertos los criminosos por los juezes, acusadores,y testigos segũ las leyes judicialmẽte: y aũ fuera de juyzio por las personas priuadas q̃ se defiẽdẽ cõ deuida moderaciõ: y por los q̃ segun derecho denunciã o descubren los peccados ocultos de sus proximos,y quando se lo mãdan sus prelados: y quando demãdan justicia contra los q̃ los agrauiaron.&c. Assi tambiẽ en el caso presente, que por causa razonable,conuiene saber para prosseguir su derecho y vtilidad de cõfessarse enteramẽte el penitẽte,no haze injuria contra el derecho natural o diuino cõfessando la dicha circunstancia de la persona, aunq̃ de ay se siga leue infamia del proximo:y assi siendo licito,se sigue ser le necessario para cũplir el precepto diuino de confessarse enteramente,pudiẽdolo hazer sin grã detrimẽto suyo o ageno,como esta dicho.

Y a lo

¶Y a lo q̃ en aq̃lla segunda razõ se dize,q̃ los preceptos diuinos no ligan ni se han de guardar con injuria o perjuyzio del proximo,como parece por los exemplos alli puestos,respõdo,q̃ assi es verdad. Mas quãdo el daño del proximo no se haze injustamente, no es ni se dize ser injuria ni perjuyzio suyo,ni cõtra derecho natural o diuino,como no lo es en el caso presente,como esta dicho. † Y lo dize el mismo Nauarro in sum.ca.18.nu.56.57.† †

Y Si cõtra esto se replicare,q̃ no ay causa razonable para cõfessar esta circũstãcia cõ detrimẽto grande o pequeño de la fama del proximo,por q̃ ni al penitente ni a otro viene algũ prouecho de la tal cõfessiõ. Lo qual parece ser assi. Por que quanto al perdon de la culpa,ya se alcãça por la gracia q̃ se da por la contricion y por el Sacramento,directe o indirecte:como quãdo por temor de grã daño se dexa de cõfessar esta circũstãcia,segũ todos los doctores. Y assi no se puede biẽ dezir que el penitente confessando la tal circũ Replica.

B stan-

Universidad de Deusto
Biblioteca

stancia quãdo no se teme grã daño dello prosigue su derecho y prouecho.

Respuesta.

REspondo a esta replica, q̃ de confessar esta circunstãcia en el caso susodicho quãdo no se teme grã daño, ay tres prouechos del penitente. El.1. es la gracia y merecimiento q̃ el penitente gana ex opere operantis, por la verguẽça q̃ passa en confessar esta circunstancia: la qual no gana no cõfessandola. El.2. prouecho es el perdon de la pena tẽporal respecto de la grauedad de aquella circunstãcia cõfessada. El qual no auria si no la confessasse. Por q̃ el tal perdon de la pena tẽporal de vn pecado se puede auer sin el de la pena delos otros. El.3. prouecho es, q̃ confessada vna vez aq̃lla circunstãcia queda ya el penitẽte libre de la carga y obligacion de cõfessarla despues a otro para cũplir el mandamiẽto de cõfessar todos sus pecados mortales. De la qual obligaciõ antes q̃ la confiesse no q̃da libre, como arriba se dixo. Y otros prouechos ay de confessar la tal circunstãcia, mas estos bastã. Y enel Cõcilio

cilio Constanciense, Sessio. 8. se pone por error cõdenado contra Vvicleff. Quòd si homo sit debite cõtritus, omnis confessio exterior est sibi superflua & inutilis. Assi q̃ por estos prouechos se ha de cõfessar la tal circũstãcia, quãdo no se teme grã daño del proximo: y no quãdo se teme: como arriba se dixo en el principio desta questiõ.

Corolario.

DE lo susodicho se sigue. Lo.1. q̃ el que dexo de confessar esta circunstancia de la persona, quãdo era obligado a ello, peco mortalmẽte, y es obligado a tornar a confessar todos sus pecados, y aquella circũstãcia. Saluo si la dexo de confessar por ignorancia inuincible, pẽsando q̃ no era obligado: y si pensara q̃ era obligado, la confessara: ca entonces sera obligado solamẽte a cõfessar aquella circunstancia de la persona, quãdo pudiere, y supiere q̃ es obligado a ello, como al principio desta q̃stiõ se dixo, quãdo la dexo de cõfessar por el peligro q̃ se temia si la cõfessara.

Corolario.2.

¶ Finalmente de lo susodicho se sigue, como lo dize Gerson, Alphab. 41. f. que aun

Universidad de Deusto
Biblioteca

que sea mejor, no es necessario q̃ en este caso que solamẽte se teme pequeña infamia, el penitẽte busque otro cõfessor que no pueda venir en noticia de la tal persona: pues es licita la tal cõfessiõ, como esta dicho. Lo qual yo entenderia ser verdad sino se puede auer facilmẽte sin gran trabajo otro cõfessor. Mas pudiendose facilmẽte auer, yo creo q̃ seria obligado el penitẽte a yr a el, por euitar el daño del proximo q̃ facilmente se puede euitar: como lo dizẽ comunmente los doctores. Cuya sentencia entẽdida assi en este caso, no es contra lo que dize Gerson en el otro caso quando otro cõfessor no se puede auer facilmente sin gran trabajo.

Questiõ segunda.

Quẽst.2.

Resupuesto lo determinado en la primera questiõn, q̃ quãdo no se teme grande sino pequeño daño se ha de cõfessar la circunstancia de la persona: aqui se pregũta, si en el mesmo caso es necessario declarar el grado de la persona, diziendo q̃ era en primero o segũdo o tercero grado de cõsanguinidad o de affinidad, de ascendientes o descendiẽtes, o collaterales, o q̃ con padre o madre, hijo o hija. &c. Y si es necessario lo mismo en los tactos impudicos cõ estas personas, y en las alcahueterias o tercerias con ellas o entre ellas.

Respuesta. Punto.1.

REspondo por cinco puntos. El primero es, quanto al primero grado de cõsanguinidad. Para lo qual se ha de presuponer, que es cierto segũ todos los catholicos y el Cõcilio Tridẽ. sessione.14. can. 6. & can. 7. q̃ se han de explicar en la confessiõ todas las especies mortales de peccados y circunstancias. Esto se entiẽde de las especies distintas mortales quãto a su razon formal, por razon de la qual estan vedadas por diuersos preceptos, por ser differentes diformidades de diuersas especies, aun q̃ quanto al material del peccado, seã de vna o de diuersas especies: como es peccar con parienta religiosa, q̃ es de dos diuersas especies de incesto contra

Universidad de Deusto
Biblioteca

diuersos preceptos quanto a su razon formal: aun que todo sea incesto: y assi se há de confessar entrambas circunstancias. Mas no quando por vna razon formal se vedan por diuersos preceptos, como es la fornicacion simple q̃ es vedada por ley diuina, natural, y humana, por vn mismo respecto: y assi es de vna especie. Y tãbien la diuinacion y nigromancia mortal, hecha en la tierra, o agua, ayre, o fuego, aun que quanto a lo material son de diuersas especies, mas no quanto a la razon formal, segun la qual todo es de vna especie, y vedado por vn mismo precepto, y por vna misma razon y respecto. Y assi no ay necessidad de explicar si fue en el fuego, o en el agua, o tierra, sino que fue diuinacion o nigromancia en vn elemento: y aũ que fuessen de diuersas especies quanto a lo formal, no siendo comunmente conocidas, no ay obligaciõ de explicarlas, como lo dize Cayet. in. 2. quotlib. in. 3. quesito. de confessione. Y con lo arriba dicho concuerdan. S. Tho. Scoto, y comunmente los doctores, como lo toca bien Nauarro in summa. cap. 6. nu. 3. q. 11. y Soto in. 4. dist. 18. q. 2. art. 4. conclu. 6. &. 7.

¶ Esto presupuesto quãto a este primero punto digo q̃ ay tres opiniones. La. 1. es q̃ quantos grados ay de affinidad y consanguinidad, tãtas especies distinctas de incesto ay: y se han de declarar en la cõfesiõ, si fue en primero o segundo grado de affinidad o de consanguinidad. Y segũ esto, es necessario dezir q̃ fue en primero † o en segũdo, o en tercero † grado, sin dezir que fue padre, o madre, o hijo o hija. &c. Y esta opiniõ tiene sum. Ang. cõfes. 1. §. 3. y Nauar. in additionibus sum. ca. 7. nu. 2.

¶ Otros dizen que todos los grados de affinidad son de vna especie, vedados por vn mismo precepto: y los de consanguinidad son de otra, vedados por otra razõ por vn mismo precepto. Y assi segun esta opinion tambien basta confessar que pecco cõ vna parienta en vn grado de consanguinidad, o de affinidad, sin dezir en que grado, ni tampoco si era padre o madre,

hijo o hija, hermano o hermana, cuñado o cuñada. ¶ Otros dizẽ cõ mas probabilidad con ſancto Thomas. 2.2.q.154.ar. 9. q̃ todos los inceſtos, agora ſean de conſanguinidad, agora de affinidad, en qualquiera grado q̃ ſea, ſon de vna miſma eſpecie, en quanto es inceſto de parenteſco. Y aſſi ſe ſigue q̃ por eſta razõ ſola, no auia neceſsidad de cõfeſſar, ſi fue cõ padre o madre, o hijo, o hermano. &c. Mas por razõ q̃ ay otra deformidad mortal cõtra el precepto de honrar los padres, es neceſſario declarar, diziẽdo, q̃ fue cõ ſu padre o madre, o con ſu padraſtro o madraſtra. Y el padre tambien ha de declarar q̃ peco con ſu hija, y la madre con ſu hijo o ahijado, porq̃ fueron cauſa y coadjutores del peccado de ſu hijo o hija con ellos. Y tambiẽ el hermano ha de declarar q̃ peco con ſu hermana: y no baſta dezir q̃ con ſu pariẽta en primero grado. Por q̃ aunq̃ el inceſto, con el primero grado de conſanguinidad collateral, ſea dela miſma eſpecie q̃ es cõ el primero grado de affinidad: empero

ro ſegũ Soto, in. 4. diſt. 40. q. 1. ar. 4. cõtiene vna diſtincta o notablemẽte mayor deformidad cõtra la ley natural, la qual no tiene todo el inceſto puro en el primero grado de affinidad, como cõ cuñada. Yaſſi lo tiene Soto in. 4 diſt. 18. q. 2. ar. 4. concl. 7. y Nauarro in ſum. ca. 7. nu. 3. ¶ Y aſsi eſta tercera opiniõ parece mejor y q̃ ſe deue tener, por lo dicho: y por q̃ la grauedad deſta circũſtãcia es notable, aunq̃ no ſea de diſtincta eſpecie. Mas el que peco con cuñada, baſta dezir que peco con parienta en primero grado.

† ¶ Y ſi vno peco con dos primas hermanas ſuyas, y primas hermanas ellas entre ſi, pues todas ſon en ſegundo grado, y de vna eſpecie ſegun la. 3. opiniõ de S. Tho. q̃ arriba ſe dixo ſer mas probable: ſigueſe q̃ no es neceſſario explicar mas, ſino q̃ peco cõ dos primas o pariẽtas, en ſegũdo grado, ſin dezir, de conſanguinidad y affinidad. Mas para alcançar diſpenſaciõ del Papa para caſarſe con alguna dellas, neceſſario es declararlo todo. †

Universidad de Deusto
Biblioteca

Pũto. 2. EL ſegundo punto es quanto al q̃ peco cõ madre y hija, ſi baſtara dezir en la confeſsion q̃ hizo eſto con dos mugeres, o cõ dos parientas, o dẽtro del primer grado: o ſi ha de dezir q̃ con madre y hija, o cõ padre y hijo: y ſi ellas tambien han de dezir que entrambas peccaron con vno. ¶ A eſto digo lo primero, que ſi peco cõ entrambas, ay tres opiniones. Vna de los que dizen que baſta dezir q̃ pecco cõ dos parientas. Otra q̃ dize q̃ ha de ſeñalar q̃ eran en primero grado no mas. Otra q̃ ſe ha de dezir q̃ eran madre y hija, o padre y hijo. ¶ Y las miſmas opiniones ay quã do tuuo vna volũtad de peccar con entrã bas o cõ entrambos, aunq̃ no lo puſo por obra. ¶ Qual deſtas opiniones ſea mas verdadera, de lo q̃ ſe ha dicho en el prime ro pũto ſe collige, q̃ la 3. opiniõ † alli pue ſta, † es la mejor. Y aſsi ſe ha d̃ cõfeſſar di ziẽdo q̃ cõ madre y hija, o cõ padre y hi jo. Y ellas q̃ entrãbas a dos pecarõ cõ vno: por la razon arriba pueſta, q̃ es, ſer cauſa del deſacato q̃ ſe haze al padre, o madre,

Nota.

†

aun

aunq̃ ſea en primero grado de ſola affi nidad, y por ſer la grauedad notable, aun q̃ no ſea de otra eſpecie. ¶ De manera q̃ el q̃ ſabiẽdo, o deuiendo ſaber, q̃ entrãbas erã madre y hija, peco con ellas, o entrã bas cõ el, ſabiendo la vna de la otra: y tam bien la q̃ ſabiẽdolo peco cõ padre y hijo, o entrãbos cõ vna dellas, ſabiẽdo los vnos de los otros q̃ ya auiã peccado cõ la otra o con el otro, cada vno deſtos lo ha de cõ feſſar claramẽte, como eſta dicho. Mas ſi quando pecco no ſabia del otro, o de la otra: o ſi aũ el otro o la otra no auia pecca do cõ ella o cõ el: entonces eſta perſona q̃ primero pecco cõ el vno o vna, dellos, o dllas, pues entõces no cometio inceſto cul pable, no es obligado a confeſſarlo, aunq̃ deſpues ſupieſſe del inceſto paſſado o ſub ſequente de la otra perſona. Y baſta entõ ces confeſſar q̃ fornico o adultero ſolamẽ te. † Y lo miſmo es del q̃ agora tiene volũ tad de peccar con vna, y mañana tiene otra voluntad de peccar con ſu madre, o con ſu hija: ca baſta confeſſar q̃ tuuo dos

†

vc-

Universidad de Deusto
Biblioteca

vezes voluntad de fornicar solamente.†

Pũto. 3. EL.3.punto es de los incestos cõ los parientes y parientas en los otros grados de cõsanguinidad y affinidad fuera del primero grado de cõsanguinidad,si se ha de declarar el grado q̃ es. A lo qual respõdo,q̃ vnos dizen q̃ si,otros q̃ no,cõforme a las opiniones puestas en el.1.punto. Lo q̃ a mi me parece es,q̃ no:segun la.3. opinion alli trayda:y que esto parece verdad quando el tal incesto no tiene anexa otra transgresion o deformidad mortal o desacato contra el mandamiento de honrar los padres,como esta dicho en los dos pũtos passados. Y esto parece ser assi verdad en rigor. ¶ Mas mirando la comun costũbre de los buenos y temerosos de Dios, parece que deue dezir que peco cõ pariẽte o pariẽta en primero o segundo grado de consanguinidad o de affinidad. Y quãdo es en el quarto grado,y aun en el tercero grado,basta dezir q̃ pecco con vna pariẽta o pariẽte. Y assi lo acõsejaria q̃ se cõfessasse:aun que no condenaria al que assi no

no lo hiziesse, sino como arriba esta dicho. Y assi lo dize Nauarro in additione. 7.ca.sum.nu.2.q̃ se ha de explicar el grado del incesto.

Pũto. 4. EL quarto punto es,quanto a cõfessar los tocamientos impudicos cõ todos los pariẽtes susodichos. Digo q̃ de la misma manera se hã de declarar las personas parientas con quien se hizieron, como el incesto con ellas mismas. Por q̃ aun que no sea incesto ni affinidad verdadera para impedir o dirimir el matrimonio, quãdo no vuo seminaciõ de parte del varon dẽtro del vaso natural de la muger, segũ la comun opiniõ:y aun que segũ otra opiniõ q̃ refiere y tiene nuestro Medina de celibatu.lib.5.ca.76.79. baste la copula carnal para esto. Empero quanto al pecado,los tales tocamientos se reduzen a incesto,como camino y disposiciõ propinqua de su naturaleza para el. ¶ Y esto es verdad quãdo los tales tactos son libidinosos,hechos de proposito,cõ animo de deleytarse carnalmente en ellos, y no de

otra

Universidad de Deusto
Biblioteca

otra manera. Cõcuerda Nauarro in sum. ca.16.nu.11.segũ Caie.in. 2.tomo. quodlib.de delectatione morosa.dub.3.

Punto.5 EL quinto pũto es quãto a las alcahuetas o terceras en este peccado. Y digo q̃ son obligadas a declarar en su confessiõ la circũstancia de las personas, sin nõbrar las, entre quien fue tercera, de la manera que las mismas personas son obligadas a declarar la tal circunstancia, como arriba esta dicho. Porq̃ fuerõ causa y ayudaron al tal pecado assi circunstãcionado. Cõ lo qual cõcuerda Nauar. in sum. ca. 7. nu. 3. aũ q̃ enel foro exterior la justicia por ciertos respectos razonables castiga las alcahuetas cõ otras penas q̃ a los incestuosos.

Questiõ tercera.

Quest.3 SI la muger es obligada a cõfessar que pecco con vn sacerdote religioso: o si bastara dezir lo vno no mas.

Opin.1. RESpondo. Aqui ay dos opiniones. La primera, que se ha de explicar todo: y q̃

y q̃ no basta dezir con vno de ordẽ sacro, ni cõ vn sacerdote: sino q̃ ha de dezir, con vn sacerdote religioso. Por que el voto o obligacion de castidad del sacerdote, es de otra especie distinta de la del voto de la castidad de la religiõ: aunq̃ entrambos son solenes. Como lo dize Soto, de iustitia & iure. lib.8.q.2.ar.5.in respon.ad. 1. argu. principale. fol.152. Et in. 4 sententiarum, dist.18.q.2.ar.4.concl.7. Yassi se han de explicar entrãbas circũstãcias de diuersas especies mortales: segun lo dicho en la.2.q. precedente, in.1.puncto.

Opin.2. LA segunda opinion es, que basta dezir que pecco cõ vn sacerdote. Por que el vn voto y el otro es de vna especie in genere moris: o si son de diuersas especies no son comunmente conocidas: ni ay mucha differencia de la grauedad dela vna y de la otra especie de pecado. Como las especies de nigromancia segun Cayetano in quodlib. de confessione. por la misma razon no ay necessidad de explicarlas, diziendo que fue en fuego, o en ayre, o en agua,

Universidad de Deusto
Biblioteca

agua,o en tierra,o en otra cosa,assi tampoco en el caso presente. Assi lo tiene Navarro in additione ad cap.6.num.11. suæ summæ.Y Cayetano.2.2.q.186.artic. 9. dub.1.parece sentir lo mismo. Y creo ser mas verdadero.

Questiõ quarta.

Quest.4. SI se ha de absoluer el q̃ esta en la ocasiõ de pecado mortal,como el amãcebado,antes q̃ se aparte de la tal ocasion,echando primero la manceba,y restituyẽdo primero,si dizen que lo haran despues.

Respuesta. REspondo,q̃ aqui se hã de presuponer algunas cosas en q̃ no ay dubda. Lo primero es,que la ocasion de peccado veniai ni el mismo peccado venial no quita ni estorua la gracia:y por esso no ay necessidad de quitarla,ni de negar la absolucio por ella,segun todos los doctores.

¶ Lo segundo,tambiẽ es claro que las ocasiones remotas de peccado mortal tampoco

co ay necessidad de apartarlas,ni son peccado mortal.Porq̃ todo lo criado quasi es tal ocasion remota.Sap.14. Creaturæ in tentationem factæ sunt,& muscipulã pedibus insipiẽtis.Alioqui,vt habetur.1.Corinth.5.Debuissetis de hoc mundo exire.

¶ Lo tercero tambien es claro q̃ para que vna ocasion sea mortal y propinqua a peccado mortal,no basta que el penitẽte y el confessor crean q̃ si no se aparta della peccara mortalmẽte algunas vezes. Porque pocos creen que en sus officios no pecarã mortalmente algunas vezes,ni es necessario que lo crean,secundum Innocentium in ca.omnis.de pæn.& remiss.aunq̃ todos hã de proponer de nunca mas peccar mortalmente con la ayuda de Dios.Ni los cõfessores creen a los soldados y mercaderes q̃ no pecaran mortalmẽte en aquellos sus officios: ni les han de mandar q̃ dexẽ aq̃llos officios,como no se lo mando a los soldados sant Iuã Baptista,Luc.3.quãdo le pregũtaron que harian para saluar se en su officio. ¶ Lo quarto tambien es

Universidad de Deusto
Biblioteca

claro que para que vna cosa se diga ocasion mortal o propinqua de pecado mortal que de necessidad se aya de euitar, no siempre es aquella de la qual (segun sant Gregorio dize) sin grande dificultad no se puede vsar sin peccado. Porque (segun sant Leon papa) cosa dificultosa es al soldado y al mercader guardarse de pecado vsando su officio. Y segun todos los doctores ibidem, no es necessario dexarlo: aunque es buen consejo dexarlo por no tener ocasion de peccar. Y tambien la ocasion q̃ para vno es mortal no lo es para otro: porque a penas ay officio en que quasi todos sus officiales no pequen vna vez o otra. Como todo esto dize Nauar. in additione ad.ca.3. de su summa.

In ca. Negotiũ. de pœ. dis. 5. In ca. q̃ litras. et ca. cõtrariũ. de pœ. dis. fin. 5.

Respuesta. ESTas cosas presupuestas, segun el dicho Nauarro vbi sup. digo que la ocasion propinqua de pecado mortal que de necessidad se ha de dexar y proponer de nunca mas boluer a ella para que se pueda absoluer el tal penitente, es toda y sola aquella que en si es peccado mortal: o

1 tal ocasion particular de la qual el confessor o el penitente cree o deue creer, q̃ nunca o raras vezes vsara della: atẽtas sus circunstancias, sin peccar mortalmente.

2

3

¶ Notense todas estas palabras, especialmente tres. Lo primero se dize, La que en si es pecado mortal. Como es el officio o arte de vsura y de nigromácia, y otras semejantes que no se pueden vsar sin pecar mortalmente. ¶ Lo segundo se dize, O tal ocasion particular que nunca o pocas vezes. Para excluyr la general que da el officio, arte, o exercicio de que se puede vsar licitamente, aun que crea que algunas o raras vezes peccara mortalmente. La qual no es tal ocasiõ mortal de que de necessidad se aya de euitar. Por que si esto no fuesse assi, seguir se ya que contra toda razon el penitente ha de dexar todos los officios y artes en que ha pecado y todos los de mas aunque sean en si licitos. Por que todos causan ocasion general: de la qual se deue creer que hara peccar mortalmente algunas raras vezes. Si

1

2

3

Universidad de Deusto
Biblioteca

muchas vezes ſe vſa ſin peccado mortal, como ſe ha dicho, y para incluyrla de q̄ muy pocas vezes ſe vſa ſin el. ¶ Lo terce-
3 ro ſe dize, atentas ſus circunſtācias. Para ſignificar q̄ ellas puedē hazer q̄ vna miſma ocaſiō ſea tal para vno, y no para otro. Como es claro q̄ para vn mancebo y vna dōzella es ocaſion mortal eſtar jūtos a ſolas en vna caſa, y no para vn viejo o vieja con vna moça o moço. Y comunmente para nadie es tal ocaſiō la viuienda cō ſu madre, hija, o nieta, o hermana: y para algunos ſi. Y el ver y hablar y eſcriuir a vna muger, y enſeñarla leer, catar, tañer, o dāçar, regularmente no es ocaſion mortal: y para alguno ſi, por q̄ tiene experiēcia q̄ todas las vezes q̄ haze algo deſto peca mortalmente en el cōſentimiēto o en la obra, aunq̄ ſu intento no era hazer ni conſentir en tal peccado. Y para vn puſilanime es mortal ocaſion offrecerſe a vn tyrano infiel para el martyrio: y no para vn conſtante y fuerte. Y aſsi las circūſtācias pueden hazer que el confeſſor y el penitente crean

crean q̄ nūca o raras vezes pecara mortalmente por ellas: o que crean lo contrario. ¶ La razon deſta reſpueſta aſsi declarada y modificada es. Por que ninguno puede ſer abſuelto ſin proponer alomenos virtualmente de nunca mas peccar mortalmēte: y por cōſiguiēte de guardarſe y dexar la ocaſiō que en ſi es mortal, o tal particular que probablemente cree el o el cōfeſſor que le hara pecar mortalmēte. Y tal es la ocaſion que cree q̄ caſi ſiempre le hara pecar mortalmente: y la que quaſi a todos los que ſon ſemejātes a el haze quaſi ſiempre peccar mortalmente. Saluo quādo ſe hizieſſe cō tal auiſo y cautela q̄ veriſimilmente ceſſaſſe el peligro. Por q̄ el cōfeſſor y el penitente deuen creer que lo q̄ vna cauſa obra en vn ſubjecto, obrara otra ſemejāte en otro ſemejāte, ſemejātemente diſpueſto. Y aſsi ſe ſigue que el tal no puede ſer abſuelto comunmēte ſin dexar primero la tal ocaſiō de pecado mortal. Y deſta ocaſion habetur Eccleſiaſt. 3. Qui amat periculum peribit in eo. 3. Phiſico.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Excepcion. DIxe que comunmẽte el tal no se ha de absoluer. Porq̃ biẽ se podra absoluer quando concurrieren tales circunstácias q̃ hizieren razonablemẽte creer que el tal penitente nunca mas, o raras vezes peccara mortalmente por la tal ocasion, aunq̃ no se aparte della.

¶ Y entonces se podra esto creer y se podra absoluer quãdo cõcurrierẽ quatro cõ
1 diciones. La. 1. verdadero y no fingido
2 arrepentimiento de lo passado. La. 2. verdadero y no fingido proposito de nunca
3 boluer a ello. La. 3. siempre andar recata-
Nota. do con auiso y cautela de con la ayuda de Dios no pecar por la tal ocasiõ quando se hallare en ella: y huyr de hallarse en ella quãto buenamente pudiere: y credito q̃ saldra con su buen proposito de no pecar quando se hallare en la tal ocasion. La
4 quarta, que es la que mucho haze al caso, que aya alguna causa notable para no apartarse de la tal ocasion por entonces o adelante por algun tiempo. Como seria el escandalo o gran daño corporal o tem-

po-

poral o espiritual, que verisimilmente se teme del apartamiento de la tal ocasion. El qual inconueniente durante, se puede absoluer concurriendo las otras tres condiciones, y no de otra manera.

¶ Lo qual se prueua, por que in cap. consultationi. de frigidis & maleficia. se dize, que dos casados, puesto que no valiesse su matrimonio por la impotencia, puedẽ viuir juntos como hermanos. Y cierto la tal impotencia no los assegura de muchos y suzios peccados mortales que facilmente puede auer entre ellos, aunq̃ sean impotentes para la copula conjugal. Y de estos habla el dicho texto. Y la misma razon es de las semejantes ocasiones, auiendo grande causa o notable para no apartarse dellas como esta dicho. ¶ Y porque †Nota.
grande differẽcia ay del peccado, a la ocasion de peccar, aun que sea muy grande y peligro grande de pecar. Porque por ninguna causa se puede justamente pecar ni boluer al peccado: y a la ocasiõ y peligro si: por muchas causas, y por euitar mu-

Universidad de Deusto
Biblioteca

chos inconuenientes aun que ſean tẽporales cõlas quatro cõdiciones ſuſodichas, y no de otra manera. Ca el ponerſe a peligro de muerte corporal, o eſpiritual, ſin neceſsidad o cauſa graue y razonable, es pecado mortal, ſegun todos, & Eccleſ.3. Qui amat periculum peribit in illo. Mas no es pecado ponerſe o eſtar en el tal peligro forçado por alguna grã cauſa razonable, como eſta dicho, ſecũdũ Adria.in. 1. poſt quotlib.ar.2. et Florent.par.3.ti. 18. ca.20.§.2.ſecũdũ Raymũ.& Hoſtien. & Gerſon, alphab.383.& Caiet.in quotlib.q. 16.de audiente cõfeſsiones cum periculo pollutionis.& Soto de iuſtitia & iure. li. 5.q.1.art.6.

Corolario.1. DE lo ſuſodicho ſe ſigue la reſpueſta a muchos caſos. Y eſpecialmente al caſo preſente de los amãcebados. Lo primero ſe ſigue, q̃ regularmente no ſe pueden abſoluer los amancebados publicos ni ſecretos que moran y viuen juntos en vna morada, dõde libremẽte ſe pueden tratar cada y quando q̃ quiſieren, ſi no ſe apartã

pri

primero, antes q̃ ſe abſũeluan, aunq̃ tẽgan propoſito firme de nunca mas peccar.

¶Quanto a los publicos la razõ clara es, por q̃ la tal ocaſion es en ſi peccado mortal de eſcãdalo a los q̃ lo ſaben, como lo dize ſum. Angel.titu.cõcubinatus. Lo qual es verdad ſegun Silueſtrina.eo. tit. aunq̃ no lo ſepan ſino algunos pocos, por la miſma razon de eſcandalo que ſe les da.

¶Y quanto a los ſecretos q̃ no lo ſabe ſino ellos ſolos la razõ es, ſegũ Nauarro in ſum.ca.16.nu.20.& ſeq.& ca.10.nu.4.& ca.26.nu.3 4.5.& in additione ad ca.3.& Florent.3. par.ſum.ti.17.cap.20. & Soto in.4.diſt.18.q.3.ar.3.& ſum. Ange.cõfeſ. 6. §.2.& ti.cõcubinatus.& Silueſter vbi ſupra.& cõfeſsio.1.q.25.& confeſſor.3.q. 12.por q̃ el confeſſor o el penitente o entrãbos deuen creer q̃ nũca o pocas vezes viuiendo juntos dexaran de pecar mortalmente con voluntad o palabras o obras.

¶Dixe que regularmente no ſe han eſtos de abſoluer, por q̃ bien ſe podrã abſoluer quando concurrieren las ſuſodichas qua

Universidad de Deusto
Biblioteca

tro cõdiciones arriba puestas en la excepcion de la respuesta general, por la razon q̃ alli se dixo. ¶ Por lo qual bien se puede absoluer sin apartarse de las deudas y parientas, esclauas y criadas que viuen cõ el en su casa con las quales esta amãcebado, o tenido copula, concurriendo las dichas
† quatro cõdiciones † fol. 19. que son, † credito q̃ con la ayuda de Dios no pecara mas, y proposito de no hallarse a solas en pieça apartada o dõde pueda pecar cõ ellas, y cõcurriendo la causa notable de que sin grande daño o inconueniente no se puede apartar, como esta dicho.

¶ Ay empero gran dubda si se podran absoluer otra vez las dichas personas sin apartarse primero si tornaren a recaer. Y parece que si, concurriendo las dichas quatro condiciones, con el credito ya dicho. Y lo mismo digo de la. 3. y. 4. vez. &c. por que Matth. 18. & Luc. 17. & cap. septies. de pœni. & remissi. & septuagies septies. &c. Y por q̃ cada dia se absueluen muchos q̃ cada año recaẽ. Y porq̃ el solo

recaer

recaer no es argumẽto necessario de q̃ el arrepẽtimiẽto presente o passado no es o no fue verdadero segũ todos los catolicos. ¶ Y pareceme a mi que seria bien dilatarles la absolucion por algunos dias † a estos † que estando en la ocasiõ recaen muchas vezes, † para ver si dizen verdad q̃ se guardaran de recaer, y para que con mas recato se guarden, como se dira abaxo en el. 8. corolario. ¶ Mas el confessor no los deue absoluer si en las vezes passadas no ouo buen comiẽço, ni si las circunstãcias de la flaqueza y poco animo y grande inclinacion del penitente al tal peccado, y el poco credito que tiene del arrepentimiẽto suyo o de la otra parte, le persuadiesse a creer que si no se apartassen no auria remedio. Y mas facilmente se deuria negar la absolucion a la criada que a la deuda, o parienta: y a la parienta que passasse del primer grado que a la esclaua. Por que mas facilmente se pueden apartar las vnas que las otras: y se puede fingir algun camino conueniente de

presto,

Universidad de Deusto
Biblioteca

presto,o alguna riña aparente,o otro negocio cõueniente para hazerse el tal apartamiento sin notable daño ni inconueniẽte. ¶Y antes de absoluerlos ,quando se vuiessen de absoluer,deue mãdarles el cõfessor q̃ con buen animo digan a aq̃llos con quien viuen y pecan,q̃ no las quierẽ absoluer sin apartarse:y q̃ los requierá de parte de Dios q̃ den orden como las aparten de si honestamente:donde no, q̃ hará lo q̃ les mandare su cõfessor. Yhecho esto se deuen absoluer como esta dicho. Por q̃ ya parece concurrir las dichas quatro cõdiciones. Y aun q̃ despues no se siguiesse la dicha separacion,pero si se siguiesse alguna notable enmienda,deue se absoluer otra vez con esperãça de q̃ aura otra mayor enmienda,encomendando a Dios el negocio,y vsando de la prudencia q̃ se ha de tener por la variedad de las circunstancias,teniendo siempre principal respecto al remedio delas almas,y despues tambiẽ al de las honrras y haziendas y remedios temporales quanto fuere posible.

¶Y di

¶Y dize Nauarro in sum.ca.16.nu. 22.q̃ si el señor de la esclaua que ha pecado cõ ella,perseuera en su dañada voluntad, y ella no puede resistir,o le parece q̃ por su flaquẽza no resistira si no huye, q̃ podra huyr,como la muger casada se puede apartar de su marido, quando la quiere traer a pecar. Y aun podria cõpeler a su señor a q̃ la venda a quien no la trate assi: pues por el mal y cruel trato del cuerpo,q̃ es menor que el del alma,lo puede cõpeler a ello. Y aũ en el nu.21.dize el mesmo Nauarro,que el q̃ morando con alguna persona no puede por su flaqueza euitar, o por mejor dezir le parece q̃ no euitara de peccar mortalmente si no se apartare della,se deue apartar,aun q̃ sea padre,madre,hijo,hija,marido,o muger. Y esto es verdad ,aun q̃ sea con daño o perdida de hazienda y de qualesquier bienes temporales,que se han de posponer en semejante caso de necessidad por la salud del alma,en caso que de otra manera no se puede remediar.

Ca.Si infidelis.et ca. idolatria.et sequen.28. q.1. §.Sed et maior.in stitu. de his qui sunt sui vel alieni iuris.

¶Lo

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶Lo mismo que de las parientas, esclauas y criadas se ha de dezir del q̃ secretamẽte
† peca† muchas vezes † por copula, o tor pes actos con alguna parieta o conocida suya q̃ viue en otra casa: q̃ se ha de absoluer auiendo las dichas quatro condiciones: sin que proponga de nunca mas en trar en ella: quando ay algun inconue-
† niente o escãdalo de no entrar en su casa. †Y no de otra manera.† Mas a este ha le de hazer el confessor proponer de nunca estar cõ ella a solas en pieça apartada, sin muy grã causa: y que la auise q̃ ya el esta arrepentido y confessado de lo q̃ con ella ha pecado: y rogarle q̃ ella haga otro tan to: y que tẽga por cierto q̃ el no ha de bol uer mas a aquel pecado, ni estar a solas cõ ella en parte secreta. Assi lo dize Nauar. in additione ad. 3. ca. suæ summæ.

¶Y lo mismo diria yo del amancebado q̃ no tiene la manceba en su casa ni haze vi da con ella, aun que libremente peccaua con ella quando queria. Lo qual se ha de entender con las quatro condiciones arri ba di-

ba dichas, quando de no entrar en su ca sa se teme algun notable daño o inconue niente o escandalo. ¶Mas quando esto no se teme, no se ha de absoluer este, ni el precedente que ha peccado muchas ve zes con parienta o conocida que mora en otra casa, sin que primero proponga de no entrar mas en su casa, ni alli ni en otra parte estar con ella a solas en lugar apartado donde pueda peccar con ella, por la razon arriba dicha. Por que se ha de creer que entrando alla pecara cõ ella como solia. Y proponiendo esto de no en trar mas en su casa, ni estar solo con ella donde pueda peccar, si el confessor vee q̃ no lo dize fingidamente, ha le de absol uer aun que crea q̃ adelante no lo cumpli ra como lo dize, por que no ha de juzgar al penitente por lo que hara despues, si no segun la disposiciõ presente, la qual ba sta para ser absuelto. Y no es impedimen to de la gracia sacramental, pues a min guna otra cosa es mas obligado. † Pues † ni esta ni quiere estar ni ponerse en la oca-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ocasion mortal.† Mas si vee el cõfessor q̃ el penitente miente de presente, no le ha de absoluer, ni creer, como se dira mas abaxo en el octauo corolario desto, y de como se ha de dilatar la absolucio a estos, y a los que tornan a recaer.

Corolario.2. LO segundo se sigue de lo suso dicho, q̃ el q̃ estãdo en vn serao requebrãdose cõ vna dama q̃ seruia en hablas y pensamiẽtos suzios por lo qual muchas vezes viniesse en polluciõ, no se puede absoluer sin q̃ propõga de nũca mas estar assi con ella: aun q̃ la siruiesse para casarse con ella y fuessen yguales. Por q̃ aq̃lla ocasion es ꝓpinqua y en si pecado mortal q̃ d̃ necessidad se ha primero proponer de euitar.

¶ Y aun tambiẽ es obligado a proponer de no estar en otra ocasion propinqua licita de suyo y en si, de la qual deua creer que su flaqueza y amor son tales que qua si siempre le haran peccar estando cõ ella de aquella manera.

¶ Y lo mismo se ha de dezir de las damas y mancebos y moças de hidalgos y labradores

dores que en algunas partes estan jũtos y mezclados ellos con ellas baylando y dançando, y ellos echados en los regaços dellas, estandolos espulgando, y abraçandose lasciuamente.

Corolario.3. LO tercero se sigue q̃ biẽ se puede absoluer vna muger q̃ acoge huespedes, y cada vez q̃ acoge a vna cierta persona peca cõ el en secreto: cõ tãto q̃ proponga y prometa q̃ nunca mas le acogera: sin que ella de mas seguridad dello al confessor. Por q̃ no ay texto ni razon q̃ la fuerce a dar otra caucion. Y aun digo mas q̃ cõcurriendo las susodichas quatro cõdiciones en la excepcion arriba puestas† fol.19. † la podria absoluer sin proponer y prometer esto: quando sin grã daño y escandalo no puede dexar de acogerle. Pero ha de hazerle proponer de nũca hallarse cõ el a solas en vna pieça apartada, y q̃ le dira muy de veras q̃ ya esta arrepẽtida y cõfessada.

Corolario.4. LO quarto se sigue q̃ se pueden biẽ absoluer muchos mãcebos q̃ andã y tratã cõprando y vẽdiendo y trabajãdo y cõ

Universidad de Deusto
Biblioteca

uerſando ſin viuir en vna caſa, cõ muge-
res,aunq̃ no propõgan de apartarſe para
ſiẽpre de la tal ocaſiõ de pecar q ello da:
aun q̃ muchas vezes pequen cõ volũtad,
palabras,o tactos impudicos,y aũ por co-
pula. Por q̃ la tal ocaſiõ q̃ deſto ſe da para
pecar no es enſi mortal,ni tal q̃ quaſi ſiẽ-
pre haze pecar mortalmẽte a los q̃ vſan d̃
lla:y por cõſiguiẽte no es ocaſiõ ꝓpinqua
mortal,ſegũ ſe collige delo arriba dicho.

Corola-
rio.5. LO.5.ſe ſigue q̃ cõcurriẽdo las dichas
quatro cõdiciones de la excepcion,ſe
puedẽ abſoluer dos q̃ eſtã caſados in facie
eccleſię,y no vale ſu matrimonio y aguar
dã la diſpẽſaciõ para caſarſe de nueuo: y
del apartamiẽto ſe ſiguiria notable daño,
o incõueniente,o eſcãdalo. Como arriba
eſta dicho en la excepciõ.†fo.19.fo.20.†

†
Corola-
rio.6. LO.6.ſe ſigue q̃ tãbien ſe puede abſol-
uer el q̃ por comer mucho o coſas ca
liẽtes le hã venido grãdes tẽtaciones dela
carne q̃ le hã hecho cõſentir en fornica-
ciõ o polluciõ,ſin q̃ propõga de nũca mas
comer aſsi,cõcurriẽdo las quatro cõdicio
nes.

nes. Y aun creo q̃ en eſte caſo baſtaria el
cõcurſo de las tres primeras. Por q̃ eſta
ocaſiõ no es propinqua y vehemẽte: pues
no es en ſi peccado mortal, ni haze quaſi
ſiempre pecar a los q̃ vſan della. Y eſto ſe
entiende del q̃ no lo come lo dicho para
eſte mal fin:ca ſi aſsi lo comieſſe ſeria pec
cado mortal en ſi,por razon de la tal cir-
cũſtãcia del mal fin,y por cõſiguiẽte ſeria
neceſſario proponer de no comerlo aſsi.

Corola-
rio.7. LO ſeptimo ſe ſigue, que concurriẽdo
las ſuſodichas quatro condiciones ſe
puede abſoluer la perſona q̃ por hablar,
eſcreuir,enſeñar,o dãçar,o abraçar a otra
conforme a la honeſta coſtumbre,ha pec
cado muchas vezes con delectacion mo-
roſa y dañada voluntad:ſin que propon-
ga de nunca mas vſar de aquella ocaſion.
Y aun creo que en eſte caſo baſtaria el cõ
curſo de las tres primeras por la razon di
cha en el ſexto corolario precedente.

¶ Y lo miſmo ſe ha de dezir de la perſona
q̃ por traer o dexarſe lleuar de otra por la
mano,o por ver lauar las moças en el rio,

o nadar los moços: o por ver los pies y piernas, pecho o cinturas, calças, o otras cosas semejantes, han pecado muchas veces. Aun q̃ seria bueno apartarse de todo esto quando por ello no se siguiesse notable incõmodidad por la misma razon.

¶ Y lo mismo por la misma razõ se ha de dezir de los q̃ vsando de su officio, o de caridad, por curar a mugeres hermosas en lugares secretos, han pecado muchas vezes, a lo menos con delectaciones morosas, y dañadas voluntades y obras. Quasi todo lo susodicho es de Nauar. in addit. ad. 3. suæ summæ.

Corolario.8. LO octauo quãto a los q̃ mortalmente tienen lo ageno. Si dizen q̃ no quierẽ ni son obligados a restituyrlo luego todo junto sino poco a poco andando el tiẽpo, abaxo en la questiõ.68. se tratara de esto. Mas si dizen q̃ quieren restituyrlo y pagarlo todo, empero no luego antes q̃ los absuelua: por q̃ no pueden hazerlo sin grandes inconuenientes o daño de su hazienda, y q̃ despues restituyran o pagaran cessan-

cessando los tales inconuenientes como hallaren ser obligados, y q̃ lo procuraran q̃ assi se haga: entonces deue se absoluer el tal penitente. Y si puede luego restituyr o pagar sin estos inconuenientes, antes q̃ le absuelua, y dize que luego despues de absuelto lo hara, tãbié le deue creer el cõfessor, y absoluerle vna y dos vezes, auisandole no se engañe, aun q̃ en la segunda cõfessiõ diga q̃ por su culpa no lo hizo como en la cõfession passada dixo q̃ lo haria: aũ q̃ el confessor algo se recele q̃ tápoco agora lo cũplira. Por q̃ esta ocasion q̃ es retener lo ageno no es de si tã vehemente ni tal, q̃ quasi siẽpre haga q̃ no restituyã como son obligados, y q̃ assi pequen mortalmẽte los q̃ vsan della teniendo lo ageno. Como lo es tener la manceba en casa, o estar amãcebado. Ni le ha de forçar a q̃ jure o prometa q̃ lo hara ni a que de prendas en este caso, pues no es de los señalados en derecho.

¶ Empero si el confessor verisimilmente cree o vee q̃ se engañ[illegible], o que no dize ver

Universidad de Deusto
Biblioteca

dad el tal penitente,como seria si despues q̃ en dos confessiones ha dicho que lo hara,y despues no ha restituydo:ya no se ha de creer aunq̃ diga q̃ restituyra, y assi no ha de ser absuelto antes q̃ restituya, o lo deposite en alguna persona fiel,o de prendas o fiãças,o haga juramẽto d̃ restituyr, vt infra.q.121.facit.ca.literas,de præsumptio.&.l.si fideiussor §.fin.ff.qui satisdare coguntur.& glos.in.l.penulti.ff. de petit.hæredita. Y el cõfessor pecaria grauemente si le absoluiesse,y tãbien el tal ficto penitente si pidiesse ser absuelto del sacerdote no teniẽdo disposiciõ para jũtamẽte con la absolucion del cõfessor ser absuelto de Dios,segun la doctrina comũ de los doctores,y como lo dize Soto in.4. disti. 18.q.3.ar.3.y breuemente Nauar.in sum. ca.17.nu.59.& ca.26.nu.3.4.5.& Caiet. in summula.restitutio.ca.6.& ca.10.nu. 4.Gabriel,Siluestrina,Florentino,Medina,y los de mas que abaxo se allegan.

¶ Y aunque al penitente se ha de creer lo que dize por si y contra si (quando no cõ sta

sta ser falso lo que dize de presente)q̃ tiene tal o tal proposito,o q̃ hizo tal o tal cosa,y assi ha de ser absuelto aun que el confessor vea que adelãte por su flaqueza no cumplira lo que propone y dize agora de coraçon que hara,como lo dize Florentino.3.par.sum.tit.14.ca.19.§.19.& Siluester.cõfessor.3.q.7.10.12.Mas no se ha de creer quando verisimilmẽte el confessor vee que el penitẽte al presente se engaña o miente quãto al derecho y quãto al hecho,diziẽdo q̃ tiene proposito verdadero de apartarse de la mãceba, o de restituyr, y deuido aparejo para ser absuelto,no siẽdo assi.Lo qual se puede ver por las señales y obras exteriores,como enel caso presente,† quãdo esta en la ocasion , o quãdo † tiene la manceba en otra casa con la qual mucho tiempo ha peccado , y le tiene grande aficion,y libertad para peccar,como si la tuuiesse en su casa.† En el qual el confessor ha de proueer que como el penitẽte falto y se engaño vna y dos vezes, no falte y se engañe otra , como lo dize

Universidad de Deusto
Biblioteca

Nauarro vbi supra.ca.17 et ca.26.donde añade,que tal podria ser el penitẽte y su contricion,y tal la causa por que dexa de hazerlo,y tal el tiempo y lugar donde se confiessa,como en jubileo,que el cõfessor le deue agora creer y absoluerle por solo el proposito verdadero đ restituyr como cõuiene:pues para cõ Dios esto basta quã do no ay oportunidad para lo de mas.

¶Con todo lo dicho en este octauo corolario y en toda esta questiõ cõcuerdã expressamẽte Florẽt.vbi supr. Et Siluester. confessio.1.q.25 cõfessor.3.q.10.q.12.cõfessor.4.q.7.absolutio.3.q.3 restitutio.5.q.4.Summa Angel.cõfessio.6.§.2. restitutio.4.q.5.Gabriel in.4.dist.15.q.1.&.2. dub.5.Caieta.in summula.ti.periculum. & restitutio.ca.6.y Pedraza in confessionali.par.1.ca.3.secũdũ.b.Tho.2.2.q.76. ar.2.Richar.in.4.dist.18.ar.2.q.5 Adria. in.4.de rest.& in.1.post quotlib.ar.1. Medina,de cõfessione.q.26.fol 75.&.q.27. fol.70.76.79.Et tãdẽ Nauarro in sum. ca.16.nu.21.22.23.& ca.17.nu.54.55.59. 63.64.

63.64.65.& ca.10.nu.7.ca.26.nu.2.vsq; nu.7.&ca.27.nu.43.Et alibi doctores cõmuniter cõcordãt cũ Alexãdro de Ales in.3.par.q.6.mẽb.3.& Abulẽ.Math.5 ibi. Si oculus tuus scãdalizat te,erue eũ. &c.

Questiõ quinta.

QVe es,del q̃ da a otro ocasion de pecado mortal,quãdo y como peca mortalmente: y si se puede absoluer sin que de veras proponga de nunca mas se la dar. Quest.5.

A Lo qual respondo segun Nauarro in additione ad ca.14.nu.30. que entonces solamẽte es pecado mortal y no se puede absoluer sin que de veras propõga de nunca mas se la dar,quando es escandalo actiuo mortal,conuiene a saber quãdo el que la da pecca mortalmente en darsela. Respuesta.

¶Y si se pide quando es esso? Digo q̃ toda y sola aquella ocasion q̃ se da con peca 1
do mortal,o con intẽcion principal o me 2
nos principal de hazer a otro pecar mortalmẽte,o ayudando para ello, o por me 3

Universidad de Deusto
Biblioteca

4 noſprecio de la ſalud eſpiritual del proxi
5 mo,o conſintiendo,o alomenos interpre
6 tatiuamente en ello.

¶Digo lo primero, Con pecado mortal. Para incluyr todas las q̄ ſe dan por obras mortalmente malas, ſecundum. B. Tho. 2.2.q.43.art.4. Ca puesto que todo peca do mortal que hazemos delante de otro y aſsi le eſcādalizamos, no tenga circūſtā cia q̄ ſea neceſſaria de confeſſar, como lo dize bien el miſmo Nauar. in ſum.ca. 6. nu.19. pero pues nunca puede ſer eſcāda lo actiuo mortal, y tal ocaſion ſin peccar mortalmente, ſigueſe q̄ no ſe ha de abſol- uer el q̄ no propone de no dar la tal oca- ſion peccando mortalmente delāte otro.

¶Dizeſe lo ſegūdo, Cō intencion. &c. Y deſta palabra ſe ſigue, q̄ tal ocaſiō mortal da el q̄ cō intenciō de induzir a otra per- ſona a algun amor mortalmēte malo, le da alguna limoſna, o la viſita, o habla, en- ſeña, o acōſeja. Y cō mayor razon lo ſera la q̄ ſe da cō ver, ojear, hazer ſeñas, dezir palabras amoroſas o requiebros, o cō ta-

ctos,

ctos, dadiuas y ſeruicios, ordenandolos a eſte fin. Porq̄ a qualquiera deſtas le cōuie ne eſta palabra. Porq̄ agora las obras en ſi ſean buenas, agora malas, agora inciten a biē, agora a mal, aū q̄ no ſe ſiga el pecado del otro, ſō mortalmēte malas en hazerſe cō tal intēciō, ſecūdū. B. Tho. vbi ſupra.

¶Dizeſe lo tercero, O ayudando a ello. Porque anſi ayuda a peccar: como es el q̄ aun ſin mala intēcion haze o rehaze ydo los en las Indias para los ydolatras, o meſ quitas para los moros, o alguna otra coſa, cuyo vſo principal es pecado mortal, por q̄ dan ocaſion para el con ayuda. Como tābien es dar tal ocaſiō el alquilar caſas ſo lamēte para exercitar vſuras o fornicacio nes, y no principalmēte para viuir eñillas.

¶Lo quarto ſe dize, O por menoſprecio de la ſalud del anima del proximo, o por tenerla en poco. Como quando vno ſe pa ſea por la puerta de otro que cree q̄ por eſto peccara mortalmente por yra o amor malo mortalmente. Y como el que cree q̄ topando ſe cōn otra cierta perſona, eſta

cae

Universidad de Deusto
Biblioteca

caera en cobdicia o amor, o yra mortal por ſu flaqueza o ygnorancia: y aduirtiẽdo a ello ſe le haze topadizo ſin proueer a ſu flaqueza, o ygnorancia, aun q̃ lo haga ſin intencion q̃ el otro peque, ni ſe le da nada q̃ el otro peque, o no peque porello: por q̃ eſto es no tener en nada la ſalud del alma de ſu proximo contra la caridad, ſe cundum Tho. 2.2.q.169.art.2. Y tambiẽ dan tal ocaſion los que el dia de fieſta deſpues de auer ellos oydo Miſſa detienen a otros q̃ ſaben que no la han oydo, cantãdo, tañendo, y baylando, o haziendo juegos al tiempo q̃ la auian de oyr, que ſe les da poco q̃ los otros pequen por eſto mortalmẽte, o no, diziendo q̃ miren ellos lo q̃ les cumple, y que cada vno mire por ſi.

¶ Lo quinto ſe dize, Conſintiendo. Por q̃ ad Ro. 1. Non ſolum qui faciunt, ſed etiã qui eis conſentiunt, digni ſunt morte.

¶ Lo ſexto ſe dize, A lo menos interpretatiuamẽte. Para incluyr las ocaſiones que da el q̃ haze algo q̃ de ſu naturaleza y cõ las circunſtãcias con q̃ ſe haze mueue tãto a

to a pecado mortal, q̃ a los mas q̃ ſon de la qualidad de aql a quien ſe da, derriba.

¶ Y el q̃ haze algo, aun q̃ de ſu naturaleza o circunſtancia no es tal: pero cree y aduierte q̃ por ello pecara mortalmente alguna cierta perſona por ſu flaqueza o ignorancia, y ſin proueer en ello lo haze.

† Aun que ſepa q̃ aql eſta aparejado para otros mayores males por ſu malicia, mas no para aql peccado, digo q̃ peca mortalmente el q̃ da la tal ocaſion: ſaluo quando lo haze para euitar otro mayor mal ſuyo o ageno, el qual de otra manera no ſe podia euitar: como lo hizo Iudich. ca. 10. † O ſi cree y aduierte q̃ peccara por malicia, empero ſin alguna cauſa ni prouecho ſuyo ni ageno lo haze: o dexa de hazer algo contra lo q̃ es obligado ſo pena de peccado mortal: por loqual el otro peca mortalmente. † Saluo quando lo dexaſſe por euitar otro mayor mal: ca entõces no peccaria dexando lo. ¶ Y notenſe todas las condiciones ya dichas. Y q̃ nunca ſe puede hazer lo q̃ es intrinſeco y ſiempre malo, co

Universidad de Deusto
Biblioteca

lo,como fornicar,o mẽtir,aun q̃ sea para euitar otros mayores males qualesquier q̃ sean:y antes ha de morir que hazerlo.†

Nota. ¶Dixe,algũa cierta persona. Porq̃ no basta creer q̃ alguna en general o cõfusa, o indeterminada persona pecara . Como quiẽ ordena algũ passatiẽpo honesto , no peca por q̃ crea q̃ algũo pecara en el vsando mal del.Como tãpoco peca el q̃ cree q̃ ay algun malo en vn pueblo o grãde cõuẽto,aunq̃ no aya particular presumpciõ dello.Secundũ ca.Ofius.de electio. Aun q̃ bien pecaria si creyesse que fulano o çutano en particular es tal.

Corolario.1. DE lo susodicho se siguen nueue corolarios.El primero:que no da ocasion mortal el que sin intẽcion y menosprecio mortal se adorna o arrea de tal manera, q̃ cree que alguna persona del pueblo,o del corro,o de la yglesia ,la aborrecera o codiciara mortalmẽte si fuere alla: pero no sabe quien,ni aduierte a ello.¶Ni aun si sabe quien,si entiende q̃ por malicia, o mala costũbre que tiene:como lo tienen los que

que no solamente no se apartan de tales ocasiones pero las buscã y se gloriã dello. Y segun esto y lo dicho põco arriba enlas sexta y septima particula se puede biẽ cõcordar lo que dize Cayetano.2.2. quæst. 43.& quæst.169.art.2.cõ lo que dize Siluestro.ornatus.quæs.4.De hoc etiam infra in.5.corolario.

Corolario.2. LO segundo se sigue,que no da mortal ocasion el que dize o haze algo para mouer a otro a amor venialmente malo: como es el q̃ vee,habla,o sirue vna dama, no para mouerla a tener copula ni a tactos illicitos ni a delectacion morosa del: sino solo para que huelgue que el la vea y hable y goze de ver su hermosura y arreos:y que ella le mire con amor, mostrãdo plazer de ver su buena disposiciõ y gala,sin otra delectacion ni fin mortalmẽte malo. Aunque es menester grã recato para que no se embuelua en ello algun pecado mortal.Vt infra in.5.corolario.

Corolario.3. LO tercero se sigue ,que alguna vez se puede absoluer el que dio ocasion de

matar

Universidad de Deusto
Biblioteca

matar por preſtar vna balleſta ſin mal fin aun que no proponga de nunca mas aſsi preſtarla. Por q̃ el preſtar de ſu naturaleza no cauſa tal ocaſion, mas las circunſtãcias la podrian cauſar: como ſi el riño con otro y viniendo ayrado pidieſſe q̃ le preſtaſſe o vendieſſe la balleſta o eſpada, de manera q̃ el q̃ la preſto o vendio deuiera creer q̃ la pedia para hazer mortalmente algun mal cõ ella, ca entonces ya auria alli ayuda, o menoſprecio de la vida del alma del proximo, o alomenos conſentimiento interpretatiuo, ſegun la quinta y ſexta condicion arriba pueſtas.

¶ Y lo miſmo ſe ha de dezir del q̃ preſta o vẽde lãça, eſpada, arcabuz, o otras armas, naypes, dados, tablas, o aſeytes, orejalgar, ſolimã, o otras coſas delas quales ſe puede vſar bien y mal, y de los artifices dellas.

Corolario.4. LO quarto ſe ſigue de la.1. condicion o palabra, q̃ es mortal la ocaſiõ que da el q̃ manda, o aconſeja, o ruega a otro que jure falſo, o q̃ injurie o hiera a otro, o que fornique o haga otra obra mortal: y como

mo es a vn moço religioſo echarle vna dõzella a ſolas enſu apoſento para prouar ſu caſtidad, aun q̃ no tenga intencion que el otro haga aquel mal, antes tiene deſſeo encubierto que no lo haga, y no es para mas de prouar ſu virtud: ca dar la tal ocaſiõ es peccado mortal: pues de ſu naturaleza induze a el fin cauſa juſtificante. ¶ Aũ que no pecã aſsi los que dexã alguna ocaſiõ de hurtar o de hazer otro mal a los mochachos, o a otros inclinados o acoſtũbrados a ello: para los tomar en ello, y cõuẽcerlos y caſtigarlos y eſcarmentarlos para adelante. Por que otra coſa es dexar aparejo de pecar, lo qual muchas vezes es licito: y otra es rogar y aconſejar, y mandar derechamente q̃ hagã tal o tal mal, o pecado: como lo dize biẽ Cayet. in. 2. 2. q. 78. ar. 4. y Nauarro in ſum. ca. 4. nu. 20.

Corolario.5. LO quinto ſe ſigue, que no da ocaſion mortal quiẽ por cauſa razonable al q̃ ya por ſu malicia eſta aparejado a ello, le pide alguna coſa buena de ſuyo, o que la puede biẽ hazer, aunque le ſea materia de

E exe

FACULTAD DE TEOLOGIA
Univ. de Deusto
BILBAO

Universidad de Deusto
Biblioteca

executar el peccado ya concebido, o determinado. Como el que por necessidad pide prestado al vsurero, q esta aparejado a prestar a vsura. ¶ Pero da ocasion mortal el q̃ le pide q̃ haga el tal mal o pecado de darle a vsura a que ya esta aparejado. ¶ La razon desta differencia es, que quien pide lo primero, no le pide que haga cosa mala, aũ que le offrece materia de pecar: y el que pide lo segundo, pide cosa mala. Segun Caiet. vbi supra. & Soto de iusti. & iure. lib. 6. q. 2. ar. 5. & facit ca. mouet. 22. q. 1. del que pide al infiel juramẽto. Y por q no es pecado quando por alguna necessidad o prouecho sin mala intenciõ se da ocasion de pecar al que por malicia peca o esta aparejado a ello, vt supra in. 1. corolario dictum est. Pero bien seria peccado pedirle q̃ peque, o cosa q̃ sea peccado, q̃ el no puede bien hazer sin pecar enello. ¶ Y tambien segũ. S. Tho. in. 2. 2. q. 78. ar. 4. & dict. ca. mouet. licito es vsar del pecado ageno sin cõsentir en el, como Dios lo haze por su bondad vsando de nuestras malas

las obras para buenos fines. † Y como lo hizo Iudich. enel. 10. ca. † Y todo lo dicho es verdad quando la tal buena obra se le pide sin menosprecio de la salud de su alma del proximo por alguna causa razonable, y sin darle ayuda a su pecado, y sin cõsentir en el aun interpretatiuamente: y el otro peca por malicia y no por sola ignorancia o flaqueza. Mas bien pecaria faltãdo alguna destas cosas, como se dixo arriba, fol. 31. en la. 6. palabra o cõdicion en la respuesta principal desta questiõ. Y con estas modificaciones se entienden bien y concuerdan Soto y Caietano vbi supra. †

Corolario. 6.

LO sexto se sigue, q̃ lo q̃ dize. S. Tho. in. 4. dist. 24. q. 1. ar. 5. ad 3. & Siluest. clericus. 8. q. 1. y comunmente los doctores, que peca mortalmente quien creyendo q̃ el sacerdote esta en pecado mortal, y q̃ no se arrepentira del por dezir Missa, si lo induze a dezirla: se ha de entender del sacerdote desechado de la yglesia por descomunião o suspẽsiõ notoria, † o nominatiua, † o q̃ no esta aparejado ni obligado a †

dezirla:o ſi peca por ignorancia o flaqueza,y no por malicia: o ſi lo induze por mal fin o cõſentimiẽto en ſu pecado, o cõ menoſprecio de la ſalud de ſu alma, y no de otra manera. Como ſe collige de todo lo ſuſodicho,eſpecialmẽte enel corolario. 5.precedẽte,y como lo dize el miſmo Nauar.in ſum.ca.23.nu.78. Por lo qual pocas vezes creo que pecã los hombres por rogar a los ſacerdotes que les digan miſſa o les adminiſtren los ſacramentos.

Corolario.7. LO ſeptimo ſe ſigue, q̃ no es mortal la ocaſion muy vſada que vno da en depoſitar ſus dineros en poder de vn vãquero,o cãbiador vſurero,q̃ vſa ſu officio en cambios vſurarios:ſi eſte vanquero tiene otros dineros ſuyos para exercitar ſus vſuras:ſegun.S.Tho.2.2.q.78.ar.4.Mas biẽ ſeria mortal ſi el tal vſurero no tuvieſſe otros dineros ſuyos para exercitar ſus vſuras. Por q̃ es coadjutor dellas:como lo parece ſentir el meſmo.S.Tho.ibidẽ, & Soto vbi ſupra:aunq̃ Cayet.ibidẽ, lo diga de otra manera cõtra la mente de.S.Tho.

Lo

LO octauo ſe ſigue,que no es mortal la ocaſion que da vn vaſſallo de vn tirano,que tiene vſurpado el dominio, o juriſdiciõ de vn eſtado,pidiendole juſticia, o alguna merced honeſta. Pues el tirano pecca por ſu malicia,y el vaſſallo no le pide obra mala de ſuyo:aũque le offrece materia en que pecca:antes lo induze a menos pecar,pues procura que ya que pecca vſurpando el poder ageno,no peque dexãdo de hazer juſticia y dar las mercedes deuidas. Como lo dize bien Cayet.in ſum mula.tit.tyrannis. Corolario.8.

LO nono ſe ſigue, que no es mortal la ocaſion que dan los que vſan de aquellas artes o officios mecanicos de cuyas obras ſe puede vſar bien y mal, aũque los mas vſen mal venialmẽte dellas. Por que el peccado venial no quita la gracia. Y tales ſon los que hazẽ collares,ygorgueras, y coſias,y otras coſas muy coſtoſas y curioſas de que la gente comunmente vſan mal ſolo venialmente. Corolario.9.

¶ Ni tampoco los que vſan de aquellas ar

Universidad de Deusto
Biblioteca

tes o officios de hazer obras que de ſu naturaleza ſon vtiles, y tales que los hõbres pueden vſar bien y mal, aũ que la mayor parte vſe mortalmente mal, ſegun ſancto Thom. 2.2.q.169.ar.2.& ibi Caieta. a lo qual haze el ca. negotiũ. de pœni. diſt. 5. & ibidem ipſe Nauarro. Por que vna arte o vna coſa vtil no es mala por q̃ los mas vſan mortalmẽte della mal. Como la ley natural y diuina no es mala porq̃ los mas que ſon los infieles, y dolatras, y herejes y malos Chriſtianos, vſen mal della.

Nota. ¶ Y tambien ſe ſigue q̃ tampoco da ocaſion mortal, o de pecado mortal, quiẽ para buen fin, o para licita recreacion, permite, o ordena con la deuida moderaciõ, proceſsiones, ayuntamientos grandes de regozijos, ferias, bodas, combites, Miſſas nueuas, juſtas, ſeraos, y exercicios de correr, baylar, ſaltar, y dãçar. Por q̃ ſon obras q̃ de ſu naturaleza ſon tales de q̃ los hombres pueden vſar bien y mal. Y aun q̃ muchos tomen dellas ocaſiõ para pecar mortalmente, pero muchos vſan dellas virtuoſamen

Para los toros q̃ no eſtan vedados por algũa ley humana.

ſamente: y muchos ſin algũ pecado: y de los q̃ pecan, los mas ſin comparacion no paſſan de pecado venial. Quaſi todo lo ſuſodicho es de Nauarro in additione vbi ſupra. Lo qual ſe deue mucho notar, por q̃ aprouecha para muchos caſos. Y a penas ſe hallara tan bien declarada eſta que ſtion en algun otro doctor.

Queſtion ſexta.

SI el que a ſabiendas mintio en la confeſsiõ diziẽdo mas pecados delos q̃ auia hecho, ſera obligado atornarſe a cõfeſſar dellos, declarando las vezes que añadio. Queſt.6

RESpondo, q̃ pues mintio mortalmente, y por eſto la confeſsion no valio nada, es obligado a tornarſe a confeſſar verdaderamente: deſta manera, q̃ ſi ſe cõfieſſa con el miſmo confeſſor, ſi ſe acuerda poco mas o menos de lo principal, baſta que le diga: padre acuſome de todo lo que os confeſſe la otra vez, y que os menti di Reſpon ſio.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ziendo que auia peccado tantas vezes en tal o tal pecado, y no eran sino tãtas, y hize lo a sabiendas. Mas si se confiessa con otro, o con el mismo que ya no se acuerda sino muy poco de la confesion passada: ha de cõfessar de nueuo todos los peccados de entonces y los de despues aca, diziendo que mintio a sabiendas en esto o en esto en la confesion passada, aunque no señale que pecados erã en los que mintio, pues ya cõfiessa su mẽtira y todos sus pecados. Silvest. cõfessor. 1. q. 8. & Nauar. in sum. cap. 21. nu. 39. 40. & cap. 9. nu. 16.

37

Questiõ septima.

Quest. 7. SI el confessor que por negligẽcia dexo de preguntar alguna cosa notable y necessaria al penitente: y despues se acuerda de su negligencia o oluido o ignorancia, es obligado a auisarle dello.

Respõsio. RESpõdo que si, si es cosa necessaria para la deuida confesion y saluaciõ del penitente, si buenamẽte sin escandalo del penitente se puede hazer, o sin otro graue detrimẽto de alguno dellos. Mas si no se puede hazer sin alguno destos incõuenientes, y mayormente si al penitente le escusa su ignorancia inuincible y buena fee: no es obligado a ello: sino duelase el cõfessor de su culpa, y lo demas dexelo a Dios, y rueguele que alũbre al penitẽte, y aguarde para quando le pudiere auisar buenamẽte sin los dichos incõuenientes. Silvester. cõfessor. 3. in principio. & q. 14. & Medina, de confesione. q. 26. fol. 74. 75. & q. 27. fo. 70. 76. 97. & Soto in. 4. dist. 18. q. 2. ar. 4. & 5. fol. 824. 825. 826. & Nauarro in sum. ca. 17. num. 22. 23. & ca. 26. num. 1. num. 14.

Questiõ octaua.

Quest. 8. SI el obispo puede cometer a vn sacerdote que agora despues del Cõcilio Tridentino absuelua de vna heregia oculta a vna monja subdita suya. † Y si por la Cruzada †

Universidad de Deusto
Biblioteca

el herege puede ser absuelto†

Respõsio alo.1. PArece que si,saluo meliori iudicio. Y esto en caso particular solamente despues de auer tenido noticia del caso, aun q̃ no la tenga de quien es la monja. La razon desto es,por q̃ cõmissarius ex priuilegio perpetuo ratione dignitatis potest alteri cõmitere:secũdum doctores cõmuniter,como lo refiere Siluester. absolutio. 4. q. 6. dub. 2. & tit. cõmissarius. Y a fortiori lo podra hazer el comissario ex priuilegio iuris,y el ordinario,al qual el derecho se lo concede.

¶ Y lo q̃ se dize en el Cõcilio Tridentino, Sessio. 24. ca. 6. quod idem. s. absoluere. & in hæresis crimine in eodem foro conscientiæ Episcopis tãtum,nõ eorũ vicarijs, sit permissum. Parece q̃ se ha de entẽder q̃ quanto a esto del absoluer de las heregias ocultas, ni los vicarios generales lo puedan hazer:ni los obispos puedã diputar vicarios ordinarios particulares, como los pueden diputar para absoluer de ordinario en los otros casos de los diocesa

sanos a ellos reseruados segun derecho,y de los papales ocultos de q̃ se haze mẽciõ en el dicho ca. 6. sin dar noticia dellos al diocesano quando acaecieren. Lo qual parece ser assi:porq̃ el Cõcilio no dize q̃ los obispos no puedan cometer a otro la absolucion de la tal heregia oculta en caso particular: si no que no permite ni concede este priuilegio y autoridad para absoluer, sino a los obispos y no a sus vicarios.

¶ Y a esto parece acudir lo que muchos doctores dizen,que quando vno no puede yr al Papa por el caso a el reseruado, puede ser absuelto por su obispo,con cierta modificaciõ,mas no por otros inferiores:vt refert Siluester. absolutio. 4. q. 7. dub. 4. Lo qual no obstante puede el obispo auida noticia del tal caso papal y del impedimento de la persona,segun los dichos doctores,cometer a algũ particular sacerdote,q̃ oyda su confession,la absuelua. Y assi parece que lo puede hazer enel caso presente,como esta dicho. Mayormente que siendo monja, que segun derecho

Universidad de Deusto
Biblioteca

recho comun no puede ni deue ſalir deſu moneſterio ni yr por la abſolucion:ni tã poco el obiſpo ha de caminar ni yr para ſolo eſto,pues claramẽte parece la indecẽcia y inconuenientes que auria y ſeguiria de lo vno y de lo otro ſi el talConcilio no ſe entendieſſe conforme a razon como eſta dicho. ¶Ni tampoco ſe ha de dezir q̃ el Concilio quiſo que para auer la tal abſolucion ſe haga lo que no cõuiene al eſtado de las religioſas,ni lo que cõmodamẽte no ſe puede hazer. Ni q̃ la tal penitente ſe eſte deſcomulgada mucho tiẽpo haſta que la preſencia del obiſpo ſea auida. Eſto parece q̃ ſe puede aſsi practicar haſta q̃ el Papa lo declare: al qual ſeria mas ſeguro recurrir por la declaracion.

† QVãto al ſegundo punto, ſi el herege pertinaz puede ſer abſuelto por virtud de la Cruzada que cõcede que los que la tomaren puedan ſer abſueltos de todos ſus peccados y cenſuras, aũ que ſeã reſeruados al Papa. ¶Reſpõdo, que aqui ay dos opiniones. La primera dize que ſi: y eſto

y eſto ſolamente in foro ſacramentali. Y aſsi lo tiene Silueſtrina, excõmunicatio. 7.caſu.2.&.39.y Soto in.4.diſt.22.q.2. ar.3.fol.1028. y otros doctores que trae Couarruuias en el tratado de las deſcomuniones,par.1.§.11.nu.15.

¶La ſegunda opinion dize que no:ſino q̃ ſi la heregia pertinaz es ſecreta, es agora por el Concilio Tridẽtino,ſeſsion.24.ca. 6.reſeruada a la perſona ſola del obiſpo: y antes era reſeruada al Papa por la bulla de la cena. Mas ſi es ya publica y pueſta en el foro judicial, o exterior:es reſeruada al Papa por la dicha bulla de la cena, o a los Inquiſidores d̃ la heretica prauedad. ¶Eſta opiniõ tiene Felino,in ca.poſtulaſti.de reſcrip.y en el ca.apoſtolicæ.de exceptio.cõ otros muchos doctores:y Simãcas,de catholicis inſtitutionibus.y Couarruuias vbi ſupra: donde muy bien trata eſta materia. En cuyo fauor haze.16.q.1. ca.frater noſter. ¶De dõde parece ſeguirſe,q̃ pues la heregia ſecreta ya no es reſeruada al Papa ſino al obiſpo,puedeſe abſoluer

uer por la bulla que concede la absoluciõ de los casos del Papa. Saluo si la bulla especialmente la excepta. †

Questiõ nona.

Quest. 9 SI el confessor piensa que son veniales algunos pecados mortales del penitente, y el penitente tambien, si sera obligado a tornarlos a confessar a cõfessor que lo sepa: y si el confessor le ha de auisar dello.

Respon sio. REspondo, que ni el confessor es obligado a auisar al penitente que se torne a confessar, ni el penitente a confessar se otra vez como de mortales, aunque entrambos a dos lo ignorassen culpablemẽte y despues lo supiessen. Y esto es verdad si el penitente con deuido arrepentimiento de todos sus peccados sabidos, y ignorados ser mortales, los cõfesso todos y cõ proposito firme de no tornar alo que pensasse ser mortal. Por que la tal ignorancia del

del vno, o de entrambos, no impide el efecto de la absolucion, sino quando es mortal, y no se confesso della el penitente con deuido arrepentimiento. O quando de proposito eligio confessor ignorante, del qual verisimilmente se temia o deuria temer q̃ no le sabria conocer sus peccados si erã mortales o no por la mayor parte, ni entender el estado de su vida: sabiendo o deuiendo saber que tenia necessidad de confessor que le entendiesse y enseñasse para salir del mal estado o de pecado de q̃ se temia ser mortal. Ca en qualquiera destos dos casos assi circunstancionados sera el penitente obligado a tornarse a confessar, y no en otros que aqui se preguntan.

¶ Verdad es, que si el penitente esta en peligro de recidiuar o continuar algun peccado mortal, q̃ piensa el penitente que no es sino venial, el tal confessor quãdo lo supiere q̃ es mortal es obligado a auisarle d̃ ello, y que se guarde, y esto por via de correction fraterna secretamente, si vee q̃ el

Universidad de Deusto
Biblioteca

el penitente no se escandalizara dello que le hablen en la confesiõ passada: mas no para que se torne a confessar, como esta dicho.

¶Lo mismo se ha de dezir quando el penitente confiessa del todo vn pecado con todas sus circũstancias mortales, y el piẽsa que no son mas d̃ vna o dos, y son tres. Por que para ser la cõfesion valida y fructuosa no es necessario que el confessor y el penitente conozcan toda la grauedad de los pecados, como dicho es. Consonãt in prædictis Adrianus in.4. de confessione.quæst.4.prope finem.& dub.7.& in.5.quotlib.arti.2.& Medina de confessione.quæst.26.y.27.& Gabriel in. 4. dist. 17.quæst.1.dub.2.& Siluester.confessor.3.in principio.& quæst.7.quæst.9.10.11.14.& Soto in.4.dist.18.quæst.2.ar.4.&.5.& Nauarro in sum.ca.26.num.1.14.& ca.17.nu.22.23.

Questiõ decima.

Pre-

Reguntanse tres cosas. La primera, si el cura o su tiniente no tiniendo otra ficultad allẽ de la del derecho comun y del Concilio Tridentino, Sessio.23.ca.15.puede de confessar a vn clerigo o otra persona de otro lugar q̃ se viene alli a holgar o negociar por algunos pocos dias, si ellos tienen o no tienen la bulla de la Cruzada para ello. ¶Lo segundo, si vn clerigo q̃ tiene licencia de su diocesano para confessar seglares, puede en vn pueblo, cõtra la voluntad del cura, cõfessarle sus feligreses la confesion de la quaresma, teniendo o no teniendo ellos la cruzada para esto. ¶Lo tercero, si el q̃ no esta aprouado, ni tiene licencia, ni esta instituydo por su perlado o diocesano para oyr confessiones, si puede confessar a los q̃ tienen la bulla, o licencia de sus perlados para confessarse con quien quisieren, sin dezir con sacerdote o confessor idonco. Quæst.10

Respondo a la primera dubda, q̃ segun derecho comun no puede el cura con Respon-sio.1.

F fessar

Universidad de Deusto
Biblioteca

fessar a otros q̃ no son sus subditos, si no tienen la bulla de la Cruzada, o licẽcia de sus diocesanos o curas para esto: ca si la tienẽ, yẽdo camino, y dẽtro y fuera de su parrochia donde se hallarẽ en qualquier tiempo biẽ podran cõfessarse cõ el tal cura o con qualquiera otro cõfessor o sacerdote idoneo. Y en este caso se dize idoneo qualquiera q̃ tiene beneficio parrochial: o que por examẽ o de otra manera es por el diocesano juzgado por idoneo y aprouado por el, y tiene su licencia para confessar alli. Y esto dize el dicho Cõcilio Tridẽtino: y tambien es segun derecho comũ, como lo dize Siluester, infra. confessor. 1. y los Summistas.

¶ Y lo que el dicho Concilio Triden. vbi supra dize, que los que no son idoneos, q̃ son los que no tienen las cõdiciones ya dichas, no pueden confessar ni aun a los clerigos por virtud de las bullas, non obstantibus priuilegijs, consuetudinibus. &c. no prohibe que se confiessen con los dichos idoneos segun la comun costumbre dela yglesia, que para ellos vale por licencia de sus prelados para esto: saluo si esto especialmente les fuesse vedado por sus diocesanos, por alguna causa. Siluester. cõfessor. 1. quæst. 5. 10. 11. 15. & summ. Ange. cõfessio. 3. §. 30. Medina & alij doctores vbi infra.

QVanto a la segunda dubda, respõdo, que si el cura y el que se quiere confessar son subditos del diocesano que dio la tal licencia al sacerdote para confessar sus subditos, bien lo puede hazer contra la voluntad de los curas: y mucho mejor si los pemitentes tienen la bulla del Papa o Cruzada: que es sobre todos. Mas no podran confessar sin licencia de sus curas a los que no son subditos del tal diocesano: o si no tienen la bulla: y si la tienen, si. Todo esto se sigue de la respuesta al primero dubio. Et concordat Siluester. confessor. 1. quæstio. 4. quæstio. 5. quæstio. 11. quæstio. 15. & doctores communiter. Esto es verdad, saluo si la bulla pusiesse tal excepcion o limitacion, Respon. ad. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

que la confesion de la quaresma no se haga sin licencia desu propio cura:como en algunas bullas de poco aca viene esta clausula:ca esto se ha de guardar:y tambien si los diocesanos hiziessen la tal excepcion en sus licencias. Mas los religiosos mẽdicantes presentados a los diocesanos,segũ la Clem.dudum.de sepultu.pueden confessar a todos,etiam contradicẽtibus suis curatis,por que el derecho se lo concede. Silvester.confessor.2.q.1.&c. & Adrianus de confessione,in.4.ar.5.Medina de confessione.fol.90.92.Soto in.4.dist.18. q.4.ar.2.&.3.

Respon. ad.3. A L tercero dubio respondo. Aqui ay dos opiniones. La primera,que los tales pues no son tenidos por idoneos,agora sean religiosos,agora no,no pueden cõfessar a los que tienen bullas,o licẽcias de sus diocesanos. Por que las palabras generales de las bullas y priuilegios, mayormente en materia odiosa que es contra derecho comũ,se han de limitar segun el mismo derecho, si no parece otra cosa mas

mas clara:vt refert Nauarro in sum. ca. 17.nu.114.116.& ca.18.nu.40.& Silvest. excommunicatio.2.notabili.1.casu. 12.& tit.pœna.q.18.secundum multa iura. Y assi la bulla que concede que se pueda cõfessar con qualquier sacerdote, entiendese idoneo,segun derecho. Y lo que dize, non obstantibus statutis.&c.entiendese q̃ sin otra licencia de su superior, y contradiziendolo el,se pueda por virtud de la tal bulla confessar con qualquiera idoneo:lo qual no pudiera sin la tal bulla o concession de su diocesano: mas no para que el que no es idoneo sea hecho idoneo por la tal bulla o concession o licencia. Esta opinion tiene Cano,in relectione de confessione,segun sum.Ange.confessio.3 §.4. y Silvestro.confessor. 1.quæst. 5. y otros muchos.

¶ La segunda opinion dize,que bien pueden cõfessar,y que por la tal bulla del Papa o licencia del diocesano se haze idoneo y aprouado para cõfessar el q̃ no lo era. Y assi lo tiene Florenti.Medina,de con-

Universidad de Deusto
Biblioteca

fesione.q.46.& Soto in.4.dist.18.q.4. ar.3.y otros muchos: y de nuestros modernos Deça y Paez.

¶Yo creo esta. 2. opinion ser verdadera solamente como lo apunta Silvestro, confessor.1.q.5.quando el Papa o el diocesano concediesse licencia a tales o tales sacerdotes que pudiessen confessar sus subditos, que es quasi lo mismo que aprouar los por confessores. Mas no quando solamente da licencia que se puedan cõfessar con quien quisieren, como lo dize la primera opinion, la qual en este caso creo ser mas verdadera. Por que de otra manera Florentino y los que le siguen en la 2. opinion parece contradezirse, diziendo que los tales pueden confessar a todos: mas si ellos confiessan contra la voluntad de sus superiores, peccan ellos, y los que sabiẽdo lo los inducen a que los confiessen, vt cooperatores ad peccatum illorum: y por esta indisposicion la absolucion no seria fructuosa.

Que

Questiõ vndecima.

Ques.11

SI el que cometiendo vn peca do mortal piensa q̃ por ello incurre en descomuniõ, si comete dos pecados mortales.

Respon sio.

REspondo que no, agora el tal pensamiento sea verdadero, o no, quanto al incurrir la excomunion. Por que no ay ley que prohiba especialmente el incurrir en tal o tal pena, allẽde del pecado por que se incurre o se piensa que se incurre. Por que si esto fuesse pecado, seguirse ya que ni la ley podria ordenar que la tal pena se incurriesse, ni el subdito seria obligado a tolerarla ni obedecerla ni aceptarla. Y assi en cada peccado por el qual se incurre descomunion auria dos peccados: el vno aquel por el qual se incurre la descomunion, y el otro incurrir voluntariamẽte la tal pena por su peccado.

¶Verdad es, y cõ lo susodicho se cõpadece, q̃ algunas vezes por alguna ley o causa

alguna puede alguno ſer obligado ſo pena de nueuo peccado,a guardarſe,o procurar librarſe quan preſto pudiere de la tal deſcomunió o de otra pena eſpiritual. Por razon que eſtando aſsi ligado a la tal pena no puede hazer lo que es obligado: como es recebir o adminiſtrar los ſacramentos,y exercitar ſu officio publico de juez,o perlado,o ſacerdote. Por que el q̄ es obligado a algun fin o a alguna coſa, por la miſma ley es obligado a quitar los impedimentos del tal fin:quia.2.phiſi.& 1. metaphiſ. ex fine ſumitur neceſsitas mediorum ad finem,& ablationis impedimentorum finis.

Queſtion. 12.

Queſt. 12.

I fornicar en las moradas de los religioſos que eſtan edificadas ſobre las clauſtras,capillas, y ygleſias de los moneſterios, es ſacrilegio,o inceſto, como quando ſe haze

ze en las miſmas ygleſias y capillas ſobre las quales eſtan edificadas.

REſpondo que no, quando no eſtan diputadas para exercitar en ellas coſas ſagradas,como para dezir miſſas, o para ſepulturas.&c. Y aſsi ſe reputan por lugares profanos para dormir.&c.como es el dormitorio,y enfermeria,libreria.&c.aū q̄ aya alli algun altar para dezir Miſſa alguna vez q̄ fuere meneſter: pues no eſtan los tales lugares benditos como las ygleſias y cementerios o capillas o clauſtras: aun que cada noche los bendiga y eche agua bendita en ellos el que preſide alli en el tal moneſterio. Mas ſi alli ſe hizieſſe alguna violencia,ſeria ſacrilegio,como abaxo ſe contiene.q.13.y.109. Reſponſio.

¶Y aſsi el que ſin violencia hurtaſſe de los tales lugares alguna coſa que no es del moneſterio, ni eſta ſo la tutela o guarda del,ſino de algun ſeglar q̄ eſta alli, no creo q̄ comete ſacrilegio, pues neque ſacrū,neque de ſacro furatur. Empero podria incurrir en deſcomunion por el tal hur-

Universidad de Deusto
Biblioteca

hurto hecho en el monesterio por virtud de los priuilegios que suelen tener los religiosos contra los tales. Videatur Siluester.titu.loca religiosa.& Cayeta. sacrilegiũ.& Nauar.in additio.ca.16.nu. 3. por q̃ estos lugares son de la.4.especie de cosas sagradas, como las heredades de las yglesias en donde la fornicacion cometida no es incestuosa ni sacrilega.

Questiõ .13.

Quest.13 SI el que hurta algo notable a los clerigos,comete sacrilegio q̃ especialmente se aya de confessar:y si el hurto de cosa sagrada,que por ser poca la quantidad seria pecado venial,si se haze mortal por la circunstancia del sacrilegio:y si se ha de confessar.

Respon sio. REspondo a lo primero,que solamente comete sacrilegio mortal que se ha de

de confessar,el que con violencia hurta o toma los bienes aun que sean patrimoniales a los clerigos. Por que a la tal persona sacra o dedicada al culto diuino le haze injuria y violencia:vt ait expresse Panor. in ca. cæterum.de iudicijs.Mas no si a escondidas se les hurta algo sin hazer violencia a sus personas.

¶ Mas el que hurta sin violencia las cosas sagradas para el culto diuino que tienen los clerigos, bien cometen proprio sacrilegio,que se ha de confessar ,aun que no hurten con violencia alguna.Siluester.ti. sacrilegium.& summ.Ange.titu.immunitas.§.59.&.B.Tho. 2. 2. quæst. 99. & ibi Cayeta.

¶ A lo segundo:si el hurto de si venial se haze mortal por razon del sacrilegio.Respondo , que no siempre : si no quando el tal sacrilegio fuesse mortal , como seria hurtar vna parte del sanctissimo Sacramento,vn poco de Chrisma,o vn poco de cera con notable violencia o injuria del lugar o persona sagrada. Y aũ por la cir-

Universidad de Deusto
Biblioteca

la circunstancia de la manera, como el penitente confessandose, hurtasse al confessor vn quarto, o al que le dize Missa, o le comulga. O por razon del lugar: como de la custodia o del altar estando alli el sanctissimo Sacramẽto, hurtasse alguna poca cosa que alli estuuiesse: no digo tomasse, sino si hurtasse con animo furtiuo, o inuito domino. Y esto es por la notable injuria q̃ se haze a las cosas sanctas q̃ alli se hazen o estan, como es claro.

Questiõ.14.

Quest. 14.

SI el hijo o el criado que murmuran de su padre o de su señor, o se huelgan de algun pecado mortal dellos, o les hurtan alguna cosa notable: si son obligados a confessar esta circunstancia, que era su padre o su señor.

Respõsio.

REspondo que no: sino quãdo aquello se hiziesse con notable injuria o daño o irre

o irreuerencia dellos: por q̃ entonces seria esta circunstancia mortal: y no de otra manera, sino venial, aun que este jũta cõ el peccado mortal del hurto o murmuracion. Assi como no toda ingratitud contra Dios o contra los hombres es mortal: secũdũ. B. Tho. 2.2. q. 102 103. & Adria. in. 4. de recidiuo in peccata. & Siluestro. sacrilegium. q. 5. & ingratitudo. q. 2.

Questiõ.15.

SI el que acordandose, a sabiendas calla culpablemente algun peccado mortal en su confession, si cumple con el precepto de la yglesia. Y si incurre en la descomunion sinodal que en algunas dioceses esta puesta contra los que no se confiessan la quaresma. Quest. 15.

REspondo tres cosas. Lo primero, que no cumplen cõ el precepto de la yglesia. omnis vtriusq;. de pœ. & re. q̃ mãda Respõsio.

con

Universidad de Deusto
Biblioteca

confessar todos sus peccados. Ni la tal cõ fession es sacramental para cumplir el tal precepto. En esto cõcuerdan quasi todos los doctores, como lo dize Soto in. 4. dist. 18. q. 3. ar. 3. y Medina, de cõfessione. q 22. de confessione sine cordis pœnitentia facta. &. q. 28. & Nauarro, in summ. ca. 10. nu. 4. & cap. 27. nu. 269. & latius nos in nostro lib. 1. qui dicitur Quæstionarũ. q. 2. in. 3. opinione. in. 1. eius punẽto.

¶ Lo. 2. digo, q̃ passado el tiempo que la yglesia tiene señalado y determinado para esto, el tal aun q̃ segun Medina vbi sup. no incurra las penas del dicho ca. omnis. q̃ son temporales y corporales, que es ser priuado de la entrada de la yglesia en vida, y de sepultura ecclesiastica en la muerte: hasta q̃ por el juez sea sentenciado (vt in dicto nostro quæstionario. q. 36. latius habetur) empero bien incurre en la descomunion que ipso facto contra los tales esta puesta en la constitucion synodal en muchos obispados. Aun q̃ en esto de la descomunion Nauar. vbi sup. ca. 27. nu. 269.

269. diga lo contrario.

¶ Y no es la misma razõ del q̃ se confiessa enteramente aun que sin verdadero arrepentimiento interior, lo qual manifiesta en su confessiõn, y es absuelto sacramentalmente, ni del que recibe el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia en pecado mortal. Por q̃ todos estos aun q̃ no cõsigã el fructo del sacramẽto, antes pecan de nueuo recibiendolo assi: empero (segũ. S. Tho. y muchos doctores, aun que no segun la opiniõ comun) cumplen el precepto de la yglesia de confessar todos sus peccados quanto a la substancia de la obra q̃ se les manda: como el que comulga en pecado mortal: o a lomenos no son desobedientes a su mandamiento: y assi no incurren la descomunion, como la incurre el suso dicho q̃ a sabiendas dexa de confessar enteramente todos sus peccados, agora le absuelua, agora no, no quiriẽdo en esto obedecer al mãdamiẽto d̃ la yglesia. Y las razones q̃ trae Nauarro por su opiniõ no valẽ para su intẽto, y son faciles de soltar.

Lo

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶Lo tercero digo, que algunos doctores tienen que aſsi eſte como otro qualquiera que ſe confieſſa ſin deuido arrepentimiento y con propoſito de pecar, ſi es abſuelto ſacramentalmente, aun q̃ con nueuo pecado ſuyo, y del ſacerdote que le abſoluio, y aun que no cumpla cõ el precepto de la yglesia de confeſſar todos ſus peccados, es libre dela dicha deſcomunion, y no la incurre. Pero ſi no es abſuelto por culpa ſuya, como a la verdad no ha de ſer abſuelto, que entõces la incurre. Mas eſto no ſe tiene comunmente, ſino como en los dos dichos paſſados eſta declarado. Vt in noſtro quæſtionario. q.2.in.3.&.4. opini. latius habetur.

Queſtion.16.

Queſt. 16.

SI agora deſpues del Concilio Tridentino puede vn doctor o licẽciado en theologia o en canones, confeſſar y predicar en

en qualquiera dioceſi ſin licencia del ordinario.

Reſpon-ſio.

REſpondo que no, por que aun q̃ quanto al ſaber neceſſario para la adminiſtracion de los Sacramentos y para predicar el dicho Doctor o Licẽciado ſin otro examen ſea y ſe juzgue ſer idoneo: empero por que allende del ſaber ſe requieren otras qualidades para confeſſar y predicar, y eſto pertenece al juyzio del dioceſano: por tanto es neceſſario que el ſuſodicho Doctor o Licenciado ſea por el dioceſano juzgado y aprouado o dado por idoneo, aun q̃ no ſea examinado de las letras, para que aſsi tenga la juriſdicion neceſſaria para lo ſuſodicho dada o cometida por el ordinario, conforme al Cõcilio Triden. ſeſsio.23.cap.15.

Queſtion.17.

Queſt. 17.

QVando en vn pueblo ay muchos teſtigos falſos q̃ falſamẽte han acuſado, o teſtificado en la inquiſicion contra mu-

Universidad de Deusto
Biblioteca

cha gẽte principal, q̃ remedio aurá: y los confessores que esto saben, q̃ podrã hazer para remediar los innocentes acusados.

¶ Y los testigos falsos q̃ remedio ternan.

Respõsio. REspõdo tres cosas. La primera es cierta y aueriguada por todos los doctores, y es, que en ninguna manera se ha de descubrir la confesion. Mas que bien podran los confessores dezir secretamente a los Inquisidores que ay necessidad de hazer diligẽcias y poner remedio en los daños q̃ se han hecho y se teme q̃ se seguiran de los dichos y testificaciones de testigos falsos contra los acusados en el sancto officio de la Inquisicion. Con tal q̃ se diga esto de manera q̃ este cierto el cõfessor q̃ no se podra entender ni descubrir directe ni indirecte la persona ni cosa particular de la confessiõ: ni en la republica se entienda que los confessores tratã desto, de manera que los hombres queden escãdalizados, y escarmentados de cõfessarse, temiendo o sospechando q̃ no se guarda el secreto de la confession, o q̃ en alguna manera se descubren las cõfessiones en el sancto officio. Y esto parece q̃ se podria hazer hablando secretamente a los juezes sin q̃ el pueblo lo entienda, como esta dicho: y assi es necessario q̃ por via juridica ni los juezes pregunten a los confessores, ni ellos puedan respõder ni dezir esto ni otra cosa de lo que pertenece a la confession. Y entendiendo los confessores q̃ haziendo lo susodicho con la cautela y auiso deuido se pone remedio y se escusan muertes de innocentes y otros grandes daños, no solamẽte lo pueden hazer assi, mas aun lo deuen hazer, por ser negocio de tanta importancia.

¶ Lo segundo, quanto a la manera que se terna en particular para saberse quien son los innocentes falsamente acusados, muchos doctos y prudentes varones dizen, que seria buen medio que con autoridad del Rey nuestro señor y del Inquisidor mayor se perdonassen y assegurassen las vidas y todos los otros castigos a los testigos falsos que viniessen con-

Universidad de Deusto
Biblioteca

fessando su peccado y secretamente en el sancto officio. ¶ A otros les parece q̄ aqui podria auer fraude y gran mal, saluando a los delinquentes y dexar algunos innocentes : por tanto les parecia buen medio, q̄ los mismos Inquisidores fuessen cō fessores, para en confesion saber la verdad de los que la quisiessen dezir segura mente: y assi secretamente se podrian sal uar los innocentes. ¶ A otros les parece q̄ aqui puede auer tambien los inconuenientes ya dichos: y assi les parece buen medio que en el sancto officio con la auctoridad susodicha del Rey y del Inquisidor mayor se diessen por libres los que se sabe por via de confesion que son falsamente acusados, guardando siempre el secreto de la confesion, como esta dicho, y sin q̄ el pueblo lo entienda. Mas como se pueda hazer esto sin descubrir la confesion por la qual se ha de saber, yo no lo veo.

¶ Por tanto el mejor y mas juridico medio me parece, que los señores Inquisidores examinen los que deponen, y los testigos

stigos, con grande auiso, de todas las circunstancias del tiempo y lugar y manera como lo saben. &c. Y assi donde hallaren diminucion de lo que se denuncia o atestigua, podran poco a poco como suelen aueriguar o presumir la verdad o falsedad, y hazer lo que conuiene, librando en todo o en parte al acusado innocente.

¶ Lo tercero, quanto al falso testigo o denunciador digo, que si el falsamente acusado aun esta en peligro de la vida por su dicho, es obligado a librarle, desdiziendose, de manera que quanto le fuere possible haga se, y aya effecto su dicho, aun q̄ sea poniēdo en peligro su vida y persona, si vee q̄ desta manera y no de otra le puede librar. Mas si el acusado ya no corre peligro por su dicho, por que ya es muerto o justiciado, o por que ha redimido su vida concertandose con la parte por dinero, o por que sabe de cierto que aunque se desdiga no aprouechara para librarle de la muerte a que por otros testigos ba-

Universidad de Deusto
Biblioteca

stantes le han de sentenciar. De manera que ya su dicho solamente le ha hecho y haze daño en la honrra o hazienda suya y de sus hijos y parientes: entonces no es obligado a poner en peligro su vida o persona: sino a desdezirse por carta firmada de su nombre con juramento, dandola a quien la de a la justicia, de manera que haga fe publica: y el se ausente y pongase en cobro donde por esto no pueda peligrar su persona, aun que sea con gran trabajo y perdida de su honrra y hazienda, pues el fue causa de todo este su mal. Y aũ allẽ de desto es obligado a restituyr o satisfazer todo el daño que el acusado y sus parientes por su dicho han padescido en la honra y hazienda, y a pedirles perdon cõ humildad. Y si en vida no lo puede bien hazer, como esta dicho, por que quedando enemistado con muchos, no quedara segura su vida, ni le quedara con que viuir: entonces es obligado, y creo que cumple o satisfaze en conciencia, con hazerlo en la muerte, dexando su testamento cerrado, donde diga y haga todo lo susodicho. Como mas extensamente se contiene en nuestro questionario. lib. 1. quæst. 31. articu. 3. fol. 251. 252. 253. y concuerdan Soto, de iustitia & iure. lib. 4. quæst. 6. ar. 3. fol. 343. b. & Nauarro in summa. ca. 18. num. 44.

Nota.

Questiõ. 18.

COmo se ha de absoluer en vida y en muerte el descomulgado por deudas que no puede pagar luego, y los impedidos que no pueden yr a quien pertenece la tal absolucion. Quest. 18.

RESpondo por dos puntos. El primero quanto al tal descomulgado que no esta in articulo mortis, y deste digo tres cosas. La primera, que assi este como otro qualquiera descomulgado por que hizo daño, hurto, o offensa, o por costas, Artic 1.

no ha de ſer abſuelto in foro conſcientiæ de la tal deſcomunion, ſi primero no ſatiſfiziere a la parte a quien ſe deue, pudiendo hazerlo buenamente, conuiene ſaber, ſin notable daño de la honra, y ſin eſcandalo y ſin malbaratar ſu hazienda, vendiendola por mucho menos de lo que va le, pudiendoſe dilatar la tal ſatiſfacion ſin gran daño de aquel a quien ſe ha de hazer. Y ſi no puede primero ſatiſfazer deſta manera enteramente: ha de dar baſtante caucion, que es prendas o fianças baſtantes para ello. Y ſi aun eſto no puede, ha de jurar que ſatisfara lo mas preſto que pudiere, que es ſin fraude y ſin notable negligencia, en tiniendo de que pagar, ſalua ſu ſuſtentacion decente, ſin notable daño de ſu honra y hazienda, como eſta dicho. Y hecho eſto, y no antes, ſe ha de confeſſar y abſoluer en vida y in articulo mortis por el que tiene auctoridad para ello. Y como dixe eſto es verdad in foro conſcientiæ: por que in foro judicial ay mas rigor y prouanças ſegun dere-

derecho comun. Siluester. abſolutio. 3. notabili. 2. &. 3. & dubio. 12. & excommunicatio. 8. notabili. 2. & titul. † confeſſor. 4. q. vlt. & tit. † cautio. & Nauarro in ſumm. capit. 26. numero. 7. & capit. 27. numer. 43. 48. 74. † & capitu. 26. numer. 2. numer. 7. aun que Soto in. 4. diſt. 22. quæſt. 2. articu. 3. fol. 1025. b. parezca dezir lo contrario. †

¶ Lo ſegundo digo quanto a eſte primero punto, que el que abſuelue de la deſcomunion ſin que primero ſe guarde eſta forma de ſatisfacion o caucion o juramẽto como eſta dicho, ſi el podia de derecho abſoluer de la tal deſcomunion, aun que pecca grauemente, empero bien vale la tal abſolucion. Mas ſi no podia o no le competia de derecho, ſino que por el ſuperior o ordinario † o por el Papa † o por la bulla de la Cruzada le fue cometido o concedido ſo tal forma que pudieſſe abſoluer al tal deſcomulgado ſatisfecha primero la parte, no ſolamente pecca mortalmente no guardando a ſabiendas eſta

Universidad de Deusto
Biblioteca

forma de satisfacion, prendas, fianças, o juramento precediẽte, como esta dicho, mas aun la absolucion de la descomuniõ no vale nada: y algunas vezes, como es en los casos de la bulla de la cena, el q̃ absuelue incurriria en descomunion papal: como lo dize Nauarro vbi supra, & capi. 27. nu. 37. 48. & Siluester vbi supra: aun q̃ Soto in. 4. dist. 22. q. 2. ar. 3. fol. 1025. b. diga q̃ por virtud de la Cruzada q̃ concede q̃ el descomulgado por deudas fuera del articulo mortis pueda ser absuelto satisfecha la parte, no puede ser absuelto si no satisfaze primero.

¶ Y nota que comunmente los descomulgados a iure vel ab homine que por causa de dolencia peligrosa o por otro justo impedimento tẽporal se hazen absoluer por quien no los podia absoluer fuera del tal impedimento, se han de presentar cessando el tal impedimento lo mas presto q̃ buenamente pudieren al q̃ por derecho los auia de absoluer: y assi el q̃ los absuelue se lo ha de mandar y hazerles jurar, saluo

uo a los q̃ no tienẽ catorze años de edad. Y si ellos no se presentã, como esta dicho, reinciden ipso facto en la misma descomunion. Y lo mismo es de los q̃ absueluẽ los Papas, Nuncios, o sus delegados, con cargo de se presentar a sus ordinarios o a qualesquier otros para recebir penitẽcia o satisfazer a quien hizieron la injuria. Como cumplidamente trata desto Siluestro vbi supra. & absolutio. 1. §. 5. absolutio. 3. dub. 12. absolutio. 4. notabili. 2. per totũ. y Nauarro vbi supra. ca. 27. nu. 43. 89. & ca. 26. nu. 27.

¶ Lo tercero nota, q̃ legitimo impedimẽto para poderse absoluer de la descomunion por otro q̃ por el q̃ tenia poder fuera del tal caso, es peligro de muerte verisimile, o enfermedad peligrosa, o si son impedidos de sus miẽbros, como son los coxos y ciegos, y aun los mãcos segũ la opiniõ comũ, y los enfermos incurables o d̃ muy larga cura q̃ no puedẽ suffrir el trabajo d̃l camino, como sõ los tercianarios, quartanarios, gotosos, y otros semejãtes,

y las

Universidad de Deusto
Biblioteca

y las mugeres de qualquier condicion y eſtado que ſean, y los que ſiendo menores de catorze años incurrieron en la tal deſcomunion,aun que deſpues de la tal edad pidan la abſolucion. ¶Iten losviejos q̃ a juyzio del obiſpo no pueden buenamente yr tan lexos aun q̃ parezcã rezios y fuertes.Iten el q̃ tiene enemigos capitales o tan juſtas excuſaciones que a juyzio de buen varõ no ſe puede preſentar al Papa ſin peligro:agora el aya ſido la cauſa, agora no.Iten los hijos que eſtan debaxo del poder del padre y no pueden yr al Papa ſin perjuyzio y peſar del: mas deſpues de librados del poder del padre ſon obligados a yr.Iten los mochachos,que les ſeria peligro caminar por ſer muy delicados.Iten el que tiene cura de almas y teme con razon que por ſu auſencia ellas recibirã notable daño,el qual no ſe puede remediar por ſu tiniẽte o vicario,y no de otra manera.Iten el que no puede yr a Roma ſin dexar en peligro de extrema neceſsidad a ſu muger o hijos.Iten el pobre

bre que viue de algun officio que no puede exercitar caminando,ca eſte no es obligado a yr pidiendo,ſi no es pidiẽte o mẽdigo:mas ſi lo es,y puede,y es rezio para caminar,y cõ ſu pedir no prouee a ſu muger y hijos y a ſi,o ſi aſsi pidiendo los puede proueer,obligado es yr al Papa,y no d̃ otra manera.Iten el eſclauo Chriſtiano q̃ no puede yr a Roma ſin perjuyzio de ſu ſeñor que no fue en culpa de ſu deſcomunion, mientras fuere eſclauo ſe eſcuſa de yr al Papa,mas deſpues de libre ha de yr ſi puede:mas los criados que ſiruẽ por ſu voluntad y intereſſe no ſe eſcuſan de yr a Roma por la abſolucion.

¶Pues digo que todos los ſuſodichos q̃ eſtan juſta o ligitimamente impedidos para no yr al ſuperior o al Papa o a ſu Núcio de latere por la abſolucõ de la deſcomunion papal qualquiera que ſea,exceptas las papales que ſolo cõceden la abſolucion in articulo mortis,como abaxo en el.2.punto ſe contiene. Digo que los ſuſodichos,aun q̃ ſean ricos,y aun q̃ puedan

Universidad de Deusto
Biblioteca

dan embiar por la abſolucion al Papa, no ſon obligados: ſino que pueden ſer abſueltos por los obiſpos ſegū derecho: mas no por el ſimple ſacerdote, aun q̄ el Obiſpo y el Nuncio no los quieran abſoluer: por que no tiene poder para ello, ſino ſolamē te para in articulo mortis, como luego en el ſegundo puncto ſiguiente ſe dira. Y aun digo mas, que los dichos no pueden ſer abſueltos por el obiſpo, ſi aun q̄ no puedan yr al Papa, empero pueden yr a otro que tenga ſu priuilegio, comiſsion, o bula para ello.

¶ Mas agora los abſuelua eſte o el obiſpo o el ſimple ſacerdote in articulo mortis, ſiempre ſe han de guardar las dos coſas arriba dichas. La primera, que primero ſatisfagan, o den la cancion ya dicha. La ſegunda, que juren que ceſſando el impedimento ſe preſentaran al Papa: los quales ſi deſpues no ſe preſentaren a el lo mas preſto que buenamente pudiereu, como arriba ſe dixo, reinciden en la miſma deſcomunion: excepto los menores

res de catorze años, que eſtos no han de jurar.

¶ Y ſi vno es muy poderoſo, o tan delicado que no podra ſuffrir el camino de Roma para yrſe a abſoluer de la deſcomunion que incurrio por graue y enorme injecion violenta en perſona eccleſiaſtica, ſegun la gloſa in capitu. mulieres. de ſenten. excommuni. ha ſe de referir al aluedrio del obiſpo. Ca el tal no ſe ha de embiar a Roma, ſino conſultarſe primero con el Papa, y hazer lo que ſu ſanctidad mandare: ſi no vuiere probable peligro de muerte en la tardança: y ſi lo vuiere, abſoluerſe ha como eſta dicho de los otros que eſtuuieren en el miſmo peligro.

¶ Finalmente ſe ha de notar, que el dicho impedimento de no poder buenamente preſentarſe o yr a Roma tan preſto, ſe ha de conſiderar, no quanto al tiempo que impide la llegada a Roma, ſino lo que impide la partida para tanto tiempo como es meneſter para llegar alla. Por q̄

no

Universidad de Deusto
Biblioteca

no ſe puede determinar otro tiempo mas conforme a derecho, y la ygleſia no quiere que por impedimento muera vno en deſcomunion. ca. qua frõte. de appellati. Y por que ſi no es verdadero el impedimẽto, ſera falta la abſolucio: y ſi ceſſando el impedimento no parte, reincide en la meſma deſcomunion. Con lo qual ceſſa la ocaſion de fingir falſos impedimentos, y ſe conſeruan los q̃ pretẽde la ygleſia.

¶ Todo lo ſuſodicho es d Nauar. in ſum. ca. 27. nu. 87. 88. 89. y en ſu addicion. Y de Silueſtrina. excõmunicatio. 8. notab. 2. & abſolutio. 3. in. 2. & 3. notabi. & dub. 12. & abſolutio. 4. per totum. & præcipue dubio. 1. 3. & 4. ſegun la doctrina comun de los doctores.

Articu. 2. EL ſegundo punto es quanto a la abſolucion del deſcomulgado que eſta in articulo mortis que no puede yr a quien le auia de abſoluer: y deſte digo quatro coſas. La primera, que ay algunas deſcomuniones papales que no ſe pueden abſoluer por otro alguno, aun en los caſos y im-

impedimentos ſuſodichos, ſino ſolamente in articulo mortis. Y eſtas ſon las que eſtan en el proceſſo de la cena del Señor, las quales ſe renueuan y acrecientã cada año, como a ſu Sanctidad le parece conuenir: y por eſſo es neceſſario ſaberſe. Y las comunes pone Silueſtrina al fin della, y Nauarro in ſumma. capitul. 27. numero. 55. Y allẽde deſtas deſcomuniones ſon tambien otras de derecho comun: como la de los falſarios de las letras del Papa: y de los q̃ hoſtilmente perſiguen los Cardenales: y de los q̃ injurioſa y temerariamẽte hieren o matan, encarcelan, o toman a los Obiſpos y Patriarchas: y de los clerigos y religioſos que induzen los ſeglares a q̃ hagan voto de elegir ſepultura en ſus ygleſias: y de los Inquiſidores q̃ por odio o amor proceden mal o dexan de proceder bien en ſu officio: y de los que abren los cuerpos muertos: y de los que entran en los moneſterios de las monjas de ſancta Clara y delas de los predicadores: y en otros caſos contenidos en derecho y en

Universidad de Deusto
Biblioteca

otras bullas apoſtolicas, que ſolamẽte cõ ceden los tales poderſe abſoluer in articu lo mortis. ¶Ca de todas eſtas en ſolo el tal articulo ſi buenamente no ſe puede auer el que le podia abſoluer de derecho, o de priuilegio, o el obiſpo, y no de otra manera, bien puede abſoluer ſin otra licẽ cia qualquier ſimple ſacerdote catholico q̃ no eſte preciſo de la yglesia. Digo ſimple ſacerdote, por que el que no lo es no puede abſoluer de los peccados, ſegun to dos los doctores: ni de la deſcomunion ſe gun la comun opinion: aun que algunos digan q̃ puede el lego abſoluer deſta deſcomunion en el tal articulo, no auiendo ſacerdote que le abſuelua: la qual opiniõ no ſe tiene. Tambiẽ digo q̃ el tal ſacerdote no eſte preciſo de la yglesia, por que ſi lo eſta, como es el herege, ſciſmatico, o deſcomulgado de deſcomunion mayor, entredicho, o ſuſpenſo y denunciado, no puede abſoluer de la deſcomunion, aun que no ſe halle otro ſacerdote, por que eſta priuado de la jurisdicion eccle-

ſiaſti

ſiaſtica que para la abſolucion es neceſ-ſaria.

¶Lo ſegundo digo, que en el tal articulo mortis el que le abſuelue de la deſcomu-nion ha de guardar las dos condiciones arriba pueſtas en el primero puncto, que ſon, q̃ primero ſatisfaga lo q̃ deue, o q̃ de la baſtante caucion, como alli ſe dixo. Y lo ſegundo, q̃ jure q̃ ſi eſcapare, ſe preſen tara lo mas preſto q̃ buenamẽte pudiere al Papa o a ſu Nuncio a latere q̃ pueda ab ſoluerle. &c. Por q̃ a no hazerlo aſsi, el q̃ le abſuelue podria incurrir en deſcomu-nion papal muchas vezes, ſegun la bulla de la cena del Señor.

¶Mas quando el ſacerdote entonces ab ſuelue de peccados reſeruados a algun ſu perior, no ha de mandarle que deſpues ſe preſente al ſuperior, ſi no tiene anexa alguna deſcomunion reſeruada: ni ay neceſsidad de tornarſe a abſoluer deſ-pues del tal peccado reſeruado al ſupe-rior.

¶Digo lo tercero, q̃ ſi el q̃ eſta in articulo

mortis ha perdido la habla,sentido, y entendimiento,por frenesia o por otro accidente,y antes dello mostro señales de cõtricion,como leuantãdo las manos,o herir los pechos,o pidiendo a Dios misericordia o perdon:aun que no ouiesse pedido los Sacramentos por ser subito su accidente,y aun q̃ aya sido gran pecador y obstinado por mucho tiempo en peccado mortal sin se confessar muchos años, ha se de presumir que esta cõtrito,y puede se absoluer de qualesquier censuras, y concederle las gracias y indulgencias segũ las bullas q̃ tuuiere:y aun darle el santissimo Sacramento de la Eucharistia,y el de la Extrema Vnction, como lo dize Nauar.vbi infra. Mas si se le ha de dar la absolucion de los peccados pues no puede confessar ni confiessa alguno, comunmente se dize q̃ no:mas algunos piadosamente dizen q̃ si,como mas cumplidamẽte se trata en nuestro.5.libro de indulgentijs.q.37.fol.477. ¶Mas el manifiesto vsurero ha se de absoluer con ciertas condicio

diciones,y no de otra manera. Nauar. in sum.ca.17.nu.280.vt in ca.1.de vsuris.libro.6. ¶Empero si ni antes ni entonces muestra las tales señales de contricion, o si se sabe que muere en peccado mortal, no le han de dar la tal absoluciõ ni Sacramento ni sepultura.

¶Digo lo quarto, que entonces se dize vno estar en articulo mortis para poder ser absuelto de la descomuniõ,como esta dicho,quando esta en tal enfermedad o peligro q̃ probablemente se cree q̃ morira,o se dubda dello por los medicos,o por otras personas cuerdas.Como es aql en que comunmente los hombres mueren: y la tormenta que pone en peligro verisimile de perecer el nauio,y la batalla campal,y la fiebre grande y aguda,y el parto peligroso,como es el dela que suele tener partos dificiles,y no los otros partos comunes. Y lo mismo es del que verisimilmente teme enemigos que le vienen a matar,o ha de passar por ellos de necessidad,o le combaten con tiros y armas ,te

Universidad de Deusto
Biblioteca

niendole cercado para matarle: o de necesidad nauega por vn passo peligroso donde teme peligrar. Y finalmente qualquiera peligro de muerte tan cercano q̃ ya esta en punto de muerte y se comiença a poner en obra: de tal manera que comunmente o segun buen juyzio no se espera escapar sino por especial misericordia o fauor diuino. Esto se dize articulo de muerte en la materia presente para poder ser absuelto, como lo dize Soto in. 4. distin. 18. quæst. 4. articul. 4. y Siluestro. absolutio. §. 5. & Nauarro in summ. cap. 26. num. 26. Donde estos doctores (digo Siluestro ibidem. & absolutio. 3. dubio. 11. 12. & excommunicatio. 8. notabili. 2. dub. 8. & Nauarro ibidem. & num. seq.) dizẽ todo lo que en este segundo puncto esta dicho: y de como nos auemos d̃ auer con los q̃ estan in articulo mortis, dize lo bien Nauarro ibidem. Y mas cumplido en nuestro libro. 5. de indulgentijs. quæst. 39.

Que-

Questiõ.19.

Si el que tiene la bulla y esta descomulgado de descomunion mayor, se ha de confessar para que el confessor que eligiere le pueda absoluer della segun lo dize la bulla. Quest. 19.

Respondo: aqui ay tres opiniones. La primera q̃ si, por q̃ la bulla dize q̃ oyda su confesion le pueda absoluer. &c. Y tambiẽ, por q̃ este poder absoluer de las cẽsuras, comũmẽte se da por preambulo de la absolucion de los pecados. Respõsio.

¶ La segunda opinion dize q̃ no ay necessidad de la tal confesion. Por q̃ la absolucion d̃ la descomuniõ sola se puede hazer segun la forma comun extra sacramentũ como de las otras cẽsuras, y aun algunas vezes en ausencia. Y assi se ha de entẽder la clausula de la bulla q̃ dize q̃ oydas con diligencia sus confessiones. &c. se refiere y determina a lo que se sigue quanto

Universidad de Deusto
Biblioteca

ala absolucion de los peccados, crimines, y excessos: mas no quanto a la absolucion de las censuras.

¶ La tercera opinió es de Nauar, in sum. ca. 26. nu. 31. † y Couarruuias in cap. alma mater. d̄ excomunionibus. par. 1. §. 11. nu. 16. † q̄ la primera opinió es verdadera comunmente, q̄ es quádo la bulla no concede sino absolutamente q̄ el tal cõfessor le pueda absoluer de todos sus pecados y de las descomuniones, sin añadir mas. Y la segunda opinió es verdadera quando expressa o tacitamente la bulla lo cõcede, como es diziẽdo q̄ lo pueda absoluer in vtro que foro. Y esta opinió parece mas verdadera y q̄ concuerda las otras opiniones.

¶ Y pareceme q̄ de la descomunion no reseruada, el confessor q̄ tiene auctoridad † ordinaria † para ello, y no por virtud de la bulla, puede absoluer fuera de confesion, como lo dize la segunda opinió, y como lo hazẽ los curas in foro exteriori cõ los descomulgados. Siluester. absolutio. 3. † In principio. in. 3. notabili. †

Quest.

Question.20.

Quest. 20.

QVãdo el ordinario descomulga a vno por deuda, pregũta se si con consentimieto de la parte por virtud de la bulla le puede absoluer qualquier sacerdote ad reincidẽtiam, iudice inconsulto, y como, y en que fuero.

Respon sio. Punto. 1.

REspondo notãdo quatro cosas, o quatro puntos. Lo primero, q̄ si el tal satisfaze ala parte antes q̄ se cumpla el termino, o si alcança del juez o de la parte mas tiẽpo para pagar antes q̄ se cumpla el termino q̄ le dieron para q̄ pagasse, y assi pago antes q̄ se cumpliesse este segundo termino, no tiene necessidad de otra alguna absolucion de la tal descomuniõ, pues no cayo ni reincidio en ella, hasta que passasse el termino que le dieron a reincidencia. ¶ Mas si no satisfaze dentro del tal termino, entonces sera descomulgado segun Innocen. Panor. y la opinion

Universidad de Deusto
Biblioteca

comun,y ha meneſter ſer abſuelto por ſu juez,o por quiẽ tiene ſu auctoridad,o por la bulla,ſatisfecha la parte,como lo ſuena la tal bulla,o facultad.Lo qual ſe ha de entender quando el tal termino fue prolongado de conſentimiento del juez : ca de otra manera no reincide. La razon de lo dicho es,que la deſcomunion dada a inſtancia de la parte ſe puede quitar antes que ſe incurra,por el conſentimiento de la tal parte:mas no ſuſpender ni prolongar,ni hazer que aya reincidencia,que es coſa de juriſdicion.Silueſter.excommunicatio.2.notabili.1.caſu.13.14.15.& excommunicatio.1.quæſtio.6.abſolutio.3. §.3.& dubio.1.& excommunicatio.8.notabili.2.& Nauarro in ſumm.cap.27.numero.14.

Pũto. 2. LO ſegundo ſe ha de notar,que quanto al abſoluer ad reincidentiam al q̃ ya incurrio en deſcomunion por no auer ſatisfecho a la parte,ſi ſe puede hazer de conſentimiento de la parte,como ſe contiene en eſta queſtion arriba pueſta, ay dos

dos opiniones.La primera es que ſi. Porque ſi con conſentimiento dela parte puede qualquiera ſacerdote por virtud de la bulla,inconſulto iudice,abſoluerle total y abſolutamente ſin limitacion alguna,de la tal deſcomunion:mucho mejor podra con la limitacion de ad reincidentiam,q̃ es menos.

¶ La ſegunda opinion dize,que ſi la bulla lo concede o el jubileo aſsi expreſſamẽte,que bien podra hazerlo:y ſi no,no.La razon es,por que de regu.iur.libr.6.odia reſtringi debent.Y aſsi en eſtas conceſsiones, q̃ en ſer contra,o fuera del derecho comun,ſon odioſas,no nos auemos de extender a mas de lo que ſuenan. Y el abſoluer a reincidencia no es menos,ſino mas que abſolutamente.Por que el abſoluer a reincidencia dize en alguna manera auctoridad o acto de deſcomulgar o dexarle ligado a tal tiempo al que aſsi abſuelue ſi no cumpliere con la parte.Y con eſta opinion concuerda Soto in.4.diſtintio.22. quæſt.2.artu.3.y Nauarro in ſum.ca.27. num.

nu.14.y otros muchos : y eſto ſe pratica comunmente.

Pũto. 3. LO tercero para mayor declaracion ſe note,que ay dubda ſi la tal bulla o jubileo dize que eſtos tales deſcomulgados ſe abſueluan a reincidencia in foro conſcientiæ, ſi quiere dezir que reincidan in foro conſcientiæ en el qual fueron abſueltos:por que parece duro,y no ſe ſabe quãdo reincidiran.O ſi quiere dezir que reincidan en el foro tambien exterior, que tãbien parece duro:por que en eſte foro exterior no fueron abſueltos , como han de reincidir de lo q̃ no fueron abſueltos enel tal foro?

¶ A lo qual reſpondo.Que atento que ſu Sanctidad quiere que todos gozen y ganen el ſancto jubileo que en la bulla ſe cõcede:y aſsi los que eſtuuieren por alguna deſcomunion o otra cenſura eccleſiaſtica impedidos de tal manera que no pneden ſin grandes inconuenientes ſatisfazer a la parte ni cumplir con lo que ſon obligados para ſalir de la cenſura dentro del ter-

termino que ſe ha de ganar el tal jubileo: que eſtos tales puedan ſer abſueltos ſolamente para eſte effecto de ganar la indulgencia . Y aſsi ſolo in foro conſcientiæ y no in foro contẽcioſo,como lo dize ſu Sãctidad en ſu bulla . Y aun que es verdad que eſtos tales quedan abſueltos de la cenſura in ſolo foro conſcientiæ y en conſciẽcia,empero ſi deſpues teniendo comodidad para ello no ſatisfazen a la parte ni ſe preſentan en el foro exterior ſi fuere menester para que ſatisfagan a arbitrio del juez y cumplan lo que ſon obligados, declara el Papa q̃ tornẽ a caer en las miſmas cẽſuras en que antes eſtauan y fueron abſueltos en realidad de verdad.Y eſta miſma declaracion eſta in ca.eos qui. de ſenten.excom.lib.6.

¶ Y aun que eſto es aſsi como eſta dicho, puedẽ al tal por virtud de la dicha bulla para ganar el jubileo abſoluerle tambien exteriormẽte en el foro exterior, y darle licẽcia para ello,a lo menos haſta confeſſar y recebir el ſanctiſsimo Sacramento,y

ganar

Universidad de Deusto
Biblioteca

ganar el jubileo, que es lo que pretẽde la bulla: y acabado esto, luego reincide en lo de mas, que es del fuero exterior. Por que sino fuesse assi como agora se dixo, seguir se ya que muchos por estar descomulgados se quedarian sin poder ganar el jubileo, aunque hiziessen interior y exteriormente todo lo que pudiessen. Como si estuuiessen algunos descomulgados nominatim y en particular publicamẽte denunciados, no podian in sacris & in diuinis comunicar con los otros Christianos, y el cura les podria prohibir la entrada en la yglesia, y el recebir el sancto Sacramẽto. &c. Luego ha se d' dezir como esta dicho q̃ por virtud de la bulla para fin o effecto desu jubileo, quiero dezir de ganalle, concediẽdoles lo principal, que es absoluerse in foro conscietiæ a reincidẽcia de la descomunion para ganar el jubileo, se les concede lo necessario para ello, que es la absolucion in foro exteriori, y recebir el sanctissimo Sacramẽto, necessario segun la bulla para ganar el jubileo, y no mas,

mas, como esta dicho y declarado.

¶ Ten lo quarto digo quanto al foro de la conscieneia, que si la imposibilidad de pagar o satisfazer a la parte era tanta que aun poniendo toda la deuida diligencia de su parte no podia comodamente satisfazer, y le pesa de no hallar medio acomodado para ello: en tal caso este hombre no esta ni estaua ligado quãto a Dios ni aun in foro ecclesiæ exteriori, si constaua dela tal imposibilidad, o si era notoria. Y assi la absolucion darle ya mas gracia, y quanto ala descomuniõ dexarle ya como le hallo, cõ obligaciõ de procurar de su parte satisfazer lo mas presto q̃ pudiere. Y quando por su culpable negligencia faltasse, reincidiria en la descomuniõ, y no antes. Punto. 4

¶ Mas si antes q̃ el jubileo viniesse auia sido negligente culpablemente en pagar y satisfazer, entonces in vtroque foro esta ua ligado por la descomunion. Y si agora venido el jubileo le pesasse verdaderamẽte de la negligẽcia passada, y no pudiesse

luc-

luego de presente satisfazer, pero tuuiesse proposito de cumplir lo q̃ es obligado lo mas presto q̃ pudiere comodamẽte sin grande inconuiniente, biẽ le podrian absoluer in foro conscięt̃iæ, y no reincidiria hasta ser negligẽte, como esta dicho. Y para esto haze el dicho ca. eos qui. de sentẽ. excommu. lib. 6. & Siluester. excommunicatio. 2. casu. 8. 12. & dubio. 11. 12. & absolutio. 3. notabili. 3. & dubio. 3. & Nauaro in summa. capitul. 27. numero. 14. 15. 43. 74.

¶ Mas si el juez especialmente por via de sentencia con demasiado rigor descomulgasse a alguno si no pagasse a tal termino aun que fuesse cayendo de su decencia, ligar le ya la tal descomunió in vtroque foro, como lo dize Siluestro. excommunicatio. 2. dub. 12. Destas descomuniones sup. q. 18. latius habetur.

Questiõ. 21.

Para

Quest. 21.

RAra ganar algun Iubileo suele mandar el Papa que se confiessen dẽtro de ocho dias los que lo quisieren ganar, y ayunen tres dias, Miercoles, Viernes, y Sabado, y que comulguen el Domingo. Preguntase. Vno al principio de la semana, con intencion de ganar el jubileo confiesase, y por virtud del jubileo absuelueule de vn caso reseruado: y despues por alguna causa o impedimento ni ayuna ni comulga el Domingo. Si este quedara absuelto de aquel caso reseruado, no ganando el jubileo.

Respõdo.

REspõdo: aqui ay dos opiniones. Vnos dizen que quedara absuelto. Por que ya fue absuelto con buena fe y sin condicion, y no ay por donde torne a reincidir en la descomunion o reseruacion del tal caso ya absuelto absolutamente.

¶ Otros dizen que no queda absuelto, como no gana el jubileo, por el qual como por causa final se le concedio la tal absolucion, la qual cessando cessa su effecto. Y

I por

Universidad de Deusto
Biblioteca

por que lo q̃ se da final y principalmẽte por alguna causa o fin, cessando la tal causa tambien cessa ello: segun muchos derechos que se podrian allegar. Y la buena fe que tuuo quando le absoluieron, solamẽte le aprouecho para no peccar en querer ser entonces absuelto: como peccara si no tuuiera la buena fe. ¶ Las razones primeras que queda absuelto son mas eficaces. Por que la razõ que cessante causa cessat effectus. &c. es verdad quando el tal effecto pende de la tal causa, y es reuocable: lo qual no es en el caso presente de la absolucion que no se puede retratar hecha vna vez legitimamente.

Questiõ.22.

Quest. 22.

SI el jubileo del hospital de Santiago que dize que se pueda ganar tres dias en el año, dia de Todos Sanctos, y Nauidad y Pascua de Resurreccion, de tal manera q̃ el q̃

el que lo ganare dia de Todos sanctos, lo pueda tornar a ganar dia de Nauidad y la Resurreccion. Preguntase si el q̃ se absoluio de vn caso reseruado, como de los contenidos en la bulla de la cena, el dia de Todos sanctos, puede el dia de Nauidad absoluerse de otro caso reseruado semejante, por virtud del tal jubileo. O si solamente en vn dia destos tres cada año se pueda absoluer y ganar el jubileo no mas de vna vez.

Respõsio.

REspondo, que era menester ver primero la forma del jubileo. Pero si es assi que se puede ganar tres vezes en el año, como se practica comunmente, sabiẽdo lo el Papa: tambien cada vna dellas podra ser absuelto de los casos q̃ en el se conceden: con tal condicion que no aya cometido los tales delictos por confiança de la absolucion que se haze por el tal jubileo: como son los que toman la bulla con intencion de injuriar algun clerigo, y los que despues de tomada lo hieren, confiãdo q̃ se absolueran despues con la bulla.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Ca a estos no les vale la bulla, ni la absolucion que se hiziere por virtud della, ni el Papa tal pretendio que assi se diesse incẽtiuo de peccar.

Questiõ. 23.

Quest. 23.

SI a vn cura le dã coadjutor por su insufficiẽcia, pregũtase si ipso facto es visto quedar inhabilitado para cõfessar y ministrar Sacramentos.

Respõsio.

REspondo, q̃ no, hasta que se lo mande su superior o le inhabilite para ello. Aun que es verdad que en consciencia el peccaria grauemente contra derecho diuino y natural, poniendose a exercitar el officio que no sabe ni es habil en conscie cia para ello.

Questiõ.24.

Si

SI el precepto de comulgar vna vez en el año obliga a comulgar en la propria parrochia, o a lo menos a pedir licencia al cura para comulgar fuera: y si los sacerdotes tienen esta misma obligacion de no comulgar los otros sin la tal licencia.

Quest. 24.

REspondo, q̃ aquel precepto comprehende a todos los seglares, y tambien al sacerdote q̃ por su ignorancia o demeritos esta priuado de dezir missa. Por que en tal caso parece ser quanto a esto como los seculares, que estara obligado a pedir licẽcia a su cura para comulgar la pascua florida fuera de su yglesia parrochial. Pero los que no estan assi priuados, que dizẽ missa de ordinario, no estan a esto obligados. Y los otros sacerdotes no pueden comulgar a los dichos sin licẽcia de su cura, ni los religiosos si no tienen algun priuilegio para esto, so pena de descomunió. Siluester. Eucharistia. 3. q. 4. & excõmunicatio. 7. q. 14.

Respõsio.

Questiõ.25.

Quest. 25.

SI mãda el obispo que sus subditos quando en el officio diuino en la yglesia oyeren el nõbre de Iesus, hagã humilde inclinacion so pena de descomunion. Pregunta se si el q̃ oye el nombre de Christo, solo, o nuestro redemptor, o Christo nuestro redemptor o saluador, y no haze la inclinacion, incurre en la tal descomunion.

Responsio.

RFspondo q̃ no: ni tal fue la intencion del Obispo, sino al proprio nõbre de Iesus: al qual solo la costũbre comũ delos Christianos haze la dicha inclinaciõ, cõformandose cõ sant Pablo ad Philip. 2. In nomine Iesu omne genu flectatur. Ni es de creer que el Obispo quiso assi generalmẽte a mas de lo dicho obligar: sino fuesse al que por menosprecio lo dexa de hazer. Por que lo de mas seria enredar las conciencias a cada passo.

Questiõ

Questiõ.26.

Quest. 26.

SEl caso, que vna persona dio al Papa en su mano en escripto el caso siguiente. Beatissime pater, vrbem hanc Ro. ab Hispania per multa milliaria, heu quantis incommodis aquarum & ninium pedester & mendicando adueni: non alia de causa quam vt a te misericordiam obtinerem. Peccaui in cœlum & coram te. Nõ sum dignus vocari filius tuus & ouicula tua: sed maior est potestas & misericordia tua quam iniquitas mea. Ego enim non alio animo neq; intentione quam vt partum quendam occultando propriam vitam saluarem, infantem adhuc nascentem, baptizatum tamen, oppressi. Occultissimum est negotium hoc: nam quod natus sit sola mater scit: quod vero sit oppressus, solus Deus, & nonnulli patres quos ad remedium negotij ego consului sub sigillo confessionis siue secreti.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Pœnitentiam egi: confeſſus enim ſum & abſolutus, non ſolum à crimine, verum etiam ab irregularitate per quendam Cō miſſarium ſanctæ Cruciatæ. Verū vt anima mea abſq; omni ſcrupulo ſit, ſi ipſe Cōmiſſarius id facere potuerit, an nō, per viſcera miſericordiæ Ieſu Chriſti obſecro vt digneris me (qui omnia quæ habebam in ſtudio literarum conſumpſi: & ne quod tam occultum eſt reueletur: & ob euitanda iurgia inter parentes & conſanguineos,) ab irregularitate abſoluere. Quod ſi feceris, gratiſsimum erit Deo: & animam meam tantis ſcrupulis & cogitationibus agitatam ſaluabis. Quæ fortaſis cū abſolutione ſupetius dicta & ſcrupulo propter ſcandalum manebit.

¶ Y deſpues de auerlo leydo el Papa muy de eſpacio, puſo los ojos en eſta perſona q̄ eſtaua hincada de rodillas ante el, y eſtuuo aſsi ſuſpenſo por eſpacio de vn Credo o mas: y deſpues deſto llegoſele al oydo, y dixole quedo. Confeſſarius tuus te abſoluat. Y con eſto eſta perſona ſe fue a vn confeſſor q̄ era penitenciario del Papa, y ſe confeſſo con el, y por la cōmiſsiō que viuæ vocis oraculo le dio el Papa, le abſoluio de la irregularidad, y en effecto fue diſpenſado por eſte. Y cō eſto eſta perſona ſe ordeno de ſubdiacono y diacono yendo ſeguro.

¶ Deſpues comunicando eſto con vn religioſo, le puſo eſcrupulo, diziendo, q̄ no eſtaua ſeguro: por que ſu ſanctidad dixo, Confeſſarius tuus te abſoluat: y no dixo, Diſpenſet. Y eſtando con eſte eſcrupulo dioſe orden como ſe communicaſſe con ſu Sanctidad. Y aſsi fue vn padre al Papa y le propuſo de la manera ſiguiente. Beatiſsimo padre que intencion tiene vueſtra Sanctidad quando vienen algunos de Eſpaña a pedir abſolucion de homicidios, y los remite a ſus confeſſores? Es para q̄ los abſueluan del peccado, o q̄ diſpenſen en la irregularidad? Reſpondio el Papa: Que los abſueluan del peccado. Replico el padre. Pues que hara ſanctiſsimo Padre vno que erro la peticion, y por pedir

Universidad de Deusto
Biblioteca

que vuestra Sanctidad le dispẽsasse, pidio que le absoluiesse: y vuestra Sanctidad le remitio a su confessor: y absuelto y dispẽsado por el, cõ buena fe se ordeno d' Diacono? Vino a resoluerse el Papa: diziẽdo. Esse vse del orden que tiene, y no ascienda a los de mas.

¶ Con esta respuesta, escrupulo, y confusion embiaron de Roma a este pobre hõbre. El nunca dubdo ni tuuo entendido q̃ su Sanctidad no entendio muy biẽ el caso, y lo q̃ pedia, pues por el caso no lo pudo ignorar, pues sin yr alla podia ser absuelto del peccado, como en la peticion se dize que ya estaua absuelto del, y que no yua sino por la dispensacion de la irregularidad. Pidese que se hara aqui.

Respon sio.

REspondo, que lo que yo y quasi todos entienden deste caso, es, que su Sanctidad dispenso en la irregularidad con este la primera vez que se le propuso. Por que constando a su Sanctidad como por la relacion de la susodicha peticion constaua, que este hombre estaua ya absuelto del pec

peccado, y que no yua desde España con tanto trabajo a pedir absolucio̅ del, pues aca ya la tenia, sino por quitar el impedimento de irregularidad. Pues clara y expressamente lo leyo y considero su Sãctidad. No es de creer que queria burlar y embiar engañado al dicho hombre, no respondiendole a propósito de lo que se le pedia, y con su respuesta dandole ocasion para errar en cosa tan importante.

¶ Item auer querido entonces su Sanctidad dispensar verdaderamente en la irregularidad, y habilitar este hombre, colligese: pues dio la dicha respuesta de industria secretamente y al oydo, no quiriendo que los circunstantes entendiessen q̃ dispensaua en irregularidad de homicidio voluntario culpable, por ser cosa extraordinaria, que raras vezes y con dificultad se deue hazer, y las que se haze, cõ mucho secreto y cautela, por no dar ocasion a los delinquentes para cometer semejantes males sabiẽdo q̃ facil y frequẽtemẽte se al

Universidad de Deusto
Biblioteca

ſe alcãça diſpenſacion. Por q̃ de otra manera no tenia ſu Sanctidad para q̃ recatar ſe, ni reſpõder al oydo y abaxãdoſe: pues de mas de ſer ſuperflua y de ningun prouecho la reſpueſta, lo que concedia ſi no diſpenſaua en la irregularidad no era coſa particular ſino tan comun y ſabida de todos que qualquier ſacerdote idoneo cõfeſſor la podia hazer. Y deſta miſma manera lo acoſtumbran hazer los delegados y Nuncios del Papa quando diſpenſan en caſo muy particular y dificultoſo, como en votos y impedimẽtos de matrimonio por la miſma razon, mandando que aquellos a quiẽ viene cometida la diſpenſaciõ rompan luego las letras, ſin que otros lo entiendan.

¶ Y no obſta a lo dicho el auer ſu Sanctidad reſpondido por aquella palabra, abſoluat. Lo vno, por q̃ por aquella miſma ſe le pidio y ſe le propuſo en la dicha peticion. Lo otro que mas haze al caſo es, que para diſpenſar en la irregularidad, como tuuieſſe intencion el diſpenſante, no es neceſſario vſar de la palabra determinada, diſpenſo. Baſtaua dezir, abſoluo, o benedico te, abſoluat, benedicat te Deus. &c. que el miſmo effecto tienen, como lo afirma Gerſon. 2. parte. alphabe. 33. g. y los doctores que deſto eſcriuen. Por que la abſolucion de la deſcomunion o diſpenſacion de impedimentos. &c. ſolamente requiere determinada intencion del que tiene auctoridad: mas no determinadas y preciſas palabras, como es la forma del Sacramento del Baptiſmo, Euchariſtia, o confeſsion. &c.

¶ Y aſsi no deuia aquel buen padre formar nueuo ſcrupulo ni inquietar la conſciencia deſte hombre, ſupueſto q̃ lo haria con buẽ zelo, tornando a dubdar y preguntar al Papa en publico, lo q̃ ſu Sanctidad auia pretendido hazer con tanto recato y ſecreto. Por q̃ manifieſta coſa es q̃ preguntando generalmente, q̃ intencion tiene vueſtra Sanctidad con los que vienen de Eſpaña a pedir ſemejantes diſpenſaciones. &c. que no conuenia reſponder lo

lo que en particular mouido de piedad y de otras circunstancias q̃ no se hallan en todos, auia querido hazer con este. Antes fue la respuesta muy buena y auisada, aun que dixera, Ni con los de España ni de parte alguna pretendo hazer otra cosa: por que era dar asilla para mal. Y el auerlo remitido al confessor o penitẽciario fue para q̃ le impusiesse la deuida penitencia.

¶ Lo que mas dificultad tiene es auer dicho despues su Sanctidad, Ministret in ordinibus susceptis, & non transeat ad vlteriores. Pero a esto se responde, que su Sãctidad teniendo como cada dia tiene tanta multitud d̃ negocios y casos diuersos, y auiẽdo passado vn mes, no se cree q̃ se acordo en particular deste caso ni del hõbre con quien auia dispẽsado. Y si se acordo, estando ya hecha absolutamente la dicha dispẽsacion, y libre la persona, como arriba esta dicho, no quiso su Sãctidad sin nueua causa ni culpa de parte deste hombre, ponerle nueuo impedimẽto. De donde se

de se collige que aquellas palabras se dixeron tambien generalmente para cumplir con aquel padre escrupuloso.

Y Presupuesto que no se acordaua su Sanctidad si auia dispensado, y q̃ no pretendio derogar lo q̃ estaua biẽ hecho y oluidado, con todo esto sera biẽ acudir al reuerendissimo señor Nuncio de su Sãctidad q̃ reside en la corte, para que declare estar el caso dispensado: o si no, dar el remedio que conuenga. Resolutio.

Qüestion.27.

SI es symonia dar vn libro, o otra alhaja que vale vn ducado a vn sacerdote, por q̃ le diga diez o onze missas, q̃ es la comun pitança dellas. Quest.27

REspondo, que no es symonia. Para cuya prueua y declaraciõ se han de notar tres cosas. La primera, que symonia Respõsio.

es vo

Universidad de Deusto
Biblioteca

es voluntad deliberada de dar o tomar alguna coſa temporal como precio de alguna coſa eſpiritual ſobrenatural o anexa a ella, mas o menos principalmente. Notē ſe todas eſtas palabras y condiciones para ſaber q̄ coſa es ſymonia. Por q̄ no es ſymonia ſi no ſe da o recibe lo temporal como precio, ſino por ſtipendio, o ſalario q̄ llaman pitança para la ſuſtentacion del ſacerdote o miniſtro de lo eſpiritual, o por via de donacion liberal, o de limoſna, o de obligaciō o deuda legal de qualquiera ley, o de la coſtumbre que ay de dar tāto o tanto por dezir vna miſſa o por otro exercicio eſpiritual.

¶ Lo ſegundo ſe ha de notar, que vna coſa es por el exercicio o miniſterio annexo a lo eſpiritual dar o tomar por via de precio, q̄ es delo q̄ vale lo q̄ ſe da y recibe: y otra es dar, o tomar por via de ſtipendio o ſalario, o pitança para la ſuſtentacion del ſacerdote o miniſtro de lo eſpiritual. Por que por via de precio aunque ſegun muchos doctores ſe puede dar y tomar

mar, no por lo eſpiritual, ſi no por el trabajo q̄ ſe pone en exercitar o miniſtrar las coſas eſpirituales, aun que ſean de poco trabajo, como es dezir Miſſa. Empero ſegun los mas y la doctrina comun y mas ſegura y verdadera, no ſe puede dar ni tomar por eſta via de precio, quādo lo principal que ay y ſe pretende en la tal coſa o exercicio es lo eſpiritual, y el trabajo o lo temporal q̄ en ello ay es poco, como es el dezir Miſſa, miniſtrar algunos ſacramentos, conſagrar, y bendezir, y aun el predicar. Mas quando lo principal q̄ ſe pretende es lo temporal, o quando ay grande trabajo en ello, bien ſe puede dar y tomar algo por eſto por via de precio, ſegun todos los doctores: como por velar vn defūto, aun q̄ ſea rezando, y por yr lexos a dezir Miſſa, o a vna proceſsion, o enterramiento, o por eſtar obligado tanto tiempo a dezir Miſſa, o ſeruir vna capellania, o vna yglesia. &c. Empero por via de ſuſtentacion o ſalario bien ſe puede dar y tomar por qualeſquier exercicios eſpirituales,

tuales,aun que sea de poco trabajo: y por esta via pueden recebir todos los ecclesiasticos,Obispos, y Clerigos, y Frayles, y Monas,ricos,y pobres. Matth.10. Dignus est mercenarius mercede sua. Et.1. Corinth.9. Qui altario seruit de altario participat.

¶ Lo tercero nota, que en esta via de stipendio se ha de mirar q̄ para la sustentacion no necessaria,para la qual como esta dicho pueden recebir lo temporal los Sacerdotes,y ministros ricos,no puede recebirse por via de pacto,a lo menos in foro ecclesiæ,por el escandalo:aun q̄ si,por la via de donacion,manda,o deuda pia, segun la ley o costumbre. Mas para la sustētacion necessaria, por la qual via toman los sacerdotes y ministros espirituales pobres,bien se puede tomar aun por via de pacto. Todo lo susodicho dizen Nauarro in summ.ca.23.nume.99.vsq; nume. 103.& nu.107. 108. 109. & Soto de iusti. & iure.libro.9.quæst.5.articul.1.&.q.6. articu.1.&.2.donde allegan muchos doctores

dores y leyes para ello.

¶ Estas cosas presupuestas ya parece clara la respuesta susodicha,que no ay symonia en la questión o caso presente. Por q̄ segun la opinion q̄ dize q̄ se puede dar y tomar cosa temporal como precio,no de lo espiritual,sino del trabajo y ocupaciō q̄ se pone en dezir la Missa, aun q̄ sea poco y lo menosprincipal, claro esta q̄ no ay symonia en esto.

¶ Y segun la opinion comun tambien es claro q̄ por las otras vias de estipendio y de deuda pia o obligacion legal o de la costumbre,se puede dar y tomar vn libro. &c. como se contiene en esta questiō presente,como sin symonia se podia dar y tomar su valor en dinero. Y no ay mayor inconueniente en combidarse el Sacerdote a dezir las Missas por el tal libro o cosa temporal,aun que sea dinero, que en combidarle a el que las diga por la tal cosa temporal o dinero, si se haze con la mesma intencion y manera susodicha de stipendio o de pia deuda legal o de costum-

ſtumbre.

¶ Y ſi contra eſto ſe dixere que parece vẽ ta y compra eſcandaloſa de las coſas eſpi rituales por las temporales, vel e contra, pues ſe tiene ojo al valor de lo q̃ ſe da y re cibe de lo vno por lo otro. Reſpondo, q̃ haziendoſe con la intencion y manera ya dicha, no lo es. Y la conſideracion de lo q̃ ſe da y recibe no es de lo temporal como precio de lo eſpiritual o a ello annexo, ſi no de lo q̃ vale el libro o la tal coſa tem poral para q̃ yguale al dinero q̃ ſe acoſtũ bra dar o recebir por el tal exercicio eſpi ritual por via de eſtipendio, o otra via li cita de las arriba dichas. Aun que bien es proueer q̃ no ſe haga con eſcandalo delos q̃ poco ſaben: por q̃ parece tener algun mal color ſi no ſe haze cautamente delan te los tales, dandoles a entender como ſe puede hazer licitamente.

¶ Y ſi ſe dize que no todos entiẽdẽ eſtas maneras ſuſodichas para que licitamente ſe haga eſto. Reſpondo, q̃ no es neceſſa rio ſaberlo diſtinta y particularmente: y baſta

baſta q̃ cada vno tenga intencion de ha zerlo como Dios ſabe q̃ ſe puede hazer, y q̃ lo haga como los ſabios ſaben y dizen q̃ ſe puede hazer: a ellos ſe remite. Y de ſta manera le baſta para ſaluarſe y acer tar eneſto como dizen in fide parentum: y como baſta para en todas las otras co ſas q̃ no entiende ni ſabe como ſe hazen licitamẽte del y de todos los Chriſtianos ſabios y no ſabios. Por que no todos ſon obligados a ſaberlo todo.

Queſtion.28.

Queſt. 28.

PEdro clerigo ſiẽdo moço vuo vn beneficio por qua renta ducados q̃ le pidie ron por ello, y no pẽſo q̃ peccaua en ello, y ſi lo pẽ ſara no lo hiziera: y por q̃ pẽſo q̃ ſe los pediã para traer las bullas de reſeruaciõ de fructos para quiẽ le daua el beneficio. Acabo de muchos años tuuo

Universidad de Deusto
Biblioteca

consciencia desto, y con este remordimiẽto dixo Missa mucho tiẽpo despues aca: y cõ muchos jubileos q̃ han venido se ha confessado desto, y le han absuelto del pecado y censuras: pidese q̃ ay en esto, y a q̃ esta obligado, y que ha de hazer, q̃ es muy pobre clerigo.

Respon sio. REspondo dos cosas. Lo primero, que aquel beneficio se vuo symoniacamẽte: y la ignorancia no le escusa: por q̃ era obligado a saberlo, o preguntarlo, si, y como se podia hazer: y podia saberlo facilmente si pusiera la diligencia deuida. Itẽ el dicho Pedro incurrio en descomunion mayor y suspension, y queda inhabil para obtener el dicho beneficio, y es incapaz de los fructos. De manera que es obligado a dexar el beneficio para que su Sanctidad o el dioceſano, si le cõuiene la tal prouisiõ, le prouea, y restituyr tãbien los fructos, secundum capitul. symoniace. de symonia. vt latius probat Couarruuias in regula. peccatum. parte. 2. §. 8. secundum beatum Thom. 2. 2. quæstion. 110. articu. 6. &

6. & ibi Cayetan. Nauarro in summ ca. 23. nume. 106. & in commenta. de symonia. numer. 28. 29. 30. 31. & doctores communiter.

¶ Y aun que del peccado de la symonia y de las censuras se puede absoluer por la bulla de la Cruzada, empero para poder tener el tal beneficio y gozar de los fructos, es necessario pedir a su Sanctidad o al Nuncio, si tiene facultad para ello, dispensacion, componiendose por los fructos mal lleuados por alguna cierta quantidad, si no le hazen gracia de todos por ser pobre.

¶ Lo segundo, quãto a auer dicho Missa con aql remordimiento de consciencia, es mucho peor. Por que allende la grauedad del peccado, diziendo Missa estando suspẽso y descomulgado, y aun a lo q̃ parece con peccado mortal, pues ni restituya los fructos, ni dexaua el beneficio, ni muestra auer tenido tal proposito ni d̃ dexar de celebrar hasta asseguratse y quitar todos los escrupulos o remordimien-

tos de conciencia. Por lo qual parece serle necessario iterar todas aq̃llas confessiones mal hechas, haziendo agora vna general: y saliendo de todos estos lazos: y de la irregularidad por auer celebrado estã do descomulgado, aun q̃ pueda agora absoluerse por la dicha bulla de la Cruzada, lo mas seguro es acudir a su ordinario, q̃ el puede absoluerle.

¶ Y si es tan pobre que dexando el beneficio y haziendo la dicha restitucio no le quede cõ q̃ sustentarse, o si aun para esto no tiene, restituya lo que pudiere, y dexe lo todo, y entre en vna religion sancta dõde sirua a Dios sin tantos embaraços, que el le dara espiritu para ello si se ayuda y dispone. Y esto digo si tiene aun edad cõueniente para hazer esto de la religion: o si no, procure remission de su Sanctidad como esta dicho.

Questiõ.29.

El

Queſt. 29.

EL caso es, que vn clerigo llamado Iuan tenia mucha renta en muchas pieças, entre las quales tenia vn curado de hasta doziẽtos ducados. El qual venido el Concilio diolo a otro clerigo pobre llamado Pedro, reseruando para si la mitad de los fructos en vna pẽsion sacada con auctoridad del Papa. Y algunos dias despues de hecho esto, trato cõ Pedro q̃ tuuiesse por bien q̃ vn sobrino suyo del dicho Iuan llamado Martin, echasse vna suplicacion a su Sanctidad, en q̃ dixesse, q̃ Pedro auia obtenido el dicho beneficio por symonia (lo qual era mẽtira) y pidiesse a su Sanctidad q̃ se le proueyesse a el, quitãdoselo a Pedro. Este Pedro por no mostrarse desagradecido a Iuã, tuuolo por bien: y assi Martin sobrino de Iuã impetro por esta via el beneficio de Pedro. Y despues de impetrado tratose entre Pedro y Martin que por bien de paz y so color de quitar pleytos, Pedro se quedasse con el beneficio, y diesse a

se a Martin la otra mitad de fructos q̃ le quedaua, por via de pension. Pidese si todos estos pueden hazer esto, todo cõ buena conscientia: y si no, q̃ remedio puede auer en ello.

Respon sio. REspondo tres cosas. Lo primero, que todo lo q̃ Iuã y su sobrino Martin há concertado con Pedro despues de la primera reseruacion de la mitad de los fructos, se ha hecho con mala cõsciencia: por q̃ piden a Pedro q̃ consienta en cosa muy injusta y contra toda razon, y contra lo q̃ pretende el sancto Concilio Tridentino: y en muchas mentiras.

¶ Lo segundo digo, q̃ Martin no puede con buena conscientia vsar de las letras de su Sanctidad en q̃ le concedio el beneficio q̃ Pedro justamẽte posseya, pues fue impetrado con falsa relacion por vna parte, y por otra, por q̃ subrepticiamente se impetro, callando q̃ ya tenia sobre el beneficio cargada otra pension de la mitad de los fructos q̃ pagaua a Iuan. Lo qual si se declarara al Papa no solamente la hiziera

ziera dificil, mas aun del todo estoruara la dicha concession. Por las quales cosas consta las dichas letras ser del todo subrepticias y de ningun valor segun todo derecho.

¶ Lo tercero digo, q̃ Pedro no solamente no esta obligado a consentir la segunda pension o reseruacion que se pretende hazer para Martin: mas q̃ no seria gratitud sino grande error, poner sobre si carga q̃ no podra lleuar ni cumplir con las cosas a q̃ esta obligado el que ha de ser cura de almas.

Questiõ.30.

SI el Rey o vn Obispo da a vn clerigo cierta renta o beneficio ecclesiastico: con cõdicion q̃ se la buelua o la renuncie libremente quãdo el le diere otro beneficio mas pingue o dignidad: si ay symonia en esto: y si se puede hazer de entrambas partes. Quest. 30.

Res-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Reſpon ſio.

REſpondo, q̃ aun que parezca auer eſcrupulo, mas probable es q̃ es licito y q̃ no es ſymonia. Por q̃ ſi no fueſſe licito eſto ſeria por vna de tres coſas. La primera, por no hazerſe la renunciacion libremente del todo: por q̃ eſte clerigo quando le dieren el beneficio mas pingue no querria dexar la renta ni renunciar el beneficio q̃ tiene, y querria quedarſe con todo ſi pudieſſe: y la renunciacion ha de ſer libremente hecha, ſin fuerça ni miedo q̃ le compella a ello. 7. q. 1. capi. quanuis. & extra. quod metus cauſa. ca. ad audiẽtiã.

¶ Mas por eſta razon no es illicito el dicho contrato, ni dexa de ſer voluntatia y libre la tal renunciacion. Por q̃ la fuerça de la ley o obligaciõ q̃ vno tiene para hazer alguna coſa no quita la libertad natural, baſtante para q̃ el tal contrato o obra ſea voluntario, como parece en el que por contrato o por juramento, o por otra via es obligado a ſer religioſo, o caſarſe cõ fulana: ca la tal profeſsion y matrimonio no dexa de ſer voluntario. Aſsi la tal renunnunciacion quando ſe hizieſſe como ay obligacion de hazerla por el dicho concierto, o por el derecho comun, no dexa de ſer voluntaria. Y el miſmo juyzio es ſi no auiendo concierto ni obligacion de hazer la tal renunciacion, la hizieſſe: por que de otra manera no le dara el otro beneficio mas pingue que el deſſea. Por que eſto es ordinario en todos los contratos: lo qual no quita la libertad del q̃ aſsi quiere contraer y renunciar.

¶ La ſegunda coſa por la qual podria ſer illicito el dicho caſo, es, por razon que parece ſymonia renunciar la dicha renta o beneficio por que le den otro mayor, y tambien darlo por la tal renunciacion. Mas ni por eſta via es illicito ni ſymoniaco. Por q̃ ſe preſupone en el dicho caſo q̃ no ſe haze deſta manera, ni ſe da ni ſe recibe lo vno por auer lo otro, ni por lo otro principalmente, ni como por precio o paga lo vno de lo otro: ca eſto ſeria ſymonia. Si no que quando le dieren otro beneficio mas pingue libremente como ſe de-

Universidad de Deusto
Biblioteca

deue dar por sus meritos principalmẽte, y por que es para vtilidad de la yglesia. &c. entonces renunciara la renta o beneficio que tiene hasta entonces, y no mas, y con tal condicion o cõcierto: el qual es licito, como luego se dira. Y assi en esto no ay symonia en el Rey o Obispo, ni en el clerigo que principalmẽte recibe el tal beneficio pingue y haze la tal renunciacion con la tal intencion licitamente: aun que juntamente el vno y el otro, de menos principal intento tenga ojo y esperança que haziendo lo vno aura lo otro. Ca esta tal intencion y esperança no haze symonia. Y tal es la del caso presente, como esta dicho: como todo lo dicho tratan comunmente los doctores, especialmente Sylvestrina. symonia. quæst. 16. par. 4. & Adria. in. 9. quotlib. articu. 2. & artic. 3. in respon. ad. 5. &. 7. argumen. vbi latius de his agitur.

¶ La tercera causa por la qual podria ser illicito el dicho caso es, por auer el dicho pacto o concierto de que se haga la tal renun

nunciacion quando le proueyere el Rey o el Obispo d otro beneficio mas pingue. Por q̃ la yglesia reprueua como symonia cos todos los pactos, cõuenciones y promessas de dar vnas cosas espirituales por otras espirituales: y de renunciaciones y permutaciones de beneficios vnos por otros, y de cosas espirituales por tẽporales: y especialmẽte en las renunciaciones mãda la yglesia q̃ se hagan pura y absolutamẽte sin algun pacto o cõcierto, o promessa, &c. como parece claro. 1. q. 3. ca. quam pio. & 8. q. 3. talia. & de offi. de lega. ca. ex parte. 1. & de symoni. cap. tua. ca. ex parte. como lo tratan comunmẽte todos los doctores, y especialmente Ad. vbi sup. & Silvester etiam vbi sup. & tit. renuntiatio, q. 6. & permutatio. q. 5.

¶ Mas aun q̃ en esto ay mas dificultad, parece q̃ ni por esta causa es illicito o symoniaco el dicho cõtrato enel caso presente. Por q̃ los pactos q̃ la yglesia prohibe en los beneficios ecclesiasticos y cosas espirituales son de que no se den o reciba o hagã

Universidad de Deusto
Biblioteca

o hagan vnas coſas por otras principalmente,o como por precio,paga,o ſatisfacion de vnas por otras, o como mediãte las vnas auer las otras:como lo dizen los miſmos textos y doctores vbi ſupra. Lo qual no es aſsi en el caſo preſente, como ſe preſupone y eſta dicho. Y aun Silueſtrina. permutatio. q. 5. & renũtiatio. q. 6. parti. 3. expreſſamente dize ſegun Hoſtien. Innocẽ. & Cardina. & gloſ. in Clem. vni. de rerum permuta. que la yglesia permite q̃ de licencia del Obiſpo ſe puede licitamẽte hazer q̃ el q̃ renuncia algun beneficio diga q̃ lo haze por cauſa de permutacion,o por que le dan otro beneficio por el,y aun q̃ aya pacto y concierto en la tal renunciacion. Por que es como permutaciõ de vna coſa eſpiritual por otra:laqual cõcede la yglesia hazer de autoridad del Obiſpo,como diximos,ſegun los doctores. de rerum permut. ca. queſitum. ca. ad quæſtiones. capit. vniuerſorum. ca. exhibita. y mas expreſſamente ca. vni. eo. tit. libro. 6. & Clemen. vni. eo. tit. & gloſ. ibidem.

dem. ¶ Y aun q̃ el miſmo Silueſtro. ſymonia. q. 16. in fine. ſegun Richar. diga q̃ no es licito que dos perſonas hagã pacto de baptizarſe el vno al otro. Y Adria. vbi ſupra tãbiẽ dize que no ſe puede hazer pacto de dar o hazer vna coſa eſpiritual por otra,parece que deſta regla ſe ha de exceptar q̃ vn beneficio ſe puede comutar por otro,y que la renunciaciõ ſe puede hazer por via de cõmutaciõ por otra,aunq̃ aya pacto en ello,por lo q̃ arriba eſta dicho.

¶ Mas aun que eſto ſea aſsi no ay tal pacto en el caſo preſente. Por q̃ ni la renũciaciõ ni el cõcierto fue đ hazerla por la proviſion del beneficio mas pingue,ni la proviſiõ por la tal renũciaciõ,ſino como arriba eſta declarado. Y aſsi no parece por q̃ ſea illicita o ſymoniaca la tal renunciaciõ y prouiſion en el caſo ſuſodicho, el qual muy de ordinario ſe haze,y no ſe deue reprouar no auiendo razon manifieſta en contrario:la qual al preſente no la ay.

Queſtion.31.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Queſt. 31.

SI vno puede licitamẽte procurar vn beneficio q̃ no tiene cura de almas, para ſi o para ſu hijo, como es vna Calongia, vn Arcedianazgo, vna Capellania de Reyes.&c.

Reſpon ſio.

REſpondo que ſi: con condiciõ que no ſea notablemente inſufficiente para el o para ſu exercicio del tal beneficio, ni ſea indigno, o inhabil: y con q̃ no pretẽda hazer mal, o con fraudes y mentiras o temores eſtoruar q̃ no ſe de a otro notablemente mas digno y mas qualificado para el tal beneficio, el qual tãbiẽ lo pide y procura. ¶ La razon de lo primero, q̃ es licito ſi no es notablemente inſuficiẽte, es, por q̃ no ſiendo beneficio curado, no ay atreuimiẽto ni otra cauſa por la qual ſea illicito: como lo fuera ſi el beneficio tuuiera cura d' almas: ni ay derecho q̃ lo prohiba, pues cada clerigo no ſiẽdo notablemẽte inſuficiẽte tiene derecho a procurar dẽtro de ſu eſtado eccleſiaſtico officio de dõde pueda decẽtemẽte viuir. Y lo miſmo puede procurar el padre para ſu hijo, y guardãdoſe de ſymonia y de otros malos medios en la tal procuracion: y en eſto no ay duda, ſegun los doctores infra alegados. ¶ Y como eſta dicho eſto es verdad, ſi no es notablemẽte inſuficiente y inhabil para el tal officio. Y tambiẽ ſi no es indigno. Porque ſi es indigno, que es eſtar en eſtado de qualquier pecado mortal: como es ſer ambicioſo, luxurioſo, tyrano, o muy cobdicioſo, o borracho, o profano eſcãdaloſo, o deshoneſto en ſus platicas y obras, de tal manera q̃ comunmente entre aquellos con quien viue y le conocen eſta notado de alguna deſtas o ſemejãtes coſas, entonces es muy aueriguado entre los doctores que ni el ni otro por el puede procurar el tal beneficio. Ni el perlado ſabiendolo ſe lo puede dar ſin pecado mortal: ni los electores le pueden elegir para el ni para otro qualquier beneficio o officio eccleſiaſtico que tenga cura de almas, aũ q̃ ſea entre los religioſos, y mucho menos entre los ſeculares: como lo trae Silueſtro.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ſtro.tit.electio.1.q.1.14.15.16.10.13.ſegũ ſancto Thom.in.8.quotlib.art.6. & Couarruuias,in regula pecatũ.parte.2.§.7. Alexãder de Ales,y muchos otros doctores vtriuſque iuris:y muy cumplidamẽte Soto,de iuſti.& iure.lib.3.q.6.ar.2.eſpecialmente concluſio.5.&.6.& concluſio. 9.& libr.10.primæ impreſsionis.q.2.art. 2.&.3 & Adrianus in. 4. de reſtitutione. q.de collatione beneficiorum.& Maioris in.4.diſtin.24. q.8. q.9.y no ay doctor que en eſto tenga lo contrario.

¶Y allẽde del pecado mortal,los que eligẽ o dan voto para que ſea electo o promouido el tal criminoſo o indigno, incurrẽ en cierta pena ſegũ el derecho canonico,como lo trae Siluestrina.tit.electio. 1. q.4.q.12. q. 14. y tambien el miſmo electo,o promouido : como en los lugares ya allegados ſe cõtiene.ay ſe puede ver:y por euitar prolixidad aqui ſe dexã de poner.† ¶Y allende de lo dicho,el que no es clerigo peca grauemente ſi a ſi o a ſu hijo haze que ſea clerigo,o ſi procura el tal beneficio principalmente por la renta,o para tener de comer por la yglesia,Soto vbi ſupra.fo.811.¶Mas dignidad ſecular biẽ ſe puede procurar por eſte fin ,ſiendo idoneo,y para el bien comun,y por buenos medios.†

Questiõ.32.

REdro renũcio ſu beneficio en Quest.32
luan,con eſperança de lleuar los fructos, y que luan ſe los daria.Pideſe ſi luan ſera obligado a darſelos, y el Pedro ſi los podra lleuar en conciencia.

RESpondo dos coſas.Lo primero, que Respon
luan que ya tiene el titulo del beneſicio y lo poſſee ſin penſion impueſta por el Papa , y lo ſirue por ſi o por otro,y por eſte ſeruicio tiene derecho alos fructos in vtroque foro,no es obligado a darlos en todo o en parte al reſignante ni a otro alguno.Porque por razon de la dicha confiança que del ſe tuuo que los daria , y el Pedro no le reſignara el beneficio ſi no

Universidad de Deusto
Biblioteca

por la tal confiança que tuuo de Iuan, no es obligado este Iuan a darselos. Por que esta cõfiãça pues no se expresso en la resignaciõ o contrato absolutamente hecho, ni el Papa puso la pẽtion, no induze obligacion: quia causa nõ expressa sed mẽte tãtum cõcepta non vitiat cõtractum. C. de cõdictio. ob causã. l si repetere. & e cõuerso: Multa expressa nocent quæ tacita non nocent. & Medina de restitutio. q. 33. 34. latius agit. Y si se expresso o prometio de palabra q̃ le daria los fructos, y assi sin licencia del Papa se cõtrato la resignacion del beneficio, entõces fue symoniaca, o a lo menos fue equivalẽte a pẽsiõ, o enfrau de della. La qual sin licencia del Papa no vale ni obliga in vtroque foro, y es reprouada en derecho canonico: como lo trae Soto de iusti. & iure. libr. 3. q. 6 ar. 2. & libro. 4. q. 7. art. 2. & Horcala, tracta de symonia. in decisione cuiusdam casus. fol. 24. 25. de los q̃ ponen beneficios en cabeça de otros, o en confiança dellos.

¶ Y si cõtra esto se dize que iure naturali Iuan

Iuã es obligado a ser agradecido a Pedro, y assi ratione gratitudinis es obligado adarle los fructos. Respõdo, q̃ para satisfazer a la gratitud basta q̃ libremẽte le de los fructos q̃ quisiere por via de gratitud, y q̃ si tuuiere necessidad para la decẽcia desu estado, o para ayuda a su estudio, o para casar alguna hermana, o otra causa pia, le socorra como es razõ mucho mas que a otro. Mas no teniẽdo Pedro la dicha necessidad, ni auiẽdo otra causa justa para darle đ los fructos đl beneficio, Iuã no es obligado a serle agradecido desta manera, dãdole los fructos, q̃ allẽde su decẽte sustẽtacion es obligado a gastarlos en pobres y obras pias: y la obligacion de la gratitud puede cumplir en otras buenas obras que haga con Pedro, como se offrecieren.

¶ Y si aun se replicasse diziendo, q̃ como el clerigo pecca y es obligado a restituyr o boluer la haziẽda de q̃ su padre o su hermano le hizo donacion fraudulẽta, solamente para effecto que se pudiesse ordenar a titulo de patrimonio, cõ cõdiciõ de

Universidad de Deusto
Biblioteca

palabra que paſſo entre ellos que deſpues de ordenado annullaſſe la tal donacion. Pregumtaſe ſi ſeria obligado Iuan a Pedro a acudirle con los fructos.

¶ Reſpondo, que no es la meſma razõ de lo vno y de lo otro. Porque en el caſo dela donaciõ que ſe haze al clerigo para que ſe ordene. &c. pues ſon bienes puros ſeculares y la tal donacion expreſſamente cõdicional, aunque fraudulenta, hecha de palabra, no es reprouada por derecho, y el donante la pudo y quiſo dar aſsi condicional y no abſolutamente, y el clerigo aſſi la recibio, aunque eſta condicion no ſe puſo en la eſcriptura para in foro exteriori: parece que in foro conſcientiæ no vale mas la donacion que fue la intencion del donante, ni vale contra ſu intencion: y aſſi in foro conſcientiæ el clerigo es obligado a annullarla como lo prometio, aunq el donante por auer hecho la donacion fraudulentamente en fraude y perjuyzio de la yglesia, merezca que el ſea defraudado de ſu intencion, y in foro exteriori no

no forçaran al clerigo que la deshaga o annulle la tal donacion. Mas aqui en el caſo preſente del que renuncio en Iuan con la confiança de los fructos, es diuerſa razon: por que eſta reprouado por derecho el tal contrato o prometimiento ſin licencia del Papa, por ſer in fraudem penſionis: y ſola la eſperança que le daran los fructos, no induze obligacion, como eſta dicho.

¶ Lo ſegundo digo, que Pedro reſignante, por ſi ni por otro no puede con buena conſciencia lleuar de los dichos fructos por via de la tal confiança q̃ hizo de Iuan en la reſignacion, ſino ſolamẽte lo q̃ por via de gratitud libremẽte Iuan le quiſiere dar, o por alguna otra cauſa pia o juſta como eſta dicho, y como ſe podria dar a otro en el qual cõcurriere la tal juſta cauſa para poderlos recebir con buena conſciencia. Concuerda Nauarro in ſum. ca. 23. nume. 104. 105. & in commento de ſymonia. nume. 12. 13. 14. vſq; nume. 29. ſegun el qual no es obligado Pedro a reſti-

Universidad de Deusto
Biblioteca

tuyr los fructos q̃ lleuaſſe por la dicha via
† de confiança o de pacto† ſolo q̃ no fueſſe
ſymonia real, q̃ es dar y tomar de entram
bas partes, †aunq̃ ſymoniacamente los
lleuaſſe. ¶ Mas ya ſegun el proprio motu
del Papa Pio.5. ni el Iuan los puede dar,
ni el Pedro lleuar, ſo pena de deſcomunió
papal: y ſi Pedro los recibe, es obligado a
reſtituyrlos.

Queſtion.33.

Queſt. 33. SI el que tiene vna capellania es obligado a rezar el officio diui
no, y a alguna reſtitucion ſino
lo reza.

Reſpon ſio. REſpondo, q̃ ſi la capellania es collati-
ua, conuiene ſaber, ſi por autoridad
apoſtolica o ordinaria ha ſido inſtituyda
para q̃ ſea vn ðrecho eſpiritual perpetuo
en ſi y quãto al q̃ lo ha de recebir, agora
ſe aya de dar por ſola collació, agora por
election y confirmació, agora por preſen
tacion

tacion y inſtitucion, entõces es beneficio
eccleſiaſtico: y por eſta razon es obligado
el tal capellan a rezar el officio diuino co
mo beneficiado, o el q̃ tiene orden ſacro,
ſo pena de pecado mortal. Y ſi no lo ha re
zado, es obligado a reſtituyr los fructos
lleuados por rata del tiẽpo q̃ no ha reza-
do, ſegũ el Concilio Lateraneñ. ſub Leo-
ne.10. Aun q̃ biẽ ſe puede cõponer dellos
por la bulla de la compoſicion.

¶ Mas ſi la capellania es criada o inſtituy
da por ſolo el teſtador o donador, ſin au-
toridad del Papa ni del dioceſano, no es
collatiua, ni beneficio eccleſiaſtico: y aſsi
no obliga al tal capellan a rezar el officio
diuino: ſino a cumplir o hazer cumplir el
cargo de las Miſſas q̃ tiene donde dize la
tal capellania. Y lo q̃ faltare deſte cargo
ſera obligado a reſtituyr, o hazer q̃ ſe cũ-
pla, y no mas. Nauarro in repetitione ca.
quãdo. de cõſecratio. diſt.1. ca.20. nu. 22.
& in ſum. ca.25. nu.96.121.122. &c. Y ſe-
gũ lo ſuſodicho ſe hade entẽder y limitar
lo q̃ dize Medina, ð oratio. q.8. vbi agit ð
neceſsi

necessitate vocaliter orandi oratione publica.fol.186.col.4.

Questiõ.34.

Quest. 34.

Mi es irregular el religioso que riñendo con otro religioso le hirio en la cabeça cõ vn palo, no con proposito de herirle, si no de apartarlo de si, y la herida era muy pequeña de ningun peligro: mas el herido de pena que no se pudo vengar, se enconó, y no se quiso curar algunos dias. Y viẽdo que la herida se enconaua, curose con vn çurujano, el qual dixo que no era nada, mas al fin murio della. Y dizen los medicos q̃ de mal curado y mal guardado. &c. ¶ Preguntase si el que hirio es irregular: y quien puede dispensar con el: y si en la orden ay facultad para ello?

Respon sio.

REspondo tres cosas. La primera es, q̃ el tal es irregular. Por que agora el tal homicidio sea casual, como algunos dizẽ, agora sea volũtario antecedenter, como dizen otros: en fin, segun todos, es homicidio cometido por el que dabat operam rei illicitæ, que estaua riñendo cõ el otro, aun que no tuuo intenciõ de matarle ni de herirle notablemente, como en el caso se dize. Y siendo esto assi, es regla general de derechos y juristas que incurre en irregularidad, el que haziẽdo alguna cosa illicita, como es estando riñendo con otro, le hiere, no graue ni de herida mortal, ni con animo de matarle ni herirle mortalmente sino ligeramente, si el tal herido por no guardarse ni curarse, o por mala cura del medico, o por su culpa por auerse puesto en trabajos, o sudores, o otras obras, finalmente vino a morir de la herida. Por que entõces se tiene consideracion a la causa remota culpable, que es a la herida que se le hizo riñendo, para dezir que fue causa culpable de la tal muerte, y q̃ por ella se incurre irregularidad. La qual consideracion no se tuuiera, ni se incurriera irregularidad en este caso si la heri

herida no se le diera culpablemente ni dã do operam rei illicitæ ni cõ animo de ha zerle mal, como se puede breuemẽte ver in Syluestrina homicidium.2.q.22.& ho micidium.3.q.7.segun el ca.significasti. 2.de homicidio.& ibi Panormi.alijq; do ctores ibidem.& ca.de cætero.ca.ex lite ris.co.titu.

¶ Lo segundo digo, que de derecho esta irregularidad pertenece a solo el Papa, pa ra q̃el que hirio se pueda ordenar de Mis sa, o si ya esta ordenado, para que pueda dezirla de ay adelante. Siluester. homici dium.3.q 8.in fine.

¶ Lo tercero digo, que en las ordenes mẽ dicantes que gozan dela comunicaciõ de los priuilegios suyos y de la orden de sant Benito, en esta irregularidad y en las otras papales pueden dispensar los Prouincia les, si no son notorias ni ay escandalo en ello. Por q̃ assi lo concedio el Papa Mar tin.5.q̃ esta en el compendio de los priui legios de los mendicantes. titul. dispensa tio.§.24. titu. absolutio ordinaria quo ad fratres.

fratres. §.40. Y yo creeria que si esto no es notorio entre los seglares, que el Prou incial puede dispensar en esta irregulari dad: por que en fauor de la religion no se dira ser escandaloso lo que no es tal entre ellos, aun que sea notorio entre los religio sos. Como parece sentirlo el dicho capi. significasti.2.de homicidio. donde se di ze assi. Maxime religionis accedente fa uore: cum sit canonicus regularis, & sine omni scandalo possit officium sacerdota le celebrare. Hæc ibi. Mas por mejor y mas seguro tengo y aconsejo que acudan al Papa.

Questiõ.35.

Quest. 35.

ES el caso, q̃ vn sacerdote natu ral deste reyno, en Roma cõ sintio vna pension de veynte y quatro ducados sobre vna prebẽda que tiene en vn obispado deste rey-

Universidad de Deusto
Biblioteca

reyno, para vn Romano estrãgero destos reynos si le daua vn beneficio, y para este effecto dio sus poderes consintiendo la pẽsion para el dicho estrangero. Este Romano se aprouecho delos poderes y aplico la pensiõ a otro natural destos reynos, cõtra la volũtad del otro que le dio los poderes: y allende desto no le dio el beneficio.

¶ Preguntase, si en cõsciencia y justicia sera obligado este sacerdote a pagar la tal pension.

¶ Y lo segundo, si por estar este sacerdote citado a pagarla por letras apostolicas, y auer traydo vna prouision real para oponerse a la monitoria del Papa quãdo fuesse compellido a pagar la pẽsion: si poresto incurrio en algun pecado o descomuniõ.

¶ Y lo tercero, por auer tomado violentamente la bulla a vn clerigo que se la notifico, y le dio en vn braço vn empujõ y golpe, que no le quebro, y ya esta bueno del, si incurrio en descomuniõ reseruada de las de la cena del Señor, tomandosela para darla a los alcaldes del lugar, y aprouechar

charse de la dicha prouision real q̃ tenia para impedir la execucion. Y si los alcaldes, siendo labradores, por entremeterse en esto incurrieron alguna pena: y que remedio ay en todo este caso.

REspõdo ala primera pregunta, q̃ si el contrato se hizo sin animo de manifestar a su Sanctidad el pacto y cõdicion de la pẽsion q̃ consentia el vno dãdole el otro el beneficio, para q̃ con su beneplacito y autoridad se asignasse la pension y se colasse el beneficio, en tal caso el tal cõtrato era symoniaco: aunq̃ no incurrierõ en las censuras de los symoniacos, por no auer tenido real execucion lo contratado por entrambas partes. Y estas deuio pretẽder escusar el Romano no dãdo el beneficio, vt de hoc latius Nauar. in sum. cap. 23. nu. 103. 104. 116. 118. &c. & in cõment. de symonia. pag. 120. vsque. 128. & alibi doctores. Pero hizo mal el dicho Romano en vsar de los poderes y cargar la pension sobre la prebenda sin consentimiento verdadero de su dueño q̃ auia dado los

Respon sio.

Universidad de Deusto
Biblioteca

poderes. Que aun q̃ al parecer eran absolutos, en la realidad de verdad se dierõ debaxo de condicion, y esperando q̃ se le daria el dicho beneficio. ¶ Y assi digo q̃ en el foro exterior condenaran al sacerdote Español, y le cõpelleran a q̃ pague la pẽsion. &c. Mas el Romano estara en conscience obligado a satisfazer la quãtidad de la pẽsion al sacerdote q̃ la paga, y mas los daños que por esto recibiere.

¶ A lo segundo digo, q̃ si las letras de su Sanctidad eran solamente monitoriales o executoriales, sin sentencia declaratoria de la descomunion ya incurrida, y el Clerigo vso de la prouision Real, no con animo de impedir y frustrar las dichas letras Apostolicas, sino para entretener su execucion, para entre tanto suplicar o informar a su Sanctidad: y si cõ verdad se prosigue la dicha suplicacion y informacion delante el Papa o los juezes de la Curia Romana, entonces no incurrio las censuras del. 12. caso de la bulla de la cena del Señor: ni vuo culpa alguna quãto a esto:

co-

como en las postreras palabras del dicho caso. 12. se declara, en la exceptiua q̃ dize. Nisi ipsi huiusmodi supplicationes corã nobis & sede Apostolica legitime prosequantur. Por q̃ si de otra manera se hiziera, clara es la culpa, y el auer incurrido la dicha descomunion de la Cena, reseruada al Papa: para cuya absolucion no basta bulla de la Cruzada, si no lo expressasse. Y si en la sentencia declaratoria viene tambien fulminada sentencia de descomunion, y reseruada, terna otra nueua fuerça, segun su tenor: el qual se ha de ver.

¶ A lo tercero digo, que si el tomar por fuerça la bulla, y la percusion del clerigo, no fue en parte publica donde auia gẽte de manera que resultasse notable escandalo, no parece de si ser graue injuria o percusion. Y por consiguiente la descomunion no sera reseruada al Papa: antes el diocesano, o su vicario general q̃ terna sus vezes, podra absoluer conforme al ca. peruenit. de senten. excommunica. y a el

Universidad de Deusto
Biblioteca

es bien acudir,o al señor Nuncio del Papa,que por ventura dara remedio para todo:y relatarle todo el caso , para q̃ con su arbitrio determine ser la culpa liuiana , y para q̃ absuelua della y de la censura. De sto se puede ver Syluestrina.absolutio.4. in.1.notabili.& notabili.3.& in.1. dubio.

¶Y quãto a lo de los labradores alcaldes ya esta respõdido a la segũda pregunta,y ellos tienen mas justa escusa con la prouision real que no los de mas en qualquiera cosa.

¶Lo quarto digo,que el susodicho sacerdote,especialmẽte si tiene cura de almas, deue mirar si andando embuelto en tantos lazos de descomunion,ha ministrado sacramentos:mayormente si siẽdo la percusion del otro clerigo manifiesta ha ministrado sacramento de confession : q̃ la tal absolucion sacramental aura sido ninguna,y aura incurrido suspension,o irregularidad.&c.si no estaua antes absuelto por quien tuuiesse autoridad para ello.

Que-

Questiõ.36.

Quest. 36.

SI vn Collegial mayor de la Vniuersidad de Alcala que haze sus actos para graduarse de Doctor,q̃no tiene otro patrimonio ni beneficio,puede licitamente ordenarse de Missa : y su Obispo si le puede ordenar o dar Reuerendas.

Respon sio.

REspondo que si.Por q̃ esta muy cierto q̃ presto siẽdo graduado,terna biẽ decentemente de comer con alguna Cathedra,o Calõgia,o otro beneficio,o prouision q̃ ordinariamente suelen tener alli o en otra parte los assi graduados y collegiales del dicho Collegio,a los quales nũca les falta lo susodicho. Y assi no se haze contra el Concilio Tridentino, ni contra su intencion,in Sessione.21.ca.2.q̃ dize,q̃ no sea ordenado de Missa si no tuuiere beneficio o patrimonio de donde pueda viuir y sustentarse decentemente. Por q̃ de las mismas palabras se saca su fin y inten

cion susodicha, por que la necesidad no le forçasse mendigar o entéder en officios indecentes al sacerdocio, y venga en menosprecio del pueblo. cap. diachoni. 6. distinctio. 93. & glo. in ca. neminem. distin. 70. & capit. clericus. distincti. 91. y pues esta razon cessa en el caso presente, como esta dicho, sigueſe q̃ no se haze contra el dicho Concilio. El qual al fin del dicho capitulo segundo dize. vel nisi aliunde habeant vnde viuere possint. Y como esta dicho, el tal bié tiene la qualidad y el grado q̃ espera de donde podra viuir decentemente. Item la practica comũ de todos los obispos y doctos varones q̃ assi lo han siempre vsado es gran argumẽto q̃ sea licito, como esta dicho.

¶ Y si cõtra esto se dixere q̃ el mismo Cõcilio dize q̃ los q̃ assi se vuierẽ de ordenar ha de ser con esperança q̃ serã vtiles a las yglesias de los Obispados de dõde son naturales. ¶ Respondo, q̃ aquestas palabras dize el Concilio solamente de los q̃ se hã de ordenar a titulo de patrimonio: y assi no

no haze contra lo dicho en el caso presente. Y porq̃ se seguiria cõtra toda razon q̃ si al susodicho o a vn otro doctor en Theologia o en Canones, le llamasse o proueyesse el Rey para officio o dignidad clerical en su casa o en su corte, no podria el tal ser ordenado de Missa, pues no ha de seruir ni ser vtil en yglesia de su Obispado, sino en otra parte.

Questión.37.

Quef.37

SI el sacerdote q̃ por auer baptizado en casa vna niña por niño, pensando que por ello no estaua baptizada la torno a baptizar condicionalmente, si incurrio en irregularidad, y que remedio podra auer en ello.

Respon sio.

RESpõdo tres cosas. Lo primero digo, que segun todos los doctores, el primero baptismo fue verdadero, y la niña quedo baptizada. Sylvest. baptismus. 3. q.

Universidad de Deusto
Biblioteca

15. & Soto in. 4. dist. 1. q. 5. arti. 8.

¶ Lo segundo digo, q̃ aun q̃ aquel sacerdo te no peccasse sino venialmente en la segunda rebaptizacion por su ignorãcia le ue, pues era obligado a saber lo q̃ toca a su officio comunmente, o no vsarlo hasta certificarse primero con diligencia de lo q̃ en aquel caso auia de hazer, digo segũ la doctrina comun de los doctores, incurrio en irregularidad. Por q̃ es regla general, que todos los sacerdotes que sabiendo lo, o por ignorancia culpable del derecho o del hecho, rebaptizan a alguno, aunque sea condicionalmente, incurren en irregularidad, in vtroque foro. Mas si la ignorãcia no fuesse culpable, no incurriria en la tal pena o censura, como lo prueua bien Soto in. 4. distin. 3. quæst. 1. ar. 9. Aunque Nauarro in summa. capitulo. 27. numer. 246. diga que esto de incurrir la tal irregularidad es verdad solamente in foro ecclesiæ contentioso: mas que in foro conscientiæ el no ternia por irregular al que condicionalmente rebaptizasse. Empero como

como dixe, la otra opinion de Soto es la comun y verdadera. Por que el texto que Nauarro allega por si no parece que haze al proposito: y solamente prueua que aquella segunda rebaptizacion condicional no es ni vale por segundo baptismo verdadero. Lo qual no obsta para que el sacerdote que culpablemẽte aun que por ignorancia la intento no incurra en la pena de irregularidad por la tal culpa, segũ los doctores comũmẽte, como esta dicho.

¶ Lo tercero digo, que de derecho la dispensacion desta irregularidad es del Papa, como alli lo dize Soto, distin. 3. q. 1. artic. 9. y por auerse incurrido por ignorãcia, se dispensara facilmente. Y yo creo q̃ por virtud de la bulla de la Cruzada, que concede q̃ puedan ser absueltos de la irregularidad mental, puede su confessor dispensar con el, a lo menos in foro conscientiæ, mientras no se le prouasse su culpa in foro contencioso. como en nuestro libro quinto de indulgentijs. q 40. dub. 2. mas largo se trata.

Queſtion.38.

Queſt. 38.

N Canonigo reglar de la ordē de ſant Auguſtin eſta proueydo por Abad d̄ otra yglesia de Canonigos reglares de la orden de ſant Benito: y para ſer Abad de la dicha yglesia ha de tomar el habito en la miſma yglesia donde ha d̄ ſer Abad. Pideſe ſi el dicho Canonigo ha de hazer los tres votos de nueuo, pues los tiene ya hechos en la otra yglesia. Y ya q̄ los aya de hazer, ſi ha de aguardar el año entero de nouiciado o de probaciō, como lo mā da en el Concilio Tridentino, Seſsio. 25. ca. 15. & .21. o ſi los puede hazer luego entrando y tomādo el habito, pues ya es religioſo y aprouado muchos años en la otra yglesia donde fue Canonigo.

Reſpon ſio.

REſpondo dos coſas. Lo primero, que eſte ſeñor proueydo o preſentado a la Abadia ha de hazer profeſsiō expreſſa en la

la miſma orden de ſant Benito, cuya es la dicha Abadia: y de otra manera ſeria ninguna la tal proniſion, aunque fueſſe tacitamente profeſſo. Por que aun q̄ los tres votos ſubſtanciales ſean los miſmos: empero las conſtituciones y otras obſeruancias proprias en cada religion con q̄ eſtos tres votos ſe guardan, ſon diuerſas. Y por que ya que en el capitul. 21. de la Seſsiō. 25. del dicho Concilio Tridētino, no eſte eſto difinido, como parece, ſino encomendado al Papa para que ſu Sanctidad lo mande executar: aſsi empero eſta determinado antiguamente in capitu. nullus. de electio. libro. 6. y de las Monjas lo miſmo in capitu. indemnitatibus. eo. titu. & in Clementi. ne in agro dominico. de ſtatu monachorum. † & capitul. cum rationi. de electio. †

¶ Lo ſegundo digo, q̄ por el capitul. 15. de la dicha Seſsion, donde ſe irritan y anullan los votos de religion hechos antes de cumplir el año entero de la probacion, no ſe comprehenden en el caſo preſente. Por

que

Universidad de Deusto
Biblioteca

q̄ si assi no fuesse, auria cōtradiciō entre lo dicho en el ca.15. y lo q̄ se dize en el ca. 21. de la dicha Sessiō, q̄ el q̄ tuuiere Abadia en encomienda professe dentro de seys meses, o dexe la dicha Abadia.

¶ Y aun que regularmente los religiosos professos q̄ se passan a otra orden mendicante no pueden hazer professiō hasta passado el año entero de la probacion, secundum ca. non solum. & ca. constitutionem. de regulari. transla. lib. 6. saluo si ay priuilegio para lo contrario, como lo ay † del Papa Leon, † para los obseruantes, q̄ se passan de vna orden obseruante a otra de obseruancia. † Vease su tenor. Mas si se passasse de otra religion no mendicante a otra no mendicante, bien puede professar antes de cumplido el año de la probacion, segun derecho comun. ca. ad apostolicam. de regulari. † aun que el Cōcilio Tridentino. sessiō. 25. ca. 15. parece dezir que ha de ser cumplido el año, como en los mendicantes: no obstante qualquier priuilegio. † ¶ Y assi este señor electo o pro-

proueydo en Abad puede hazer su professiō antes de cumplido el año de la probacion, como esta dicho.

Questiō.39.

Que. 39.

QUe, y como esta obligado el que siendo de doze años estādo delāte la ymagen de sant Francisco, por deuocion sobre pensado voto desta manera. Yo os prometo señor sant Francisco de ser Fraile en vuestra orden, si Dios no ordenare o pusiere otra cosa delante.

Respon sio.

REspondo, presupuesto que el supo lo que hizo, y que quando lo voto assi con aquella condicion, no tuuo algun fin o intencion particular, por que si la tuuiera, conforme a ella se ha de cumplir el tal voto. Pues no auiendo otra intencion de lo que generalmente suenan las palabras,

Universidad de Deusto
Biblioteca

bras,digo que pueden tener dos ſentidos.
¶El vno es,ſi Dios no me lo eſtorua,dandome alguna enfermedad o otro inconueniente por el qual no pueda entrar en religion. Y anſi llegãdo a diez y ſiete o diez y ocho años de edad,ſi no tiene el tal impedimento, es obligado a cumplir luego el tal voto:aun que ſeria mejor aprender algunas letras algunos años haſta los veynte y cinco,para con ellas ſeruir mejor a Dios y ala Religion:y guardandoſe no ſe ponga en eſtado q̃ le impida el talvoto:por q̃ ſe enrredaria de manera q̃ no pudieſſe ſalir ni deſenrredarſe ſin grãdes inconuenientes.
¶El ſegũdo ſentido de aquellas palabras condicionales puede ſer, Si Dios no me mandare o ordenare otra coſa mas cõueniente para la ſaluacion y ſalud de mi alma,o para ſu ſeruicio. Y ſegun eſto deue conſultar conſigo y con perſonas ſabias y experimentadas en la religion de ſant Franciſco,ſi a ſu condicion y inclinacion eſtara mejor ſer religioſo d̃ aquella ordẽ, que

que tomar otro eſtado para el ſeruicio de Dios y ſalud de ſu alma. Por q̃ no todos los eſtados y religiones conuienen a todos. Y en eſta conſulta guardeſe de ſu propria afficion no ſe engañe en coſa de tanta importancia. Y en caſo de dubda mejor ſeria commutar el tal voto con auctoridad del Papa,como conuiniere, ſegun la cauſa que ſe hallare para la tal commutacion.
¶Por que de otra manera lo mas ſeguro es que cumpla ſu voto,entrando en la orden de ſant Franciſco. Porque regularmẽte no le mandara ni ordenara Dios otra coſa mejor de lo que tiene ordenado para ſu ſeruicio y cumplimiento de la ley de Dios y el Euangelio y para la ſalud de ſu alma,ſino que cumpla ſu voto de ſer fraylle de ſant Franciſco. †concuerda Soto in. 4.diſtinctio.30.quæſtio.2.articul. 2. fol. 186.b.† †

Queſtion.40.

Si

Universidad de Deusto
Biblioteca

Quest. 40.

SI vno hizo juramento o voto de hazer o no hazer tal cosa : y no acordandose de tal voto o juramento, hizo contra el: si pecca todas vezes que lo hizo?

Respon sio.

REspondo, que si el oluido fue inuincible, que es que no estuuo en su mano el acordarse, ninguna vez pecca contra el voto o juramento. Saluo si estaua aparejado a hazerlo aun que se acordara del voto o juramento, y desta determinacion passada vino a hazerlo: ca entonces pecco todas las vezes que lo hizo. Y tambien peco si fue vincible el tal oluido, que es, si estuuo en su mano acordarse si quisiera ser diligente y mirar en ello: como se dize del que por ignorancia vincible o inuincible haze contra algun precepto. Ca el mesmo juyzio es de la ignorancia y del oluido, segun la comun doctrina de los doctores.

Que-

Question.41.

SI vno que tiene vn beneficio ecclesiastico mata voluntariamente vn hombre: pregunta se si por quedar irregular ipso facto, queda tambien ipso facto priuado del dicho beneficio: de tal manera q̃ si el homicidio es oculto, no pueda gozar del dicho beneficio, administrandolo y recibiendo sus fructos con buena conscien-cia. ¶ Item secũdo. Es vno irregular por vn homicidio voluntario oculto, hazese le collacion de vn beneficio ecclesiastico. Pregunrase si es valida la collacion, o si es nulla por razon de la irregularidad: y si es lo mismo de toda irregularidad contrayda por delicto, como la q̃ se contrahe por dezir Missa estando descomulgado. ¶ Itẽ tertio. Esta vno descomũlgado: y resigna se en manos del Papa o del Obispo vn beneficio en su fauor: y antes que se haga la collacion en el, absuelue se: pregunta se si la

Quest. 41.

N tal

Universidad de Deusto
Biblioteca

tal reſignacion o collacion es valida. ¶ Itē quarto. Si podra celebrar por no ſer deſcubierto.

Reſpon ſio.

REſpondo a lo primero, q̄ ſi el dicho delicto de homicidio es tal q̄ por el ſe contrahe no ſolamēte irregularidad mas tambien deſcomunion mayor, como en el q̄ mata vn clerigo: manifieſto es el tal eſtar inhabilitado para miniſtrar en las ordenes q̄ tiene, y para ſer promouido ad vlteriores, y para dar y recebir Sacramētos, y q̄ es incapaz para recebir beneficio eccleſiaſtico, y impotente para darlo: y en eſto no ay dubda, por razon de la tal deſcomunion. ¶ Mas ſi el homicidio voluntario no fue tal q̄ por el ſe incurrieſſe en deſcomunion, como es matar vn ſeglar, y es publico: contrahe ſe ſolamente irregularidad: y por ella no puede adminiſtrar in ordinibus ſuſceptis, nec ad vlteriores promoueri: mas no queda ipſo facto priuado del beneficio q̄ tiene, aun q̄ ſea curado, ante ſententiam iudicis. Aun q̄ queda incapaz y inhabil para recebir be-

ne

neficio eccleſiaſtico de nueuo, haſta q̄ cō el ſe diſpenſe en eſto: como claramente eſta determinado in capitulo. Henricus. de clericis pugnantibus in duello. & in capitulo. ex literis. de exceſsi. prælato. ¶ Y ſi eſte homicidio voluntario por el qual no ſe incurre deſcomunion, es oculto, de manera q̄ no ſe puede probar: ſi por el ſe incurra ipſo facto irregularidad ay opiniones. Vna dize q̄ no: o ya q̄ ſe incurra, que no haze incapaz ni inhabil para poder recebir beneficio eccleſiaſtico. Y ſegū eſto, la collacion hecha a eſte tal ſera valida, ſegun Caſtro, de lege pœnali. y otros doctores que tienen eſta opinion. La ſegunda opinion es la comun y mas verdadera, como mas largamente ſe trata en nueſtro libro. 1. que es el queſtionario. q. 35. que dize, el tal homicida ſer irregular ipſo facto: y por conſiguiente inhabil para recebir beneficio eccleſiaſtico, a lo menos curado. Como parece in capitul. fin. de tempo. ordin. Y la razon es clara: por que ninguno puede ſer elegido pa-

ra officio, el qual no puede exercitar. Quia beneficium datur propter officiũ. El qual no puede exercitar el irregular. Y anſi bien ſe collige ſer incapaz, y la tal collacion a el hecha ſer ninguna. Y el Cõcilio Tridentino, Seſsione. 14. ca. 7. concuerda diziendo deſte homicida oculto, quod nullo tẽpore ad ordines poſsit promoueri, nec illi aliqua beneficia eccleſiaſtica etiam curam non habentia animarũ conferri liceat, ſed omni ordine & beneficio & officio eccleſiaſtico perpetuo careat. Y eſta razon ha lugar en la irregularidad contrayda por otro qualquier delicto. Veaſe para eſto el capit. ſi celebrat. de cleri. excommuni. vel depoſi. y la gloſ. Aun que la diſpenſacion es differẽte: por q̃ la del homicidio es reſeruada al Papa: y en otras puede el ordinario.

¶ De lo ſuſodicho al propoſito ſe infiere, que ſi eſte homicida oculto que no eſta deſcomulgado, poſſeya el beneficio antes del delicto, no queda ipſo facto priuado del, ni del poder gozar d̃ los fructos, pues

tiene

tiene el titulo, antes q̃ ſea cõdenado por ſu juez: como ſe trata en nueſtro queſtionario, libr. 1. quæſtion. 36. Mas para que ſin eſcrupulo pueda cobrarlos miniſtrando en ſu officio, es le neceſſario que non ſit in mora petendi diſpenſationem, la qual es reſeruada al Papa: y en tanto q̃ la alcança, puede gozar ſus fructos. Y ſi deſpues del delicto le hizieron collacion del beneficio: ordinario eſtilo de la Curia Romana es, diſpenſar juntamente en las cenſuras, por que la collacion ſea valida. Y cõ eſto podra eſtar ſeguro, pues por la diſpẽſaciõ ſe quito la irregularidad, y el quedo habilitado.

¶ A lo ſegundo que en eſta queſtion ſe pide: de lo ya dicho es clara la reſpueſta.

¶ A lo tercero tambien. Y digo que ſi al tiempo que la collacion ſe haze eſta verdaderamente abſuelto de la deſcomuniõ, clara coſa es que ſera valida la collacion. Y por eſſo en la Curia Romana primero ſe haze la abſolucion y diſpenſaciõ de las cenſuras, como eſta dicho.

¶A lo quarto respondo, que no puede celebrar sin peccado mortal y sin caer en irregularidad el que esta descomulgado, aun que sea por homicidio oculto. Salvo si le fuesse necessario celebrar para euitar escandalo o otro grande inconueniente. Ca en tal caso no seria irregular por la tal celebracion, ni peccaria mortalmente, segun algunos: aun q̄ si segun otros muchos mas doctores: ni euitaria la irregularidad del homicidio, que aun sin culpa se incurre por falta de la significacion, aun que fuesse oculto, como en el.1. punto se dixo. † Vease abaxo en la questión. 142. añadida, donde esto se trata mas cumplidamente. † Mas si la descomunion fuesse nulla, bien podria celebrar, vt in nostro quæstionario. q.35. latius habetur, in fine, ibi videatur.

Questión.42.

Si es

Si es peccado mortal justar y tornear en quaresma. Quest. 42.

Respondo quatro cosas. Lo primero, q̄ es peccado grave, en lo qual yo no dubdo. Por lo q̄ en el segundo dicho siguiente se contiene. Respon sio.

¶Lo segundo digo, q̄ es muy probable ser peccado mortal. Lo.1. por q̄ es grande irreuerencia y menosprecio interpretatiuo: y directamente es contra lo q̄ la yglesia pretende: especialmẽte en este sancto tiempo de quaresma, que es tiempo de penitencia y tristeza general de toda la Christiandad por nuestros peccados: como lo representa enel officio diuino, ceremonias, y ayunos, y confessiones. Y assi lo dize especialmente en este tiempo. Ad uenerunt dies pœnitentiæ ad redimẽda peccata, ad saluandas animas. Immutemur habitu in cinere & cilicio: ieiunemus & ploremus ante dominum: emendemus in melius quæ ignoranter peccauimus. &c.

¶Lo.2. por q̄ si en este tiempo la yglesia

Universidad de Deusto
Biblioteca

prohibe las velaciones y bodas con combites y regozijos publicos y solennes, como esta en el Decreto.33.q.4.ca.non opportet.1. Non opportet in quadragesima nuptias vel quælibet natalitia celebrare. & in ca.nec vxorem habetur. Nec vxorem ducere nec conuiuia facere in tempore quadragesimali conuenire posse vllo modo arbitror, ait Nicolaus Papa. Y quádo el Papa dispensa q̄ se haga en quaresma, dize q̄ se haga con moderado combite y regozijo. Y los otros capitulos q̄ hablan del vso matrimonial en quaresma y fiestas q̄ no se haga ni en otros dias, es consejo, y por la costumbre estan derogados, por ser cosa secreta y particular y muy dificil. Mas lo delas velaciones y bodas esta en su fuerça, por ser publico: & de pœniten. distin.5.capi.consideret. ex August. videtur ad idem. Y por la misma razon se entiende ser prohibidos todos los otros semejantes regozijos publicos y solennes, como son justas y torneos q̄ se hazen por sola recreacion en quaresma, sin otra

otra causa razonable que los justifique o escuse, como luego se dira.

¶ Lo tercero, por q̄ hazer las tales cosas escandaliza generalmente a todos los buenos y prudētes Christianos, como se vee por experiencia. ¶ Lo quarto, por q̄ muchos doctores lo condenan por peccado mortal, y pocos o ninguno lo salua, como lo dize Syluestrina.tit.chorea. q.1. & titu.ludus.q.2 §.7. donde segun los doctores q̄ alli allega, dize q̄ es pecado mortal hazer lo susodicho en quaresma: saluo si vuiesse alguna causa razonable para ello, como vna victoria, o nacimiento de Principe, o entrada o venida de vn gran señor o persona desseada, o amigo de todos, o algun gran bien del pueblo, o alguna fiesta o solennidad de algun sancto especial del tal pueblo, o cosa semejante q̄ no se puede dilatar para otro tiempo: ca entonces no seria peccado mortal justar o tornear, o otro regozijo solenne y publico en quaresma, con sus deuidas circunstancias.

¶Verdad es que algunos,aun q̃ pocos, ſe podrian eſcuſar de peccado mortal por ignorancia inuincible,como en otras materias de peccado acontece. Empero hazer las tales juſtas y torneos en domingos y dias de fieſta fuera de quareſma no ſe tiene comunmente por peccado mortal, como lo dize bien Sylueſtrina vbi ſupra: aun q̃ Richardo y ſumma Angelica, y otros doctores digan lo contrario. Tampoco creo yo ſer mortal hazer las dichas juſtas y torneos en tiempo de aduiento: por q̃ no es tiempo de penitencia como la quareſma:aun q̃ Sylueſtr. vbi ſup. diga q̃ es pecado mortal. Mas jugar a la pelota y hazer otros juegos publicamente en jueues y viernes ſancto,todos dizen ſer peccado mortal,por las razones arriba dichas.Tambien dizen todos,q̃ hazer combites y regozijos otros particulares priuadamente y ſin eſcandalo en quareſma no es peccado mortal.

¶Lo tercero digo,que en caſo q̃ eſtuuieſſe en dubda ſi es peccado mortal juſtar y tor-

tornear en quareſma, o ſi fueſſe tanto o mas probable q̃ lo es como q̃ no lo es : ſe ha de eſcoger lo mas cierto o mas ſeguro, q̃ es no juſtar ni tornear ſolennemente en quareſma, ſo pena de peccado mortal :ſegun el capitul.iuuenis.de ſponſalibus. & capitul. ad audientiam. de homicidio.como en nueſtro ſegundo libro de ignorantia.q.3.mas cumplidamente ſe trata.

¶Lo quarto digo,q̃ los q̃ van a las tales juſtas y torneos en quareſma,y ſe huelgã dellos en caſo q̃ ſon pecado mortal,como eſta dicho, peccan mortal, como los q̃ lo hazen. Aſsi como el q̃ huelga q̃ vno ſin neceſsidad quebrante el ayuno y ſe harte de carne en quareſma. Ad Ro. 1. Non ſolum qui faciunt,ſed qui conſentiunt facientibus digni morte ſunt. Aſsi lo dize Medina.de reſtitutione.quæſtione. 21.fo. 70.y concuerda la gloſ.in capitul.qui venatoribus.diſtinct.86.aun q̃ algunos ſin razon digan lo contrario.

Questiõ.43.

Quest. 43.

Edro siendo de diez y siete años se casõ de presente in facie ecclesiæ cõ Maria de edad de nueue años, y no cõsumieron matrimonio: y a cabo de ocho o diez años q̃ el estuuo ausente, se casõ de presente con otra de veynte años, y consumieron matrimonio. Pidese qual destas es su muger con la qual ha de hazer vida maridable. Y esto fue antes del Concilio Tridentino.

Respõsio.

Respondo tres cosas. Lo primero digo, q̃ si en el primero matrimonio entrambos perseueraron y ninguno dellos boluio a tras de la primera voluntad y cõsentimiento antiguo, q̃ fue quererse y tenerse de presente para siempre por marido y muger, como lo dixeron en sus palabras en quanto lo podian ser, hasta q̃ ya la muger vino a la edad de doze años, en la qual ella pudiera de nueuo casarse y cõsentir

sentir en matrimonio de presente: y juntamente con esto desde q̃ ella llego a los doze años de edad las vezes que se vierõ mostraron el vno al otro particulares y ciertas señales de marido y muger, como ya casados, y que se tenian por tales, aun que no estuuiessen velados: como es estar o dormir juntos, o morar en vna casa o pieça apartada por si, o otras semejãtes, q̃ segun la costumbre de la tierra suelen passar solamente entre los que ya son y se tienẽ por marido y muger de presente, y no solo como desposados de futuro: digo q̃ auiendo estas condiciones juntamente, el primero se hizo y fue y es matrimonio de presente quando ella vino a la edad de doze años, aun que no se vuiessen conocido carnalmente: y el segundo matrimonio no vale: aun que Syluestro. matrimonium. 5. q. 8. parezca dezir lo cõtrario.

¶ Y mucho mas sin dubda esto seria verdad si llegando ella a los doze años entrãbos de nueuo tornaron a consentir y casar

Universidad de Deusto
Biblioteca

farse por palabras de presente, aun q̃ no vuiesse otras señales ni copula matrimonial. ¶ Y en este caso, q̃ el primero matrimonio fuesse valido y no el segundo, que daria el obligado a viuir en vida maridable con la primera. Y por el daño q̃ por su culpa a sabiendas hizo a la segunda, es obligado a satisfazerla, ayudandola a tomar estado para viuir decentemente segũ su qualidad.

¶ Lo segundo digo, que si falto alguna de las condiciones ya dichas, conuiene saber, si no perseuero el consentimiento de presente de alguno dellos antes que ella llegasse a edad de doze años, aun que lo vuiesse como de desposados de futuro q̃ no tenian aun por hecho el matrimonio de presente, sino q̃ se podian quitar, aunq̃ se mostrassen señales de amor y de esposos de futuro q̃ adelante auian de ser marido y muger. Osi despues q̃ ella entro en los doze años de edad, las señales q̃ se mostrauan y la conuersacion no eran particulares y ciertas como de entre marido y muger, como se dixo, sino comunes segun la costũbre de la tierra las suele auer entre desposados q̃ se pueden quitar, y como de antes lo erã: entonces digo q̃ en cõ sciencia no es matrimonio de presente el primero: aun que in foro contencioso puede auer pleyto sobre si eran señales bastãtes o no del consentimiento y matrimonio de presente o de futuro.

¶ Lo tercero, resolutoriamente en el caso presente, si no ay mas circũstancias de las arriba puestas, digo, que parece q̃ en el primero matrimonio no vuo las dos condiciones ni señales de matrimonio de presente, sino de futuro: y assi no fue matrimonio de presente el primero: y por consiguiente el segũdo es el verdadero y valido matrimonio. ¶ Y ya q̃ la cosa estuviesse en dubda, este segundo es mas cierto matrimonio de presente q̃ el primero, y no se ha de deshazer por el primero dubdoso. Y esto parece que se ha de tener in vtroque foro.

¶ Con todo lo susodicho cõcuerdã comũ

mente

mente los doctores,& præcipue Soto, in. 4.distinctio.27.quæstio.2.articu.4 dub. vltim.& quæstio.1.articul.3.& Syluestr. matrimonium.2.q. 15.& 16.& matrimonium.5 quæst.8.& de Veracruce in Speculo coniugiorum.par.1.artic.29.& art. 31.dub.1.folio.146 147.vbi latius de hoc agit. Mas ya porel Cocilio Tridẽtino, Sessione.24.cap.1.no es matrimonio el q̃ no se celebra presente su cura, o otro puesto por el,y dos o tres testigos.

Questiõ.44.

Quest. 44.

N hombre se desposo cõ vna dõzella antes del Cõcilio Tridentino por palabras de presente:y no vuo testigos. Ella agora niega el tal casamiento:y el la pide por su muger delante el juez ecclesiastico : y como ella lo niega y no ay testigos,el juez la dio por libre. Lo q̃ agora se dubda es,si este se podra

podra casar cõ otra:o q̃ es lo q̃ puede y deue hazer in foro conscientiæ, sabiendo q̃ aquella es su muger, aun q̃ la dan por libre in foro contentioso.

Respon sio.

REspondo quatro cosas. Lo primero digo, que si conforme a la sentẽcia del juez que la dio por libre,el cree que aquella no es su muger, y que ella mintio la primera vez que dixo que se casaua cõ el: entonces creyendolo el assi, digo que se puede casar con otra en conciencia. Y aũ que ella despues diga lo contrario o lo q̃ quisiere, no ha el de hazer caso de lo que despues de la tal sentencia del juez ella dixere,sino de lo que delante del juez dixo, y que no es su muger,y que agora miente como primero le mintio a el o al juez. Por que no ha de andar jugando,diziendo y desdiziendo en caso tan arduo como es el Sacramento del matrimonio. Y en caso de dubda se ha de creer a lo que dize delante del juez, no auiendo otras mayores y mas ciertas causas para segũ razon creer lo contrario. Facit capitu. per

Universidad de Deusto
Biblioteca

tuas. de probatio.

¶ Mas si el no lo puede acabar cõsigo de creer assi como esta sentenciado, por que tiene razonable causa para creer lo cõtrario, conuiene saber que ella de verdad cõsintio en ser su muger, como lo dixo expressamente, y por que mucho tiempo vinieron en sana paz maridablemente, aunque en secreto, y que agora miente en lo que dize delante del juez, diziendo q̃ no: y assi el todauia con razon esta en dubda si dixo verdad o no, agora o antes: y dubda si es su muger, o no: entõces el no puede con buena conciencia casarse cõ otra. Mas si se casa, bien vale el matrimonio in foro ecclesiæ: empero no puede pedir el debito conjugal, mas es obligado a darlo quando se lo pidiere, o sintiere q̃ lo quiere esta segunda con quiẽ se caso. Facit ca. inquisitioni de senten. excom.

¶ Empero si supiesse de cierto sin alguna dubda que la primera vez cõsintio de verdad en ser su muger, y que agora miẽte negandolo delante el juez (la qual certidũ

tidumbre no creo que se puede auer: mas si se viesse,) entonces no se puede casar con otra, ni valdria el casamiento con otra, ni podria dar ni demandarle el debito conjugal a la que sabe de cierto que no es su muger. Facit dict. capitulo. inquisitioni.

¶ Lo segundo digo, que en todos los casos en que antes del Concilio Tridentino, Sessio. 24. capitulo. 1. se casaron clandestinamente, y despues el vno dellos niega el tal casamiento, o consentimiento de su parte, y no se le puede prouar: es regla general que mientras ellos viuieren, el que consintio no se puede casar con otro o otra, hasta que con razon crea de cierto que el otro o la otra que niega el tal matrimonio passado, dize verdad, que no consintio de veras en el matrimonio passado, o que no es ni fue su marido o muger: aun que lo diga por otras palabras. Lo qual digo, por que algunas vezes niegan que passo tal cosa, que en la verdad passo: y dizen que no passo, por que no

Universidad de Deusto
Biblioteca

passo de la manera que fuesse verdadero matrimonio, sino fingido, por falta de verdadero consentimiento. Y entonces terna razon el vno de creer que el otro que niega tal matrimonio agora dize verdad que no consintio. &c. quãdo el juez oviesse por su sentencia dado por libre al que niega el matrimonio, o quando el q̃ niega el matrimonio passado, siendo tenido por de buena conscientia y vida, libremẽte se casasse con otra o otro primero, o se metiesse en religion haziendo profesiõ: o si luego desde que de secreto se casaron este que niega el tal matrimonio no quiso ver mas ni tener cuenta con el otro, o mostro que no auia consentido de veras, ni le auia querido por su marido o muger, por qualquiera causa que sea, vt est argumentum in capitulo.1.de testibus cogen. secundum Richar. in. 4. distinctio. 29. quæstio.3. Y auiendo alguna destas o semejãtes señales, si no ay otra mayor en contrario, podra el vno creer con razon que el otro que niega el matrimonio, o se sale

se sale fuera, dize agora verdad, y que no consintio de veras, ni son marido y muger: y ansi in foro conscientiæ se podran casar cada vno con otro o otra que quisiere.

¶ Con todo lo susodicho concuerdan Adria. de matrimonio. quæstio. 2. & Richard. vbi supra & Sylvest. matrimoniũ. 4. quæstio. 8. quæstio. 9. & Soto in. 4. distinctione. 27. quæstio. 1. articulo. 3. & doctores communiter, ea. distinctione. &. 28. &. 29. & de Veracruce. in Speculo cõiugiorum. parte. 3. articulo. 13.

¶ Y notese que lo dicho es para in foro conscientiæ. Por que in foro judiciali vel ecclesiæ dize Adriano vbi supra, & Hugo de sacramentis. libro. 2. part. 11. capitu. 6. & Richardus in. 4. distinctio. 29. q. 3. q̃ en el caso susodicho si el vno pide al otro judicialmente por su marido o muger, affirmando que se casaron de presente clandestinamente: y el otro lo niega y no se le prueua: el juez dara por libre al que lo niega: y mandara al otro que no se case con

otra persona mientras viuiere la otra que lo nego: pues el affirma que quanto fue de su parte se caso clandestinamente. Esto dizen estos doctores. Mas en el cap. mulieri. de iureiuran. se dize, que a la tal persona el juez ni le dara licencia ni se la vedara que se case con otra. Sepase la practica que ay en esto.

¶ Lo tercero digo, que el q̃ antes del Concilio Tridentino prometio a vna de casarse con ella si le daua su persona, y despues deste prometimiento se conocieron: si se le prueua o ellos lo confiessan: in foro ecclesiæ se juzgara por matrimonio consumado: mas in foro conscientiæ no es matrimonio, sino quãdo despues del tal prometimiento se conocieron, no como desposados de futuro que despues auian de ser marido y muger, sino como ya marido y muger de presente, q̃ quisieron por la obra cumplir lo prometido.

¶ Y si dubdan desta intencion, y no se saben determinar qual fue, por q̃ no pensaron en lo vno ni en lo otro: no se juzgara in

in foro conscientiæ por matrimonio de presente, para el qual es menester nueuo consentimiento de presente. Como lo dizen Soto y Sylvestro, vbi infra. Mas segũ el de Veracruce, etiam vbi infra, se ha de juzgar por matrimonio in vtroque foro. Lo qual yo creeria ser verdad in foro conscientiæ, si creen ellos que no pecaron como fornicarios quando se conocieron carnalmente: por que ya parece que aquella copula fue con affecto marital. Mas si creen que peccaron como fornicarios, no fue matrimonio in foro conscientiæ, como lo dizen Soto y Sylvestro. Mas el es obligado a satisfazerla, casandose con ella como lo prometio. Y si ay notable differẽcia de linage o condicion entre ellos, o escandalo del tal matrimonio, o grande inconueniente, o si ella huelga dello, el sera obligado a dotarla, o ayudarla para que se pueda casar tan bien como pudiera antes que la conociera: y esto basta. En lo susodicho concuerda Sylvestrina. matrimonium. 2. quæstione. 15. 16. & ma

trimonium.3.quæstio.1.quæstio.11.& matrimonium.5.quæstio.8.& Soto de iustitia & iure. libro. 8. quæstio. 3.articulo.2. agens de voto facit ad rem.& latius in.4. sententiarum.distinctione. 23. quæstio.1. articul.2.conclu.2. & quæstio.2.articul. 4.&.5. & Nauarro in summa.capitu. 16. numero.16. vsque. 20. & de Veracruce, in Speculo coniugiorum. part. 1. articul. 20.& part.3.articul.13.

¶Lo quarto digo , que todo lo dicho en esta questiõ ha lugar en los matrimonios contrahidos antes del Concilio Tridentino:mas ya en el dicho Concilio,Sessione.24.capitulo.1.se han quitado estos trabajos y peligros,por q̃ alli se ordeno q̃ ya no vale ni es matrimonio si no se haze delante de su cura o de otro sacerdote con su licencia,y con dos o tres testigos.

Questiõ.45.

En

Quest.45

SEl caso, que Pedro y Maria primos hermanos en segundo grado se tuuierõ grande amor y conuersacion demasiada, de manera que fue sin copula : por lo qual vuo grandes sospechas y riñas entre parientes.Ellos para remediar esto y satisfazer a su amor,dieronse las manos secretamente delante dos o tres testigos,y cõ juramento se recibierõ por palabras de presente por marido y muger , con q̃ el truxesse del Papa la dispensacion para casarse in facie ecclesiæ. Y assi el fue a Roma con harto trabajo por ser pobre:y por medio de vn curial alcanço del Papa vna comission para vn perlado deste reyno,que por quanto Pedro y Maria primos hermanos en segundo grado auian intentado casarse,y auiã consumado el matrimonio, y aun por ventura de la tal copula ella quedaria preñada : de lo qual auia escandalo y se temia mayor,por tanto su Sanctidad a peticion de los dichos cometio su autoridad al dicho perlado , para que

Universidad de Deusto
Biblioteca

hecha la informacion, ſi aſsi era, diſpenſaſſe con ellos que ſe caſaſſen in facie eccleſiæ, y les dieſſe penitencia ſaludable. Auida eſta comiſsion, dixole el Curial, que no la pudo alcançar de otra manera ſino haziendo falſa relacion, diziendo que auia tenido copula, la qual no auia auido: y que para hazer verdadera eſta relacion era neceſſario procuraſſe auer la copula antes que el perlado a quien eſto ſe cometia diſpenſaſſe: por que en la informaciõ que antes auia de hazer hallaſſe que auia auido la copula, por que de otra manera no diſpenſaria. Y anſi ſe hizo, que el Pedro buelto de Roma dixo a ſu eſpoſa Maria que traya todo recaudo, y que era menester primero que diſpenſe el perlado, auer copula, por que juren la verdad en la informacion que ſe auia de hazer. Y ella aſsi lo creyo, y tuuieron la copula, aun que ella entendio que pecaua en ello antes de la diſpenſacion. Y aſsi al tiempo que ſe hizo la informacion juraron que auian tenido copula, ſin dezir quando, por que no ſe lo

ſe lo preguntaron, que ſi ſe lo preguntaran, juraran diziendo la verdad que deſpues de trayda de Roma la comiſsiõ del Papa. Y aſsi diſpenſo aquel perlado con ellos que ſe caſaſſen, como ſe caſaron in facie eccleſiæ, y los abſoluio de la cenſura, y les dio ſu penitencia, conforme a la commiſsion. Y deſpues de algunos dias que hazian ya ſu vida maridable, ella en vna confeſsion tratando la manera de ſu caſamiento, ſupo que no eſtauan bien caſados, por auer ſido la diſpenſaciõ ſubrepticia.

¶ Preguntaſe agora, ſi es valido eſte caſamiento: y ſino, que remedio podia auer en ello.

RESpondo, que aqui ay dos opiniones. La primera eſta en tres puntos. Reſpon ſio.

¶ El primero es, que el tal matrimonio es valido in foro contencioſo eccleſiaſtico, como lo dize Loazes in tracta. de matrimonio regis Angliæ. dub. 5. fol. 51. nume. 47. con otros muchos doctores: por los quales parece ſer el capi. quia circa. de cõ 1. Opin.

ſan

Universidad de Deusto
Biblioteca

ſanguini.& affini. Y que tambien es vali
do in foro conſcientiæ. Y eſto ſe prueua
por tres razones. La primera es, por que
ni el Pedro ni la Maria fueron cauſa de la
falſa relacio q̄ ſe hizo al Papa; ſino ſu pro
curador o medianero que la hizo para al-
cançar la diſpenſacion mas facilmente y
por menos dinero: y que aſsi ſe vſaua ha-
zer en Roma. Mas cierto eſta razō no ba
ſta para hazer la diſpenſacion valida: aun
q̄ baſte para eſcuſar de peccado al Pedro
y Maria. Por q̄ el vicio o falta del procu
rador empece y daña al q̄ le puſo, quanto
al effecto de ſer valido o no ſer valido lo q̄
por el ſe haze para ſu prouecho: pues pue
de no aceptar lo hecho por el ſi no va biē
hecho.

¶ La ſegunda razon deſte primero punto
es. Por que parece que la principal y final
cauſa razonable q̄ tuuo el Papa para con
ceder eſta diſpenſacion fue el eſcandalo
ſuſodicho: el qual no ſe podia bien reme-
diar ſi eſtos no ſe caſauan: eſta cauſa fue
verdadera, aun que la cauſa deſte eſcanda
lo

lo era la copula que falſamente ſe dixo
auer auido. Mas porque eſta copula mas
acuſa q̄ eſcuſa la cauſa de la diſpenſacion,
y mas es cauſa q̄ la impida q̄ no para q̄ ſe
diſpenſe ſegun razon, ſi con eſte intento
ſe vuiera hecho la tal copula, como ſe or-
deno agora en el Concilio Tridētino, Seſ
ſione. 24. capitul. 5. por tanto parece q̄ la
falſa relacion de la tal copula fue ſolamē-
te cauſa impulſiua y remota q̄ mouio al
Papa para diſpenſar mas facilmente q̄ diſ
penſara ſi le dixeran q̄ no auia auido la
copula. Y cierto ſegun razon la verdade-
ra relacion q̄ no auia auido la copula auia
de ſer cauſa para q̄ mas facilmente ſe diſ-
penſara, como lo dize el dicho Concilio
Tridentino. Y la falta o falſedad de la tal
cauſa impulſiua, como eſta dicho, no ha-
ze inualida la diſpenſacion: como lo dize
Couarruuias in reſolutioni. libro. 1. capit.
20. numero. 5. & Collectarius in dicto ca
pitu. quia circa. de conſangui. & affini. Se
gun otros muchos doctores.

¶ Y eſta razon ſe confirma, por que en la

rela

relaciõ ſuſodicha ſe ponen dos coſas por cauſa deſta diſpenſacion. La primera, que vuo copula. La ſegunda, que ay o ſe teme eſcandalo: el qual no ſe puede bien remediar ſi no ſe casan. Pues es comun doctrina o ſentencia de los doctores, como lo dize Tyraquello, in tracta. ceſſante cauſa ceſſat effectus. limitatione. 31. folio. 356. &c. ſegun la gloſſa in capit. cum acceſsiſſent. de conſtitutio. &c. & capitu. cum ceſſante. de appella. q̃ quando la cauſa de la concesiõ ceſſa en parte y no del todo, no ceſſa ſu effecto, ni la tal conceſsion es viciada o nulla. Y aſsi parece en el caſo preſente, aun que no vuo la copula, pues es verdad q̃ vuo o ſe teme eſcandalo, ya no falto del todo la total cauſa de la diſpẽſaciõ: y aſsi no fue nulla ni inualida. ¶ Tambiẽ ſe confirma eſta ſegunda razon, por que quando ay dubda ſi talo tal cauſa que falto, fue principal, o final, o impulſiua, baſtante o no, para hazer nulla o inualida la tal conceſsion o diſpenſaciõ, ſe ha de juzgar q̃ no haze nulla ni inualida la tal diſpenſacion: como lo dize Tyraquello vbi ſupra. limitatione. 1. numero. 14. 47. 48. 85. folio. 160. 184. 185. 209. ſecundum plures doctores. Saluo quando lo contrario ſe expreſſaſſe o cõſtaſſe por baſtãtes pruebas o conjecturas razonables: en lo qual ſe ha de eſtar ad arbitrium boni & prudẽtis viri. Ad quod facit gloſſa in capitu. ſuper literis. de reſcriptis. Y aſsi dize el miſmo Tyraquello. limita. 10. numero. 1 &c. fol. 229. q donde ſe pone eſta palabra, forte, por ventura, ſe denota ſer cauſa impulſiua, cuyo defecto no vicia ni annulla el tal reſcripto, priuilegio, o conceſsion. Y aſsi parece ſer en el caſo preſente: por q̃ el Papa en la relacion de la dicha comiſsion para diſpenſar, dize, que por quanto de la dicha copula por ventura queda la dicha Maria preñada, de donde ſe teme eſcãdalo, por tanto concede. &c. Y aſsi parece q̃ la cauſa q̃ es la copula, o la proles della, es menos principal, y q ſu falta o falſedad no vicia ni haze nulla la tal diſpenſacion, como dicho es.

¶ Eſta

pen-

¶Eſta ſegunda razon con ſus confirmaciones no parece ſer baſtante. Por q̃ muy probablemẽte conſta que el Papa en ninguna manera queria conceder la tal diſpenſacion ſi no le hizieran relaciõ q̃ vuo la copula, como lo dixo el q̃ la impetro. Y aun que aya dubda ſi de la tal copula la Maria queda preñada, mas no la ay de q̃ el Papa no lo concediera ſi no le dixeran que auia auido la copula. Y no todo eſcãdalo le mouio a diſpenſar, ſino ſolo el que ſe temia que ſucederia de la copula que le dezian auer auido. Por que todolo de mas ſin caſarſe eſtos dos ſe podria bien euitar, no conuerſando ellos mas adelante.

Nota. ¶Y aſsi dize el miſmo Couarruuias y Tyraquello vbi ſupra, ſegun los doctores comunmente, que quando verisimilmẽte conſtaſſe que el Papa en ninguna manera diſpenſara ſi no por la tal cauſa: ſi eſta falta, agora ſea final, agora ſea impulſiua, total, o parcial, mediata, o inmediata, razonable o no razonable: la diſpenſaciõ

ſacion q̃ principalmẽte pende de ſu volũtad, (la qual aqui no vuo) es ſubrepticia y nulla, como parece ſerlo en el caſo preſente. Lo qual es verdad, agora la tal falſa relacion y la ſubrepcion ſe aya hecho ſcienter, agora ignoranter. Por q̃ quãdo ſe hizo ſcienter, nunca vale la tal diſpenſaciõ, àun q̃ la cauſa falſa expreſſa o callada ſea menos principal, ſin la qual el Papa diſpenſara, aun q̃ le declararan la verdad: como lo dize expreſſamente el dicho ca. ſuper literis. de reſcriptis.

¶La tercera razon deſte primero punto es, por q̃ en los matrimonios ya hechos cum bona fide in facie eccleſiæ, quando de la ſeparacion ſe teme eſcandalo, aun q̃ ſe ayan hecho por diſpenſacion ſubrepticia ſcienter ex falſa cauſa, como en el caſo preſente ay todo eſto: la tal ſubrepcion no vicia ni haze nulla la tal diſpenſacion ni el tal matrimonio, in foro eccleſiæ, ni in foro conſcientiæ: como parece en el dicho ca. quia circa. de conſangui. & affini. donde ſe dize, q̃ vno, de quien alli habla,

alcanço dispensacion del Papa para casarse con su parienta en quinto grado, entonces prohibido, diziendo q̃ auia auido en ella vna hija (la qual era ya muerta, y callo esto q̃ ya era muerta.) Dize el Papa a su Obispo, q̃ dissimule con ellos, y que se estẽ en su matrimonio, pues q̃ de apartarse se teme escandalo. Hæc ibi. De donde parece q̃ el Papa dio por valido el tal matrimonio: y q̃ assi lo ordeno por ley general q̃ fuesse assi en el caso ya dicho. Por q̃ si no fuera valido, el Papa declarara q̃ no lo era, y q̃ se hiziesse de nueuo por virtud de su dispensacion. Y assi la glossa al fin del dicho capitul. dize, q̃ aquella dispensacion subrepticia no fuera valida si esta de cretal no se hiziera despues, por cuya virtud los assi dispensados se puedẽ estar en su matrimonio contraydo in facie ecclesiæ. Y assi parece en el caso presente ser valida la tal dispensacion y el tal matrimonio: mayormente q̃ quando el perlado a quien lo cometio el Papa hizo la informacion y dispensacion, ya la causa q̃ es

es la copula se prouo ser verdadera, aunq̃ al tiempo de la impetraciõ era falsa. Causa autẽ semel probata siue vera siue falsa sit, conceſſum ex illa causa non reuocatur. institu. qui ex quibus causis manumitti non possunt. §. semel. como tambien lo refiere la dicha glossa in dic. capitul. quia circa.

¶ Mas esta tercera razon tampoco parece ser bastante para in foro conscientiæ: por que si el dicho capi. quia circa. dize q̃ se tolere el tal matrimonio, no es sino por q̃ la tal causa de ser ya la hija muerta o viua no era final ni principal impulsiua, si no menos principal; y q̃ por inaduertẽcia se dexo de declarar en la relaciõ, pesando q̃ no era menester: la qual causa aunq̃ era impulsiua y se explicara en la relacion q̃ ya la tal hija era muerta, se presume verisimilmente q̃ el Papa todauia dispensara, aunq̃ no tan facilmente. Mas no es assi en el caso presente, por q̃ la tal falsa relacion se hizo scienter: y aun por q̃ si al Papa se hiziera relacion que no auia auido

Universidad de Deusto
Biblioteca

copula,no diſpenſara,o no tan facilmente,ſin gran ſumma de dinero, como eſta dicho arriba en la relacion del caſo. Y aun tambien lo del dicho ca.quia circa.ſe puede bien entender q̃ aquel matrimonio de q̃ alli habla ſe tolere y diſsimule in foro eccleſiæ:y para in foro conſcientiæ ſe diſsimule mediante la diſpenſacion q̃ eſta decretal ſolamente en aquel caſo particular cõcede a aquellos para q̃ aquel ſu Obiſpo diſpenſe cõ ellos,en caſo q̃ el tal matrimonio no vuiera ſido valido: y ellos entre ſi ſolos ſecretamẽte ſe reciban de nueuo por marido y muger,como en el ſegundo pũto ſiguiente ſe dira. Y aſsi lo ſiente alli Panormita.q̃ tal tolerancia es lo miſmo que diſpenſacion.

Pũto. 2. EL.2.punto deſta primera opinion es, q̃ ya q̃ no ſea valido el tal matrimonio, parece q̃ deſpues de ſer contrahido in facie eccleſiæ,y ſiẽdo la falta o ſubrepcion oculta:puede el dioceſano diſpenſar como pudiera el Papa: pues no ſe puede buenamente auer recurſo al Papa:alomenos

nos de parte y en fauor de la Maria por ſer muger,y entrãbos muy pobres:y mayormente q̃ entrambos con buena fee cõ trayeron in facie eccleſiæ,no penſando q̃ ya auia eſte impedimento,y mas eſpecialmente la Maria:como lo dize ſumma Ange.tit.diſpenſatio §.5.& Sylueſtri.eo.tit. q.9.& Nauar.in ſum.ca.22.nu. 87. ſegũ otros muchos q̃ alli allegan:& Soto in.4. diſt.37.q.1.art.2.pienſa lo miſmo,alo menos en el caſo preſente, donde ſe caſaron con buena fee,y ay eſcandalo del apartamiento, y ſon moços: y aun q̃ quiſieſſen apartarſe,la yglesia no los ha de creer la falta de la copula contra el matrimonio ya hecho,pues parece auer jurado judicialmente lo contrario, como lo dize Panor.in ca.ſuper eo.de eo qui cogno. conſang.vxo.ſuæ.y el de Veracruce in Speculo coniugiorum.par.3.cap.8. Y la miſma razon ay para diſpenſar el dioceſano en eſte caſo,donde el impedimento del matrimonio inualido es la ſubrepciõ oculta. Y aun por eſtar el impedimento en dub-

Universidad de Deusto
Biblioteca

da si haze inualido el matrimonio ay razon para dispẽsar aqui el diocesano, mas que si el impedimento de affinidad oculto estuuiesse cierto. ¶ Mas esta opinion q̃ el diocesano puede dispensar en estos impedimentos ocultos no es segura, como lo dize el mesmo Soto vbi sup. y yo mas largo lo trato en el questionario. q. 11. y por q̃ no parece ser semejante el caso presente: pues entrambos conocen la falta, y no ay peligro ni escandalo de la separaciõ: ni el Papa dize q̃ el tal matrimonio se tolere: y el aunq̃ con trabajo puede yr a Roma para q̃ se supla el defecto de la dispensacion passada. Y pues el matrimonio ha de ser verdadero de entrãbas partes: por esso digo q̃ si no es verdadero de parte del, tampoco lo es de parte della: aũ q̃ la ignorancia inuincible la pudiera escusar a ella, q̃ con razon la puede tener mas que el: y assi este segundo punto no es seguro.

Punto, 3 EL.3. punto desta primera opiniõ es, q̃ ya q̃ el tal matrimonio no valiesse, y q̃ solo el Papa pudiesse dispensar en el caso ya dicho: pues esto no esta cierto ni averiguado, sino en dubda, o en opiniõ: parece q̃ alomenos la Maria si cõ buena fe se caso in facie ecclesiæ pẽsãdo q̃ la dispẽsaciõ bastaua: entõces podra formar buena cõsciẽcia q̃ no peca dãdo el debito conjugal siendole pedido: y assi lo podra dar, aunq̃ este en dubda si el matrimonio y la dispẽsacion valio o no. Secũdũ ca. inquisitioni. de sen. exco. y segun la comun opiniõ, como mas largo se trata en nuestro lib. 3. de cõsci. q. 5. q. 8. ¶ Y aũ tãbiẽ ella si no tiene duda razonable q̃ la dispẽsaciõ y matrimonio no es valido, podra pedir el debito, y Pedro su marido se lo ha de dar, aunq̃ el tẽga grã dubda dello. Y aun segun el Speculũ cõiugiorũ, vbi sup. par 3. ca. 18. et Soto. in. 4. dist. 27. q. 1. art. 3 & de iust. & iure. lib. 4. q. 5. arti. 4. aunq̃ dubdasse el si es valido el tal matrimonio podra pedir el debito, formando buena conscience que lo puede pedir si no se ha podido averiguar la verdad si es valido o no: pues

Universidad de Deusto
Biblioteca

se casaron in foro ecclesiæ cõ buena fe, pẽsando q̃ era valido el tal matrimonio.

¶Mas cierto este tercero punto y su razó no parece sufficiente. Por que se le puede responder q̃ aun q̃ dõde ay dubda del hecho se podria tener esta opinion del Speculo y de Soto: mas no dõde ay sola la dubda del derecho, por razon de las diuersas opiniones q̃ ay en ello. Por q̃ en este caso lo mas probable y entre las ygualmente probables la mas segura opinion se ha de seguir, quando se conoce y ay peligro de peccado mortal en elegir la contraria opinion, como lo parece ser en el caso presente, vt latius de his habetur in nostro lib. 2. de ignorantia. q. 3. & in. 3. lib. de conscientia. q. 5. q. 8. &c.

Opin. 2. Punto. 1. LA. 2. opinion esta en quatro puntos. El primero es, q̃ este matrimonio aũ q̃ sea valido in foro ecclesiæ contencioso, mas no lo es in foro conscientiæ, ni pueden hazer vida maridable: por auer sido la dispensacion subrepticia y nulla, y la relacion falsa sciẽter facta. Como lo dize expressamente el ca. super literis. de rescrip. & Panor. & doctores communiter ibidẽ. & in ca. cõstitutos. & in ca. postulasti. eo. titu. & latius Couarruuias in resolutionibus. lib. 1. ca. 20. nu. 5. Pues cõsta claramẽte por el dicho del Curial q̃ alcançó esta dispensacion, q̃ la relacion falsa q̃ hizo a sabiendas (diziendo q̃ ya auia auido copula) fue causa de la dispensacion. Y el Papa si supiera la verdad en ninguna manera cõcediera la tal dispensacion, o no la cõcediera tan facilmente. Y agora la tal copula sea causa final, agora impulsiua, media ta o inmediata, total o parcial, pues al tiẽ- Nota. po de la impetracion y relaciõ auia de ser verdadera la tal causa y copula passada, y no basta q̃ lo sea despues, segun Panor. in ca. quia circa. de consangui. & affini. La qual entonces no fue verdadera: y assi fue subrepticia scienter facta. Y por cõsiguiẽte la dispensacion fue nulla: pues fue contra la forma de la comission del Papa, que dispensasse aq̃l perlado si era verdadera la relaciõ q̃ se hizo al Papa, a la qual tambiẽ

Universidad de Deusto
Biblioteca

se remite el perlado en la dispensaciõ q̃ hizo. ¶ Y assi dize esta segunda opinion en este primero punto, q̃ no puedẽ hazer vida maridable: y q̃ es necessaria otra dispẽsacion del Papa, haziẽdole relaciõ verdadera, y de la subrepcion q̃ vuo en la dispẽsacion passada: y assi mas facilmente dispensara, o suplira la falta passada, viendo q̃ ha algun tiempo q̃ estan casados in facie ecclesiæ. &c. Y esta opinion es mas comun y mas verdadera.

Punto.2 ¶ El segundo punto desta segunda opiniõ es, q̃ el diocesano no puede dispensar con ellos en este matrimonio, como se dixo arriba respondiendo al segundo punto de la primera opinion. Y assi digo q̃ estan obligados a vna de tres cosas, qual mas quisieren entrambos a dos: q̃ son, procurar buena dispẽsaciõ del Papa, como esta dicho, o viuir como hermanos y no como marido y muger, sino en perpetua continencia: lo qual es peligroso por ser moços y quererse mucho: y ansi esto no se les deue aconsejar. Lo mejor seria procurar de apar

apartarse, viuiẽdo apartados, de su cõsentimiento de entrambos, o por sentencia del juez ecclesiastico, buscãdo manera para q̃ sean creydos: secũdũ Panor. in ca. super eo. de eo qui cogno. cõsang. vxo. suæ. & Speculum coniugiorum, par. 3. art. 8.

¶ El tercero punto es, q̃ el q̃ tuuiere certidũbre o muy gran probabilidad q̃ el tal matrimonio no es valido, no puede pedir ni dar al otro el debito conjugal, ni puede formar buena conscientia q̃ lo puede pedir, o dar. ¶ Mas el q̃ solamẽte tiene dubda razonable del tal matrimonio, no puede pedir, mas biẽ puede dar el debito al otro si se lo pide, aũque lo pida con mala cõsciẽcia. Y assi en el caso presente pues entrãbos cõ razon tienen dubda y no certidũbre que este su matrimonio no es valido, ninguno dellos puede pedir al otro el debito, aũque lo pueda dar formãdo buena conscièçia que lo puede dar.

Punto. 3.

¶ Empero si la dubda fuesse muy liuiana o sin razon, bien podra el que la tuuiesse dar y aũ pedir el tal debito, desechada la

tal

tal dubda,y formando buena consciẽcia: mayormente si su perlado o algun hombre docto se lo dixesse q̃ assi lo puede hazer,ca.inquisitioni.de senten.exco.

Pũto. 4. EL.4.punto desta segunda opinion es. Que en caso q̃ estos estuuiessen con buena consciencia,o cõ buena fe,sin gran dubda si su matrimonio era valido, y no se pudiessen apartar sin grande escandalo o peligro de alguno,o sin grãdes inconueniẽtes spirituales o corporales,no se les deue auisar de su mal estado,o por mejor dezir de su matrimonio no ser valido: ni tampoco yo les diria q̃ vsassen de su vida maridable sino con cautela,ni les diria de si ni de no,sino q̃ se estuuiessen en su buena fe,sin escaruar mas. La razon de todo esto mas largamente la dan Medina, de confessione.q.26.& Soto in.4.dist.18.q.2.ar.4.824.&c.& facit quod habetur in nostro.3.lib.de ignorantia.q.5.q.8.

† † ALo suso dicho se añade el quinto pũto,y es,q̃ si al Papa le pidieran llanamẽte dispẽsaciõ para casarse Pedro y Maria

ria dentro de tal o tal grado prohibido, sin hazer mencion si auia auido copula o no,como en la verdad no la auia auido:y el Papa tambien entẽdiendo q̃ no la auia auido,cõcediera q̃ tal persona dispensasse con ellos sin dezir si auia o si no auia auido copula:yantes q̃ la tal persona dispẽsasse con ellos,venida la tal cõcession del Papa,ellos tuuiessen la tal copula como que ya podian,y auian de casarse presto. Yo creo q̃ aun q̃ peccaron en la copula, bien vale la dispensacion y el casamiento q̃ se hiziere por virtud della. Por q̃ aunel Papa se mouio por la copula si la auia, o no, pues ninguna mencion se hizo della,ni la auia auido quando se le pidio y el cõcedio la dispensacion:ni tampoco se tuuo la copula con intencion de casarse entonces por ella ni de intentar matrimonio clandestino:ni en tal caso ay cosa por la qual la dispensacion sea subrepticia. Y assi parece q̃ sera valido el tal matrimonio como esta dicho. ¶ Esto es verdad, saluo si el Papa dixesse q̃ la dispensacion la hiziesse tal

Universidad de Deusto
Biblioteca

se tal persona, guardádo tal, o tal forma, o condicion: ca entonces sino se guarda se assi, no valdria la tal dispensacion, ni el tal matrimonio. Por esso se ha de mirar mucho la cõcession del Papa como la concede. ca. cũ dilecta. de reserip. & glos. ibidem. & ca. fi. de preben. & ca. prudentiã. de offi. delega. † ¶ Mas si despues d auida la tal dispensacion del Papa y del juez a quien el Papa cometio q̃ dispensasse, y auida ya licencia para q̃ el cura los casasse, ellos se conocieron antes q̃ los casasse. Yo tengo por cierto q̃ se pueden casar pues ya estan dispensados y habilitados: aun q̃ pecarõ en la copula antes de ser casados: y por ella no se hizierõ inhabiles. †

Question. 46.

Quest. 46.

Edro cõcerto cõ Iuã de casar su hija Maria cõ el dicho Iuã, desde a pocos dias q̃ le viniesse venido cierto recaudo q̃ esperaua: porq̃ le yua mucho en q̃ no le hallassen casado quando le traxessen aq̃l recaudo.

do. Y para mas seguridad lo jurarõ q̃ assi se haria. Y hecho el dicho cõtrato o despossorio d futuro entre entrãbos, el Pedro padre de la Maria importunaua a Iuã q̃ se hiziesse presto el casamiẽto de presente, el qual rehusaua Iuã por la causa ya dicha. Y en este tiẽpo Iuã y Maria muchas vezes se hablauan, y el yua a ver a la Maria, y a su madre, y les dezia que la Maria era su muger, y el su marido. Y assi el le dixo a ella q̃ dixesse q̃ era su muger, diziendo el tambien, yo soy vuestro marido y vos señora soys mi muger: y respondia ella q̃ si, queriendo su padre. Y ansi ella lo confesso delante vn notario, que ellos se auiã desposado por palabras de presente, si su padre lo quisiesse. Y todo esto passo delante la madre y vna hermana de la Maria, no sabiendolo Pedro su padre. El qual despues de passado todo esto todauia importunaua muchas vezes a Iuan q̃ se casasse como estaua concertado y jurado. Y como el Iuan lo dilataua por la causa ya dicha, enojose el Pedro diziendole que burlaua

Universidad de Deusto
Biblioteca

laua del, que no se hablasse mas en ello, que el lo daua todo por ninguno y por deshecho, si no lo queria hazer luego: y assi no quiso hablar mas al dicho Iuan, aunque Iuan le hablaua quando le topaua. Lo qual visto Iuan se fue con vn hermano suyo que le vino a ver, y se fueron a otra tierra.

¶ Preguntase si este es ya matrimonio de presente o de futuro: o si estan libres para casarse cada vno con otro, presupuesto q̃ esto passo antes del Concilio de Trento.

Respon sio. REspondo quatro cosas. Lo primero, q̃ antes del Concilio Tridentino este es matrimonio rato de presente, y ninguno dellos se puede casar con otro. Por que quando los moços se dixeron ser marido y muger, o se recibieron por tales, cõ consentimiento y palabras de presente delante su madre y hermana de la Maria, ya entonces tambien era verdadera y cumplida de presente la condicion, que su padre de la Maria lo queria. Y esto es verdad, aun que ella entonces no supiera si el

padre

padre lo queria, quãto mas q̃ ella lo sabia como lo sabia Iuã q̃ cõ ella se casaua, y q̃ el se lo auia ya dicho, y q̃ sobre este presupuesto lo trataron assi entre ellos secretamẽte. Por que de otra manera ni la Maria ni su madre y hermana no es de creer que lo trataran ni lo hizieran tan facilmente sin dezirlo a su padre della, sino supieran que el padre lo queria y desseaua y trataua que se hiziesse, y aun luego, y publicamente. Y pues el padre entõces ya lo queria, aun que no lo vuiera dicho ni declarado, ya fue cumplida la condicion de presente: y no lo puede deshazer el desquererlo despues el padre, ni aun ellos mismos: y en este caso y dicho primero no parece auer dubda alguna.

LO segundo digo, que si el padre no lo vuiera querido de presente quãdo los moços se casaron o desposarõ secretamẽte, y assi la condicion fuera de futuro: pudiera auer dubda en el negocio. Por que si el consentimiento de los moços no fuera de presente, o no tuuieran intenciõ de 2. Dicho

Q rece

Universidad de Deusto
Biblioteca

recebirse desde luego de presente por marido y muger, sino de futuro, que adelante serian marido y muger, como tambien la condicion era de futuro, si, o quando su padre lo quisiesse, entonces no fuera matrimonio de presente, sino despoſorio de futuro, para casarse adelante quando el padre lo quisiere o consintiere, aun que las palabras fueran de presente, diziẽdo: yo os tomo por mi muger y yo a vos por mi marido, si mi padre o el vuestro lo quisiere, vt habetur expresse in ca. super eo. de conditio. apposi. Y en esto no ay opiniones.

¶ Mas si las palabras dellos y su intenciõ fuera de recebirse de presente y desde luego por marido y muger, y la condicion fuera de futuro, si su padre lo quisiere, o quando su padre lo quisiere, el qual no lo auia querido antes: entonces ay dos opiniones: porque Adriano, de matrimonio. q. 2. prope finem. & dub. 13. & 17. y otros doctores dizen, que no es matrimonio de presente, sino despoſorio de futuro, para quan

quando se cumpliere la cõdicion, que es, quando su padre lo quisiere: y entonces no sera matrimonio, si de nueuo no consienten y se casan por palabras y consentimiento de presente, como agora se dixo: segun el ca. super. eo. Empero otros doctores tienen, que cumplida la condicion, si, o quando su padre lo quisiere, y no antes, queda hecho ya matrimonio rato de presente, sin otro nueuo consentimiento de presente: como lo es en los otros cõtratos y matrimonios de presente con condicion de futuro, Institu. de verb obliga. §. ex conditionali. &. ff. de conditio. & demonstratio. & ad hoc videtur ratio quæ datur in. dict. ca. super eo. Y en este caso no habla este capi. sino quando el consentimiento y la condiciõ es todo de futuro, como dicho es, y como parece de la razõ q̃ alli da el Papa: videatur de his Adrianus. vbi sup. & Syluester, matrimonium. 3. q. 4. & Soto in. 4. dist. 29. q. 2. art. 3. fol. 174.

¶ Ya por el Concilio Tridentino, Sessio.

24.cap.1.no es matrimonio,sino se haze estãdo presente su cura, o otro sacerdote puesto por el,y otros dos o tres testigos. Y assi se quitan muchas dubdas y inconuenientes.

Questiõ.47.

Quest. 47. SI vnos tuuieron ayuntamiẽto algunas vezes,y el dize que no la corrompio,ella dize que sí, y q̃ quedo preñada: y despues el le dixo, Yo os prometo señora de casarme con vos,si Dios me da con que sustentaros:y ella holgo dello. Y el no se acuerda si despues desta promessa tuuo acesso a ella. Y todo esto passo antes del Cõcilio Tridẽtino,y agora el tiene biẽ de comer: pregũtase a que es obligado.

Respon sio. AEsto se responde,que aunque entonces la promessa absoluta,copula subsequente,bastara para hazer verdadero matrimonio in foro ecclesiæ iudiciali. Mas por que esta promessa fue condicional, y la condicion no se cumplio hasta agora despues del Concilio Tridentino, q̃ es el tener de comer.&c.seria biẽ saber della si se acuerda que la promessa fue antes de la copula alguna vez: porque segũ el certifica nunca tuuo intencion de casarse entonces de presente con ella sino despues,ni con animo marital de marido y muger de presente llego a ella todas las vezes q̃ la trato,ni tiene por cierto se siguio copula intra vas naturale despues d̃ la dicha promessa. ¶ Por tanto digo, q̃ in foro cõscientiæ no es matrimonio de presente,ni aun in foro ecclesiæ exteriori: si no solo despoſorio de futuro,si ella tãbien assi lo quiso y acepto. ¶ Y por esso para seguridad de su consciencia,el es obligado, so pena de peccado mortal, a cumplir lo prometido, casandose con ella, si ella lo quiere:si no se teme algun gran inconueniente del tal casamiento: ca entõces por la dubda q̃ ay si le yuo su virginidad era

Universidad de Deusto
Biblioteca

el obligado a satisfazerle esta injuria, ayudandola con algunos dineros para casarse, o viuir honestamente. Y si ya ella no quiere nada de lo susodicho, no queda el obligado a mas. Assi lo dizen Nauar. in sum. capitu. 16. numero. 18. y el Speculo coniugiorum. part 3. ar. 19. conclu. 1. &. 2. & in. 1. part. articul. 16. segun sancto Tho. 2. 2. q. 110. y Sylvestrina matrimonium. 4. q. 8. & matrimonium. 3. q. 11. y Soto in. 4. dist. 29. q. 2. art. 3. & dist. 27. q. 1. artic. 3. Aunque Adriano parezca en algo dezir otra cosa.

Question. 48.

Quest. 48.

AQue es obligado el que cõ juramẽto prometio a vna muger, que si le daua su cuerpo se casaria con ella, si la hallaua virgen. Y assi la conocio muchas vezes, y no la hallo vir

virgen, y ella assi lo dixo a otra amiga suya, que le auia hecho entender que estaua virgen.

REspondo, que in foro conscientiæ, ni agora despues del Concilio Tridentino, ni antes del, este contrato es matrimonio de presente, ni despositio de futuro, ni el esta obligado a casarse con ella. Porq̃ en este foro no es obligado a cumplir lo assi prometido: ni es matrimonio ni despositio antes que se cumpla la condiciõ, con que se prometio, o se contrato: aunq̃ la tal cõdicion sea turpe y deshonesta, o imposisible, como lo es en el caso presente. Mas en el foro exterior de la yglesia es otra cosa. Concuerdan en lo susodicho comunmente los doctores, como lo tiene Sylvestrina, matrimoniũ. 3. q. 8. & Speculũ coniugiorũ. par. 1 ar. 18. 19. 20. y Medina de restitutione. q. 23. 24. & Soto in. 4. dist. 29. q. 2. ar. 3. fo. 174. 176. Respon sio.

Question. 49.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Quest. 49.

Que es obligado el q̃ prometio con juramẽto a vna muger, que si le daua su cuerpo, se casaria con ella, y ella se lo dio muchas vezes cõ esta confiança: y era fama que ella estaua amigada con otro muchos dias auia.

Respon sio.

REspondo, que assi agora despues del Concilio Tridentino, como antes del, in foro conscientiæ, es solamente despoſorio de futuro: y es obligado a casarse con ella, si ella quiere, como se le prometio, sin otra condicion alguna, mayormente si como se dize en este caso antes que selo prometiesse se sabia que ella no estaua virgen, o si despues de sabido la conocio siẽpre con animo fornicario. Porque haziẽdo lo assi, ya parecia confirmar lo prometido, de casarse despues con ella, aun que despues le pesasse, o se arrepintiesse dello. Assi lo dizen Sylvestrina. matrimonium. 3.q.7. & Nauarro in sum. capit. 16. num. 18. parece sentir lo mismo, aun que no clara-

ramente, y el Speculo coniugiorum. in suis additionibus, dub 9. fo. 40. & inferius in alio dubio. fo. 113. ¶ Aun que el mismo Speculo. par. 3. art. 19. concl. 6. fo. 564. & Soto vbi sup. fo. 175. 176. & Nauarro vbi sup. nu. 19. parezcan dezir que no es obligado a casarse con ella: lo qual es verdad si pensaua que estaua virgẽ, y en tal fama, y no lo estaua, ni tenia intencion de casarse con ella si pensara que no estaua virgẽ: o si fingidamente se lo prometio por engañarla para fornicar con ella y no mas. Ca entonces solamente sera obligado a satisfazer la injuria cõ dinero, o de otra manera. Empero si de veras se lo prometio y juro aunque pensaua que no estaua virgen, obligado es a cumplirlo, como esta dicho. In foro ecclesiæ sera lo que esta dicho en la question precedente. 48.

Question. 50.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Quest. 50.

AQue esta obligado el que fingidamente prometio a vna virgẽ que estaua en tal fama, que se casaria conella, y assi la vuo, y vuo hijos enella: y son de ygual cõdiciõ: y ella pide que se casen, y el no quiere sino dotarla.

Respon sio.

REspõdo, que es obligado a casarse cõ ella, y hazer que el prometimiẽto sea verdadero: y no cumple cõ dotarla, si ella no quiere. Por que aunque por razõ del prometimiento fingido no sea obligado a casarse con ella, es lo por razon que no puede satisfazerle el daño y injuria de otra manera. Por que mucho mejor dote ha menester agora para casarse, segun su qualidad, que antes estando virgẽ, el qual el no se lo puede dar. ¶ Assi lo tiene Nauarro in sum. cap. 16. nu. 17. y el Speculo coniugiorum, par. 3. art. 19. conclu. 5. con otros doctores que alli allega. Aunque la yglesia en su foro judicial no le forçara por sentencia a que se case con ella, segun el cap. præterea. de sponsalibus. como lo dize

dize Soto in. 4. dist. 29. q. 2. art. 1. & art. 3. & dist. 27. q. 2. ar. 5.

Questiõ. 51.

Quest. 51.

DEspues del Concilio de Trẽto vnos se casarõ in facie ecclesiæ, los quales no podian ni puedẽ ser marido y muger por algun impedimento oculto q̃ dirime el matrimonio: y despues se vuo facultad o dispensaciõ dl Papa para q̃ se pudiessen casar. Pregũtase si se hã de tornar a casar, estãdo su cura y dos o tres testigos presentes, como lo dispone el dicho Cõcilio Tridẽtino, Sessio. 24. ca. 1. q̃ dize q̃ no sean habiles para casarse assi secretamẽte sin el cura y testigos: o si bastara q̃ ellos entre si solos se tornen a recebir de nueuo por marido y muger, por virtud de la tal dispensacion. Y lo mesmo se dubda de los desposorios de futu

Universidad de Deusto
Biblioteca

futuro,si son validos si se hazen sin el cura y testigos.

Respon sio.

REspondo,que quanto al casamiento de presente,aunque aqui ay diuersos

Opin.1. pareceres,el de muchos doctores es,q̃ hasta que el Papa declare o determine otra cosa o dispense en esto , si ay escandalo o otro gran mal en tornarse a casar publica y aun secretamente por mano de su cura y con testigos:entonces basta que entre si solos se reciban por marido y muger,o q̃ el vno dellos sin que el otro entienda la causa le saque por arte secretamẽte la palabra q̃ huelga de ser su marido o su muger,y juntamente diga el otro que tambien huelga dello.

¶La razon desto es,porque por euitar el tal escandalo o gran mal,se ha de creer q̃ quando el Papa dispensa con estos tales que puedan casarse,tambien es su intencion y de la yglesia que lo hagã como pudieren,sin peccado,y sin escandalo,vt ait glossa in ca.nihil de præscripti.&in ca.cũ ex iniuncto.de noui operis nunciatione.

dõde la glossa dize,que la yglesia no quiere que se haga algo con escandalo.Y tambien , porque no se descubra el peccado oculto dellos:mayormẽte en caso q̃ dello se temiesse escandalo,o algun gran mal. Y que el dicho Concilio Tridentino vbi sup.no aya tenido intencion de inhabilitar a los tales en el dicho caso de escandalo,parece,por que si quando los padres q̃ hizieron esta ley les preguntaran si era su intencion que valiesse en el caso presente: cierto dixeran que no,ni tal pensauan en tonces en caso descandalo ,sino solamente que no se hiziessen matrimonios clandestinos de manera que no constasse dellos a la yglesia,y dar la forma como esto se hiziesse:por poner remedio a los males que de los clandestinos se suelẽ seguir,como el mismo Concilio da expressamẽte esta razon de la tal ley. Y pues ya esta hecha la publicidad que se pretende enel tal matrimonio:y tambien la forma de la tal publicidad que el Concilio pretẽdio dar, que es que se haga presente parrocho &

Universidad de Deusto
Biblioteca

testibus.&c. por la qual ya consta ala yglesia del tal matrimonio, y todo lo q̃ pretende el dicho Concilio, sigueſe que no se comprehende so la dicha ley el caso presente: por que es comũ regla de derecho, que la ley no comprehende aquel caso q̃ el hazedor o hazedores de la tal ley quando la hazian es verisimil que lo exceptaran si se acordaran o põsaran en el, como es el caso presente. Y lo dizen muchos Obispos que se hallaron en el dicho Concilio, que nunca pensaron este caso, ni fue su intencion hablar del. ¶ Y Panor. in capitul. quoniam. de probationibus. dize, que quando la ley prohibe o dispone algo por quitar inconuenientes, cessando los tales inconuenientes, cessa la tal prohibicion, o disposicion, como es en el caso presente. ¶ Y aunque el escandalo no es bastante causa para hazer que sea materia legitima deste sacramento de matrimonio, o habil para el, el que no lo es: empero es bastante causa para creer que por razon del el Papa y el Concilio quiso que

que en tal caso fuesse materia legitima o habil, el q̃ fuera del no quiso q̃ lo fuesse.

¶ La segunda razon por donde parece ser esta su intencion, es, porque en el capitul. quia circa. de consangui. & affini. vnos q̃ se auian casado dentro de grado prohibido con dispensacion subrepticia, por lo qual el tal matrimonio no era valido, ni ellos eran habiles para ello por falta dela materia legitima, dize el Papa, que estos fuessen toletados en su matrimonio. Y alli dize Panor. que aquel matrimonio es valido por virtud desta tollerancia, que vale por dispensacion. Y en el dicho capi. no dize el Papa que se tornen a casar de nueuo in facie ecclesiæ, por que era secreta la culpa, y por euitar el escandalo. Y lo mismo parece que se puede dezir, como esta dicho, en el caso presente, por la misma razon.

¶ La tercera razon es, porque si vnos agora se casassen in facie ecclesiæ, y el vno dellos no tuuo verdadero consentimiento de presente, sino fingido y engañoso:

y pas

Universidad de Deusto
Biblioteca

y paſſados algunos dias ya conſintieſſe d
veras, perſeuerando el otro en el prime-
ro conſentimiento que tuuo, eſtos queda
rian ya bien caſados, (ſin tornarſe a caſar
de nueuo in facie eccleſiæ, preſente ſu cu-
ra con teſtigos, ſegun el dicho Cõcilio de
Trento) como antes deſte Concilio lo di-
xeron muchos doctores, in ca. ex literis.
de ſponſalibus. Aſsi por conſiguiẽte por
la miſma razon lo miſmo ſe ha de dezir
en el caſo preſente, q̃ baſta caſarſe entre ſi
ſolos, como eſta declarado. Mayormente
que aunque ellos quiſieſſen tornarſe a ca
ſar publicamente, no ſe lo conſentiria ni
admitiria la yglesia, ni los creeria que
auia oculto impedimẽto. Luego bien ſe ſi
gue, que como eſta dicho, diſpenſando o
dando facultad el Papa o la yglesia para
lo vno, es viſto diſpenſar o dar facultad
para lo otro, o para que ſe caſen entre ſi ſo
los en el caſo preſente, quando ſin eſcãda
lo, o ſin gran mal no ſe puede publicamẽ
te hazer.

La.

LA. 2. opinion es, que en el caſo ſuſodi Opin. 2.
cho es neceſſario que ſe tornen a ca-
ſar delante ſu cura y con teſtigos, como
el Concilio Tridentino. Seſsi. 24. ca. 1. lo
dize deſta manera. Qui aliter quam præ
ſente parrocho, vel alio ſacerdote de ip-
ſius vel ordinarij licentia & duobus vel
tribus teſtibus matrimonium contrahere
attentabunt, eos ſancta ſynodus ad ſic cõ
trahendum omnino inhabiles reddit: &
huiuſmodi contractus nullos & irritos eſ
ſe decernit: prout eos præſẽti decreto irri
tos facit & annullat. hæc ibi.

¶ Y eſte matrimonio ſe puede biẽ hazer
ſin eſcandalo: dando noticia del caſo en ſe
creto al dioceſano o ſu vicario para q̃ de li
cencia q̃ el cura o ſu tenieẽte los caſe ſecre
tamente delãte dos teſtigos, de quien ſe
cõfien, o delãte dos q̃ no los conozcã, ni ſe
eſpere q̃ los verã mas, ſolamente declarã-
do los nõbres ſin mas declarar las perſõ-
nas de los cõtrayentes. Y el q̃ ſabe el im-
pedimẽto puedelo ſecretamente dezir al
otro ſu marido o muger, ſi cõuiene, ſin de

R clarar

Universidad de Deusto
Biblioteca

clarar la otra persona, y sin q̃ alguno sea infamado, y como es necessario q̃ se torne a casar de la manera ya dicha, por quitar escrupulos, o fingiendo otra causa q̃ le parezca cõuenir. Y en todo esto el cõfessor puede ayudar mucho, y para ser testigo. Y desta manera se haze sin escandalo lo q̃ dispone el Cõcilio, y se euitan muchos escrupulos, y no se pone a peligro cosa de tanta importãcia como es el sacramento del matrimonio. Y no ay necessidad de las bendiciones nupciales, ni de otras solennidades, pues no son de substãcia del matrimonio, y estan ya hechas.

¶ Y esta segunda opinion parece mas verdadera y segura, y q̃ se deue practicar aun en caso q̃ le teme escandalo o otro gran mal. Porq̃ quando no se teme este ni otro inconueniente, como es q̃ ya es publico el tal impedimẽto, o su dispensaciõ, o por otra causa q̃ quita el escandalo, no ay duda ni opinion en contrario, sino q̃ se han de tornar a casar, presente parrocho, con sus testigos, como a la letra lo dize el dicho

cho Concilio Tridentino.

Resolution.

REsolutoriamente digo, q̃ quando sin escandalo y sin algũ otro notable mal o infamia se pudiere hazer el tal matrimonio delante el cura y testigos, como lo dize el Cõcilio Tridẽtino, assi se ha de hazer d̃ necessidad, como esta dicho en la segũda opiniõ. Mas quãdo no se pudiere hazer assi sin notable infamia o escãdalo de alguno, y el vno de los cõtrayẽtes tuuo ignorãcia del tal impedimento, entõces parece q̃ se podra hazer el tal matrimonio secretamente entre ellos solos, como lo dixo la primera opiniõ: y cõcuerda el doctissimo padre de la Veracruz, en el appẽdice a su Speculo coniugiorum. dub. 10. conclu. 5. donde muy doctamente trata esto y otras cosas tocantes a esto.

¶ Lo mismo respondo quãdo Iuan y Iuana antes del Concilio de Trento se casaron in facie ecclesiæ cõ buena Fe, y el Iuan auia antes del matrimonio tenido copula fornicaria secreta con vna parienta de Iuana en tercero grado, por lo qual aun

Universidad de Deusto
Biblioteca

q̃ ellos pẽsaron q̃ se podian bien casar, en pero no valio el tal matrimonio con Iuana, por ser affines en tercero grado. Mas agora despues del dicho Concilio bien se puedẽ tornar a casar sin dispensaciõ. Por q̃ enla Session.24.ca.4.se dize, q̃ la affinidad en tercero grado y quarto cõtrahida por fornicaciõ no impide el matrimonio entre ellos. Lo qual es verdad, aunq̃ el tal impedimento y fornicaciõ aya sido antes del dicho Cõcilio: porq̃ assi lo ha declarado nuestro sancto padre Pio quinto. Y la manera como se tornarã a casar ha de ser entre si solos, si ay grãde escãdalo: y si no lo ay, ha de ser secretamẽte delãte su cura y testigos, como arriba se dixo, a lo qual me remito. ¶ Agora el Papa Pio quinto en la bulla de la Cruzada cõcede, q̃ el Comissario della pueda secretamẽte dispensar, q̃ se casen entre si en secreto, quando se teme escandalo, si la affinidad se cõtraxo por fornicacion secreta, en primero o segundo grado, ignorandolo el vno delos cõtrayentes.

Que-

Questiõ.52.

DE lo susodicho nace otra duda: y es, si sera el mismo juyzio de los desposorios de futuro, q̃ del mismo matrimonio de presente, agora despues del dicho Cõcilio Tridentino: de tal manera q̃ si vnos se desposan de futuro, sin estar presente cura y testigos, si sera verdadero desposorio, y terna su fuerça, o no. Quest. 52.

RESpõdo, q̃ aqui ay dos opiniones. La. 1. dize q̃ es el mismo juyzio de lo vno y de lo otro, in vtroque foro: y q̃ assi los tales desposorios no son de algũ valor, como no lo es el tal matrimonio de presente. ¶ Fundase esta opiniõ en la opinion y razõ de Panor. in ca. cũ inhibitio. de clandesti. desponsa. y de Sylvestrina. matrimoniũ. 6. q. 7. y de la glossa. in. l. oratio. ff. de spõsalibus. y de Diego del Castillo en la expositiõ de las leyes de Toro. l. 49. que quando se prohibe el matrimonio, y espe- Respon sio. 1. Opin.

Universidad de Deusto
Biblioteca

cialmente so alguna pena, como es de descomunion ipso facto, tambien se entiende ser prohibido, y so la misma pena, el desposorio. Porq̃ muchas vezes por la copula carnal siguiente cõ affecto marital passa en matrimonio de presente. Y segun la comun regla de derecho. de reg. iur. libr. 6. quod vna via prohibitur ad id alia non admittitur. Y seriã vanos los desposorios de futuro en los q̃ no se pudiessen casar de presente, como entre los parientes dẽtro en quarto grado, y en los otros casos, o impedimentos q̃ dirimen el matrimonio: en los quales dizen estos doctores q̃ el desposorio es de ningun valor como el matrimonio de presente: y que se incurre la misma pena y descomunion. Y lo mismo dizen del desposorio clandestino que del matrimonio clãdestino, q̃ incurre en la misma pena y descomunion synodal donde la ay: aunque sea valido el tal desposorio, como lo es el tal matrimonio: como lo refiere, aunq̃ no lo aprueua, la glos. in Clem. 1. de consangui. & affini. y los doctores

ctores infra allegados en la segunda opinion siguiente.

Opin. 2.

LA segunda opiniõ mas verdadera es, q̃ no es el mismo juyzio de los desposorios de futuro y del matrimonio de presente en el caso presente, despues del Concilio Tridentino: y que son validos los tales desposorios, in vtroque foro, como lo eran antes del dicho Concilio, aunq̃ no se hagan delante su cura y dos o tres testigos. ¶ La razõ desta opinion es, porq̃ pues el Concilio Tridentino no haze mencion ni trata de los desposorios de futuro, sino del matrimonio de presente, por no auer en los desposorios el peligro espiritual q̃ ay en los matrimonios de presente, al qual peligro pretende en su statuto proueer, como alli lo dize expressamente, sigueſe que no se ha de estender a los desposorios de futuro, fuera de la razõ y intẽciõ expressa del dicho Cõcilio. La qual es verdad, aunq̃ despues del tal desposorio se siga copula marital. Porque no basta agora despues del Concilio a hazer matri

Universidad de Deusto
Biblioteca

monio de presente,como abaxo se dira.

¶ Lo segundo se prueua esta segunda opinion,porque de otra manera seguirse ya vn graue inconueniente,y es, que aunq̃ vnos se desposassen delante mil testigos, o de sus padres,sin el cura,o de otro que tenga su auctoridad,no valdria el tal desposorio,aunque se hiziesse con juramento,y cõ todas las otras fuerças posibles, como no valdria el matrimonio de presẽte,hecho de la misma manera.

¶ Lo.3.se prueua esta opinion por la practica comũ,q̃ los q̃ se desposan cõ dos testigos,son forçados por la yglesia judicialmente a cumplirlo,casandose de presente delante su cura y testigos. Lo qual no haria si tuuiesse por de ningũ valor el tal desposorio de futuro,como no lo haze en el matrimonio de presente , que se haze de la misma manera , sin la presencia de su cura,o de otro por el.

¶ Y ala primera opinion y a su fundamẽto se responde,q̃ aquella opinion de aquellos doctores en q̃ se funda,no es aceptada,

da,sino desechada por la glos. in Clem.1. de cõsangui. & affi.& per Cardin.in dict. ca.cũ inhibito.& per Felin.ibidẽ.& in rubrica desponsali.y el doctissimo padre de la Veracruz de la ordẽ de sant Augustin, en su tratado Speculũ coniugiorũ. par.1. ar.10.¶ Y al fundamẽto de la dicha opinion,q̃ a quien se veda el matrimonio tãbiẽ se vedã los desposorios:respondo,q̃ solamente tiene verdad quãdo el desposorio puede passar,o passa,ose haze o se intẽta hazer matrimonio de presente,siguiẽdose copula carnal cõ affecto marital, como lo dize Nauar.in sum.cap. 22.nu.43. nu.68.del q̃ se desposa clandestinamẽte, auiendo la dicha copula,con animo y de manera q̃ no se sepa in facie ecclesiæ : ca este pecaria mortalmente,y incurriria en la descomuniõ synodal q̃ contra los tales estuuiesse puesta. Y como lo dize la dicha glos.in.Clem.1.q̃ pecarian mortalmẽte, y incurririã en descomunion los q̃ se desposassen y tuuiessen la dicha copula marital dẽtro d̃ los grados prohibidos,y enlos

Universidad de Deusto
Biblioteca

otros impedimentos del matrimonio. y no de otra manera. ¶ Y assi en el caso presente no se prohibe el matrimonio de presente, sino la manera del, q̃ no se haga sin el cura y testigos: y solamẽte dispone de la manera susodicha del matrimonio de presente, y q̃ de otra manera no sea valido. Y assi no se sigue q̃ por esto haga inualidos los desposorios hechos de otra manera: ni dispone de la manera dellos q̃ sea la misma de los matrimonios đ presente. Como no se sigue q̃ por vedar la yglesia los casamientos solennes y velaciones en quaresma, tambien vede los desposorios. Sylvester. matrimoniũ. 7. q. 2. §. 4. ¶ Y assi finalmẽte digo, q̃ del dicho Concilio Tridentino se sigue, q̃ el desposorio de futuro, aunq̃ se siga copula marital, no passa ni haze matrimonio de presente, si este tal matrimonio de presente no se haze delante su cura y testigos, de la manera q̃ dize el Cõcilio. Mas si se hiziesse clandestinamẽte, cõ la dicha copula, incurriria en la đscomunió synodal, como antes đl Cõcilio,

cilio, aunq̃ no fuesse verdadero sino intentado matrimonio, como esta dicho.

¶ Cõ lo dicho concuerda el dicho padre de la Veracruz. dub. 9. dub. 11. en su appẽdice del dicho Speculo. † ¶ El qual y el Licenciado Gutierrez. lib. de juramẽto. parte. 1. ca. 51. dizen, q̃ quando Pedro y Maria se casarõ de presente entre si solos, aunq̃ no es matrimonio de presente, empero vale por desposorio đ futuro para quedar obligado a casarse de presente delante su cura y testigos, pidiendolo la otra parte, y no de otra manera. ¶ Aunq̃ Albornoz en su arte de cõtratos. lib. 4. tit. 1. fol. 146. 147. y otros muchos, digan lo cõtrario. †

Question.53.

Quest. 53.

UNa muger casada, estando su marido ausente, tuuo vna hija de Pedro su amigo adultero, y sabia ella de cierto que era de Pedro, y no de su marido: y otro año pario otra hija, que de cierto sabia ser de su marido. Despues de algunos pocos dias

Universidad de Deusto
Biblioteca

dias murio la niña, hija del marido: y tratando siempre esta muger con Pedro su amigo, diole a entender q̄ la niña muerta era su hija deste Pedro su amigo. Finalmẽ te la mochacha † viua, hija de Pedro † crecio hasta edad de casar: y viendola el Pedro, pareciole q̄ seria bien casarse conella, pensando q̄ no era su hija, sino del marido de su amiga, madre de la mochacha: y pidiola: y assi se caso con ella. Y la madre aunque sabia la verdad, no la ha querido descubrir mucho tiempo ha, hasta agora que lo ha dicho en su confession.

¶ Pidese que se ha de hazer, y aconsejara este Pedro, que tiene ya hijos desta su hija, pensando que es hija del otro: y el es padre y marido de su hija.

Respon sio. REspondo, q̄ aunque este Pedro no tuuiera otro impedimento mas de auer conocido carnalmente a la madre desta con quien se caso despues, bastaua para q̄ aquel matrimonio fuesse ninguno: quanto mas siendo su propria hija.

¶ El remedio es, que este Pedro se vaya muy

muy lexos, donde no le conozcan: y si Dios le diere espiritu, entre en religion, o viua en parte donde este recogido, y haga penitencia de lo passado. Y sino, tome alguna parte de su hazienda, la que le pareciere ser bastante para poder viuir ayudado de su arte, o ingenio, cõ alguna grãgeria. Y como esta dicho vayase a tierras muy remotas, como a Indias, o otro rey no lexos, o adonde no acostumbre yr la gente de su tierra: y dexe la de mas haziẽda q̄ tuuiere a sus hijos. Y haziendo esto secretamẽte, passaran con reputacion de legitimos: mayormente auiendo la buena fee de la hija y muger madre de ellos.

¶ Y sepa q̄ donde quiera q̄ estuuiere no se puede casar con otra sin pecar mortalmẽte: sino tuuiere para ello dispensacion del dioceſano: y sino se vsa pedirla en estos casos secretos, no ay necessidad della: mas si se casa con dispensacion, o sin ella, con otra muger ligitima, el matrimonio vale. De hoc latius in nostro quæstionario, q 12. habetur.

¶ Quan

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶Quanto a su hija y muger digo, que si ella entendio q̃ era hija deste Pedro, por la relacion de la madre, o q̃ el Pedro la auia conocido carnalmente a la madre, tã bien no se podra casar cõ otro, como esta dicho del Pedro: mas si se casare, el matrimonio sera valido: esto se entiende ausentãdose el dicho Pedro, como se ha dicho. Y tambien se podra entrar en religion, echando fama que es muerto su marido, pues se puede entender en vn sentido verdadero de muerte natural o ciuil: aunque mejor hara viuir en perpetua cõtinẽcia.

Question.54.

Quest. 54.

SI el religioso o religiosa puede ser administrador o albacea de su testamento, y de otros testamentos y bienes. Y si puede tener peculio de alguna cosa, o su vso para sus necesidades, y para dar a pobres y necesi

cesitados, y obras pias.

REspondo, q̃ aqui ay dos dubdas. La primera, si puede ser albacea y administrador de los tales bienes. La segunda, si puede tener peculio, y gastar de los tales bienes lo que vuiere menester. Respon sio.

YPara declaracion de todo es menester saber q̃ son differentes cosas, dominio y propiedad, administracio, vsofruto, vso de derecho, peculio, y possession de alguna cosa, segun lo tratan los juristas en diuersas partes. Y lo toca breuemente Syluestrina. tit. dominium. q.1. q.3. administratio, testamentum. 20. Nota. 1.

¶Y quanto basta al presente, dominio y propriedad, es derecho sobre alguna cosa, para por su propria autoridad poder hazer della lo que quisiere, y enagenarla y defenderla, y pedirla como suya en juyzio, y fuera del, no haziendolo contra alguna ley diuina o humana. ¶Administracion, es derecho para poderla gouernar y distribuyr, segun las leyes y condiciones que ay para ello: mas no la

pue

Universidad de Deusto
Biblioteca

puede enagenar,ni dar,allende lo que especialmẽte le es concedido. ¶Execuciõ d'testamẽto o albaceadgo es,quasi lo mismo en los testamẽtos. ¶Vsofructo, es derecho para poder vsar de la tal cosa, y de sus fructos, para si,y para dar a otros , y para enagenarlos , salua la substancia de la tal cosa en que esta el tal vsofructo.

¶Vso de derecho,es el derecho ciuil para poder vsar dela tal cosa, para si solamẽte:mas no para dar a otro,ni para enagenarla,ni gouernarla,ni aun posseerla , ni tener algun otro derecho en ella. ¶Peculio,es tener alguna cosa particularmente señalada y apartada de las otras cosas,para aprouecharse della,quanto a alguna o algunas cosas de las susodichas. ¶Possession,es tenerla ensu poder,o corporalmẽte segun derecho , con animo de posseerla,agora sea suya,o para si,agora, de otro o para otro. De todo esto trata breuemente Sylueſtro.vbi supra. & titulo. administratio,testamentum.2.peculium,possessio , vsus fructus. & Nauarro. in tractatu

tu de redditibus ecclesiasticis.q.1. nu.18. 19.20.&.q.2.nu.15.16.17.&.q.3. 53. y los doctores en muchos lugares.

TAmbien lo segundo se ha de notar y presuponer , que ay tres maneras de peculio. La primera es,quando es reuocable por el perlado del religioso, y es cierto o determinado para lo que es. Yes quãdo el religioso,de licencia de su perlado, tiene alguna cosa señalada,solo para vsar della,o proueer se della para algunas cosas determinadas por su perlado,mientras fuere su voluntad,y no mas: como para comprar vnos libros,y vsar dellos , o vn vestuario,o cosa semejante,que licitamẽte conuenga a su officio,o persona. Y tal manera de peculio todos dizen que es licito,y tambien su administracion : y en esto no ay duda. Nota. 2

¶La segunda manera de peculio es,quando es irreuocable por su perlado : agora sea determinado , agora indeterminado: y es,quando el religioso tiene,o se le concedẽ,que pueda tener alguna cosa para su

Universidad de Deusto
Biblioteca

vso,y para hazer della lo q̄ quisiere, dandola y enagenandola por su propria autoridad,aun q̄ sea contra la voluntad de su perlado:o de tal manera que el no se la pueda quitar, o la administracion della, quando quisiere : o quando con tal animo la tiene,manifiesta o ocultamente,de no dexarla libremente quādo su perlado se la pidiere,o quisiere quitar . ¶ Y desta manera de peculio todos los doctores dizen,y es verdad , que ningun religioso lo puede tener:ni su perlado ni aun el Papa se lo puede conceder , ni dispensar en el. Porque es verdadero dominio y propriedad:la qual es cōtra el voto de su profession.ca.cum ad monasterium.de statu monach. Y assi en esto no ay dubda. Y lo mismo es de la administracio y vsofructo que es desta manera.

¶ La tercera manera de peculio es, quando es reuocable por su perlado, como la primera ya dicha: mas no es señalado ni determinado por el , sino indifferente y indeterminado , para lo que el subdito quisiere. Y es quando el religioso de licēcia de su perlado,o del Papa, tiene alguna o algunas cosas,o dineros,o renta , o licencia para procurarlo por las vias q̄ licitamente pudiere,para vsar dello, y tener el vsofructo y administracion dello, para proueerse en sus necessidades y vsos licitos,como le pareciere,y para q̄ por causa d̄ piedad pueda dar dello a quiē quisiere, y para enagenar las tales cosas, solamente muebles:y todo esto mientras su perlado no le reuocare la tal licencia ,en todo, o en parte. Y desta tercera manera de peculio ay dubda entre los doctores,y assi ay dos opiniones.

LA primera es de Gerson en la primera par.sum.alphab.23.g. &c. y de Gerardo,y de Pirrino,in tracta. de dispensatione ecclesiæ.conclu.2.corol.2.& habetur in libr.Monumenta ordinis Minorū. tracta.3.fo.162.y de otros muchos doctores,que dizen que no es licito : ni el perlado,ni aun el Papa lo puede conceder,como se dixo arriba de la segunda manera, Opin.1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Porque es ocasion propinqua de muchos males y abusiones contra su professiõ. Y aunque no es pleno ni absoluto dominio, es lo limitado y menos principal, y pédiẽte de la voluntad de su perlado, como el q̃ tiene el hijo subjecto a su padre, y el siervuo a su señor, en lo q̃ su padre o señor le concede: el qual dominio no es licito al religioso, como esta dicho. Y lo mismo dizẽ estos doctores del vsofructo y administracion desta tercera manera de peculio, q̃ no la puede tener, por la misma razon. Y q̃ solo el religioso señalado por su perlado por administrador o procurador delas cosas del Cõuento puede tener la tal administracion.

¶ Confirmase tambien esta opinion por derecho, in cap. Ioannes frater. de regulari. vbi sic habetur. Mandamus ne liceat quem monachum peculiare quippiam habere. & in ca. monachi. de statu monacho. habetur. Monachi nec peculium permittãtur habere. Et infra. Monachus autem qui peculium habuerit, nisi ab abbate fue

te fuerit ei pro iniuncta administratione permissum, a cõmunione remoueatur alteris. Et qui in extremis cum peculijs inuentus fuerit, & digne non pœnituerit, nec oblatio pro eo fiat, nec inter fratres accipiat sepulturã. Quod etiam de vniuersis religiosis præcipimus obseruari. Hæc ibi. Et in ca. super quodã. & in ca. cũ ad monasterium. eo. tit. decernitur idem: & quod monachus qui in morte cũ proprietate fuerit inuentus, Christiana priuetur sepultura, & cũ ipsa proprietate in sterquilinio extra monasterium sepeliatur: & sepultus in sacro, exhumetur, si sine escandalo fieri potest, &, vt dictum est, in sterquilinio sepeliatur. Et in eodẽ cap. cum ad monasterium, dicitur. Prohibemus insuper in virtute obediẽtiæ, ne quis monachorum propriũ aliquo modo possideat: sed si quis aliquid habeat proprij, totum in continenti resignet. &c. Et infra in fine dicitur. Quod super habendo proprium, nec abbas, nec ipse Papa possit cum monacho dispensare. Y agora el

Concilio Tridentino,que abaxo se pone mas expressamente , confirma esta opinion.

¶ Y cierto esta opinion es dura, y contra la practica comun antigua y presente de todas las religiones, que manifiestamente vsan lo contrario desta opiniõ. Y todos los textos susodichos antes del Concilio Tridentino toman peculio y propriedad por vna misma cosa. Y assi parece que hablan solamente de la segunda manera de peculio arriba puesta,que verdaderamente contiene en si propriedad y dominio, por ser irreuocable:o porque el tal religioso no tiene verdadero animo de dexarlo libremente qnando su perlado se lo reuocare,o quitare, sino a mas no poder, con querellas y murmuraciones: o porque lo tiene escondido,que no lo sepa su perlado,y no se lo quite. Y por esso es castigado por el derecho como proprietario, como de verdad lo es. Mas tener el peculio desta tercera manera solamente,con verdadero animo de dexarlo quando su perlado

lado que se lo concedio,o su sucessor,se lo quitare,y su administracion, no es dominio ni propriedad,sino solo vso y administracion y vsofructo,como parece por lo arriba declarado. Aunque bien es verdad que esta primera opinion ha lugar solamente en los frayles obseruantes de sant Francisco,por razon de su regla,que quãto ala pecunia y pobreza es mas estrecha q̃ las otras ordenes. Mas quãto a las otras ordenes de religiosos y religiosas, es dura opinion.

Y Por tanto la segunda opinion comun de los doctores antes del dicho Concilio Tridentino , assi quanto al susodicho peculio,como quanto a su vsofructo y administracion,es en contrario, juntamente con la pratica comun de las religiones , que sin manifiesta razon no se deue condenar,pudiendo se saluar con buena razon y probabilidad, como al presente la ay. Y assi esta segunda opinion, la qual breuemente refieren y tienen Syluestro. titul.abbas.quæst.3.§.7.religio.6.quæst. Opin. 2.

7.religio.8.quæst. 50. testamentum. 20. quæst.1.quæst.2.quæst.7. ¶ Et Nauarro. in tracta. de redditibus ecclesiasticis. q. 1.folio.6.fol.23.24.numer.82.84.& fol. 86.numer.88.& quæst.2.folio.37.nu. 15. 16.17.& quæst.3.fol.52.53.dize quatro cosas.

¶ La primera,que el religioso de licencia de su perlado,y mucho mejor de licẽcia del Papa,puede tener la dicha manera tercera de peculio,o alguna renta,o su administracion : agora sea de los bienes de su monesterio , agora selo den sus padres del religioso,o otras personas,agora el mismo religioso de su hazienda lo aya dexado en su testamento,quando hizo profession, para si mesmo despues de professo, agora el despues de professo lo aya auido de qualquier manera licita q̃ sea,dize esta opinion que se le puede cõceder ,y como esta dicho,el lo puede tener el tal peculio y su vsofructo y administracion,para sus necesidades y vsos licitos,y para q̃ pueda dar por causa de piedad a quien y quãto le

to le pareciere:y enagenar los bienes muebles:guardandose de muchos abusos que en esto facilmente puede auer : y esto solamente mientras que su perlado no le reuocare la tal licencia,en todo,o en parte:y con condicion que el subdito tenga verdadero animo de dexarlo y darlo, quando su perlado que lo pueda hazer,se lo mandare,o quitare la tal cosa,o licẽcia. Y aun dizen mas , que el perlado puede conceder a su subdito cierta renta del monesterio,de donde viua y se mantenga : y tambien que es licito el statuto del monesterio que concede a cada religioso vn tãto, para su vestuario y libros y otras necesidades. ¶ La razon de todo esto es, por que en ninguna cosa destas no se da ni le queda al religioso algun dominio o propriedad : sino solo derecho para el vso y vsofructo y administracion de la tal cosa,que se le concede mientras durare la voluntad de su perlado . En lo qual no se haze contra su regla y professión y voto de pobreza,agora sea señalada, o de

Universidad de Deusto
Biblioteca

terminada,o indeterminada la tal cosa q̃ se concede al religioso , y el vso para que se le concede,agora no. Porque solo esto, que es ser determinado o indeterminada la cosa,y el vso para que se le concede,no induze dominio ni propriedad, aunq̃ sea ocasion de algunos abusos en el religioso que se descuydare en mirar lo que deue. Y porque assi como siempre se tuuo por licito , y como cosa conueniente para lo spiritual y temporal se practica entre las mas de las monjas,que en cada monesterio ay vna monja que llaman laborera o bolsera,que tiene todas las labores de las monjas,y los dineros que acada vna le dã por ellas,y las limosnas y peculios de todas:y tiene por escripto su cuenta de lo q̃ cada vna tiene:y de licencia general o especial de la Abbadessa,da a cada vna lo q̃ pide,para proueerse de lo q̃ ha menester, segun lo que tiene depositado:y no le da mas ella ni el monesterio para estas necessidades particulares. Y assi parece que no perjudica al voto de la pobreza,que de licencia

encia de su perlado o Abbadessa, el mesmo religioso o religiosa tẽga en si guardado su peculio o limosna particular , y el cuydado de cobrarlo de los seglares,y administrarlo para sus necessidades, como esta dicho. Porq̃ esto q̃ es tenerlo y guardarlo y procurarlo,esta o aquella persona solamente,de la manera ya declarada,no induze dominio ni propriedad.

¶ Lo segundo dize esta segunda opinion, q̃ si el religioso en su testamento mandasse para si despues de professo:o si alguno otro le mandasse o diesse alguna renta cada año,y su vsofructo y administracion para sus necessidades,quedando el dominio y propriedad en el monesterio , o en otra persona o comunidad: que la puede tener de licencia de su perlado,como esta dicho. Mas el perlado despues se la puede quitar quando quisiere : aunque en el tal testamẽto se diga q̃ el perlado o el monesterio no se lo pueda quitar, y que si se lo quitare,lo pierda el monesterio,y el dominio q̃ le daua de la tal cosa, y q̃ tambiẽ

Universidad de Deusto
Biblioteca

el religioſo pierda el vſo y vſofructo y ad miniſtracion dello. Dizen los doctores deſta ſegunda opinion, que el moneſterio no perdera el tal dominio, ſino quando en el tal teſtamento o donacion ſe dixere que el tal religioſo tenga y goze de la tal coſa ſolamente haſta que ſu perlado ſe la quite, o le reuoque la licencia: ca entõces no ſera del moneſterio: ſino que boluera a ſu dueño, a quiẽ de derecho pertenece, o el dioceſano diſporna dello conforme a derecho.

¶ Lo tercero, quanto a la adminiſtracion de ſu teſtamento, dize eſta opinion, que exceptos los religioſos obſeruãtes de ſant Franciſco, a los qualẽs por ſu regla y profeſsion les eſta vedado, como ſe determina in Clemen. exiui. de verbo. ſignifi. lib. 6. todos los otros religioſos o religioſas pueden ſer albaceas y adminiſtradores d los teſtamẽtos, y de ſus bienes, y de otros qualeſquier que ſean: y eſto de licẽcia de ſus perlados, y mucho mejor del Papa, y no de otra manera, vt habetur in cap. religio

ligioſus. de teſtamen. y lo trae Sylueſtr. teſtamentum. 2. q. 1. q. 2. q. 7. ſin Bartol. & Panor. in capit. monachi. & capit. cum ad monaſterium. de ſtatu monach. & latius Nauarro vbi ſupra: como poco abaxo luego ſe dira. Y no haze al caſo que el tal teſtamento y los bienes eran ſuyos antes que hizieſſe profeſsion, o que ſean de otra perſona, o de ſu moneſterio, pues la tal adminiſtracion ſola no induze ni contiene dominio ni propriedad, como arriba eſta dicho.

¶ Lo quarto dize, eſpecialmente Nauarro vbi ſupr. fol. 52. 53. declarando todo lo ſuſodicho, que ay quatro maneras de religioſos quanto a eſto. Vnos ſon beneficiados, que eſtan en ſus caſas fuera del moneſterio, con deuida y baſtante licencia: y a eſtos ordinariamente les concede el Papa priuilegios para adminiſtrar ſus rentas, y diſponer dellas en vida y en muerte, para obras pias. Y a algunas ordenes militares tiene dada facultad general para teſtar de los fructos de ſus Encomiẽdas, pa

gá

Universidad de Deusto
Biblioteca

gando en vida vn tanto a su Maestre.

¶ La segunda manera de religiosos es, de los q̄ no tienen beneficios, ni tampoco estan en los monesterios, sino fuera en sus casas, con licencia del Papa, o de otra bastante, y viuen de lo q̄ ganan por su industria y trabajo y limosnas, sin dar nada a sus monesterios, ni recebir dellos. Y a estos tambien el Papa suele dar semejantes priuilegios que a los primeros. Por que aunq̄ todo lo q̄ tienen sea del monesterio, quanto a la propriedad y possession: pero tienen lo de otros bienes q̄ no son del monesterio, y ganan lo por otras vias.

¶ La tercera manera de religiosos es, de los q̄ ni tienen beneficios, ni viuen en perfecta comunidad, sino en sus aposentos, dentro de los monesterios. Y estos tienen con licencia de sus perlados vn tanto para su vestuario, y vn tanto de pan y vino y dineros y otras cosas para su mantenimiento: de tal manera, q̄ lo que les falta ellos lo buscan a su cuenta, y lo que les sobra lo guardan ala misma: como lo dixo Syl-

Sylvestro: segun los doctores arriba allegados en el primero dicho. Y a estos tales tambien el Papa les suele dar algunos priuilegios, como alos primeros: porq̄ esto no es mas de alargarles la administraciō de los bienes que en vida tienē cō expressa o tacita licencia de sus perlados, que la tengan tambien en la muerte.

¶ La quarta manera de religiosos es, de los que son simples y estrechamente religiosos, que estan en los monesterios, y viuen en perfecta comunidad: que no tienen cosa alguna peculiar ni apartada: y lo mismo es delas monjas q̄ viuen desta manera. Y a estos aunque el Papa no les suele dar priuilegio para testar, no es porq̄ darles este poder sea hazerlos proprietarios: sino porque no tienen ni tuuierō en vida cosa alguna en propriedad ni administracion de que testar. Aunque si fuesse algun religioso o religiosa que quādo entro, dio, o despues por herencia o por donacion adquirio para el monesterio gran hazienda, o por su grande industria y tra-

ba-

Universidad de Deusto
Biblioteca

bajos gano mucho para el moneſterio: cõ razon podria ſu ſuperior, y mejor el Papa, darle facultad para tener algun peculio para ſus neceſsidades, y para dar en vida, o dexar en muerte algo para algunos parientes o amigos pobres, o para que le dixeſſen algunas miſſas, o para otra obra pia de alguna memoria ſuya: como algunas vezes ſe haze, para ſu gualardon, y para animar a otros que aſsi lo hagan, viendo que aſsi les ayudan para ſus pias intẽciones. Hæc Nauarro vbi ſupra. Lo qual todo, y eſto poſtrero, haze al propoſito preſente.

Nota. Y Deueſe notar, que quando de licencia de ſu perlado el religioſo o religioſa es albacea, y tiene la adminiſtracion de algun teſtamento: aunq̃ haria mal el perlado ſi deſpues le reuocaſſe la tal licencia ſin cauſa razonable para ello, porque ſe defraudaria la volũtad del teſtador: mas en fin valdria la tal reuocacion, y no podria ya el tal religioſo vſar del tal officio: y el dioceſano proueeria de albacea, como lo trae Syueſtrina. titu. teſtamẽtum. 2.q.2.q.8. ¶ Mas quando el Papa concediеſſe q el religioſo tuuieſſe el officio de albacea, o la adminiſtracion, o peculio, como lo puede hazer mejor q̃ el perlado del tal religioſo, como eſta dicho, puede tambien hazerle immediato a ſi quãto a eſto, como quanto al voto de la obediencia: como lo haze con los religioſos obiſpos, de tal manera que ningun inferior ni perlado pueda reuocarlo, ni mandar lo contrario, ni quitar al religioſo la licencia, priuilegio, o beneficio que el Papa le da quanto a lo ſuſodicho. Facit Syueſt. titul. priuilegium. quæſtione. 10 §. 7. & de reg. iuris. regul. 16. decet conceſſum a principe. &c. & ibi gloſſa. & regula. 17. indultum. &c. Y eſto no es diſpenſar, ni hazer que el religioſo ſea proprietario contra ſu voto y contra el capit. cum ad monaſterium. de ſtatu monacho. pues el dominio y propriedad ſe queda en el moneſterio o colle gio, o en otras perſonas a quié pertenecia antes: ſino es mudarle el perlado a quien

T en

Universidad de Deusto
Biblioteca

en esto y en el voto de la obediẽcia ha de obedecer. ¶ Y lo q̃ Panor. in dicto. capit. cum ad monasterium. con otros doctores dize, q̃ no puede el Papa dar licẽcia ni dispensar con el religioso q̃ no sea obligado a dexar el peculio o administraciõ que le concedio su perlado, quando se lo revoca re o mandare, aunq̃ no aya otra causa, si no por q̃ ya no quiere q̃ lo tẽga mas: esto se entiende del perlado que quanto a esto tiene superioridad o poder sobre el tal religioso, agora sea su perlado immediato, agora el mediato, agora sea solo el Papa: ca en esto puede el Papa mudarle el perlado o superior, que lo puede hazer, y a quien solo ha de obedecer, como lo puede hazer en el voto de la obediencia, como esta dicho. ¶ Y en esto differen los religiosos de los clerigos beneficiados quanto a esto: que los clerigos o son señores de sus rentas y fructos, segun vna opinion: o sino lo son, segun otra, sino administradores dellas, empero son administradores perpetuos, y que por su propria auctoridad

dad las administran, y de tal manera, que sin culpa o causa bastante ningun perlado, ni el Papa, se las puede quitar ad libitum, por su sola voluntad: y alos dichos religiosos si, como esta dicho.

TOdo lo susodicho en esta questiõ.54. es segun los doctores y derecho antiguo. Mas agora en el Concilio Tridentino, Sessio.25. capitul.2. se ordeno assi. Nemini regularium, tam virorum quam mulierum, liceat bona mobilia vel immobilia, cuiuscunq; qualitatis fuerint, etiam quouis modo acquisita, tanquã propria, aut etiam nomine conuentus, possidere, vel tenere: sed statim ea superiori tradantur, conuentuiq; incorporẽtur. Nec deinceps liceat superioribus bona stabilia * alicui regulari cõcedere, etiã ad vsumfructum, vel vsum, administrationem, vel commendam. Administratio autem bonorum monasteriorum vel conuentuũ ad solos officiales eorũdem, ad nutum superiorum amouibiles pertineat. Hæc ibi. Et hoc idem, quamuis non tam expresse,

Nota.

* Id est, immobilia, vel certa, situata ad longum tempus.

Universidad de Deusto
Biblioteca

continebatur, in capitul. monachi. de statu monach. ¶ De lo qual parece que este Cõcilio no solo pretende reformar la tercera manera de religiosos arriba puesta, segun Nauarro, sino tambien todos los q̃ viuen en comun, y dentro de los monesterios, y quitarles todos los abusos y ocasiones que acerca de la pobreza que prometieron puede auer. Y ansi parece vedarles que ni los perlados les puedan conceder, ni los subditos de su licencia tener, al
† gun peculio † de bienes estables o immobiles como rentas o censos † quanto a la propriedad, ni quanto al vsofructo ni administracion, ni aun quanto al vso ni encomienda, como alli se dize expressamente. Y esto es verdad de qualesquier bienes agora sean del monesterio, agora de otra persona, y en qualquier manera que sean auidos los tales bienes, o peculio. ¶ Ni vale dezir que assi como la glossa. in cap. periculoso. de statu regulari. lib. 6. dize, que las monjas que no prometieron clausura ni aceptaron esta decretal, no son obligadas a guardarla, assi tampoco serã obligados a guardar esto de no tener la dicha terceta manera de peculio los religiosos que no han aceptado este Concilio Tridentino, quanto a esto: como lo apunta Sylvestr. titul. lex. quæst. 6. in fine. Digo que no vale dezir esto, porque auia de ser que el Papa lo supiesse y dissimulasse la tal costumbre, como la de no guardar la clausura susodicha: lo qual no es assi enel caso presente.

Y por tanto resolutoriamente me parece dezir tres cosas. La primera, que el religioso y religiosa, de licencia de su perlado, puede ser albacea, y tener la administracion de qualquier testamẽto y bienes: con que no sea para gozar el dellos, ni de su peculio, pues el derecho lo concede, como arriba se dixo, y este Concilio Tridentino no lo prohibe: saluo el frayle de sant Francisco. Clem. exiui. de verborum signifi. lib. 6. Resolutio.

¶ Lo segundo digo, que licitamente, sin hazer contra este Concilio, se puede ha-

Universidad de Deusto
Biblioteca

zer lo acoſtũbrado en los moneſterios de monjas, como arriba ſe dixo, q̃ la laborera o bolſera del moneſterio, ſeñalada por la abbadeſſa, tenga todos los dineros de las labores y limoſnas particulares delas mõjas, para darſelos q̃ ſe gaſten en ſus neceſſidades q̃ ſe les offrecierẽ. Porq̃ eſtando en la bolſera del moneſterio, ya eſtan en poder de la abbadeſſa, y de ſu adminiſtradora, o encorporados en el moneſterio, ſegun el Cõcilio Tridẽtino: aunq̃ eſtẽ guardados y ſeñalados para ſolas las neceſsidades de mõjas particulares q̃ alli los depoſitaron. Aſsi como las limoſnas y bienes del moneſterio, q̃ de licẽcia de la abbadeſſa eſtan en poder de otras officialas eſpeciales, para coſas particulares de las monjas, como enlas enfermeras para las enfermas, y en las torneras para los criados y officiales del moneſterio, y en otras ſemejantes. Y tal peculio como eſte no lo prohibe el dicho Concilio.

¶ Lo tercero digo, q̃ la tercera manera de peculio arriba pueſta folio. 137. para coſas

indeterminadas, aunq̃ ſea reuocable por el prelado, y aunq̃ en el no tenga el religioſo dominio ni propriedad, y aunq̃ ſea de licencia de ſu prelado † ſi es bien eſtable o immobile, como cenſo o renta † eſta prohibido por el dicho Concilio q̃ el ſubdito religioſo o religioſa lo tenga en ſu poder. Y aſsi ſin licencia apoſtolica no lo puede tener, y con la tal licencia ſi. † Deſta materia ſe puede ver Sylueſtrina. donatio. 1. q. 1. & alienatio per totum. † † † Duda

† PAra mayor declaracion deſta materia ſe dubda. Quando a vna monja le da vna ſeñora amiga ſuya cient ducados para ella y para lo que quiſiere: ſi con licencia deſu abbadeſſa, o prelado mayor, podra la monja darlos dados a algun pariente, o otra perſona, con condicion que el los eche en cẽſo, o ſe aproueche dellos como le pareciere: y le acuda a la monja con ſeys o ſiete ducados cada año, que puede ſer el cenſo de los dichos cient Ducados, mientras ella viuiere: y deſpues de ſus dias ſe quede la tal perſona con

Universidad de Deusto
Biblioteca

los cien ducados para ſiempre para hazer dezir ciertas miſſas o para lo que el quiſiere.

¶Y ſi la monja los podra dar dados, repartiendolos a diuerſas perſonas con la dicha licẽcia, dando a vna diez o veynte ducados, y a otra otros tantos. &c. haſta que ſean acabados.

Reſponſio. RESpondo tres coſas. La primera, que ſi fuera frayle de ſant Frãciſco clara era la reſpueſta que no, ſegun el capitu. exijt. de verbo. ſignifi. libr. 6. ¶Mas enlas otras religiones, el prelado del conuento, o la Abbadeſſa bien puede dar la tal licencia, para dar ẽla hazienda ẽl moneſterio fuera dela orden pocas coſas, como haſta diez ducados: y eſto por cauſa pia o razonable. Mas no para dar coſa de mas valor. Por q̃ eſto pertenece al prelado que tiene juriſdicion caſi epiſcopal, como es el general, o Prouincial. Y cauſa pia ſe dize, para pobres y perſonas neceſsitadas, o para ayuda a caſamientos de mugeres, o de parientas que lo han meneſter, o para agradecimiẽto,

to, o ſatisfacion de buenas obras o beneficios recebidos, o para que ſe gaſten en miſſas o cultu diuino, o coſas ſemejantes.

¶Lo ſegundo digo, que recebidos ya los cien ducados de licẽcia del prelado, o prelada, y paſſado ſu ſeñorio y propriedad en el moneſterio, ni el prouincial ni el general ſolo ſin conſentimiento del conuento, ni el conuento, ni el moneſterio ſolo ſin conſentimiẽto del general, o prouincial, no puede dar la tal licencia: ni la mõja cõ la tal licencia puede dar los cien ducados a vna perſona que los eche en cenſo o tẽta fuera de la Religion, y le de a la dicha monja cada año los ſeys o ſiete ducados mientras viuiere: y deſpues de ſus dias ſe quede el ſeglar con ellos para ſiempre. Y el ſeglar que aſsi los recibieſſe, quedaria obligado a reſtituyrlos al moneſterio, ſino ſe los dieſſe el general, o el prouincial, juntamente con libre conſentimiẽto del moneſterio.

¶Y la razon deſto es. Porque eſtos ciẽ du

Universidad de Deusto
Biblioteca

cados ya eran del monesterio luego que se recibieron: y su renta o censo es cõputada entre los bienes immobiles, secũdũ. Clem. exiui. d verbo. signifi. Y aqui noay necesidad ni vtilidad del monesterio en la tal enagenacion, o dadiua fuera dela orden, antes parece hazerse en fraude y daño dl monesterio, cõuiene a saber, darle al tal seglar los cien ducados para q despues de los dias de la mõja se quede cõ ellos y no bueluã al monesterio, cuyos erã, y podia echarlos enel dicho cõso para la mõja.

¶ Y es cierto segun derecho, q el prelado solo sin el monesterio, como esta dicho, no puede dar la tal licencia, porq solamẽte tiene la gouernaciõ, o administraciõ dl los bienes del monesterio para su prouecho, y no para su daño. Assi lo dizẽ expressamente Iuan de Imola in Clem. monasteriorũ. de rebus ecclesiæ aliena. & cõmuniter Doctores, vt breuiter etiam refert. Sylvest. tit. alienatio. q. 4. q. 6. q. 8. q. 9. 12. 13. 14. 18. 19. juntandolo todo y aplicandolo al caso presente.

¶ Lo

¶ Lo tercero digo, q̃ saluo el mejor juyzio me parece q̃ no solamente el general, o prouincial, cõsintiẽdo libremẽte el monesterio, o la mayor parte del, en esto podra dar la dicha licẽcia, de la qual se acaba de tratar en el dicho segundo precedente.

¶ Mas sino se recibieron los dichos cient ducados, de manera que su señorio y propriedad passasse enel monesterio, sino q̃ solamẽte se le da licẽcia ala mõja para q̃ los recibiesse para hazer dellos lo q̃ quisiesse y darlos dados a otra o otras personas fuera de la orden, aunque fuesse con cargo del dicho censo, y con esta intencion se dio la dicha licencia ala monja, y ella assi lo recibio. Digo que me parece, que sola la abbadessa le pudo dar la tal licencia: y cõ ella la monja los puede dar como esta dicho en los dichos precedentes. Porque estos cien ducados no son del monesterio, de los quales hablan los doctores y derechos cõmũmẽte: y no esta esto prohibido por su regla ni por alguna ley q̃ no se pueda hazer de licẽcia desu superior. ¶ Tambien

Universidad de Deusto
Biblioteca

bien me parece q̃ y a q̃ fuessen rescibidos estos cient ducados de manera q̃ su señorio passasse en el monesterio: el general o prouincial solo sin cõsentimiento del monesterio le puede dar licencia a la monja para q̃ los de a vn seglar q̃ le acuda con el censo, o vn tanto, mientras viuiere, y despues de sus dias se quede con ellos: y esto en recompensa y satisfacion de muchas buenas obras y dineros que ha recebido y recibe del, con los quales ella hizo tambien buenas obras en otro tiempo a quié se los dio agora para sus necesidades y para satisfazer a quien le pareciesse, y para emplearlos en missas por su alma y sus padres. La razon natural parece suadir lo susodicho sin algun escrupulo. Ad prædicta facit Sylvest. alienatio. q. 19. & Nauarro. sup. q. 54. fo. 143.

¶ Mas lo que se vuiesse dado o dexado libremente para la monja quãdo hizo profesion, o como parte de su herencia o legitima, no se podria dar esta licencia para darlos fuera de la orden, sino como se di-

dixo en los dos primeros dichos precedentes. †

Questiõ. 55.

Si el Regidor del pueblo es obligado a residir personalmente en su officio. Quest. 55.

REspondo que si, ordinaria y regularmente, aũq̃ por causas justas puede estar ausente en sus negocios a tiẽpos, mas no siẽpre y de ordinario, o dexe el regimiẽto q̃ requiere industria personal. Causa justa seria y se dira, si estuuiesse ocupado en seruicio del Rey, o negocios del reyno, o de la republica suya, o negocios de su hazienda propria de importãcia, o en alguna gouernacion, o por alguna otra semejãte causa razonable, por algũ tiẽpo, como esta dicho: aunq̃ sea por algunos pocos años. ¶ Y aunque sea por su recreaciõ, puede estarse en otro lu- Respon sio.

lugar la mayor parte del año, quãdo vee que en el regimiento ordinario el no haze notable falta, por estar presentes otros regidores bastantes para las cosas ordinarias: y el tiene cuydado de ver si haze falta notable su ausencia, yendo de quando en quando al ayuntamiento. Y si el viesse que su ausencia haze falta notable, o si se ofreciesse algun caso de importancia a la ciudad, donde fuesse necessaria su presencia para el bien de la republica, entonces seria obligado, so pena de pecado mortal, hallarse presente para ello. En lo demas, no haziendo falta notable su ausencia, como esta dicho, no peca mortalmẽte no residiendo personalmente la mayor parte del año, estando en otro lugar por su recreacion, con que algunas vezes acuda al regimiento, y vea si es necessaria su presencia.

¶ La razon desto es, porq̃. 2. physicorũ. del fin se ha de mirar la necessidad q̃ ay de los medios para el tal fin. Pues el fin de la residencia del regidor es la necessidad que

que ay de su presencia para el biẽ dela republica: de aqui se sigue, q̃ quando de su ausencia no se le sigue notable daño, no es obligado so pena de peccado mortal. Para lo qual haze. 12. q. 2. ca. tertulas: &. l. 2. ff. de integ. rei. ¶ De manera q̃ quãdo alguna cosa se ordena o manda, como medio solamente para tal fin, si por otra via se alcãça aq̃l fin, ya tãpoco no ay obligaciõ de hazer aq̃llo q̃ era medio solamẽte para aq̃l fin. Mas si fuera menester, o se mandara tãbiẽ para otros fines, no cessara la obligacion de la tal cosa, o de tal medio para tal fin: como lo trata Medina, de restitu. q. 14. fol. 52. col 3. & de eleemosina. q. 5. fo. 164. &. 167. col 3. &. 4. y se muestra por exẽplos. Porque segũ dize sancto Thom. 2. 2. q. 33. artic. 2. y los doctores cõmũmẽte, aunq̃ todos somos obligados a corregir fraternalmẽte a nuestros proximos quãdo los vemos en peligro d̃ muerte spiritual o corporal: mas si yo veo que otro o otros † lo hazen, o haran bastantemente: ya por entonces no soy obligado

a ello

a ello. Mas si veo o creo que no lo hazé, o no lo haran, y veo notable falta en ello, obligado soy a hazerlo, y poner el medio q̃ manda la ley para aquel fin solamente. Assi en el proposito presente, aunque cada regidor es obligado a seruir su officio, porque no aya falta en la gouernacion de la republica: mas si vee q̃ los otros lo hazẽ bastãtemẽte, y el tiene cuydado como es obligado de su officio de saber si su ausencia haze notable falta, con animo d̃ residir personalmente si la ouiesse, o si se ofreciesse negocio de importancia, donde fuesse necessaria su presencia, no pecca mortalmente por no residir personalmẽte, quando por esto no ay falta notable en la republica, como esta dicho. ¶ Digo quãdo ay falta notable: porq̃ agora el regidor sirua su officio, agora no, no es falta de culpa mortal esta negligencia, sino quando es causa de daño o falta notable de la republica, y de su aprouechamiento. Porque no es obligado el ni los otros regidores so pena de pecado mortal a todo lo

possible, ni a procurar todo prouecho, ni euitar todo daño, por pequeño q̃ sea, como parece por la practica comun, y por los pequeños salarios que por ellos lleuã. Y por que no toda transgressiõ delas leyes naturales diuinas y humanas es mortal, sino quando del todo, o notablemente sale desu termino, o la falta es notable, o por ser la materia graue: como ni toda soberuia, auaricia, gula, mentira, ni todo hurto ni daño q̃ se haze al proximo, ni toda falta de misericordia: assi ni toda la falta q̃ vno haze en su officio de republica, es mortal: sino quando el daño qué de ay se sigue, o se cree que se seguira, es notable, como esta dicho. ¶ Y de lo susodicho se sigue, que no deue dexar el regimiento q̃ tiene vn señor de vassallos, o de semejãte qualidad, viendo que no puede residir en el officio, por estar ocupado en la gouernacion de sus vassallos, quasi todo el año. Por que siendo tal persona, mas importa y mas puede aprouechar a la republica con su autoridad y fauor en vna

Universidad de Deusto
Biblioteca

vez que entienda en lo q̄ toca aſu officio, q̄ otro y otros en muchas vezes que de ordinario lo hagā: y para negocios de importancia puede mas aprouechar que los otros. ¶ Tambien ſe ſigue, que entonces ſe dira el regidor no reſidir ni entender en ſu officio del todo, y tenerlo con mala conſciencia, quando nunca lo vſa, ni entra en audiencia de ayuntamiento: y ſolo lo tiene para gozar de la honra y prouecho de regidor, para ſu intereſſe, ſin otra cauſa razonable, para no reſidir como deue en el officio.

Argum. CONtra lo ſuſodicho ay dos objeciones. La primera, q̄ in.l. ſi quis decurio. l.1. C. de decurio. lib.10. ſe pone pena al regidor q̄ ſin licencia del principe ſale de ſu ciudad. Y la l. curiales extra terminos. eo. tit. dize, que no ſe ha de encargar de officio en que aya de ſalir fuera del termino donde es regidor. Y eſto lo prueua la. l omnes. y la. l. duumuirum. C. eo titu. donde Bartholo dize, que los regidores no han de aceptar algun ſeñorio ni rectoria fuera de ſu ciudad, por el daño q̄ de ſu auſencia ſe puede ſeguir en ſu officio a la republica.

¶ La ſegunda objecion es, q̄ la negligēcia y culpa leue del q tiene officio de adminiſtracion o de republica, es mortal, ſegun la gloſ. in c. ea quæ. de offi. archidia. & in ca. de offi. cuſtod. donde por ſola negligēcia, q̄ es menos q̄ leue culpa, ſe remueue del officio.

REſpondo a lo primero, y digo, q̄ aquellas leyes dizen lo q̄ cumplidamente ſe deue hazer en el tal officio, ſin falta alguna, y para euitar el daño que puede ſuceder a la republica de no hazerſe aſsi, como lo dize Bartholo. Y aſsi digo, q̄ por eſtas leyes y por otras razones de derecho natural, ſe concluye la regla general, que el regidor es obligado a ſeruir ſu officio, reſidiendo en el, ſino tiene impedimento que eſcuſe, como es enfermedad, o mandamiento de Rey, o dela republica, que vaya a otros negocios, o a algun pleyto que ſe le offrece, o a ſu hazienda, o a Respon ſio.

otros casos semejantes. ¶ Mas lo que dizé las leyes, q̄ no puede tener otro officio fuera de alli, ni salir sin licencia del Rey: esto en quāto es derecho humano, no vale mas de quanto se vsa comunmente. Y vemos q̄ el Rey da los tales officios a señores de vassallos: y assi parece dispensar con ellos, para q̄ puedan cumplir, quanto de derecho natural deuen, a sus tiempos con lo vno, y a sus tiempos con lo otro, como esta dicho arriba.

¶ A lo segundo digo tres cosas. Lo primero, que el descuydo o negligencia entonces es mortal en qualquier officio y negocio, quando es notable en saber o mirar o hazer lo q̄ so pena de peccado mortal es obligado. Porque esta se dize voluntad interpretatiua de pecar, q̄ los juristas llamá lata culpa, q̄ es, quando el hombre falta en mirar o hazer lo que comunmēte suelen los hombres de su officio y qualidad. En lo qual todos los doctores concuerdá, præcipue. B. Tho. 1.2.q.76.ar.2.& ibi Cayetanus.& 2.2.q.54.ar.2.& Cayetan. in

summula. tit. negligētia. Y esto por el peligro a que el hombre se pone de no cumplir lo que es obligado.

¶ Lo segundo digo, q̄ la culpa leue, q̄ es faltar o descuydarse en lo que comunmē te los hombres diligentes de su officio y qualidad suelen mirar y hazer: esta culpa o negligencia en el regidor también es mortal: especialmente quando por esto suele auer faltas y daños notables en la gouernacion de la republica, o quando se teme dellos: y no de otra manera, segū lan cto Thomas vbi supra.

¶ Lo tercero digo, que quando por esta culpa leue, aun que fuesse solo pecado venial, sucediesse algun daño notable a la republica, el qual este regidor si fuera diligente y estuuiera presente lo pudiera remediar, y por esta culpa no lo supo ni remedio, es obligado al daño: y en esto concuerdan todos los doctores arriba allegados.

¶ Y aunq̄ Panor. in capit. cū causa. de testib. diga, q̄ el juez por esta culpa leue no

es obligado al daño, entiendeſe quando el no procuro el officio, ſino q̃ mandado por ſu ſuperior lo acepto. Mas el q̃ procura eſtos officios de juez, o regidor, o perlado, o gouernador, o cõfeſſor. &c. mayormente auiendo otros q̃ con mayor diligencia o prouecho de la republica los exerciten, es obligado a lo q̃ por eſta leue culpa ſucediere, como eſta dicho: y lo dize tambien Syluestr. tit. culpa. q. 4. tit. administrator. q. 2. q. 4. titul. confeſſor. 3. in principio. Y por eſta cauſa, y porq̃ pocos ay que carezcan deſta culpa, ſe ha de dezir, ſegun la regla general, que ordinariamente es peccado, aunq̃ no todas vezes mortal, no reſidir el regidor en ſu officio: quando no le eſcuſa alguna cauſa razonable, como eſta dicho.

Queſtion.56.

Queſt. 56.

SI Maria es obligada, ſo pena de peccado mortal, con algun poco detrimento de ſu perſona, honrra, o hazienda, remediar a Catalina que viue mal, teniendola conſigo en ſu caſa: viendo que deſta manera y no de otra ſe remediara que no viua mal: y la Catalina lo deſſea, porque ſe vee tan combatida, que no pienſa de otra manera tener el remedio de ſu alma que deſſea.

REſpondo tres coſas. Lo primero, que no ay dubda ſino que merece en ello. Por que gran charidad es querer perder los bienes temporales por ſacar de peccado a ſu proximo, o ayudarle a ello. Reſpon ſio.

¶ Lo ſegundo digo, que ay diuerſas opiniones en ſi es obligada a ello, ſo pena de peccado mortal. Porque muchos doctores dizen q̃ ſi: y tambien Nauar. vbi infra, y Medina, de eleemoſina. q. 6. in fine. & de reſtitu. q. 2 ad. 2 argu. Porque ſe fundan en q̃ quãdo vno querria, y no puede, remediar ſu vida corporal o ſpiritual, en tõces ſolamente es obligado el hõbre, ſo pena de pecado mortal, a remediarle, aun que ſea con detrimento de ſu bienes te-

porales,si ve q̃ a no remediarle el ningun otro le remediara de hecho,aunq̃ pueda. Mas si el tal necessitado puede,aunq̃ con trabajo,y no quiere,no por malicia, sino por su flaqueza o passion,remediarse, como es guardarse de pecar, q̃ esta en su mano,entonces solamẽte es pecado mortal no remediarle el q̃buenamente,sin notable detrimẽto suyo, o de su honra,o de sus bienes,lo puede haber, y no lo haze, viendo que ningun otro lo hara.

¶ Notense todas estas condiciones con q̃ lo dize esta opinion:q̃ pocas vezes acontecera ser pecado mortal,sino venial, el no hazerlo,segun esta opinion. ¶ Lo mismo me parece ami:aunq̃ por otra razon q̃ puse en mis annotationes sobre el dicho tratado de Soto,vbi supra.y en nuestro questionario.q.26.de eleemosina. dõde digo tres cosas. La primera,q̃ si yo verisimilmente veo que Pedro morira en peccado mortal,o le mataran,o el se quiere matar en mal estado de fornicacion.&c.o que se va a despeñar,por ignorancia, o flaqueza,o

za,o por alguna passion q̃ le vence: si yo puedo y no le remedio,auisandole o ayudandole,y si lo hago se remediara o saluara:entonces,segun muchos doctores,soy obligado so pena de peccado mortal,a remediarle como conuiene para q̃ no se cõdene,aunq̃ sea con peligro, no de mi alma,sino de mi hazienda, honrra, y vida corporal. Por q̃ todo esto se ha de posponer por que se salue el alma del proximo en tal caso de extrema o quasi extrema necessidad y final condenacion o saluacion de su alma:cõmo por la vida corporal del proximo somos obligados a poner nuestros bienes temporales y honras,quando de otra manera no se puede remediar. ¶ Y esto expressamente lo dize Nauarro,in sum.cap.14.nu.8.&.cap. 24.num.11.12.18.& latius in cõmento de deffensione proximi.ca.non in inferẽda. 23.q.4.nu.10.11.38.vlq;.45. 49. & Abulen.Mathei.18.q. 95. secundum beatum Thomam.2.2.q.33.ar.2.ad secundum argumentum.& alibi supra.& Syluestr.bel

Universidad de Deusto
Biblioteca

lum.2.q.4.& charitas.q.2.donde dize,q̃ con peligro de la vida el hóbre ha de baptizar el niño q̃ se muere sin baptismo. Aũ q̃ Arcualo,vbi infra,fo.174.y Soto, de secreto.in.2.membro.q.2.cõcl.6.fo.26. digan q̃ solo venialmente pecan. Y aunq̃ Medina,vbi supra, diga q̃ lo susodicho es verdad solamente quando el proximo quiere y no puede librarse o remediarse en la tal extrema necessidad spiritual. Por q̃ entonces,segũ el,esta en extrema necessidad,y ha menester nuestro socorro : y no quãdo el,si quiere,se puede remediar. Mas lo q̃ arriba se dixo segun Nauarro y los doctores comunmente, parece mas seguro,como se dize en el dicho nuestro questionario.q.26.

¶Lo segundo digo alli,que fuera del articulo de la muerte si yo veo que Pedro caera,o no se apartara de vn pecado mortal, no por malicia,sino por ignorancia o flaqueza o passion,si yo no le remedio auisandole o ayudandole,y si lo hago parece de cierto q̃ se remediara:entõces soy obligado,

gado,so pena de pecado mortal, a remediarlo,quando puedo hazerlo buenamente,cõ algun poco trabajo o peligro de mi persona,honra,o bienes temporales,q̃no me hagan notable falta o daño. Mas quãdo no veo de cierto q̃ le aprouechara, y estoy en dubda dello, pecare solo venialmente sino lo hago. Y en esto concuerdã todos los doctores cõ Nauar.in sum. vbi sup.& præcipue in ca.14.num.26.&. ca. 24.nu.26.& Soto & Medina vbi.sup.

¶Lo tercero alli digo,q̃ en este caso, fuera del articulo de muerte, si soy cierto q̃ se remediara el proximo o su grãde necessidad,no pecare ni aun venialmẽte,segũ muchos doctores:y segũ otros muchos, pecare solo venialmẽte si lo dexo d̃ remediar por miedo de perder la vida o salud, o porq̃ no me hieran,o por no perder notable parte de mis bienes temporales , o la hõra:como lo dize Arcualo, in tracta. de correctione fraterna.cõcl.5.in.6.controuersia.1.quæst.5.fo.115. & conclusi. 6. propo.3.folio.175.176. cum multis alijs:

sin August.lib.1.de ciuita.Dei. cap. 9. & nos in nostris annotationibus sup. Soto. & in nostro quæstionario.q.26.latius egimus. Mas quando no se espera remedio alguno,no es ni aun pecado venial dexar de remediar o corregir al susodicho, por miedo de notable daño de la persona,hõrra,o bienes tẽporales,vt supra habetur.

¶Y assi en el caso presente resolutoriamẽte digo,q̃ Maria peccara mortalmente si no tiene consigo ala dicha Catalina, pues se presupone q̃ esta cierta que assi la remediara cõ muy poco que haga por ella,sin grande detrimento de su honra,o hazienda,o quietud:y de otra manera no. Mas sino estuuiesse cierta dello, aunq̃ tuuiesse alguna esperança q̃ le aprouecharia tenerla consigo,sino la tuuiesse,pecaria solo venialmente, como lo dize sancto Thomas,vbi supra,segun sant Augustin. Aunq̃ algunos digan q̃ peccaria mortalmente,y otros que ni mortal ni venialmente, como esta dicho.

Que-

Questión.57.

Si pecca mortalmente el que oyẽdo alguna falta notable de naturaleza o de peccado de su proximo, propone y trabaja de saberla de cierto. Quest. 57.

RESpondo que no,sino ay otra circunstancia que lo haga mortal, como es algun fin mortal,o algun peligro de peccado mortal,o escãdalo,o maneras mortalmente malas:y sino se huelga de aquel notable mal de su proximo. Facit beatus Tho.2.2.q.167.q.179.& ibi Cayetanus. & Sylueſtr.tit.curiositas.& Adria.in.11. quotlib.ar.2. Respon sio.

Questión.58.

Si el q̃ fue injuriado d̃ otro es obligado a le perdonar y hablar. Y el injuriador a que es obligado. Quest. 58.

Respõ

Universidad de Deusto
Biblioteca

Respon sio.

REspondo, y digo quatro cosas. Lo primero, q̃ el injuriado es obligado so pena de peccado mortal, a no tener odio ni dessear al injuriador mal notable, ni buscarselo, ni holgarse dello por titulo de vẽgança, en el alma, o cuerpo, o bienes temporales, o amigos, o cosas suyas.

¶ Lo segundo, q̃ por via de justicia o de charidad le puede dessear mal o castigo en el cuerpo, o hazienda, y holgarse dello, y procurarselo por justicia, con zelo q̃ se enmiende, o q̃ otros escarmienten y vivamos seguros, y en paz y justicia, y que aya justicia y castigo, y q̃ me satisfaga el daño que me hizo en la persona, honra, y hazienda, y en mis cosas: con q̃ todo esto se haga con buen zelo, y no con desseo de vengança, como esta dicho, y con buenos medios y sin escandalo.

¶ Lo tercero, q̃ si el malhechor cõ humildad le pide perdon, offreciendose a la razonable satisfacion de la injuria y del daño, a juyzio de prudẽte y buen varon, rogandole q̃ no lo lleue por justicia querellando del, porq̃ no le affrenten o destruyan, aunq̃ quitado el odio y desseo de vẽgança, y perdonandole la offensa, podria el injuriado lleuarlo por justicia cõ el buẽ zelo y buen fin susodicho: mas esto seria muy difficultoso al que no fuesse sancto y perfecto varon. Y poresso lo mas seguro es q̃ le perdone, y no lo lleue por justicia, sino q̃ lo ponga en manos de buen varon como se haga la tal satisfacion. Y para la hora dela muerte esto assi se ha de hazer: y vale para in vtroq; foro, como lo dize Couarruuias in suis resolutionibus. libr. 2. cap. 10. num. 7.

¶ Y si el injuriado en ninguna manera le quiere perdonar, ni componerse conel injuriador sobre lo que le ha de dar o hazer en satisfaciõ de la injuria y del daño, sino vengarse por si, o como le pareciere: entõces el injuriador con buena conscience se puede offrecer y estar a lo que el juez arbitrare que satisfacion le ha de hazer, o que penitencia le mandare hazer: y no es mas obligado: ni el injuriado le puede pe-

pedir mas:como lo dize Hoſtien.in titul. de pœmtentijs.arg.in ca.veniens.de iure iurando.& in cap.2.de arbitris.

¶ Lo quarto,que al injuriado no es licito quitar la habla al que le injurio,y moſtrar le ſeñales de enemiſtad:ni quando le encuentra por la calle moſtrarle mal geſto, o boluerſe por otra calle,por no verle, o hazer otras coſas ſemejantes de donde ſe le de a entender a el o a los otros q̃ le tiene por enemigo. Y eſto es verdad aunq̃ el offenſor lo haga mal,no pidiendo perdon,ni haziendo la deuida ſatisfacion. Y aſsi la gloſſa en el ca.cũ Adrianus.diſtin. 64.dize,que quando yo no ſaludo a alguno que me hizo injuria,como ſolia hazer lo antes que me offendieſſe, ſe preſume que le ſoy enemigo:como tambien lo dize Panor.in ca.repellantur.de accuſatio. Mas ſi el offendido no conuerſa tan familiar ni tan continuamente con el offenſor como de antes, ni le haze tantas buenas obras: ſi lo haze con intencion de tener mas paz y quitar ocaſiones de riñas, o

por

porq̃ el offenſor vẽga mas en conocimiẽto de la injuria q̃ hizo:en tal caſo no peca:con condicion q̃ no tenga odio ni deſſeo de vengança: y q̃ le hable como a los otros ſemejantes proximos,no moſtrando ſeñales de enemiſtad:y eſto por euitar el eſcandalo,como eſta dicho.

¶ De todo ſe trata mas largo en nueſtro queſtionario. q. 27. ſegun la comun doctrina delos ſanctos. Alexan.de Ales.3.p. q. memb. art. & Richardus,in.3.diſtinct.30.art.1.q.1. beatus Thomas.2.2.q.25.art.8.&.9.&.q.34.ar. 2.&.3.&.ibi Cayetanus.&.q.108.artic.1. Scotus in.3.diſtinct.30.Durand.ea. diſtinctio.Florent.in.2.par.tit.2.capi 2.§.3. & titu.8.cap 3 §.2. Abulen.Mathe.5.q.60. vſq;.70.&.q.324.& Gabriel in Canon.lecti.73.76.& Sylueſtr.tit.charitas.q.6.& in aurea Roſa.q.impertinen. caſu. 65. & Couarruuias vbi ſupra.& gloſ.in capit.ſi quis contriſtatus.diſtinct.90.&.23. q. 4. ca.ſi illic.& ca cum in lege.q.5.cap.de occidendis.&.11.q.3.cap.cum inter verba.

X & di-

& distin.45.ca.qui emendat.& Panor.in ca.olim.de injurijs.& vbi supr.cum glos. in capitul.cum Adrianus. distin. 64. & Hostien.vbi supra.& Nauarro in summ. capitul.

Questiõ.59.

Quest. 59.

SI Pedro y Iuan se van a matar o reñir,sin desafiarse: y Martin amigo de Pedro sintio la ventaja q̃ le tenia Iuã , salio con otros a ver los pelear,cõ intẽciõ q̃ si veya que le yua mal al Pedro,ayudarle,y aũ matar al Iuã si de otra manera no pudiesse deffender a Pedro su amigo q̃ el Iuã no le matasse. Pregutase si este Martin peco mortalmẽte yẽdo con esta intencion,y matando al Iuã.

Respon sio.

REspondo tres cosas. Lo primero,q̃ para poner paz entrando de por medio, y tambien para hazer con Pedro q̃ se rindiesse

diesse si le yua mal, y para q̃ ya rendido deffenderle q̃ Iuan no le matasse,bien pudo Martin yr con esta intencion directamente de deffenderle,aunq̃ de la tal deffensa se siguiesse matar a Iuan , si de otra manera no pudiesse deffender a Pedro. Y en esto no creo q̃ ay mucha dubda. Por q̃ bien puede vno deffender a si y asu proximo , y mucho mas a su amigo,q̃ no le maten injustamente : qual seria querer Iuan matar al q̃ ya esta rendido ,aunq̃ de la tal justa defẽsa se siga la muerte dl injusto inuasor, no pudiendo defenderle de otra manera. Y aun segun algunos doctores,Martin pudo tener intencion directamente de matar al Iuan si estando ya Pedro rendido no pudiesse de otra manera deffenderle q̃ Iuan no le matasse , por la misma razon.

¶ Lo segundo digo , que si Pedro no se quiere rendir aunque vee que le va mal, y se vee vencido,y que le matara Iuan,y toda via porfia contra Iuan , en tal caso bien puede Martin yr con intencion de

ſolo deffender a Pedro, que Iuan no le ma
te, ſino que ſolamente le dexe vencido,
aunque no rendido. Por que licito es eſ-
cuſar la muerte injuſta de ſu proximo, aũ
q el tenga la culpa, como enel caſo preſen
te. ¶Mas no puede yr con intencion de
matar al Iuan, ſino pudiere de otra mane
ra deffẽder al Pedro que quede viuo, aun
que vencido y porfiado y no rendido. La
razon deſto poſtrero es, que aunque el
Iuan injuſtamente quiere matar a Pedro
no rendido: empero pues entrambos ſon
injuſtos inuaſores el vno del otro, cierto
el Martin haria injuria al Iuan que tiene
menos culpa en proſſeguir ſu victoria,
matandole por fauorecer o deffender a
Pedro tambien injuſto inuaſor, mas cul-
pable en no querer rendirſe viendoſe yr
de vencida.

¶Y ſi ſe dixere, que pues es licito a Mar-
tin deffender a Pedro q̃ Iuan no le mate,
como eſta dicho: luego ſigueſe que por la
miſma razon y ley le ſera tambien licito
matar a Iuan en la tal deffenſa, no pudien
do

do deffender la vida de Pedro de otra ma
nera: y aſsi entrambas coſas han de ſer li-
citas, o entrambas illicitas.

¶Reſpondo negando eſta conſequentia:
ni es la miſma ley y razon de lo vno y de
lo otro. Porque no toda deffenſiõ ſe pue
de hazer licitamente con muerte del injꝰ
ſto inuaſor, ſino ſolamente quando ſe ha
ze cum moderamine inculpatæ tutelæ.
capit. ſignificaſti. 2. de homicidio. como
parece claro en el que puede buenamen-
te eſcapar huyendo, o eſcondiendoſe, o
hablando blandamente, o rindiendoſe, o
de otra buena manera, ſin matar a ſu in-
juſto inuaſor, como en el caſo preſente ſe
puede hazer, rindiendoſe el ya vencido, o
que vee que va de vencida. Y no rindien
doſe, ya no ay inculpata tutela en el vẽci
do, ni en el que le quiere deffender, matã
do al otro, que es a Iuan vencedor. Lo
qual manifieſtamẽte parece: porque pues
el Pedro es injuſto inuaſor no rindiendo
ſe ſino porfiando pelear con Iuan, no po-
dria licitamente matar a Iuan deffendien

dose del en la tal pelea: sigueſe que tampoco le podra matar Martin, fauoreciendo o deffendiendo al dicho Pedro, por la misma razon que ay en el vno que en el otro.

¶ Y si alguno dixere, q̃ rindiẽdose Pedro, pierde la honrra: y assi ni el ni Martin pueden buenamente escapar sin matar a Pedro, ni tienen culpa en ello.

¶ Respondo, que la honrra q̃ pierde rindiendose el vencido, es poca o ninguna, pues ya la tiene perdida siendo inuasor y yendo de vencida, y en ponerse en el desafio: y assi no puede licitamente por la tal honrra auenturar su vida, ni quitar la agena, que vale mas que la honrra.

¶ Lo tercero digo, q̃ si sobre desafio se salieron a matar o hazer campo, el Concilio Tridentino, Sessio. 25. ca. 19. dize, q̃ todos los que los vieren sean descomulgados y malditos, no obstante qualquier priuilegio y costumbre, aunque sea inmemorial.

¶ Finalmente, como esta dicho, pues tambien

bien Pedro es injusto inuasor como Iuã, por razon del desafio, sigueſe q̃ ni el vno ni el otro, siendo vencido y no queriẽdo rendirse, defiende licitamente su honrra, ni otro por el, ni por tal deffensa puede matar al otro, q̃ es a Iuan, aunq̃ sea tambien injusto inuasor de la vida y honrra del otro, como el otro del: ni ay moderamen de inculpable tutela en la tal deffensiõ, cõ muerte del otro, como esta dicho.

Questiõ.60.

Si los niños y mochachos pecan no guardando las leyes de la yglesia, comiendo carne y huevos en quaresma, y entrando en monesterios de monjas, y no oyendo Missa las fiestas, ni confessando ni comulgando quando lo mãda la yglesia: y si incurren en las censuras puestas por la yglesia. Y lo mismo de los que se Quest. 60.

huelgan dello,y los induzen, y les dã car ne en quareſma,y meten en los moneſte rios , y admiten a los diuinos officios en tiempo de entredicho.

Reſpon ſio.

REſpondo,y digo cinco coſas. Lo pri mero,q̃ la yglesia en diuerſos caſos y materias tiene determinado diuerſas eda des,que ſon neceſſarias para los tales ac tos o officios:como para recebir ordenes: y beneficios,y dignidades , y officios, y prelacias eccleſiaſticas, y para poder ele gir y ſer electo para ellos:y para deſpoſar ſe y caſarſe,y para hazer voto ſolenne , y para otras coſas:como breuemente lo to ca Sylueſt.tit.etas.y en otros titulos y ma terias.

¶Lo ſegundo,digo,q̃ el niño aunq̃ paſſe de ſiete años de edad, no incurre en irre gularidad por matar o ſer cauſa de q̃ ma ten a alguno,ſi no es doli capaz, q̃ no en tiende el mal q̃ haze:porq̃ ſi lo es,incurre en la tal irregularidad,aunq̃ la tal muer te no ſe hizieſſe con pecado :como breue mente lo dize Sylueſtr.homicidium.3.q. 1.§.

1.§.5.&.q.2.§.3.

¶Lo tercero,quanto al entredicho digo, que quando todo vn pueblo (digo todas las perſonas de vn pueblo) y no el lugar, eſta entredicho,tambien lo eſtan los mo chachos que ſon doli capaces:mas los q̃ no tienen entero vſo de razon para diffe renciar entre bien y mal,no eſtan entredi chos: y bien pueden oyr Miſſa y los diui nos officios en tierra q̃ no eſte entredi cha : mas no en la que eſta entredicha: por que eſto el derecho no ſe lo conce de,y lo prohibe a todos generalmente:co mo lo dize Sylueſt.interdictum.2.q.17. y Couarruuias in ca.alma mater.de ſent. excomu.par.2.§.4.nu.5.fo.136.col.3. El qual tambien añade diziendo,q̃ los niños q̃ paſſan de ſiete años, aunq̃ no ſean doli capaces,ſi entienden q̃ la Miſſa y los diui nos officios ſon coſa q̃ eſpecialmente per tenecen al culto diuino y religion Chri ſtiana,no pueden ſer admitidos a ello en tiempo de entredicho en tierra q̃ eſta en tredicha.Mas los niños que eſto no entiẽ

Universidad de Deusto
Biblioteca

den, bien pueden ser admitidos: aunq̃ no pueden entonces ser enterrados en sagrado. Por q̃ esto de la sepultura a todos generalmente esta vedado por la yglesia, por ciertos respectos especiales. Concuerda Syluest. interdictum. 5. q. 8. Quanto a la descomunion y el peccado es el dicho siguiente.

¶ Lo quarto, quanto al peccado y descomunion digo, que aunq̃ en tiniendo vso de razon y edad de discrecion para discerner entre bien y mal, q̃ comunmente es la edad de siete años, pueden los niños peccar venialmente, y aun en algunas materias y peccados mortalmente antes que en otros: y antes vnos niños que otros, segun les viene el vso de razon mas o menos temprano: como lo dize Victoria in vltima relectione, de preueniẽte ad vsum rationis. Lo qual se puede conocer por sus palabras y obras: y si preguntados, si es bueno o malo o bueno yr a Missa o a la yglesia las fiestas, o hazer limosna a los pobres, dizen que es bueno: y si es malo ha

hazer mal al proximo, mentir y engañar y deshonrrar, y no obedecer a sus padres y maldezirlos, responde q̃ si: y si tienen verguença destas y otras cosas semejantes. Empero que comunmente no le tiene si no desde passados siete años, el hombre hasta los diez o onze: y la muger hasta los nueue o diez años comiençan a tener vso de razon bastante para pecar mortalmente regularmente. Y assi hasta la edad de onze o doze años no les obliga la Yglesia comunmente so pena de peccado mortal ni de descomunion a guardar sus leyes y mandamientos de confessar y comulgar la quaresma, y oyr Missa las fiestas de guardar, y de ayunar, y no comer carne ni hueuos la quaresma y viernes y vigilias. Y assi en esta edad de discrecion, desde los siete hasta los diez o onze años, aunq̃ estan obligados a confessar segun el derecho diuino, q̃ es solamente en caso de muerte, y en los otros casos q̃ el derecho diuino obliga, mas no en la quaresma, ni en otros tiẽpos q̃ manda la ygle

Universidad de Deusto
Biblioteca

yglesia. Assi lo dize Florentino. 2. parte. sum.titu.9.cap.18 §.2.segun Hostien.do. Anto.& Ancharra y Soto in.4.distinct. 18.q.1.ar.4 fol 805.b.& distin.12.q.1. ar. 11.fol.574.b.& de iusti.& iur.libr.8. q.3. art.2.fol.662.a. Y desta manera dizen q̃ se entiende el ca.omnis.de pœni.& re. Assi lo dizen estos doctores. ¶ Mas yo quanto al peccado contra este precepto de cõfessar la quaresma,creo ser mas verdadero lo que segun Ricardo y otros doctores dize† Syluestrina confessio.2.q.5.y† Nauarro in sum.cap.21.num.33.q̃ llegada la edad de discrecion arriba declarada, q̃ es passados los siete o ocho años, comunmẽte son obligados los niños,y los que tienẽ cargo dellos,a hazer que se confiessen la quaresma,so pena de peccado venial,y algunas vezes mortal,si tienen vso de razõ bastante para esto:aunq̃ no caygan en descomunion,ni en las otras penas dela yglesia,hasta los doze años,como esta dicho. Por q̃ assi lo suena el dicho capitulo.omnis, y lo interpreta la costumbre general de

de la yglesia. ¶ Y quanto al mandamiento de la yglesia,de comulgar la pasqua,dize Nauarro vbi supra.num.67.segũ Cayetano y otros doctores,q̃ la costumbre q̃ parece general en toda la Christiandad, sabida y no reprehendida por los perlados,de q̃ los mochachos comulgen mas tarde,como la muger a los doze o treze, y el hombre a los catorze o quinze años, quando es tiempo de casarse,los escusa de la tal obligacion,y declara deuerse assi entender el tal mandamiento de la yglesia en el dicho capitulo.omnis . Porque hasta entonces no tienen la deuida deuociõ y reuerencia para comulgar:y q̃ tambien se ha de entẽder assi el derecho diuino,q̃ los tales comunmente no comulguẽ aun en el articulo de la muerte, si no llegan a la dicha edad,por la razon susodicha, saluo si alguna mas particular señal de reuerencia y deuocion en alguno pareciesse para comulgar vn poco antes desta edad en vida o en muerte. En lo qual los mochachos han de estar al parecer de quien los

Universidad de Deusto
Biblioteca

los rige, aunq̃ ſean de edad de quinze o diez y ſeys años, y aunq̃ pequen los q̃ los rigen y enſeñan. Aſsi lo dize Nauarro: y cõcuerdan Soto in.4.diſt.12.q.1.ar.9. ar. 11. y Sylueſt. Euchariſtia.3.q.5. ſegũ la cõmũ doctrina de los doctores. ¶ Quãto al ayunar dize Victoria in.2.2.q.147.ar.4. aunq̃ Panor. in tit. de obſeruat. ieiunij. y otros Canoniſtas, digan otra coſa: empero los Theologos in.4.diſt.15. ſegun la coſtumbre aprouada por los perlados de la yglesia, y por todos, dizen, q̃ los q̃ no llegan a veynte y vn años cumplidos de edad, no ſon obligados ſo pena de pecado mortal a ayunar toda la quareſma: aunq̃ bien ſon obligados a ayunar algunos dias della, y las vigilias de ayuno, mas o menos, ſegun q̃ mas o menos llegan a la dicha edad conforme a la coſtumbre de la tierra. Sylueſt. ieiunium.q.6.& ſum. Ange eo. tit.& Nauarro in ſum.ca.21. num. 15. ¶ Y quanto al no comer carne, la coſtumbre vniuerſal interpreta o declara q̃ peccan contra el precepto de la yglesia los

los q̃ paſſan de ſiete o ocho años y vſan de razon y diſcrecion, ſabiendo q̃ eſta vedado, y q̃ los Chriſtianos no la comẽ, ſi ellos la comieſſen la quareſma y viernes y vigilias, aunq̃ fueſſen eſcuſados de ayunar eſtos dias. En fin conforme a la coſtumbre de la tierra ſe puede dar hueuos y aun carne alos niños en quareſma, donde aſsi ſe vſa: como lo dize Cayetan. 2.2.q.147.ar. 8. Y con lo dicho concuerda Pedraza. in Confeſsionali. in.3. precepto §.14.fo.34. y Sylueſt. ieiunium.q.5. in fine.&.q.10 in principio. y Panor. cõ otros doctores vbi ſup, de obſeruatione ieiunij. q̃ eſtos no ſõ comunmente obligados a guardar las leyes diuinas y de la yglesia. Y cõcuerda Victoria in.2.2.q.147.ar.4.&.8. ¶ Y quanto al entrar en moneſterios de monjas q̃ guardan o prometen clauſura los ſuſodichos niños o niñas q̃ paſſan de ſiete años y vſan de razon, ſi entienden eſtarles vedado, como agora ſe acabo de dezir, yo creo q̃ peccarian mortalmente, y caerian en la deſcomuniõ pueſta por la yglesia, ſi en-

Universidad de Deusto
Biblioteca

entrassen en los tales monesterios, agora despues del Concilio Tridentino: aunque antes del fuesse otra cosa quanto a la descomunion. Porque assi parece el dicho Concilio querer obligar a todos los que tienen edad de discrecion. Porq̄ en la Sessión.25.capitul.5.dize assi. Ingredi autem intra septa monasterij nemini liceat, cuiuscunq; generis, aut conditionis, sexus, vel etatis fuerit, sine episcopi vel superioris licentia, in scriptis obtenta, sub excommunicationis pœna, ipso facto incurrenda. Dare autem tunc episcopus vel superior licentiam debet in casibus necessarijs, neq; alijs vllo modo possit, etiã vigore cuiuscunq; facultatis vel indulti hactenus concessi vel imposterum concedendi. Hæc ibi.

¶ Los niños que no llegan a esta edad de siete años, o de discrecion, cierto es que no pecan mortalmente, ni caen en la dicha descomunion entrando en los monesterios de monjas, contra el precepto de la yglesia, ni comiendo carne en quaresma.

ma.

¶ Lo quinto, y vltimo es, quanto al q̄ consiente o induze a los niños, q̄ por no tener vso de razon ni edad de discrecion, se escusan de peccado mortal, haziendo contra lo q̄ manda la yglesia, como es comiẽdo carne en los dias vedados: si este tal se la da, y los mete en los monesterios de mõjas, peca mortalmente. A lo qual digo, q̄ aunq̄ parece q̄ puede auer pro y cõtra: empero a mi me parece q̄ como los niños q̄ no passan de siete años no pecan mortalmẽte en esto, ni les obliga la ley de la yglesia: tampoco pecan mortalmente los que les dan carne, o metẽ en los monesterios: y a los que passan de siete años assi como ellos tambien pecan. Y en esto vale la costumbre sobre todo: como lo dize Victoria, vbi sup. ar.8. †aunq̄ parece q̄ la yglesia prohibe lo vno y lo otro, q̄ ni ellos entren, ni las Monjas los metan a los niños en sus monesterios, por la quietud y decencia dellas.† †

Questiõ. 61.

Quest. 61. QVe qualidad tienen estas proposiciones, q̃ vna persona docta y graduada en Theologia estãdo enojado contra vn clerigo, delãte muchos, queriendo mostrar quã mal hõbre era, dixo. Tẽgole por tan maldiziẽte y de tã mala lẽgua, que sino pensasse que le auian de quemar, diria mal de Dios. Otros dizẽ que dixo. No ay Dios en el cielo, o, No esta Dios en el cielo, sino quemã a este hombre por herege.

Respon sio. REspondo, que allẽde ser detractorias y injuriosas contra el clerigo, tienẽ mal sonido de blasphemia, nacida de la passiõ del enojo cõtra el clerigo. Y particularizãdo mas esto, la primera proposiciõ claro es que suena maledicencia, que se refiere a la dicha blasphemia cõdicional. La segunda tambien si se dixera con deliberacion y acuerdo, sin passion, se auia de notar de blasphemia: pues ponia tan poca firmeza en el ser de Dios y en su autoridad, q̃ la hazia pendiente de vna cõdicion tan contingente. Mas mirando que se dixeron con turbacion de la passion de enojo, y no absoluta sino condicionalmente, como se collige de la relacion del caso y de la manera de hablar, no con animo de injuriar a Dios, ni de atribuyrle cosa q̃ no le cõuenga, ni de diminuyr su ser y auctoridad: sino solamente para cõfirmar y persuadir lo q̃ dezia del clerigo. Por tanto no es absolutamente blasphemia esta segunda proposicion: aunq̃ tiene mas sonido de blasphemia que la primera: por la exageracion tan precipitada & irreuerenciada de Dios con que se dixo, y por el escandalo y turbacion q̃ causaria en los oyentes, especialmente siendo persona exemplar el doctor que lo dixo. Y assi se le deue dar vna aspera reprehension, y vna penitencia, aunque no infame ni injuriosa, sino exemplar, o de la qual se satisfagan los q̃ se escandalizaron. De his Castro, de punitione hæreti. libr. 1. capit. 12. Cayetano in

summula.tit.blasphemia.Nauar.in sum. ca.12.nu.83.sup.secundum mandatum: & Simãcas,de institutionibus catholicis tit.8.Latius de hoc in nostro libr.1.qui dicitur Quæstionarium.q.17.§.15.

Questiõ.62.

Quest. 62.

Mal es biẽ dicho ḋzir: En fin auia de ser assi:quando se offrece algun desastre a alguna persona.

Respon sio.

REspondo,q̃ ello suena mal : porq̃ comunmente se suele entẽder a mal sentido :aunq̃ puede tener bueno y malo sentido. ¶ Puedese entender mal,y ser mal dicho,si el q̃ lo dize,entiende q̃ de necessidad absoluta auia de ser assi. Porque parece presuponer alguna causa o hado q̃ necessita a los hombres a tales cosas naturalmente,y que absolutamente no puede dexar de ser assi: o q̃ saber Dios lo q̃ ha de ser,

ser,pone en necessidad absoluta a los hõbres,q̃ no puedan absolutamente y libremente guardarse o hazer otra cosa:y q̃ todas las cosas vienen de necessidad, y q̃ no ay cosas contingentes : lo qual todo es error. ¶ Puedese entender bien,q̃ auia de ser assi : porque assi estaua ordenado de Dios,y en sus causas naturales: no de necessidad absoluta, sino presupuesto q̃ el hombre quisiesse hazer esto o aq̃llo , de donde se sigue tal effecto : como yr por tal camino,o ponerse en tal parte , o hazer tal cosa,de donde se siguio el tal desastre. La qual necessidad llaman los doctores de consequentia o de presuppositiõ. ¶ Mas porq̃ comunmente se toma tal palabra en el mal sentido ya dicho , y tuuo principio de los Gentiles q̃ creyan auer hado q̃ ponia en necessidad a los hõbres: poresso es mal sonante,y se ha de euitar. Y quando la dize vn simple,o no letrado, han le de enseñar benigna y charitatiuamente q̃ no la diga,y como se ha de entẽder. Y al letrado q̃ la dize han de reprehẽ

der fraternalmente: y si es pertinaz, se ha de castigar. Porq̃ a este no le escusa la ignorancia como al simple idiota. Videatur Soto, & de Veracruce, in. 2. physicorum. 1. q. secundum Augustinum. lib. 5. de ciuit. ca. 9. & beatus Thomas. 1. par. q. 116. &. libr. 3. contra gentiles. ca. 92.

Questiõ.63.

Quest. 63.

El sera obligado a declarar la verdad el que la sabe, quando con juramento o so pena de descomunion ipso facto se manda especial o generalmente, q̃ quiẽ tiene o sabe de tal escriptura, o tal cosa, lo manifieste.

Respon sio.

RE Esponde, quanto a las escripturas, q̃ es obligado el que las tiene o sabe de llas a manifestarlas, o declarar dõde está, como le manda, quando a las tales escripturas importan para el derecho o justicia de tercero, aunque sea contra el mismo q̃ las tiene mal auidas, o contra justicia. Mas no sera obligado a ello quando esta cierto que no las tiene mal auidas, y que tiene justicia en lo q̃ ab antiquo posee como suyo, y el otro que las pide no la tiene: o si la tiene en otras cosas para las quales le importan aq̃llas escripturas: empero de manifestarlas viene gran perjuyzio a este que justamẽte las tiene, y possee su hazienda, de tal manera que a manifestar las escripturas susodichas, el otro que las pide se aprouechara dellas para su justicia, y tambien para judicialmente vexar injustamente a este que justamente las possee, y su hazienda, demandandole que muestre el titulo por donde la tiene, el qual titulo no podra mostrar, ni prouar cõ testigos ni escripturas bastantes como la possee justamente, sino con sola prescripcion de tiempo antiguo, por auerse perdido las otras escripturas: y assi no mostrando su justo y bastante titulo le condenaran in foro judicial, y perdera su haziẽda que sabe tenerla justamente, sin es-

perança de poderla recobrar por justicia, sino fuesse con muy grãdes gastos y trabajos y otros inconuenientes de enemistades.

¶Digo pues, que en este caso, con estos tan grandes inconuenientes, no sera obligado a declarar aquellas escripturas el q̃ las tiene, ni el que sabe dellas, sabiendo q̃ de mostrarlas se seguiran estos inconuenientes contra el que justamente possee su hazienda. ¶Y todas las descomuniones y Paulinas que ay sobre esto y las cosas tomadas. &c. se han de entender, de manera q̃ no se haga notable agrauio o injusticia al que es cierto que justamente possee su hazienda, y no tuuo culpa en auerla, o las escripturas, contra el orden de derecho: como lo dizen comunmente los doctores, y breuemente lo refiere Nauarro, in sum. ca. 17. num. 114. 115. 116. y Medina, de restitu. q. 11. hablando de las descomuniones, para que se declaren los que tomaron o tienen tales o tales cosas. Y el mismo juyzio es de los que saben o tienen

tienen, o saben de tales escripturas, como esta dicho. Para lo qual tambien haze lo que adelante en la siguiente questiõ. 64. se dize.

¶Y con esto de las escripturas especial aunq̃ cortamente concuerda Soto in. 4. distin. 22. q̃. 1. ar. 2 post concl. 4. in. 3. casu ibi posito. fo. 1004. b. El qual se ha de suplir y entender cõforme alo q̃ esta dicho. Y el mismo lo apunta, de iusti. & iur. lib. 5. q. 3 ar. 3. fo. 422. b. y tambien Syluestrina. tit. literæ. tabellio. falsarius. confessio delicti. q. 1. q. 2. q. 3. & alibi.

¶Y si el juez forçare q̃ jure si tiene o sabe de las tales escripturas o cosas, entonces el q̃ las tiene o sabe dellas es obligado a dezir la verdad expressa y llanamente, saluo en el caso ya dicho quando no es obligado a declararlas: ca entonces podra jurar q̃ no sabe nada, entendiendo dentro en su coraçon q̃ no sabe cosa q̃ sea obligado a dezirla, como lo dize Nauarro y muchos graues doctores: aunq̃ otros dubdẽ dello, ò digan lo contrario: como en la si-

guiente.q. 69. se declara mas cumplidamente.

¶ Y ha se de notar, que en latin vna cosa es quando se manda que se exhiba tal escriptura o instrumẽto, que es manifestar la publicamente, o de manera que aquel a quiẽ toca se pueda aprouechar della para prosseguir su derecho. Y a esto es obligado el q̃ la tiene o sabe della, con las condiciones que estan dichas. l. exhibere. ff. ad exhibendum. Y el juez summariamente puede conocer si al que pide la tal escriptura le pertenece a su derecho o justicia, y ansi mandara que se le exhiba. l. in hac actione §. sciendum. ff. ad exhibendum. &. l. thaurus. eo. tit. &. l. fin. C. de fide instrumen. Y otra cosa es edere, que es dar la tal escriptura, alo qual no es alguno obligado en su perjuyzio, o en detrimẽto notable de su justicia, como esta dicho. l. edita. C. de edendo. &. l. si quis ex argentarijs. §. rationem. ff. de edendo. ¶ Ad prędicta etiam facit. C. de edẽdo. l. 1. &. l. qui accusare. &. C. de testibus. l. nimis graue. &. ff.

&. ff. de quæstionibus. l. de minore. §. tormenta. vbi dicitur, quod reus non debet ministrare arma, id est, probationes, contra se ipsum, maxime in detrimẽtum vix reparabile justitiæ suæ. ¶ Mas en romance todo es vno, edere, y exhibere scripturam, o se toma por vna misma cosa, que es manifestar la tal escriptura quando assi se manda general y comunmẽte como arriba esta dicho.

Questiõ.64.

Quest. 64.

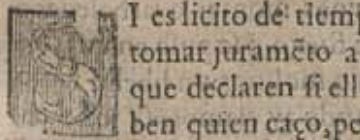

Si es licito de tiempo a tiempo tomar juramẽto a los vassallos que declaren si ellos o otros saben quien caço, pesco, o corto leña en lo vedado, o hurto tal cosa, o hizo tal daño, sabiendo el señor que se perjuraran, o que no lo dirã: y si los subditos son obligados a declarar la verdad.

Respon sio.

REspondo: aqui ay dos puntos. El primero, quanto alos señores que hazen o mã-

Universidad de Deusto
Biblioteca

o mandan hazer la tal pesquisa. El segun do, quanto a los subditos.

Punto.1. QVanto a los señores y juezes, digo, q̃ bien pueden hazer la tal pesquisa cõ juramento, y descomunion de los perlados, q̃ mandã so la tal descomunion ipso facto, q̃ cada vno declare la verdad o lo q̃ sabe, si el o otro hizo tal cosa; como es vna muerte de vn hombre, vn hurto de tal cosa, o tal daño. &c. Y esto a instancia o acusacion o querella de la parte damnificada: o quando es manifiesto el crimen o el mal q̃ se ha hecho, y no se sabe quien: como es vn hombre muerto en la calle, vna tala de vnos montes o arboledas o heredades, vn fuego q̃ se puso en vnas heredades, casas, o molinos: vn libello famoso. &c. O quando ay clamorosa insinuacion o publica fama que ay tal mal en tal pueblo o tierra o congregacion, como es gauilla de ladrones, o del peccado nefando, o de semejantes males. Ca en semejantes casos, y tambien en el caso presente, si ay querella del pueblo que destruyẽ los

los montes, se puede hazer la dicha pesquisa: y no de otra manera, de tanto a tanto tiempo. ¶ Mas ha se de mirar que entonces no se podra hazer pesquisa contra alguno en particular, preguntando si fulano hizo tal mal: sino quando la tal persona esta especialmente infamada dello: ca entonces se puede mandar que quien sabe quien ha hecho tal cosa, o si fulano hizo tal cosa, lo venga declarando o diziẽdo como testigo. Empero si para hazer la tal pesquisa o inquisicion especial contra la tal persona particular bastan solos indicios manifiestos, Soto de secreto. in. 2. mẽbro. quæst. 6. conclu. 8. dub. 1. &. 3. foli. 51. 52. dize que si. Mas Nauarro in summ. capitul. 18. numer. 38. & in capitul. 25. num. 35. & in capit. 17. numer. 135. y despues el dicho Soto de iustitia & iure. lib. 5. q. 6. ar. 2. fol. 456. y Syluestrina. tit. indicium. tit. inquisitio. 1. quæst. 3. q. 4. concordando con Nauarro, dizen, que no bastan indicios para hazer la tal pesquisa particular contra fulano: y que estos indicios solamen

Universidad de Deusto
Biblioteca

mente valen por semiplena probacion, para que por via de acusacion el juez pueda forçar al reo que esta especialmente acusado dello, y a los testigos, para que el confiesse, y ellos digan la verdad que sabē en el tal caso. Y para esto haze el ca. qualiter & quando. 2. de accusationibus.

¶ Y que fuera de los casos y manera suso dicha no se pueda hazer la inquisicion o pesquisa, tomando juramento, y que los juezes que las hazen, y los señores que la mandan hazer pecean grauemente, dizē lo comunmente los doctores en el dicho cap. qualiter & quando. y en otras partes, y Sylvestr. vbi supra. & tit. iuramentum. 2. q. 9. & Nauarro vbi supra. capit. 25. nu. 26. 27. 36. 37. & capitulo. 18. numero. 38. 39. 40. 57. & capitulo. 12. numero. 20. 21.

¶ Y tem quando alguno o algunos en particular estan denunciados por la guarda o official publico, que lo tomo caçando, o cortando leña, o hurtando, y el juez le toma juramento, es obligado a jurar la ver

verdad: y la tal guarda jurando que es assi, basta para condenarle, como esta en las leyes del Fuero real de España. libro. 4. titulo. 4. l. 7. como el viñadero puede prendar, y es creydo por su juramento. Y la glossa de Montaluo ibidem latius. A lo qual haze la. l. 1 §. saue. ff. de offi. præfecti vrb. &. ff. de rebus eo. l. magis. §. ne tamen. & de iudi. l. cum prætor. & C. ad. l. Iuliam pecul. l. iubemus. &. l. si quis decurio. C. ad. l. Corneliam de crimine falsi. & Barthol. in. l. diuus. ij. ff. de custodia reo. & Baldus. super Infortiatum, de rebus eorum qui sub tutela vel cura. in. l. magis puto. §. illud. & Paul. de Castro. 275. & Ludo. Ro. consilio. 354.

QVanto al segundo punto, si los que saben han de declarar la verdad al juez, y como, digo dos cosas. Lo primero, que al mandamiento del superior ecclesiastico so pena de descomunion ipso facto, agora sea general, agora especial contra algun particular, y tambien quando Punto. 2

el

el juez seglar toma juramento q̃ declare cada vno lo que sabe sobre quien hurto ,o tomo,o tiene tal cosa:es obligado el subdito a declarar la verdad contra si y contra su proximo. Saluo en siete casos q̃ luego se pornan:como lo dizen y prueua Nauarro in sum.ca.17.nu.114.134.& in additi.ibidem.135.& cap.27.nu.15.ca.25. nu.33.35.36 37.42.46.49.51.ca.18.num. 56.58.& Soto de iusti.& iure.lib.5.q.6.ar. 1.&.2.&.q.7.ar.1.& Sylvest.tit.furtum. q.15. & tit.venatio.& Medina, de restitutione.q.12.secundum doctores cõmuniter.

¶ Los casos en que falta esta regla general ya dicha, son siete que se siguen. El primero es,quando el juez, especialmente el ecclesiastico,suele mandarlo por sus cartas de descomunion, solo o principalmente para enmienda,y para euitar el pecado mortal del delinquente,o para satisfazer o remediar el daño del proximo o de la republica,hecho o por hazer,que se teme . Ca entonces si el malhechor esta bastantemente emendado,o verisimilmẽte se cree q̃ amonestandole secretamẽte, con menor detrimento de su honra y persona se emendara y satisfara el daño , y se guardara adelante bastantemente: ya cessa la causa final del tal precepto y obligacion . Y assi no se ha de reuelar ni descubrir,sino callar,o dezir q̃ no sabe nada si le toman juramento q̃ diga lo q̃ sabe de si o de los otros:ni liga la tal descomuniõ, ni es perjuro,como abaxo se dira. ¶ Y todo esto es verdad solamente quãdo no le cõsta q̃ el tal esta ya infamado dl tal delicto:ni esta legitima y judicialmẽte denũciado o acusado dello,con semiplena probança,q̃ es vn testigo fidedigno,o con indicios bastãtemente prouados contra el. Porq̃ constandole algo desto contra el,aũ q̃ este emendado y satisfecho el daño, es obligado el subdito a dezir la verdad contra si mesmo y contra otro,forçandole su juez a ello con juramento,o cõ descomuniõ particular o generalmẽte,porq̃ ya passa el officio del juez adelãte al castigo, co

Nota.

mo en el segundo caso siguiente se dira.
¶ Y aunq̃ Nauarro en la addició a su sum. ca. 25. nu. 36. dize, q̃ este tal juridicamente preguntado por el juez es obligado a confessar su delicto antes q̃ lo justicien si por no lo confessar al juez, se sigue notable daño publico o particular: y no en otra manera: sino q̃ basta q̃ se arrepienta de su peccado, y lo confiesse al confessor: porq̃ no ay ley q̃ a mas le obligue: y q̃ desta manera se ha de limitar y entender lo q̃ en el dicho nu. 36. en la sum. segun Soto, de secreto. in. 2. memb. q. 7. conclu. 7. fo. 62. dize, q̃ el tal absolutamente no ha de ser absuelto mientras no confiessa la verdad al juez q̃ se lo manda. ¶ Mas cierto parece q̃ esto que dize absolutamente en la sum. sin la dicha limitacion, es mas verdadero, por la razon q̃ alli pone, q̃ es q̃ mientras no obedece, declarando la verdad contra si o contra otro en el caso susodicho, esta en peccado mortal: y perseverando en el, no puede tener verdadero arrepentimiento, ni puede ser absuelto. Y por

por lo q̃ el mismo Nauarro en la addició al precedẽte nu. 35. del mismo ca. 25. dize, q̃ el q̃ mandado por los editos generales q̃ denuncie dentro de cierto termino, y ha caydo en la desobediencia por no auer denunciado, es aun obligado, so pena de peccado mortal, a denunciar en lo restante del año, (como luego en el. 2. caso siguiẽte se cõtiene,) auiendo oportunidad, antes q̃ otro año se torne a promulgar el edicto: como el citado para pagar, o parecer para cierto dia, sino puede para entõces, ha lo de hazer lo mas presto q̃ pudiere. ca. cum dilect. de dolo & contumacia.
¶ El segundo caso, es, quando general o especialmente manda el superior q̃ declaren la verdad, a fin que el tal delinquente sea castigado, para escarmiento de otros, o para cumplimiento de justicia al que la pide: como ordinariamente lo hazen los juezes. Ca entonces el q̃ lo sabe solo, o cõ algunos otros pocos complices en el mismo peccado, y esta secreto entre ellos solos, no lo ha de manifestar al juez, ni restificar

ficar contra el delinquente, sino quando le constasse q̃ esta ya infamado de aq̃l delicto, o q̃ esta denũciado o acusado dello, y q̃ ay vn otro testigo digno de fee, o indicios bastantemente prouados, y el juez general o especialmente manda, para cũplimiento de prouança, q̃ qualquiera q̃ lo sabe, lo venga diziendo como testigo, o declarando. Ca en este caso cada vno es obligado a declarar lo q̃ sabe de su proximo: saluo lo q̃ sabe sub sigillo secreti. †Como en el.3.caso se dira luego†. Y aun contra si mismo es obligado a declarar la verdad en este caso si le toman juramẽto, o le mãda so pena d̃ excomunió q̃ diga la verdad: y al q̃ no la dixere no le pueden absoluer, como esta dicho en el .1.caso precedente.

†

¶El tercero caso es, quando alguno lo supo recibiẽdolo sub sigillo secreti, para acõsejar o ayudar a remediar el alma, o cuerpo, honra, o hazienda, sobre el tal delicto o negocio: como son los medicos, parteras, letrados, abogados, cõsejeros, o ayudadorꝭ para ello, a quien se ha descubierto el negocio para el remedio o ayuda. Ca estos tales, aunq̃ especialmẽte seles mãde so descomunion o juramento q̃ declarẽ lo q̃ sabẽ del tal crimen o negocio, pecã mortalmente si lo dizen aun q̃ los llamẽ por testigos, y aunq̃ sepan q̃ ay grande infamia y prueua y testigos bastantes cõtra el delinquente, o sobre el tal negocio. Y solamente pueden y deuen dezir lo q̃ saben por otra via fuera del dicho secreto, como del sacerdote lo q̃ sabe por confessiõ dizen los doctores q̃ lo ha de hazer assi.

¶Y lo suso dicho es verdad, saluo si la tal declaraciõ del tal secreto fuesse necessaria para euitar algun mayor mal o daño de la republica o del proximo, q̃ de otra manera no se pudiesse remediar: ca entonces todo secreto, fuera del de la confessiõn sacramẽtal, se ha de reuelar, no mas de quãto basta para remediar el tal mal o daño: reuelãdolo a quiẽ con menos detrimẽto del delinquente se cree q̃ lo remediara todo. Y en este.3.caso concuerdan comunmente los doctores: como lo refiere breue

Universidad de Deusto
Biblioteca

mente Nauar.vbi sup.especial.ca.25.nu. 41.42.46.48.49. Aunq̃ Soto,de secreto. in. 2.mẽb.q.7.cõc.4.fo.66.& de iusti.& iure. li.5.q.7.ar.1. segũ sant Buenauentura y otros doctores,diga lo contrario.

† ¶ Mas para cõcordia d̃ todos,yo diria q̃ quãdo se recibe sub sigillo secreti para dar o tomar consejo,o remedio,no se ha d̃ descubrir:sino ay algũ otro grãde mal o perjuyzio de tercero q̃ se aya de remediar,como esta dicho,segũ Nauarro y otros muchos. ¶ Mas quando no se recibe para este fin,sino para comunicarlo:como cõ amigo:entõces se ha de descubrir,quando lo mãda el superior:como lo dize Soto,segũ sant Buenauẽtura y otros muchos. ¶ Empero quãdo no se recibio sub sigillo secreti,sino q̃ yo lo vi, o oy: todos dizẽ q̃ se ha de dezir el superior quãdo lo mãda legitimamẽte:en los dos casos primeros arriba puestos:como lo dize Nauar. in sum. ca.25.nu.42.

¶ El quarto caso es,quando consta q̃ se tomo tal cosa por via de recompensa de alguna

guna deuda liquida q̃ se deuia de justicia, y no por razon de prometimiento o de agradecimiento:y no ay peccado de hurto en el q̃ assi la tomo o tiene:ni podra cobrar por justicia lo q̃ se le deue sin grãdes costas,enemistades,o incõueniẽtes:ca entonces,auiendo estas cõdiciones,no se ha de descubrir el q̃ secretamente tiene la tal cosa.Concuerdan en esto Nauar.in sum. ca.17.nu.114.115.& ca.25.nu.46.& Medina,de restit.q.3.causa.12.& latius.q.11. dõde mas largo tratan esto,y ponẽ otras circunstancias Sylvest.furtum.q.15. y abaxo en la.q.65.y .q.111.en el.3.dicho,se dize mas cũplidamẽte,y arriba en la. q. 63.

¶ El quinto caso es,quando le forçassen a denũciar de manera q̃ probasse lo q̃ dize, no pudiendolo probar,o quãdo no lo pudiesse revelar ni ser testigo sin gran detrimento de su persona,fama,o hazienda:ca entonces auiẽdo este justo y verisimil temor,no es obligado cõ tanto detrimento obedecer,revelando o atestiguando contra su proximo:ni incurre en la descomu-

nió:como lo dize Naua.in sum.ca.25.nu. 37.50.& ca.18.nu.30.33.ca.17.num. 134. Porq̃ solamente es obligado como buena mente sin notable detrimento suyo pudiere obedecer secretamente reuelando lo q̃ sabe:y no de otra manera:ni de otra manera obligan los tales preceptos y juramẽtos y descomuniones de los superiores.

¶El sexto caso es,quando vno lo sabe,solamente por auerlo oydo a personas liuianas q̃ no son fidedignas,de tal manera q̃ seria notado de liuiandad el q̃ por el dicho destos lo creyesse o denunciasse o testificasse q̃ lo auia oydo dezir.Mayormẽte si creyesse q̃ por este tal dicho suyo el juez se auria mas rigurosamente contra el reo o delinquente,de lo q̃ era razon:ca en este caso no deue dezir nada: y mejor seria hazer demanera que lo dixesse o testificasse el mismo a quien lo oyo.

¶El septimo caso es,si es persona priuilegiada por derecho o por priuilegio, para q̃ en tal negocio no sea obligado a ser testigo:ca entõces no es obligado a ello:aunque

q̃ bien puede ser obligado a reuelar lo q̃ sabe,no como testigo,sino de otra manera como denũciador secretamẽte,o d̃ otra manera si assi se lo manda su juez o superior.Naua.vbi sup.ca.25.nu.47.vsq;.52.

¶Lo segundo,quanto a este segundo pũto digo,q̃ en caso q̃ el juez tomasse juramento forçando injustamente en los casos susodichos a q̃ vno dixesse lo q̃ sabe,y no es obligado a ello: entonces podra jurar q̃ no sabe nada,segun la opinion probable de muchos,como se dixo arriba en la quæst.63.y abaxo en la.q.65.alli se vera mas extensamente.Y notese lo que se dixo abaxo en la questión. 71. quando y como pecca o no pecca vno cortando leña de los vedados:y en la questión.66.siguiente de las guardas juramentadas que los prendaron.

Questión.65.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Quest. 65.

Ia y no le prueuan, o ay indicios bastantes, o semiplena probacio, o infamia cõtra el, q̃ mato vn hombre q̃ se hallo muerto en la calle, y le fuerçan con juramento o descomunio q̃ diga si el lo mato: si sera obligado a dezir la verdad cõtra si. Y si el confiessa q̃ lo mato, si sera obligado a descubrir los otros q̃ fueron en ello.

Respon sio.

REspõdo, q̃ de si, o cõtra si mismo, en el caso aqui puesto, obligado es a confessar la verdad, segun casi todos los doctores: como lo dize Soto, de iustitia & iure. lib.5.q.6.arti.1.&.2.&.q.7.& de secreto. in.2.memb.q.6.&.q.7.conclu.1.&.3.&. Nauarro in sum.ca.25.nu.35.36. & Antonius Gomez in sua practica.tomo.3.cap. 12.nu.5.& nos in nostro quæstionario. q. 43.dub.3.latius egimus. ¶Mas de los otros no es obligado a declararlos, sino solos aquellos contra los quales sabe q̃ ay infamia o indicios bastantes y bien prouados, o semiplena probacion, que fueró en la tal muerte: como lo dizẽ Soto vbi sup.

sup.& Nauarro sup.ca.25.nu.37.42.43. & ca.15.nu.17.& ca.18.nu.38.39.40.57. 58. Y el juez no puede forçar q̃ los declare de otra manera: como lo trae Soto, de secreto.in.2.memb.q.6 conclu.1.dub.6. & concl.3.&.4.

¶Y si se pregunta, si el juez de hecho le fuerça con juramento o descomunion q̃ declare la verdad de si y de los otros, contra la manera susodicha, si podra jurar q̃ no sabe nada, como el confessor, entẽdiẽdo en su coraçon q̃ no lo sabe para dezirlo, o que sea obligado a dezirlo.

¶Respondo, q̃ comunmẽte dizen los doctores q̃ assi lo puede jurar: como lo dize Soto, de secreto.in.3.memb.q.3.concl.4. &.5.&.7.& Nauar.in sum.ca.25.nu.43. & ca.18.nu.61.& capit.12.num.8.& 9.y Adriano in.4.de cõfessionis sigillo.ar.5. dub.penul.ad.2.arg.princ.† Y Medina de sigillo cõfessionis.† ¶Mas si el juez no se contenta con esta respuesta q̃ no sabe nada, ni se acuerda, ni vio, ni oyo, sino q̃ derecha y llanamente diga si otro alguno o al-

Universidad de Deusto
Biblioteca

algunos fueron en ello, y quien son, entonces ay opiniones. Porq̃ Adriano in. 4. de sygillo secreti. y Nauar. vbi sup. ca. 12. nu. 8. &c. 9. & in sua additione. Et Syluestr. accusatio. q. 13. & confessio delict. & latius iuramentum. 3. q. 2. & iuramentum. 4. q. 7 §. 2. † dizen q̃ tambien podra jurar q̃ no sabe nada, ni lo vio ni oyo. &c. † Porq̃ se entiẽde de manera q̃ el sea obligado a dezirlo: como quãdo dize q̃ no sabe nada.

¶ Mas otros muchos doctores, y Soto vbi sup. q. 3. conclu. 4. dub. 3. & concl. 5. &. 7. tienen lo contrario. Porq̃ no les parece q̃ se pueden escusar de mentira y de perjurio las tales palabras: el qual perjurio o mẽtira no se ha de cometer aunq̃ peligre la vida de qualquiera. Y assi segũ esta opinion, sera obligado a callar, o declarar la verdad: aunq̃ los otros peligren porello.

¶ Yo ternia esta opinion por mas verdadera, y la vsaria por ser mas segura: saluo quando peligrasse alguna persona muy vtil ala republica, o le tuuiesse grãde obligacion: como si fuesse padre, o pariente muy

muy cercano, o señor, o maestro. &c. Ca entonces por euitar tan gran daño yo formaria buena cõsciencia q̃ la primera opinion como probable se puede seguir: y q̃ el tal juez tyrano con razon puede ser assi engañado, sin mẽtir. † ¶ Mas respondiẽdo limitada y expressamente, q̃ niega o cõfiessa lo q̃ se le propone, o lo q̃ se le prueua, dize Scoto in. 4. dist. 15. q. 4. ar. 3. y Soto vbi sup. y Nauarro in cap. inter verba. 11. q. 3. concl. 6. nu. 173. 174. q̃ licitamẽte y sin mẽtira se puede dezir a bueno y verdadero sentido, segun derecho: agora el juez lo entienda assi, agora no. Y si se dixere que no puede dexar de ser mentira, pues segun el comun entẽdimiento es falsa la significacion de las tales palabras y con intencion de engañar al juez cõ ellas.

¶ Respondo, q̃ no es assi en el tal caso assi circunstancionado, conuiene saber quando el juez, o otra persona injustamente fuerça q̃ vno declare lo q̃ no es obligado, ca entõces el derecho interpreta las tales palabras auerse de entender en el verda-

de

dero sentido conforme ala recta intencio del respondiente, y a la q̃ auia de tener el justamente interrogante. A lo qual haze el ca. literas. de restit. spoliato. & de iure-iuran. ca. ad nostram. 2. & ca. quemadmodum. eo. titu. Item. 22. q. 2. cap. vtilem. & ca. dominus. & ibi glos. ¶ Et etiam glossa in ca. quod interrogasti. dist. 27. ¶ Item glos. in ca. nec artificioso. & in ca. neq; arbitretur. 22. q. 2. ¶ Item & Syluester. mẽdacium. q. 6. & summula. q. 2. & Iuramẽtum. 3. q. 2. & accusatio. q. 15. & confessio. delicti. q. 1. & furtum. q. 15. & testis. q. 8.

¶ Item Thobię ca. 6. Ex filijs Israel ego sum Azarias. &c. &. 4. reg 6. cap. sacrificium grande est mihi in Bahal. & Iudich. ca. 11. & Iudicũ. 13. &. Iosue. 7.

¶ Y los esgremidores licitamente, digo sin mentir, amenazan a la cabeça para herir en la pierna. ¶ De lo qual Nauarro. in ca. inter verba. 11. q. 3. cõcl. 6. nu. 174. vsq; 277. trata cumplidamente. †

¶ Y si se pregunta si en este caso sera obligado a auenturar su vida y persona por guar-

guardar la vida y persõas de los otros sus amigos, no queriendolos declarar, aũ q̃ le atormenten de muerte. Digo q̃ no: como lo dize Soto vbi supra, in. 3. memb. q. vlt. concl. 8. 9. 10. & Nauar. in sum. ca. 25. nu. 37. 50. &. ca. 18. nu. 30. 33. & ca. 17. nu. 134. & in commento de deffensione proximi. in ca. non in inferenda. num. 10. 25. &c. Porq̃ ninguno es obligado regularmẽte, ni se ha de entender quererse obligar por algũ cõtrato o cõcierto, o por razõ d̃ algũ secreto, a saluar su proximo, en su persõa, o en sus cosas, con peligro o detrimẽto ygual de la suya, o de sus cosas.

¶ Digo regulatmente: porque puede auer alguna circunstancia que obligue a ello: como si de no auenturar yo mi vida, hõrra, o hazienda, peligrasse la republica, o el Rey. O si para satisfazer como soy obligado, la honrra y hazięda de mi proximo que injustamente se la quite, o fuy causa dello, con vn falso testimonio. &c. yo no puedo satisfazerselo sin perder mi honrra y hazienda: ca entonces soy obligado

a ello,

a ello, para guardar su justicia. Aunq̃ no soy obligado a ofrecerme a la muerte por satisfazer la vida de mi proximo que injustamente le quite.

¶ Y si se pregunta. Aunque en este caso agora dicho yo no sea obligado a perder mi vida; ni aun por saluar la de mi proximo: si podre hazerlo licita y virtuosamẽte? Respondo, que aqui ay opiniones. Y yo creo que si: como lo tiene y prueua bien Soto, de secreto. in. 1. memb. q 3. con clu. 3. & de iusti. & iure. libr. 5. q. 1. arti. 6. Y esto es mas cierto quando yo tengo especial obligacion a la tal persona, como es padre, Rey, o señor con quien viuo, o maestro, o persona muy vtil a la republica, cuya muerte haria gran falta. Saluo si de mi muerte se siguesse tan grande o mayor daño a la republica, o a mi casa, hijos, y muger, que quedarian perdidos: en entonces se ha de proueer a lo que la persona es mas obligado. ¶ Y destas materias y casos se trata mas largo en nuestro questionario. quæst. 26. quæst. 43. ¶ Y al fin desta

desta summa esta añadida vna otra quest. 137. que trata desto.

Questiõ.66.

Si vna guarda juramentada dexa de penar, o assentar, o manifestar a los q̃ toma en lo vedado, si peca, y sera obligado a restituyr el daño, o la pena, o lo q̃ le dieron porq̃ no los manifestassen. Y si se escusara sino los manifiesta, porq̃ assi le lo manda el corregidor o algũ regidor del pueblo, o alcalde. Quest. 66.

Respondo quatro cosas. Lo primero digo, q̃ siendo el juramento q̃ hizo licito, es perjuro en no assentar o manifestar las personas o las penas de los q̃ tomo caçando, o cortando leña, o tomando de lo vedado, como lo juro: aunque sea contra algũ alcalde, o regidor, o monesterio, y aun q̃ el regidor o qualquiera otro le di Respõsio.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ga q̃ no lo aſsiente ni manifieſte, lo ha de manifeſtar: ſino es el q̃ tiene autoridad para poderle librar, o relaxar el tal juramento. Por q̃ el regidor, o alcalde no tiene autoridad para eſto, ſi no el ayũtamiẽto, o el ſeñor del pueblo, al qual el hizo el juramento, y le dio el officio de guarda. Naua. in ſum. ca. 17. nu. 122. 123. ca. 25. nu. 34. Medina de reſtit. q. 12. † & Sylueſt. denunciatio. q 5. & familia. q. 8. & reſtitutio. 3. q. 4. & 5. & adminiſtratio. q. 2. & c. & reſtitutio. 2. §. 16. 17.

† †

¶ Lo ſegundo digo, q̃ ſi dexo la guarda de aſſentar o manifeſtar las penas de los q̃ tomaron de lo juſtamẽte vedado, no es obligado a pagarlas, ſino ſe las lleuo el, pues no eſtan ſentenciadas por el juez judicialmente contra los penados, ſegun la regla comun de los doctores, quod pœna legis non debetur ante iudicialem condẽnationem. Videatur Nauar. in ſum. ca. 17. nu. 122. 124. 136. & ca. 25. nu. 34.

¶ Mas el daño q̃ hizieron obligado es a reſtituyrlo o pagarlo la guarda, allende del pe-

peccado mortal ſi diſsimula con ello, o haziendo que no lo vee, porq̃ corten, cacen, o peſquen en los lugares juſtamente vedados: porque ſon obligados a eſcuſar el daño del ſeñor de aquel lugar vedado, por razon del juramento que hizo, y de la fidelidad q̃ prometio en ſu officio: como lo dize Nauar. vbi ſupr. nu. 123. 316. & cap. 25. nu. 34. & Medina, de reſtitutio. q. 12. Y ſegun algunos doctores, quando la guarda ſe eſcondio para q̃ no le vieſſen los que querian entrar en los tales vedados a tomar algo, y deſpues de entrados los prendieſſe o hizieſſe caſtigar y penar, pecca mortalmente. Saluo ſi como dize Nauar. ibidem, ca. 17. nu. 124. quando los dexa entrar, para q̃ deſpues tomados y penados por la juſticia, ſe guarden de entrar otra vez, y no los dexa alli en lo vedado hazer daño notable, por q̃ aſsi parece ſer coſtumbre que interpreta la ley. † Conſonat Sylueſter. vbi ſup. †

¶ Empero lo que la guarda recibio de alguno por que le dexaſſe caçar o cortar le-

ña de lo vedado juſtamente, ſegun Nauarro vbi ſup. cap. 17. nu. 123. & ſuperius eo ca. 17. nu. 33 36. no es obligado a reſtituyr lo ni darlo a los pobres. Mas la comun opinion q̃ tienen Medina de reſtitutio. q. 12. q. 26. q. 27. y Soto de iuſti. & iure. libr. 4. q. 7. ar. 1. es mas verdadera, q̃ es obligado a reſtituyrlo. Y ſobre a quien ſe ha de reſtituyr ay opiniones. Vnos dizen q̃ a los pobres. Otros, q̃ al miſmo q̃ ſe lo dio. Y con eſto poſtrero concuerda Medina de reſtitutio. q. 2. & latius. q. 3. in. cauſa. 10. ibi poſita, & q. 23. & q. 24. y parece mas verdadero. Saluo ſi el juez ſentenciaſſe q̃ ſe dieſſe a los pobres, o a otra obra pia, ca eſto ſe ha de hazer: vt de his nos latius egimus in noſtro libro. 1. in quæſtionario. q. 32. ibi videatur.

¶ Lo tercero digo, q̃ las tales guardas juramentadas no ſeran obligados a prẽdar o denunciar los q̃ hallaron cortando o cançando algo en los dichos lugares juſtamẽte vedados, de tal manera, o con tal neceſſidad, q̃ los eſcuſe de peccado de hurto, ſi eſta

eſta tã grã neceſsidad les cõſta a las guardas: y ſi les conſta tãbiẽ q̃ ſi prẽdã o denũcian a las tales perſonas, el ſeñor, o el juez les lleuara la pena en todo rigor. Por q̃ en tal caſo ſerian en culpa ſi los denunciaſſen, eſpecialmente ſiendo los vedados no de perſonas particulares, ſino del pueblo, o del ſeñor del, y ſi no hazen notable daño entrando en ellos las tales perſonas pobres y de gran neceſsidad: porq̃ ay mucha leña cayda y ſeca q̃ ſe pierde, o no ſe echa de ver la falta, ni lo q̃ los tales cortã para ſus neceſsidades. Mas ſi no tienen tã gran neceſsidad que los eſcuſe de pecado de hurto, con las otras condiciones ya dichas, no ſe eſcuſarian las guardas de perjurio, ſino guardan el juramento: ni tampoco los que los perſuadieſſen a ello, como cooperadores del perjurio.

¶ Tambien no ſeran las guardas obligados a denunciar, ſi ſaben q̃ los q̃ hallan en los tales vedados ſon parientes o tan amigos del ſeñor q̃ veriſimilmente preſumẽ q̃ holgara que aquellos caçen o corten en

sus vedados. Mas no bastaria ser tales, que si pidiessen licencia, se la daria el propriesseñor de los vedados, pero no se quieren humillar a pedirla. Consonat Medina, de restitu. q.12. fol.47.48. & Naua. in sum. ca.17.nu.122.123. Y quando es pecado, o quando no, estos hurtillos de leña, infra. q.70.q.71. latius habetur.

¶ Lo quarto digo, que quãdo los señores injusta o tyranicamente vedaron los mõtes, rios, y caças, en todo, o en parte, o quãdo tyranicamente pusieron penas demasiadas, y las executan: entonces las guardas no son obligadas a guardar el tal juramento, ni lo han de guardar en tales casos illicitos. Porq̃ se ha de entender en lo q̃ no es illicito: quia iuramentum non est vinculum iniquitatis. Y assi como cooperadores del peccado del señor, y q̃ son causa del daño de los otros, pecarian prendãdo o denunciando al tyrano señor los q̃ alli entraron. Mayormente constandoles a las guardas q̃ el señor injusta o tyranicamente veda y executa las penas contra los tales:

tales: porq̃ a no saberlo, escusarlos ya la ignorancia. En lo qual concuerda Medina vbi sup.q.12. & Naua. etiã vbi sup. ca. 17.nu.22.24. Cõsonat Sylvest. vbi sup.

Questiõ.67.

EL q̃ prometio dar algo al testigo porq̃ jurasse la verdad, si sera obligado a darle lo prometido. Y si el testigo peco, y sera obligado a restituyr, jurando la verdad. Y a que sera obligado el testigo que en juyzio juro falso en perjuyzio de otros, y por lo qual vuo riñas. Quest. 67.

RESpõdo al primer punto del q̃ prometio dar algo al testigo porq̃ jure la verdad. Y digo quatro cosas. Lo primero, q̃ es obligado a darle lo prometido, mayormẽte si lo juro, aunq̃ el testigo fuesse obligado a restituyrselo, como la vsura. Medina, de restitu. q.3. in causa.12. recompẽse. Respõsio.

¶Lo ſegundo digo, que en caſo que el teſtigo era de juſticia obligado, o por juſticia le podian obligar a ſer teſtigo, no pudo recebir nada por ſer teſtigo: ni tampoco por dezir la verdad: y aſsi es obligado a reſtituyr lo que recibio, a quiẽ ſe lo dio.

¶Lo tercero digo, que en caſo que no era obligado por juſticia, ni podia ſer forçado para ſer teſtigo, bien pudo recebir algo, no por dezir la verdad, la qual es obligado a dezir gratis, ſino por ponerſe a ſer teſtigo, y por el intereſſe que ſe le ſigue, o pierde, en ſer teſtigo en tal caſo.

¶Lo quarto digo, que agora ſea obligado a ſer teſtigo, agora no, bien puede recebir lo que ſe le diere gratis, y lo q̃ fuere juſto precio de ſu trabajo, y por el intereſſe q̃ pierde en venir a ſer teſtigo: mas no por dzir la verdad. De his Sylueſt.ti.teſtis.q. 8.§.5.& nos latius in noſtro quæſtio. lib. 1.q.32. Nauar. in ſum.ca.25.nu.44.45.

¶Quanto a lo ſegundo, a que ſera obligado el teſtigo falſo.&c. Reſpondo, que es obligado a pagar todo el daño que de ſu falſo teſtimonio ſe ſiguio, que es todo lo que ſe gaſto en el pleyto, y enlo que ſentẽciaron al innocente por ſu dicho falſo, aũque aya tambien otros que ateſtiguaron lo miſmo con el, ſi cada vno de los otros no paga ſu parte: por que todos y cada vno por ſi fueron cauſa de todo aquel daño injuſto. Conſonat Medina de reſtitut. q.7.ad.5.argu.fol.35.& inferius.q. 70.latius habetur.& Nauar. in ſum.ca.25. nu. 39.& ca.15.nu.17.

¶Tambien es obligado a procurar, diziẽdo la verdad como mejor pudiere, a que ſe quiten las enemiſtades que han ſucedido por eſte ſu dicho falſo, y como ſe ſatisfaga la honra de los que por el la han perdido. Mas no es obligado a pagar lo que ſe ha gaſtado, ni los daños que ſe han recrecido de las riñas. Porque lo tal no ſe ſiguio propria ni immediatamente de ſu falſo teſtimonio: ſino de ſu poca paciencia de los que riñeron. ¶Mas ſi recibio algo por que fueſſe falſo teſtigo, obligado es a reſtituyrlo a los pobres, ſi por juſticia el

Universidad de Deusto
Biblioteca

el juez no lo aplica a otra causa pia. Aunq̃ Nauarro vbi supra, & alibi: con otros doctores, digan lo contrario: vti superius. q. 66. in. 2. dicto habetur: & in nostro quæstionario. lib. 1. q. 32. latius continetur.

Questión.68.

Quest. 68. SI es obligado el deudor a restituyr o pagar a su acreedor que no le quiere esperar, todo lo que le deue, y luego: aũque sea con gran cayda de la decencia de su estado.

Respon sio. REspondo. Aqui se piden tres cosas. Lo primero, si el deudor es obligado a pagar luego lo q̃ deue. Lo segundo, si todo junto: o si basta poco a poco, pudiendo lo pagar todo junto luego. Lo tercero, si es obligado luego todo junto, sino puede sin gran cayda de la decencia de su estado. Y assi ay tres puntos.

Alo

Punto.1. ALo primero es el primer punto, si el deudor es obligado a pagar luego lo que deue. A esto respondo, que luego q̃ vno sabe o aduierte, o deue saber o aduertir, que es obligado a restituyr o pagar algo que tiene ageno, o que deue, passado el termino, y lo tiene contra la voluntad de su dueño, o de aquel a quien se deue, peca de nueuo mortalmente cada vez que propone de nueuo no lo restituyr o pagar, segun todos los doctores. Y aun cada vez que vsa y se sirue de lo ageno que deue restituyr, o q̃ no propone de restituyrlo o pagarlo luego en tiniendo aparejo o commodidad, si piensa y aduierte en ello: y no de otra manera. Y esto es verdad, sino lo escusa alguna causa razonable, como es, no poder commodamente: que es, el que no puede sin daño o peligro de su vida, o salud, o de su honrra y fama, o sin gran daño de su hazienda. Y daño de su vida, o salud seria, si el deudor esta en extrema necessidad, y no tiene mas de lo necessario para su vida, y para los suyos: o sino

tiene

Universidad de Deusto
Biblioteca

tiene mas delos instrumẽtos de su officio o arte con q̃ viue, qualesquier y de qualquier valor q̃ sean. Daño de su honrra seria, si por restituyr se teme verisimilmente infamia: mas si pudiesse euitarla, restituyendo secretamente por tercera persona, obligado es a ello. Daño grande de su hazienda seria, si no pudiendo pagar luego cient ducados que deue para luego, vuiesse de vender vna casa o heredad por mucho menos de lo que vale, como quiera que los deua, o por hurto, o por otro delicto, o por contrato, o vltima voluntad. En lo qual ha se de mirar, que el que justamente tiene su hazienda, no es obligado a pagar sus deudas con notable daño suyo; alo qual es obligado el que no la tiene con justo titulo: saluo en los casos ya dichos: como abaxo en el tercero pũto mas se declara. Y en esto se ha de notar, que no se dize gran daño de sus bienes, porq̃ sea grande la quantia mal auida que se ha de restituyr: ca no es aquello daño de sus bienes, sino dexar lo ageno: ni tãpoco se dize

dize gran daño de sus bienes el dexar de ganar mucho con lo q̃ se ha de restituyr: porque esto no es perder de lo suyo, sino no vsar de lo ageno. Tambien es causa razonable que escusa d̃ restituyr luego, quãdo dello se seguiria gran daño ala republica: como si de restituyr el Rey alguna fortaleza o fortalezas agenas, se temiessen guerras injustas. O quando de la restitucion luego hecha se temiessen muertes o daños notables, corporales o espirituales, suyos o del proximo, como adulterios, o fornicaciones, o otros pecados mortales, que por necessidad suelen hazer los hombres, especialmente las mugeres.

¶ Digo pues, que cessando estas causas razonables y otras semejantes que a ellas se reduzen, el que deue o tiene lo ageno, es obligado a restituyrlo o pagarlo luego, como esta dicho, y peeca de nueuo cada vez que se acuerda dello, y propone de no hazerlo: y cada vez que vsa y se sirue de lo ageno: y quando se lo pide el acreedor legitimamente, y no lo da: y quando

vee

vee q̃ a quien se deue esta en gran necessidad, y no se lo paga, sino dissimula con ello. ¶ Como todo esto lo dizen Syluestr. tit. restitutio. 5. q. 1. &c. & in aurea Rosa super Euangelia in. q. imperti. casu. 4. & Medina de restitu. q. 2. fo. 8. &. q. 5. & Soto de iusti. & iure. libro. 4. q. 7. ar. 4. & Nauar. in sum. c. 1. 17. nu. 54. vsq; 68. & num. 86. 87. 88. & Gabriel in. 4. dist. 15. q. 2. concl. 2. &. 3. & Florent. 2. part. titul. 2. capitu. 8. & Cayetano. 2. 2. q. 62. artic. 8. y comunmente los doctores. Y aun especialmente Medina, de pœnitentia. q. 6. fo. 18. y Nauarro vbi supra. num. 55. contra Cayetano. in. 2. quotlib. q. 7. y aun cõtra Soto vbi supra, parecen sentir que tambien pecca de nueuo cada vez q̃ se acuerda que es obligado a restituyr, y pudiendolo hazer, no cura dello, ni propone de hazello, auiendose negatiuamente, aunque no concibe voluntad positiua de no querer restituyr lo luego, como esta dicho.

¶ Y de lo susodicho se sigue lo primero: q̃ el que dilata la restitucion y la paga de lo que

que deue, passado el termino que lo auia de pagar, contra la volũtad del acreedor, como esta dicho, esta en peccado mortal, y comete muchas vezes este pecado: aunque tenga proposito verdadero de restituyrlo despues en la muerte, o antes della, de aqui a tanto tiempo: y esta en gran peligro. Y lo mismo dize Soto vbi supra, de los que dubdan y tienen grande escrupulo con probalidad de conciencia, que lo que tienen es ageno, o que son obligados a restituyr o pagar tal o tal cosa, y no lo quieren aueriguar en vida, con proposito de dexar mandado en su testamento q̃ se averigue y pague a su heredero.

¶ Lo segundo se sigue, que quien puede restituyr en vida, y luego, como esta dicho, y no lo haze, aunque mande en su testamento que luego se restituya, y dexe hazienda señalada para ello, no va seguro, ni muere en buẽ estado, si alguna causa de las susodichas no lo escusa. Saluo si lo hizo por que sabe que su heredero o albacea lo hara mejor: y sino creyesse esto,

el

Universidad de Deusto
Biblioteca

el lo haria luego . Y en eſto ſe engañan muchos,y eſpecialmente los grandes ſeñores:porque por la experiencia ſe vee q̃ nunca ſe pagan eſtas deudas y deſcargos que dexan en ſus teſtamentos:ni parecen los teſtamentos,y luego ſe hunden, y ponen a pleyto los herederos a los acreedores. Y anſi no tienen razon de penſar que los herederos lo haran mejor , ſino muy peor que ellos. Aſsi lo dizẽ Soto vbi ſupr. y Naua.ca.17.nu.68 ſum. Ang.reſtit. 3. .§.2.Syluestr. reſtitutio.5.q.7.ſegun Florentino y otros muchos Doctores.

Pũto. 2. EL ſegundo punto es,quanto a lo ſegũdo:ſi pudiendolo reſtituyr o pagar lo ageno todo luego ſin algun inconueniente delos ya dichos,y ſin caer en detrimento de la decencia de ſu eſtado:y no quiere ſino poco a poco,vn tanto de tanto a tanto tiempo : ſi lo puede hazer ſin peccado mortal:y ſi le podran abſoluer.

Reſponſio. REſpondo. Aqui ay dos opiniones. La primera dize que ſi, y que el confeſſor le puede dar la tal licencia , ſi vee que de

de otra manera no lo reſtituyra , y ſi el acreedor no incurre daño notable por ello, ni eſta en gran neceſsidad,y que nũca,o no tan vtilmente ni tan preſto lo cobrara,como dandole eſta dilacion : y que dandoſela,da el deudor ſu palabra que pagara ſin dubda para ſu cierto tiempo:y aſſi el cõfeſſor le puede y deue abſoluer cõ eſto,y con q̃ el tal deudor pienſe que con eſto eſta en buena conſciencia, y que eſte con tal animo que ſe determinaria a pagarlo luego todo,aunq̃ ſe le hizieſſe muy graue,ſino le parecieſſe o penſaſſe q̃ con aquello cumplia. Eſta opinion tiene Syluestrina.reſtitu.5.q.5.y en ſu aurea Roſa vbi ſupra, y ſum. Ang.reſtituti.vlt §. 5.y Gabriel in.4.diſtin.15.q.2.conclu.2.&.3. & dubio.5.y otros muchos doctores que alli refieren:y tambien Nauar.in ſum.ca. 17.nu.65.Con condicion q̃ el cõfeſſor veriſimilmente crea que el acreedor tẽdria aquello por bueno ſi ſupieſſe y calaſſe como el lo intimo de la cõſciẽcia d̃l deudor.

¶ La ſegunda opinion y en rigor mas ver

dadera es de Medina y Soto vbi ſup. y de Adriano in.4.de reſtitutione. y Maior in.4.diſt.15.q.28.y de otros muchos doctores:q̃ eſtãdo en cõſciencia ſi el deudor puede pagar luego todo lo ageno q̃ detiene,ſin caer de la decencia de ſu eſtado, y no quiere,no eſta en buen eſtado,ni ſe ha de abſoluer, ſi el acreedor no huelga dello:ni el confeſſor le puede dar la dicha licencia, para q̃ poco a poco vaya pagando, ſin conſentimiento expreſſo o tacito del acreedor,aunque vea q̃ de otra manera el deudor no reſtituyra ni pagara,ſino le abſueluen dandole la dicha licencia y dilacion:porq̃ ni el confeſſor tiene autoridad d̃ Dios ni del acreedor para dar la tal licencia,ni para abſoluer al tal penitente q̃ no quiere pagar luego lo ageno, como es obligado. Mas ſi ſe la da, no queda el confeſſor obligado ala reſtitucion , pues tarde o temprano la haze el deudor: como dize Medina vbi ſup.

¶ Y ſi el acreedor expreſſa o tacitamente huelga de eſperarle q̃ le vaya pagando poco a poco,vn tanto cada mes,o cada año: entonces no ay neceſsidad de la dicha licencia del confeſſor:porq̃ ya eſta el deudor con buena conſciencia,y deue ſer abſuelto. Y eſto es verdad,como quiera que ſea obligado a reſtituyr,por razon de hurto,o otro delicto,o de contracto , o de teſtamento , porq̃ la miſma razon es de lo vno y de lo otro. Y con eſto cõcuerda Nauarro vbi ſup.na.66.

EL tercero punto es quanto a lo tercero,quando no puede reſtituyr lo ageno todo luego,ſin caer notablemente de la decencia de ſu eſtado,y viuir miſerablemente,ſi podra dilatar la reſtitucion,o reſtituyr poco a poco : de manera que no cayga de la decencia de ſu eſtado. ¶ Enlo qual ay tres opiniones. La primera es de Medina de reſtitutio. q.5.y de Richard. y Raymun. y de Hoſtien. & Archidia. in cap.ſi res.14.quæſt.6.& Bernar. & Innocen.in cap.cum tu.de vſuris.Et Ioan.Domini.& Guillel.Durandi.vt refert Sylueſtrina.reſtitutio.5.q 1.q.3.q.4.que dizen, Pũto. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

que no pueden dilatar la reſtitució, aunq̃ cayga de la decencia de ſu eſtado, y viua pobremente, y aun mendigando: ſi no ay alguna de las cauſas arriba dichas en el primero punto. La razõ es, q̃ injuſtamente tiene lo ageno, y deue todo lo q̃ tiene. y no lo poſſee con juſto titulo: y aſsi como coſa hurtada o agena, es obligado a reſtituyrla luego: y el acreedor no es obligado a dexarle, ſino lo poco q̃ como a otro pobre le diera de limoſna, y los inſtrumẽtos de ſu officio cõ q̃ viue. Y a eſto haze el ca. ſi quis. de furtis. dõde ſe dize, que el q̃ por neceſsidad de la hambre tomo a eſcõdidas lo ageno, es forçado por el derecho Canonico a reſtituyrlo, aunq̃ torne a caer en la miſma neceſsidad de la hãbre. Y en el ca. cum tu. de vſuris. es compellido el vſurero a reſtituyr enteramente todo lo q̃ ha auido por vſura, aunq̃ no le quede coſa alguna: y aun q̃ quede en ſumma pobreza y neceſsidad.

¶ La ſegunda opinion es, q̃ bien puede el tal dilatar la reſtitucion, ſi reſtituyendolo luego todo no puede viuir ſegun la decẽcia de ſu eſtado: con condicion q̃ tẽga propoſito đ reſtituyr lo mas preſto q̃ pueda: y con q̃ procure de no gaſtar ſino lo neceſſario en ſu comer y veſtir y lo de mas, para q̃ pueda ahorrar algo, y reſtituyr poco a poco. Porq̃ no ha de viuir tan larga y eſplendidamente, ni dotar a ſus hijas, como ſi no tuuieſſe obligacion de reſtituyr: ſi no q̃ ſe ha de eſtrechar en todo, como quien viue de ageno, dentro del poſtrero grado de la decencia de ſu eſtado. Y ſino puede caſar las hijas cõ otros ſus yguales, caſelas con otros menores, con lo menos q̃ pudiere. Y de eſta manera, y no de otra, eſta en buen eſtado: ſi el acreedor no eſta en ſemejante neceſsidad. Porq̃ ſi eſta, ha le de pagar todo lo q̃ le deue, aunq̃ quede pobre del todo. Eſta opiniõ tiene Sylueſt. reſtitu. 5. q. 1. q. 3. q. 4 y en ſu aurea Roſa, vbi ſup. y Florẽt. 2. par. tit. 2. ca. 8. & Ioan. đ Neapoli. in. 9. quotlib. q. 22. y otros muchos doctores: y Nauar. in ſum. capi. 17. nu. 62. El qual dize in nu. 58. q̃ eſto es ver

dad, de qualquier manera q̄ se deua la tal paga o restitucion, por razon de hurto o de otro delicto, o por contracto, o por testamento, porq̄ la misma razon es de lo vno y de lo otro, quanto ala obligacion de la restitucion. ¶ Y la razon desta opinion es, porq̄ lo q̄ no se puede restituyr sin tan grande detrimento de la decencia de su estado, no estando el acreedor en tā ta necessidad, ya moralmente se juzga ser como impossible, y q̄ es justa causa q̄ escusa de hazer toda la restitucion luego: como las otras causas q̄ se dixeron en el primero punto. Y el ca. si quis. de furtis. parece q̄ haze por esta opinion: porq̄ alli la glossa dize, q̄ por esso aq̄l ca. pone penitencia al q̄ por necessidad de hambre hurto, porq̄ la necessidad no era grande, q̄ si lo fuera, no auia peccado, ni merecia penitencia. Y tal parece la necessidad de no caer de la decencia de su estado, q̄ es grande, y escusa.

¶ La tercera opinion es mediata entre estas, distinguiendo desta manera. Que si el

el deudor vino en esta necessidad y deuda o obligaciō de restituyr sus bienes por malas maneras, como es por hurtos, vsuras, o engaños injustamente auidos: y aun si justamente los vuo por justos contractos, mas por sus malas maneras los gasto en juegos, luxurias, y profanidades, y assi se adeudo y vino en necessidad y pobreza, y deue lo que tiene: entonces sin alguna misericordia ni moderacion es obligado, aunq̄ sea con cayda de la decencia de su estado, como lo dize la primera opiniō, y lo prueuan sus razones. Mas si justamente lo vuo, y no lo gasto mal, como esta dicho, sino que no le ha sucedido biē en sus negocios, por los tēporales, y otros casos q̄ no estan en manos de los hombres, y no ha podido mas, y assi se ha adeudado, y no ha podido pagar: entonces es verdadera y ha lugar la segūda opinion ya dicha y sus razones. Y porque lo que se possee con justo titulo como suyo, no se detiene culpablemente: ni ay obligacion de pagar lo que se deue, sino quan-

Universidad de Deusto
Biblioteca

do se puede pagar sin grande inconueniẽte. Y de otra manera no es in mora culpable: ni se haze contra el precepto affirmatiuo de pagar las deudas de lo q̃ justamẽte vuo o possee. Facit Sylvest. tit. mora. q. 1. tit. excõmunicatio. 3. dub. 12. 13. ¶ Y cierto no cabe en buena razon q̃ a vna persona notable le obliguen a trabajo de manos, como es officio mechanico, o de labrador, o q̃ ande a mendigar y pedir por Dios, dexada toda su haziẽda para pagar lo q̃ deue: y bastale q̃ dexe la põpa de su estado, y que viua muy pobre y miseramẽte, dentro de la decencia de su estado, como esta dicho. ¶ Y aun q̃ en tal necessidad no pueda tomar lo ageno: no se sigue q̃ no pueda retener algo de lo q̃ justamẽte y con buena fee gano, para con ello viuir en su decencia, aunq̃ pobremente, como diximos. ¶ Y cierto esta opinion parece muy fundada en equidad. La qual tiene Soto, de iusti. & iure lib. 4. q. 7. arti. 4. Y por esta opinion hazen todos los doctores q̃ dizen, q̃ el caso furtuyto escusa de la pa

paga o restitucion q̃ se deue por via de cõtracto: y q̃ el acreedor es obligado a querlo assi: y q̃ assi se entiende el tal contracto: como lo trae Sylvestr. tit. casus fortuitus. q. 3. Tambien hazen por esta opinion todos los doctores q̃ tienẽ q̃ el rico es obligado a dar limosna y socorrer al necessitado, para q̃ no cayga de su decencia. Lo qual enel caso presente no se puede hazer, sino holgando el acreedor rico q̃ no tiene tanta necessidad, q̃ no se le pague ni restituya con tan gran detrimento de la decencia, como esta declarado. Tambien haze por esta opinion lo q̃ el mismo Medina vbi sup. q. 5. fo. 30. colun. 1. dize, q̃ si el deudor, o el q̃ tiene lo ageno, no puede pagar juntamente lo q̃ deue a muchos acreedores, y espera pagarles a todos poco a poco, si le dan tiẽpo y espera: entõces podra alargar lapaga o restitucio̅, para ganar con q̃ les pague: porq̃ en esto haze el negocio y prouecho de los acreedores.

DE lo susodicho en este tercero punto parece la respuesta al caso: si el tal Dubda.

deudor haziẽdo cessiõ desus bienes cõforme a las leyes, puede cõ buena cõsciẽcia quedarse con lo q̃ ha menester para viuir sin necessidad, y q̃ no ande a mendigar.

Respon sio. A Lo qual se responde, q̃ no, segun la primera opinion arriba puesta, con la qual es Nauar. in sum. ca. 17. nu. 86. Y no parece en esto hablar consiguientemente ala segunda opinion q̃ el tuuo, quando por restituyr auia de caer de su decencia, como alli se dixo. Y las leyes que conceden otra cosa, dize esta opinion, que solamente valen para in foro exterior o judicial: mas no para in foro conscientiæ: ni pueden conceder q̃ el deudor detenga lo q̃ deue, o lo ageno, contra el derecho diuino o natural.

¶ La segunda opinion dize, q̃ bien puede con buena conciencia, y q̃ en esto no se haze contra derecho diuino: por q̃ el acreedor es obligado a quererlo assi, como alli se dixo en la segunda opinion.

¶ Mas la tercera opinion haze la distincion susodicha: y assi responde, que si por ma-

malas maneras lo vuo o gasto, no puede en conscience gozar del tal beneficio de las leyes, ni al tal le fauorecen en conscience cia, como lo dize la primera opinion: y a los otros si, como lo dize la segunda opinion. ¶ Y assi dize Soto, vbi supra, q̃ los q̃ tratan con engaños, o malos tratos, en perjuyzio de otros, no les han de permitir que gozen, ni ellos con buena conscięcia pueden gozar del beneficio destas leyes, para los que hazen cession de sus bienes: como son algunos tratantes que no tienen hazienda, y buscan prestado, y por otras vias y contratos, de vnos y de otros gran quantidad de dinero para acreditarse que son tratantes caudalosos, y viuen splendidamente y con pompa, de lo ageno, y despues alçanse y acogense a sagrado, o ausentanse, para que hagan cõciertos, y los acreedores les perdonen parte, y los esperen por lo de mas. Estos no son libres de restitucion, en conscience, ni les vale la tal remission, que es forçada, a mas no poder: ni se auia de tollerar tal genero

nero de robadores. Mas los q̃ con buena fee justamente negocian, y por desastres y malos sucessos se hã empobrecido, bié pueden en conciencia gozar del beneficio de las leyes, haziendo cession de bienes, y por q̃ no anden por las carceles: vt habetur. l. 1. C. qui bonis ced. poss. q̃ les quede con q̃ viuir decentemente lo q̃ les conceden las leyes, como son los instrumentos de su officio, y para mantenimiẽto de cada dia o cada mes o cada año vn tanto: vt habetur. l. qui bonis. ff. eo. titu. y para q̃ no padezcã necessidad: vt habetur. l. in condemnatione. ff. de reg. iur. Y assi con buena consciencia pueden tener lo q̃ despues ganaron, para mantenerse en la decencia dessu estado; porq̃ assi tambien lo dize la dicha ley qui bonis. q̃ no se les tornen a tomar o vender estos bienes. ¶ Y q̃ sean justas estas leyes parece por lo arriba dicho en la tercera opinion: y porq̃ en los bienes temporales puede la republica y los principes della ordenar y disponer en los bienes de sus subditos, como cõuiene

ne a la republica: y los subditos consientẽ, o son obligados a consentir enello y en las tales leyes: como lo dizen todos los doctores, y Adriano in. 6. quotlib. ar. 3. y en la materia de restitu. & Scotus in. 4. dist. 15. & Gabriel, ea. distin. q. 2. nota. 2. & dubio. 1. Sylvest. restitutio. 7. q. 2. q. 7. Y assi tiniendo los tales bienes el deudor cõforme a estas leyes, no los tiene contra sino segun el derecho diuino y natural

Y Si se pregunta, si estos tales seran obligados a restituyr todo lo q̃ deuẽ si despues vinieren a tener con q̃, y riquezas, o a mas pingue fortuna. Dubda

R Espondo q̃ si: y las mismas leyes lo significan assi. Porq̃ solamente les conceden la tal cession de bienes, y q̃ les quede con q̃ viuir, porq̃ no anden por carceles: como lo dize la dicha ley. 1. C. qui bonis ced. pos. donde tambien dize, q̃ estos q̃ han hecho la tal cession de bienes no quedan libres de lo q̃ deuen hasta q̃ ayan pagado a sus acreedores. Y en la ley cum & filij. eo. tit. se dize, q̃ si despues vinieren a mas Respon sio.

mas pingue fortuna, los acreedores se lo pueden d-mandar legitimamente, hasta q̃ les acaben de pagar. Y en la.l.1s qui bonis.2.ff.eo.tit.esta ordenado y declarado esto mismo.

¶ Y esta tercera opinion de Soto vbi supra la tiene tambien Couarruuias in resolutionibus.lib.2.ca.1.nu.6.&.8.de hoc etiã Sylueſtr.reſtitutio.7.q.7.

Questiõ.69.

Questõ. 69.

SI el que trae o defiende pleyto injusto,pecca mortalmente en ello:y apellando sin causa: y si es obligado a restituyr.

Respon sio.

REspondo dos cosas.Lo primero digo, q̃ el q̃ trae,o pone,o defiende pleyto, sabiendo q̃ es injusto,o siendo obligado a saberlo,y no quiere,o lo dissimula, sino q̃ se averigue por justicia,por vexar al cõtrario,o por salir con su intencion : pecca mortalmente,y es obligado a restituyr a su contendor el daño, y lo q̃ le ha hecho gastar en ello. Y esto es verdad,desde quã do lo supiere,o lo tuuiere por mas cierto q̃ lo contrario,al principio, o al medio, o prossecucion del pleyto:ca entõces es obligado a desistir del,agora sea el actor, o el q̃ pone el pleyto o demanda, agora sea el reo,o el abogado, o procurador del tal pleyto injusto. Y aun el abogado especialmente es obligado a restituyr a su parte las costas y daños,sino lo auiso de la injusticia de su pleyto. ¶ Mas si la causa del pleyto es dubdosa de su justicia, por razõ de las diuersas opiniones que ay en ello, o de los diuersos entendimientos de las leyes, podrase prosseguir el pleyto hasta el cabo,si la parte auisada dello fuere cõtẽta,y no de otra manera. ¶ Y lo mismo es del q̃ acuso o impuso al otro algun crimẽ falso:sabiendo, o deuiendo saber que era falso,ca es mortal, con obligacion de restituyrle el daño que por esto le vino en la persona,honrra, o bienes temporales.

Osi

Osi hizo perder al aduersario su justa causa:o le hizo algun daño notable, pidiẽdo dilaciones superfluas, haziendo cauillosas posiciones,o induziendo a los testigos o a la parte que negassen o no dixessen la verdad deuida,o poniendoles tachas impertinentes,para que por miedo de la infamia no atestiguen la verdad, o otra cosa semejante. ¶La razon de todo esto es,por que es clara y notable injusticia, segun todos los doctores: como lo dizen muy bien,aunque breuemente, Soto de iustitia & iure libr.5.quæst.5.articul.1.&.3.&c.segun sancto Thomas.2.2.q.68.&.69.articu.3.& Florentin.2.part.tit.1.ca.9.§.5.y Syluestrina.titul.accusatio.q.14.quæst.15.titul.sententia.quæst.11.y Nauarro in summa.cap.25.nume.28.29.31.35.36.y Gabriel in.4.distinct.15.quæst.6.conclusio.5.&.6.&.9.y Bartholo in.l. si quis inficiatus. ff. de positionibus. muy bien lo auisa,y lo refiere Syluestr.titu.lis.quæst.10.

¶Lo segundo digo,que el que condenado

do justamente,si lo sabe, o si no lo quiere saber, apella de la sentencia, o demanda terminos o dilaciones fingidas, o se cuyde de hazer mas probanças,para impedir la execucion de la justicia y sentencia para alargar el pleyto,pecca mortalmente,y es obligado a restituyr todos los daños, gastos y interesses a la parte dãnificada. Porq̃ es notable y clara injusticia:y las apellaciones son para remedio de los agrauios, y no para agrauiar ni para huyr de la justicia. ¶Como lo dizen todos los derechos y doctores,especialmente Soto, de iustitia & iure.libr.5.q.6.ar.3.y Syluestr.titu.accusatio. q.14.15. & secundum. B. Tho.& Richard &c. y Nauarro in sum. capitul.25.numer.14.28.29.39.y Florentino,y Gabriel vbi supra,conclusio. 6.& 9.secundum capitul.vt debitus.de appella.& ibi gloss.& co.titulo.libr. 6. capitul. cum appellationibus.& habetur in capi. quicunq;. 2.q.6.& capitul. omnino. ibidẽ.& gloss.& latissime hoc prosequitur. B.Bernar.libr.3 de cõsideratione.ad Eu-

ge.Papam:ibi videatur:y Nauarro enſus addiciones ad ca.25.nu.14. dize, que eſto es verdad que el que injuſtamẽte apella, pecca como eſta dicho, aunque los derechos permitan la apellacion quaſi en todos los caſos.

¶ Lo qual no obſtante,parece q̃ el q̃es juſtamente condenado por algun delicto, podria licitamente apellar al ſuperior q̃ puede diſpenſar en la tal pena o ley, para q̃ auiendo alguna cauſa, diſpenſe,o mitigue la tal pena miſericordioſamente. ¶ Y la gloſſa in capit.cum apellationibus. lib. 6.co.titul.dize,q̃ el juez q̃ admitte la apellacion,ſabiendo q̃ es friuola o injuſta,pecca mortalmente:y parece conformar Nauarro in ſumma.capitu.25.numer.14.

¶ De los procuradores,abogados,y eſcriuanos,ibidem.numer.28.&c. numer. 52. &c.Mas aq̃lla gloſ. ſe ha de entender del q̃ vee el juez q̃ apella en los caſos negados por derecho o priuilegio:porq̃ en los otros caſos ſeria caſtigado ſi negaſſe la apellacion antes de tres ſentencias diffinitiuas,ſegun el derecho comun,y las leyes del reyno.

Questiõ.70.

DE los q̃ hurtã fruta d̃ las huertas y viñas,como pecan,y ſon obligados a reſtituyr. Y los q̃ poco a poco,o de muchos dueños hurtan gran quantidad. Quẽſt. 70.

REſpondo, que eſto ſe puede hazer de tres maneras:y aſsi ſe ha de reſpõder por tres puntos. La primera manera,que es quando muchos hurtan de vna viña, cada vno ſu poquillo,y aſsi deſtruyẽ vna viña o vna huerta. La ſegunda es,quando vno hurta agora vn poquillo , y deſpues otro poco,y deſpues otro poco, y todo de vna viña,o heredad,o perſona. La tercera es,quãdo vno hurta de muchos, de cada vno ſu poquillo , y aſsi ſe haze quantidad. Reſpon ſio.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Punt.1. EL primero punto es, quanto a la primera manera, quando muchos hurtá de vna heredad, cada vno su poquillo, como vno o dos razimos, o vna o dos libras de fruta. &c. Y assi se destruye vna viña. &c. Y destos digo, q̃ si todos van juntos a hurtar, de manera que el vno no fuera sin el otro, y assi cada vno fue causa q̃ el otro o los otros fuessen y hurtassen tambien cada vno su poquillo: entõces todos ellos y cada vno por si peccaron mortalmente: porque todos fueron en hazer daño notable, como en matar vn hombre. Y todos, y cada vno dellos, son obligados a restituyr el daño por entero, condicionalmente, conuiene saber, que cada vno es obligado a pagar su parte que hurto: y si los otros no la quieren pagar, cada vno es obligado a pagarlo todo, y los otros quedan obligados cada vno a pagarle a este lo q̃ pago por el. Y si vno fue el principal q̃ los incito y lleuo para q̃ hurtassen, este es obligado a pagarlo todo, o insolidum: y los otros no mas de su parte al

al dannificado, o a este si ya lo pago por el: como muy claro lo dize Medina, de restitutione. q.8. fo.36. ¶ Mas sino fueron todos juntos a hurtar, sino cada vno por si: entonces si el vno sabia del otro, q̃ bien sabia cada vno que tambien otro o otros cada vno por si, hazia lo mismo otros dias o vezes, hurtando cada vno su poquillo, y assi muchos hizieron gran daño: destos digo que cada vno pecco mortalmẽte, y es obligado a restituyr su parte que hurto, y no mas. Porque cada vno destos fue causa que se hiziesse gran daño: porq̃ aunque lo que el hurto fue poco, pero junto con lo que sabia que hurtauã los otros resultaua en gran daño, y era causa del. como muchas gotas juntas hazen mucha agua. Y assi se ha de entender lo que comunmente se dize, q̃ no es pecado mortal hurtar poca cosa, como vn razimo de vuas de vna gran viña: entiendese absolutamente quando no es causa de gran daño, como lo es en el caso presente.

¶ Empero si no sabia el vno del otro, digo

que durante esta ignorancia, si era invencible, que no era obligado a saberlo, o no era verisimile que otros haziã lo mismo, no pecco mortalmente hurtando vn poquillo: ni mientras no lo restituye : hasta que sepa la verdad que tambien otros hurtaron de la misma manera, y hizieron daño notable . Ca entonces, sabido esto, es obligado so pena de peccado mortal, a restituyr o pagar su parte, no mas : como en sabiendo vno que lo que tiene cõ buena fee es ageno o mal auido, es obligado a restituyrlo . Y assi bien ligaria la descomunion que sobre esto se pusiesse, sino restituyesse, como esta dicho. Aunque quã to a esto del peccado mortal, Nauarro tiene lo contrario: como luego en fin del segundo punto se dira : mas quanto ala restitucion concuerda con lo que esta dicho.

Punto.2 EL segundo punto es, quanto ala segũda manera de hurtar , quando vno hurta de vna viña agora vn razimo , y de aqui a vn rato o otro dia otro, y despues otro y otro. &c. cada dia el suyo , no con intento de hazer daño notable , sino por que esta o va cansado , o por su recreaciõ, que esta trabajando: de manera que ninguna vez tomo sino muy poco : mas acabo de tiempo se halla auer hecho gran daño. Como si el de vna vez o muchas, sabiendo los vnos de los otros , lo vuierã hecho, como arriba esta dicho. Y esto digo, que desde aquella vez que lo hurtado , aũ que poco , junto con los hurtillos passados, començó a ser o hazer el daño grande o notable quantidad , desde entonces fue pecado mortal hurtar mas, aunq̃ fuesse muy poco lo q̃ se hurtasse: y assi desde entonces sera pecado mortal no restituyr o no pagar todo lo hurtado aquella vez y las passadas.

¶ La razon es, por que ya desde entonces aquel hurto con los hurtillos passados comiença a hazer que el daño y la quantidad hurtada sea notable , la qual no era antes, como se presupone . Digo daño o qnantidad notable, porq̃ qualquiera de-

stas cosas basta para que el hurto sea mortal:o que la quantidad sea notable, aunque sea hurtada a vn muy rico que no le haze falta, como dos ducados a vn Rey, o grã señor:o que el daño sea notable, como son dos reales a vn pobre: y vn cesto de vuas de vna viña, el qual no seria grande daño al que tiene dos mill cargas de vua.

¶ Y qual sea grande o pequeño daño a este o a aquel, y quando comiença a ser lo, ha se de juzgar segun la buena prudencia, mirada la qualidad y quantidad de todo lo hurtado, y dela persona damnificada en tal tiempo y lugar. Porque quando es la quantidad notable, mas facilmente se puede conocer, y ser su hurto mortal, como esta dicho. Mirese Nauarro in sum. capitul 17. numer. 3. & in commento de furto. fol. 156. vsq; 161. & Soto vbi infra. que lo dize muy bien. ¶ Dixe que no solo aquello poco que hurto aquella vez, si no tambien todo lo hurtado las vezes passadas se ha de restituyr: por q todo ello jũ

junto es notable quantidad y daño, aun que aquella vez no se hizo todo aq̃l hurto, sino que todo fue notable en virtud de sta vez y de las passadas: como se dize q̃ gutta cauat lapidem: y como dize sant Ieronimo, & habetur. Nil refert paulatim vel simul aliquem interimas vel spolies siue damnifices. Y el daño notable no fue solo el hurtillo de aquella vez sino aquel y el de las vezes passadas juntamente. Y assi porque aya ygualdad de justicia, todo junto se ha de restituyr. ¶ Cõ todo lo susodicho concuerdan Medina, de restitutione. q. 10. & Angest. in morali. capitul. 9. & Soto, de iustitia & iure. lib. 5. q. 3. articu. 3. ad. 3. argum. & in. 4. sententiarum. distinctio. 22. q. 1. artic. 2. Y esto es mas verdadero. Aunque Nauarro in summa. capitu. 17. numer. 130. 140. diga, que en esta segunda manera de hurtillos, y en la que se dixo al fin del primero punto passado, es verdad que se ha de hazer la restitucion como esta dicho, so pena de peccado mortal: mas que qualquiera de

Universidad de Deusto
Biblioteca

aquellos hurtillos, y el postrero, no fue mas de peccado venial: y que no es inconueniente q̃ de peccado venial nazca obligaciõ de restituyr so pena de pecado mortal; como nace de lo que se toma y tiene prestado y fiado sin pecado alguno, y de lo ageno que se toma y tiene con ignorãcia inuincible. Mas como dixe, lo susodicho segun Medina y Soto, es mas verdadero, como parece por el tercero punto siguiente.

Pũto. 3. EL tercero punto es, quanto a la tercera manera de hurtillos, que es, quãdo vno toma vno o dos razimos de vuas, o poca fruta, o vna elmoçada o escudilla de trigo, de vna viña, huerta, o de vn monton, y otro poco de otra, y de otra. &c. y assi junta gran quantidad de cada cosa, sin hazer notable daño a alguno en su hazienda.

Opin.1. A Esto digo, aqui ay quatro opiniones. La primera es de Angest. in morali. capitulo. 9. fo. 74. que dize, que ni el tomar es peccado mortal, ni la detencion, ni la

ni la obligacion de restituyr cosa alguna: sino que lo vno y lo otro es solo peccado venial. Porq̃ como se presupone, ninguna vez hizo notable daño a alguno, ni cõ tal intencion se hizo: aunque la quantidad de todos aquellos hurtillos toda jũta es grande. Y assi esta opinion concede q̃ desta manera hurtando vn poquillo a cada vno, como vn marauedi, se puede vno enrriquecer, y sustentar su casa decentemente, sin peccar mortalmente hurtãdo, aunque por otra via puede pecar mortalmente, por no querer trabajar, o por el escandalo. &c. Esta opinion, como luego se vera, no es verdadera.

Opin.2. LA segunda opinion es de Nauarro in sum. ca. 17. nu. 130. &. 140. que aunq̃ el peccado de cada vno destos hurtillos, no es mas de venial, como dize la primera opinion passada: empero el detener y no restituyrlos a sus dueños, o a falta dellos, a los pobres, es peccado mortal. Por que tener notable quantidad hurtada, es peccado mortal, y ay obligacion de re-

restituyrla:so pecado mortal: assi como el tomarla fuera mortal. Ca bien puede ser el tomar y recebir vna cosa licito o no mortal, y el detenerla ser illicito o mortal, por razon de la circunstancia del tiempo, o necessidad, o manera del contracto, o dela ignorancia con que se hizo lo vno y no lo otro: como parece en el que en extrema necessidad o con buena fe toma o tiene lo ageno, pensando que es suyo, o hasta que se certifique cuyo es, y como, y quando, y donde lo ha de restituyr. Assi en el caso presente por razon de ser grande la quantidad hurtada se puede dezir, como esta dicho, segun esta opinion. Mas tampoco es verdadera del todo, como abaxo se dira.

Opin.3. LA tercera opinion es de Medina, vbi supra, que distinguiendo dize, que si es pobre que no tiene de donde se pueda mantener sufficientemente a si y a su casa y familia, y no halla de otra manera trabajando, entonces dize ser verdadera la primera opinion de Angest. arriba puesta.

sta. Mas sino es pobre de la manera ya dicha, o sino quiere proueerse trabajando y buscando por otras vias licitas de donde se mantenga, pudiendolo buenamẽte hazer: entonces dize que es peecado mortal hazer los tales hurtillos con intencion de juntar gran quantidad: y tambien es pecado mortal no restituyrlos a sus dueños o a los pobres: saluo si sus dueños holgassen que assi lo tomasse, o que no se lo restituyesse. Lo qual no se ha de presumir, si no consta dello, como se presume q̃ huelgan que assi lo haga el pobre que no se puede mantener de otra manera, como esta dicho.

¶ Esta tercera opinion aun que parece piadosa, no es solida ella ni su fundamento. Porque ser pobre o rico el que hurta sino es en extrema necessidad, no es circunstancia que haga licito o venial el hurto si en si es mortal: ni consta de los señores que ellos consientan o deuan consentir q̃ los pobres desta manera les tomen algo de sus haziendas, para juntar gran quan-

tidad

tidad, de donde viuan decentemente: ſi no es deſpues de cogidos ſus fructos. Q entonces ſolamente huelgan que los pobres, y los que quiſieren, vayan a rebuſcar, y eſpigar, y ſerojar lo q̄ acaſo ſe quedo pro derelicto en la vendimia y enla ſiega. Y aun eſto no lo podrian coger los pobres o otras perſonas, ſi los dueños no holgaſſen dello, ſi lo quiſieſſen rebuſcar o recoger para ſi, o darlo a otros: o que eſtos y no aquellos pobres lo cojan y entren en ſu heredad.

Opin. 4 POr tanto la quarta opinion y vltima q̄ parece mejor, es la que tiene Soto de iuſtitia & iure. & in. 4. ſententiarum, vbi ſup. q̄ en fin del ſegundo punto ſe allego: y es, que cada vno delos dichos hurtillos de diuerſas partes o perſonas, hecho con intencion de juntar notable quantidad, es peccado mortal: y tambien el no reſtituyrlo todo a ſus dueños, ſi buenamente ſe les puede reſtituyr: y ſino, a los pobres, o en pias obras por ellos y por ſus almas. ¶ La razon deſta opinion es, porque todo hur

hurto hecho con voluntad de hurtar coſa notable o quantidad grande, en vna o en muchas vezes, de vna o de diuerſas perſonas o partes, es peccado mortal, y trae obligacion de reſtituyr, aunque dello no venga notable daño a algun particular. Por que vna coſa es hurtar, y otra damnificar: y bien puede eſtar lo vno ſin lo otro: como parece en el que hurta vno o dos ducados a vn rey, como ſe dixo en el ſegundo punto. Porque hurtar, es, contrectatio rei alienæ inuito domino rationabiliter, aunque no ſe le haga daño, o no lo ſienta. ¶ Y confirmaſe eſta razon, y juntamente ſe prueua eſta quarta opiniō. Por que ſi todos aquellos dueños de todas aquellas heredades y haziēdas tuuieſſen todos ſus fructos y bienes ya cogidos y juntos en vn monton o en vn lugar, por peſo y cuenta y medida lo que cada vno tiene alli, por miedo de los enemigos, o por otra cauſa que ſea, cierto es q̄ peccaria mortalmente, y ſeria obligado a reſtituyr el q̄ en vna o muchas vezes to

maſ

masse de alli gran quantidad: la qual repartida por todos, y diminuyda de lo que le auia de caber a cada vno de su hazienda, seria muy poco el hurto que se hizo a cada vno, como quando estaua cada hazieda por si. Y pues es el mismo juyzio de lo vno y de lo otro, bien clara parece la verdad desta quarta opinion. ¶Confirmase tambien, por que de otra manera se seguiria que vendiendo y mercando podria cada vno enriquecerse o mantenerse decentemente a si y a su casa y familia sin pecado mortal y sin obligacion de restituyr, hurtando o defraudãdo a cada vno de muchos con quien trata, en vna poca cosa, como en vno o dos maranedis en peso, quenta, y medida, segun la quantidad de la mercaderia: de manera q̃ ni el daño ni lo hurtado o defraudado a cada vno sea notable, ni se eche de ver. Y cierto conceder esto es contra todos los doctores, y contra razon y el bien comun, y parece error manifiesto y intolerable. ¶Por esso esta quarta opinion parece mejor

jor que todas las otras, quanto a lo q̃ en este tercero punto se trata. Y de lo q̃ se ha dicho se puede facilmente responder a las razones de las otras opiniones, por euitar prolixidad.

Questiõ.71.

DE los que hurtan leña y madera de los montes comunes y agenos vedados: y pescan y caçan en lo vedado. Quest. 71.

RESpõdo quatro cosas. Lo primero digo, q̃ los q̃ hurtan leña o madera de alguna heredad o de alguna casa o lugar de algun particular, q̃ esta cortada o por cortar, como de vn oliuar, o de vna alameda especial, aunque sea de la comũ de vn pueblo, sin dubda es hurto, y pecado mortal, y es obligado a restitucion o satisfacion de lo que valia. Respon sio.

¶Y assi el q̃ cortasse vnos Olmillos d̃ vna

Universidad de Deusto
Biblioteca

Alameda,aunq̃ fuesse del pueblo,de manera q̃ se tuuiesse por daño notable,allende del pecado mortal,es obligado a restituyr quanto comunmente se estimauan en el estado y tiempo q̃ los hurto y corto, aunq̃ despues de algunos años valieran mas si no los cortaran antes de tiempo. Y aun allende desto,si su dueño no los diera por mucho mas precio, porq̃ los queria guardar y q̃ se criassen para ciertas grangerias o intentos q̃ le importauan mas: entonces se le ha de restituyr lo q̃ segun razon el estimaua mas tener los por cortar, allende lo que ellos comunmente valian, como esta dicho. Syluestr. titu. emptio. q. 6. secundum Thom. & Medina, de restitutione. q. 31.

¶ Y tambien los q̃ hurtan madera gruessa para edificar, aunq̃ sea de los mõtes comunes de su pueblo, por ser cosa de notable valor, pecan mortalmente, y son obligados a restituyrla, ella, o su valor, allẽde la pena en q̃ el juez los cõdeno: por auer hecho injuria al pueblo, o señor de la tal

madera, y contra la ley que lo tenia vedado.

LO segundo digo, q̃ el q̃ hurta leña en notable quantidad de los montes comunes de su pueblo, si es en notable daño del, agora sea para vẽderla, agora no, este tal pecca mortalmente, y es obligado a restituyr su valor, o el daño. Y esto es verdad en rigor de derecho y regularmente; agora la hurte toda de vna vez, haziendo tala, agora en muchas vezes, cada vez su poquillo, como se dixo arriba en la question. 70. 2. Dicho

¶ Mas sino es notable daño, q̃ no se echa de ver por ser grandes los montes y auer mucha leña seca cayda q̃ se pierde, q̃ ni el señor ni el pueblo la auian de vender ni aprouecharse della, ni aura falta quando el señor diere licencia a los pueblos quela saquen o corten: no parece peccado mortal tomarla, ni q̃ ay obligacion de restitucion: como ni tomar vn razimo de vuas, como se dixo arriba en la. 70. quæstion precedente † ¶ Porq̃ en esto mas se ha de †

mirar el daño q̃ se sigue del tal hurto, q̃ la quãtidad del hurto: como se dixo arriba en la.q.70.porq̃ assi es costumbre que vale por ley. Y en los otros hurtillos se mira la quantidad de lo hurtado, y tambien el daño,como alli se dixo.†

¶ Lo primero que sea peccado mortal se prueua: porq̃ hazen contra la ley diuina y humana,No hurtaras.s.cosa notable: y contra el bien comun,no teniendo licencia deuida para ello. Y si tiene necessidad para su casa, podria solamente como los otros vezinos de su pueblo,cortar leña como se cõcede a los otros,y no de otra manera.

¶ Lo segundo,q̃ hurtandola de otra manera en notable quantidad q̃ haga daño notable.&c.sea obligado a restitucion de su valor,prueuase por dos razones. La primera,porq̃ aq̃lla leña es de los mõtes comunes de su pueblo,para prouecho de todos:y si son bienes comunes,no son propios de alguno.Sylues.titu.locatio.q.2. confessio delicti.q.3. Y tanto derecho tiene

ne qualquiera del pueblo al vso desta leña como este q̃ la hurta. Luego siguese q̃ este q̃ sin deuida licencia la toma mas q̃ los otros vezinos del pueblo,defrauda notablemente a su pueblo, y a los otros del pueblo,de su derecho:y por consiguiente es obligado a restituyr.de iniur.&damn. ca.si culpa tua damnum illatum est, iure super his te satisfacere oportet. ¶ La segunda razõ es,porq̃ por ser estos o otros bienes comunes de mi pueblo, y por tener yo como los otros vezinos derecho a vsar dellos, no por esso puedo sin deuida licencia tomar dellos,ni hazer daño,allẽde lo q̃ me es concedido como a los otros vezinos.Lo qual parece claro por los exẽplos siguientes. Que el q̃ tiene a su cargo la distribucion de mil ducados, o fanegas de trigo,para repartirlos en mil o quinientos vezinos del pueblo,a cada vno segun su necessidad: si el tomasse o otro para si mas de lo q̃ le cabe como a los otros, cierto es q̃ es obligado a restituyr aq̃lla demasia,aun q̃ eran bienes comunes. Itẽ la mu-

ger aunq̃ es suya la dote, y tiene derecho a los bienes comunes a ella y a su marido: mas porque no tiene la administració de llos, si contra las leyes toma o da algunos destos bienes, es obligada a restituyr los. Assi pues en el caso presente, el que toma o hurta la tal leña, como si tomasse d̃ otros bienes, o de los proprios de su pueblo, no teniendo deuida licencia, es obligado ala restitucion o al daño, como esta dicho.

¶ Y todo esto es verdad, saluo si lo recõpensasse con la pena, o quãdo por alguna ley o costũbre le cõstasse q̃ la republica o el señor se contenta con la pena si se tomã y condenan en ella, Porq̃ entonces ya parece que le suelta lo de mas, como al cabo del tercero dicho siguiente se dira.

3. Dicho LO tercero, quanto alos que hurtan leña de los montes de otros pueblos, digo, que si los vnos y los otros pueblos tienen montes comunes, de los quales los vnos hurtan a los otros: entonces no ay pecado, alomenos mortal, ni obligacion de restituyr. Porque por via de recompẽsa

se va lo vno por lo otro: y que con esto, y con pagar la pena si le toman en el hurto, se contentan, y cõsienten los vnos pueblos y los otros: como lo dize Soto, de iustitia et iure. libr. 4. q. 6. arti. 4.

¶ Mas si el vn pueblo tiene montes, y el otro no: o si los tiene, estan a tras mano, q̃ el otro pueblo no se aprouecha dellos, o muy poco: entõces, pues no ha lugar esta recõpensa, los q̃ hurtan leña destos montes del otro pueblo q̃ tiene a mano la leña, y no puede tener recompensa en los mõtes del otro, peccan mortalmente, y son obligados a restituyr, si el hurto es de notable quãtidad, en vna o en muchas veces: saluo si aql pueblo, o el señor del se cõtẽtasse cõ la pena dlos q̃ tomã enel hurto.

¶ Esto se prueua por dos razones. La primera, porque estos que hurtan leña no tienen dominio ni derecho al vso della, pues los montes son agenos, y el fruto de llos, q̃ es la leña: y assi cometen hurto, cõ obligacion de restituyr.

¶ La segunda razon es, porque tan pro-

prios son del pueblo sus montes y su fruto, q̃ es la leña, como son las otras heredades, arboledas, y campos q̃ tiene, y como son de los particulares los q̃ ellos tienen. Porq̃ hecha la diuision de las tierras y de sus dominios, ya a cada pueblo y persona le esta apropriado y señalado lo q̃ es suyo, y le conuiene lleuar sus fructos de alli, y no a otro q̃ no tiene dominio ni derecho a ello: agora los tales frutos nazcan alli por industria humana, agora por sola su naturaleza, con beneficio del Sol y agua, como la yerua de las dehesas, y leña d̃ los montes. Y assi el q̃ contra la volũtad del señor de aq̃lla tierra entrasse y tomasse d̃ alli sus frutos ya dichos, cometeria hurto, con obligacion de restitucion. Assi lo dize Medina, de restitutione. q. 12.

¶ Lo qual mas se confirma. Porq̃ si el pueblo, o el señor de aq̃llos montes los vẽdiesse, o por via de algun contrato los diesse a alguna persona particular: entonces el q̃ tomasse la leña de alli, o otros frutos, cometeria hurto, cõ obligaciõ de restituyr.

Lue-

Luego la misma razon es quando son del pueblo suyo o ageno: pues el mismo señorio y derecho q̃ tenia el pueblo se traspasso en este señor particular, y no mas.

¶ Verdad es, como se apunto en el segundo dicho, q̃ pues el hurto se ha de restituyr a contento del señor de la cosa hurtada y de la parte damnificada: si se contẽta el dueño con la pena, o con ella se recõpensasse el daño, entonces quedaria libre de restitucion el q̃ hurto. Y la cierta señal q̃ esto es assi, es, quando la ley dize q̃ baste pagar la pena si le toman en el hurto: aun q̃ ay pocas leyes destas q̃ assi lo digan. Tã bien es señal, aunq̃ no tan cierta, quando assi se vsa generalmente, q̃ no se vsa pedir otra restitucion, sino q̃ pague la pena quãdo le cogen y sentencian en ella: y assi parece los señores y pueblos contentarse cõ esto. Porq̃ esta costumbre tan general parece interpretar la voluntad de los pueblos y señores, por euitar las peligros de conciencia, en cosa tan necessaria como la leña.

¶Y todo lo susodicho en los tres puntos ya puestos es verdad, assi en los seglares como en los clerigos y religiosos y monesterios: aun que cõ gran dificultad se pueden proueer de leña, sino hurtada, como esta dicho, o comprada. Y no basta dezir que lo satisfazen en oraciones y otros bienes: porque si ellos no se contentan con esta satisfaciõ, no basta, como esta dicho: como no bastaria hurtar otras cosas con intencion de satisfazerlo en oraciones.

4. Dicho EL quarto dicho es, quanto a los q̃ cõpran leña o madera, sabiendo que es hurtada. Y destos digo, que no seran obligados a restituyr quando tampoco lo son los que la hurtaron y vendieron. Mas los que la compran de los que son obligados a restituyrla o su valor, como esta dicho, son tambien obligados a restituyr lo que saben que es hurtado, o su valor: y esto solamente quando los q̃ lo hurtaron no tienen de que pagar, y los compradores lo saben. Por que si tienen de que pagar, no son los cõpradores obligados a ello, pues lo

lo vuieron dellos por titulo oneroso de compra y venta destas cosas que se cõsumen cõ el vso, y se alterã en el vso dellas, como la madera que se labra para edificios. &c. Vt de his habetur. l. ex his. &. l. ait prętor. §. prætera. ff. quæ in fraudem. &. l. penul. C. de reuocan. his quæ in frau. ibi. possessis & distractis. & §. si quis in frau. institut. de actionibus. & facit Nauarro. in tracta. de redditibus ecclesiasticis. q. 2. nu. 31. 32. 33. & Syluest. restitu. 3. q. 7. &c. & Medina vbi infra. Mas si en conscięcia podran demandar el precio a los que les vendieron lo hurtado, videatur Syluest. emptio. q. 25 & restitu. 3. q. 7. q. 9. & Medina, de restitutione. q. 10.

Argum. Y Si contra lo susodicho se arguyere, q̃ propriamente no es hurto donde no ay materia de hurto, y la leña, y yerua, pesca, y caça, que sin industria humana produze la tierra y agua, de su naturaleza no es materia de hurto: lo qual parece ser assi, por que los tales no son tenidos de la gente ni castigados de la justicia como

mo

mo ladrones, ni incurrē en infamia de la drones, luego ſigueſe q̄ hurtar eſtas coſas no es proprio hurto y formal ſino materialmente: y por conſiguiente no obliga a reſtitucion como de coſa hurtada: aunq̄ el que lo tomo ſea caſtigado, no como ladron, ſino como injuſto damnificador, y ſea obligado a reparar el daño y ſatisfazer lo, o pagar la pena de la ley.

Reſponſio. REſpondo negando la menor y conſequencia, y lo de mas q̄ de ay ſe ſigue: y digo q̄ es materia de hurto, y es propria y formalmente hurto deſtas coſas. Y aſsi comunmente lo llaman, y tambie las leyes: vt patet, inſtituta. de rerum diuiſione. §. gallinarum §. furtiuæ quoq; res. &. ff. arborum furtim cæſarum. l. 1. in rubrica nigra & etiam rubea. Y ſi no ſon tenidos ni caſtigados como ladrones ni ſon infames: es por la benignidad de las leyes, y por ſer eſtas culpas y hurtillos tales q̄ a penas ſe pueden dexar de hazer, aun de la buena gente, por eſtar tan a la mano, y auer grā neceſsidad deſtas coſas: y por ſer ſemejantes a los que muchas vezes ſe hazē ſin culpa mortal: como los hurtillos pequeños de las viñas y huertas q̄ cō induſtria humana nacen de la tierra. De los q̄ hurtan caça y peſca en lo vedado, infra. q. 119.

Queſtion. 72.

Queſt. 72. QVando vn teſtamento dize q̄ tanta quantidad ſe de a ſus parientes pobres del teſtador, q̄ ſe preſentaren o opuſieren a tal prebenda q̄ dexa, ſi ſe dara a la mas pobre, o a la mas parienta, auiendoſe de dar a ſola vna dellas no mas.

Reſponſio. REſpōdo, q̄ ſiempre la mas propinqua en parētesco ſe ha de preferir a la menos parienta, aunq̄ eſta ſea mas pobre y de mayor edad: aunq̄ entre dos pobres la menos pobre ſe puede elegir. Y eſto es verdad regularmente, ſaluo ſi en el tal teſtamento el teſtador moſtrare otra coſa,

ca

ca esto se ha de cumplir.

¶ La razon de lo dicho es, porque la mas propinqua se entiende ser mas amada del testador, y que a ella tuuo mas aficion, como lo es naturalmente. Y porque assi parece quando la clausula del testamẽto primero nombro a la parienta o de su linage, que a la pobre o necessitada, aun que sea de mas edad. Sic in terminis tenet Lambert. de iure patronatus. fol. 318. col. 3. nu. 12. & col. 4. nu. 2. & Bal. in l. id quod pauperibus. & alibi.

¶ Y aun que por la l. vnum ex familia. §. si de falcidia. ver. itaq;. ff de legatis. 2. una glos. in ver. vnico. parece q̃ lo q̃ se ha de dar a vno de la familia basta darlo a qualquiera della, aunque sea el mas remoto: aq̃llo es solamente en aquel caso de aq̃l texto, por que se le dio election al que lo auia de dar. Y assi lo entiende la glos. y todos los que alli escriuen: y q̃ si nõ esset illi data electio, se auia de preferir el mas cercano. Y bien mirado es differente este caso del que trata la question presente. Y assi no

si no obsta a lo dicho. Para lo qual haze la l. peto. §. fratre. ff. de legatis. 2. & l. fin. C. de verb. signifi. & l. 1. C. de secun. nuptijs. in fine. ibi. gradibus seruatis. & l. cum ita legatur §. fin. ff. de legatis. 2. fina. q. & ait Socin. post Cuma. in l. si cognatis. ff. d̃ rebus dubijs. col. 9. & Barthol. in l. 2. C. d̃ succeff. edict. & latius agit Antonius Gomez. super. l. Tauri. 40. nu. 41. 42. 43. 48. & doctores communiter: vt etiam dicũt moderni huius temporis, doctor Nuñez de Auendaño, & doctor Enrriquez, & doctor Leon, & doctor Peralta.

¶ Digo lo segundo, que aunque lo susodicho es verdad de derecho y regularmente: empero me parece, saluo el mejor juyzio, que se puede offrecer algun caso con tales circunstancias, en el qual se puede bien hazer lo contrario. Como seria si se opusiessen dos, y la vna estuuiesse en quarto grado por vna parte, y en quinto por otra, y la otra donzella estuuiesse no mas de en quinto grado, y siendo ygualmente pobres, esta segunda tuuiesse concertado

su

Universidad de Deusto
Biblioteca

su casamiento dias ha con quien le cõuie-
ne, esperando q̃ se cõcluyra si le dan este
dote, porq̃ no tiene otro dote con q̃ casar-
se: y passada esta coyuntura, si no le dan es-
te dote, no se espera ya remedio, q̃ es de
edad de treynta y tres años, y en la otra
primera no ay estos peligros y circunstã-
cias. Pues en este caso parece q̃ en consciẽ-
cia se puede preferir esta segunda, para q̃
se le de el dote, y no a la primera. Porq̃ la
ventaja q̃ la primera le haze en el paren-
tesco es muy poca, y el parentesco de en-
trambas es ya biẽ lexos, por lo qual se pre-
sume q̃ la afficion del fundador o testa-
dor es muy poca a la primera mas q̃ a la
segunda, y assi es reputada por nada. Y en
lugar desta poca ventaja q̃ tiene la prime-
ra en parentesco, suple la necessidad de la
segunda, que pierde su casamiento y re-
medio para siempre, si agora no se reme-
dia con este dote.

¶ Y assi se presume q̃ el testador en tal ca-
so si viuiera, mas quisiera q̃ esta no perdie-
ra su remedio. Mayormente si los bienes
que

q̃ se dexan para esta obra pia destos casa-
mientos, son de beneficios eclesiasticos, q̃
de su naturaleza o principio mas estan or-
denados y se deuen a necessidades de po-
bres, q̃ al parentesco: y assi se ha de presu-
mir q̃ lo quiso el testador, como deuia q̃-
rer q̃ se hiziesse segun Dios y conciencia:
aunq̃ cœteris paribus, y quitada esta cir-
cunstancia desta necessidad ya dicha, se
vuiesse de preferir la mas parienta, como
esta dicho. Y assi cõforme a esta volũtad
q̃ tuuo o d̃uia tener el testador, se deue ha-
zer en caso de dubda y d̃ differẽtes votos,
segũ Syluest. legatum. 2. q. 4. §. 2. & lega-
tum. 4. q. 14. secundũ Panor. & Bart. & ti.
eleemosina. q. 3. secũdũ Tho. 2. 2. q. 32. ar.
9. vbi ait, quod sãctiori, vel meliori, & ma-
gis indigẽti, magisq; remedio carenti, dã-
da est eleemosina potius quã propinquio-
ri qui non multum coniunctus esset.

¶ Y si contra esto se dixesse, que todas las
que se vuiessen de oponer, sabiendo que
la tal circunstancia de estar tratado casa-
miento auia de valer para lleuar la dote,

Universidad de Deusto
Biblioteca

tratarloyã antes.&c. Respõdo, que si esto lo hiziessen sin fraude, y enellas cõcurriessen las otras cõdiciones ya dichas, q̃ fuesse poca la differencia de parẽtesco remoto entre ellas, digo q̃ se podria hazer, como esta dicho. Mas no si el parẽtesco fuesse muy propinquo. Por q la aficion del testador y su intencion se ha de mirar en todo, segun razonables conjecturas, quando la cosa estuuiere en dubda.

¶ Lo tercero digo, que si en el tal testamẽto vuiesse clausula q̃ dixesse, que en caso de dubda, o que los electores no se conformassen en vna d̃ muchas q̃ se opusiessen, se diesse la dote ala q̃ fulano determinare: entonces digo, saluo el mejor juyzio, q̃ esse fulano puede con buena cõciencia elegir la que le pareciere, sin otras aueriguaciones ni pareceres de letrados ni pleytos: y a la tal electa por el se ha de dar la tal dote, sin otra contradiciõ alguna. Por q̃ assi parece q̃rerlo el testador en la dicha clausula, por quitar pleytos y litigios: q̃ en caso d̃ dubda o discordia d̃ votãtes, se

este

este ala determinacion deste fulano, sin mas examinacion o consideraciõ de mas o menos pobre, o parẽtesco mas o menos cercano, como esta dicho. ¶ Mas quando estuuiesse clara la justicia, o vuiesse notable differẽcia de la vna a la otra en la propinquidad d̃ parẽtesco, o de pobreza y necessidad: entonces ni los votãtes ni aq̃l fulano en discordia dellos podrã con buena cõciencia dar esta dote o prebenda a quiẽ quisierẽ, por ser en perjuyzio de tercero, sino como arriba esta dicho, conforme a derecho. † Facit Syluest. arbiter. q.7. q.8. &. iudex. 1. q.5. † †

¶ Y finalmente se ha de notar, que si el testador no dize otra cosa en su testamento, esta dote se puede dar a las que vienen de su linage por via de bastardia, si ellas son de legitimo matrimonio d̃ sus padres immediatos, o si son legitimas hijas dellos. Porque estas tales no son tenidas por bastardas o illegitimas: como ni los tales si son varones tampoco son tenidos por illegitimos para recebir ordenes o para

 ser

ser perlados &c. Sylvest. tit. legitimus. q. 1. & tit. filius. in principio. &. q. 25. 26.

¶ Tambien se note, que quando se dexa vna limosna generalmente, para que se de a pobres, no ay necesidad de darla al mas pobre. Por que siẽdo pobre, basta dar se la al q̃ quisiere: saluo si no dixesse otra cosa, o si no viniesse otra circunstãcia por la qual se viniesse de dar al mas pobre.

Questiõ. 73.

Quest. 73.

UN testador mando cierta quãtidad d̃ dinero para casar huerfanas, las mas pobres: y señalo por patrones a fulano y fulano: a los quales les diessen cierta quantidad por q̃ assi las eligiessen: y q̃ les tomassen juramento que eligirã las mas pobres: y que por ruegos o fauor no admitiran alguna. Admiten algunas, y eligen las por ruegos y fauor, aunque en la verdad son pobres.

¶ Preguntase si ay peccado contra el juramento. Y si ay obligacion de restitucion: y a

y a quien se ha de restituyr: y quanto. Respon sio.

REspondo, q̃ los tales electores eligiendo verdaderos pobres, aunq̃ interuengã ruegos y fauores, no son obligados a alguna restitucion. Y no teniẽdo mas circũstancias del juramẽto que mãdo hazer el testador, pareceme q̃ no fue su intencion, sino q̃ por ruegos ni dadiuas ni por otras cosas semejãtes, no dexassen de elegir pobres. Y segun esta intencion se han de entender y interpretar las palabras del testador: quia nõ sermoni res, sed rei est sermo subiectus. ca. intelligentia. d̃ verb. signifi. Y tambien digo, q̃ ya q̃ por ruegos elijan pobres y dexẽ otros mas pobres, peccariã contra el juramento, mas no serian obligados a alguna restitucion. Empero si eligiessen a los no pobres, no les asseguraria yo el partido q̃ llevan por esta razon: y auriãlo de restituyr ala misma casa o massa, para la sustẽtaciõ de los pobres. Assi lo respõdio el clarissimo doctor Medina. Y la razõ desto es, q̃ tal parece ser la intẽciõ d̃l testador. De hoc supra. q. 72. videatur.

Question.74.

Quest. 74.

PEdro tuuo ciertos hijos y vna hija, todos naturales, antes q̃ se casasse: y casado, no tuuo hijo ni hija legitima. Era muy rico en rentas, juros, y possessiones. En su muerte hizo testamento: en el qual a vn hijo de vn gran señor amigo suyo dexo por heredero de toda su hazienda, con vn vinculo, q̃ si el tal heredero no tuuiesse hijos, toda esta hazienda viniesse en los sucessores del dicho cauallero o gran señor, o en sus hermanos, si este señor no tuuiesse hijos. Y en el dicho testamento encarga a este señor sus hijos deste testador, desta manera. Y suplico al muy illustre señor. N. q̃ su señoria sea seruido de acordarse de mi alma y de mis dichos hijos, y los trate y tẽga por suyos: y los quiera mirar y seruirse dellos como d̃ criados. &c. Y antes q̃ el señor ni su hijo el heredero les hiziesse biẽ algũo murieró los hijos varones d̃ste testador: y su hija fue casada cõ vn

vn hijo dalgo: y lo principal q̃ tomo por dote cõella fue la cõfiãça q̃ hizo en el dicho señor, y en su hijo el heredero, o en los sucessores en la dicha haziẽda d̃l testador. ¶ Sucedio q̃ murio el dicho señor heredero, y su hijo heredero d̃la haziẽda, la qual vino y esta agora en vn hermano del dicho heredero primero, el qual es clerigo, constituydo en dignidad ecclesiastica. Y tambien murio la dicha hija del testador sin auer recebido cosa alguna de los susodichos: la qual dexo ciertas hijas, q̃ son nietas del testador: las quales padecen gran necessidad. Pidese, si en cõciẽcia el q̃ agora possee estos bienes, esta obligado a hazerles a estas nietas del testador alguna satisfacion y limosna, mas que a otros.

REspondo: q̃ aqui parece en el dicho testamento q̃ fue vn fideicommisso, en parte tacito, y en parte expresso: pues el testador encargo juntamente con su anima a aq̃l señor los hijos q̃ dexaua, para que los amparasse. &c. Y claro es que el amparo auia de ser dandoles alimentos, Respon sio.

y lo de mas neceſſario, y ponerlos en eſta do para decentemente viuir: pues la hazieda q̃ le dexo el teſtador a ſu hijo por ſu reſpecto fue muy grande. Y pues ſiendo los hijos naturales el fideicõmiſſo no eſta reprouado por algun derecho, antes los tales hijos eran capaces y habiles para heredar la dicha hazienda: y no teniendo el teſtador otros legitimos hijos, cierto es q̃ aq̃l ſeñor eſtuuo en cõciencia obligado a cumplirlo en la forma ya dicha. Porq̃ aũ q̃ fueran eſpurios, tenia eſta miſma obligacion, ceſſando la inſtãcia del fiſco real. Y ſi a los hijos naturales varones ſe deuiã por virtud del fideicõmiſſo los alimentos y lo de mas neceſſario, ſegun eſta dicho: mucho mas fuerte era la obligaciõ acerca dela hija, q̃ aunq̃ fuera eſpuria, ſe le deuia la dote cõpetente: quanto mas no ſiendo eſpuria, ſino natural. De donde ſe ſigue, q̃ alos nietos del teſtador, hijos de aq̃lla hija q̃ dexo, ſe les deue agora reſtituyr lo q̃ aſu madre en conſciencia y ley de razon natural ſe le deuia dar y no ſe le dio, pues fueron

ron legitimos herederos de ſu madre, dado q̃ no fueran legitimos ſino ſolamente naturales como ſu madre.

¶ Lo dicho es clara verdad, no ſolo en cõſciencia ſegun los doctores comunmẽte, mas aun en el foro exterior, ſegun el derecho Canonico: per cap. cum haberet. de eo qui duxit quam pollu. per adul. & Panor. & doctores ibi. & Soto de iuſt. &. iu. lib. 4. q. 5. ar. 1. & Sylueſt. tit. filij. & doctores in cap. tanta. qui filij ſint legi. Y aun q̃ no vuiera interuenido el fideicõmiſſo, pudieran los hijos naturales pedir los alimẽtos neceſſarios, q̃ de ley natural y Canonica ſe les deuian, ante el juez eccleſiaſtico, y ſalieran con ellos. Y el derecho ciuil no cõtradize a eſto, antes lo fauorece: eſpecialmente auiendo el teſtador en ſu teſtamẽto llamado o nõbrado por eſte nõbre, hijos, q̃ baſta para ſer tenidos como legitimos ſegũ derecho. Veaſe por euitar alegaciones Antonio Gomez ſobre las leyes de Toro, in. l. 9. &. 10. &. 11. & Couarruuias de varijs reſol. in. 1. tomo. par. 2. §. 4.

vsq; §.8.& Iuristæ in.l.cum quæritur.C de inoffi.testa.

¶Mas dexãdo a parte esto del derecho ciuil y foro exterior,digo quãto al foro interior,q̃ en cõsciencia aq̃l señor principal era obligado a dar alimẽtos,y dotar segũ su qualidad y manera a la hija natural del testador:lo qual auiã de heredar justamẽtẽ los hijos dista q̃ agora viuẽ y son nietos dl testador:y hasta agora ni el señor ni su hijo,q̃ fue el primero heredero,han cumplido cõ la obligaciõ q̃ tenia a esta pobre gẽte.El. 2. heredero q̃ agora de presente possee los bienes legados en aq̃l testamento,ha heredado juntamente con ellos la obligacion: quia hæreditas trãsit ad posteros cũ onere &honore:segũ las leyes.Yasi por dscargar las almas de sus antecessores y dscargo dsu cõsciẽcia,due remediar y fauorecer cõ lo necessario, hasta poner en recaudo estas pobreshuerfanas d quiẽ se pregũta.Y cõ esto esta respõdido a lo d la limosna:pues no corre sola la ley d caridad,sino d justicia,como esta declarado.

Que-

Questiõ.75.

Queſt 75.

VN hõbre dio a otro ciertos ducados a guardar: y teniẽdelos a buẽ recaudo,hurtarõselos ladrones,con otras cosas suyas. Pide el señor sus ducados,o testigos como se los hutaron: y no pudiendo prouarlo, sentencio la justicia que se los pagasse.

¶Preguntase, si cõ buena cõciencia puede este señor lleuarle estos ducados al q̃ se los hurtaron. Y si este q̃ los paga sin culpa,podra entregarse secretamente en los bienes del señor a quien se los paga.

Reſpon ſio.

REspondo , q̃ este q̃ lleua sus ducados por sentencia de la justicia, licitamente los lleua:saluo si sabe que no tiene culpa aquel a quien se los hurtaron.Syluest. tit.sententia.q.vltı . Mas el que los paga sin culpa,bien se puede secretamente entregar en los dichos ducados o su valor en los bienes de aquel q̃ los lleuo o a quiẽ los pago , sin quedar obligado a alguna restitucion . Como el que estando

sin

sin culpa es condenado secundum allegata & probata, puede secretamente escapar se de la pena en q̃ es condenado, segũ los doctores comunmente. Y qual culpa o negligencia escuse al q̃ tenia a guardar los dineros, vease en Sylvest. tit. custos. tit. de † positum † Iten. l. 3. tit. 3. enla. 5. partida. Ité. l. 1. &. 2. tit. 15. lib. 3. del fuero. †

Questiõ. 76.

Quest. 76.

ENtre Pedro y Iuan se haze este contrato, q̃ Pedro pone cierta quãtidad de dinero, o su valor, y dize a Iuan q̃ juegue a tal juego quatro o cinco vezes: y q̃ si ganare hasta tanta quantidad en todas estas vezes q̃ jugare, q̃ le buelua su dinero q̃ le dio para jugar, y de lo ganado le de otro tanto como Pedro le dio para q̃ jugasse. Y si en todas estas vezes q̃ jugare no llega a ganar la dicha quantidad, q toda la ganancia sea para el dicho Iuan: y si perdiere la quantidad que Pedro le dio, q̃ sea perdida por el dicho Pedro.

¶ Preguntase si es licito este contrato de cõpañia: y si ay obligacion de restitucion: presupuesto q̃ el juego es licito en si, y q̃ se hizo sin fraude, y q̃ se guardarõ en el todas las cõdiciones deuidas enel tal juego.

Respon sio.

REspõdo, presupuesto q̃ en el tal pacto conuengan las partes de Grado, y q̃ no ay ignorancia, ni coaction, ni fraude, y que es de los juegos licitos en si, y no prohibidos, y que lo ganado en los tales juegos licitos no ay obligacion de restituyr: digo, que aun que esta compañia de juegos no es muy honesta, esta mezclada de dos contratos en si licitos, cõuiene saber, de cõpañia, y de cõpra y venta auenturera. Y por esso no se deue condenar absolutamente, guardandose la justicia del precio o de la particiõ, segũ la costũbre o juyzio de buenos y prudẽtes hõbres: si otras mas circunstancias no se ponen al caso, segun las quales se ha de aprouar o reprobar.

Que-

Questiõ.77.

Quest. 77.

PEdro tomo dos o tres vezes a Iuã cõ su muger, y porq̃ no los mataſſe prometiole el Iuã cinquenta mill maranedis, y q̃ nunca mas tornaria a ſu muger. Pregũtaſe ſi Pedro lo pudo hazer, y ſin quedar obligado a reſtituyr el dinero recebido.

Reſpon ſio.

REſpondo, que ſi: con q̃ no ſe haga de manera q̃ al Iuan por eſto le ſea ocaſion de tornar a la muger de Pedro. La razon es: por q̃ como lo dize Sylueſt. accuſatio. q. 6. y Nauar. in ſum. ca. 25. nu. 32. bié ſe puede en cõciencia lleuar aquel dinero por no acuſarle a la juſticia del adulterio paſſado, aun q̃ no del futuro, y no es obligado de precepto a reſtituyrlo, ſino d̃ cõſejo, ſi quiſiere darlo a los pobres, como alli lo dizen los miſmos doctores, y otros muchos. Aſsi tãbiẽ por la miſma razõ lo puede lleuar por no matarlos a entrãbos adulteros. Por q̃ por no executar la vna action o derecho o poder q̃ tiene para matar

tarlos ſin pena alguna in foro humano, como por no executar el que tiene para acuſarlos, le puede lleuar aquellos dineros. Y aun que expreſſamente las leyes no ſelo permitan lleuar por el no matarlos, como ſe lo permiten lleuar por el no acuſarlos d̃ lo paſſado: mas tampoco ſe lo prohiben por lo vno ni por lo otro. Y aſsi in foro cõſcientiæ yo no lo condenaria por pecado mortal, ni le obligaria a alguna reſtituciõ de lo lleuado. † Facit gloſ. in ca. inter. 22. q. 4. Y en nueſtro. 1. lib. queſtionario. q. 32. de turpi lucro. arti. 3. in. 4. opi. in. 2. &. 4. dicto. ſe prueua eſto. ¶ Aunque Medina de reſtitutione. q. 29. in fine. fo. 92. 93. ſegun la gloſſa in ca. ſi illic. 23. q. 4. parece tener lo cõtrario. A lo qual fauorece la. l. 54. tit. 14. dela. 5. partida. y la allega el arte de cõtratos. lib. 1. tit. 4. ca. 13. fo. 8. & Syluest. tit. mutus. q. 6.

¶ Mas ſi in foro contencioſo ſe ſentenciaſſe otra coſa, por preſumirſe ſer ocaſion para mas pecar adelante, confiando que ſe hara a dinero como lo paſſado: entonces

la

la tal ſentẽcia ſeria juſta,y ſeria obligado Pedro a paſſar por la tal ſentencia y obedecerla,y reſtituyr lo que ſe mandare por ella,y no antes,como eſta dicho.

Queſtion.78.

Queſt. 78.

REgũtaſe,ſi es licito ,y ſi ay obligacion de reſtituyr,quãdo ſe vende trigo o harina o pan cozido a mas de la taſſa,o de como vale comunmente en la plaça o en el alhondiga,quando eſto comunmente ſe tolera,y no ſe caſtiga por la juſticia que lo vee y calla, eſpecialmente el año que ay poco pan.

Reſpon ſio.

REſpõdo,que preſupueſto que eſta duda procede en los años que ay poco pan y no en los otros,aqui ay tres opiniones.

1. Opin.

La primera es,que no es licito,y que la demaſia de la prematica ſe ha de reſtituyr o dar a pobres,enlos años de mucho y de poco pan. Por que eſta taſſa ſe puſo principalmẽte para los años de poco pã, por

por q̃ no ſe encareciesſe,ni lo eſcõdiessen los ricos q̃ tienẽ el pan , y no peligrassen los pobres. Y la tal permiſsion y tolerancia de no caſtigarlos la juſticia no los escusa de pecado ni de la reſtitucion. Porq̃ por eſſo lo permite,por q̃ no puede contradezirlos ni caſtigarlos ſin grande inconueniente y eſcandalo :y por eſto,callãdo,no es viſto querer lo ni conſentirlo. Como lo dizen muchos doctores q̃ refiere la gloſſ. in regula iuris.lib.6.qui tacet conſentire videtur. & in regula ibidem ſequenti.is qui tacet. Para lo qual haze el ca. cũ iam dudũ.de præben.vbi dicitur. Multa per patientiam tolerantur,quæ deducta in iudicium non deberent tolerari. Y con eſta opinion tienen Medina de reſtitutio. q. 36.&.q.31.y Nauar.in ſum.ca.23. nu.83. vſq;.86.y Caſtro de lege pœnali.libro.1. ca.12.y Soto de iuſtitia & iure lib.6. q. 2. art.3.&c.

LA ſegunda opinion es en contrario,q̃ ni es pecado, ni ay obligacion de reſtituyr. Por q̃ en años faltos de pan no es juſta Opin.2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

sta la tal tassa, q̃ es justa en los otros años ordinariamente. Porque como en los tales años faltos se suben los otros mantenimientos y vestidos y los jornaleros y peones y yeruas. &c. tambien es justo que suba el precio del pan. Por que mas costa tiene el labrador hasta coger esso poco q̃ coge, q̃ en coger lo mucho en años abundantes, baratos, o comunes.

¶ La razon desta opinion es, que no se ha de creer que el principe sabiendo y tolerando q̃ passe sin castigo lo q̃ se haze contra su ley, no siendo cõtra la ley diuina o natural, y pudiẽdo sin grãde incõueniẽte castigarlo, o cõtradezirlo, y no haziẽdolo, sino dissimulãdolo, quiera q̃ alomenos en tal tiẽpo o en tal caso por entõces obligue su ley. Porq̃ seria enlazar las almas d̃ los q̃ pẽsando q̃ por esta tolerãcia les es licito, hazen contra la tal ley. Y assi culpablemẽte lo toleraria, y les daria el principe ocasiõ para pecar contra ella, sino tuuiesse el consentimiento y voluntad q̃ no les obligue por entõces, como esta dicho. Assi lo dize

dize do. Anto. de Butrio, con otros doctores: como lo refiere Syluest. tit. lex. q. 6. & tit. consuetudo. q. 6. q. 7, y la glos. in regula iuris. lib. 6. is qui tacet. & Panor. in ca. quia circa. de consang. & affini. Para lo qual haze la precedente regula iuris. Qui tacet consentire videtur. exceptos los casos especiales dõde es menester cõsẽtimiẽto expresso. Como alli tambien la glos. y los doctores ponen comunmente.

¶ Esta segunda opinion parece faltar en dos cosas. La primera, en lo q̃ dize y presupone q̃ el principe puede sin grande incõueniente cõtradezir y castigar a los q̃ en estos años faltos venden a mas de la tassa. Porq̃ esto se puede negar diziẽdo, q̃ auria grandes inconuenientes en ello, como se vee por la experiẽcia, quãdo lo intẽtã cõtra personas poderosas y los q̃ tienẽ el pã, que lo esconden, y antes lo dexan perder, que manifestarlo despues de auerlo escõdido y jurado que no lo tienen.

¶ La segunda cosa en que falta esta opinion, es, dezir q̃ esta tassa es injusta cõtra

los labradores en años faltos. Porq̃ no ſ
ſino juſta como en los años buenos. Por
quando ſe hizo la prematica, ſe miro to
do, y ſe puſo la taſſa para años abundãte
y faltos, vnos con otros: y mas ſe hizo pa
ra los años faltos q̃ para los abundantes,
como ſe dixo en la primera opinion.

¶ Y antes los labradores ganan mas en
los años faltos, quando ſon mas baratos
los peones, vendiendo a la taſſa, q̃ en los
abundantes, vendiendo mas barato y co
ſtandoles mas los peones: alomenos todo
ſale a vna cuenta, poco mas o menos, ven
diendo mucho trigo barato, y vendiẽdo
poco a la taſſa mas caro. Y miẽtras no cõ
ſtare manifieſtamente de la injuſticia de
la prematica o taſſa, ha ſe de tener por ju
ſta, ſegũ todo derecho, y ha ſe de guardar,
haſta q̃ por autoridad publica o por legi
tima coſtũbre ſe mude, o ſea derogada, vt
ait etiam Medina vbi ſup. Quanto mas q̃
los q̃ encarecen el pan no ſon tanto los la
bradores como los arrendadores y perſo
nas poderoſas q̃ lo tienen en abundancia.

Por

POr tanto reſolutoriamente me pare- Opin. 3.
ce, y ſea la tercera opinion q̃ concilia y Reſolu-
cõcuerda las dos ya dichas: la qual eſta en tio.
tres puntos, ſegun tres maneras de per-
miſsion. El primero es, q̃ ſi el Rey o el Cõ
ſejo real o ſu juſticia dize de ſu parte o eſ
criue expreſſamente q̃ a todos o a tal ge
nero de perſonas, como alos dè fuera o d̃
dentro del pueblo, truxeren o ſacaren a
vẽder a la plaça o ala alhõdiga trigo o ha
rina o pã cozido, los dexẽ vender o vẽdã
a tal o tal precio, o a como pudieren, y
no los caſtiguẽ por ello: entonces eſtos a
quiẽ eſto ſe cõcede, y no otros, ni de otra
manera, ni en otro lugar de como y don-
de ſe les concede, pueden vẽder a mas de
la taſſa, y no ſon obligados a reſtituyr. Y
eſto comunmente ſe haze en la corte por
el Conſejo real.

¶ El. 2. pũto es, q̃ ſi el Rey o ſu juſticia no
dize nada, ſino q̃ calla y no caſtiga a los q̃
ſaben q̃ vẽden a mas de la taſſa: ſi los pue
de forçar a traer pan o trigo a vẽder a la
taſſa, y caſtigarlos ſin grãde eſcãdalo o in

cõueniente,y no lo haze assi, mas quiere lo dissimular porq̃ de mejor gana trayga pã a vẽder,aunq̃ mas caro, y la corte o el pueblo este mejor proueydo: entõces,aunque ay opiniones,empero la mas razonable es la segunda arriba dicha, que licitamente,y sin obligacion de restituyr,pueden vender a mas de la tassa , como esta dicho en el primero punto precedente.

¶ El tercero punto es , que si el Rey o su justicia no dize nada, sino q̃ calla y no castiga a todos,sino algunos si,y algũos no, de los que venden a mas de la tassa:y esto lo haze assi,porque sin grande escandalo o inconueniente no puede forçarlos a traer pan y vẽderlo a la tassa, y por esto o por otra causa semejante padecera notablemẽte la republica:losquales inconuenientes cessarian dexandolos vender a mas de la tassa:entõces no podran justa ni licitamente vender a mas de la tassa , y seran obligados a restituyr la demasia , como arriba se dixo en la primera opinion,que procede en este caso deste tercero punto.

¶ La

¶ La razon de todos estos tres puntos es, q̃ segun sancto Tho.1.2.q.97.ar.2.&.3.& Soto de iustitia & iure.lib.1.q.7.y los doctores comunmente,la ley humana justa obliga solamente mientras el legislador o el principe quiere que se guarde en todo o en parte:y mientras no concediere o dispensare con algunos que hagan lo contrario. Y es assi,que en el caso del primero pũto,quando se dize expressamente que dexen vender o vendan a mas de la tassa , y no los castigan,ya expressamente el principe concede o dispensa con los tales,que por entonces,por la causa que el sabe, no esten obligados a la tal tassa o prematica. Y esta tal tolerãcia no es pura permissiõ, sino vale por concession o dispensacion: como segun Ioan. Andre. lo dize Panor. in ca.quia circa.de consangui.&affini.& in ca.nisi essent.de præben. Y assi esta tolerancia o concession , como la legitima costumbre,escusa de pecado contra la ley pura humana,y de restitucion.

¶ Y la misma razon es en el caso del se-

gundo punto, quando el principe y ſu ſ
ſticia q̄ tiene poder para ello, como es
Conſejo real, ſabiendolo o viēdolo, calla,
pudiendo forçar y caſtigar. Porq̄ aqui ha
lugar la regula iuris lib. 6. qui tacet, cōſen
tire videtur, ſegun la gloſ. in regula ſequé
tis. is qui tacet. y los doctores comunmē
te q̄ dizen, q̄ la tal tolerancia o permiſsiō
vale por conſentimiento tacito, y diſpēſa
cion o derogacion de ſu ley o prematica,
en todo, o en parte, o por entōces no mas,
como eſta dicho. Y con eſto concuerdan
los doctores de la. 2. opinion, q̄ proceden
en eſte caſo, y tambien Medina vbi ſup. q.
36. in reſpon. ad. 4. arg. Porq̄ lo q̄ hazē en
el Conſejo Real, o los gouernadores gene
rales de las prouincias de los reynos q̄ tie
nen poder del Rey o de ſu Conſejo real,
diſsimulando o concediēdo publica y ge
neralmente q̄ ſe venda a mas de la taſſa,
como eſta dicho, es como ſi lo concedieſ
ſe el Rey, ſi no conſtaſſe manifieſtamente
de lo contrario: como lo dize Bart. in. l. ſi
publicanus §. fi. ff. de publica. & Cardi-
na.

na. & Imola. & Panor. in ca. cum contin-
gat. de foro compe. col. 4. & in ca. quæ in
eccleſiarum. de conſtitu. col. 1. & latius re
fert Franciſcus Balbus. de præſcrip. par. 5.
princip. par. 2. q. 3. dub. 2. fol. 114. quod
quando requiritur ſcientia & patientia
principis, ſufficit ſcientia & patientia re-
ctoris vel prēſidis prouintiæ. Y para eſto
no baſta la permiſsion o licēcia de los par
ticulares regidores y juſticias delas ciuda
des y pueblos, ſino tienen eſpecial licēcia
del Rey o del Cōſejo real para ello, como
ſe la dan para poner el precio del pan co-
zido, como luego ſe dira.

¶ Mas en el caſo del tercero punto arriba
pueſto, quando no ſe caſtigan ni fuerçan
todos, ſino algunos ſi, y algunos no, porq̄
no ſe puede bien hazer ſin grandes incon
uenientes, eſta claro q̄ es pura permiſsiō
ſin conſentimiento, antes es cōtra la volū
tad del Rey y de ſu Conſejo real. La qual
permiſsiō no eſcuſa a los ſubditos de pec
cado cōtra la ley, ni dela obligaciō d̄ reſti
tuyr lo q̄ cōtra derecho natural y diuino

han lleuado mas del juſto precio, taſſado por la prematica. ¶ Como lo dize expreſſamente Panor. vbi ſup. & in ca. cum iam dudum. & ca. dilecto. de præben. & facit regula iuris lib. 6. Is qui tacet nō fatetur, neq; negare videtur. & ibi gloſ. y los doctores de la .1. opiniō arriba pueſta. Y expreſſamente lo dize la prematica de Madrid de mil y quinientos y ſetenta y vno, agora vltimamēte hecha ſobre eſto eſpecialmente. Y aſsi en eſto no ay q̄ dubdar.

¶ Añadeſe el .4. punto, en el qual muy particularmente ſe declara todo lo q̄ en eſta materia y queſtion ay q̄ dezir: y es q̄ en Madrid vltimamente el año de mill y quinientos y ſetēta y vno ſe hizo pregmatica ſobre eſto: donde ſe ordeno y mādo, ſo grauiſsimas penas, y reſtitucion. &c. q̄ no ſe pueda vender a luego pagado, ni fiado, la hanega de trigo en grano, a mas de onze reales, aunq̄ antes eſtaua taſſado a nueue: y la de la ceuada no mas de a medio ducado, aunq̄ antes eſtaua taſſāda a menos: y la de centeno no mas de a dozié

tos

tos marauedis, como antes eſtaua taſſada: y la de auena no mas de a cient maradis, como antes eſtaua: y la de panizo no mas de a dozientos y quarēta y dos marauedis: y la de harina vn real mas de lo q̄ vale el trigo en grano, como eſta dicho.

¶ Y q̄ los traxineros y los que lo traen de fuera a vender, pueden lleuar allende lo ſuſodicho, ſeys marauedis mas por cada legua por hanega, trayendo teſtimonio del eſcriuano del lugar de donde lo traē, y preſentandolo ante la juſticia del pueblo donde ſe vende.

¶ Y quanto al pan cozido, q̄ las juſticias y regidores de los pueblos donde ſe vēde, lo taſſen como ſe ha de vender: teniendo reſpecto a lo q̄ ſaliere y cōprare el grano, y dandoles alguna mas ganancia juſta y moderada por ſu trabajo y coſta. &c.

¶ Y tambien ſo grauiſsimas penas ſe mā da, q̄ ninguno trate en vender pan cozido, ſino ſolos los que lo tienen por officio de ſer panaderos: y eſto por euitar muchas fraudes y careſtia y daños de la repū

blı-

Universidad de Deusto
Biblioteca

blica que se seguian de lo contrario.

¶Y para el pan q̄ se trae por mar, y para otros ciertos lugares cerca del mar, no vale esta prematica como alli se dize.

¶Y assi desta prematica se sigue, q̄ el pan cozido, y el trigo del pueblo, no se ha de tassar ni vēder tan caro como lo q̄ se trae de fuera, por razō de la costa delas leguas del camino: y lo q̄ se lleuare mas de la tassa se ha de restituyr a quien se lleuo, si se sabe quiē son: y sino, ha se de dar apobres, o para algun bien comun del pueblo, como lo dizē los doctores de la primera opinion arriba puesta: y Sylvestrina. restitu. 8. per totum: & Nauar. in sum. ca. 17. nu. 93. &c. ca. 26. nu. 29.

¶Lo segundo se sigue, q̄ allende lo susodicho, los q̄ tuuiessen mañas para q̄ no aya o no se trayga trigo o pan cozido, para q̄ por esto se suba el precio y se introduza caristia comū, son obligados a este daño comun del qual fueron causa, como lo dizen Medina de restitutione. q. 30. y Nauarro in sum. ca. 23. nu. 92. & Soto de iustitia & iure. lib. 6. q. 2. ar. 3. & Sylvest. emptio. q. 5. vsque. q. 14.

¶Y a este daño son mas especialmente obligados las justicias y regidores a cuyo cargo es publicar la tal prematica, y tassar segun ella el precio o justa ganancia del pā cozido, si a sabiendas y cō notable negligēcia no lo hazē assi, para q̄ sus parientes y amigos, so color q̄ no esta alli diuulgada la prematica, o que no esta tassado el pā, lo vendā mas caro: y ansi se introduza carestia y costumbre contra la prematica.

¶Digo pues, q̄ a este daño del pueblo, allē de la restitucion de lo q̄ ellos vendieron mas de la prematica, son obligados los dichos regidores y justicias. Porq̄ son causa del tal daño q̄ se siguio, el qual por razō de su officio son especialmente obligados a euitar de la manera ya dicha: como lo dizen Medina de restitutione. y Soto vbi sup. & Sylvest. restitu. 3. q. 6. & Nauar. ca. 17. nu. 20. & ca. 25. nu. 34. Y la dicha prematica lo dize expressamente, y pone grā des penas contra ellos.

Que-

Questiõ. 79.

Quest. 79. Si es licito comprar los juros del Rey al quitar por catorze o diez y seys, del que los compro del Rey a veynte. Y los de a catorze por doze.

Respon sio. Respondo quatro cosas. Lo primero, q̃ es regla general d̃ todos los doctores, y segun razon natural, q̃ ni juro, ni rẽta, ni otra cosa alguna es licito cõprarla por menos de lo q̃ vale, dando el precio adelãtado, o todo junto, sino ay peligro, o trabajo, o costas en la tal cosa q̃ se compra, o en su cobrança. Mas si ay algo desto, es licito y justo cõprarlo por tanto menos quãto segũ razõ se estima el tal peligro, dubda, costas, y trabajo, o otro interesse, agora se pague adelãtado, agora no. Como breuemẽte lo dize Syluest. ti. vsura. q. 14. par. 2. &. 4. & Nauar. in sum. ca. 17. nu. 230. 231. & superius. q. 84. q. 88. latius habetur.

¶ Tambien es cierto q̃ regularmente no se pueden comprar censos por menos de lo

lo que estã tassados por ley del reyno.

¶ Lo segundo mas particularmẽte respõdiendo a la questiõ presente de los cẽsos del Rey, digo, q̃ cõsiderada la practica comun, me parece, que si no ay alguna ley del reyno en cõtrario, es licito y justo este contrato y compra, quando estos que tienen y venden los tales censos del Rey, q̃ valen a veynte, buscan rogando a quien se los compre a catorze o a diez y seys.

¶ Y esto se prueua por la razon siguiẽte. Que pues los q̃ tienen estos censos buscã quien se los cõpre, y ruegã cõ ellos, y desean deshazerse dellos, por el dicho precio, sin tener necesidad, sino para ganar mas cõ el dinero, o porq̃ assi les cumple: y assi tienen q̃ antes ganan que pierden en esto: ya bien parece q̃ a estos q̃ los venden no se les haze agrauio en cõprarselos assi, pues no hallan mas por ellos en tal foro o manera de venta, rogando con ellos. Como si vna ropa o joya vale ciento, y el q̃ la vende, buscando y rogando quien se la compre, no halla quien le de mas de se-

setenta, no le haze agrauio el q̃ se la compra por setenta, como lo dize Nauarro in † sum.c.23.nu.78.81.82.† Y como en las almonedas se compran justamente las cosas por mucho menos delo q̃ valen y están tassadas fuera de almoneda. Vt infra.q. 84.folio.249.250.† Loqual es verdad, no auiẽdo fraude ni monipolio ni mohatra, como no la ay en el caso presente.

¶ Lo tercero digo, que de lo ya dicho se collige la respuesta quanto alos otros censos de catorze, que se compran por doze, que es lo mismo que esta dicho de los de veynte por diez y ocho o diez y seys, si ay en ellos las cõdiciones susodichas, y sino, no. Y assi en estos de catorze por doze se ha de mirar que segun lo que se vsa si son censos de personas particulares que por necessidad los venden assi, y los tales censos no tienen especial peligro ni costa ni trabajo, entonces no se puedẽ justamente comprar por doze, sino a catorze como valen segun ley o costumbre. ¶ Con lo susodicho concuerda Nauarro in additione ad

ad ca.23.nu.82.

¶ Lo quarto digo, q̃ todo lo susodicho es verdad cõ las limitaciones declaradas, y no de otra manera. Por q̃ si ouiesse algũa ley vsada en el reyno que dispusiesse otra cosa, como se dize auerla aqui en España, esta se ha de guardar. Y las leyes que sobre esto ay sõ vna prematica hecha en Madrid año de mil y quinientos y treynta y quatro: y otra en Valladolid, de mil y quinientos y treynta y siete: y otra en Toledo, de mil y quinientos y treynta y nueue: donde se ordeno, que todos los censos y tributos de pan, vino, azeyte, y miel, y de qualesquier otras cosas, se reduzan a razon de a catorze vno, como los censos de dinero. Y finalmente quanto al censo de dinero en las cortes de Madrid, año de mil y quinientos y sesenta y tres, se ordeno, q̃ no se pudiesse vender, ni comprar, ni imponer, ni constituyr censos de dinero, ni juros del Rey al quitar, menos de a catorze el millar. Lo qual parece ser contra los q̃ dizen q̃ esto es verdad solamente

Universidad de Deusto
Biblioteca

te quando se imponen de nueuo: o en la primera cõstituciõ del tal censo, y no quedo despues se tornan a vender y cõprar o trasladar en otro por menos de a catorze. Lo qual como digo no parece ser verdad, por las palabras de la dicha ley, que todo lo comprehenden y prohiben.

¶ Mas si en algunos pueblos no se guarda comũ y manifiestamẽte esta tassa de a catorze, o los censos del Rey que se instituyeron a veynte, y se tornan a vender o se traspassã en otros por precio mas baxo comunmente, assi entre ricos y no ricos, buenos y no tales, yo no los cõdenaria, ni parece por donde se deua cõdenar, como esta dicho en los tres dichos precedẽtes, por las causas alli declaradas: y por que la costumbre legitima es buẽ interprete de las leyes humanas, y las puede derogar. ca. cum dilectus. de consuetu.

¶ Mas si los temerosos de cõciencia guardan la dicha tassa de la ley o prematica, y los no tales no la guardan: yo no los escusaria de pecado mortal, ni de la restituciõ de

de lo q̃ dieron de menos. Ad quod facit Syluest. tit. lex. q. 6. ibi videatur.

Question. 80.

Si los plateros licitamente venden a peso d̃ oro la liga o otro metal que echan en el oro para hazer las juntas: lleuando ellos toda la hechura que la obra merece, y no la sacan del peso de la pieça. Quest. 80.

Respondo, q̃ como no echen mas de lo q̃ es menester para la juntura, ni vsen de otra fraude, y como esto este puesto en vso, y se sepa como se haze assi: digo q̃ lo pueden hazer licitamente: mayormente siendo poco el metal q̃ se mezcla. Por q̃ es visto darseles esto en parte d̃l justo precio o ganancia, segun la comũ estimaciõ. Mas si echan mas quantidad o peso de la liga de lo que el arte requiere, es peccado mortal de su genero, o de si, como otro qualquier hurto, si la poca quãtidad o valor de la materia no lo haze venial. Pero guardando la medida o peso segun las re Respon sio.

Universidad de Deusto
Biblioteca

glas de su arte, no parece culpa, ni de q̃ tener escrupulo, como esta dicho: pues en todas las otras cosas q̃ con alguna arte se forman o hazen o conseruan, y despues se venden por peso o medida, se halla lo mismo en su proporcion. Porque el herrero suele echar poluos de arena a la junta de los hierros: y el boticario en la confeccion de sus medicinas mezcla agua natural, y otras cosas que son de ningun precio, para que salgã mejor templadas: y despues las vende sin descontar aquello. Y al cozer del vino en mosto echan algunos cantaros de agua, que segun dizen en algunas partes es necessario para hazerse mejor vino. Y mas a proposito parece de los caldereros, q̃ mezclan hierro cõ el cobre, y vendenlo todo por cobre, sin descõtar algo por el hierro. Assi es en nuestro caso presente.

¶ De lo dicho se sigue, que si es verdad lo que se dize, que cõ peso de siete reales de plata en las juntas mezclan algunos plateros peso de tres reales o mas del cobre o liga, y que por aquello no descuentã nada, ni perdonan de la hechura, sino es algun escrupuloso: digo q̃ esto es gran cargo de conciencia y engaño notable ordinariamente: y es vicio oculto q̃ muy pocos lo entienden: y assi no es creyble q̃ cõsienten en ello expressa ni tacitamente: especialmente interuiniendo oro es grande el engaño. Y assi siendo notable quantidad la q̃ se vende, estan obligados los plateros a descubrir el peso de la liga, o descõtarlo en el precio de la hechura, so pena de pecado mortal, y obligacion de restitucion del tal valor.

¶ Y para escusar esto no hazen al caso los exemplos de arriba. Porq̃ lo q̃ alli se mezcla es tan poco en cõparacion de lo principal, q̃ es reputado por nada: y si fuesse mucho, eran obligados a restituyrlo en el peso o medida, o en el precio q̃ se da por ello, o por la hechura: lo qual no hazẽ los plateros en este caso de q̃ hablamos agora. Y esto es verdad, si no ay algunas mermas, por razon de las quales lo puedã hazer

zer o lleuar, como dizen que lo hazen en este caso, en lo qual a juyzio de officiales se ha de ver si ygualan las mermas con la liga q̃ se añade, poco mas o menos, para q̃ se justifique este trato. Facit Medina de restitutione. q.34. in fine.

Questiõ.81.

Quest. 81.

SI auiendo ley del reyno q̃ al regidor que fuere a los negocios de la ciudad no le den mas de doze reales cada dia: y no auiendo regidor q̃ sea para yr a negociar cierto negocio de grande importancia, sino vno solo, el qual por su indisposicion no puede ser forçado a ello, ni puede yr sin mayor gasto que estando bueno: si le podran dar mas de lo que darian a vno o muchos otros que no son regidores, q̃ fuessen a ello, por que el vaya, que aprouechara mas que los otros que fueren. Y si el lo podra recebir sin licencia del Consejo real.

Res-

REspondo quatro cosas. Lo primero, q̃ bien se puede concertar cõ la ciudad q̃ vaya al negocio por mas de lo tassado por la ley, todo el tiempo que le durare a aquel regidor la enfermedad por la qual no puede ser forçado a yr: aunq̃ despues estando enel negocio tuuiesse alguna mejoria, sino estaua sano del todo: y el pudo lleuar aquel precio por solo el tiempo de su indisposiciõ: y la ciudad sera obligada apagarle lo ansi cõcertado, como lo fuera a otra persona particular, q̃ no podia ser forçada a yr al tal negocio: mayormẽte q̃ la ciudad gana mas dãdo a este regidor el precio cõcertado, como a persona particular, q̃ ganara dando doblado precio a otra o otras personas que fueran al negocio. Respon sio.

¶ Y a esto no obsta la tassa de la ley ya dicha, q̃ no se pueda dar mas de doze reales al regidor. Porq̃ esto se entiende del regidor q̃ puede ser cõpellido, y esta obligado a yr: y no del que esta libre desta obligaciõ por enfermedad o por otra causa alguna. Ca cõ este que no puede ser cõpelli-

do a yr,ſe puede concertar que vaya p
intereſſe,como con otro particular.

¶Lo ſegundo digo , que eſte precio ſe le puede y deue pagar de la miſma hazié y bienes comunes , o de la ciudad, de los quales ſe ſuelen pagar,o ſe le pagaran los doze reales ſi eſtando ſano fuera o le compellieran a yr al dicho negocio,y de dõde ſe pagara a otro que a ello fuera : porque la miſma razon es de lo vno y de lo otro.

¶Lo tercero digo,que ay dubda ſi por eſcuſar pleytos y gaſtos ſe podra pagar todo aquel precio,embeuiendolos en otros gaſtos de la ciudad y tierra,ſin que ſe ſienta que pagaron al ſuſodicho mas delos doze reales,aſſentando q̃ le dieron doze reales,y lo de mas cargarlo en otros gaſtos.

¶Y al preſente parece que ſe puede hazer aſsi ſin cargo de reſtitucion : pues juſtamente ſe le deue aquel precio,como ſe preſupone:y ſin grandes inconuenientes no ſe le puede pagar de otra manera.Mas han ſe de guardar de mentiras , y perjurios,ſino q̃ con palabras cauteloſas q̃ puedan

dan tener verdadero ſentido en la comũ manera de hablar ſe puede eſto hazer ſin pecado,y no de otra manera.

¶Lo quarto digo,q̃ todo lo ſuſodicho es verdad,ceſſando toda fraude,y ſaluo tambien ſi han acudido al Rey o al Conſejo real por licencia,haziendo verdadera relacion deſte caſo y de la dicha enfermedad del dicho Pedro , por cuya cauſa no era obligado a yr , y porque fueſſe como otra perſona particular,ſe concertarõ cõ el por aq̃l precio.Pero ſino quiſo el Rey o el Conſejo real dar la licencia que aſsi ſe lo pagaſſen , entonces no ſe le puede dar mas que los doze reales , pues ya conſta ſer eſta la intencion de la ley o del legiſlador en todos los caſos:contra la qual no ſe puede dar ni recebir ni cõtratar por mas de lo que alli ſe taſſa.

Queſtion. 82.

Quest. 82.

Es licito, y si ay obligacion de restituyr lo que los Regidores de los pueblos hazen to colo que se venda primero el pan y el vino del pueblo, no permitiendo que lo traygan ni vendan de fuera del pueblo por cierto tiempo: y ellos ponen el precio del pan y vino suyo y de los otros vezinos mas caro que lo venderian los que lo truxessen de fuera si los dexassen vender.

Respon sio. REspondo, que es licito, si es mas el provecho comun q̃ dello resulta, q̃ es el daño de los pobres: y si no, no. Videatur Gabriel in. 4. dist. 15. q. 10. not. 7. & dub. 2. & Sylvest. titu. emptio. q. 5. q. 6. q. 9. q. 10. 11. 12. & iuramentum. 4. q. 2. in fine. & restitutio. 3. q. 12 §. 8. & Nauarro in summ. ca. 23. nu. 92. Ello depende del facto: examinese bien, y en caso de dubda vale la costumbre. Assi respondio el clarissimo doctor Medina.

Question. 83.

Quest. 83.

Idese siete dubdas. Lo primero. Vna dõzella noble y pobre, no tiene de que se poder sustẽtar sino hasta trezientos ducados: y no puede grangear con ellos, sino es cõprando algun trigo para poder vender y ganar algo en ello. Dubdase si peccaria en esto, por ser cõtra la ley del reyno, q̃ prohibe comprar trigo para vẽder.

¶ Lo segundo. El q̃ tiene trigo de renta o de su cosecha mas de lo q̃ ha menester para su casa, y compra todo lo que ha menester, y vende todo lo q̃ tiene, como esta dicho. Dubdase si haze contra la dicha ley del reyno, y si pecca.

¶ Lo tercero. A vno se le deuen dineros: pagãse los en trigo a como vale a la sazõ: vendelo despues quando vale mas, al precio que passa. Dubdase, si haze y peca cõtra la dicha ley del reyno.

¶ Lo quarto. Los fundadores de tiẽpo antiguo dexaron ciertos bienes vinculados por mayoradgo para sus descendientes, con cierta carga espiritual: agora estã dis

mi

Universidad de Deusto
Biblioteca

minuydos en grã parte, ſin culpa del pa-
ſſeedor. Dubdaſe, ſi en cõſciencia ſera obli-
gado a toda la carga cumplidamente, o ſi
ſe diminuyra pro rata.

¶ Lo quinto. Vno ſucedio en ciertos bie-
nes vinculados de tiempo antiguo y pro-
hibidos enagenar: entre los quales ſuce-
dio en vn cenſo ſobre vnas caſas: y aunq̃
por la inſtitucion no parece claro q̃ eſtas
caſas ſe dexaſſen en el vinculo como ſe
dierõ a cẽſo, empero parece q̃ ſe dexaron
muchas caſas, y por ſer de antiguo, no cõ-
ſtan ſi eſtas caſas ſon de las contenidas en
el vinculo, o no. Eſte ſuceſſor ſiendo eſtu-
diante en Salamanca mouio pleyto al cẽ-
ſualiſta y ſeñor de las caſas ſobre q̃ eſtaua
el cenſo, diziendo q̃ erã de los dichos bie-
nes vinculados, y que no ſe pudieron ena-
genar ni dar a cenſo. Concertaronſe en q̃
le acrecentaſſe el cenſo: y creeſe que por
no yr al pleyto a Salamanca. Dubda ſe ſi
con buena conciencia ſe podra lleuar eſte
cenſo que aſsi ſe acrecento por concierto.

¶ Lo ſexto. Eſte miſmo entre los dichos
bie-

bines vinculados ſucedio en vn cenſo ſo-
bre ciertos bienes, que bien parece ſer de
los vinculados y prohibidos enagenar: y
que ſus paſſados los enagenaron dando-
los a cenſo perpetuo: mas no ſe puſo con
diciõ de decima ni de emphiteoſi. Hizoſe
le reconocimiento del cẽſo, cõ condiciõ
de la decima, no ſe acuerda por que ra-
zon. Dubdaſe ſi con buena conciencia ſe
podra lleuar eſta decima.

¶ Lo ſeptimo. Vno ſucede en ciertos bie-
nes a titulo de patronadgo antiguo: halla
eſcripturas de quatro o cinco inſtitucio-
nes diuerſas, por diuerſas perſonas, y en
diuerſos tiempos hechas, por las quales
parece auerſe dexado muchos mas bie-
nes q̃ los que agora ay: y por la antigue-
dad no parece quales bienes ſon de qual
inſtitucion, aun que algunos parece ſer
de la vna. Dubdaſe a que ſera obligado
en conciencia eſte ſuceſſor.

Reſpondo a lo primero, que peca. Por
que ſomos obligados en conſciencia
a guardar las leyes juſtas, y que ſon he-
chas

Reſpon-
ſio.

chas para el bien de la republica: y su [illegible] gresion seria en notable daño della, si no se guardassen de todos: por esso trate en otra mercaderia que no sea vedada.

¶ A lo segundo respondo, que regularmente no pecca. Por que propriamente no compra para vender. Y en comprar para su mantenimiento, y vender lo que tiene, no es contra la ley ni su intencion como es el comprar para vender: ni de ay se sigue el daño que de estotro. Porque bien puedo comprar trigo barato para comer, y vender lo que tengo, que es mejor, y vale mas.

¶ A lo tercero digo lo mismo que a lo segundo, que no peca.

¶ A lo quarto respondo, que con licencia del diocesano podra diminuyr como el lo tassare, y no de otra manera. Y assi lo ordeno el Cõcilio Tridentino, Sessio. 25. capitul. 4. de reformatione. que se hiziesse para seguridad de la conscience en semejantes casos.

¶ A lo quinto respondo, q̃ estãdo en duda

da si las casas estauan vinculadas o no, y si auia possession de lleuar el cẽso de ellas como de casas vinculadas, bien vale el cõcierto, y se puede lleuar el censo de ellas que se acrecento, aunque la otra parte lo hizo por no pleytear. Por que por esta causa se hazen quasi todos los conciertos en semejantes casos dubdosos.

¶ A lo sexto respondo, que mientras no constare de la causa por que se impuso la condicion dela decima, ha se de presumir justa; y assi pueden lleuar la decima, formando buena conciencia dello, que justamente se impuso, hasta que conste de lo contrario.

¶ A lo septimo respondo, que con buena conciencia puede y deue passar como se ha acostumbrado, formando buena conscience dello, hasta que conste de lo contrario.

Question.84.

Si es

Universidad de Deusto
Biblioteca

SI es licita la costumbre que ay entre mercaderes de vender ordinariamente tal mercaderia por tanto, como por ciento a luego pagar, y por tanto mas como por ciento y cinco al fiado por tanto tiempo.

Respon sio. RESpondo, que aqui ay dos opiniones. La primera, que esto es licito solo a

Opin. 1. los mercaderes y tratantes que lo tienen por officio: por tres razones. La primera es, q̃ por via de lucro cessante se justifica este contrato. Lo qual se prueua assi. Porque no solo por el dinero presente que tẽgo quasi en mi mano o en mi poder, sino tambien por el q̃ seme deue y auia de pagar agora, puedo licitamente lleuar alguna ganancia, por razon del interesse verdadero que verisimilmente esperaua tratando con el, como se presupone que verdaderamente queria o auia de tratar y ganar cõ el. ¶ Exempo, segun Nauar. in commento de vsuris. nu. 51. 52. & secundum doctores communiter. Si vos me deueys

deueys ciento por qualquier via o contrato justo que sea, y me pedis que os espere por vn año: licitamente os puedo pedir y lleuar el verdadero interesse del lucro cessante, q̃ verisimilmente yo esperaua ganar en lo q̃ queria tratar cõ ellos. Pues es assi que quando real y no fingidamente doy y entrego mi mercaderia por su justo precio, y pongamos por ciento, q̃ vale al contado, o como se vende a los q̃ pagan luego de contado: ya claro esta que se me deue luego este precio, aun q̃ no se me pague luego de contado o de presente. Porque por razon del tal contrato de venta y compra, q̃ es vltro citroq̃; obligatorio, me queda el cõprador obligado, y me deue aquel justo precio, que es cierto, por la mercaderia q̃ le vendo y entrego, como lo dize Medina, de restitutione. q. 38. in. 5. causa. fo. 117. col. 4. Luego bien se sigue q̃ licitamente puedo lleuar alguna cosa; y pongamos que son cinco mas, por razõ del interesse del tal precio o dinero, que es ciento, q̃ me deue y me auia de pagar

luego el cõprador, q̃ me pide q̃ le fie la tal mercaderia, o le espere vn año, por el dicho precio de ciento q̃ me deue: como se lo podria lleuar por otra deuda q̃ para entonces me auia de pagar. Y esto virtual y equiualentemente en breues palabras es vender por ciento al cõtado, y por ciento y cinco al fiado.

¶ La segunda razon es: q̃ este contrato ordinario de los mercaderes, de vender por tanto al cõtado y por tãto mas al fiado, se resuelue en dos contratos verdaderos y no fingidos, los quales son licitos, q̃ implicita o virtualmẽte se cõtienẽ en el. El. 1. es q̃ el vendedor real y verdaderamente vende su mercaderia primero por el justo precio de ciento q̃ vale al cõtado: el qual precio el holgaria recebirlo luego si se lo pagassen, vno mas, como el cõprador es obligado a pagarselo luego por la mercaderia q̃ luego recibe đ̃ presente, real y no fingidamente. Y como esta dicho, no es de essencia del tal cõtrato para q̃ sea verdadero y justo, q̃ el precio se de y reciba luego de

de contado: sino q̃ sea el q̃ vale la mercaderia si se pagasse luego de contado. El. 2. contrato tambiẽ verdadero y justo, es, q̃ porq̃ el comprador no quiere, o no puede pagarselo luego, por qualquiera causa q̃ sea, pide al vẽdedor q̃ le espere, o que se lo fie por tanto tiẽpo, como por vn año: y el vendedor dize que le plaze, si le paga el interesse de lo que con aquel dinero auia verisimilmẽte de ganar en vn año, como es verdad que auia de tratar y ganar: y el cõprador huelga dello. Y conciertanse que tanto es este justo interesse, que es cinco mas en vn año: y destos dos contratos juntos resulta vno, que mas claro y mas breue en palabras es vender por ciento al contado, y por ciento y cinco al fiado por vn año. ¶ Y es lo mismo que si luego me pagara los ciento, y me pidiera que se los boluiesse prestados y le esperasse vn año, y me daria cinco mas por el interesse verdadero. Todo loqual es justo: porq̃ đ̃ ęquualentibus idem est iudicium. Y como se haze vna vez, y con vno, se puede hazer

muchas vezes, y con muchos, y de ordinario, por la misma razon. Y assi finalmente se sigue, que es licito el dicho contrato de los mercaderes q̃ ordinariamente tratan y viuen de sus tratos y officios ganancioſos. Lo qual no es licito de ordinario en los que ordinariamente no han de tratar luego, ni ganar con el precio de lo q̃ venden, o con lo que empreſtan, como esta dicho.

¶ La tercera razon es. Por q̃ si este contrato por esta via no se justificasse, pues no parece otra bastante, auiamos de condenar gran parte del mundo, y quasi todos los mercaderes y su costumbre, q̃ ordinariamente no tratan sino desta manera. Lo qual parece cosa durissima condenar tanta gente buena, y trato tan general y tan vsado en todas las naciones d̃ la Christiandad, y de todo el mundo, y tan vtil a las republicas. Y aun q̃ por vna parte parezca daño so en auer tantos mercaderes q̃ tratan desta manera, y q̃ por esto se encarecẽ las mercaderias: mas por otra parte es muy vtil y se recompensa este daño con la abundancia dellas y de su vso: y de otra manera auria gran falta y daño comun, porque cessarian muchos tratos y ferias de diuersas tierras y naciones del mũdo, q̃ de ordinario no se hazen sino desta manera, por tanto al contado, y por tãto al fiado para tal feria: y no se podria buenamente hazer de ordinario al contado. En todo lo qual auemos de estar a la costũbre y comun estimacion, pues segun razon probablemente se puede justificar.

¶ Esta opinion tuuo expressamente vn Raphael de Parnasio, como Syluestrina. tit. vsura. 2 §. 1. la refiere, y reprueua como peligrosa. Y a mi tambien assi me parece, y falsa, y es contra la doctrina comũ de los doctores, como abaxo parecera en la. 2. opi. donde se responde a las razones ya dichas, y se muestra no valer nada.

Opin. 2.

LA segunda opinion comun y verdadera tiene, q̃ ni a los mercaderes y cõtratantes, ni a los otros q̃ no lo tienen por officio es licito lo susodicho: quãdo estan

aparejados para vẽder al fiado a todos los q̃ quisieren, por no auer quié quiera comprar tãta mercaderia al cõtado: aora sea por falta de dinero, aora por falta de merchãtes al cõtado, agorasea por otra causa.

Nota. 1. Y Para declaracio y prueua desto, se han de notar y presuponer tres cosas. La primera, q̃ no se puede siempre acertar, ni se ha d̃ mirar lo q̃ valẽ las cosas pũctualmẽte, sino poco mas o menos: como vna vara de velarte en este pueblo vn hõbre prudente dira q̃ vale. xxix. reales, y otro q̃. xxx. otro q̃. xxxj. y qualquiera destos precios es justo, y dẽtro de la latitud d̃ su justo precio, segun la prudente estimacio humana. Por q̃ dẽtro desu latitud ay tres grados, infimo, medio, y alto o supremo o riguroso: el baxo es. xxix. el medio es. xxx. el alto riguroso es. xxxj.

Nota. 2 LO. 2. se ha de notar, que el justo precio de las cosas q̃ comunmente se vẽden, si no esta tassado por ley o prematica, es, el q̃ la comun estimacion de los hõbres prudentes y de buena conciencia pone en cada trato o mercaderia, tiniendo consideracion a los trabajos, peligros, industria y gastos, con q̃ la republica es proueyda d̃ tales mercaderias para las necessidades q̃ ay dellas. Lo qual variandose, tãbien se ha de variar el precio.

LO tercero se ha de notar, q̃ quando al Nota. 3. guna mercaderia se vende comunmẽte de cõtado, el justo precio sera el q̃ entõces entre gẽte de buena conciencia corre comunmente de cõtado al tiempo q̃ se entrega la mercaderia: o quando queda por suya del merchante, y a su riesgo o peligro. Y la misma razon es, quando nadie o muy pocos venden y cõpran de contado por falta de dinero o de compradores de contado: sino q̃ comunmente se vende y compra al fiado. Ca entonces el justo precio es tambien al contado: y no se puede vender al fiado por mas del mas alto precio, de como algunos venden o pudieran vender al contado, en tal foro o manera de venta, priuada, o publicamẽte, o en almoneda, o en su tienda de los merca

deres,como esta dicho.

¶ Y desto se sigue,q̃ no se ha de mirar como se vende la tal mercaderia por personas necessitadas a venderla,como son algunos forasteros , q̃ por yrse presto a sus casas,lo vẽden en los mesones o en las plaças y mercados por mucho menos de lo q̃ comunmente alli vale:ni como se vẽde por corredores y mohatras o reuẽtas. Porque todos estos por necessidad o por yrse presto a sus casas,suelen vender rogando por menos del infimo grado de la latitud del justo precio. Sino q̃ se ha de tener cõsideracion a la comun estimacion de cõtado en tal foro,y a la abũdancia o raridad de la tal mercaderia y compradores. Ca todo esto haze subir y baxar el justo precio, quando se vende de contado,o si se vuiesse de vender al cõtado. Y no es otro ni se puede vẽder por mas al fiado, como esta dicho.

¶ Tambien de todo lo dicho se sigue,q̃ para juzgar vn precio ser justo,no se ha de tener cuenta con q̃ cada vno q̃ vende,siẽ

pre

pre gane,conforme a los gastos y trabajos q̃ le cuestan sus mercaderias,sino q̃ se ha de conformar segun la comun estimacion ya dicha,agora pierda, agora gane, mucho o poco. Porq̃ tal es la suerte d̃ los mercaderes . Aunq̃ la tal consideracion quando comunmente los mercaderes no suelẽ ganar nada o muy poco en tal mercaderia,es señal q̃ se vende por menos de su justo precio,y q̃ se puede y deue subir mas. Y tambien la tal consideracion vale para q̃ la republica tasse los precios de las mercaderias por loq̃ es justo. Mas quando ya estan tassados por la republica, y tãbien quando no estã tassados, no se ha de tener respecto a la dicha consideracio, q̃ siempre gane el mercader , sino a la tassa o estimacion comun,como esta dicho.

¶ Con todo lo susodicho en estos tres notables concuerdan Medina de restitutione.q.31.q.38.y Nauar.in sum. ca. 17. nu. 228.& ca.23.nu.78.82.y los doctores comunmente,especial los que abaxo en fin desta segunda opinion se allegan.

Proba. 2 opi. comu.

PResupuestas estas cosas, prueuase esta segunda opinion comun. Porq si se pudiesse justamente vender por mas al fiado q̄ al contado, esto seria por vna de tres causas. ¶ La primera, porq su justo precio al fiado es mayor, segun la comun estimacion, q̄ el de al cōtado. La. 2. por razō del interesse del lucro cessante. La. 3. por razon del daño q̄ le viene al mercader por fiarlo, como es el peligro y riesgo q̄ corre fiandolo, y los gastos q̄ teme hazer en la cobrança. Mas ninguna destas tres causas ni todas juntas lo justifican. No la primera, q̄ es la comū estimacion. Porq la mercaderia agora se pague luego, agora despues, es la misma y del mismo valor: y assi ha de tener la misma estimacion comū: y si otra le dan los mercaderes, es cōtra razon, y injusta, y perniciosa ala republica: y nace de la cobdicia de los q̄ quieré enriquecerse comprando y vendiēdo al fiado, por mas del mas alto grado del justo precio q̄ vale al cōtado, como arriba esta dicho. Por q̄ todos procurā de ser mercaderes cōprando y vendiendo al fiado por mas de lo q̄ vale el contado: confiando en q̄ si caro cōpran, caro venderan al cōtado y al fiado. Y como toda la otra gēte y los oficiales han de cōprar destos q̄ tienen cō pradas todas las mercaderias, hā se las de comprar muy mas caro como ellos las cōpratō fiadas. De aqui viene q̄ las mercaderias se suben y encarecē cada dia mas de lo que valen o deurian valer segū justicia, aunq̄ aya siempre abundancia dellas. Lo qual es gran perjuyzio de la republica en comū. Y todo esto viene de estimarse y venderse la mercaderia al fiado por mas del mas alto grado del justo precio q̄ comunmente vale o deuia valer si se vendiera y comprara al contado.

¶ Tampoco justifica el tal contrato la segunda causa, que es el interesse del lucro cessante, que es donde mas estriua la primera opinion. Porque para que por esta razon deste interesse justamente se pueda lleuar mas de lo que la mercaderia vale al contado, dizen comunmente los doctores,

res, como lo pone Medina, de restitutione.q.38.& in tract.de vsura.q.3.& Nauar. in ca.si fœneraueris.14.q.3.nu.44.&c. vide que nu.57.q̄ ha d̄ auer por lo menos tres condiciones. La.1.q̄ al q̄ vende verdaderamente se le impida la ganãcia cierta o verisimile q̄ esperaua, en lugar de la qual lleua aq̄llo mas del justo precio. Y esta cõdicion es solamẽte verdadera y no fingida quando ay otros q̄ se lo cõpren de contado, y el quiere luego emplear aq̄l dinero en otra mercaderia o grangeria, dõde tiene cierta o verisimile la ganancia. Porq̄ no basta tener el dinero de presente, si no lo quiere emplear en trato ganancioso: ni basta querer tratar cõ ello si lo tuuiesse o si se lo diessen luego, si no lo tiene, ni se lo dan, ni se lo deuen para entonces.

¶ La.2.condicion es, q̄ el q̄ compra sea la causa q̄ al vendedor se le impida aq̄lla ganancia, importunandole con ruegos, (q̄ in moralibus son equiualentes a fuerça.) Por q̄ el q̄ assi ruega es verdadera causa motiua de la voluntad. Y esto solamente es

es verdad, quando el mercader q̄ espera ua ganar en trato ganancioso, con el precio o dinero de contado q̄ le dauan por su mercaderia, importunado del comprador, o por hazerle bien, dexa de sacar luego su dinero por fiarselo. Y assi por falta destas dos condiciones, o de la vna, se engañan los q̄ venden fiado por mas q̄ al cõtado a todos los q̄ quieren, y aun combidan y estan aparejados a ello con su mercaderia, diziẽdo, q̄ si les pagaran de contado, lo emplearan luego, o q̄ esperan lance donde ganaran: ca no basta esto, sino que realmente auia quien compraua de cõtado, y el queria luego emplear aquel dinero, como esta dicho.

¶ La tercera condicion es, q̄ no lleue todo lo q̄ podia ganar, sino tanto menos quanto se estiman los gastos y trabajos y la incertidumbre q̄ auia de auer en la dicha ganancia. ¶ Pues en el caso de la dubda presente claro esta q̄ no ay estas tres cõdiciones. Porq̄ no auiendo venta de contado de donde los q̄ vendẽ puedan de presen-

sente sacar dinero para emplearlo en otra mercaderia ganancioſa, cierto es que en la verdad no dexan de ganar porque fia, como lo apunta bien Medina, de reſtitutione.q.38.& Sylueſter.vſura.2.§.1. Y ſi bien por que no vẽden al fiado rogados, ni mouidos por hazer bien a ſu proximo o amigo, antes ellos buſcan a quien vẽder fiado por ſu ganancia o intereſſe, y eſtan aparejados a vender a todos, aſsi al contado como al fiado: y por que no hallan tanta venta ni ganancia al cõtado, venden al fiado, como hallan cõpradores a quien vẽder. Y anſi injuſtamente cargan a la cuẽta de los que compran fiado lo que ellos fingen que dexan de ganar por fiarſelo: pues en la verdad los que comprã no ſon cauſa deſto, como eſta dicho.

¶ Tampoco ſe juſtifica el dicho contrato por la 3. cauſa, que es el daño que viene al vendedor por fiarlo, como es el peligro y rieſgo de la cobrança.&c. Porque como lo dize Medina vbi ſup.q.38. y Nauar. in ſum.ca.17.nu.239.240. aunque ſea verdad

dad que dõde acõtecieſſen o ſe temieſſen eſtos daños y peligros y coſtas, ſe podria lleuar tanto mas del juſto precio quanto veriſimilmẽte ſe eſtimã eſtos daños y peligros quando acaecieſſen: empero como no ſean ordinarios, ni todos los q̃ vẽdẽ fiado reciba eſtos daños, ni ſe põgã a rieſgo, ni teman eſtos gaſtos, no puedẽ hazer precio comun, ni por eſta cauſa ſe puede ordinariamente lleuar al fiado mas del alto grado de la latitud del juſto precio que vale la tal mercaderia al contado, como eſta dicho. ¶ Con eſta opinion y cõ lo arriba dicho en ella, y cõ ſu prueua, concuerdã expreſſamẽte ſancto Tho. opuſculo. 67. & in.2 2.q.77.ar.1.&.q.78.arti.2. & ibi Cayeta. & Florẽt 2. par.tit.1.ca. 8 §.3.&. 4.& ſum. Ang.vſura.§.19.& Sylueſt vſura.2.§.1.& tit.emptio.§.6.78. & Conradus, de cõtractibus.q. 30. q. 56. & præcepto.q.59.& Medina, d̃ reſtitu. q.31.q.38. & de vſura.q.3.& Nauar.in ſum. ca. 17. nu.245.& in cõmento d̃ vſuris.nu.4.26. 52.54.57.& in cõmẽto de cãbijs nu. 47. 58 71.

Universidad de Deusto
Biblioteca

58.71.75.& tandẽ Soto, de iustitia & iure. lib.6.q.4.art.1.ad.4. arg. tiene lo mismo en las mercaderias q̃ venden los mercaderes en los pueblos o ciudades. ¶ Porq̃ en las q̃ se venden en cantidad para cargazones, dize, q̃ el justo precio es, el q̃ comunmente corre al fiado. Y lo mismo parece q̃ se puede dezir de los otros semejantes, q̃ sin grande detrimento de la republica no se venderian ni se pueden vender sino en gran quantidad al fiado, como es el pescado en puertos de mar. Y por ventura desta manera son las lanas q̃ no se vendẽ sino antes del trasquilo por precio adlãtado, como se dira en la.q.85.q̃ se figue. ¶ Iten ninguna ley ni republica bien ordenada jamas puso differente precio al fiado del contado, sabiendo q̃ se suele vender de entrãbas maneras. Luego señal es muy cierta en los actos morales (como sõ los contratos, y especial el presente) q̃ no se puede hazer justamente: y q̃ toda buena razon assi lo siente. Y esta razon me parece efficaz y muy bastante para el propo-

posito presente.

DE lo susodicho esta clara la respuesta a las razones y fundamentos dela prmera opiniõ arriba puesta. A la primera, donde se dize que basta que se deua el dinero, aunque no se pague ni lo aya de presente, para que el vendedor por via desse interesse pueda lleuar alguna ganãcia fiãdo. &c. Respondo, q̃ esto es verdad solamente quando aquel dinero se deue y se ha de pagar para entõces, como es lo que se deue para tal termino, por razon de algun otro contrato o negocio passado. Lo qual no es assi en el caso presente: porque por el mismo hecho y cõtrato que el mercader quiere vender al fiado, no se le deue el precio o dinero para entonces, sino para despues. Resp. de la.1. razõ dela.1. opi.

A La segunda razon respondo, que tam poco el tal cõtrato se puede resoluer en los dos contratos que dize. Por que el primero contrato al contado no es verdadero si no fingido, como el que vende las ouejas que no tiene, o el que libra la deu- Resp. de la.2. razon.

Universidad de Deusto
Biblioteca

da o la paga para donde no tiene el dinero: assi es en el caso presente, pues sabe q̃ no ay paga de contado ni dinero presente ni deuido para entõces, como esta dicho. Y se presupone que ni aquel ni otro merchante ay, que compre aquella mercaderia al contado por su justo precio.

¶ Y aun q̃ quando el mercader vendiesse su mercaderia por ciento como vale al contado, pẽsando q̃ se lo auiã de pagar luego d̃ cõtado, y el cõprador recebida la mercaderia le dixesse q̃ le fiasse la paga o selapiesstasse, y le daria cinco mas por el interesse por tãto tiempo, como por vn año, podria el mercader recebirlos licitamẽte, como lo podria recebir d̃ otro, como arriba esta dicho, pues quãto es d̃ su parte, llana y verdaderamẽte, sin fraude ni ficciõ alguna, tuuo intenciõ de vẽder y vẽdio como valia al cõtado, o pẽsando recebir luego su justo precio para entõces, aora el merchãte tuuiesse la misma intẽcion, agora no. Mas no es el mismo juyzio ni la misma razon quãdo el mercader sabe q̃ no se lo

lo hã de pagar luego, sino despues, vẽdiẽdo al fiado: ca en este caso d̃ parte del mercader no ay verdadero ni estimado, sino fingido contrato, y paga de presente al cõtado: y todo es al fiado: y assi no puede auer verdadero sino fingido interesse.

A La tercera razon respondo, q̃ bien se ha de presumir justa y licita la costũbre de los buenos hõbres de buena cõciẽcia, solamẽte quãdo no es reprouada sino aprouada comunmẽte de los sabios y doctores y perlados de la yglesia: porque de otra manera seguirseya q̃ por la costũbre de muchos podrian ser licitas las vsuras solapadas q̃ se vsan d̃ muchos mercaderes y cambiadores, prestando y fiando dinero y mercaderias a tales plazos y lugares de tiempo, dentro y fuera del reyno: y en otros muchos cõtratos de personas particulares q̃ se vsan comũmẽte. Y no todo lo q̃ es vtil en lo tẽporal, es tãbien vtil y licito en la cõciencia o en lo espiritual. Y assi es en el caso presente, como esta dicho, q̃ esta costũbre es de cobdiciosos, y reproua Resp. de la 3. razõ

da comunmente por los doctores.

DE lo susodicho se sigue, que lo mismo se ha d̃ guardar en las almonedas, dõde se suelen vender los bienes de los menores al fiado. Que por ser de menores no se pueden vender al fiado por notable precio mas de lo que alli se pudiera vẽder o rematar a luego pagar de contado. Porque de otra manera seria vsura, la qual no puede ser licita, aunque sea para pobres, y redemir captiuos, como lo dize el capitulo super eo. de vsuris. ¶ Y si se pide qual es el justo precio mas alto, por el qual y no por mas se puede dar o rematar a luego pagar de contado en las almonedas. Respõdo, que es todo aquel que la justicia y ley ciuil admite y no condena. Y esto es todo lo que no es mas ni menos de la mitad del justo precio. De manera que si vna heredad vale fuera de almoneda ciẽ ducados, vẽdida en almoneda podra subir y baxar: y justamente valdra y se rematara desde cincuenta hasta ciento y cincuenta al cõtado y al fiado, y no mas ni menos. Y lo mismo es en los arrendamiẽtos que se hazen en las almonedas. Y lo que desto faltare o excediere, se ha de restituyr. Como lo dize mas cumplidamente el muy docto padre fray Tomas de Mercado, en su summa de contratos. libr. 2. capitul. 12. fo. 64.

¶ Y si aun se pregunta, quien, y como, y a quien se ha de restituyr el excesso que se hizo en la tal almoneda de los bienes de menores. Respondo, conforme al dicho padre, en el lugar allegado, q̃ en caso que fuesse muy manifiesto el excesso de los dichos terminos: no ha de restituyr el tutor por su propria autoridad: porque haria de su bolsa la restitucion, y no a costa del menor. Mas esta obligado a requerir al juez del excesso o injusticia hecha; protestãdo q̃ el por si no passa por ello. Y hecho esto, si el juez le mandare encargar de aquella summa, o cobrar como se remato, biẽ puede hazerlo, pues ya ha satisfecho cõ su cõciencia. Tambien cumple requiriendo a la parte lesa, que si en algo se sienta agra-

uiada de la demasia,lo pida cõ tiempo ante el juez. ¶ Verdad es que no deue hazer nada desto sino estãdo muy cierto del exceſſo y agrauio. Que a no serlo, obligado esta a mirar por el aprouechamiento dſu menor, ¶ Iten si el mismo agrauiado en la almoneda en vna pieça , vuo otra del mismo menor en menos del justo precio accidẽtal que tuuiera en otra manera de venta en el pueblo,puede el tutor cotejar lo vno con lo otro,y ver si se puede hazer algun contrapeso y deuida equiualencia. Y haga lo assi.

Questiõ.85.

Quest. 85. SI es licito comprar las lanas por menor precio , pagando adelantado , de lo q̃ valen al tiempo del recibo.

Respon sio. REspondo,q̃ aqui ay quatro dubdas,segũ las maneras deste cõtrato y de como se suele hazer . La relacion de la primera manera de lo q̃ passa es lo siguiẽte. El

EL precio de las lanas en Espaſia no se puede dezir,por q̃ haze mutaciõ cada año,segũ la necesidad o gana q̃ tienẽ de vender los q̃ las tienen,o volũtad q̃ ay de cõprar. Lo qual nace por la vẽta q̃ ay fuera del reyno adõde se embian. Porq̃ quãdo se vẽden bien fuera del reyno, ay muchos cõpradores:y entonces valen mas q̃ quando ay poca venta,q̃ ay pocos cõpradores,y valen menos. Con todo ordinariamente tienen tres precios en cada prouincia. Y allende desto,la de vna prouincia vale mas,y la de la otra vale menos. Relaciõ del caso.

¶ Los precios de las prouincias son estos. A q̃l q̃ tiene veynte hasta en ciẽt arrouas, vendera, pongo caso,a quinze reales. El q̃ tiene ciento hasta en quinientas,vendera a diez y seys o a diez y siete. Y el que tiene quinientas hasta mill, y dende arriba, vendera a diez y nueue o a veynte, poco mas o menos, q̃ esto no se puede saber dẽ cierto. De la tal differencia la causa es: q̃ son mejores las lanas de pilas grueſſas, q̃ las de pilas chicas. Y es mas costoso el rect

bo de las delas pilas chicas, que no el de las de pilas grandes: porq̄ es meneſter dar les mas dineros, y ſe eſta ſubjeto a que cũplan peor, y que queden deuiendo muchos dineros, que ſe cobran mal y tarde.

¶ La coſtumbre comun del cobrar es, a ſant Miguel de ſeſenta y ſiete las lanas del deſquilo del año d̄ ſeſenta y ocho, y a carneſtollendas del dicho año de ſeſenta y ocho, y al recibo del dicho año. Ordinariamente ſe compra mas barato por ſant Miguel, que no por carneſtollẽdas, y por carneſtollẽdas, que no al recibo: aunq̄ en eſto padece excepcion la regla: porque algunas vezes ſe compra tan barato al recibo como a los otros plazos. Y la differencia que ay del precio que ſe compra a ſant Miguel a lo q̄ ſe cõpra a carneſtollendas no ſe puede dezir de cierto, porq̄ es mas o menos, conforme a como quien vende: q̄ quien tiene mas neceſsidad y gana de vẽder, mas barato vende, y quien va a buſcar al comprador vende aſsi meſmo a menos, como es coſtumbre: pues quien va a rogar

rogar con la mercaderia vende peor que quando le van a buſcar a el. Y tambiẽ las de pilas pequeñas vẽden mas barato. Porque vna coſa poca aun que ſea ſemejante a la otra mayor, no vale tanto como otra de mas cantidad, por la mayor eſtimació que tiene: empero pareceme que ſera vn real por arroua, que es vn real en diez y ſeys o diez y ſiete reales. Y la differencia del precio de ſant Miguel y carneſtollendas al recibo tãpoco es mas de lo dicho: aun q̄ algunas vezes puede ſer real y medio, y dos, cõforme a las neceſsidades cõque ſe vende, y ocaſiones con q̄ ſe cõpra.

¶ Es coſtumbre pagar el precio de las lanas que ſe compran de la manera ya dicha: es a ſaber, ſi ſe cõpran a ſant Miguel, ſe les da entonces ſeys o ocho reales por arroua, de las lanas que ſeñalan que han de tener: y a carneſtollendas que viene ſe cũple a catorze reales o mas: y lo de mas ſe les paga al recibo. Y ſi ſe compran a carneſtollendas, ſe les da a doze o quinze reales por cada arroua de las que ſeñalan: y

lo de mas al desquilo: y si venden al desquilo, se les paga lo que entregan.

¶En los contratos que se hazen se ponen condiciones y fuerças, q̄ si no dan la lana q̄ señalan, que puedan los que comprā comprar otra tanta lana al precio q̄ hallaren. Y si el tal precio fuere mas que no lo que dan al q̄ vende, q̄ pueda el que compra cobrar la demasia del dicho precio del vēdor q̄ no cumplio. Empero esto es mas para ponerles miedo, que no para cobrarlo, pues nunca se pone por obra, y se contentan con que les bueluan el dinero q̄ quedan los tales deuēdo, por respecto de no dar toda la lana que vendieron.

¶La intencion de comprar de la manera ya dicha es, por cōprar mas barato, por lo que se suena de las palabras q̄ dezimos quando las queremos cōprar, q̄ son, q̄ es bien esperar quando los pastores tiēē necesidad, y q̄ no puedā passar por otro puesto fino vender: la qual necesidad tiene la mayor parte de los pastores quando vendē, y alguno la tiene a sant Miguel, y otro a car-

a carnestolendas: aun q̄ no tan vrgente q̄ no la pudiessen remediar de su hazienda. Empero ellos huelgan de no tocar a la otra hazienda, y vender adelantado, y cō los dineros del tercero grangean.

¶Y tambien se compra adelantado, por q̄ como es cantidad, y se ha de juntar de diuersas personas, seria difficultoso comprar al recibo, y recebirlas y aparejarlas para embiarlas a Italia, y casi seria imposible. Por q̄ auiendo de estar lauada la dicha lana, y ensacada para yr a los puertos de mar en todo el mes d' Agosto, y desquilandose en el mes de Iunio, no auia lugar d' cōprarla y recebirla, y hazerle los otros beneficios: q̄ aun comprada adelārado es trabajo recebirla y embiarla en tiempo y buena sazon. Y esto se entiende d' mucha cantidad, como es la que los estrangeros compran y embian fuera del reyno.

¶Y tambien q̄ para aparejar estas lanas es menester auer cōcertado antes q̄ se reciba, officiales de muchos officios, y cōprado muchas cosas q̄ sō menester para apa-

re-

rejarlas y beneficiarlas y ensacarlas: en lo qual se emplean muchos dineros, y particularmente en señales q̃ se dan a officiales: y si despues al recibo no se hallasse la lana a comprar, como podria ser por respecto de que tardandose a comprar saldrian mas compradores, y alos officiales se les quedaria la señal, y los dineros empleados en los aparejos, sin poderse valer dellos por entonces.

¶ Comprase tambiẽ adelantado, por que los que compran, las mas vezes no compran para si toda la lana que compran: antes la compran por cuenta y ordẽ de amigos de Genoua y otras partes que se lo escriuen, por merced que les dã de su trabajo de comprarlas y adereçarlas, la qual merced es cinco por ciento sobre todo lo que monta el coste y costas: y esto dan de su voluntad. Y por cumplir estos hazedores lo que les escriuen los tales que quieren que se comprẽ las lanas por ellos: luego que tienen el auiso de que han de cõprar, procuran de ponello por obra, por ga

nar aquella merced y sustentacion que les es dada: y no esperan al recibo, por q̃ entonces podria ser que no hallassen la lana, y ansi vendria a faltar aquella sustentacion y prouecho, y a no poder cumplir la voluntad de los otros que escriuen que compren lanas.

¶ Ay tambien, que estas lanas se lauan en vn lugar cierto: y no puede ser otra cosa: porque el lauadero adonde lauan es vna casa en q̃ ay muchos officios q̃ no se pueden mudar de vn cabo a otro en ninguna manera: y es menester forçosamente cõprar en los lugares que sean comodos para traer la dicha lana al tal lugar, que sino se hiziesse no se podria beneficiar ni embiar, o la costa seria mas que el principal. Y por esto es menester yr comprando todo el año, y tomando lo que viene a cuenta para esto, cada vno conforme dõde tiene el lauadero. Que si esperasse al recibo, aunque hallaria lanas, podria ser no hallarlas que le viniessen a cuenta: y cõ esto no poder comprar, y dexar de sustẽtarse.

¶ Ge

¶Generalmente todos los paſtores q̄ tie-
nen ganado ſon perſonas q̄ de mas del di-
cho ganado tienē otras heredades y mue-
bles: y por grangear mas en grueſſo tienē
mas ganado de lo q̄ pueden ſuſtentar cō
dineros de ſu caſa, y ſon forçados para pa-
gar las yeruas de las dehesas, y hazer las
coſtas q̄ ſon meneſter para apacētar el ga-
nado, y lleuarlo a eſtremo, y tornarlo de
eſtremo, q̄ vendan la lana adelantada pa-
ra aprouecharſe d̄l dinero, y pagar las yer-
uas, y hazer las otras coſas. Porq̄ cō tāto
ganado como traen, y hazienda de here-
dades y bienes como tienen, no alcançan
dineros para poder ſuſtentar el ganado q̄
quieren tener. Lo qual podriā hazer cō te-
ner la mitad menos, o vender las hereda-
des. Empero ſi eſto hizieſſē, faltariales la
mitad o vna parte ſemejante del ſuſtento
de ſu caſa. Y pues todos o los mas ſon d̄la
condicion dicha, q̄ no pueden dar de co-
mer a ſu ganado ni coſteallo ſino venden
la lana antes q̄ la deſquilen: y con aq̄llos
dineros q̄ ſe les dan, lo hazen, y ſuſtentā
mas

mas ganado, y crian mas corderos, y tie
nē mas prouecho: el qual les viene por el
dinero q̄ les dan antes q̄ entreguē la lana.
¶Y ſe puede dezir q̄ grangean de cōpa-
ñia, pues los q̄ dā el dinero ponen vna co
ſa tā ſuſtancial, y q̄ ſin ello no podriā lle-
uarlo adelante: y en la republica ay mas
carne, cueros, y lana: porq̄ ſi los paſtores
no tuuieſſen mas de lo q̄ pudieſſen ſuſten
tar de ſus dineros, ſeria meneſter q̄ vēdieſ
ſen ſus heredades y caſas, o q̄ no tuuieſſen
tanto ganado: y de aqui naceria q̄ auria
poco por q̄ ſe ſuſtenta muy grā parte del
con los dineros de los q̄ compran, q̄ ſe
los dan quando los paſtores tienen neceſ-
ſidad para pagar las yeruas y dar de co-
mer a los paſtores, y pagarlos.
¶Los que cōpran corren muchos rieſgos
en cōprar adelantado: y ſon, q̄ los paſto-
res por tomar todo el mas dinero q̄ pue-
dē, ſeñalā mas lana d̄la q̄ tienē: y anſi ha-
zen dar mas dineros, y los quedā deſpues
deuiendo como no dan tanta lana como
ſeñalaron, y pagan mal y tarde: y mu-
c̄l a

chas vezes se pierden deudas de ellos. Lo otro, que se les puede morir el ganado, o parte: y assi no dar la lana que ponen. Tambien, que como los pastores estan pagados, quando han de dar la lana, la dan sin dada y suzia: y es grã interes para el que compra, que no lo harian sino tuuiessen recebidos los dineros: y a los que compran seria mucho mejor poder comprar al recibo, porque el precio no seria quãdo mucho mas de vn real o real y medio o dos de lo que es comprandolo como aora se compra: y no recibirian el daño dicho, ni harian ruynes deudores: y todos los dineros que se diessen a los pastores quedarã empleados, y ganarian: y no como agora, que se les dan los dineros, y no dan la lana que montã los dineros que se les dã, y los quedan deuiendo; los quales les pagan tarde y mal. Ay tambien, que los dineros que les dan adelantados se podrian emplear en otra cosa, y ganar con ellos.

Hoc nihil est.

¶ Esta dicha lana que se cõpra desta manera por estrãgeros se apareja, laua, y embia a

bia a Italia o a otra parte para vender fuera del reyno. La lana que los estrangeros o naturales compran y aparejan y embiã fuera del reyno, quando llega adonde ha de llegar, la hazen vender por amigos y conocidos, o por hombres de cõfiança, en la parte donde la embian, en los precios q̃ corren.

¶ Esta tal mercaderia en las partes donde se vende es costumbre ordinaria q̃ se haze a dos precios, el vno de contado, y el otro al fiado por vn año, cõ ocho o nueue por ciento mas q̃ al de contado. Y los que compran, nunca pagan al plazo, antes ordinariamente no há acabado de pagar q̃ no sean passados diez y seys o diez y ocho meses. Las ventas que se hazen, por la mayor parte al fiado se hazen, por q̃ de diez sacas ordinariamente se venden las ocho desta manera: y no embargante que los que venden querrian siempre vẽder de contado, no hallan compradores que paguen de contado, y son forçados de vẽder al fiado. Que como es mercaderia de

Nota.

Universidad de Deusto
Biblioteca

valor, y los q̃ tratan en hazer paños no tienen tanto caudal q̃ pueden pagar todo lo q̃ compran de contado, huelgan de comprar fiado, por q̃ con la hazienda q̃ no es suya, se sustentan ellos y su familia, y ganan hazienda. Que como es costumbre, ya todas las mercaderias se fiã. Porq̃ el q̃ labra los paños no puede comprar de cõtado, porq̃ tambien fia los paños: y aunq̃ no los fiasse, como es tanto laborintio hazen vn paño, y se tarda mucho en ponerle en perfectiõ, era menester hõbre d̃ grãde hazienda, para q̃ pudiesse cõprar d̃ cõtado, aunq̃ vendiesse los paños de contado, tratando de fabrica gruessa: y los ricos no quieren tratar en hazer paños; y los q̃ no lo son tanto, no tienen fuerças para ir solos, si no cõprã fiado: y cõprãdo fiado, pueden yr labrando paños, y fiarlos, y cobrar lo que de antes auian fiado, y cõ ello van pagando lo q̃ toman. Desta manera todos los mas que tratan en lana lo hazẽ, y ganã: por q̃ la demasia del precio del fiado al contado no es mucha, pues es poco

mas

mas q̃ cẽso: y aun no es tãta, cõsiderando q̃ alargan las pagas. ¶ Y allende del prouecho q̃ recibẽ los q̃ tratan en paños por cõprar fiado, tambien lo recibe grãde toda la comunidad: porq̃ como los pañeros labran mas paños que no hariã si viuiessen de cõprar de cõtado, y viene a auer mas cantidad, cõ la qual la republica recibe comodidad: y aun por esto se vẽdẽ mas baratos: que como los que cõprã fiado hã menester pagar, venden a como pueden, y se contentan cõ ganar poco: lo que no haria el que comprasse de cõtado, porq̃ querria que le pagassen su paño, de manera que le satisfiziessen muy bien su trabajo y industria. Porq̃ la differencia del precio del cõtado al fiado en la lana, como esta dicho, es poca: y en vn paño entra muy poca lana, que con dos arrouas y media de lana lauada, como esta q̃ se vẽde, se haze vn paño. De manera que lo q̃ va de differencia en las dichas dos arrouas y media de vender se al contado o fiado, no es quinze reales, los quales no puedẽ hazer caro vn pa

ño. ¶ Y cierto que sino vuiesse quien comprasse fiado las lanas, los paños valdrian mas: por q̃ no teniendo necesidad de pagar, no venderian los paños sino muy sobre la suya: y seria mas d̃ los quinze reales en vn paño, que es la differencia que puede auer por razon de comprar la lana fiada o de contado. Y pues es cosa cierta que todos los que venden querrian vẽder de cõtado, y no hallan, y que los compradores sienten mas prouecho en comprar fiado y mucho, que poco y de contado: y si se porfiasse a vender de contado, la republica no estaria bastecida de paños: y valdrian mucho mas de lo que valen. Y no se puede dezir que saldrian otros q̃ hiziessen paños y comprassen de contado, sino vuiesse quien los comprasse fiados: por q̃ la differencia del precio es tan poca que no haria a los hombres tomar trato nueuo. Y lo mesmo deue ser en todas las mercaderias de gruesso.

¶ Item el comprar de la manera susodicha, y el vender fiado, es causa que aya mas

mas lana y mas paños: lo qual aliende de la abundancia q̃ ay, sustentan tãbien mucha gente pobre: que los ganaderos dã de comer a muchos pastores: y los que compran la lana para embiar a Italia o a Flandes, a infinitos officiales y trabajadores: y los que hazen hazer paños, a vna multitud muy grande de trabajadores y officiales. Y si a todos les faltasse esta comodidad, como les faltaria si se vuiesse de comprar al recibo y vender de contado, por razon de q̃ se acortaria el negocio, quedarian los dichos hõbres y sus familiares harto mal. Y mas desto son acrecentadas rẽtas en gran manera por el mucho trato.

2. manera.

A Y tambien otra manera de comprar: es a saber, de personas necesitadas, tanto por sustentar su ganado, como por hazer alguna compra q̃ les parece a ellos q̃ les ha de venir a cuenta: los quales venden la lana de sesenta y ocho antes q̃ ayã desquilado la d̃ sesenta y siete algunas vezes: y otros luego en desquilando la de vn año venden la de otro, y tambien tardan

a vender hasta sant Miguel: empero no passan de alli. Estos vẽdẽ vn real menos y mas por arroua, q̃ no vẽdẽ los q̃ vendẽ a sant Miguel de la manera dicha. Y los q̃ compran las tales lanas, pagã todo el dinero junto, y huelgan q̃ les queden deuiẽdo quando entregan la lana, dineros: y les bueluan a dar mas, por q̃ les den las lanas para otro año: y algunas vezes les pagan parte del dinero en cueros y en otra mercaderia, de lo qual los pastores no todas las vezes se huelgan. ¶ Los q̃ compran desta manera no suelen lauar lanas y embiarlas fuera del reyno, antes las reuẽden luego a sant Miguel, o a carnestollendas, o al recibo, o a otros q̃ las sacã del reyno: y se las venden dos o tres o quatro o cinco reales mas por arroua q̃ las han cõprado ellos: y se las hazẽ pagar: de manera q̃ cõ el dinero del otro pagan la mitad delo q̃ deuẽ al pastor. Y algunas otras vezes las fiã por vn año en tres pagas: y los que las compran se las reciben ellos mismos a su costa, que solamente queda a cargo del re

uen

uendedor el abonar al pastor, y tambiẽ lo que el dicho pastor queda deuiendo.

OTros pastores y differentes de los de arriba ay, que venden fiado por vn año y dos años, y por tres o quatro ferias, por tres o quatro o seys reales por arroua mas que es el precio del que vẽde mas de la manera ya dicha y ordinariamente. 5. manera.

¶ Estas dos maneras de venta se desea saber tambien si son licitas, y si el que cõpra puede comprar tan adelantado y con tanta quiebra, y ansi mismo fiado.

Añadese alas maneras susodichas, que el precio de las lanas en España no es mas al tiempo del recibo q̃ a sant Miguel y a carnestolendas, o poco antes del, quãdo se compran y pagan, o alomenos no es cosa cierta que valen mas al tiempo del recibo, que quando se compran y pagan: antes se cree q̃ si no se vsasse cõprar adelantado, o señalar las lanas de la manera susodicha, y se vsasse y acostumbrasse cõprar al recibo, q̃ las lanas no valdrian mas entõces q̃ valen aora a sant Miguel o a car No. hoc

neſtollédas,o antes del. Y eſto ſe ſaca de q̃ la ganancia q̃ ſe haze en las dichas lanas cõprandoſe como dicho eſta arriba, es muy moderada,ſino es por algun caſo extraordinario particularmente, conſiderado el mucho trabajo,peligros y inconuenientes q̃ tienen los q̃ las comprã. Y ſi en eſta relacion ſe dize q̃ valen mas las lanas al recibo q̃ no a los plazos antes quãdo ſe ſuelen comprar,es , preſupueſta la dicha coſtumbre del cõprar. Porq̃ con ella al recibo valen mas las lanas q̃ no antes, por reſpecto de q̃ entonces eſtan caſi todas vẽdidas:y auiendo poquitas lanas por vender,la poca cantidad las haze valer mas q̃ no ſevendieran antes:porq̃ el q̃ quiere cõprar,hallando pocas,ha de dar loq̃ le piden por ellas. Empero ſi ſe acoſtumbraſſe q̃ las tales lanas no ſe vendieſſen antes del recibo,entiendeſe q̃ no valdrian mas, o tan baratas como valẽ agora antes del. Por q̃ auiendo muchas lanas por vender, el comprador no ſe alargaria:q̃ ſi ſe alargaſſe,no ganaria en ellas: y los vendedores

res las darian a los precios q̃ las dã agora antes del recibo,y podria ſer mas barato, por no quedarſe cõ ellas:por q̃ ſi no las vẽdieſſen dentro de vn mes de auerlas deſquilado,las auriã de guardar a otro año. Porq̃ de entonces adelante no ſe podrian aparejar para embiar fuera del reyno,y ſe auian de quedar para otro año : y por no guardallas los q̃ las tienẽ vn año entero, en el qual les puede venir mucho daño, las darian a como pudieſſen. De manera q̃ el precio d̃ las lanas no ſe puede dezir q̃ es mas al recibo,q̃ antes del : porq̃ el precio del recibo no ſe puede ſaber no vſandoſe comprar al dicho tiempo.

REſpondo , q̃ aqui en eſta relacion de eſte caſo ay quatro dubdas. La.1. ſi es licito comprar las lanas antes del tiempo del recibo,por menos de lo q̃ valen quando ſe reciben,y pagando adelantado grã parte del precio , como ſe dize en la relacion arriba pueſta en la primera manera. Reſpondo. Dub. 1.

LA ſegunda,ſi es licito a los que las cõpraron venderlas en Flandes o en Italia Dub. 2.

lia, para donde las lleuan, por mas que al contado.

Dub. 3. LA tercera, si es licito cõprar las lanas de dos o tres o mas años, pagádo adelantado, como esta dicho en la segúda manera, para reuenderlas luego dentro de la misma tierra a otros por mas de lo que las compraron.

Dub. 4 LA quarta, si a los pastores es licito ven der sus lanas al fiado por mas delo q̃ valen al tiempo del recibo, como esta dicho en la tercera manera.

Resp. de la dub. 1. A La primera dubda respondo, que aũque segun la regla y doctrina general de los doctores, parezca ser illicito, como expressamẽte lo dize Medina, de restitutio. q. 38. in. 6. causa carius vẽdendi: empero en el caso presente como esta relatado, yo creo probablemente q̃ tiene excepcion, y q̃ falta la regla y sentencia general y su fundamento: y por consiguiẽte creo ser licito, si no ay alguna otra fraude d'vira. Lo qual se prueua por dos razones.

¶ La primera, por que como se presupone

ne en la relacion arriba puesta, especialmente al cabo, las lanas al tiempo del recibo si todas se vendiessen entonces, no valen o no valdrian mas enel grado infimo, o no sino poco mas de lo q̃ se da por ellas adelantado quando se venden y comprã antes por sant Miguel y por carnestollendas. Y siendo esto assi, parece justo el tal cõtrato y compra.

¶ La segunda razon es, por q̃ aunque valiessen mas al tiẽpo del recibo, empero lo q̃ se da menos quando se cõpra por sant Miguel o carnestollendas, no es por ser la paga adelantada, ni por razon del tiẽpo, sino porq̃ las lanas no valen mas en aquel estado y tiẽpo, agora se paguẽ todas o parte dellas entõces, agora despues poco a poco al tiẽpo del recibo. Porque como los frutos de la tierra valen menos, y justamẽte se compran antes que se cojan por menos delo que valen al tiempo del coger y del recibo: y esto por sus ciertas causas, como es por los trabajos y peligros que ay en las tales mercaderias o frutos hasta ser co-

Nota.

cogidos. Assi proporcionalmente por otras causas razonables, es en las lanas.

¶ Y se puede dezir, presupuesta la verdad de la relacion susodicha, q̃ mirada su naturaleza en quanto es mercaderia, q̃ en tanta cantidad no se suele ni puede buenamente sin gran daño de todos, comprar y vender, sino mucho antes del recibo, por los muchos daños y inconuenientes q̃ en ello auria para los q̃ compran y venden y para la republica, si solamente se comprassen y vendiessen al tiempo del recibo: mirados tambien los grandes prouechos q̃ a todos los susodichos se siguen desta manera de comprar adelantado por el dicho precio antes del tiempo del recibo, como arriba en la relacion se contiene: mirando tambien q̃ la mercaderia de las lanas ausentes, quando quasi ruegã cõellas, no se estiman ni valen tanto como ellas mesmas presentes, y quando no ay necessidad comun de venderlas. Por estas causas ha se de tener por comun y justo precio y estimacion, como passa comunmente

te en tal foro y manera de compra y venta en tal tiempo, quando se haze el cõtrato, y la mercaderia queda por suya, o a peligro del comprador, segun las leyes y buena razon: aunq̃ sea a menos de lo que valen las pocas q̃ ay, o si las ouiesse al tiẽpo del recibo: y q̃ por las causas ya dichas todos libremente consienten o deuen cõsentir en tal manera de contrato, y en su precio, como esta declarado.

¶ Y assi en esta y otras semejantes mercaderias caudalosas para cargazones, y q̃ a penas se venden sino al fiado, o adelantado, parece q̃ lo tiene Soto de iustit. & iur. lib. 4 q. 4. ar. 1. como arriba se cõtiene. c. 84. en fin de la. 2. opinion. ¶ Para cuya confirmacion haze lo q̃ dize sancto Tho. in. 9. quotlib. ar 15. y Gerson de vita spirituali. lect. 4. corolar. 11. & 13. q̃ los actos y contratos humanos, especialmente los q̃ comunmente se hazen y son prouechosos a la republica, no se han de condenar por pecados mortales, quando no consta manifiestamente ser tales. Lo qual no cõsta

sta enel caso presẽte, ni la yglesia lo prohi
be ni castiga, sabiendolo y pudiẽdolo pro
hibir y castigar como vsurario si lo fuesse.

Resp. de la dub. 2. A La. 2. dubda, si estos mercaderes de l
nas las pueden vender en Flandes o
en Italia por mas al fiado que al contado.
Respondo, que aqui ay mas dificultad
por q̃ vniuersalmente todos los doctores
lo condenan: ni aqui ay las causas q̃ ay en
el caso de la. 1. dubda precedente para ju
stificarlo. Aun que parece que por la ne
cessidad que ay de vẽderse las lanas al fia
do, y por el grã prouecho de todos y de la
republica que se sigue desta manera de vẽ
derlas al fiado por mas que al contado, co
mo arriba en la relacion desta. 2. dubda se
cõtiene, digo que parece que se puede en
alguna manera justificar, al menos q̃ no
se deue determinadamẽte condenar, por
ser cosa vsada comunmente, y prouecho
sa ala republica, como arriba se dixo segũ
sancto Tho. y Gerson. Para lo qual pare
ce que haze la. 2. razon que se puso en la
respuesta a la primera dubda precedente.

Y an

Y ansi Soto vbi sup. parece justificarlo.
¶ Mas por que esta justificaciõ deste con
trato no se prueua bastantemente, y la do
ctrina comun es en contrario: no se deue
consejar: antes se ha de dissuadir esta ma
nera de vẽder lanas al fiado por mas que
al contado. Y ansi finalmente yo no lo sal
uo ni lo condeno, por lo que esta dicho.
Prælati iudicent, atque doctiores. Y no ha
ze al caso que todo el dinero con que se
trata sea del mercader, o parte sea de otros
prestado o en cõpañia, o que juntamente
se haga otro cõtrato, o no. Por que todo
esto es impertinente, que ni haze ser ju
stos o injustos los contratos precedentes.

Resp. de la. 3. dub. A La tercera dubda, de los que cõpran
lanas para reuenderlas por mas. &c.
Respondo, que es vsura o injusticia, presu
puesto que las compraron de los pastores
por su justo precio, como esta dicho en la
primera dubda precedẽte. Mas si las ouie
ran comprado por menos de su justo pre
cio: entonces aun que la tal compra fue
ra injusta, no fuera injusto el reuenderlas

por

por mas de lo q las compraron, si aq̃llo mas no excediesse la latitud de su justo precio, como lo dize Medina vbi supra. Aunq̃ aqui puede auer otro mal, q̃ es, introduzir caristia, como regatones, comprando muchas lanas para luego reuenderlas, y ganar vendiendolas caro: y serã obligados a restituyr y reparar el daño de la caresti a.

Resp. de la. 4. duda. A La quarta dubda de los pastores que venden sus lanas fiadas por dos o tres años, por mucho mas de lo que valen al tiempo del recibo. Respondo, que es contrato injusto y vsurario.

Questiõ.86.

Quest. 86. I es licito este cõtrato. Los mercaderes de tal pueblo embian a las ferias por lienços, todo a su costa: y toman en si el peligro de la mercaderia. Y traydos los lienços a su casa, vienen otros mercaderes de poco caudal, y se llaman vendedores: y de tal manera se

se los mercan, que ya tienen por ley y costumbre, que les han de dar de ganancia de diez vno, si quieren la mercaderia: y los mercaderes principales susodichos esperan q̃ estos vendedores vendan aquellos lienços poco a poco, y assi les pagué de tiempo a tiempo, como fueren vendidos: y aun que se los paguen antes y todo junto quando se los compran, no les pagan, ni ellos quieren ganar mas ni menos de diez vno, agora se les paguen luego y todo junto, agora despues y poco a poco. Y como ya se sabe esta costumbre, los mismos vendedores a quien los mercaderes han de vẽder los lienços, toman los dineros de los mercaderes, y van por la mercaderia, todo a costa y riesgo de los mercaderes, por comprarlo mejor y mas barato, como personas que han de dar por ello lo que costare, y mas de diez vno.

Respon sio. R Espondo, que es licito, si el precio de lleuar de diez vno es justo, mirando el peligro, trabajo, y lo de mas que se deue mirar para esto. Porque de otra mane-

ra podria auer injusticia,y por consiguiẽ te vsura palliada. Y ansi todo esto pende del hecho,si el precio de diez vno es justo segun la comun estimacion de prudentes y de buena conciencia. Assi respondio el clarissimo doctor Medina. Mas cierto parece muy demasiada ganancia de diez vno,por tan poco trabajo , en tan breue tiempo . Y los vendedores que la compran,andando por los lugares vendiendo por menudo.han tambien de lleuar su ganancia por su trabajo : y ansi cargara la vna y la otra ganancia a costa de la republica,o de los que compraren por menudo. Lo qual parece agrauio,por ser demasiada la ganancia de los primeros mercaderes,como esta dicho.

Questiõn. 87.

Quest. 87.

PEdro se concerto con Iuan que le comprasse de los carniceros de la tierra donde el estaua , y por alli cerca , quatrocientas arrouas de sebo,y que le daria dos reales de

de ganancia en cada arroua, cõ condiciõ q̃ fuessen quatrocientas arrobas y no menos las que comprasse , y que no subiesse el precio del arroua mas de a doze reales. Y que destas que cõprasse a doze reales, le pagaria a catorze:y por las que cõprasse a menos le daria dos reales y medio de ganancia en cada arroua. La compra hizo el Iuan, concertandose con vnos carniceros de la tierra donde estaua, y por alli cerca, q̃ le diessen el sebo que les cayesse en sus carnicerias en el discurso del año:y como el lo fuesse recibiendo de los carniceros,d̃ aq̃lla manera y enlos mismos tiẽpos lo auia Pedro de recebir del . ¶ Ay mas aqui,y es,q̃ Iuã induzido por Pedro, cõpro de los dichos carniceros , dando el precio adelantado,y dando señales antes del tiẽpo del recibo:y era creyble q̃ el sebo valdria mas a los tiẽpos del recibo q̃lo que se concerto antes por sant Iuan.

REspondo ,que aqui ay dos contratos. El primero es de Iuan con los carniceros. Y deste digo,que si compro dellos

Respon sio.

Universidad de Deusto
Biblioteca

el sebo por menos de lo que se creya que auia de valer al tiempo del recibo, dandó les adelantado algun dinero, es vsura encubierta, como abaxo en la. q. 89. mas largo se dira: y assi sera Iuan obligado a restituyr a los carniceros damnificados. Y tãbié Pedro sera obligado a lo mismo, si induzio a Iuan que lo hiziesse assi, pues fue causa inductiua y participante enla talganancia vsuraria. Y cada vñó restituyra lo que le cupo de la tal ganancia. Y si el vno no restituye, el otro lo ha de restituyr todo: y quedarle ha el otro obligado a restituyr lo que restituyo por el. vt sup. q. 70. 71. latius habetur. ¶ Mas si Pedro no sabia que Iuan lo auia de hazer assi, ni era su intencion esta, sino que Iuã buscasse sebo, y lo cõprasse con tiempo a su justo precio, y por la obligaciõ, diligencia, y trabajo de Iuan, le daria dos reales o dos y medio mas por cada arroua: y si le señalo que no lo cõprasse por mayor precio de a doze reales el arroua, fue por quitar fraudes, si dixesse que le auia costado mas. Y assi

assi entonces Pedro no sera obligado a alguna restitucion, sino solo Iuan que hizo la compra vsuraria, el es obligado a mirar lo que haze, y a que, y como se obliga. Mas si Iuan compro de los carniceros el sebo por su justo precio, no ay que restituyr

¶ El segundo contrato es de Iuan con Pedro. Y a esto digo, que si Iuan le lleua a Pedro aquellos dos reales o dos y medio de mas de lo que le costo la arroua del sebo, por la obligaciõ y trabajo y industria que pone en buscarlo, y cõprar, y tenerlo aparejado a su tiempo para Pedro, agora Iuã lo aya comprado de los carniceros justa, agora injustamente: entonces no ay injusticia en este contrato: si el salario destos dos reales fue justo: lo qual se ha de ver a juyzio de buenos y prudentes tratantes: especialmente si el Pedro sabe lo que merece Iuan, y huelgan entrambos dello.

¶ Mas si Iuan sin estar obligado a Pedro, ni como solicitador suyo, sino el en su nõbre, y no en nombre de Pedro, comprasse

se por doze, y luego vendiesse por catorze reales la arroba del sebo libremente a Pedro ó a otro que el quisiesse, sin poner otro trabajo de guardarlo, ni auer mudança de tiempo, ni de lugar, ni de la forma de la mercaderia; entonces no seria justa la tal ganancia de los dos reales: vt Sylvester. titu. emp. q. 10. &c. secundum doctores communiter, qui in hoc, non in nostro casu prædicto, loquuntur, vbi Ioannes vt factor Petri obligatus negotiat, vt dictũ est. Y notase lo dicho para otros muchos casos semejantes.

Questiõ.88.

Quest. 88.

SI es licito cõprar cueros a pelo a quarenta reales con toda costa, y venderlos fiados a quarenta y seys.

Respon sio.

REspõdo, q̃ no puede vẽderlos al fiado por mas precio q̃ el mas altograde del justo precio q̃ valen al contado, saluo si el q̃ria labrarlos, y ganar cõ ellos vendiendo los labrados, y a instãcia del cõprador se los

se los vendiesse a pelo: ca entõces podria licuar lo q̃ dexa d̃ ganar d̃ cierto, sacada la costa y trabajo y peligro. &c. por darselos a el fiados: y esto es por causa del interesse del lucro cessante, el qual no ay en el caso presente, q̃ esta aparejado a vẽder al fiado a todos los q̃ assi lo quisierẽ, y tãbiẽ al cõtado: vt sup. q. 84. latius de hoc habetur.

Questiõ.89.

SI es justo cõprar por Iunio todas las pellejas de las reses que se mataren aql año, dãdo adelantado, menos de lo q̃ se creẽ que valdran quando las recibieren como van matãdo las reses. Quest. 89.

REspondo, que no es licito, y es vsura encubierta, que obliga a restitucio de lo que falto para su justo precio, el qual es lo que se cree verisimilmente que valdrã al tiempo del recibo, pagandose entõces de contado, esse mismo es el justo precio al fiado y anticipado, como se dixo supr. q. 84. q. 85. segun Medina, de restitutione. Respon

q.38.Soto,de iustitia & iur.libr.6.q.4.ar.
1.ad.4 argum.Nauar.&c.vbi sup.q. 84
allegati sunt.

Questiõ.90.

Est. SI pecan,y son obligados a restituyr los que vendẽ cueros dañados para hazer abarcas a los que barruntan q̃ las harán y venderan por buenas a los labradores q no saben si son de cueros dañados.

REspondo,que no pecan,ni hazẽ agrauio a alguno,vendiendolos por su justo precio al official que los merca, aunq̃ crean que este official ha de engañar algunas vezes con ellos a algunos. Porque los tales cueros pueden seruir para abarcas no tan buenas como de cueros sanos: y el official las puede si quiere vender por su justo precio,no tanto como si fuessen buenas y sanas. Y si no lo haze assi,es a su culpa,y no del que le vẽdio los tales cueros. Como el que vende alos regatones trigo, vino,azeyte. &c. que sabe que lo han de vẽ-

vender, y aun hazer fraudes en estas cosas: y el que alquila la casa a la ramera para viuir en ella,aunque sabe que alli tambien ha de vsar su mal officio: y assi de otras cosas de que se suele vsar bie̅ y mal. Verdad es que no sera licito vẽder estas cosas al que se cree que no las compra sino para vsar o hazer mal o engañar con ellas, secundum doctores communiter: & Medina,de restitutione.q. 30.fol. 94. 95.& Sylueſtr.titul.ars.q.3.vsque.q.6.& Nauar.in sum.ca.23 nu.90.91.

Questiõ.91.

Quest. 91. IVn carnicero se concierta cõ vn pueblo de dar carnero castrado a cincuenta y vno,y entremete no castrado y mortezino,si sera obligado a alguna restitucion.

Respon sio. REspondo,que si. Y aun si por esto vino algun daño a alguno,como si estaua enfermo y le hizo mal aquella carne, serale obligado a pagarle el daño. Y si no, sera solamente obligado a descontar y re-

stituyr lo que valia menos la carne q̃ vendio por buena contra el contrato. Como el q̃ vende vino aguado por puro, o algo defectuoso, o dañado, por bueno, aun que no se sierte. Y restituyrlo ha a los damnificados y agrauiados, si se pueden buenamente saber quiẽ son, y quanto lo q̃ se les deue: y si no se puede saber, restituyase a los pobres del pueblo. Y para mas seguridad, allẽde desto, por lo q̃ mas incierto se me bulla de cõposicion. Syluest. tit. emp q.19.20. Medina, de restitutio. q.34. Soto de iustitia & iure lib.6.q.3.ar.2. y Nauar. in sum. ca.23.num.87.88.

Questiõ.92.

Quest. 92.

Dos vezinos de vn lugar tomaron a censo dos mill ducados para comprar tierras del Rey: pagan de reddito cincuenta y tres mil marauedis cada año: y no las tienen, por ser pobres, y estar repartidas las tierras, y no poder cada vezino pagar lo q̃ le cabe de cẽso.

¶ Que

¶ Querrian contratar con vno q̃ les quitasse luego el censo, y q̃ por espacio de treze años le darian cada año trezientas fanegas de trigo, y ciẽto y cincuẽta cãtaros de azeyte: q̃ en todo el tiẽpo de los treze años son tres mil y noueciẽtas fanegas de trigo, y mil y noueciẽtos cãtaros de azeyte. Y contando el trigo y el azeyte a siete o ocho reales vno con otro, q̃ es la comũ estimacion vn año con otro, sale a valer todo ello poco mas de quatro mil ducados: y los redditos del censo destos treze años monta no mas de quasi dos mil ducados, y el principal es otros dos mil.

¶ La persona con quien se querra hazer este contrato no lo haze por la ganancia, sino por hazerles buena obra, porq̃ ellos nunca lo podran quitar: y esta persona q̃ auia de redemir este censo, tiene trato, en el qual en este tiempo de los treze años se le interessaria mas ganancia licita. Iten mas, que parece ponerse a perdida y ganancia en el trigo y azeyte, por la abundancia de frutos que podria auer, y valer

mas

Universidad de Deusto
Biblioteca

mas barato de lo que esta estimado.

Respon sio. RESpondo, que este contrato puede ser licito, y se resuelue en dos. El primero, en empréstido que haze de los dos mil ducados para quitar el censo. El segundo, es cõpra que haze del dicho trigo y azeyte, por el interesse y el principal, que son quatro mil ducados.

¶ Y ansi se han de mirar dos cosas de parte del que da el dinero, para que con buena conciencia lo haga. La. 1. es, que quanto al primero contrato de empréstido, no puede por via de interes lleuar tanto por sus dos mil ducados que empresta al pueblo, o paga por el, como pudiera ganar tratando o mercando censos, pues se escusa del trabajo, cuydado, y peligro de los tales tratos, por cuya razon le era licita tal ganancia. Y assi si por via de censo podia ganar en cada vn año cincuẽta y tres mil marauedis, a penas podra lleuar cincuenta mil por via del interesse: saluo si no tuuiera tan en la mano y con tan poco cuydado y peligro la ganancia, como el

el tal interesse que agora lleua: porque entonces les podria lleuar todo el interesse. Y assi en fin de los treze años no sera todo el interesse junto con el principal, quatro mil ducados, que es el principal con q̃ compra el trigo y azeyte susodicho.

¶ Lo segundo, quanto al segundo contrato, que es compra de trigo y azeyte, se ha de mirar si el trigo y azeyte esta apreciado muy baxo, por que considerando lo q̃ ordinariamente passa la hanega de trigo y el cantaro de azeyte, pocas vezes baxa, o muy poco, de nueue reales vno cõ otro: y siempre va subiẽdo, y las mas vezes sube mucho: y assi parece que se deue tassar a nueue reales vno con otro, por lo menos. Y a razõ desto ha d̃ lleuar menos trigo cada año, o por menos años, de manera q̃ todo ello jũto y guale y no vala mas que es la ganancia del dicho interesse jũto con el principal, que todo ello es el precio por el qual se compra todo el dicho trigo y azeyte: por que de otra manera auria notable injusticia de parte del que

da

da el dinero y recibe el trigo y azeyte por menos de lo que vale, o por la dilaciõ del tiempo, o por el empréstido que hizo de su dinero.

¶ Estas dos cosas se han de mirar si las ay en el dicho cõtrato: y si las ay, es licito: y si no, no. Y si es poco el interesse de vna parte a otra, no va nada en ello: y mejor lo puede saber el q̃ lo haze y trata, pues consiste en el hecho mas q̃ en el derecho: mayormente si el pueblo no tiene por notable agrauio dar el dicho trigo y azeyte a aquel precio al q̃ no le prestare dinero: no ay de q̃ hazer conciencia el que assi lo compra dando el dinero susodicho.

Questiõ. 93.

Quest. 93.

COmo se puede aboyar las tierras dando los bueyes y algũ dinero al labrador, para que acuda con tanto trigo cada año, hasta tantos años.

Respon sio.

REspondo: q̃ la comun manera de aboyarlas es, q̃ vno tiene vnas tierras que caben

caben quinze fanegas de sembradura, y arriendalas a vn labrador por q̃ le de cada año treynta fanegas, la mitad d̃ trigo, y la mitad d̃ cenada. Y dale vn par de bueyes, o ocho mil marauedis con q̃ los compre, para labrar aq̃llas tierras: y por esto le ha de dar mas veynte fanegas, la mitad d̃ trigo, y la mitad d̃ cenada, cada año, hasta ocho años no mas. Y el labrador se ha de quedar con los bueyes o con el dinero como suyo para siempre.

¶ Deste contrato digo, q̃ aqui ay dos contrataciones. La vna es, arrendamiento de las tierras q̃ tienen quinze fanegas de sembradura, por treynta fanegas, la mitad d̃ trigo, y la mitad de cenada o centeno cada año. Y en este contrato ha de ver el señor de las tierras, si el a su costa y cargo las labrasse, si sacaria en limpio cada año las dichas treynta fanegas de pã, o su equivalencia, descõtando primero las costas, solicitud, y trabajo, y peligro que auia de tener hasta coger el dicho fruto. Y tenga tambien respecto a que todos los años

no

no acuden las tierras ygualmente: y que ſuele acontecer algũ año a penas ſacar de las tierras la ſimiente y las coſtas, mayormente labrandolas cada año. † Y conforme a eſto ſera juſto: y ſino, no. Con eſto concuerda Albornoz en ſu arte de contratos. libro. 3. titul. 2. fol. 111. a. b. c. †

¶ El otro contrato que aqui ay, es permutacio, no venta y cõpra. Porq̃ el dar aquellos bueyes o ſu precio, que ſon ocho mil marauedis al labrador, no es liberal donacion, ni es empreſtido, pues el ſeñorio dellos y peligro paſſa en el labrador, y no los ha de boluer: ni es locacion o alquilo por la miſma razon: ni propriamente es compra y venta, por q̃ no entreuiene pecunia: aunque impropriamente ſe puede dezir que ſi lo es, porque es lo miſmo q̃ permutacion de los bueyes o deſu valor por la renta de tanto pan cada año, por ocho años no mas. Y anſi eſte cõtrato de permutaciõ o venta y compra, puede ſer licito, ſi ſe guardan las deuidas circunſtãcias. La principal de las quales es, que ſea juſto precio al valor delo q̃ ſe da y recibe. Y aſsi en el caſo preſente, los bueyes o ſu valor, que ſon ocho mil marauedis, es el precio: y lo que ſe compra o da por el es vn derecho y accion ſobre el labrador, para cobrar del y de ſus bienes, cada vn año de ocho años, veynte fanegas de pan por mitad, trigo y ceuada y centeno. Pues ha ſe de mirar agora ſi eſte tal precio es juſto: y parece q̃ atento q̃ todo el pan que ſe ha de dar y recebir en los ocho años, mõta ciento y ſeſenta fanegas, las quales taſſadas por perſonas prudentes, vn año con otro, mitad de trigo y mitad de ceuada, valen poco mas o menos a ſeys reales el par dellas, q̃ ſuman mas de quarenta ducados q̃ ſon mas de quinze mil marauedis: y mirado tambien que por ſolo pagarſe la coſa adelantado, no interuiniendo otra cauſa ni juſto intereſſe con las cõdiciones deuidas q̃ arriba en la. q. 84. ſe dixeron, (el qual aqui no puede ſer,) no ſe ha de pagar por ella menos de lo que vale, q̃ ſon quinze mil marauedis. De aqui ſe collige

q̃ los dichos bueyes o ſu valor, q̃ es ocho mil marauedis, no es juſto precio de las dichas ciento y ſeſenta fanegas de pan, que valen mas de quinze mil marauedis: y aſi no es juſto el tal contrato. Y eſto es verdad, agora ſe paguen todas juntas las dichas ciento y ſeſenta fanegas de pan, agora cada año vn tãto, haſtalos dichos ocho años. Como ſi alguno cõpraſſe doziẽtas fanegas de pan, pagãdolas adelantadas por dos o tres años, o por mas, agora las pague jũtas todas, agora poco a poco, como las fuere recibiẽdo, o en cada año vn tãto: ſi todo el precio adelãtado no yguala a lo q̃ vale todo aq̃l pan, no eſta juſtamẽte pagado: y anſi en tal caſo el cõprador es obligado a ſatisfazer loq̃ falta del juſto precio.

¶ Si ſe pregunta, ſi los bueyes ſe le mueré al labrador luego dentro del primero o ſegundo año, ſi ſera obligado a pagar toda la renta de los ocho años, cada año tanto, ſiendo juſta, como ſino ſe le murieran: y ſi el q̃ la compro por ſu juſto precio, la podra recebir. Reſpondo, q̃ ſi, ſi eſtauan ſanos

nos los bueyes q̃ le dio el comprador dela dicha juſta renta. Exemplo. Si yo os vẽdi vn buey o vn cauallo por ſu juſto precio, fiado para de aqui a vn año: y el buey o el cauallo eſtãdo por vueſtro en vueſtro poder ſe os murio, ſin culpa mia, dentro de dos o tres meſes: cierto es q̃ ſoys obligado a pagarme ſu precio concertado, al termino que ſe puſo. Y no haze al caſo q̃ ſe auia de pagar luego, o deſpues.

Queſtion. 94.

Queſt. 94.

SI el que perdio al juego de naypes y dados, ſe puede alçar cõ lo perdido, y ſin q̃dar obligado a reſtituyr lo que jugo al fiado.

Reſpon ſio.

REſpondo, q̃ ſi jugo al fiado, y juro de pagar, es obligado a pagar, como el q̃ juro de pagar las vſuras: pero deſpues d̃ pagado lo puede repetir por juſticia. cap. debitores. de iurciuran. Y aun el vno y el otro antes de pagar puede pedir abſolucion del juramento: y auida la abſolucion

del,ya no queda obligado a pagar.ca.1.de iureiuran.Mas si no juro de pagar lo que perdiesse en el juego, sino simplemente prometio de pagarlo: si no ay ley q otra cosa dispõga,es obligado a cũplir su promessa:como lo dize Medina,de restitu.q. 22 fol.74.Mas ya por las leyes deste reyno de Castilla,no es obligado a ello: porq̃ irritan el tal contrato y promessa, aunq̃ sea en juegos licitos, de pelota, y otros qualquiera:y aun esto mismo ser de derecho comũ en los otros reynos,dize Adriano in.4.de restitu.q.12.y Couarruuias in regula Peccatum.de reg.iur. libr. 6 §.4 nu.8. Assi lo dize Nauarro,in addit.ad ca. 19 fuæ sum.nu.15.y Alcocer, en su libro Remedio de jugadores, lo trata muy biẽ q.30 31.31.42.

Questiõ. 95.

Quest. 95.

Peca,yes obligado a restituyr el que defrauda las alcauala, y derechos, y portadgos de lo que se vende, y de lo q̃ se passa de

de vn reyno a otro para vender,especialmente en los casos siguientes.

¶Ay en Valencia vn derecho que llaman General, que es como alcauala en Castilla. 1

¶Ay otro derecho q̃ llaman Quema, el qual dizen que se impuso para edificar casas que se quemaron en tiempo de alteraciones entre Castilla y Aragon: las quales estan ya reedificadas de tiempo immemorial. 2

¶Ay otro que llaman Sisa, el qual dizen que se impuso para vna Lonja sumptuosa que se hizo en la ciudad, y para otras obras que ha muchos años que estan acabadas. 3

¶Ay otro que llaman Peaje,el qual es impuesto solamente sobre Castilla,sobre las mercaderias que vienen para ella: del qual no consta la causa por que se deua lleuar,y dizese comunmente, que es para adobar el camino de Requena a Valẽcia, que de contino es menester para los carros. 4

5 ¶ Ay otro que llaman Nueuo imposito, q̃ se ha puesto de ocho años aca, en cõtradicion de toda Castilla: el qual se impuso para galeras, y por q̃ la seda en madexa q̃ se saca para estos reynos de Castilla no recibiesse beneficio en venir barata, sino q̃ se pagasse este derecho a fin q̃ se les q̃dasse alla. Y cõsta esto ser assi, por no estar impuesto sobre otra mercaderia. Los quales derechos en las mercaderias viene a salir diez por ciento, poco mas o menos.

Dud. 1. POr las causas susodichas, y porq̃ cõforme a muchos doctores no deuevno al Rey mas de vn seruicio, y los mercaderes de Castilla le pagan, como le pagan todos los q̃ estan en Toledo y en Castilla, en sus alcaualas, y en el seruicio q̃ se haze en las cortes. Y paganle otro seruicio en el puerto de Castilla, de todas las mercaderias q̃ entran y salen en el reyno de Aragõ, q̃ es vn diezmo en todo genero de mercaderias. Y demas de todo esto tambiẽ los ya dichos derechos del reyno de Valencia. ¶ Por todo lo susodicho se dubda lo primero, si ay obligaciõ de pagar los mercaderes de Castilla, por ser Valencia reyno estraño, y por q̃ es cierto q̃ de todos estos derechos q̃ se pagan en Valẽcia, q̃ es gran summa de dinero, el Rey no lleua ninguna cosa dello: por q̃ las rentas reales son muy differentes desto, q̃ es el seruicio q̃ se le da en las cortes, y por q̃ tiene vẽdida la parte q̃ le cabia a muchos caualleros q̃ se los lleuan, y assi son interessados en los dichos derechos, caualleros q̃ han cargado censos y tributos, y hecho mayoradgos y patrimonios, no ganados cõ seruicios hechos al Rey, sino cõprados con dineros, y sustentanlo cõ sus fueros y priuilegios.

Dub. 2. LA segunda dubda es. Si por ponerse al peligro y riesgo de pagar la pena si le toman q̃ no pagó el tributo o portadgo justo, si bastara esto, y pagar la pena si le toman, para q̃dar libre del pecado, y de restitucion de lo q̃ auia de pagar por razon del dicho tributo y portadgo. Y si esto lo podran tambien hazer por medio de amigos, que los passaran seguros, q̃ no los to-

men ni los caten, y por otros medios para no ser tomados ni catados. Y si sera pecado por no pagar estos tributos, arriscar su hazienda.

Dub. 3. LA tercera dubda es. Puesto caso q̃ el vno destos derechos sea licito y justo, como se dize que lo es el primero q̃ se dize el General: y no siendo justos los otros: si vno le paga pagando la cantidad de los otros injustos, conuiene a saber desta manera. Vno negocia en Valẽcia, y deue de todos los susodichos derechos justos y injustos, mil ducados, de los quales vendrá a caber al derecho que se dize General, dozientos ducados: si este dexasse de pagar los quinientos, y pagasse los otros quinientos a todos los derechos, siendo vno el señor, y tambien vno el arrendador de todos estos derechos: si es bastante recompensa de aquellos dozientos ducados, pagandolos assi en nõbre del y de los otros derechos.

Dub. 4. LA quarta dubda es, si en estas cosas q̃ consisten en opinion, vno con buena cõ-

conciencia se podria regir por el parecer de dos o tres buenos theologos, que son tenidos por tales, que dizen que ni pecca ni es obligado a alguna restitucion.

Resp. ad 1. dub. REspondo a la q. 95. al primero dubio della, que todos los subditos son obligados, so pena de peccado mortal, y de restitucion, a pagar las alcaualas segun las leyes del reyno, donde trata cada vno, aũ que el que no las pagare incurra en la pena si se passo a escondidas, o se escondio por no pagar, segun la comũ doctrina de los doctores, como lo trae Medina, de restitutione. q. 13. & Soto, de iustitia & iure libr. 3. q. 6. art. vlt. & libr. 4. q. 6. ar. 4. & libro. 5. q. 6. ar. 5. & Couarruuias in regula peccatum. part. 2 §. 5. Aunq̃ Nauarro in sum. ca. 23 num. 54. vsq;. 65. con algunos otros doctores, tengan lo contrario. Y la ley que ay en Castilla quanto a esto delas alcaualas, es la que esta en las leyes del quaderno, que habla delas alcaualas, ley 120 y. l. 129. que el vendedor o trocador de qualquiera cosa, es obligado, so ciertas pe-

penas,a hazerlo ſaber al alcaualero yeſcri
uano,dentro de tantos dias, para pagarle
la alcauala : y ſi el alcaualero ſabiendolo
no cura de pedirla,paſſado cierto tiẽpo
no ſe la puedo pedir por juſticia:mas el ve
dedor queda en conſciencia obligado a
pagarſela,aun q̃ no ſe la pida,ſegũ las di-
chas leyes y coſtumbre de Caſtilla. Dixe
y coſtumbre:por que aunque aya ley, ſi
la coſtumbre legitima del reyno vſa lo co
trario,eſto es lo q̃ vale,como lo dize Co-
uarruuias vbi ſupra:& inferius in.q. no
habetur latius.

¶ Y aſsi quanto al primero derecho que
ay en Valencia q̃ ſe dize el General,como
arriba ſe puſo,q̃ es como alcauala de Ca-
ſtilla,digo,q̃ ſo pena de pecado mortal y
de reſtitucion,es obligado a pagarle co-
mo alli ſe vſa,el mercader de Caſtilla que
trata en Valencia . Porque alli ſe han de
guardar ſus leyes y coſtumbres.

¶ Y quanto al.2.tributo q̃ llaman Que-
ma,y al tercero q̃ llaman Siſa , digo q̃ ay
diuerſas opiniones de doctores . La.1. y

mas verdadera que tiene ſum. Ang. titu.
pedagium.§.6.& Gabriel in.4.diſt.15. q.
5.& Syluester.titu.gabella.3.q. 8. q. 9. &
Cayetano.tit.vectigal.in ſummula.dize,
q̃ no ſon obligados a pagarlos,quando cõ
ſta comunmẽte q̃ ya ceſſo la cauſa dellos.
Y es regla general,q̃ ceſſando la cauſa ju
ſta q̃ ay o vuo para imponer los tributos,
o pechos,o impoſiciones , ya no ſon ju-
ſtos,y ceſſa la obligacion de pagarlos , y
no pecean en defraudarlos, ni ay obliga-
cion de reſtituyrlos,ni ſe puede juſtamen
te demandar ni lleuar . Y la miſma razon
es en la continuacion de los tales tributos
o derechos,q̃ en la nueua impoſiciõ dellos,
aunq̃ ſea de tiẽpo immemorial. Y no pue-
de auer en ellos preſcripcion legitima, ni
buena fe:pues como ſe preſupone,ſe ſabe
de cierto q̃ ſin juſta cauſa ſe han lleuado
ſiempre,deſde q̃ ceſſo la dicha cauſa,aun
q̃ ſea de tiempo immemorial la tal coſtũ
bre o continuacion del tal tributo.

¶ Otra opinion ay de otros doctores , la
qual tiene Medina, de reſtitutione. q. 13.

que

que estan obligados a pagarlos, por razõ
de la prescripcion y costumbre que ay de
tiempo immemorial. Esta opiniõ se pue
de concordar con la comun, que entram
bas opiniones ayan lugar, y sea verdad q
son obligados a pagar los tales tributos
quando no consta que ha cessado del to
do la causa justa del tal tributo: y si ha cess
sado por algun tiempo: empero el señor
queda obligado quãdo se offreciere la ne
causa a sustentarla a su costa: como es ve
lar fortalezas: o quãdo se creyesse o pres
miesse que ay otra causa justa que suce
de en lugar de la primera, para continuar
los tales tributos: o q̃ se gasten en otras ne
cessidades de la republica. Las quales cau
sas se pueden offrecer y offrecen cada dia
en muchas necessidades de las republicas
y reyes, para las quales podria de nueuo
imponer estos y otros semejantes tribu
tos: y por que no cumple dar cuenta de to
do esto al vulgo, se continuan los puestos
para gastarse en estas necessidades que se
han offrecido de nueuo: y ansi en este ca
so se

so seran justos, y se deuen, segun todos.

¶ Y por que en el caso presente aunq̃ no se sabe de cierto si ay nueua causa, o si se gastan en otras necessidades, o no, empero parece q̃ se puede presumir que la ay, aun que no se sepa qual es: y siendo estos tributos antiguos, aun que conste que su causa primera ya cesso: yo en el caso presente ni desobligaria de pagarlos, como dicho es, ni condenaria a los que los impusieron o demandan, ni tampoco condenaria a los que los fraudan, y no los quieren pagar. Por que antes parece que no ay causa, que no que la ay: o alomenos ay dubda en esto. Y assi ay dubda en el perjuyzio de la vna parte y de la otra.

¶ Al quarto tributo del Peaje, digo, que pues es antiguo, y no consta auer cessado la justa causa por que se impuso, sino que no se sabe qual es, ha se de presumir que vuo y ay justa causa, mientras no conste de lo contrario. Y assi son obligados a pagar le. Mas si fuesse impuesto de nueuo, y no se supiesse la causa justa del, auia se de

se de presumir injusto, segun el ca. quamquam. de censibus. lib. 6. Y entonces no serian obligados a pagarle, y podriã defraudarle, no mintiendo, sino ocultando, o escondiendose, como lo dizen Medina, summa Ang. Sylvester, Gabriel, y Cayet. &c. vbi sup.

¶ Al quinto tributo del Nueuo impuesto de ocho años a esta parte, para las galeras. &c. digo, que estan obligados a lo pagar: y que es justo, o se ha de presumir justo, y justa su causa, que es, para las galeras. Y no se ha de presumir que este derecho se impuso sobre la seda en madexa, solamente por que no viniesse barata a Castilla, y assi se quedasse alla en Valencia, sino que se impuso en sola la dicha seda, por ser mercaderia gruessa, y que se trata mucho, de dõde se podria mejor sacar lo que es menester para las galeras, que son necessarias para la vtilidad de la republica, como es notorio: y assi es justa la causa del tal tributo, que se pudo poner en la dicha seda, o en otra mercaderia que pareciesse conuenir.

¶ Y quanto a lo que se dize que ya estos tributos estan vẽdidos a señores, y el Rey ni la republica goza dellos. &c. digo, que esto no obsta a lo que esta dicho. Porque si son justos, han se de pagar a esteo a aql q̃ tiene el derecho de cobrarlos: y el Rey que los vendio, y se aprouecho del dinero para otras necessidades, suplira de sus rentas lo que se auia de suplir de aquel tributo. Y si no son justos, no los puede leuar, ni se le deuen al que los pide, como ni al Rey: el qual, ni la republica, le pudo dar ni vender mas derecho de lo que tenian. Y assi queda respondido a la prime ra dubda, y a todas sus particularidades y causas que alli se allegan en esta questiõ. 95.

A La segunda dubda de la presente que stion, si se escusa de peccado y de restitucion, poniendose a la pena. &c. Respondo, que aun que algunos doctores dizen que si, con los quales es Nauarro in sum. cap. 23. nu. 54. vsq; 65. mas comunmente

Resp. ad 2. dub.

mente se tiene que no, como arriba se dixo, respondiendo al primero dubio precedente. ¶ Y agora declarando mas esto, digo quatro cosas. Lo primero, que ninguno es obligado a buscar al que coge el Peaje o portadgo, por pagarselo, si no se lo piden: saluo si oviesse costúbre o ley particular dello, so pena de tenerlo perdido. &c. Ca entonces esta ley o costúbre se ha de guardar, si no lo quiere perder, o pagar la pena. Mas en las alcaualas, obligado es a buscar al alcualero, como se dixo respondiendo al primero dubio precedente.

¶ Lo segundo digo, que andarse escondido para no pagar, o para defraudar el justo tributo o portadgo, es peccado, y obligado a la restitucion, aun que pague la pena, saluo si el señor a quien se deue el tributo se contenta con la pena, poca o mucha: como se dize in. 5. partita. titulo. 7. l. 96. 97. 107. & libro. 6. ordinatio. regali. titul. 10. l. 9. l. 10.

¶ Lo tercero digo, que no es pecado mortal ponerse a riesgo de perder su mercaderia, o a peligro de la pena, por escusarse de pagar el justo tributo: mas seria imprudencia no saberlo biẽ hazer, y no salir biẽ con ello, ya que se arrisca y pone en aventura su hazienda.

¶ Lo quarto digo, que guardandose de perjurios y mẽtiras, que en ningun caso son licitos, no ay pecado mortal, ni obligacion de restitucion, en no registrar ni pagar por entero el tributo o portadgo justo, quando se lo dexan a su voluntad o a su palabra, porque son amigos, o mercaderes ordinarios, o passajeros, por que no se vayan por otra parte, y porque assi se vsa, no catar ni registrar en rigor todas las mercaderias de los tales, ni lleuarles por entero el tributo o portadgo que deuen, sino lo que simplemente declaran o dan las tales personas, y no mas, aunque se barrunta o sabe que llenan y deuẽ mucho mas. Porque ya parece que con esto se contentan aquellos a quien se deue: como lo dize Soto, y comunmente los doctores vbi sup. Y aun Driedo, de liberta

te Christiana, libr.3.ca.5.fol.62.dize, que por quanto en estos tiempos los tributos y impoficiones de portadgos acõtece las mas vezes ser injustos, por falta de las causas necessarias para ser justos, vt refert Sylueest. gabella.3.q.2.q.3. por tanto no facilmete se ha de formar cõsciẽcia a los q̃ los defraudan: mayormẽte si son pobres, que son forçados por los señores o por los pueblos a pagar tanto como los ricos, por las cosas q̃ traen para sustentar su casa. Por q̃ los derechos civil y canonico reprueuan pagar portadgo destas cosas tales: vt latius agit Sylueester. gabella.3.quæst.5.

Resp. ad 3. dub. A La tercera dubda, si se puede hazer la recompensa de la manera q̃ alli se dize: respondo, q̃ si los tributos injustos ha pagado por quitar pleytos y riñas, o por no poder mas: entonces bien puede entregarse enel tributo General, y en otro qualquier tributo justo: y ha lugar la recompensa: estando cierto de lo que le han llenado injustamente. Y esto es verdad si los vnos y los otros tributos se deuian de dar a vn mismo señor y arrendador: por que de otra manera no se podia hazer, y pagarian justos por peccadores.

Resp. ad 4. dub. A La quarta dubda, si podra seguir la opinion de dos o tres doctores: respõdo, q̃ si: y escusarleya la ignorancia inuincible, si errasse, pẽsando q acertasse: saluo quando supiesse q̃ comunmẽte los sabios tienen lo contrario, y q̃ assi se pratica comunmente entre hombres de buena conciencia. Porq̃ esta tal opinion suele ordinariamente ser verdadera, y la q̃ se ha de seguir quãdo ay peligro o dubda de peca do mortal, siguiẽdo lo cõtrario. Excepto si constasse ser mas probable y mejor fundada la otra opiniõ: ca entõces esta se puede seguir, dexada la comun: lo qual pocas vezes acontece. Y assi en el caso presente la opinion comun se ha de seguir delos q̃ saben que es la comun y mejor, como esta dicho: de quo & nos latius egimus in nostro libr.2.de ignorantia.q.3.

Questiõ.96.

Quest. 96.

SI es justo engañar al infiel en numero, peso, o medida, tratando con el en buena fe. Y si registrando el Christiano su mercader en tierra de moros, si podria licitamente engañarlos, registrando menos.

Respon sio.

REspondo, que ni en peso ni medida ni en registro, es licito engañar al infiel, ni darle menos de lo que se le deue, mientras no entreuiene autoridad publica quanto al registrar. Por que ya que los infieles posseyessen lo de los Christianos, el dominio de aquello no pertenece al mercader Christiano tratante, sino ala disposicion de los principes Christianos, a quien pertenece la conquista dellos, o al Papa. Y por esso no parece ser licito a los particulares defraudar a los infieles registrando menos. Y esto es assi, mayormente en las tierras de los infieles que pagan parias a los Christianos, y les reconocen vassallaje. Porque parece que los tales infieles tacitamente hazen las tales leyes para contratos, con autoridad o ratificació de los principes Christianos: y si los defraudassen en algo, parece que los tales Christianos defraudadores seran obligados a restituyrlo a los defraudados, allende del peccado q̃ cometieron mintiendo. &c. ¶ Empero en las tierras de los infieles que no pagan parias, si los Christianos defraudassen, registrando menos, bien seria pecado de mentira, y tambien serian obligados a restituyr lo defraudado, si fuesse sin autoridad expressa o tacita de la yglesia, o del Papa, o del principe Christiano a quien pertenece la conquista de aquella tierra, como de tierra que los tales infieles le tienen vsurpada, a el, o a la yglesia. Porque si no son destos, y con la autoridad susodicha de sus principes, no pueden los Christianos, ni principe, ni Papa, quitarles sus haziendas por esta via, ni por otra: vt latius habetur in nostro quæstionario. lib. 1. q. 57. ¶ Empero engañar al infiel particular en numero, peso, o medida, esto no se puede hazer sin pecado, y

obligaciõ a reſtitucion: porq̃ le toma contra razõ lo que es deuido a ſu trabajo particular: agora el tal infiel ſea de los que pagã parias o tributos a los Chriſtianos, agra no: y aun q̃ ſean de los q̃ tienen las tierras delos Chriſtianos vſurpadas. Aſsi respondio el doctor Medina.

Queſtion.97.

Queſt. 97.

VNa perſona queria auer vn priuilegio d' hidalgo, por no pechar: y no le pudo auer del Rey. Vino vn priuado del Rey y cõciertaſe cõ eſte, q̃ le de cierta quantia, y le aura vn priuilegio, no con titulo de Rey de Eſpaña, ſino cõ titulo de Emperador, que tambien lo era entõces y auiſale q̃ eſte tal priuilegio no le valdra en verdad, ni en vtroq; foro, para en Eſpaña. porq̃ para eſto el Rey en quãto Emperador no tiene poder en Eſpaña, mas ſi ſolo le valdra para vna cubierta, para q̃ teniendo los regidores del pueblo de ſu parte, no le examinen en rigor el priuilegio ſino

ſino que le paſſen por alto, y no le hagan pechar por eſte color, aunque ſepan que el tal priuilegio no vala.

¶ Preguntanſe tres coſas. La primera, ſi eſte que aſsi procuro eſte priuilegio para que con eſte color el otro ſe eſcuſaſſe de pechar, ſi ſera obligado a reſtituciõ de lo que el otro dexo de pechar con eſte priuilegio, y ſus deſcendientes, pues fue en daño de la republica, & cooperatus eſt dãnificationi iniuſte.

¶ Lo ſegundo, ſi tambien agora q̃ aun anda procurando eſte priuilegio ſe arrepiente, ſabido q̃ no lo puede procurar: lo q̃ aſsi ſe ouiere gaſtado haſta agora, ſi ſera a coſta deſte q̃ lo procura, o de aq̃l paraquiẽ ſe procura, o a coſta de entrãbos: mayormente ſi penſaua q̃ no hazia mal a la republica el q̃ aſsi lo procuraua para el otro, y no miro en ello.

¶ Lo tercero, ſi ya procurado el priuilegio, aq̃lla quantia q̃ el lleuo al otro, ſi ſera obligado a ſe la reſtituyr, o no: pues q̃ la lleuo por ſu ſolicitud q̃ puſo en la tal procura

curacion, a la qual alias no era obligado, ni la recepcion desta quantia por esta causa le parece ser vedada, aunque pecco en procurar la tal ocasion de daño de la republica.

Respon sio. REspondo ad primum: que el que procuro el priuilegio, sabiendo q̃ el otro no le queria sino para vsar dl, nivalia mas de para hazer mal: en tal caso parece que es socius criminis, y que peco en la tal solicitud. Mas quanto a la restitució de lo no pechado, cargarlaya yo en el no pechante, y en los regidores y officiales, a quien de officio incumbia examinar el tal priuilegio, y no al tal procurador susodicho. Quia nec ratione suæ solicitudinis, nec ratione intentionis, damnum intulit reipublicæ. Consonat Gabriel in 4. distinctio. 15.q.2.dub.1.conci.3. de cooperante in crimine furti, sed nõ in re furtiua. &.q.6 cõclusi.7. & Medina, de restitutione. quæst. 7.q.9.

Questiõ.98.

Vno

No se perdio en la mar cõ su hazienda, y alcanço del Papa vna bulla sin limite de tiempo, concediendo ciertas gracias a los que le ayudassen cõ sus limosnas. Presentose al Comissario de la Cruzada, y dio le licencia que por seys meses pida por el reyno, segun el tenor de la bulla. Y alli yua vna clausula que dezia, a el y a quien su poder ouiesse. La qual se presume que por inaduertẽcia o por otra causa fue añadida por el notario, por que no venia en la bulla. Y con esta clausula arrendo el pedir desta limosna en vn partido a vn hõbre en ocho ducados por los seys meses, y que lo demas fuesse para este hombre. El qual pidiendo la limosna, allego para si mas de cincuenta ducados horros, allende los ocho ducados que pago, y allende el gasto de su mantenimiento. Agora entendido esto en la corte, han preso a algunos que arrendaron esta limosna en diuersos partidos: y el principal temese que tã Quest. 98.

bien le prẽderá a el, por auer hecho esto. Pidese, si ay pecado, y obligacion de restitucion en esto, atento que este principal que alcançó la bulla, y la arrendó, quãdo lo hizo no pensó que hazia mal, aunq̃ tenia algũ escrupulo dello.

Respon sio. REspondo, que aun q̃ aquella clausula de, a el o a quien su poder ouiere, le fuera verdaderamente cõcedida para ayudarle a demandar, no se ha de entender assi, si no se expressare: y se ha de entender, que el y todos los que su poder ouieren, pudiessen ayudarle a demandar juntamẽte, como muchas vezes se cõcede, q̃ dos o tres puedan demandar dentro de tanto tiempo, para tal pobre, o tal necessidad. Digo pues, que aun q̃ se concediera expressamente aq̃lla clausula, no podia por virtud della arrendar la demanda para otro: porq̃ no fue tal la intencion del concediente, q̃ se ha de entender no ser contra razon, ni dañosa: y fueralo si entendiera conceder q̃ por esta causa vuiessen algunos de la ganancia q̃ se vuiesse de arrendar

dar las tales limosnas. Porq̃ es fuera, o cõtra el fin de la limosna, q̃ es solamente para socorrer las necessidades q̃ no se puedẽ remediar de otra manera: y es gran fraude, y dañoso a la republica Christiana, y a los pobres, viuir de la ganancia de arrẽdar la tal limosna, y de tal oficio. Y assi digo, q̃ pueden castigar al vno y al otro, como pareciere q̃ conuiene, mirando si la ignorancia escuso en todo, o en parte, a alguno dellos, de alguna culpa.

¶ Digo lo segundo, q̃ lo que gano el arrẽdador allende su mantenimiento y los ocho ducados que pago, es obligado a restituyrlo a este para quien se demando, si aun no esta remediada su necessidad, para la qual se concedio la tal demanda, y se dio la limosna. Y si esta remediada, se ha de restituyr a los pobres, o a quien la justicia lo sentenciare, para alguna obra pia. Communiter doctores consonant in his.

Questión. 99.

Si

Quest. 99.

SI vno haze vn negocio por otro que se lo encomendo, si le puede lleuar lo que suele costar: como es sacar vna dispensacion del Papa, o vn priuilegio del Rey, si a el no le costo nada, porque sus amigos lo hizieron por el: y si se lo podra tomar, o entregar secretamente, quãdo por demandarselo teme perder su amistad, o otros inconuenientes.

Respon sio.

REspondo, que si assi se concertaron, que le pagaria lo que suele costar, bié puede lleuarselo el que lo procuro. Por q̃ aunque lo alcanço gratis, por medio de sus amigos, empero este gratis le cuesta al que lo procuro otro trabajo y solicitud, q̃ ha de poner gratis por los amigos que le ouieron la dispensacion o priuilegio: lo qual vale dineros alos vnos y a los otros, y pagan se desta manera. Esto es verdad, saluo si aquel para quien se vuo esta dispẽsacion pagasse a aquel su procurador en otras buenas obras equiualentes lo queva lia el traerle la dispensacion: ca entonces no

no le podria lleuar lo que suele costar.

¶ Y en caso que se lo pudiesse lleuar, como se dixo, entõces parece que se podria entregar secretamente enlo equiualente, si vee que de otra manera no sera satisfecho sin perder la amistad, o sin otros incõuenientes de importancia: como se dize comunmente del que no puede cobrar su hazienda, o lo que de cierto se le deue, sin grande detrimento, que se puede entregar secretamente, segun Medina, de restitutione. q. 3. in. 12. causa liberante a restitutione. fol. 24. &c. q. 11. fol. 43. &c. Y esto es verdad in foro conscienciæ: porque in foro iudiciali no todas las vezes est locus cõpensationi. Consonat Soto, de iusti. & iure. libro. 5. q. 3. ar. 3. in respõ. ad. 1. argu. principale. fol. 422. & Nauarro in sum. ca. 17. nu. 107. 108. 109. 110. &c.

Question. 100.

Si

Universidad de Deusto
Biblioteca

Quest. 100.

I pecca, y es obligado a restituyr, el q̃ estorua a otro algun bien temporal. Como si Pedro en su testamento manda vna gran hazienda a Maria, con condicion q̃ se casasse con Iuan: y assi casados, la tal hazienda fuesse dellos y de sus sucessores: y si no se quisiesse casar con Iuan, manda q̃ la tal hazienda venga a Martin y sus herederos. Pidese, si con buena conciencia, y sin obligacion de restitució, su padre de Maria, o otro, la puedē arraer q̃ no quiera casarse con Iuan, sino con otro, q̃ le está bien, o mejor: y assi por esta via estoruar q̃ Iuan no aya la dicha hazienda.

Respon sio.

REspondo, q̃ bien se puede atraer la dicha Maria a lo que esta dicho, cō ruegos y halagos, mas no cō falsedades, fuerça, ni temores, aunque sean de reuerencia paternal, ni con engaños o fraudes: y assi le han de declarar la verdad de lo q̃ gana o pierde la Maria y sus sucessores en casarse con el Iuan, o con otro. Y sabido esto, si la Maria, aunque persuadida con ruegos no importunos, que valē por fuerça, no quisiesse casarse con Iuan, sino con otro, no pecca el que assi la persuadio llanamente. y estoruo a Iuan q̃ no le viniesse aquella hazienda.

¶ La razon desto es, por que aun que por virtud del tal testamēto, Iuan tenga algū derecho y action al dicho casamiēto y hazienda: empero no lo tiene absoluta ni independente, sino condicional, y dependēte de la voluntad dela Maria, si ella quisiere el tal casamiento con Iuan. Y esta volūtad licitamente se la puede mudar su padre, o otro, en la manera ya dicha, sin falsedad, y sin engaños: y mayormente no pretēdiendo hazer mal al dicho Iuā, sino su prouecho del que esto persuade: pues en esto no se le estorua ni quita a Iuan cosa que se le deua de justicia, o tenga action a ella absoluta o independentemente: ni en esto se haze contra la voluntad del testador: por que no dize sino q̃ si quisiere casar Maria con Iuan, le manda la hazienda, y si no, que venga a Martin. Y esta razon

zon se confirma. Por que como de la manera susodicha su padre de Maria o otro alguno podia mudar la voluntad de Pedro testador, para que no señalasse a Iuã sino a otro con quien se casasse Maria, y le viniesse la hazienda, y desta manera se le podia a Iuan estoruar el prouecho que le podia venir del tal casamiento, segũ la. l. fin. C. si quis aliquem testari prohibuit, y todos los doctores, como breuemente lo dize Nauarro in sum. ca. 17. nu. 72. 73. y en el ca. 26. nu. 36. y Syluestrina. clericus. 4 q. 10. y Soto, de iustitia & iure. libro. 4. q. 6. ar. 3. in respon. ad. 6. argumen. principale. fo. 350. Aunque quanto a los que impiden a otros los beneficios ecclesiasticos, sigan diuersas opiniones. Mas quanto a esto del mudar la voluntad de los testadores, todos concuerdan en lo que esta dicho. Y assi tambien en el caso presente se ha de dezir lo mismo, por la misma razõ, que licitamente Pedro puede mudar la voluntad de Maria, de la manera ya dicha, y estoruar su casamiento con Iuan. y su

su prouecho de Iuã, como esta declarado: aun que Soto, vbi supra. fol. 348. cõtra Gerardo, Odon, y otros, parece sentir lo contrario: mas Nauarro, vbi supra. nume. 69. 70. aprueua lo q̃ esta dicho, con muy eficaces razones.

Questiõ. 101.

Quest. 101.

NO tomo a censo o a tributo vna heredad de vna Yglesia, o de vn monesterio, por libre de diezmo, y de otras cargas: y despues por justicia le hazẽ dezmar, y pagar otras cargas, de lo qual se siente agraviado. Pregũtase, a quiẽ se lo ha de pedir, y se lo ha de pagar: por q̃ no quiere andar mas en pleyto. Y si podra secretamente defraudar el tal diezmo.

Respon sio.

RESpondo dos cosas. La primera, q̃ este tentero no puede defraudar al dezmero en cosa de lo que por justicia fue sentẽciado. Por que mientras no constare manifiestamente y de cierto ser injusta la sentencia del juez, se ha de tener por justa; y

conforme a ella se ha de hazer. Y assi parece en el caso presente, que aun q̃ conste al rẽtero que se le haze agrauio en pagar el diezmo, mas no cõsta quien le haze este agrauio, si es el dezmero, o la yglesia, o monesterio q̃ le dio la heredad a renta, libre de diezmo: y assi se ha de juzgar, que ni el juez, ni el dezmero por quien se dio la sentencia, le haze agrauio: y assi no se puede defraudar, como esta dicho.

¶ Lo segundo digo, que la yglesia o monesterio que le dio la heredad a renta por libre, es obligado a salir al pleyto a su costa, y sanearsela al rentero, y librarle, o satisfazerle por el agrauio que se le haze, si este rentero lo haze saber al dicho monesterio, y se lo pide: y sino, no. Sylvester. titu. emptio. q. 25. 26.

Questiõ.102.

Quest. 102.

QVe es obligada la muger casada q̃ sabe de cierto que vnos hijos que tiene son de adulterio. Y el adultero si es obligado a dar para criarlos.

Respõsio.

REspondo, que si la muger tiene o puede auer algunos bienes especiales suyos, es obligada a restituyr dellos a los herederos defraudados, en lo q̃ se ha gastado en la cria del hijo adulterino, y en la hazienda q̃ lleuare como legitimo. Y si puede buenamente acabar con ellos q̃ se metan religiosos, y dexen la herencia a los verdaderos herederos, hagalo. Y si vee que son cuerdos y lo creerã y harã lo dicho, deue les la madre secretamẽte a su tiẽpo dezir les, al tiempo de la muerte, o antes, como son de adulterio, y quien es su padre. Y si vee q̃ no aprouechara, y antes se seguira escandalo o deshonra suya, no se lo deue dezir, ni tampoco a la hora de la muerte suya, ni del marido: ni le deue descubrir a el la verdad, demandandole perdon. &c. Por q̃ seria causa de turbacion, y de gran mal. Y si ninguna cosa de las dichas aprouecha, la muger no es obligada a mas, sino que en oraciones y buenas obras satisfaga por lo q̃ es obligada. Y el adultero es obligado

gado en cõciencia, si esta cierto q̃ aquellos son sus hijos, a dar con q̃ se crien: y tanto mas o menos, quãto mas o menos certidũbre tiene dello, y segũ su facultad: sin quitarlo a sus hijos legitimos. De hoc videtur latius in nostro quæstionario. in.q.31.

Question.103.

Questiõ 103.

VN Capellã arrendo los bienes de su Capellania a vna persona, por el tiempo de su vida de esta persona. Y fue desta manera, q el Capellan le dio poder en causa propria, paraque todos los dias de su vida pudiesse tener y arrendar los bienes de su Capellania, por cierto precio de marauedis q̃ esta persona se obligo de dar al dicho Capellan. Y todo esto fue solẽnizado cõ juramento del Capellan, afirmãdo q̃ se obligaua de nunca deshazer el contrato, so pena de pagar a la dicha persona todas las costas que hiziesse en qualquier pleyto, si se pretẽdiesse deshazer el dicho arrẽdamiento: y se sometio a qualesquier justicias,

cias, dandoles poder para proceder cõtra el, si en algun tiempo pretendiesse deshazer este dicho contrato. Pidese, si en conciencia y en justicia, in foro exteriori ay alguna falta, y que remedio.

Respon sio.

REspondo, que cõforme a la Extrauagan. ambitiose. de rebus ecclesiæ non alienan. y como lo refiere Syluester. alienatio. q.15. et locatio. q.2. y Couarruuias in resolutionibus. libr.2. cap.16. nu.7. corol.3. este arrendamiento vltra triennũ de los redditos ecclesiasticos no solamẽte es ninguno, mas aun segun otras decisiones de casos particulares, se incurre descomunion. Y estos cõtratos son cõtra la intẽciõ del Cõcilio Tridẽti. que en la Session.25. cap.11. irrita los tales arrendamientos ad longum tẽpus. Y Couarruuias vbi supra. nu.6. refiere la cõtraria opinion de Caietano in summula. titu. excommunicatio. cap.75. mas no la aprueua. Y aquella Extrauag. ambitiose. como alli dize Caietano, vale, solamente segun esta recebida en vso en diuersas prouincias: porq̃ no esta recebi

cebida en todas, alomenos quãto a las penas, como lo dize Nauarro, in sum. cap. 27. nu. 150. Mas en este Arçobispado de Toledo vale quãto a estar irritados los tales arrẽdamientos, como esta dicho: y assi lo practicã los visitadores. Mas las ordenes mẽdicantes por sus priuilegios pueden hazer sus arrendamientos de sus heredades, con licencia de sus prouinciales, por mas de tres años, como esta en su cõpendio de los priuilegios, titu. locatio.

Question.104.

Questiõ 104.

DE vn censo fingido. Es el caso, que a vn cauallero le deuia el Rey cierta quantidad de dineros, los quales le mando pagar por vna librança, en cierta parte. Y vn mercader que en la misma parte tenia librados otros dineros que a el tambien el Rey le deuia, pidio la librança al cauallero, y que el le daria en Madrid lo que mõtaua. Y sabido el cauallero que ya el mercader los auia cobrado, escriuiole que se los

los diesse, porque tenia necessidad dellos, para quitar ciertos censos que tenia sobre si: y tambien queria mercar otros. Respõdio el mercader, q̃ le suplicaua le hiziesse tã buena obra y merced, de esperarle tres meses q̃ auia de alli a la feria de Medina, por q̃ para auerlos antes de la feria, le costarian muchos intereses, y q̃ el pagaria los redditos de lo q̃ auia corrido, a razon de a catorze, a los q̃ los ouiessen de auer. ¶ Venida la feria torno a escriuir el mercader, q̃ si queria juros, q̃ el se los daria en tal y tal parte: y q̃ en el entretanto que se veyan, y se trataua dello, q̃ le daria los redditos de todos los dineros. Y assi de tercio a tercio, como el no pagaua los redditos. se yuan multiplicando, y el mercader haziendose cargo de redditos y principal.

¶ A este cauallero no le esta biẽ tomar los juros dõde el mercader se los da, ni tiene por cosa segura dexarle los dineros, y siẽpre quisiera q̃ se los diera, por que le tiene por hombre muy lleno de negocios y trãpas. ¶ Preguntase aora, si atento que

aquel cauallero dexo de quitar los censos que deuia, y mercar luego otros, si puede lleuar los redditos por los dineros q̃ le detuuo el mercader, como esta dicho, puesto se los diera, pagara a sus acreedores, y mercara los censos q̃ queria. Item si podra lleuar los dichos redditos, contando desde q̃ el mercader cobro sus dineros, descontãdole algun tiempo moderado en q̃ los pudiera dar a su dueño: o si solamente se cõtaran los redditos desde q̃ embio la carta el mercader pidiẽdo la espera, y q̃ el pagaria los redditos de aquellos quatro meses: el qual mercader quãdo escriuio esta carta, auia ya nueue meses q̃ tenia en su poder los dichos dineros, en q̃ fue el muy interessado, y el cauallero muy dãnificado por detenerselos, por las causas ya dichas. ¶ Item si cumpliria cõ que le perdonasse la mitad de los redditos destos nueue meses, y fuesse para obras pias la mitad de lo q̃ este cauallero lleuasse, o todo: o si lo podria lleuar todo, como le tiene hecha escriptura. Pretende este cauallero fenecer cuenta

cuenta con el mercader, y darle vn mes o mas de plazo, para que se lo pague, sin lleuarle por este mes cosa alguna. Y si el dicho mercader le diesse los juros a razõ de a catorze, donde el pretende, que es en su estado, los tomaria. Pide pues, q̃ hara en este caso para quedar seguro.

Respon sio.

REspondo lo primero, que para q̃ este cauallero pueda con buena conciencia cobrar estos redditos, demas del principal, de aquel mercader que le ha tenido su dinero, no lo ha de lleuar por titulo de cẽso, sino es auiendo hecho escriptura de esto, cõ la solẽnidad dl derecho, hipotecãdo y cargãdo el censo sobre alguna hazieda fructuosa, por q̃ de otra manera el tal contrato seria fingido. Ni tãmpoco por via de cambio, pues el dicho cauallero no queria vsar tal oficio, ni tenia como mercader puesta su moneda a negociacion. Y assi el titulo justo sera por via de interesse de empreſtido forçoso: pues el cauallero desde el principio ha desseado y procurado cobrar y auer su dinero: y el mercader

por ruego y por maña no se lo ha dado o embiado, como era obligado, antes se lo ha detenido en su poder, y aprouechadose dello, cõtra la volũtad, o quasi del cauallero, por los ruegos importunos del dicho mercader, q̃ quasi valen por fuerça.

¶ Y aqui ay que considerar dos cosas en este negocio, las quales tocan al interesse deste cauallero. La primera es, el daño q̃ ha recebido pagando redditos de censos todo este tiempo que ha corrido, desde q̃ el mercader le tiene su moneda: los quales vuiera escusado si tuuiera el cauallero su dinero en su poder, quitando los dichos censos: y este es el daño que llaman emergente. La segunda es, el detrimẽto que ha padecido el dicho cauallero, en los redditos que ouiera acrecentado en su hazienda, comprando nuevos juros o censos cõ lo restante de su dinero: y esto es lo q̃ llaman lucro cessante. ¶ Pues quãto al primero punto del interesse del daño emergẽte, digo, q̃ este cauallero si entiende verdaderamente que si el mercader le vuiera

pagado

pagado su dinero, él ouiera quitado los cẽsos de que paga redditos, puede justamente lleuar, allende el capital, todos los redditos q̃ se han pagado hasta aqui, despues que el mercader le cobro su moneda: cõtando desde el tiempo en que despues de auerla cobrado, pudo cõmodamente emplearsela: y en esto no ay dubda.

¶ Al segundo punto del lucro cessante, digo, que si el dicho cauallero esta cierto de que si vuiera tenido en su poder su dinero, realmente ouiera comprado censos o juros: tambien podra justamente lleuar la cantidad que montarã los redditos de los dichos censos y juros.

Resolutio.

EMpero por que esto no es tan seguro como lo del interesse del daño emergente, ni puede este cauallero estar cierto que vuiera en este medio tiempo hallado juros y censos que comprar, ni quando o como esto se ouiera puesto en execucion: por que las cosas puestas en esperança de lo futuro contingente, no suelen salir tan cumplidas ni ciertas como pẽsamos: por

tanto

tãto el mas seguro y cierto camino es cõ certarse cõ el dicho mercader en esta manera: que el mercader pague luego toda la cantidad del dinero que cobro, y mas todos los redditos de los censos que el cauallero ha pagado verdaderamẽte, desde el tiẽpo q̃ el dicho mercader era obligado a embiarle cobrado el dicho dinero, q̃ es el interesse del daño emergente: y por el interesse del lucro cessante, q̃ es por los redditos que pudiera auer acrecẽtado el cauallero, cõprando nueuos juros, cõcertese con el mercader por vna quantidad proporcionada, q̃ antes sea menor a juyzio de hõbre prudẽte, q̃ es la cantidad de los dichos frutos del lucro cessante: y esta lleuandola por cõcierto amigable y liberal, mas q̃ por exactiõ de justicia rigurosa: seria biẽ, si quisiesse el cauallero, aplicarla a alguna obra pia. Y desta manera quedara seguro, y el mercader recibira gracia enello, y buena obra, y Dios sera seruido.

Questiõ.105.

Iuan

Questiõ. 105.

IVan pidio a Maria quinze mill maraudis prestados, q̃ sabia que tenia dineros. Ella no quiso, porque dixo que los queria para cõprar censo. El dixo, q̃ los tomaria a censo. Ella dixo, que de essa manera se los daria. El se concerto cõ vn escriuano sũ amigo: el qual le dixo a ella, que se los diesse a Iuan, y q̃ le haria obligacion, y apotecaria vnas casas, para que cada y quando se los pidiesse, se los boluer ia Iuan, y que le pagaria cada año de diez vno, que son mil y quinientos por quinze mil: y que esto era muy seguro, y mas ganancia. Ella como muger que no sabia estas trampas, creyole: y ansi se los dio, sin que le hiziesse carta de censo. Y por cinco años el Iuan fuele pagãdo mil y quinientos por los quinze mil. Los quales passados, dixo a la Maria, que no le deuia ya mas de siete mil y quinientos, que los tomasse. Ella dixo q̃ quinze mil. Anduuo pleyto. Condenaronla en que no se le deuian mas de siete mil y quinientos,

por

por q̃ ya auia recebido otros siete mil y quinientos, cada año mil y quinientos: por que no era censo, sino empréstido, ó obligació, y seguro de pagar, y q̃ por esta razon ella no podia pedir ni lleuar mas de lo que dio o presto a Iuan. Pídese, si el Iuã es obligado a mas.

Respon sio. REspondo, que aun que este contrato no fue censo, ni tuuo las condiciones de censo: y por esta razon y via de censo ni de empréstido, no es obligado Iuã a pagar a la Maria mas de los quinze mil, por junto, o por partes, como fue muy bien sentẽciado. Empero por via y razõ del interesse del lucro cessante, es obligado Iuã a pagarle a la Maria el cẽso de los quinze mil, a razon de a catorze: por q̃ ella claramente dixo q̃ no los queria prestar, sino dar a cẽso: y ansi penso q̃ el cõtrato era de cẽso, mas seguro que se solia hazer: y fue engañada por el escriuano, que ansi se lo dixo: y como muger no era obligada a saber mas. Y pues por engaño el Iuan y su escriuano le quito a la Maria el interesse del

del censo que ella pretendia auer de su dinero, sigueſe que el Iuan queda obligado a ello, como esto dicho, q̃ miẽtras no quitare o no pagare a la Maria sus quinze mil marauedis, como los recibio, es obligado a darle cada año no mas q̃ a razon de a catorze por el censo o el interesse del censo dellos q̃ ella siempre pretẽdio ganar con su dinero. Y quãdo el Iuã quisiere quitar este censo, le ha de boluer sus quinze mil marauedis enteros, como los recibio.

¶ Todo lo dicho del lucro cessante, o daño emergente es verdad in foro conscientiæ, y aun in foro iudiciali, si se prouasse, segun la comun doctrina de los doctores: aun que algunos tengan lo contrario: como lo refiere bien Syluestrina. titu. vsura. 1.q.19. con el qual concuerdan Abbas, cõsilio. 6. in. 2. volumine. et Felinus in capi. §. eundem filium. de officio delega. et in cap. eũ venerabilis. de exceptio. et Iaſſon, Institura de actio §. fuerat. et Palacios Rubios in repetitione. cap. per vestras. de donà. fol. 171. et Adria. in. 4. de restitutione. vbi

vbi agit de intereſſe ex mutuo. et de vſura. et Medina. de reſtitu. q. 41 fol. 136. 137. et Nauarro in cõmento de vſura. nu. 44. 45. vſq; 61. et in ſum. cap. 17. Et videtur conſonare. b. Tho. 2. 2. q. 78. arti. 2. ad. 1. et ibi Caieta. licet aliqualiter ipſi diſſonẽt cum alijs quibuſdam: et Soto, de iuſtitia et iure. lib. 6. q. 7. art. 3.

Queſtion. 106.

Queſtiõ 106.

DEdro preſto a ſu pueblo quinientos ducados, con pacto q̃ los echaſſen en trigo, y lo vendieſſen en pan cozido, y que el pagaria la coſta, y toda la ganãcia fueſſe ſuya. Preguntaſe, ſi la puede lleuar con buena conciencia.

Reſpõdo.

REſpondo, que no. Por que ſi fue empreſtido, ya paſſo el dominio del dinero y ſu peligro en el pueblo o concejo: y por cõſiguiente la ganancia es para el cõcejo, y no la puede lleuar Pedro por razõ del empreſtido, por que ſeria vſura. Ni tãpoco la puede lleuar por razõ de intereſſe del

del lucro ceſſante, pues no le ay, por que no temia Pedro otra tanta ganancia verifimile en otro trato: y ya que la ouieſſe, no ſe trato ni hizo mẽcion deſto quando preſto el dinero al Concejo. Ni tampoco por razon de contrato de cõpañia mixto cum conductione vel locatione operarum: por que ni ſe trato deſto, ni vuo las condiciones que para ello ſe requieren: como que el peligro y ganancia de todo ſea por ygual, y juſticia en el precio del que pone el trabajo y coſtas. &c. Y aſsi parece que por que Pedro no podia ſeguramẽte comprar trigo, y venderlo en pan cozido por el precio demaſiado que ſe vendia en los lugares comarcanos, quiſo en fraude de la ley, que eſto vedaua, ſacar la caſtaña con la mano del gato, y preſtar ſu dinero al Cõcejo, con el dicho pacto y cõcierto: en lo qual aunque ſe hizo buena obra a ſu pueblo, empero no puede ſin vſura lleuar la dicha ganancia por razõ del tal empreſtido, ni por hazer la tal buena obra al pueblo, como eſta dicho.

Question.107.

Quest. 107.

EN la guerra de las Alpuxarras de Granada, vnos soldados llenauan vnos Moriscos de paz en guarda, les robaron lo que llenauan, sin cõsentimiento del Capitan. Y otros soldados viendo esto, y consintiendolo su Capitan, tomarõ por captiuos algunos muchachos y mugeres Moriscos: y por ordẽ de su Capitã y Alferez los guardauã, para q̃ el Capitã dispusiesse dellos. Y para passarlos como captiuos por vna ciudad, el Alferez cõ vnos tres o quatro soldados juraron que eran esclauos, auidos en buena guerra: lo q̃l era falso: y assi los passarõ: y el Alferez los repartio por sus soldados: y cada vno vendio el q̃ le cupo. ¶ Y vno dlos soldados, a vna Morisca q̃ le cupo, la engañó, diziẽdole, q̃ no quedaua vẽdida, sino empeñada, y q̃ el bolueria por ella. Pídese, a q̃ están obligados estos.

Respon sio.

RESpondo, que aqui se ha de presuponer lo que esta dicho arriba en la question.

stion.70. en el primero punto, de los que hurtan todos juntos, siendo vno el principal, o no siendolo. Y esto presupuesto, en el caso presente digo, que de la relaciõ de este caso parece, que los primeros soldados que robaron a los Moriscos que llenauan en su guarda, todos ellos fueron juntos y principales en el robo, y no el Capitan: y assi cada vno dellos es obligado a restituyr todo lo que les robarõ, y el y los otros insolidum condicionalmente, que es, si cada vno de los otros no restituye su parte que robo, como arriba en la q.70. esta declarado. ¶ Mas en el captiuar las personas, y venderlas por esclauos, parece que el Capitã, y su Alferez por el, o en su nõbre, fueron los principales: y assi cada vno destos esta obligado insolidum cõdicionalmẽte, como esta dicho. Y los soldados a quien se dieron estos esclauos, estan solamente obligados a poner en libertad y rescatar cada vno el que le cupo, y la q̃ vendio, como cosa robada. Empero los q̃ juraron falso, que erã esclauos, auidos en

buena guerra, pues por esto fueron causa q̃ todos passassen por esclauos, y perdiessen su libertad, son obligados cada vno de llos insolidum condicionalmente, como esta declarado, quanto le fuere possible, a rescatarlos todos, o hazer de manera que sean puestos en su libertad: y de manera que por esto no le venga peligro en su persona: como se collige de lo que esta presupuesto enla susodicha. q. 70. Videatur Gabriel in. 4. distin. 15. q. 3. ar. q. 4. et Syluest. ritu. furtum. q. 16. titu. restitutio. 3. q. 6. et titu. bellum. 1. q. 10.

Questión.108.

Quest. 108.

EN la guerra delas Alpuxarras contra los Moriscos, vn soldado, Pedro, hallo en el campo vnas tres Moriscas, que sabia que yuan de paz, cõ seguro del Capitan general: y tomolas por captiuas, para venderlas. Y otro soldado, Iuan, sabiendolo, dixo a otro amigo suyo, Martin, que las comprasse por entrambos: y el precio y ganancia partirian entre entrambos a dos. Y el Martin viendo q̃ las dauan barato, por cincuenta ducados, cõprolas para si, y vendiolas por mas de cien ducados. Y pidiẽdole Iuã su parte, dixo, q̃ no las auia cõprado sino para si, y cõ su dinero, aunq̃ le auia dicho q̃ las comprasse para entrãbos: y assi no le dio nada a Iuan. Pidese, a q̃ estan obligados estos soldados.

REspondo, que Pedro es obligado, no solo a restituyrles el precio por q̃ las vendio, sino a restituyrlo, y hazer quanto pudiere, sin peligro de la vida, para q̃ las captiuas y vendidas sean libres. Y si son muertas, el precio en que las vendio se ha de dar, no al que las compro, sino a los pobres, y dezir Missas por sus almas. Respon sio.

El Martin que las compro sabiendo q̃ eran libres, o auidas en mala guerra, es obligado a ponerlas en su libertad, como esta dicho de Pedro. Y el precio q̃ dio por ellas no lo podia demandar a Pedro in foro contencioso: aunq̃ in foro conscientiæ Pedro sera obligado a boluerselo. Syluester.

ster. emptio, q. 25. et restitutio. 3. q. 7. et Medina, de restitutione. q. 10. latius.

¶ El Iuan, pues no fue causa que Perlo las tomasse por captiuas, ni que las vendiesse, pues el las queria vender, ni tampoco fue fraudulento el consejo que dio a Martin para que las comprasse, pues le auiso que no eran esclauas, ni le ayudo cõ sus dineros para cõprarlas assi malamente, ni vuo parte de la ganancia de la compra, ni el Martin se mouio a comprarlas por el consejo de Iuan, ni hizo caso del, si no por su interes se mouio a comprarlas para si, sabiendo que se vendian tan barato, aun que falsamente dixo a Iuan, que las compraria para entrambos: por que aun que Iuan no le dixera que se vẽdian, o que las comprasse el Martin, sabiẽdo q̃ se vendian tan barato, las comprara para si, como las compro. Y ansi aquel cõsejo o dicho de Iuan, aunque le auiso al Martin dela venta dellas, y le dio culpablemẽte ocasion para comprarlas: mas no le mouio ni fue causa inductiua del tal cõtrato de

de compra que hizo Martin, ni del daño o maleficio que se hizo contra ellas malamente vendidas y compradas por esclauas. Por tãto me parece, q̃ Iuan no es obligado a alguna restitucio, sino a cõfessarle deuidamente por la ocasion q̃ con su consejo dio a Martin para mal cõprar las Moriscas. Y tãbien es obligado auisar por palabra o por carta, de la verdad, como no son ni eran esclauas, y esto quãdo lo pudiere buenamẽte hazer, sin daño suyo, y sin otros inconuenientes: aconsejando al q̃ las vendio y cõpro, o a la justicia, o a quiẽ las tiene, para que puedã cobrar su libertad. Para lo dicho haze Syluester. cõsil tam. q. 7. et restitutio. 3. q. 6. in. 2. et. 3. dict. et Medina, de restitutione. q. 7. fol. 35.

Questiõ.109.

SI el religioso que hurta cosa notable dlos bienes de su monesterio, y la da a otra persõna, dentro o fuera de su ordẽ, si tiene obligacio de restituyrla el, o aquel

Questiõ. 109.

a quien la dio. Y que quãtidad se dira cosa notable.

Respon sio. REspondo. Lo primero, es hurto esto marla. Lo segũdo, es acto de propriedad contra el voto de la pobreza, en darla sin licencia, tacita o expressa, de su superior. Lo tercero, el que la tomo y dio, y a quien la dio, es obligado a restituyrla al superior del monesterio donde se tomo. Y esto mientras saben que es hurtada, si esta en su poder. Y si esta ya gastada cum bona fide, no es obligado a mas de lo q̃ ex illa est ditior factus, o por auerse aprouechado della dexo de gastar de su hazienda, y se escuso de gastar. Syluester. restitutio. 3. q. 7. et Nauarro in sum. cap. 17. nu. 7. 12. 86. 130. &c. & Caietanus. 2. 2. q. 62. articu. 6. Y mientras el que la tiene o gasto esta con buena conciencia, pẽsando q̃ se la pudo dar el tal religioso, no aconsejaria yo q̃ se la pidiesse el Perlado o monesterio, quando se temiesse escãdalo dello, o infamia del religioso, que es tenido en buena opinion, sino que se lo perdonasse, como

como si cõ licencia le fuera dada, quia distin. 13. cap. duo mala. cap. nerui. ex duobus malis minus est eligendum.

¶ Lo segundo, que quantidad es cosa notable, digo, que desto trata Nauarro in cõmento de furto. in repetitione capitu. fin. 14. q. 6. num. 11. 12. &c. que hurto de cosa notable, para ser mortal, basta que sea de valor de vn real. Mas para ser caso reseruado, yo creo q̃ ha de ser de mucha mayor cantidad. Lo qual queda al juyzio comũ, y del perlado.

Questiõ. 110.

Quest. 110

SI los Corregidores y gouernadores, allende su salario, puedẽ lleuar las asseſſorias.

Respon sio. REspondo primero; que se ha de entẽder lo que passa: y es, que el illustrissimo Duque del Infantadgo dio la gouernacion delas hermandades y tierra de Alaba que alli tiene, a vn Letrado, cõ este partido asentado en sus libros, q̃ el Duque le daria treyn-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ta mil marauedis, y las dichas tierras quinze mil marauedis cada año: y que si no diessen los quinze mil marauedis, que pudiesse el dicho letrado gouernador lleuar y lleuasse las assessorias, que los otros gouernadores acostumbrauã alli lleuar, por la vista de los processos de las dos partes litigantes, para los sentenciar. Que eran las dichas assessorias, cinco marauedis por cada hoja delos processos criminales: y tres delos ciuiles. Y a este gouernador no le dieron los quinze mil marauedis, y assi lleuo las dichas assessorias: las quales oy dia lleuan los gouernadores de aquellas tierras: y dellas ay puesto su aranzel en el auditorio publico.

¶ Y para mayor declaracion del caso, se presupone, que el Duque siempre ha puesto y pone alli gouernadores caualleros o letrados, y vn alcalde ordinario, qual el quiere nombrar, sin que las tierras nombren ni elijan personas algunas, para que dellas lo elija y confirme el Duque, sino que el gouernador por mandado del Duque,

que, de en quatro en quatro años, o quando se le demanda, embia vn memorial de veynte o treynta personas, naturales de aquellas tierras, habiles para poder ser Alcaldes: y de aquellos nombra el Duque vna, y le prouee el officio de Alcalde por vn año. Y esto en seys hermandades, dõde reside el Gouernador, que estã juntas: porque en otras tres que estan apartadas, eligen Alcaldes por comissiõ del Duque: y en las dos para causas ciuiles, por q̃ las criminales embianlas cõ los processos al Gouernador susodicho.

Y Esta declaracion del caso presupuesta, respondo, que bien se pueden lleuar las dichas assessorias. Por q̃ no tiniendo el juez o Gouernador bastãte salario, como no le tiene en los treynta mil marauedis que le da el Duque, y es justo que el official que sirue a la Republica, sea sustẽtado decentemente delos bienes de la Republica, secundum Thom. in. 2. quodlib. art. 8. et. 2. 2. q. 63. et habetur in authen. vt iudices sine quoquo suffragio. in principio. Respon sio.

Universidad de Deusto
Biblioteca

cipio.et facit tex.in cap.militare. 23. q.1. et Archidiaco.in capit.non sane. 14.q.6 nume.6. Y las leyes del reyno mandan lo mismo, como parece en las Ordenanças reales.lib.2.titu.de los Corregidores.l.7. dõde se dize,que a los Corregidores se les de su salario delos proprios de los Concejos:y si no ay proprios,sea por repartimiẽto hecho entre los particulares. Luego siguese que aquella permission antiquissima y acostũbrada de lleuar las assessorias es parte del salario decente que se le da,o deue dar. Lo qual parece ser assi,por q̃ mirado lo que vn año con otro montan los derechos de las tales assessorias, y de los mandamientos y autos judiciales,hallase que todo ello mõtra treynta mil maraue dis,poco mas o menos, que es otro tanto como el salario que le da el Duque. Y assi parece creyble,y que se deue presumir,q̃ la dicha costumbre se fundo en algun cõcierto hecho entre la tierra y el señor della,que el señor diesse treynta mil,y la tierra las assessorias y sus derechos, que son otros

otros treynta mil, para que el Gouernador tuuiesse su decente y suficiente salario,como es costumbre.

Si contra lo susodicho se arguyere, que los juezes son obligados a hazer justicia gratis,y no por dinero,vt habetur ca. cum ab omni specie mali.de vita et honestate cleri.&in.l.lex iusta. ff. ad. l.Iuliam repetun.et in capitu.statutum §.nisi forsan.in verb.moderatas.vbi dicitur, quod iudex ordinarius,neq; suus delegatus,nõ possunt accipere expensas a partibus. & glos.in dict.capit.cum ab omni.in verb. propter expensas.dicit,quod iudex delegatus ab ordinario debet habere expẽsas a delegante. Argum.

Iten,las leyes del Reyno especialmente prohibẽ tomar las assessorias,como parece en la.l.3.titu.16.delos Corregidores. en el Ordenamiento real.lib.2.donde dize,que los Corregidores salariados no las lleuen.&.l.16.titu.15.delos Alcaldes ordinarios.manda,que los dichos alcaldes, si son salariados,no las lleuen, ni los Alcaldes

Universidad de Deusto
Biblioteca

des letrados. Lo mismo manda enel titu. 26. de los Corregidores. y pone pena del quatro tanto.

Tambien parece que las prohibe el audiencia real, pues alli se ponen los derechos q̃ los juezes hũ de lleuar por los autos y sentencias: y no dize que se lleue assessorias: donde se reprueua la costumbre cõtraria que quiere de lleuar derechos de los que alli estan puestos.

Respon sio. RESpondo dos cosas. Lo primero, a las leyes del derecho comun y doctores alli allegados, que vnos hablan de los juezes ecclesiasticos que tienen beneficios: y otras de los juezes seculares que estan decentemente salariados por la Republica y señor della. De lo qual tè puede ver Florentino. 3. par, sum. titu. 9. cap. 2 §. 8. et. 9. et Sylvester. titu. iudex. 1. q. 10. et Adria. in 10. quodlib. art. 1. g.

¶ Lo segundo, a las leyes del Reyno, digo quatro cosas. Lo primero, q̃ nunca se han alli guardado, ni de tal cosa ay alli memoria, que alli se ayan recebido: y por consiguiente

guiẽte alli no obligan a guardarlas: vt in cap. in istis §. leges. distin. 4. et communiter doctores in cap. 1. de treuga et pace. et per Grego. Lopez. in. l. 16. tit. 1. parti. 1. donde concluye, que si la ley no es recebida por el pueblo, y el Rey sabiendolo no compelle a guardarla, pudiendo sin gran inconueniẽte compellerlo a ello, ya es visto consentir que no se guarde. Y cõcuerda Sylvestrina. titu. lex. q. 6. y es comũ doctrina de los doctores.

Digo lo segundo, que aun q̃ las dichas leyes del Reyno fueran recebidas, ya se vuieran vencido y derogado por la costũbre contraria, vt in. l. de quibus. ff. de legi. & in cap. cũ dilectus. et in cap. fin. de cõsuetu. et in. l. 6. tit. 2. parti. 1. maxime per consuetudinem immemorialem, quæ habet vim priuilegij. vt in cap. super quibusdam. de verb. signifi. et in. l hoc iure. §. dutus. ff. de aqua pluui. arcen. et in. l. 6. tit. 3. lib. 3. ordina. rega. Y no ay memoria de hombres en contrario q̃ se aya dexado de lleuar las assessorias en aquellas tierras.

Pro

Pro quo etiã facit, quod secundũ Speculatorem in titu. declaratio §. si vero ordinarius. cõsuetudo potest valere circa salarias. & ita per cõsuetudinem erit licitũ quod aliâs esset illicitum: cõtra ius tamen humanũ: vt in authẽ. vt iudices sine quoquo suffragio. §. sic igitur. verb. sciat enim. & authẽ. de sanctissimis Episcopis. §. si quis autẽ. verb. pro cõsuetudinibus. Facit etiã Auguſt. in cap. nõ sane. 14. q. 5. Videatur Sylvestr. titu. consuetudo. q. 6. &c.

Digo lo tercero, que aquellas leyes del Reyno que expressamente prohiben las assessorias, se han de entender en sus propios términos en que hablan, conuiene saber, en los Corregidores ya salariados de los Cõcejos, y en los Alcaldes ordinarios salariados, o en los Alcaldes ordinarios letrados, aunque no sean salariados: de los quales Corregidores manda la ley. 7. de los Corregidores, que los pueblos lés den su salario, como arriba se dixo. Mas el Gouernador susodicho puesto por el Duque, ni es Corregidor salariado de los propios

prios de aquella tierra, ni de los particulares, ni es alcalde ordinario, sino es juez delegado, segũ la glossa in Clement. &c si principalis. de rescrip. & Alexand. in rubrica. ff. de officio eius cui est mandata iurisdictio. quam refert & sequitur Grego. Lopez. in. l. 2. titu. 4. partita. 3.

¶ Digo finalmente, q̃ las dichas leyes del reyno hablã y se entiendẽ del juez q̃ esta decẽte y bastãtemẽte salariado de la republica, o del señor della, o de entrãbos jũtos, q̃ este no puede lleuar las assessorias, y el otro si, segũ la costũbre que habla en esto. Por q̃ d̃ derecho natural sele deue su salario bastãte, como esta dicho: el qual la costũbre interpreta auerse assi justamẽte señalado d̃ cõsentimiẽto ligitimo del señor y de la tierra, como al principio se dixo.

Questiõ. III.

Si los señores son obligados a satisfazer a sus criados allẽde lo que conciertan con ellos, o de lo acostumbrado, si el sala-

Questiõ III.

rio es diminuto. Y si los criados se pueden secretamente entregar en lo que les falta para su deuido salario.

Respon sio.

REspondo, que aqui ay dos puntos. El primero, si el señor es obligado a mas de lo concertado. El segundo, si el criado se puede entregar secretamente.

Artic.1. 1. Dicho.

¶ Quanto al primero punto, digo dos cosas. Lo primero, que si el señor paga lo q̃ merece tal persona en tal genero de seruicio, en tãto y tal tiẽpo, segun la costumbre de la tierra, entonces no ay obligacion de restitucion, segũ todos: mas q̃ tãto sea esto, pende del juyzio de prudentes, y de la comun estimacion, mirãdo las cõdiciones ya dichas. Y parece que el que todo el año gasta en seruir a vn señor, merece que se le de lo q̃ ha menester para si y para su familia, para viuir decentemente como los otros de su qualidad que siruen de semejante officio, en vn año: y como el jornalero segun su qualidad y officio. Como desta manera tratan bien Soto, de iustitia & iure. lib. 5. q. 3. art. 3. in respõsione ad 1. argu-

argumẽtum. et Nauarro in sum. cap. 17. nume. 107. Aun que el señor quando recibe vn criado que viue desto, y suele seruir por su estipendio o partido, no hizo precio o concierto con el, y quedo a la disposicion o aluedrio del señor: ca entonces ha d̃ ser tassado de juyzio de bueno y prudente varon. El qual juzgara, que le pague tanto, quãto auia de dar a otro semejante que pudiera tomar sobre concierto. ¶ Y de aqui se sigue lo primero, q̃ los señores q̃ sin concierto, a ruego de sus padres, tomã pajes pequeños, y les dan de comer y vestir, tã bien como lo estauan quando los tomarõ, y por si o por otros los enseñã buena crianca, y arte de hombres honrados, hasta q̃ sean ya hõbres, y entõces los despiden honestamẽte tratados: cũplẽ cõ lo que deuen de justicia. Por q̃ no les deuen mas por cõcierto expresso ni tacito, ni ellos merecen mas en aquella edad, ni en aquel genero de seruicios: sino vuiesse alguna otra ley o promessa o costumbre particular obligatoria de darles mas.

¶ Sigueſe tãbien lo ſegũdo por la miſma razõ, q̃ ſi vn ſeñor no tiene neceſsidad de mas criados, y a ruegos de vna perſona neceſsitada, de miſericordia del le recibe en ſu caſa, y le da de comer y poſada, no mas, o poco mas, y q̃ ſirua alli cõ los otros mientras halla cõ quien viuir, no es obligado el ſeñor a darle mas: como ni por la mercaderia que no ha meneſter. Aſsi lo dize Nauarro in ſum. cap. 7. nume. 259.

¶ Sigueſe lo tercero, que los ſeñores que dan a ſus criados vn tanto q̃ no les baſta para comer y veſtir medianamente, ſin obligacion de otro cõtinuo ſeruicio, ſino de ſolo morar o reſidir tãto tiempo dõde ellos eſtan, o q̃ parezcã alomenos vna vez de tanto a tanto tiempo en ſu caſa, o acõpañarlos, no ſon obligados d̃ juſticia a pagarles mas, ſino ſe ſiruẽ de ellos mas de lo dicho. Por que el concierto expreſſo o tacito no los obligo a mas: ni la juſticia ni los meritos d̃ los ſeruicios. Pero ſi los ocupaſſen y ſe ſirnieſſen dellos para mas, ſeran tãto mas obligados, quanto mas los ocu-

ocuparen en ſu ſeruicio, y menos tiempo les dexaron para ocuparſe en otras coſas que les cumplen. Por que la razon y juſticia aſsi lo demanda, quia dignus eſt operarius mercede ſua. Luc. 10. como ſe dixo al principio. Y el cõcierto tacito o expreſſo, los obliga, como eſta dicho.

¶ Sigueſe lo quarto, que los ſeñores q̃ ſin otro concierto tacito o expreſſo, ſino por la coſtumbre que tienen, toman mayordomos, veedores, ſecretarios, eſcuderos, pajes, o otros officiales, con obligacion q̃ eſten preſtos todo el dia para ſeruirlos, y no les dan ſino vn tãto en dinero, que no les baſta para ſu decente ſuſtentacion, ſon obligados a ſuplir lo q̃ falta para ſu ſuſtẽtacion, ſegun el ſeruicio y qualidad de la perſona, como al principio ſe dixo. Y eſto es verdad, ſi eſtã preſtos y obligados a ſeruirles todos los dias y noches en aquel officio: por q̃ ſi no los reciben ſino para tres o quatro meſes del año, o para algunas horas del dia, o para acompañarlos a ellos o a ſus mugeres quando van a Miſſa, o a

Universidad de Deusto
Biblioteca

otras visitas, no serã obligados đ pagarles mas de lo que aquel seruicio de aquel tiẽpo merece, con la obligacion que tienẽde estar prestos para ello. Y assi de los otros criados y officiales proporcionablemente se ha de dezir. Y todo lo suso dicho es verdad, quando el señor no hizo concierto con ellos.

2. Dicho ¶ Lo segundo digo, q̃ si el señor se concerto cõ vn criado por mucho menos delo q̃ su seruicio merecia segũ justicia, que esto puede ser en vna de quatro maneras.

¶ La primera, por que el tal criado forçado de la necessidad se concerto assi: porq̃ no hallaua otra manera de viuir, ni quien le quisiesse dar mas. Y deste dizen algunos con Nauarro vbi supra, nu. 108. que el tal señor si sabe que por su necessidad se concerto tan barato, es obligado a suplir el justo precio que se suele dar a los otros. Otros Doctores, a los quales sigue Soto vbi supra, dizen que no es obligado mas de lo que se concerto con el, y que si no quisiere assentar con este partido, que busque

busque otro amo. ¶ Mas parece q̃ se pueden bien concordar estas opiniones, de manera que entrambas digan verdad en su caso: y que esta segunda opinion es verdadera en caso q̃ aquel criado por su necessidad particular rogo que le recibiesse aquel señor que no tenia necessidad del, ni le auia menester, como arriba se dixo, segun Nauarro. Y la primera opinion es verdadera, quando verdaderamẽte aquel señor tenia necessidad de aquel criado, o de otro, o otros, y por que le vio necessitado, no por misericordia del, sino por contrato de concierto, le dio menos de lo que se suele dar a otros semejantes: assi como por la necessidad que tiene el que vende alguna cosa, le da el comprador que la ha menester mucho menos de lo que comunmente vale. Empero si la necessidad fuesse comun de todos, por la abundancia que ay de criados que andan a rogar quien los quiera, y por esso los señores no les quierẽ dar mas, por que hallan demasiados criados que los siruan de

aquel officio, y ellos toman aquel salario, aun que poco, para vn entretenimiento, que con ello y con su hazienda viuen honradamente siruiendo al tal señor, entõces es verdadera tambien esta segunda opinion de Soto, que el señor no es obligado a darle mas de lo concertado. Por q por la abundancia de criados no vale mas su seruicio en tal tiẽpo: como por la abundãcia de jornaleros y trabajadores es menor su justo jornal, que quãdo ay falta dellos. Por esto si se les haze poco, y no pueden mantenerse honestamente con tan poco salario, vayanse a otra parte, o busquen otra manera de viuir. Y en esto todos los doctores concuerdan.

¶ La segunda manera destos que se conciertan de seruir a señores por menos de lo q̃ vale su seruicio, es, quando el tal criado, no por necessidad, sino libremẽte, por alcançar familiaridad y priuança con el tal señor, o por arrimarse a los señores, y ansi sea honrado, o temido, estimado, o fauorecido, huelga de seruirle en tal officio,

cio, por esse poco salario q̃ le quisiere dar; y entõces no es obligado el señor a darle mas: por que el tal contrato no fue puro alquile de su seruicio por via sola de justicia, sino mezclado con libre donacion, por las causas susodichas.

¶ La tercera manera es, quando el criado acepto el tal salario diminuto, con intencion y esperãça que el señor se lo auia de satisfazer en otras cosas, o en dinero, o en mercedes, y de otra manera no le siruiera por tan poco partido. Y destos digo, q̃ si el tal criado declaro al señor esta su intencion quando le recibio, o si no lo declaro, fue por que no se suele declarar, y ya se da por entendida esta intencion, o por que se afrentan los señores que se lo digan tan a la clara, por que ya se entiende ser esta la intencion de los tales criados, y que de otra manera no los seruiriã: entonces digo, que los señores quedan obligados a satisfazerles a los tales criados su justo salario. Porque aqui ay pacto tacito dello, sin mezcla de donacion, o re-

misſion alguna de parte de los criados: y aquella eſperança y intencion dellos fue como vna condicion, que ſe les pagaria cumplidamente lo que merece ſu ſeruicio. Y deſta manera ſuelen muchos criados y criadas ſeruir a grandes ſeñores y ſeñoras, con eſperança que los caſaran, o ayudaran para ello en la mayor parte de ſu dote, o que les daran con q̃ viuan, allende del comer y veſtir, mientras le ſiruen.

¶ Mas ſi eſtos criados no declararon a ſus ſeñores ſer ſu intẽcion la ſuſo dicha, pudiendola bien declarar, ſin inconueniente alguno, quando aſſentaron con ellos, y los ſeñores no penſaron que con tal intencio aſſentauan, ſino por ſolo ſu ſalario que ſe concertaron: entonces ſe ha de dezir lo que ſe dixo en la primera manera ſuſodicha.

¶ La quarta manera es, quando el criado aſſento con el ſeñor por el ſalario diminuto, y no con la intencion de q̃ ſe le auia de ſatisfazer por entero, como los de la tercera manera ya dicha: ſino con eſperança de

de mercedes. Y deſta manera ſuelen en España aſſentar los hijos de perſonas nobles, y de caualleros, con grandes ſeñores y perlados, por ſus pajes: a los quales no les dan mas del comer y veſtir y poſada mientras los ſiruen. Y a eſtos parece que los ſeñores no ſon obligados de juſticia a darles mas, por que por la abundancia de tales criados no ſuelen o no quieren los ſeñores darles mas, ni comunmente vale mas ſu ſeruicio, como eſta dicho en la primera manera. Y eſtos criados ſe contentaron libremente con eſto quando aſſentaron con ſus ſeñores: y aun que tuuieron eſperança de mercedes, no fue con intencion de obligar al ſeñor que por via de ſalario juſto ſe las hizieſſe, como fueron los de la tercera manera, ſino como los de la ſegunda manera ya dicha, que aun que no las eſperaran como precio o paga de ſu ſeruicio, aſſentaron con el tal ſeñor, eſperando en ſu liberalidad y agradecimiento: aun que es verdad que los tales ſeñores ſon obligados de equidad por derecho

recho natural, no por justicia, a ser agradecidos a estos criados, haziendoles mercedes o fauores en cosas equiualẽtes, mas no por via de restitucion ni de justicia: como lo dize Nauarro vbi supra, nu. 114. segun sancto Tho. 2.2.q.58.&.106.

Artic.2. QVãto a lo segũdo de los criados, si se puedẽ ocultamẽte entregar en la hazienda de sus señores por lo q̃ se les deue, digo, que no lo pueden hazer, y q̃ son obligados a restituyrselo a sus señores: sino es concurriendo quatro condiciones, como lo dize Caietano. 2.2.q.66.art.3. &.5. & Soto, de iustitia & iure. lib.5.q.3.art.3. in responsione ad.1.argumẽtum. & Syluest. titu. furtum.q.12.13. & bellum.1.q.9. & bellum.2.q.8. & Medina de restitutione. q.3.in causa.12. liberante a restitutione. &.q.11.fol.43. latius. & Nauarro in summa.cap.17.nume.112.113.114.secundum Alexan.de Ales.4.part.q.86.membro.3. artiçu.1.& doctores communiter.

¶ La primera condicion para que se puedan entregar por via de recompensa, es, que

que la tal cosa le sea deuida verdaderamẽte y de justicia, y no solo por via de charidad, o de gratitud, o de otra manera: en lo qual se engañan muchos, entregandose en la hazienda de sus señores, para pagarse de sus seruicios hechos: por los quales aun que merezcan algũ agradecimiẽto y mercedes, mas no merecen ni se les deue por justicia paga alguna. Por q̃ son muy differentes la obligacion antidoral o de agradecimiento, que es de sola ley natural o de charidad, y la de justicia legal que obliga a pagar o restituyr, como parece de lo que arriba esta dicho en el caso desta questiõ. Tambiẽ se engañan los que secretamente toman algo por la pena que no se les deue antes de la condenacion, segun el capitu. fraternitas.12. q.2. &ibi glossa.

¶ La segunda condicion es, que no tome mas de lo que se le deue de justicia.

¶ La tercera condicion es, que lo que assi de justicia se le deue, este cierto y liquido. Por q̃ sino es cierto, sino dubdoso, de tal

manera

manera que ni por alguna ley,o costumbre,ni concierto delas partes,cõsta aquel salario ser notablemente injusto o diminuto,ni estar el señor obligado de justicia a darle vn tanto mas: no puede entregarse en la hazienda del señor el tal criado,y esta obligado a restituyr lo que assi toma, estando en dubda si se le deue de cierto o no, aun que el diga y piense que se deue en lo qual se suelen muchos engañar: porque liquidi ad non liquidum non est compensatio. de regu.iur.bona fides. Y assi la mala fe estorua que sea justa la tal possession o vsurpacion de lo que no esta cierto que se le deue de justicia. Ni el señor es obligado a cõsentir que assi se le tome de su hazienda. Como el que vendio alguna cosa forçado de la necessidad,por mucho menos de la mitad del justo precio,aun q̃ sea obligado a restituyrlo el que lo compro,no puede el vendedor entregarse secretamente en la hazienda del comprador por lo que se le deue.

¶ La quarta condicion es,que no pueda cobrar

cobrar lo que assi se le deue por justicia, sin grandes inconuenientes de costas, o por falta de prouãças y testigos,o por falta de juez justo,o por temor de enemistades,o otros daños. &c. Y aun que si sin estos inconuenientes lo pudiesse cobrar por justicia,o si el señor o deudor estuuiesse aparejado a pagarselo si se lo piden,pecaria entregandose, mas no seria obligado a restituyr lo que esta cierto que se le deuia de justicia por sus seruicios, como esta dichõ,o por logros, o por engaños,o por otro licito o illicito cõtrato o delicto. Mas queda obligado el que assi se entrega a hazerlo de manera que no se siga de ello a alguno algun daño corporal,o spiritual,o escandalo: por que seria obligado a satisfazer aquel daño: y tambien a proueer como no se pague otra vez aquella deuda a el o a sus herederos, si el deudor se acordare,y lo quisiere pagar adelãte, y assi deue dar auiso a quien conuiene, como ya esta pagado.

¶ Y assi con las condiciones susodichas

no

no son obligados los que le entregan ocultamente,a restituyr. Y aun que por esto lean cartas de descomunion, que restituyan o declaren los que assi por via de recompensa vuieren tomado algo,no les liga tal descomunion sobre quien tomo tal cosa particular: como lo dize Nauarro vbi supra,numie.114.y Medina vbi supra q.11.aun que Sylvestro.titu.furtum.q.15. & excommunicatio.2.in.4.notabili.dubio.8.en alguna manera diga lo contrario. Y solamente ligaria la tal descomunió al que sabe que no se tomo para justa recompensa,o se dubda dello, o si la deuda no era cierta ni liquida, o si por justicia se pudiera o pudiesse recobrar, sin los susodichos inconuenientes, o si se tomo mas de lo que de cierto se le deuia por justicia: ca entonces ligaria la tal sentencia al que assi culpablemente lo tomo o tiene, sino lo restituye luego. Y tambien el que lo sabe, sino lo denuncia judicialmente, si lo puede ptouar, o paternalmente en secreto, sino puede prouarlo.

Mas si sabe que el que lo tomo mal,lo restituye,o q̃ luego lo restituyra,no es obligado a denunciarlo, como se dixo en la questiõ.64.in secundo puncto. & questio.63. ni tampoco quando lo tomo y tiene bien y justamente,con las condiciones arriba puestas: como muy bien lo dize Medina,& Nauarro vbi supra. Y si les toman juramento,pueden jurar que no saben nada,entendiendo para q̃ sean obligados a dezirlo, como se dixo arriba en la questiõ.65.

Questiõ.112.

Questiõ 112.

SI los señores pueden forçar a sus vassallos que les den los presentes de gallinas q̃ les suelẽ dar las Pasquas, y otras cosas semejantes.

Respon sio

REspondo, que no las pueden lleuar, cobrandolas contra voluntad de los

vassallos, ni pedirlas, si ellos de su voluntad no las presentan libremẽte: y aunque ellos las pagassen, o diessen, si se entiende que lo haziã por miedo, o por escusar vexacion en esto, o en otras cosas que se ofreciessen, y no por reconocimiẽto y buena voluntad libremente: no se han de recebir estas gallinas o presentes o cosas semejantes que no son deuidos por ley, si no consta de su buen titulo, o que su principio fue justo entre señor y vassallos, aunque sea de tiempo immemorial de mil años.

¶ La razon desto es, por que todas las susodichas cosas que no se deuen por ley, como son tambien portes de paja, o de leña, o de gallinas, y obras de vassallos que labran las tierras del señor, o les acarrean su pan, o sal, y otras cosas semejantes, se presumen de derecho, o se han de presumir, que se pagan o se hazen por vna de dos vias: que son, por voluntad y agradescimiento de los vassallos, que assi lo quieren hazer a tales tiempos, o por violencia y tyrania que al principio auria de parte de los señores. Y en dubda se ha de presumir vna destas dos cosas, donde no constare de su principio auer sido justo entre señores y vassallos, como lo dize Sylvestrina. titu. gabella. 4. q. 5. q. 6. Y consta segun todos, que no se puede prescribir lo vno ni lo otro, conuiene saber, lo que se da liberalmente o por via de presente, ni lo que se da por fuerça, o por miedo dela vexacion. Ni basta la immemorial para que justamente y con justo titulo se lleue o reciba lo que assi se presume que se da por fuerça o por miedo segun los doctores infra allegados. Y assi se sigue que no se pueden lleuar las gallinas por via de presente, como esta dicho.

¶ Si se pagasse cierto pan y cosas que tuuiessen nombre de derecho, como Martiniega, pecho de sant Miguel, buey de Março, y otros semejantes, que dellos se collige y presume que pudieron y deuieron tener justo principio, como ser solariega la tierra, o tener tierras del señor,

aqui eſta bien y ha lugar la immemorial, para que juſtamente ſe lleuen eſtas coſas. Y aqui ha lugar el capit. ſeruitium. 18.q. 2.y la ley del reyno que dize, que el ſeñor tiene juſticia, y ſea amparado en la poſſeſſion que de tiempo immemorial tiene, para lleuar los ſeruicios que ſe llaman Impoſiciones. Con lo ſuſodicho concuerdã Syluestrina. titu. dominium. quæſt. 4. gabella. 3. quæſt. 3. gabella. 4. queſt. 2. 3. 4. 6. præſcriptiõ. 1. quæſt. 1. 2. 4. 7. 11. Nauarro in ſum. capitu. 25. nume. 6. & 7. Florent. 3. par. titu. 3. cap. 4 § 4. Medina, de reſtitutione. quæſt. 17. in fine. fol. 61. ſumma Roſ. pedagium. §. 8. Gabriel. in. 4. diſtin. 15. q. 5. &. q. 14.

¶ Y ſi contra lo ſuſodicho ſe dixere, que la immemorial haze que ſe preſuma que vuo buen principio, o titulo, o juſta cauſa, para que el ſeñor conforme ala ley del reyno, que dize, que el ſeñor por razõ de la inmemorial tiene juſticia para lleuar los ſeruicios que llaman Impoſiciones, pueda lleuar las gallinas con buena conciencia

ciencia que ſe le dan de tiempo inmemorial.

¶ Reſpondo, que eſto de la inmemorial ſolamente vale para que en juyzio exterior ſe defendieſſe el ſeñor en la poſſeſsiõ antigua que tiene, de lleuar las gallinas, y las otras impoſiciones, haſta que ſe averigua y ſentencie la verdad: mas para in foro conſcientiæ, y aun in foro judiciali, no baſta la inmemorial, para preſumir que vuo buẽ principio y juſta cauſa, o juſto titulo, quando el derecho preſume lo contrario, o quando ay preſumpcion violẽta della, como la ay en el caſo preſente y en los ſemejantes, como eſta dicho. Ni para eſtos caſos vale el capitu. ſeruitium. 18. q. 2. ni la ley del reyno, ſino para donde ſe preſume buen principio o juſta cauſa, o alomenos donde no ſe preſume malo o injuſto, como poco arriba ſe dixo. Y no ſe ha de preſumir contra lo que el derecho preſume o diſpone, quando no cõſta otra coſa. capitu. quamquam. de cenſibus. lib. 6. & Roſella. titu. pedagium. §. 8. Y aſsi

no escusaria la ignorancia, si con ella algu no presume buen titulo, dõde lo deue pre sumir malo.

Y aun mas digo, que si el señor en este caso tuuiesse sentencia en su fauor, si no le constasse ser justa la sentencia, no le escusaria: quãto menos la pendencia del pleyto. Por que por lo dicho ha de pensar que es injusta, y q̃ no tiene justicia. Facit Syluest. titu. sententia. q. vlti. & Adria. in. 6. quodlib. art. 1. secundum Panor. in capit. plerique. de immuni. ecclesia.

¶ Y si tambien se dixere, que el señor haze a sus vassallos otras buenas y mayores obras en recompensa, y les perdona lo que les podria lleuar con buena conciencia. Respondo, que esto hazenlo de su libre voluntad: y assi los vassallos de su libre voluntad, y no forçados, le han de hazer estos presentes y seruicios que no le son deuidos por ley. Y desta y no de otra manera los puede recebir, como esta dicho. Y a hazerse de otra manera, corre peligro el señor: y por que por esta causa los

los sucessores en el mayoradgo adelante puede ser que no hagan las mismas mercedes y buenas obras, y recebiran las gallinas, como deuidas de derecho, o por costumbre antigua, como por algun cõtrato, o justo titulo, y no como dadas libremente en reconocimiento de las mercedes que les hizieron a los vassallos. Y por tanto el tal señor es obligado a no recebir las como deuidas, como dicho es, y dexar declarado como las recibe dadas liberalmente, como presente, en agradecimiento de tales o tales mercedes que les haze, o generalmẽte de las mercedes que les haze.

Questión.113.

I quando no se velan las fortalezas, pueden los señores lleuar los derechos o tributos q̃ se echaron y dan para las tales velas. Quest. 113.

Respon sio.

RESpõdo,presupuesto que los pueblos son obligados a reparar las puẽtes y fortalezas:saluo quando el señor lleua los tributos que se dan para esto, aun quãdo estan sanas y en pie. Digo,que si las fortalezas para que se piden las velas,estan ya caydas,en las quales ya no moran sus Alcaydes, ni estan para ser moradas, no se pueden lleuar los tales derechos para velarlas,mayormente si se han caydo y dexado de morar de tiẽpo immemorable: pues en tal caso no parece auer titulo ni causa verdadera,sino fingida, para lleuar las dichas velas. Pero enlas fortalezas que estan en pie,y se moran por los Alcaydes o sus tenientes, puedese passar por la costumbre que ay de lleuar las tales velas, aunque de hecho no se gasten en velar las tales fortalezas. Y dado que al presente no aya necessidad de velarlas,por estar la tierra pacifica:pero por que seria possible sobreuenir alguna necessidad donde fuesse menester gastar estas velas que está en costumbre,y mucho mas, para velar las tales

tales fortalezas,puedese lleuar lo que esta en costumbre: con condicion que quando se offreciesse la tal necessidad, no sean forçados los vassallos o pueblos a pagar mas para las tales velas. Mas si no ouiesse probabilidad alguna que en algun tiempo sera necessario velar las tales fortalezas para defensa de los pueblos y vtilidad dellos:en tal caso no se podrian lleuar seguramente las tales velas contra la voluntad de los pueblos. Por que entonces ya cessaria del todo la causa de la tal imposicion,y seria necessario entonces restituyr lo que assi se lleua por la tal ocasion fingida al dicho pueblo de donde se lleuan las tales velas.

Para confirmacion de todo esto haze lo que esta dicho arriba enla question.95. dubio.1.de los pechos y portadgos:et Syluester.titu.dominium.q.4.

Questión.114.

Quest. 114.

I vn señor licitamẽte puede lleuar de sus pueblos cẽtas mil gallinas para su mesa de tiempo inmemorial, pagadas a mucho menos de la mitad que valen: y ochenta años atras las pagauan a diez marauedis: y cincuenta años atras las pagauan a doze: y agora a veynte marauedis: por que andando el tiempo, como se van encareciendo las gallinas, assi les va acrecentãdo el precio: el qual siempre es mas de la mitad menos de lo que valen.

Respon sio.

REspondo, que si fuesse este solo contrato de compra y venta, claro esta que es contra justicia, y que ay obligacion de restitucion. Pero por que podria ser q̃ fuesse contrato mixto, de compra y venta, y de seruicio deuido: por tanto se ha de distinguir. Y assi digo, que si los derechos o rentas que recibe el señor de los tales vassallos, son los que por su gouernacion y señorio, segun las leyes, le son deuidos, y suficientemente cumplen los vassallos la

la obligacion de las rentas que deuen al señor: entonces digo, que el tal contrato, agora sea simple de venta y compra, agora sea mixto, es injusto, y el señor es obligado a restituyr lo que falta del justo precio de las gallinas, segun el tiempo que las ha recebido y recibe. Por que siendo sola compra y venta, ay notable falta en el precio de las gallinas. Y si es mixto, la parte que falta del justo precio es injustamente lleuado por titulo de seruicio: el qual no deuen, pues suficientemente pagan, y siruẽ los vassallos en lo de mas que deuen, como se presupone: y assi en esto de las gallinas les pide y lleua mas de lo q̃ deuen. Y esto se deue creer agora ser assi. Lo vno, porque podemos conjeturar que antiguamente valian las gallinas como se las pagauan, pongamos a diez marauedis, y que el señor les pidio a sus vassallos que le proueyessen de gallinas para su mesa, y que ellos se concertaron con el, y se obligaron a darselas por sus dineros, a diez marauedis, como valian: y como

mo despues crecia el precio poco a poco, assi les han crecido a ellos la paga poco a poco: y assi agora se la han de crecer y pagar a como valen, como se las baxarian, si el precio dellas baxasse de los veynte marauedis. Lo otro, por que la comun fama y estimacion es, que las rentas y seruicios que se piden a los vassallos, estan agora notablemente mas subidos que antes estauan, y mas que conuernia: mayormẽte por que el señor tiene mayor obligacion de proueer las necessidades de sus vassallos, que otro alguno, cœteris paribus, y es obligado a darles limosna mas a ellos que a otros: por lo qual conuiene que sus rentas no las lleuen por el cabo. Y no se puede dezir que aqui vale la prescripcion, como es la susodicha, que es injusta.

¶ Pero si las rentas y derechos que lleua el señor, no fueren, ni son tantas quantas podria justamente lleuar segun las leyes, por el seruicio que le es deuido, y en aquella cantidad que mas podria pedir cabe la parte

parte del justo precio que aca falta en las gallinas: entonces ni pecca el señor en lleuar las gallinas por aq̃l precio, ni es obligado a restitucion: por q̃ es contrato mixto, de compra y venta de vna parte, y de otra es seruicio deuido. Consonát doctores, vt refert Gabriel in. 4. distinctio. 15. q.5. conclu.2.et.3.et.4. vt superius.q.95. dictum est.

Questión.115.

SI es licito a los señores que cõpraron del Rey, o que tienen dadas del Rey las alcaualas de sus vassallos, lleuarlas crecidas en todo rigor de la ley, que es de diez vno, mas que el Rey las lleua a los suyos, o mas que les lleuaua quando las dio, o vendio. Quest. 115.

RESpõdo, que se ha de ver si las alcaualas que lleuã los señores son del todo suyas, Respõsio.

suyas, no solamente el cogerlas y gozar las, sino tambiẽ el derecho de lleuarselas, como el Rey tiene las suyas, o como el Rey las tenia antes que se las diesse o vendiesse, o si solamente tienẽ poder para cogerlas para si, por el tiempo que el Rey se las dio o vendio. Y tambien se ha de ver si la gracia que el Rey algunas vezes cõcede al Reyno, que por tantos años no se suban las alcaualas de como al presente estan, si se estiende tambien a los vassallos delos señores. Pues visto esto se puede responder a la questiõ presente.

¶ Pues mirando a lo que agora ay en España, digo lo primero. Que los señores que tienen las alcaualas de sus tierras, cõpradas, o de merced del Rey, o por priuilegio, o prescripcion, las tienen del todo como el Rey las suyas, y tienen el jus y señorio dellas, como de las otras rentas de sus vassallos: y assi por consiguiente pueden subirlas y baxarlas, como el Rey las suyas, cõ q̃ no las suba mas de diez vno, como luego se dira. Y assi aunque el Rey baxe

baxe las suyas, puede el señor subirlas, cõ que no suba mas de diez vno: quia in re sua vnusquisque est moderator et arbiter, intra limites iustitiæ, et dum speciali lege non prohibetur. Aunque Soto, de iustitia et iure. lib. 3. quest. 6. art. vlt. parece sentir lo contrario. Y la gracia que el Rey algunas vezes haze al Reyno, que por tãto tiempo no se suban, no prejudica a las alcaualas ni a las otras haziendas delos señores: aun que los vassallos de los señores hagan al Rey el seruicio, y pechen como los vassallos del Rey. Y assi se ha sentenciado muchas vezes en Chancilleria y Consejo Real. Mas si no tuuiesse algun señor el señorio entero, sino solamẽte el derecho de coger o lleuar para si tantos mil marauedis enlas alcaualas de tal cosa, o todo lo que rentaren tales alcaualas de tal pueblo, entonces no las puede subir ni baxar el tal señor.

¶ Lo segundo digo, que ni los señores, ni el Rey, pueden subir sus alcaualas, lleuando arriba de diez vno, ordinariamente.

te. Por que al principio en tiẽpo del Rey don Alonso, agora cien años, poco mas, como lo dize Soto vbi supra, assi se tasso esta alcauala, que no fuesse mas de diez vno, para ayuda a las guerras y gastos del Rey. Y pues el Rey a quien el reyno concedio estas alcaualas, no puede lleuar mas lleua mas por esta via de alcauala, sigue se que ningun otro a quien el Rey las dio por precio, o de merced, o de gracia, o de otra qualquier manera, no puede lleuar mas. Por que ninguno puede dar mas de lo que tiene. Ni por otra vialas tienen los señores, sino por dadas del Rey: & quia subrogatus debet sapere naturam illius in cuius locum subrogatur, vt in cap. ecclesia sanctæ Mariæ. 1. & capitu. cum tu. de vsur. &. l. 1. vxor marito. ff. de donationibus inter virum & vxo. &. l. fideicommissa. §. 1. ff. delegatis. 3.

Questiõ. 116.

Si

Si el señor puede licitamente fraũquear cierto numero de monteros para su caça, en vn lugar o lugares suyos. Quest. 116.

REspondo, que si los derechos no se diminuyen en la proporcion de los mõteros que se hazẽ francos, sino que aquel pueblo se queda obligado a pagar tantos derechos como quando aquellos monteros no estauan franqueados, cargando a los otros vassallos de aquel o aquellos lugares lo que ellos auian de pagar: digo q̃ es injusto, y el señor es obligado a la restitucion. Por que por su solo passatiempo de la caça, sin otra causa vtil al pueblo, no puede el señor poner aquella imposicion de monteros fraũqueados en pẽrjuyzio de los otros vassallos, ni menos continuar la que assi esta impuesta. Por que los señores, segun todo derecho, no han de buscar sus recreaciones y prouechos cõ agrauio de sus pueblos. Non enim populus propter dominum, sed dominus propter populum institutus est: Mas si el señor por ra-

Respõ.

Si zon

zon de su señorio, o por alguna causa razonable que sobreuiniesse, pudiesse justamẽte demandar al pueblo mas de lo que les lleuaua antes, entõces bien podria fraquear aquellos monteros, hasta aquella quantidad que pudiera cargar o lleuar al tal pueblo, y no mas. Con lo suso dicho concuerdan Gabriel in.4.distin.15.quest. 5.dub.2.& Soto,de iustitia & iure.libr.5. quæst.6.art.vlti.& Syluester.titu.dominium.exactio.& Nauarro in sum.cap.25. nume.6.& 7.

Questiõ.117.

Questiõ 117.

SI los señores pueden vender o arrendar las escriuanias y alguaziladgos, y los otros officios publicos o de republica.

Respõsio. 1.Dicho.

REspondo por cinco dichos. Lo primero, que de si o de su genero, no es peccado contra derecho natural o diuino, vender,

vender, o arrendar, o dar por dinero los alguaziladgos y escriuanias, como parece por lo que abaxo en el tercero dicho se contiene.

2. Dicho. ¶ Lo segundo digo, que por razon de los incouenientes que dello ordinaria y regularmente se siguen, como abaxo se declaran, no conuiene, antes es malo, y esta vedado por las leyes humanas, vender o dar a dinero los tales officios, como lo dizen y absolutamẽte lo condenan Hostien.y Panor.in capitu.ne prælati vices. Henricus,in capitu.tua nos. de symonia. & Panor.ibidẽ. Barthol. in.l. Barbarius. ff.de officio præto.& Salicetus ibidem.& in.l.1. ff. ad legem Iuliam de ambitu.& Guillel. Benedicti.in capitu. Raynutius. de testamen.in ver.duas habens filias.nu. 53.fol.18.& Cayeta.in summula.titu. officia.titu. venalitas, & Syluestrina.titu. dominium.q.4.& clarius Adria.in.4.de restitu.q.vtrum mutuans principi cũ pacto assequendi officium. Medina de restitutione.q.26.in responsione ad vltimum

argumentum. &.q.27. aun que se funda en otras razones no muy eficaces:& sum. Rose.restitutio.4 §.5. y final. y muy doctamente Soto,de iustitia & iure.lib.3.q. 6.art.4.conclu.2.& sequen.

¶ Y tambien por la dicha causa esta vedado por las leyes del reyno de Castilla, in lib. ordinationum regalium. lib.2. tit. 5.l.2.&c.et titu.13.l.6.l.16.& titu.14.l.2. l.3.l.16.& titu.15.l.14.& titu.16.l.4. Y q estas leyes obliguen a culpa,es comũ sentencia de los doctores, mientras no estan derogadas por la costumbre, o por otra via. Aun que Nauarro in sum. capit.25. nume.7.y mas claro in cap.23.nume.54. vsque.65.y otros algunos Doctores,digã lo contrario.

3.Dicho. ¶ De donde se sigue el tercero dicho,que si se pudiesse bien proueer que no se siguiessen los males que se suelen seguir de dar los tales officios por dineros, entonces seria licito,y no de otra manera. Y assi absolutamente,sin limitaciones,y sin las condiciones con q̃ se puede justificar,

no se ha de dezir que los tales officios se pueden vender o dar a dinero:por que vt plurimum y ordinariamente, no se puede licitamente hazer sin las tales circunstancias o condiciones. Y cõ las tales cõdiciones se pueden licitamente vender,o arrendar, o dar a dinero, como lo dizen Guillel.Benedicti.vbi supra.nu.56.fo.18. & in ver.contra bona.nume. 39.fol.279. donde refiere muchas leyes de muchos reynos,y de Francia, que assi lo conçedẽ. Item Panor. Hostien. & do. Anto. Barthol.Bald.Geminianus.Salice,vbi supra. Ad idem est Gabriel,in.4.distin.15. in fine.& Syluestrina.restitutio.3. quæstio.5. par.4.& titu.dignitas. quæst.2. quæst.4. & tit.symonia.quæst.9.par.9. & summa Angel.titu.dignitas.§.2.& tit. officium. §.2.&.4. & beatus Thom. in epistola ad ducissam Brabantiæ, lo dize expressamente, Y comunmente los doctores,y Soto vbi supra,lo siguen:y Caietano in summula,titu.officia.titu.venalitas. & latius & melius Soto,vbi supra. Et Nauarro in

sum. capitu.25. nume.7. & Paulus. in.l. omnimodo. §.imputari.C. de inofficioso testamen. donde dize, que la notaria o escriuania se suele vender por costumbre: y de los regimientos muy bien trata Soto vbi supra.

4. Dicho ¶ El quarto dicho es, que cõdiciones son estas, con las quales se pueden vender o dar a dinero los tales officios? Digo q̃ son quatro. La primera, que aya licencia del Rey, expressa, o tacita. Y tacita es y se dize, quando el Rey da vn officio destos a quien sabé que no lo ha de exercitar por su persona, como a vn cauallero, o a vna dama, o otra persona semejante: por que ya se entiende que se le da para que se aproueche del precio del. Y tambien quãdo lo sabe y dissimula que los señores vendan estos officios en sus tierras, pudiendo lo bien estoruar y castigar, y passa por ello: y el Rey tambien assi lo haze: y esta ya en costumbre de todos ellos, como lo dize Paulo vbi supra. Y quando estas leyes no se guardan ni executan sino con algu-

algunos subditos que poco pueden, quando son acusados judicialmente, o in foro contencioso, por quitar algunos inconuenientes que se siguirian si a todos indifferentemente se les permitiesse vender estos officios. Y assi estas leyes que solamente se acostumbran guardar in foro judiciali con todos, o con tal o tal genero de personas, no obligan a peccado, sino a la pena, despues que el delinquente fuere por el juez condenado en ella: por que la costumbre interpreta ser tal la voluntad o licencia del Rey, como lo dize Nauarro vbi supra. Y por esso quanto a esto no se han de condenar facilmente los señores, ni aun los otros, que sin expressa licencia del Rey, conforme a la costumbre, vẽden estos officios, guardando las otras condiciones siguientes.

¶ La segunda condicion es, que se vẽdan o den a tales personas y doneas, que verisimilmente se crea, o deua creer, q̃ no vsa tan mal de los tales officios, ni q̃ con ellos oprimiran las partes.

¶ La tercera condicion es, que el precio sea moderado, de tal manera, que les quede a los officiales con que honestamente puedan viuir de los justos derechos, segũ la decencia del tal officio.

¶ La quarta, que a los tales officiales se les pongan las condiciones de las leyes, que sean visitados a sus ciertos tiempos, y si se hallare que vsan mal de sus officios, sean castigados, y aun priuados dellos, segũ las leyes y razon, y justicia, sin boluerles nada de lo que dieron por ellos.

¶ A algunos les parece que sin vender los alguaziladgos, se diesse el corregimiento al Corregidor, libre, con su salario decente, y que el señor libremente pusiesse de su mano alguazil al que mejor le pareciesse que seruiria el officio, a prouecho del pueblo y de la justicia: como lo haze el Rey en Toledo, Madrid, y Guadalajara, y en las otras ciudades. Y que el señor llevasse todas las penas de la ley, y mostrencos, y las demas que por las leyes se aplicã a su camara, y tambien las arbitrarias.

Y todo esto le valdria tanto y mas que lo que lleua por el arrendamiento de los alguaziladgos, y que quedasse la resta para el alguazil, que son los carcelajes, seys marauedis de cada persona, y las executiones, que son quatro marauedis de cada execucion, y la executoria de todos los marauedis q̃ son deuidos al señor: y donde la executoria valiesse mas, o de diez vno, puedese proueer que el alguazil no lleue mas de quatro marauedis por cada execucion, y lo demas sea para el señor: por que el señor tiene el señorio que llamã alto y el baxo, el qual exercita por si y por sus ministros, y el lleua todos los derechos, y dexa a sus ministros lo que parece justo.

¶ El quinto dicho es, quanto a si el señor que vende estos officios es obligado a restituyr el precio que recibio por ello. Y lo segundo, si es obligado a pagar los daños y agrauios que hizo el tal oficial. Y quãto a lo primero, y nos dizen que es obligado a restituyr el precio, sino los vendio con

5. Dicho.

las condiciones suso dichas. Otros, como Medina, de restitutione. q. 26. in fine, dizen, que aun que los venda con las condiciones susodichas, es obligado a restituyr lo que recibio. Porque es turpe lucrum, y gratis auia de dar los tales oficios a personas ydoneas. Mas comunmente se tiene lo contrario de entrambas opiniones: aun que es verdad que pecca mortalmente el que los vende sin las condiciones susodichas. Y no es obligado a dar gratis estos officios: aun que los actos de justicia se hã de dar gratis, como lo dize muy bien Soto vbi supra. Y en nuestro primero libro el questionario. q. 32. dubio. 1. mas cumplidamente esto se trata: y aun el mismo Medina, de vsura. q. 2.

¶ Quanto a lo segundo, si es obligado el señor a los daños y agrauios que hazen los dichos officiales a quien vendio estos officios, dize Nauarro in sum. cap. 25. nume. 8. que si el señor puso los tales officiales, aun que sin precio, que no eran ydoneos, o si eran de mala cõciencia, creyendo

do o deuiendo creer que eran tales, o si despues lo supo, y no los quito, pudiendo quitarlos sin peligro d̃ su vida, y daño de la republica, pecco mortalmente cõ obligacion de restituyr los tales daños. Añado yo: o de hazer que ellos los restituyan. Y lo mismo digo, si por no dexarles bastãte estipendio de donde pudiessen viuir en el tal officio, y por vẽderselos muy caro, fueron forçados a robar y a hazer agrauios en el tal officio: por q̃ fue causa dello. Concuerdan Syluestrina. uuu. dominus. vel dominium. q. 4. q. 6. & restitutio. 2 §. 26. restitutio. 5. quæst. 5. & Gabriel. in. 4. distin. 15 q. 5.

¶ Y si se pregunta, a que males estan ocasionados, o que suelen hazer los escriuanos y alguaziles que tienen vendidos y arrendados sus officios por alto precio. Dubda.

¶ Respondo, que son los que se siguen. Respon.

Que los escriuanos como pretenden interes de ganar, y de no perderse pagando el arrendamiento de vazio, son los solicitadores y reboluedores de los, pleytos: inci-

incitan a muchos que comiençē pleytos entre labradores, diziendoles que tienen justicia, y so color de amigos, y que los fauoreceran, y no lleuarā derechos: y esta palabra no la cumplen, y ya que la cumplan, ganan los que lleuan a la parte contraria.

ij Incitan assi mismo a los injuriados a q̄ se quexen de los que los han injuriado, encareciendoles mucho las injurias o daños q̄ les han hecho.

iij Son en el pueblo malsines, y hazē que se descubrā pecados ocultos y graues, assi carnales como de otras maneras, auisando so color de amor a los offendidos, maridos, o parientes, que no lo sabian: y ellos hazenlo por su interes, y por no perder su hazienda en el arrendamiento.

iiij Embaraçan lo possible que començada la quexa, o pleyto, no se acabe, ni se hagan amigos los pleyteantes o los enemigos, antes procuran hazerlos mas enemigos.

v Como se sentencie el processo: por que le saquen signado, y lleuar sus derechos: hazen q̄ apellen a muchos que holgarian de no pleytear mas.

vj Hazē a los fiscales y alguaziles que hagan mil denūciaciones falsas, y niñerias, y cosas que se pueden mal prouar: porque aun que den por libres a los reos, ellos lleuan sus derechos como si los condenassen: que al escriuano poco le importa que den la sentencia de vna manera o de otra.

vij Por robar a los pleyteantes, y que les paguen por mas de lo escrito, descubren antes de la publicacion los meritos de la causa, so color de auisar, y que son amigos: y esto hazen con ambas partes.

viij Procuran que hagan grandes presentaciones de processos y escritos, sin necesidad, por hazer los processos grandes.

ix Andan por las villas y lugares comarcanos a saber a quien se deuen dineros: para que en viniendo el plazo den a executar ante ellos: hazense solicitadores de los acreedores, y muchos por que son sus amigos, y hazerles plazer, dan a executar a los

a los pobres, a quien aguardarian sino fuessen incitados dellos. Y de aqui viene otro daño mayor, que como los deudores saben esto, procuran que los escriuanos los aguarden, no dãdo los pregones, o de otra manera: y por esto dan les muchos presentes, y aun dineros en cãtidad, so color de pagar los pregones y remates que se auian de hazer.

x Item quando ay dos escriuanos, concertanse, y parten los derechos, para ser mas señores, y hazer lo que quierẽ: y aun que esto se pone por cõdicion, no aprouecha, porque se haze secretamente.

xj Item quando van a hazer relacion de los processos a los juezes, siempre relatan los processos de manera que condenen al que ha de apelar, porque le saquen el proceso, y se le paguen bien: y assi no relatã verdaderamente las prouanças, ni los dichos de los testigos, ni lo que pertenece a la verdad de la causa, como está en el processo. Y por esso el juez no se deue fiar que el escriuano le relate el proceso,

so, sino que el mismo le vea, y le sentencie.

Dõde ay alcaldes que no son letrados, xij los escriuanos lo gouiernan, y hazen que los alcaldes engañados por ellos, hagan por quien es su amigo, o mejor los paga: que los que dan dineros por el officio, no tienen otro amigo sino el dinero.

En los mas processos la fuerça de la xiij justicia esta en los testigos, y en el tomar de estos hazen grandes males: y dan la justicia a quien mejor se lo paga. Por que los juezes no estã presentes, y si no sabẽ leer, poco aprouechara q̃ lo esten, quanto mas que jamas ven tomar los testigos: y en las causas criminales libran a quien quieren, y condenan en el tomar de la informacion sumaria.

Hazen que en las causas pequeñas ayã xiiij processos contra las leyes, y los juezes alcaldes no bastan ni pueden resistirlo.

A los pobres, con dezir que ellos son xv pobres, y pagan sus dineros, no les dexan de lleuar derechos, no pudiendo llenarlos segun

segun derecho.

xvj Y si los alcaldes o corregidores les mã dan que no los lleuen, dan gritos y vozes que los roban y destruyen, quitandoles sus derechos, y haziendoles que paguen el arrendamiento por entero.

xvij Lo mismo hazen si quieren hazer amigos a algunos; o concertarlos antes que comiencen el pleyto.

xviij Quando se mudan juezes o alcaldes, sollapan los processos criminales que estan pendientes, y hazen que no se castiguen los delictos, si les pagan lo que podrian auer del processo, y aun mucho mas: y tienen señorio sobre el delinquente: amenazandole sino sirue o embia presentes, que lleuara el processo al juez.

xix Lloran siempre q̃ no ay pleytos, y que se pierden en el arrendamiento: y dizen que el señor los roba: y que arriendan porque no tienen como comer de otra manera: y assi muestran claro que han de robar para comer y pagar: y sobre esto son ellos los que mas locura tienen, y mejor

mejor comen, y mejor andan vestidos, y sus mugeres y hijos.

xx En caso que en el tomar de los testigos no hagan falledad, hazen gran mal a las partes en dilatarles el tomar dellos: y andan perdidos con sus testigos que traen, importunandoles que los tomẽ, y danles dineros muchos y adelantados por que los despachen y reciban, por que los traen muchas vezes de los lugares de la jurisdicion, y con costa: y tanto mas perezoso se haze el escriuano, hasta que esta bien pagado y contento.

xxj Quando los alcaldes han de embiar al assessor el processo, hazen mucho daño a los que no son amigos, o no les han pagado: por que los escriuanos lo encaminan todo a su sabor: y auisa a vno, y no a otro: y hazen recusar al letrado, si saben que viene la sentencia contraria del que mejor se lo paga. Las mas vezes lleuan ellos los processos, y hazen con los assessores que busquen a su proposito lo que quieren, de manera que verdaderamente se

podrā dezir los juezes ellos: y lo mismo hazen en toda la instancia del processo: y ansi venden la justicia, y destruyen los pueblos.

xxij En las escripturas publicas lleuan excessiuos derechos, y lo mismo en los processos judiciales: y las partes no caen en ello, por que no lo saben ni entienden: y por esto, por medio real, o vno, no se quieren enemistar con ellos: que las mas vezes los arriendan hōbres pleytistas y no de buenas consciencias: por que el honrado, cuerdo, y de buena conciencia, no lo quiere arrendar.

xxiij Muchas vezes acontece que en lugar de parcialidades dan por estos officios lo que quiere el señor, por destruyr cō ellos a los del vando o parcialidad contraria, y hazer bien a su parcialidad.

xxiiij Como no los tienen estos officios para seruir a Dios principalmēte, y los cōpran por sus dineros, pocas vezes hazen buena obra de piedad con los proximos, ni procuran buena fama y credito. Por q̄ para

para tener el officio, no tienen necessidad sino pagar bien en la contaduria.

xxv Todo esto o las mas cosas hazē los Alguaziles ansi mismo, y a las vezes peores, por que no prenden sino a quien no les paga: a este hallan luego: y al q̄ paga bien jamas le hallan. Alguazi les.

xxvj Denuncian delictos donde no los ay, por cohechar, y donde ay delictos vendē el callar, y dan lugar a que los delictos publicos no se castiguen.

xxvij Lo que valen estos officios no se puede saber, sino se ponen personas fieles que lo tassassen y contassen, y fuessen de buena consciencia, que no hiziessen lo q̄ esta dicho, o algo dello.

xxviij Lo que vemos, es, que los derechos del aranzel real, assi de Escriuanos, como de Alguaziles, son muy pocos y menudos, y de cantidad que basta a hazer la costa cō ellos: por que si ay muchos negocios, tanto mas trabajo terna el Escriuano, y mas costa por los escriuētes, y aura de ser mejor pagado su trabajo. Escriua nos. Y Alguaziles.

Universidad de Deusto
Biblioteca

xxix Merindades, Merinos.

En las Merindades se arriendan las pe nas de camara: y sobre esto se hazen gran des extorsiones y robos a los vassallos. Por que el Merino, iuste o iniuste, ha de sacar su arrendamiento, aun que tenga te stigos falsos, o salariados para esto: y ha de perseguir a los pobres que ni pueden ni sabē defenderse: y a los verdaderos de linquentes, como amancebados o logre ros, alcahuetas, rufianes, ladrones, dexan en sus pecados, pagandoselo: y si son po bres, el juez no osa alterar la pena en otra cosa: sino en que paguen dineros.

Arrendamientos vedados de Escriuanos y Merinos

En las cortes de Valladolid en el año de quarenta y ocho mando el Rey q̄ las Merindades no se arrendassen en lugares de señorio. Ley bien justa, y que obliga in foro conscientiæ. Y lo mismo estaua mandado, y esta, en las escriuanias, por el Rey, a quien estamos obligados a obede cer: y por esta ley condenan a los señores a que no arriendē ningun officio destos: y si los vassallos lo pidiessen, luego se lo mandarian.

De

De todo lo que dicho es sucede, que los juezes no tienen libertad de hazer el buen tratamiento que se deue a los vassa llos, escusandolos de costas y processos, determinando los negocios sumariamen te sin escriuirse cosa, y no curar de penas muchas, calumnias, ni achaques: cuyo fructo no es para mas d aprouechar a los Escriuanos y Merinos que tienen arren dados los officios, o por que estos no se pierdan. xxx Escriuanos y Merinos.

No se podrian en mucho papel escre uir los males y agrauios que se hazen a los vassallos, que saben y entienden solos los que han sido juezes, y tienē experien cia dello. xxxj

De todo lo sobredicho es señal que mi rando los derechos q̄ segun justicia pue den lleuar, a penas se pueden bien mante ner segun su estado, y muchos se pierden en los arrendamientos quando los pujan mucho, que no sacan aun para pagar los arrendamientos: y luego que toman los officios arrendados, los vemos andar con xxxij

fausto ellos y su casa. De donde parece q̃ lo demas es robado por las vias y causas sobredichas. Y los señores para enmendarlo, no pueden saber ni entender todos estos males q̃ hazen los Escriuanos y Alguaziles, que tienen arrendados los officios, ni se les pueden prouar, por que tienen maneras ocultas para ello: y ansi ni los Corregidores, ni los juezes, ni los señores, lo pueden remediar. Y por esto se tiene por peligroso poner los tales officios arrendados en tales personas, y sacar dineros de aqui.

xxxiij Quanto a los Corregidores que en pago de su salario se les da el alguaziladgo, allende de los inconuenientes sobredichos ay otro peligro, y es, que cargan la mano en las penas que ellos han de lleuar, y ay grandes murmuraciones y sospechas de los pueblos contra ellos. Testigos son los mismos Corregidores y pueblos.

xxxiiij En la contaduria de los señores no se aduierte a cosa destas, ni a condicion de las con que se dize que se puedē arrēdar por

por que su officio y honra a su parecer es que suban las rentas, y se den a quien biē las pague y afiance: o alomenos que no baxen. Y por esto no miran otra cosa sino a la renta: ni a ellos se ha de pedir mas de que crezcan o saneen las rentas: pesa les mucho si en algo baxan: por que el señor tiene por cierto que se ha hecho por negligencia y culpa dellos. † Delos Procuradores que agora de nueuo compran los officios, se dizen otros grandes robos y tyranias que se deuen proueer. † †

Question.118.

Si los señores pueden vsurpar lo que es comū de sus pueblos, como son las primeras instancias, y apacentar su ganado, y cortar leña como quieren. Question. 118.

Respondo quanto a lo primero de las primeras instancias, que si el señor Respon-sio.

no tiene priuilegio real, o posseſsion inmemorial, que tiene fuerça de titulo, y de priuilegio, no puede quitar a la justicia ordinaria las primeras instancias: y en conſciencia sus cõfessores le obligaran a ello: y en lo passado parece que no es obligado a restituyr los derechos que ha llevado juzgando en las primeras instancias. Lo vno, por que por ser poco o pocas vezes auerlo hecho, no se deue considerar, ni ponerse con el señor los vassallos en esto. Lo segundo, por que en fin trabaja en hazer el officio de juez, y especialmente si lo hizo bien, por la qual obra se deuian aquellos derechos al que como juez la exercitasse. Y por que no se sabe a qual de los alcaldes auia de acudir. Y los derechos son del que exerçita el officio: agora sea puesto por el pueblo, agora por el señor. Y el agravio y la differencia está en si lo ha de poner el señor, o el pueblo, y no en el interesse de los dineros a quien se deuen.

¶ Quanto a lo segundo, si puede el señor tener

tener y apacentar sus ganados en los cotos y vedados, no pudiendolo hazer algũ particular, por que los tienen assi guardados para los carniceros que dan carne al pueblo, y en recompensa desto ellos dan a los pueblos la carne mas barata, y comiendoselos el señor pierden los pueblos este interesse. Y en caso que no lo pueda hazer, si sera obligado el tal señor a restituyr este daño con otros que dello reciba generalmente el pueblo, allende otros daños que reciben personas particulares en sus heredades, y no los piden por que no osan desabrir al señor.

¶ A este respondo, que el señor no lo puede hazer: y el daño susodicho general que dello recibio el pueblo lo ha de restituyr al concejo, si es cierto, o se sabe q̃ los obligados de la carniceria quando hazian la postura, dezian, que pues el señor traya sus ganados por los cotos, no tenian ellos tanto aprouechamiento dellos, y por esto no ponian la carne tan barata como la pusieran. Y tambien es obligado el señor a

restituyr a los particulares los daños que sus ganados hizieron en sus heredades. Y por que por ser el señor del pueblo se tiene entendido que los dueños de las heredades no han pedido ni piden, por no le enojar, y no este mal con ellos: parece sano consejo que hiziesse pregonar o publicar, que todos los que han recebido daño de sus ganados, se lo vengan a pedir libremente, y que se lo pagara siendo averiguado el tal daño. Y que a sus pastores se tome juramento que daños se han hecho: y lo vno y lo otro pagarlo, o hazerlo pagar a sus pastores, si el no se lo mando, o concertarse con los damnificados libremente, sin que se les haga fuerça, ni les pongan miedo, que si no lo suelta en todo o en parte que los tratara mal &c. Y todo esto parece verdad in vtroque foro. De hoc est infra. q. 119. latiùs, videatur.

¶ Quanto a lo tercero, si puede cortar leña de los montes del pueblo, no auiendo costumbre en los señores passados de la cortar:

cortar: y si sera obligado a restituyr el daño que en esto ha hecho al pueblo, atento que ay pena para los que cortan, y no se ha osado executar en el, por tenerle respecto, o por otras causas.

¶ Respondo, que el señor no puede cortar en los tales montes publicos vedados sino tiene priuilegio, o costumbre inmemorial, que vale tanto: saluo quando los vezinos repartieren en si alguna leña, ca en tal caso han de dar al señor como a dos vezinos que mas dan. Y en Castilla, segũ dizen, es costumbre que el señor estando en su pueblo pueda cortar toda la leña q̃ vuiere menester para su casa, sin fraude, y sin notable daño del pueblo. Y si ha cortado mas en lo comun vedado, pareceme que en conciencia no es obligado a pagar la pena, pues a esta no es obligado antes que sea condenado en ella por el juez: mas el daño q̃ ha hecho en los montes, si es notable, parece q̃ es obligado a pagarle al concejo. Con todo lo susodicho concuerdan Gabriel in. 4. dist. 15. q. 5. & Sylucst.

uester.titu. dominium. quæst.4. & restitutio.2. §.16. & Nauarro in sum. capit. 25.nume.6.& capit.17.nume.120. vsque. 128.y Couarruuias in quæst.practicis.capitu.37.dize, que el señor puede apacentar en los prados publicos, ganado suyo, como dos vezinos principales de aquel pueblo donde tiene su morada: y el espejo de consciencia. lib.1 capit.68. concuerda con lo dicho.

Questiõn.119.

Quest. 119. SI los señores pueden vedar la caça y pesca, y penar a los que caçaren y pescaren como el quisiere: y a que estan obligados los que assi caçaren y pescaren en lo vedado, y tomaren palomas.

Respon sio. REspondo siete puntos. El primero es

Pũto.1. que segun derecho, los señores pueden vedar la caça en las tierras de su señorio, solamente quanto conuiene al bien de sus

sus pueblos, como es, por que no se destruyga del todo la caça, como es al tiempo de la cria, o por que no aya riñas, que suele auer no dando manera en esto, o por que no dexẽ de labrar sus heredades por caçar, o por otras causas semejantes: y entonces sin fraude se puede vedar, de tal manera que no se quite del todo la facultad del caçar, quanto y como conuiene para el prouecho del pueblo: en esto no ay dubda.

Pũto. 2. EL segundo punto es, que de licencia del Rey, expressa o tacita, o por priuilegio suyo, o por virtud de algun contrato libremente hecho con su tierra, o de su libre consentimiento, o por costumbre legitima ya prescripta, y no de otra manera, puede el señor para su recreacion y prouecho, vedar toda, o tal genero de caça, en los montes y lugares comunes de sus pueblos, y en sus bosques y dehesas particulares del señor. De manera que solo el señor, o a quien el diere licencia, puedan alli caçar.

Y por

Y por algunos de los dichos titulos parece ya estar apropriado a los señores en Castilla el derecho de caçar venados, y gamos, y puercos, y otros animales brauos, por parecer que es caça real, y q̃ mas les cõuiene a ellos que a la gente comun: como lo dize Soto de iustitia & iure. libr. 4. q. 6. articu. 4. y Couarruuias in regula peccatum. par. 2. §. 8. y assi pueden vedar esta caça, so las penas moderadas: como abaxo se dira.

Pũto. 3. EL tercero punto es, que ningun señor puede vedar que los vezinos no cacen, y maten la caça que tomaren dentro de sus heredades, con instrumentos no vedados por las leyes del reyno: saluo si para vedar el señor tal genero de caça, como gamos, y venados, y puercos, en las heredades agenas, holgassen libremẽte sus dueños, o vuiesse algun contrato libre entre ellos, que no pudiessen caçar ni matar la tal caça en sus heredades sino solo el señor, y esto so tal pena moderada, y pagando el señor los daños, como abaxo se

se dira. Ca entõnces bien la puede assi vedar el señor: como lo dize Soto vbi supra, y parece concordar Nauarro in sum. capitulo. 17. numero. 120. Mas si para esto bastaria tambien la licencia o priuilegio del Rey, o la costumbre antigua y ligitima prescripta, no lo dize: mas la pratica y vso de Castilla dize que si. Y si fuesse costũbre ligitimamente prescripta, yo creo q̃ si, por que se presumiria que tuuo buen principio en algun concierto cõ el señor: mas no parece ser tal: por que siempre reclamã, y se querellan los pueblos: y la licencia del Rey creo q̃ bastaria para esto, como para apropriarles a los señores el derecho de caçar, y vedar la tal caça, en los lugares comunes, por la misma causa y razon.

Pũto. 4. EL quarto punto es, que aun en los casos ya dichos que justamente se veda la caça en los montes y lugares communes o particulares, es el señor obligado a vna de dos cosas, q̃ es, o pagar todos los daños que hiziere la caça en las heredades

des de particulares o del pueblo,o dar licencia que la cacen o maten en sus heredades, con qualesquier instrumentos no vedados por las leyes del reyno. Por que no dando esta licencia, es obligado a restituyr o pagar a sus dueños todos los daños que hiziere la tal caça;aun que justamente vedada. Lo qual es verdad, aun q̃ muchos o los mas del pueblo libremente huelguen que no se les paguen los tales daños de sus tierras. Ca no por esso queda el señor libre para no pagar los daños de las otras tierras, de los que en esto no cõsintieron. Y esto es verdad, aunque los tales damnificados no pidan la restitucion por que no osan por miedo del disfauor del señor y de sus officiales, y de sus amenazas, y porque muchas vezes los hã menester, y por esso no osan pedirla, como la pediriã a otros sus yguales. Por esso el señor es obligado a poner gran diligencia en esto de pagar los daños, por que a el le va el alma en ello, que es mas que lo que le va o pierde el damnificado.

Tam

¶ Tambien es obligado el señor que veda justamente la caça,a proueer que la pena contra los que la mataren, o caçaren, sea moderada;por la primera vez vn tanto dinero: y por la segunda, dos tanto: y por la tercera, mas,&c. De manera que por razon de la tal caça no maten ni corten miembros, ni aun açoten al que alli caçare, alomenos por la primera vez, aun que aya ley o ordenança dello. Por que no se ha de guardar tal rigor, sino contra los que con menosprecio tienen costumbre de caçar en los tales vedados: y la costumbre de castigar assi, aun por la primera vez seria injusta, y quien la guardasse pecaria mortalmente, como lo dize Navarro vbi infra. Y el señor que de otra manera, justa, o injustamente vedasse la caça, no guardando las condiciones y moderaciones susodichas en estos quatro pũtos; pecca mortalmente, y es obligado a pagar el daño que hiziere el y la caça. Y tambien a pagar o satisfazer el prouecho que verisimilmente estoruo, vedando in-

justamẽte que no caçassen o pescassen los que tenian derecho de pescar o caçar: como tambien lo dize Nauarro vbi infra.

¶ En todo lo susodicho, y lo que se dira abaxo en el quinto pũto de la restitucion de los que caçan en lo vedado, concuerdã comunmente los Doctores, y especialmẽte Sylvestrina y Cayetano. titulo. venatio. & restitutio. 2. §. 16. 17. & restitutio. 3 quæst. 3. in fine. & quæst. 4. & quæst. 12. §. 4. & 5 & restitutio. 7. quæst. 2. restitutio. 8 quæst. 2. & 3. &c. & Medina de restitutione. quæst. 12. fol. 45. &c. & Soto de iustitia & iure. lib. 4. quæst. 6. art. 4. & Gabriel in. 4. dist. 15. quæst. 5. & Nauarro in sum. capit. 17. nume. 120. 125. 128. & Couarruuias in regula peccatum. part. 2. §. 8. y el Espejo de consciencia. libr. 1. capitulo. 68.

Punt. 5. EL quinto pũto donde ay mas dificultad, quanto lo que toca al señor que veda la caça, es, en caso que por ser tanta la caça no pudiessen los vassallos sin muy grandes gastos, y ocupaciones de dia y de noche

noche, defender sus heredades della, con defensas no prohibidas por las leyes, sino la matan, porque no basta oxearla, ni espantarla, sin que queden las heredades destruydas, de tal manera que a penas cogen la mitad de los fructos, ni con q̃ mantenerse: dudase en este caso, si satisfaze el señor, y cumple con su consciencia, pagando los daños, apreciando los fructos en lo que valian en el estado que se comieron.

¶ Y aun en caso que no bastasse matarla en sus heredades con las armas y maneras no prohibidas, tambien se dubda si cumplira el señor con pagar los daños en la manera ya dicha, dando licencia que la matassen solamente en sus heredades. Si seria obligado a dar licencia que la caçassen fuera, o dar manera como se amenguasse, de arte que no hiziesse tanto daño.

¶ A lo qual respondo, que parece que en caso de tan grandes daños, no cumple el señor con pagar los daños de la manera

susodicha, y dando licencia que defiendã sus heredades, y aunque maten la caça en ellas, sino que es obligado a pagar todos los fructos que se esperauan, quitando lo que se estima el peligro en que estauan, lo qual es quasi imposible pagarlos todos, o han de dar manera como se amengue la tal caça, que no haga tãto daño, caçando el, o dando licencia a otros que la cacen, con su deuida moderacion y manera, de arte que se pueda remediar facilmente, y que no se destruygan o despueblẽ los pueblos por los daños de la caça.

¶ Y la razon desto es, por que si el señor no puede forçar sus vassallos a vender su hazienda o su trigo, sino en tiempo de la necessidad de la republica, Syluester, tit. emptio. q. 5. mucho menos aun que se la pague la puede tomar por fuerça, o destruyr en gran parte della por si, o por sus animales, de la manera susodicha, pues sin causa muy bastante le quita el fructo que esperaua de su hazienda si se lo dexaran coger, lo qual parece ser muy grande injusticia y violencia. Por que tal injusticia no querria el señor que se la hiziesse el Rey en semejante hazienda suya: ni tã poco los vassallos pueden ser forçados a gastar lo mas del dia y noche, quando la caça haze mas daño, en estar en vela con sus hijos y criados, o guardas a su costa, defendiendo sus heredades de la caça que no haga tanto daño: pero si el daño no fuesse tan grande, bastaria que el señor pagasse los daños, como arriba se dixo en el quarto punto.

¶ De lo dicho se sigue, que quando la caça fuesse tãta q̃ no se pudiessen bien apreciar o pagar todos los daños: no puede el señor, ni aun el Rey, segun dizen muchos Doctores, con segura conscience, traerla en tan gran cantidad, sino de tal manera moderada, q̃ no se despueble ni destruya la tierra, y se puedan apreciar y pagar todos los daños, como esta dicho. Y si el señor dixere que los que no holgaren de tãta caça, ni de tan grandes daños, que se vayan de la tierra, que mas quiere la caça

que la renta de los vassallos, y mas quiere la tierra despoblada y con caça, que poblada sin ella: a esto se responde, que no lo puede hazer assi, por que comunmente en Castilla donde hablamos, los pueblos y vassallos no son solariegos o renteros de los señores, sino libres, de manera que las tierras y montes son suyas de los mismos pueblos y vassallos, y solamente deuen al Rey y a sus señores sus rentas y tributos acostumbrados, y obediencia quanto a la gouernacion, para ser conseruados en paz y justicia, y conseruacion de su republica, y por esso, directe, ni indirecte, no pueden ser echados de sus tierras, ni priuados de sus heredades y fructos dellas, sin demeritos bastantes para ello: y por que los señores y señorios se instituyeron para prouecho de su republica y pueblos, y no al contrario, los pueblos para prouecho y recreacion de los señores. Mas si el Rey diesse a los vassallos otras tan buenas moradas y tierras y heredades en otra parte, como ellos alli tienen,

tienen, podria los hazer yr, y dexar aquella tierra, mas no los señores sin licencia del Rey, saluo el mejor juyzio me parece assi, aun que no he visto Doctor que en el caso deste.5. punto hable tan distinctamente.

EL sexto punto, es, quanto a lo que son obligados los que caçan o pescan en lugares vedados: a lo qual digo lo primero, que a la pena nunca son obligados hasta que judicialmente sean condenados por el juez, segun todos los Doctores. Mas aun que pague la pena despues de sentenciado, no por esso es libre de la restitucion o satisfacion del daño, o de la caça hurtada, o tomada, en los casos que abaxo se dira, que es obligado a restituyr, como lo dize Medina vbi supra: saluo si el dueño de la caça tomada se contenta con la pena, como parece estar assi en costumbre. Ni aun tampoco se escusa de la culpa contra la ley que manda vedar la caça en tales lugares. Por que si es ley pura penal, que no manda, sino que dize Pũto.6.

que al que tomaren caçando le penen en esto, o en esto, entonces no pecaria: la qual se ha de ver por el tenor de la ley, y la costumbre, como la interpreta. Y cree se que comunmente son puras penales estas leyes que vedan la caça, saluo en tiẽpo de cria, y en los lugares o bosques cercados: ca entonces por razon del daño y hurto, parece que pecca caçando lo vedado.

¶ Y lo segundo quanto a la restitucion del que caça en lo vedado, digo, cõforme a Medina, vbi supra, y el Espejo de consciencia, lib. 1. capit. 70. que en dos casos es obligado a pagar el daño. El primero es, quando alguno entra a caçar dentro de bosque o dehesa cercada por industria humana, de tal manera, que la caça esta alli encerrada, que no puede salir libremente quando quiere, y quando el señor quisiere, la puede tomar: por que la tal caça o pesca de la tal manera encerrada, es del señor, ella y su possession: y assi ni alli dentro, ni fuera, la puede alguno tomar

mar ni sacar por arte, aun que estos animales algunas vezes se salgan de alli, con animo de tornarse, como a su casa y morada, donde se crian y viuen. Y entõces se dizen salir con animo de tornarse, quando assi lo acostumbran hazer: por que si ya tienen perdida esta costumbre, bien los pueden tomar fuera. Y entonces se dize tener perdida esta costumbre y animo de tornar, como lo dize Nauarro, supra, numer 128 quando dexan de tornar por dos vezes, a las horas, o a los dias q̃ solian.

¶ Y quanto a las palomas, dize Couarruuias vbi supra, que ay ley especial del reyno, en la tercera Partida, titu. 28 ley. 22. que passado cierto espacio del palomar, el qual espacio ha determinado el Consejo real, q̃ es vna legua, fuera de la qual las pueden caçar los que quisieren, y no antes. Y lo que dize la ley tercera. §. item feras. ff. de acquiren. possess. que aun que los animales encerrados en los viuares y palomares pr.uados, y los peces de los estanques son del señor del tal lugar y de su

Vide infra.q.124.

Universidad de Deusto
Biblioteca

posseſsion como esta dicho. Mas no lo son assi los peces de los estanques † que se pueden salir quando quisieren, ni las fieras que estan en los bosques cerrados que se andan libres por alli, dize Couarruuias vbi supra, q̃ haze esta ley por lo que esta dicho, y q̃ se ha de entender esto postrero de los peces y fieras que aun que esten dentro de cercados y de estanques se pueden salir quando quisieren libremente. Ca estos no son del dominio y posseſsion, como los primeros, que no tienen esta libertad. Y assi destos se dira luego a que sera obligado el que los caça y pesca. Y de los primeros ya esta dicho, conforme a la primera parte de esta ley, que son del señor: y el que los toma, es obligado a la restitucion, o al daño.

¶ El segundo caso en que el que caça es obligado, es, quando alguno caça dentro de alguna dehesa, o bosque vedado, el qual no esta del todo cercado, aun q̃ este por algunas partes cercado, y por otras abierto,

abierto, de manera que la caça o pesca se puede libremente salir quando quisiere: ca entonces el que alli caça, o toma, o ahuyenta, o saca por arte la caça de alli, aun que no es obligado por via de hurto, ni de restitucion, por que aun que el derecho de caçar alli es del señor del tal lugar, mas no la caça, pues tiene aun su libertad natural de yrse de alli donde quisiere, aun que algunos digan que tiene el señor el dominio de la tal caça, mas no la posseſsion. Lo qual no es assi, y assi parece por la susodicha ley. 3. ff. de acquiren. posseſs. y por la ley. 16. titulo. 28. en la. 3. part. de las Partidas. donde se dize, que la tal caça es del que la tomare. Empero quando se pensasse que el señor de tal bosque o dehesa auia de yr a caçar alli, entonces seria obligado el damnificador, no por via de restitucion, sino por via de reparar el daño, a satisfazerlo, no todo lo que caço, o ahuyento, sino segun el buen juyzio de prudente varon, mirada la differencia que ay entre actualmente posseer, y

quasi

quasi posseer aquello en que fue damnifi-
cado.

De la culpa y de la pena ya esta dicho arriba. El que caça en otros lugares ve-
dados, no es obligado a restitucion, ni paga alguna, sino a la pena, si le toman y sentẽ-
cian en ella, como esta dicho.

¶ Con todo lo susodicho concuerdan ex-
pressamente Medina, Couarruuias, Na-
uarro, y Soto, y los demas en los lugares arriba alegados en el. 4. punto, y el espejo de consciencia.

¶ Y si se preguntare, a que es obligado el que toma la pesca o caça cayda en los la-
zos o cepos de otro, o herida, o tomada de los perros de otro que viene tras ella. Respondo, segun Couarruuias vbi supra, y tambien otro Couarruuias en el tratado, remedio de jugadores. part. 1. capitu. 19 que es del que la toma, y no del que la hirio y armo el cepo o las redes, hasta que el la tenga ya en su poder, como parece Institut. de rerum diuisio. l. naturalem. §. illud quæsitum. &. ff. de acquiren. re-

rum

rum dominio. l. naturalem §. illud. & Bar-
thol. in. l. quominus. q. 5. ff. de fluminibus. & in. 3. partita. tit. 28. l. 20. Mas como alli tambien lo dize Couarruuias, en algunas partes del reyno se pratica lo contrario, que la tal caça sea del que la hirio, o puso las redes y cepo. Y assi lo dize la ley del fuero. lib. 3. titu. 4. l. 17. y la glosa en la di-
cha ley naturalem §. illud. Instituta de re-
rum diuisione. Y esta costumbre se ha de guardar. Y assi resolutoriamente digo, q̃ in vtroque foro en esto auemos de estar en la costumbre de la tierra legitimamẽte prescripta, por que vale por ley, no penal, sino dispositiua, para ver a quien perte-
nece la tal prea, como aseñor della. Espejo de consciencia. libr. 1. cap. 70. concuerda con esto.

Punto. 7.

EL septimo punto es, como se han de apreciar y pagar los daños que haze la caça vedada. Para lo qual se ha de notar que los experimentados en esto dizen, q̃ los gamos y venados comen los panes en yerua, desde que nacen, hasta que comien-

çan

can a espigar, y desde entonces hasta que grana, es quasi nada lo que comen, mas granados los comen bien.

Y mejor comen los centenos que los otros panes. Y los linos comen en yerua quando estan tiernos, y despues la gargola; y en las viñas hazen gran daño, especialmente los gamos. Y todo esto hazen los gamos y venados dentro y fuera de los cercados, por que los saltan, aun que mas daño hazen fuera que dentro dellos: y en todo hazen mas daño los gamos que los venados, y cõ mayor trabajo los oxeá y se defienden dellos para que no hagan daño.

¶ Esto presupuesto digo, que el aprecio de los daños de la caça se puede hazer de dos maneras. La primera es, apreciando lo que valian en el estado que estauan quando se los comio la caça, en yerua, o en grano. &c. como se suele apreciar el daño que haze el otro ganado manso, sin mas pleytos ni costas, ni caminos, ni mas pruevas y testigos. Mas por que no todas

vezes

vezes se puede conocer ni ver el daño quando lo hazen los gamos y venados, o si es de otro ganado, hasta passado algun tiempo.

¶ Por esso la segunda manera es, esperar a coger los fructos, y ver lo que salio de otra tal y tanta heredad, tan bien labrada y de tan buena tierra, no comida de la caça, o lo que la misma heredad en otros años semejantes, no comida de la caça solia fructificar, y segun aquello, poco mas o menos, se ha de apreciar y pagar el daño, descontando de alli el daño que los otros ganados hizieron. ¶ En lo qual se ha de mirar, que no todas las tierras, aun que sea de vn pueblo, son de vna manera. Por que vnas son mejores que otras, aun que esten juntas, ni en todo tiẽpo ay ygual caça y daño, ni en todas las tierras haze la caça ygual daño, por estar vnas mas apartadas de la caça que otras. Y por estas causas no se puede apreciar el daño d todas por ygual, ni todos los años tampoco de vna manera, sino que ca-

da

da año,o de seys en seys años, poco mas o menos,a lo mas de diez en diez años, se haga el aprecio en particular de cada lugar,y de cada vezino,segun las tierras, y miradas las circunstancias ya dichas, y assi se haga la satisfacion y paga, como luego se dira.

¶ Lo segundo quanto a la manera de la paga o satisfacion,digo, que se puede hazer de dos maneras,segun Espejo de consciencia.lib.1.cap.88.La primera,que hecho el aprecio ya dicho,no basta dar a cada lugar tanto,quãto por el aprecio le cabe,y que ellos alla lo repartan entre si, si no que el señor es obligado a saber si sere parte bien a cada vno,segũ se le deue, mirado el daño que ha recebido,pues el daño no se hizo al concejo solo en sus bienes comunes, sino a los particulares en sus heredades:y assi a cada vno se le ha de pagar su daño: y de otra manera no queda seguro el señor que lo deue.

¶ La segunda manera es, que se haga algun contrato justo entre el señor y la tierra,

ra,o que les de las alcaualas por encabeçamiento,por que le remitan o perdonẽ lo que les deue por los daños de la caça, hechos y por hazer.¶ Y para esto son necessarias tres condiciones. La primera,q̃ assi los comunes de los pueblos,como las personas particulares dellos, que tienen heredades donde haze daño la caça, consientan en este contrato o encabeçamiento libremente, sin violencia, y sin que les pongan miedo o amenazas que el señor se enojara contra los que no quisieren passar por esto:pues no solo al comun, sino a los particulares,a quien se hizo el daño, se deue,y se ha de hazer la tal satisfacion como esta dicho. Y al que no quisiere entrar en el tal cõtrato o encabeçamiẽto no le pueden forçar a ello,sino por la otra primera manera de aprecio le han de pagar los daños.

¶ La segunda condicion es, que se mire bien que aya justicia o ygualdad en el tal contrato o encabeçamiento,de tal manera, q̃ lo q̃ el señor da, o baxa,de las alcaua

las que les podia justamente lleuar segũ las leyes acostumbradas guardar, sea tanto quanto es lo que se les deue por los daños hechos y por hazer, poco mas o menos, a juyzio de bueno y prudente varon. Y en esta segunda condicion ay mucho que mirar, especialmente para los años por venir, por no estar cierta la cantidad de los daños por venir, y la quãtidad de la caça y de las alcaualas: y por estas y otras causas semejantes, se podria errar facilmente, y hazer notable agrauio a las partes, si el tal contrato o encabeçamiento se hiziesse por muchos años de vna misma manera o quantidad señalada. Y assi no se ha de hazer por mas de diez años de vna vez, por que assi se vea la differencia que ay de vnos años a otros, en los daños, y en la paga, y si ay justicia en todo: y la falta que viniere se puede remediar en otro contrato o encabeçamiento de otros diez años.

¶ La tercera condicion es, que el señor es obligado, y para mas seguridad se diga en el

en el tal contrato expressamente, que si alguno se quexare que los que tienen cargo en los pueblos de hazer repartimiento, le hazen agrauio, no descargandole de las alcaualas, o no dandole tanto como se deue por los daños, o si no se los pagan como deuen, el tal señor lo prouea como conuiene: y haga hazer segũ justicia: por que a esto es obligado por razon de los daños, como arriba se dixo, allẽde lo que de su officio de señor es obligado.

¶ Lo tercero, si se pregunta, si bastara para que en conscience el señor quede libre de culpa y de restitucion, que por si, o por otro trate con sus vassallos que le perdonen los daños de la caça ya hechos, y la falta de la restitucio dellos, y que en lo de adelante se aura bien con ellos. ¶ Digo q̃ no basta esto, quando los vassallos lo perdonassen o viniessen en el tal concierto por miedo que el señor se enojara contra ellos, y despues se aura con ellos rigurosamente en las alcaualas: o quando sus causas o negocios le vinieren a sus manos:

nos: o que les buscara achaques, o en que calumniarlos, so color de justicia, o q̃ no les pagara nada sino se contentan con lo que el señor quiere. Y en esto conciertan todos los Doctores, y lo dize Nauarro. in sum. cap. 17. nume. 120. 121. &c.

Mas si con buenas maneras y persuasiones verdaderas se acaba con ellos que lo perdonen libre y graciosamente, sin el dicho miedo, aun que sea con esperança de verdaderas y no fingidas mercedes y prometimientos, certificandoles con verdad, que a no querer ellos libre y graciosamente perdonar lo passado, o contẽtarse con lo que les da el señor, que se les pagara todo por entero lo que se les deue, o deuiere de aqui adelante, sin quedar el señor indignado cõtra ellos: y ellos en agradecimiento deste tan bueno y verdadero offrecimiẽto de paga, voluntariosa y graciosamente lo perdonassen y contentassen en comun y en particular, como dicho es: entonces valdria la tal remission y concierto de los vassallos, para que el señor

ñor quede libre de peccado, y d̃ otra mas satisfacion. Por que bien puedo yo por ruegos, y con otras persuasiones licitas, persuadir a mi acreedor que graciosa y liberalmente. y sin miedo alguno, me perdone lo que le deuo, aun que no le presente alli luego la paga antes que me lo perdone. Concordat Syluest. restitutio. 7. q. 2. sum. Angel. restitutio vlt. §. 2. Cayetanus. 2. 2. q. 62. articulo. 6. Soto de iustitia & iure. lib. 4. q. 7. articulo. 4. licet Florent. 2. part. titul. 2. capitulo. 4. §. 1. cum alijs, aliter dicat: & Nauarro in sum. capitu. 17. nume. 75. 76. 77. 78. ¶ Verdad es que no se presume comunmente que los vassallos pobres perdonen al señor rico y poderoso, liberal y graciosamente, del todo lo que les deue, sino es con esperãça de verdaderas mercedes que les prometan de parte del señor. Y por tanto los señores deuen cumplir por la obra esta esperança de mercedes que de su parte les dieron: y guardarse no los engañen ni les pongan miedo de su parte, para que no

osen contradezir a lo que quieren los señores en estas remisiones d' daños y agrauios y conciertos que les piden de su parte, ni declarar, ni pedir los daños que recibẽ dellos y de su casa y hazedores. Porque haziendose assi, no vale nada todo lo que se hiziere y dexare de pagar por entero: y quedarian los señores en gran peligro de sus almas. Por que estos negocios no han de pensar que son con los hombres solamente, sino principalmente con Dios, que manda que no se haga daño ni agrauio al proximo, aun que sea su subdito, y que le paguen el daño y agrauio que le hizieren. Y por esso miren los señores que a ellos les va mas en mirar todo lo q̃ esta dicho, que no a los vassallos: por que a los señores les va las almas perderlas, o ganarlas, y a los vassallos solo vn poco de hazienda.

† †QVanto a la caça, que tiene en su tierra de Eras y Buytrago el illustrissimo Duque del Infantadgo. Del mismo auctor

auctor, y de los Doctores Deça, y Francisco Sanchez, y Ximenez.

DEzimos quanto a la caça de Buytrago, que se puede vedar de vna de tres maneras, qual su Illustrissima señoria mas quisiere.

¶ La primera, que su señoria guardando como hasta aqui sus caças mayores en sus bosques y tierra de Buytrago: y pagando los daños que estas dichas caças vuieren hecho en las labranças donde comunmẽte se suelen apreciar los daños: se les quede a los vassallos libertad de caçar las caças menores como lo tienen de derecho fuera de los bosques y dehesas de su señoria, con todos los instrumentos de caça q̃ las leyes permiten. Y concedido esto podran se les subir las alcaualas como a todos los demas vassallos: y no se les ha de hazer mas equiualencia que a los demas donde andan las caças mayores.

¶ El segundo medio es, que quiriendo su señoria vedar la caça menor fuera de sus

bosques y dehesas: es menester que consintiendo libremẽte los vassallos en esto, por este consentimiento se les haga vna remissiõ de las alcaualas equiualẽte assi al derecho que pierden de poder caçar la caça menuda como al daño que pueden recebir de la mayor y menor en sus labrãças. Y esta gratificacion se ha de hazer cõ los pueblos conforme al daño mayor o menor que reciben de la dicha caça. Assi que al pueblo q̃ se le haze mas daño por estar mas cerca de los bosques se les haga mayor remissiõ: y al pueblo que ningũ daño recibe, solamente se le ha de hazer remissiõ por razon del derecho q̃ pierde de caçar.

¶ Pero la manera de pagar los daños ha de ser por vna de dos maneras, o que cada vno remita su daño guardãdo cõ cuydado su hazienda, o que el mismo pueblo sea obligado a hazer aprecios, y pagar a los particulares como se pagan los daños de sus ganados. Lo qual puede pagar de la gratificacion que se les hiziere en la remissiõ

missiõ de las alcaualas, o de otra hazienda que a su señoria pareciere.

¶ El tercero medio es, que vedandose tãbien la caça menor como se ha dicho en el segundo medio con todos sus instrumentos: les haga su señoria equiualencia de las dichas alcaualas: tiniendo respecto a la libertad del caçar de que se priuan de su voluntad: y a los daños que la caça mayor y menor les suele hazer. Los quales daños se obliguen todos los pueblos a pagar como lo han hecho en el encabeçamiento passado: repartiendo los aprecios como hasta aqui se ha vsado conforme a las capitulaciones que con ellos se pusieron en este vltimo encabeçamiento: con tanto que su señoria ponga persona de sciencia y consciencia que assista a hazer el dicho repartimiento: para que ningun pueblo sea agrauiado en pagar mas de lo que le cabe, ni otro sea releuado. Por que nos parece que no basta que haga este repartimiento el concejo de Buytrago solo como hasta aqui lo ha hecho. ¶ Y tam

Universidad de Deusto
Biblioteca

bien es menester aduertir en este medio, que el repartimiento delos daños se haga por la manera de las alcaualas: de suerte q̃ pague mas de los daños el vezino a quien auia de caber mas alcauala. ¶ Y por que algunos seran tan pobres que no tienen de que pagar alcauala, y assi no se les haze gracia ninguna en la remissiõn, pero son priuados como los demas del derecho de caçar, es necessario que su señoria haga a aquestos alguna recompensa por otra via, que podra ser esta, señalarles alguna quantidad de pan que este como en alholi para repartir a estos en tiempo de necessidad.

¶ Tambien se aduierte a su señoria, que en ningun caso es licito guardarse aquel capitulo de las ordenanças que dize que se haga cala y cata las casas de sus vassallos en qualquier tiempo. Por que no se puede hazer sino es precediẽdo indicios, fama, o semiplena probança conforme al derecho. Porque de otra manera aun que los vassallos lo consintiessen, se presume ser

ser violento.

¶ De los quales medios el primero es el mejor y mas seguro en conscience. El segundo es muy bueno. Y el tercero no tal: y entrambos son licitos.

Eras.

EN lo que toca en la caça de Eras parecio conuenir a la conscience de su señoria que se limite el termino dõde se ha de guardar la caça conforme a la primera prouision, que es media legua: y que no se les veden perros, ni vallestas, con tanto rigor como hasta aqui: sino que puedan tener lo vno y lo otro para poder caçar fuera de lo vedado: pero sean castigados si caçaren dentro de la media legua, lleuando les sus penas.

¶ Y a los pueblos q̃ estan dentro de la media legua se deue hazer alguna gratificacion en comun, atento que les veda el caçar en su termino. Pero siempre se entiende q̃ se les ha de pagar el daño que hiziere la caça en sus labranças donde no pueden

den matarla, conuiene a saber la menor dentro de media legua: y la mayor en toda la tierra de su señoria. Por que en toda ella es vedada, y no la pueden matar. Y si su señoria les diere licencia que la maten en sus heredades, no es obligado a pagarles nada.

¶ La pesca esta licitamente vedada adonsu señoria tiene el vso de vedarla.†

Questiõn.120.

Questiõ 120.

PReguntase, como se han de restituyr, o pagar los daños q̃ los señores y sus caçadores y criados hazẽ caçando y pisando los sembrados, y en las otras cosas.

Respõsio.

REspondo lo primero, que si son tierras de sus vassallos, ciertos, y conocidos, de manera que a cada vno le puedan restituyr el daño q̃ se le haze, como quando caça por tierras d̃ dos o tres vassallos, que

que los criados pueden bien notar y saber de quien son; entonces con este auiso y intencion de pagarles enteramente a cada vno el daño que se le hiziere, no es pecado mortal passar por alli, pagãdoles los daños a estos vassallos: por que presupuesto que el señor les puede vedar la caça en sus heredades, por su recreacion, pagandoles los daños, como arriba se dixo en la precedente. q. 119. y que no puede el señor caçar sin que se hagan daños en los sembrados y heredades, siguiendo la caça, y passando por ellos: sigue se q̃ tambien pueden sin pecado mortal hazer esto, que es caçar, aun que hagan los tales daños, pagandolos: y que los dueños han de holgar dello: pues la intencion de los que caçan no es de entrar en las heredades agenas a hazer daño, sino a seguir su caça por alli, a mas no poder. Y assi aquel daño se haze quasi præter intentionem, o fuera de su intencion, y se lo pagan a su dueño, como se presupone. Y assi no les hazẽ injuria notable, ni agrauio.

Saluo

Saluo en caso que el daño se hiziesse en cosa que su dueño la estima, y le importa mucho mas que todo lo que pueden pagar: como son algunas yeruas o arboles muy preciados, que no se hallan facilmente. Ca estas tales cosas no se las pueden destruyr caçando, ni tomarselas, sin graue peccado, aun que se las paguen: como ni del todo les pueden destruyr sus heredades, aun que se les pague el daño en el estado en que estauan quando se destruyeron, como se dixo arriba en la precedente. q. 119. en el. 5. punto, quando la caça por ser mucha destruye las heredades. Y esta es la practica comun, que no se deue condenar sin razõ manifiesta. Y assi lo dize Nauarro in sum. capit. 17. nu. 25. y Soto. lib. 4. de iustitia & iure. q. 6. art. 4. & Gabriel in. 4. distin. 15. q. 5. & Doctores comunmente.

¶ Y los señores han de pagar el daño que hazen ellos cõ sus caualios y perros, y sus caçadores y criados, y los que los acõpañan quasi por su mandado y ruego, o por hazer

hazerles plazer: y tambien el que hazen los otros que por su plazer o interesse van con ellos, y hazen daño, si ellos no lo pagan: por q̃ desto el señor tambien es causa eficaz: como de los que van juntos a hurtar o hazer daño se dixo arriba. q. 70. ibi videatur.

¶ Lo segundo digo, que si el señor caça por tierras que no podra conocer cuyas son, para pagarles el daño, aun que sean sus vassallos: entonces no puede caçar por alli, haziendo daño notable, que es, quando se echa de ver: y esto por la misma razon que no puede vedar la caça, quando no paga, o no puede pagar el daño notable que hiziere en las heredades de sus vassallos, como se dixo en la. q. 119. Por que aun que los daños hechos, quando no se sabe a quien se deuen o se han de pagar, basta darlo a los pobres: empero no basta esto, ni se puede hazer en los daños que estan por hazer. Como no es licito hurtar assi, ni hazer daño, con intencion de darlo despues a los pobres, quando

do no se conoce, o no se conociere su dueño.

¶ Lo tercero digo, que si caça por tierra que no es suya, o de sus vassallos, me parece lo mismo que esta dicho en los dos dichos precedentes, quando caça por su tierra, o de sus vassallos, por las razones alli puestas, que proceden en las vnas y en las otras tierras: y por que los Doctores no hazen en esto distincion de vassallos y no vassallos. Aun que algunos Doctores dizen, que a los no vassallos, aun que el señor les pague los daños que hizo caçando en sus heredades, no puede licitamente contra su voluntad entrar en sus heredades, ni hazerles esta violencia ni daño alguno en ellas, ni en otra cosa suya. Empero mejor me parece lo arriba dicho, q̃ quanto a esto no ay differencia de vassallos y no vassallos: y assi se pratica comunmente, como lo dize Couarruuias in regula peccatum. par. 2 §. 8. y en algo concuerda en el tratado de las. q. practicas. capitulo. 37.

Questiõn. 121.

Questiõ 121.

SI licitamente, y sin obligacion de restitucion, se pueden caçar, y vender, y comprar, las palomas de los palomares agenos, donde son criadas, y cebadas por sus dueños.

Respon sio.

REspondo, presupuestas la pregmatica y la ley que hizo el Rey don Enrique, confirmada por el Emperador y el Rey nuestro señor, año de. 1552. que trata de las caças, digo cinco cosas.

Lo primero, que los que caçan notable quantidad de palomas con redes y lazos y otros ingenios que se vedan en la dicha ley, aun q̃ el lugar donde las caçá diste del palomar mas de vna legua, si para traerlas alli vsan de astucias, ceuandolas, y cõ otras artes prouocandolas, y assi sacandolas fuera de la legua: allende q̃ hazen contra la ley que veda el caçar con semejantes

tes instrumentos, peccan mortalmente, y son obligados a restituyr el precio de las palomas, o el daño que hazẽ al dueño del palomar: pues poco menos es que si las hurtassen de su casa.

¶ Lo segundo digo, que los que matã notable quantidad de palomas fuera de la legua sin atraerlas cõ arte alguno: aun que hazen contra la ley si vsan de instrumentos prohibidos, probable cosa es no ser obligados a restituyr el precio, o daño de las palomas. Por que hasta aquella distancia se juzgan por domesticas: y por consiguiente hasta alli, y no mas, parece que segun la ley se estiende el dominio del señor del palomar sobre ellas. Y assi los que las caçan y prenden fuera de aquella distancia, no son visto tomar lo ageno, sino lo que es comun a todos, como las otras fieras. Empero mas probable y mas cierto y conforme a derecho comun, es, que el señor del palomar no pierde su dominio que antes tenia sobre las palomas, aun que se aparten mas de vna legua, si la paloma

loma, no pierde la costumbre y animo de boluer a su palomar. Y hasta que conste al caçador desto, viendo q̃ se passan dos o tres dias que no bueluen a su palomar acostumbrado, tomandolas, toma lo ageno, y queda obligado a restitucion. Y la ley no le escusa desto, aun que le excuse de poder le conuenir en juyzio, y castigarle por ello: pues consta la tal ley ser solamente permissiua.

¶ Lo tercero digo, que los que caçan palomas dentro de la legua do ay palomares, si les constasse claramente que las tales palomas son de otros palomares que estan fuera de la legua, y que han perdido la costumbre de boluer a su palomar, yo no los condenaria, ni obligaria a restitucion alguna. Mas por q̃ tengo por muy difficultoso, y aun quasi impossible, moralmente hablando, tener esta seguridad y certidumbre, digo, que este acto, regular y comunmẽte hablando, es illicito y malo: por que el que assi caça, o toma lo ageno realmente, o se pone a manifiesto

Universidad de Deusto
Biblioteca

peligro de tomarlo contra ley y razon.

¶ Lo quarto digo, que los que venden las palomas illicitamente caçadas: como hazen mal en caçarlas, assi hazen mal en venderlas. Y generalmente todos los que no tienen palomar proprio, está prohibidos vender las tales palomas, sin licencia del dueño del palomar: por que la presumpcion clara esta contra ellos, y assi lo dispone la dicha ley.

¶ Lo quinto digo, que los que compran las tales palomas, sabiendo o deuiendo saber que son agenas y mal auidas, tambiẽ pecean comprando lo hurtado, y tambiẽ son obligados a restituyr a sus dueños de las palomas su valor, si los que las hurtaron y vendieron no tienen de que pagar o restituyr, y los compradores lo saben, y no de otra manera, como arriba en la.q. 71. se dixo de los que comprã la leña hurtada, allí me remito quanto a este.5. punto. ¶ Con lo suso dicho concuerdan Medina de restitutione. quæst. 12. & Soto de iustitia & iure. libr. 4. quæst. 6. articu. 4. &

& Nauarro in sum. capitu. 17. nume. 128. & Couarruuias in regula peccatum. par. 2. §. 8. Vease la ley del Rey don Philippe nuestro señor de los. 50. o. 60. passes.

† ¶ El que toma las palomas caydas en la † zos agenos a que sea obligado, arriba se dixo en la. q. 119. in 6. punto. fol. 341. y como se puedẽ tener palomares Sylvest. restitu. 3. q. 4. ‡

Questiõ. 122.

Como vna negra se pudo rescatar, comprandose ella de su amo, y vendiendose a otro, y alquilandose. Questiõ. 122.

¶ El caso es, que vna negra dixo a vn hõbre Pedro. Señor mi amo me rescata por quarenta ducados: si vos quereys darmelos, al punto que con ellos se otorgue la escriptura de rescate en mi fauor (dixo la

negra) yo otorgare otra en vuestro favor por la qual me dare por vuestra esclaua y captiua, y obligada a seruiros todo el tiẽpo durãte que yo no os boluiere vuestros quarenta ducados: con tal condicion que en fin de cada año de los que passarẽ, miẽtras yo no boluiere el dicho dinero, se rescate o descuente vn ducado de los quarẽta, por lo que mi seruicio valdra mas dello que los dichos quarenta ducados pudieran rentar, y con ellos vos pudierades grangear. Y assi se hizo, y passo todo por sus escripturas de seruicio.

¶ A cabo de vn año, la negra rogo al dicho Pedro que le diesse licencia para yr se por el pueblo a trabajar y ganar su rescate: y que en recompensa desta merced y pagar vna ama que Pedro auia de tomar en su lugar, le daria la negra cada semana tres reales, no en cuenta del principal, sino por las razones dichas. Y el Pedro diole la dicha licencia, con la dicha condicion: y la negra gozo della mas de dos años, dando a Pedro los dichos tres reales

reales cada semana. ¶ Procediendo el tiẽpo, como la negra yua ganando dineros, dio algunos ducados al Pedro su amo, en descuenta del principal, y no dexaua de pagar sus tres reales cada semana: saluo que como ella yua dando del principal, el Pedro su amo le yua proporcionablemẽte baxãdo el partido de cada semana. Tãto que quando ella vuo pagado la mitad de los quarenta ducados, requirio al dicho su amo de conscіencia, diziendo, que ya se los tenia pagados todos los quarenta ducados, en los tres reales que le daua cada semana, por las razones arriba dichas. Y por que por quanto el negocio que entre ellos passo sabia a empeño, no podia el Pedro lleuar fructos dello: y assi dize ella que los tres reales que por tiempo de dos años da cada semana al dicho Pedro su amo, se vayan por los veynte ducados. El Pedro dize que no tiene razon la negra: por que entre entrambos se concerto que diesse los tres reales por las razones ya dichas, y

no en cuenta del principal: y tambien por que en muriendose la negra, perdia Pedro su dinero: por lo qual parece no saber a empeño, en el qual aun que se muera el deudor, queda todauia la deuda y prenda.

Pidese quien tiene justicia: y lo que se ha de hazer.

Respon se.

REspondo, que aun que sin ver las escripturas de los contratos no se puede bié aueriguar todo: empero presupuesto lo que esta dicho que passo en el caso presente, digo, que si los quarenta ducados se dieron a la negra prestados, y el q los presto no era mercader o tratante que actualmente tuuiesse puestos los dichos dineros en su grangeria ganancioſa, no se puede lleuar cosa alguna de precio por ellos. Y assi el dicho Pedro estaria obligado a tomar en pago, y descontar del principal, todo lo q merecia el seruicio de la negra el tiempo que en su casa estuuo, sacadas las expensas: o alomenos lo que a buen juyzio, segun la costumbre de aquella

lla tierra, merecia de soldada: y tambien todos los reales que recibio della los dos años que anduuo fuera trabajando. Y no haziendolo assi, seria manifiesta vsura lleuar el fruto de la prenda o del empeño, sin descontarlo del principal.

¶ Empero si por las escripturas parece los quarenta ducados no ser prestados, si no dados a censo al quitar, cargando el dicho censo sobre la persona de la negra, podria tener algun mejor color el contrato. Mas es muy injusto y desigual lleuar en dos años por quarenta ducados, trezientos reales de censo: especialmente yendo por otra parte pagandose y descontando del capital. Pues aun que el censo estaua flacamente fundado en la persona de la negra, que presto se podia morir, y perderse el censo: no por esso se podia lleuar tan grã redito, siendo el comũ y justo precio en esta tierra, por catorze vno, segun las leyes del Reyno. Y assi por esta via de censo no puede Pedro lleuar con buena conſciencia tanta renta.

¶ Mas si las dichas escripturas muestran aquel contrato ser o poderse reduzir a contrato de vẽta de la negra por los quarenta ducados de Pedro, cum pacto retrouendendi, de manera que la negra se vendiesse a Pedro, con tal condicion, que boluiendolos, quedasse libre: como parece q̃ lo suenan las palabras que ella dixo al principio: entonces este contrato seria seguro en conscientia: pues la venta fue valida, y a lo que se puede entender, justa: por que la condicion y obligacion de tornar a vender, haze baxar mucho el precio, Y de aqui se sigue, que las obras seruiles de la negra ya esclaua, todo el tiempo que estuuo sin pagar a Pedro su señor los quarenta ducados, eran del dicho Pedro: y assi pudo lleuar cõ buena conscientia los tres reales cada semana, saçados del trabajo de su negra: y aun los demas que ella ganaua pudiera lleuar, sino hiziera el segundo concierto con ella, alquilandola el señor en su nombre para trabajos honestos, dondo ganara para Pedro

dro su amo. ¶ Finalmente por que ay sospecha que todo este contrato esta confuso: seria mejor que Pedro se contente con vn año de seruicio, y la negra huelgue de auer dado todo esto a quien le hizo tan buena obra, para que ella se pusiesse en libertad. Y con esto quedaran entrambos seguros en conscientia, y libres de peccado.

Questiõ.123.

Questiõ 123.

ES el caso, que en vn ospital ay ley o constitucion aprouada, que los bienes de los pobres q̃ se curaren y murieren alli, seã del ospital, sino tiene heredero ligitimo o forçoso. Vna pobre llamada Maria, curose y murio alli: y hizo su testamento diziendo. Instituyo por mi heredera de todos mis bienes a Iuana mi hija ligitima heredera: y instituyo por mi albacea a Luysa: a la qual le entrego essas pocas alhajas

hajas y dineros que tenia: y dixole como la Iuana su hija no era legitima, aun que en el testamento la nombro su hija ligitima, por que estaua en possessiõn de ligitima, y por la honra, y por no infamarse. Dubdase a quien ha de acudir Luysa la albacea con los dichos bienes: al ospital, o a la dicha Iuana: por que de cada parte parece auer inconueniente.

REspondo dos cosas. Lo primero, que si la Maria difuncta tiene otro o otros hijos o descendientes ligitimos: entonces la Iuana no es heredera ligitima; y assi ni a ella ni al ospital se han de dar aquellos bienes, sino al heredero o herederos ligitimos. Mas sino los tiene, entonces la dicha Iuana es su heredero ligitimo, y a ella se han de dar los bienes de su madre defuncta: saluo si fuesse nacida de dañado y punible ayuntamiento, ca entonces el ospital seria heredero, y a el se han de dar. Por que assi lo disponen las leyes deste reyno de Castilla en el libro. 4. de las Partidas. titu. 15. ley. 3. y en la ley. 1. del Fuero. titu.

titu. de heredi. succes. y en la ley. 9. de Toro. donde se dize assi. Los hijos bastardos o illegitimos, de qualquier qualidad que sean, no puedan heredar a sus madres ex testamento ni ab intestato, en caso q̃ sus madres tengan hijo, o hijos, o descẽdientes legitimos: pero bien permitimos que en vida o en muerte les puedan mandar hasta la quinta parte de sus bienes, de la qual podrian disponer por su alma, y no mas, ni allende. ¶ Y en caso que la muger no tenga hijos o descẽdientes legitimos, aun que tenga padre, o madre, o alcẽdientes legitimos, mãdamos que el hijo, o hijos o descendientes que tuuiere naturales o espurios, por su orden y grado sean herederos legitimos, ex testamento, & ab intestato, de la madre. (Mas no dize del padre.) Saluo si los tales hijos fuerẽ de dañado y punible ayuntamiento, por parte de la madre: que en tal caso mandamos q̃ no puedan heredar a sus madres, ex testamento, ni ab intestato: pero bien permitimos que en vida o en muerte les pueda mandar

mandar hasta la quinta parte de sus bienes, y no mas, de la que podia disponer por su alma. Y dela tal parte, despues que la vuieren, puedan los dichos hijos illegitimos disponer en su vida, o al tiempo de su muerte, como quisieren. Y queremos y mandamos, que entonces se entienda y diga dañado y punible ayuntamiẽto, quãdo la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural. Hæc ibi. De lo qual parece verdadera la respuesta suso dicha. Mas si fueren hijos de Clerigos o Frayles, o Mõjas professas, no pueden heredar ni recebir algunos bienes de sus padres, o madres, o parientes, como esta ordenado en la dicha. l. 9. de Toro, y en el libro. 1. de las ordenaciones reales. l. 3. como lo trata Soto de iustitia & iure. lib. 4. quæst. 5. articu. 1.

Y en la ley. 10. de Toro se dize mas assi. Item mandamos, que en caso que el padre o la madre sean obligados a dar alimentos a alguno de sus hijos illegitimos, en su vida, o al tiempo de su muerte, que por

por virud de la tal obligacion no puedan mandarle mas de la quinta parte de sus bienes, de la que podria disponer por su anima: y por causa de los dichos alimẽtos no sea mas capaz el tal hijo illegitimo: de la qual parte despues que la vuiere el tal hijo, pueda en su vida, o en su muerte, hazer lo que quisiere. Pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuuiere hijos, o descendientes legitimos, mandamos que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere, aunq̃ tenga ascendientes legitimos.

Y en la ley. 11. de Toro se dize assi. Ordenamos y mandamos, que entonces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nacieren, o fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres, justamente, sin dispensacion: cõ tanto que el padre le reconozca por su hijo, puesto que no aya tenido en su casa la muger de quien lo vuo, ni sea vna sola: ca concurriendo en el tal hijo las calidades susodichas, ordenamos que sea hijo natural.

Universidad de Deusto
Biblioteca

natural. Hæc ibi.

¶ Lo segundo digo, quanto al caso presente, que si la dicha Iuana hija de Maria difuncta, es auida de dañado y punible ayuntamiento, pues ella no es legitima heredera, segun las leyes ya dichas, ni ay otro ligitimo heredero: siguese que el ospital segun sus constituciones, es heredero. Y assi digo, que al dicho ospital ha de dar la Luysa albacea los dichos bienes de Maria difuncta: si por ello no se teme daño de persona, honra, o molestia notable, a ella, o a alguna de las dichas personas. Mas si teme algo de lo susodicho, podra la Luysa darlos a la Iuana, conforme al testamento, auisandola de la verdad, como no puede heredar los tales bienes, y tomandole la palabra que los restituyra al ospital, a quien se deuen, buscando para ello alguna buena manera. Y si la Luysa vee o cre que Iuana no los restituyra al ospital, detengalos en si quanto buenamẽte pudiere, hasta que cessando los dichos inconuenientes los pueda dar al ospital: y

sino

si no pudiere, de selos a la dicha Iuana cõ el dicho auiso, por que no es obligada a mas, en caso q̃ en ello se le sigue daño notable, o algun otro inconueniente susodicho. Con todo esto concuerda Medina de restitutione. q. 2. & 10. & Soto de iustitia & iure. lib. 4. q. 7. articu. 1. & Nauarro in sum. cap. 17. nu. 9. nu. 29. 31. y los Doctores comunmente. Aun que quãto al que cõpra del ladron alguna cosa agena, Medina vbi supra, en alguna manera diga algo contra los otros Doctores. † Y Antonio Gomez en la. l. 8. de Toro, trata muy biẽ destos casos. Y en las leyes siguiẽtes. †

Question.124.

Quest. 124.

ES el caso, que Maria biuda tiene seys hijos de legitimo matrimonio, tres varones, y tres mugeres: y tiene cinco mil ducados de hazienda, que vn año con lo otro le podran ren-

tar ciento y cincuenta mil marauedis, poco mas o menos. Y tratando casamiento de la vna hija, prometiole al yerno con ella, por via de dote, dos mil ducados: y para esto mejora la en la mitad del tercio y quinto de su hazienda, para que cõ esta mejora, y su ligitima, se cumpliessen los dos mil ducados de dote. Y a otro hijo suyo mejoro juntamẽte en la otra mitad del tercio y quinto de su hazienda. Y assi de consentimiento deste hijo se hizo el dicho casamiento de la hija. Dubdase agora, si esta Maria biuda pudo dar o prometer los dos mil ducados a su hija en dote, haziendole la dicha mejora: y si esto es en perjuyzio d̃ los otros: y si sera obligada a cumplirlo luego que se lo demandare su yerno, especialmente si a ella no le quedasse con que viuir decentemente.

Respon sio.

REspondo, que esto pende de la disposicion de las leyes del reyno, que por euitar los inconuenientes que se podrian seguir de dar excessiuos dotes a las hijas, como los padres quisiessen, pueden poner

ner límites en estos dotes, como lo dize Couarruuias in.4. de matrimonio. par.2.capitulo.3 §.9.nume.3.fol.47. Y quanto a esto en las cortes de Madrid, año de mil y quinientos y treynta y quatro en el cap.101 se ordeno desta manera. Qualquier caualléro o persona que tuuiere menos de dozientas mil marauedis de renta cada año, no pueda dar ni de en dotẽ a cada vna de sus hijas arriba de seyscientas mil marauedis: y el que tuuiere dozientas mil marauedis de renta, y dende arriba, hasta quinientas mil marauedis de rẽta, pueda dar en dote a cada vna de sus hijas ligitimas, hasta vn cuento de marauedis, y no mas: y el que tuuiere mas de las dichas quiniẽtas mil marauedis de renta, hasta vn quento y quatrocientas mil marauedis de renta, pueda dar hasta vn cuento y medio de marauedis: y el q̃ tuuiere vn cuento y medio, y dende arriba, pueda dar a cada vna hija legitima en dote la renta de vn año, y no mas: con que no pueda exceder de doze cuentos de

marauedis, caso dado que su renta en cada vn año sea de mas quantidad que los dichos dozẽ cuentos. Y que ninguno pueda dar ni prometer por via de dote ni casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda la tal hija por ello ser mejorada tacita ni expressamẽte, por ninguna manera de cõtrato entre viuos. Hæc ibi.

¶ Y aun que en esta postrera clausula de las mejoras puede auer duda, si comprehende a todas las personas generalmente aun que no tengan dozientas mil marauedis de renta, ni doten a su hija en seyscientas mil marauedis, ni aun en quinientas mil, y a algunos les parece q̃ Couarruuias vbi supra siente que si: lo qual yo no veo que assi lo sienta, por que no dize si no las palabras arriba puestas, ni habla de mejoras: y por esso comunmente se tiene lo que dize el Doctor Nuñez de Auendaño sobre los capitulos de Corregidores. capit.14.fol.81.num.6.7.8. &c. que esto de las mejoras que no se puedan hazer, se

se entiende solamente en las dotes q̃ dan las personas que tienen la renta alli señalada, y no en las otras que no llegan a tener la dicha rẽta, ni a dar los dotes alli señalados, ca estos tales queda a lo dispuesto por las otras leyes del reyno, por las quales se permite mejorar a la hija en tercio y quinto por via de dote y casamiento, conforme a la ley.17. de Toro: cõ que la tal dote con la mejora no passe de seyscientas mil marauedis, ni tampoco sea inofficiosa, que es, que no sea en perjuyzio de los ligitimas que han de auer los otros hijos en los bienes de sus padres que quedan, sacado el tercio y quinto, en que fuere mejorada la tal hija. † Y Albornoz en su arte de contratos.lib.4.titu.15 fol.169. b.c. dize que hasta la tassa de la ley bien se puede mejorar entre viuos la hija o hijas. Y aun allende la dicha tassa se puede mejorar en testamento: por que la dicho ley no lo prohibe. Mas por q̃ esto es proprio de juristas, a ellos me remito.†

¶ Esto presupuesto, y que la dicha ley no

Universidad de Deusto
Biblioteca

esta derogada por alguna legitima costúbre, respondo al caso presente, que por la primera clausula de la dicha ley de Madrid, consta, que pues la dicha Maria tiene mucho menos de dozientas mil de renta cada año, no pudo prometer ni dar mas de seyscientas mil marauedis en dote con su hija. Y no dize la dicha ley, ni digo yo, que ha de dar, o que de seyscientas mil marauedis, sino que no de ni passe de seyscientas mil marauedis, por que bien puede dar menos. Y la dicha ley se ha de entender, saluas las otras leyes del reyno, en quanto no se corrigen ni limitan por esta: pues quanto a lo demas no se reuocan por esta: y saluo tambien el derecho que los otros herederos tienen a sus ligitimas. Por que de otra manera, si vno q̃ tiene cinco hijos no tuuiesse sino sietecientas mil marauedis de hazienda, que le rentasse cada año cincuenta mil marauedis, poco mas o menos, seguirse ya que podria dar en dote con vna hija seyscientas mil marauedis, y los otros hijos no licuassen de legitima sino

sino cada vno veynte y cinco mil marauedis. Lo qual seria grande inconueniente, y contra lo que la dicha ley pretende proueer y remediar, sino se entendiesse como esta dicho. ¶ Por tanto resolutoriam̃te en el caso presente me parece, que la dicha Maria no pudo ni puede prometer ni dar de sus bienes en dote con su hija, mas de lo que le cabia de su ligitima quando trato su casamiento. Y la mejora no la pudo hazer por via de dote ni de casamiento, ni obligarse a ella, segun la dicha ley de Madrid en su postrera clausula: mas despues o antes del dicho casamiẽto la pudo hazer libremente, segũ la ley. 17. de Toro, como la pudo hazer a otro hijo o hija, casada o por casar. Y hecha desta manera la mejora, entonces sera obligada la Maria a darla o pagarla de sus bienes, allende lo que le cabe a la dicha su hija en su ligitima, como esta dicho, y no mas. ¶ Con todo lo suso dicho cõcuerda el Licenciado Baeça en su tratado sobre la dicha ley de Madrid, donde muy cumplidamente

damente trata esta materia. ¶ Y si pagado todo esto no le quedasse a la Maria lõ que viuir decentemẽte:entonces el dicho su yerno,y los otros sus hijos,terian obligados a la alimentar, segun su decencia, y segun lo que cada vno ha llevado de su hazienda.

¶ Dizese que esto vale para in foro litigioso:mas que en cõsciencia no, sino que cada vno puede dar a su hija el dote que quiere,y como se concierta, como de antes se hazia,y segun las leyes de Toro.Sepase delas juristas,y como se vsa esto,y conforme a ello se podra hazer en cõsciencia.

Questiõn.125.

Questiõ 125.

¶ el marido,o la muger pueden el vno sin consentimiento del otro, dar algo a sus parientes pobres.

Respondo.

REspondo por diez puntos, El primero es, que aqui no hablamos en caso de

de extrema necessidad.Porque en esta sin duvda alguna todos son obligados a socorrer al q esta en ella ,con lo que tienen, quanto es necessario para sacarle della, y no mas,agora sea dandoselo graciosamẽte,si es poca cosa,agora sea prestãdoselo, si es de notable valor , como lo dize Medina de eleemosina.q.12.fol.171.

¶ Lo segundo es , que hablando de este nuestro reyno de Castilla , segũ sus leyes, el marido tiene la administracion de todos los bienes comunes del y de su muger,assi de la dote y arras,como de todos los demas,y es obligado a tener en pie la dote y arras para la muger despues de sus dias:y las ganancias que entranbos ganaren durante el matrimonio,en la muerte de qualquiera dellos se hã de partir, para cada vno su mitad, y para sus herederos.

¶ Lo tercero es,que cada vno dellos , teniendo descẽdientes o ascendientes, en la muerte puede disponer no mas del quinto de sus bienes,como quisiere, mandandola toda por su anima , y lo remanente

de su quinto mãdarlo a vno, o a muchos, a quien, o como quisiere, agora sea su marido, o muger, o sus herederos, agora no, aun que sean estraños: y del tercio de sus bienes y del remanẽte del dicho quinto, puede mejorar a vno o a muchos de sus hijos y nietos, como quisiere, como lo dize Nauarro en sus addiciones al capit. 26. nume. 36. de su summa: aun que Palacios Rubios en alguna cosa contradiga, al qual alli responde Nauarro suficientemente. Y si no tiene descendientes o ascendientes, puede hazer lo que quisiere de su hazienda.

¶ Lo quarto digo, que en Castilla los casados si tienen hijos, no pueden el vno al otro dar ni mandar en vida ni en muerte mas de su quinto. Mas si no tienen hijos, y si diere el vno al otro algo para despues de su muerte, vale, empero puede lo reuocar antes que muera, saluo si uuiesse jurado de no reuocarlo, como lo trae mas por extenso Syluestrina. de natio. 2. &. 3. Y de las donaciones de padres

padres a hijos, y maridos a mugeres lo mismo, como lo dizen muchos Doctores. Videatur Nauarro in summa, capitulo. 17. numero. 145. vsque numer. 150.

¶ Lo quinto es, que de los bienes comunes gananciales de entrambos a dos, de los quales el marido es administrador en estos reynos de Castilla, el, sin licencia y consentimiento de la muger, y aun que ella contradiga, puede por via de contrato oneroso, como de compra o venta, y aun por via de juego, dar, y aun que sea desperdiciando la hazienda, poco a poco, y hazer donaciones no proprias, si no improprias, quales son las que se hazẽ para remuneracion de seruicios y de buenas obras recebidas, y hazer algunas liberalidades. Con tanto que notablemente no excedan al valor y merecimiento dellos, ni se hagã en fraude. Y tambien por causa de limosna verdadera, sin fraude, puede donar lo que quisiere, para honra de Dios, y saluacion de su alma, y perdon

dõ de sus peccados. Y esto es verdad, aun que sean muchas dadiuas pequeñas, cada vna por si, y todas juntas hagan notable quantidad, que no se pudiera dar toda junta de vna vez, sin descontarlo de su quinto. Por que siendo libre administrador, como lo es, de la dicha su hazienda, puede lo dar poco a poco, y sin fraude: como esta dicho. Y haziendolo assi poco a poco, no se siente tanto, ni haze notable agrauio que obligue a descontarlo de su quinto, ni que lo restituyan los que lo recibieron: y aun que el aya peccado en dar lo malamente, jugandolo, o desperdiciandolo poco a poco, como esta dicho, como sacando en muchas sangrias vna libra de sangre no se siente, ni le haze tanto detrimẽto, como si toda se sacasse de vna vez.

¶ Mas si el marido hiziesse las tales muchas donaciones, aun que pequeñas, en fraude de la muger y hijos, o de sus herederos, seria obligado a descõtar el excesso notable, de su quinto, en la muerte, y dexarlo a los agrauiados: como si de vna vez diesse

diesse todo aquella quantidad notable en su perjuyzio: y tambien si el diesse o enagenasse alguna cosa, o joya, o alhaja de la muger, o de las que ella truxo en su dote o axuar, despues de la muerte del marido ella lo puede sacar o demandar por justicia a quien la tiene, o a quiẽ se dio o vẽdio: y aun si estan gastadas, ha de sacar su estimacion de los bienes del marido, segũ las leyes del reyno. De his Syluest. tit. donatio. 1. q. 1. & donatio. 2. q 7. & tit. dos. tit. alimenta titu. eleemosina. & Nauarro in sum. cap. 17. nu 153. & in additionibus ad idem, & ad cap. 26. nume. 36.

¶ Lo sexto digo, que la muger, ninguna de las dichas donaciones puede hazer, ni dar cosa de valor, ni de los bienes q̃ truxo, ni de los gnáciales, sin licencia expressa, o verisimilmente presumpta del marido. Y presumpta licencia es, quando se da lo q̃ se acostumbra en la tal tierra, como suele dar las mugeres casadas comunmente algunas pocas cosas de por casa a qualesquier personas, por via de limosna,

o de

o de gratitud, como es alguna ropa trayda, o cosas de comer, o otras cosas segun la calidad y estado, riqueza, o pobreza de los tales casados, y costũbre de la tierra: o porque los maridos lo saben y huelgã dello, y de buena gana passan por ello. Y assi se entienden las leyes que abaxo se ponen en el septimo punto siguiente, aunq̃ parezcan dezir lo contrario. Y assi lo dizen comunmẽte los Doctores, como brevemente lo refiere Sylvest. titu. dos. titu. vxor. ri. donatio. 1. q. 1. & elemosina. q. 5. & Nauarro in sum. cap. 17. nume. 153. & in additione ad idem.

¶ Verdad es, como dizen estos Doctores, que si la muger, allẽde de su dote y arras, truxo o tiene algunos bienes particulares señalados al tiempo que se caso, o auidos despues por ella sola, y q̃ los pudiesse gastar como quisiesse, o para su mantenimiento, como los tienen muchas mugeres de señores: destos bien puede darlos a quien quisiere: mayormente mientras no vsare dellos para algun mal, y miẽtras no

no los desperdiciare, y por esto el marido se lo estoruare. Para lo qual hazen los Doctores que agora se alegaron. ¶ Tambiẽ es verdad, que si la muger viesse manifiestamente, y no por sospechas, que su marido en fraude della y de sus hijos, ha dado notable quantidad a sus parientes, o a otras personas, en vna o en muchas vezes: entonces bien podra la muger secretamente tomar y dar otro tanto a sus parientes y hijos, que tiene de otro marido, por via de recompensacion: con que por esto no sean defraudados los otros hijos que tiene deste marido. Y esto es verdad que lo puede assi hazer si por justicia, sin riñas, y sin otros notables inconuenientes, no pudiesse ella y sus herederos ser recõpensados del tal daño o perjuyzio q̃ su marido le haze, como esta dicho. Y assi lo dize Rodrigo Xuar. in. l. quoniam. C. de inofficioso testamen. & Greg. Lop. in. l. 8. glos. pen. titu. 4. part. 5. Quod confirmatur ex adductis per Socinum, consi. 93. in. 1. volumine. Nam deficiente iudice, vel

vel quando per iudicium non potest quis rem aut ius suum habere, potest sibi ius dicere, cap. ius gentium. dist.1. & glos. ibidem. & in cap. olim. de restitu. spoliato. & facit cap.1. de milit. vassall.

¶ De lo susodicho infiere Nauarro, in additione ad cap 17. nu. 153. de su summa, q̃ aun que la muger truxesse grã dote, mas de doze mil ducados, no puede sin licencia del marido dar a vna ama que la crio cincuenta ducados, sino tiene bienes señalados o parafernales, allende la dote, de dõde los pueda dar, como arriba se dixo: y si se los da, allende del peccado, es obligada a la restitucion, o a descõtarlos de su quinto. Por que como esta dicho, solo el marido tiene la libre administracion de los bienes comunes, y de la dote, y de sus rentas, y esta a su peligro la dote, y el cargo de mantener la muger.

¶ Lo septimo, que es lo principal que se pide en esta questiõ, y donde ay dubda, digo, que en las leyes del Fuero real. libr. 3. titu. 8. l. 1. se cize assi. Si el padre o la madre

dre viniere a pobreza en vida de los hijos, quier sean casados, quier no, mandamos, que segun fuere su poder de cada vno, q̃ gouierne al padre y a la madre. Otro si mandamos, que si viniere algun hermano que fuere pobre, lea tenidos de lo gouernar: y si el padre o la madre murieren, los hijos gouiernen aquel q̃ fincare. Y si se casaren, denle la mitad del gouierno q̃ antes le dauan: y no sean tenudos de gouernar la madrastra, si no quisieren.

¶ Item la glossa in. l. Si quis a liberis. §. verum. ver. iuste. ff. de liber. agnoscen. & ibi Barthol. dicunt, quod frater tenetur alimentare fratrem. & glossa in. l. 1. C. de alend. liber. 1. & ibi Cynus & Barthol. & alij Doct. & glos. in. l. qui filium. ff. vbi pupill. educa. debe. & Ioan. Faber, in. §. si minus. verb. sed & si quis. num. 2. Institu. de actioni. & Iasson. ibidem. nu. 4. & Grego. Lopez. in glos. 1 fina. l. 4. titu. 19. part. 4. vbi id etiam extendit ad fratrem naturalem non legitimũ: quamuis Angel. Aretinus in dic. §. si minus, videatur limitare

in fratribus vtrinq; coniunctis. Quam ſſ
mitationē prædicti Doctores nō tenēt,
† ſed neque tenēda videtur. † Vide laſſo.
in.l quidam cum filium.ff.de verborum.
nu 32.& Grego.Lopez.in.l.36.l.13.in.ſ
part.& l.1 §.ſed nōnullos.ff.de tutel.& ra
tio.diſtrahen.& Sylueſt.alimenta.in prin
cipio.& peculium.1.q.8.& peculiom.2.q.
7.8. & ſeq. vſque. q.15. vt etiam habetur
infra in.10.dicto.†

¶ Digo pues que todas eſtas leyes,y ſeme
jantes, ſe han de entender ſolamente en
los varones:y no en las mugeres caſadas,
ſin licencia del marido: de tal manera,q̄
el marido es obligado a alimentar ſus pa
dres y hermanos que tienen neceſsidad,
no extrema,mas no los de ſu muger:ni la
muger los ſuyos ſin licencia del marido.
Por q̄ ſolo el marido tiene la adminiſtra
cion de la hazienda, y no la muger,como
arriba eſta dicho.Sylueſter.alimenta.q.1
4.& tiru.vxor.vbi ſupra.

¶ Lo.8.digo,que en los caſos ſuſodichos
que las leyes allegadas dizen, que el mari
do

do alimente ſus padres y hermanos:las ta
les expenſas han de ſer a coſta del marido
ſolamente,de tal manera,que ſe le han de
contar en ſus bienes partibles que le cu-
pieren,quando en la muerte ſe hiziere la
particion de las ganācias entre el y ſu mu
ger:y ſino los vuiere, contarſele han en
ſus bienes q̄ ha de auer,de manera q̄ nin-
gun agrauio ſe haga a los bienes que ha
de auer la muger y los hijos o herederos.
Y lo miſmo ſe ha de hazer en caſo que la
muger de licencia del marido alimentare
ſus padreso hermanoso hijos d̄ otro mari
do,q̄ ha de ſer a coſta de los bienes q̄ ha d̄
auer la muger quādo ſe haga la particiō.

¶ Y en caſo que ſegun derecho diuino o
natural la muger como hija es obligada a
ſuſtentar a ſus padres,y el marido no qui
ſiere dar licencia a la muger que los ſuſtē-
te,o a los hijos de otro marido,aun q̄ ſe le
cuēte en los bienes que ha de auer, como
eſta dicho:entōces podra la muger por ju
ſticia compeler al marido q̄ los alimente,
o q̄ le de licencia para alimentarlos de ſus

bienes,como esta dicho:y para esto ay leyes del reyno. lib.5.recopilationum. tit.3.l.4. Y si teme riñas o otros grandes inconvenientes en lleuarlo por justicia:podra hazerlo secretamẽte, como se dixo arriba en el.6.dicho, y se cõtiene abaxo en el.9.dicho siguiẽte. ¶ Y si contra todo lo susodicho aqui y en el.1.dicho precedente, le opusiere la.l.mutus. ff. de iure dotiũ. vbi sic habetur.Manente matrimonio nõ perdituræ(alias non perditrici, Hispane, no desperdiciadora)vxori,ob has causas dos reddi potest,vt se, suosq; alat, vt fundum emat idoneum,vt in insulam vel exilium relegato parenti præstet alimẽta, aut egẽtem virum,fratrem, sororẽve, sustineat. Hæc ibi.

¶ Respondo, que la misma ley, y la ley quamuis,con las siguientes. ff. soluto matrimonio.eo.titu.se entienden,quiriendolo el marido,y de su licencia,y no de otra manera,como parece por las mismas leyes,y los Doctores comunmẽte.Y el marido no es ni puede ser forçado a sustẽtar los

los hermanos de la muger necesitados, fuera de extrema necesidad, secundum glos.& Doctores ibidem.

¶ Lo nono digo, saluo el mejor juyzio,en en caso que los padres o hijos de la muger que tiene de otro marido, tuuiessen muy grande necesidad, aunque no extrema,sino q̃ viuiessen muy miserablemẽte, buscãdolo de los estraños quasi por Dios, para q̃ no cayessen del todo la decẽcia de su estado,o no anduuiessen por carceles, ni viuiessen tan miserablemente,auiendo viuido en su estado decentemente, en tal caso,si el marido no quisiesse dar licencia a su muger que los sustentasse poco a poco,como el proueeria los suyos en semejante necesidad, y que se le contasse a la muger en los bienes que ha de auer al tiẽpo de la particion, o de la muerte: si ella no pudiesse sin gran detrimẽto y riñas forçarle a ello por justicia, pareceme,segun equidad,que allẽde la limosna que como a otros pobres puede dar,podria la tal muger a los susodichos sus padres y hijos dar

les secretamente poco a poco que no lo sintiesse el marido, lo que fuesse necessario para el remedio de la tal necessidad: con que como dicho es, tenga cuẽta y verdadero proposito que al tiempo de la particion se le cuente en los bienes que ha de auer, para que no sean defraudados el marido ni sus herederos.

¶ La razon desto es, por q̃ aun q̃ segun el rigor de derecho y las leyes del reyno, la administracion de todos los bienes sea del marido, y segun esto la muger no puede dar dellos a sus padres ni hijos, sin licẽcia del marido: empero segũ equidad y razõ natural parece, q̃ en tal caso ya dicho, no quieren las leyes priuarla del todo del vso de sus bienes, quãdo el marido fuesse tã duro q̃ no le diesse la deuida licencia para hazer lo q̃ segũ derecho natural y diuino deue hazer con sus padres y hijos, alimẽtandolos en la dicha necessidad de la decencia de su estado y persona. Item, por q̃ segun la opinion de muchos Doctores, el rico q sin notable detrimento de sus bienes

nes lo puede hazer, es obligado a socorrer a su proximo, en caso q̃ es necessario, para q̃ no cayga de la decencia de su estado, y en caso de muy estrechas necessidades y miserias, como esta dicho, y se presupone: a fortiori la muger que tiene de q̃, digo que tiene derecho y action a los tales bienes, para al tiẽpo de la particion: y sera obligada a socorrer sus padres y hijos en la misma necessidad, como esta dicho segun derecho diuino y natural, contra el qual no vale la ley humana, sino cõforme a el se ha de interpretar. Y assi como en extrema necessidad puede y deue socorrer la muger a qualquiera, aun q̃ sea contra la voluntad del marido, porque assi lo manda la ley diuina y natural: assi por la misma razon y ley diuina, lo puede y deue hazer con sus padres y hijos: en caso q̃ es necessario para sustentar la decencia segũ su estado, como esta dicho: pues vxor transit ad virum suum cũ onere suo. Esto parece verdad in foro conscientiæ, quidquid sit de foro judiciali.

¶ Y q̃ los padres sean obligados a alimentar y sustentar sus hijos, aun q̃ sean bastardos, en el dicho caso, segun ley diuina, natural, y canonica, videtur. 1. Thim. 5. qui suorũ curã nõ habẽt, est infideli deterior. &. 2. Corinth. 12. parentes debent thesaurizare filijs. &c. & Inno. in cap. 2. de regularibus. & Panor. in cap. cũ haberet. de eo qui duxit in matrimo. eam quã pollu. per adulte. & refert Sylvest. tit. filij. q. 4. q. 21. 22. tit. alimẽta. q. 1. q. 2. tit. vxor. q. 2. q. 7. Esta tan grande obligacion no la ay para sustentar los hermanos, sino como arriba al principio desta questiõ se dixo. ¶ He me detenido en este nono punto, porque los juristas segun el rigor de las leyes humanas, parecen sentir lo cõtrario: mas segun equidad, en consciencia, parecemelo que esta dicho, salvo el mejor juyzio: y parece concordar con esto Sylvester, vbi supra, alimenta. vxor. filij. & Soto de iustitia & iure. lib. 5. q. 3. arti. 1. fol. 418.

¶ Lo decimo digo, que en caso que el hermano es obligado a sustentar o alimẽtar a su

su hermano, como arriba se dixo en el septimo dicho, ay duda si lo ha de alimentar cõforme a la decencia de su estado y qualidad de las personas, o solamente conforme a la necessidad natural. Por que Iacobus de Aretijs, & Bald. y otros Doctores, in. l. si maritus. 2. ff. soluto matrimonio, a los quales refiere y sigue Palacios Ruuios, tienen, que solamente conforme a la necessidad natural para viuir, consideratis facultatibus debentis alimenta. Et facit quod Doctores dicunt in cap. cum haberet. de eo qui dux. in matri. quam pollu. per adulterium. ¶ Empero Ioan. de Imo. in dic. l. si maritus. tiene, que se ha de alimentar conforme a la qualidad de las personas, y suficiencia de los bienes, o facultades. Y lo mismo tiene Raphael. & Alexã. de Imola. ibidem. † & Iason in. l. quidam cum filium. nu. 33. ff. de verborũ. & in. l. cum hi. g. qui transigit, ff. de transactionibus. † Porque si se ha de cumplir la necessidad, claro esta que es por que el hermano necessitado no tiene para viuir segũ la

decencia de su estado o qualidad. Y assi si el hermano tiene facultad, lo ha de remediar conforme a la decencia y qualidad, segun la qual es la falta o necessidad q̃ tiene. Finalmẽte, como en esto aya opiniones, yo estaria a la costumbre de la tierra, quæ est optima legum interpres, & valet pro lege: aunque esta postrera opinion parece mas razonable y mas comũ.

Questiõ.126.

Quest. 126.

SI la muger puede esconder de los bienes del marido, para entregarse en ellos por su dote, temiendose que muerto el, se vera en trabajo de pleytos, por las deudas del marido.

Respon sio.

REspondo siete cosas. Lo primero digo, q̃ la muger pudo escõder de aquellos dineros y joyas para la conservacion de su dote, hasta la quantidad y valor de la dote y arras y bienes parafernales.

les: si ella los temia, y no mas: pues su deuda es mas priuilegiada q̃ la de otro acreedor. Y por consiguiente no sera obligada a restituyr, sino lo demas que valia su dote, arras, y bienes parafernales.

¶ Y no es obligada a respõder a las cartas de descomunion y juramẽtos q̃ fuerçan q̃ declare si escondio algo, como mas largo se trato arriba en la. q.64. q.63. y Nauarro in additione ad cap.17.num.134.153. quæ sum. ¶ Y todo lo dicho, y lo que se sigue, se entiende, si la muger no se obligo a pagar las deudas del marido, o ser fiadora dellas, y no de otra manera.

¶ Lo segũdo digo, que esta restitucion de los bienes de su marido ya difuncto, auiẽdo como ay muchos acreedores, y no bastando para pagar a todos, se pagaran segun la ordẽ de derecho, q̃ pone bien Medina de restitutione. q.2. fol.9. y Nauarro in sum. cap.17. nu.47. vsque.51.

¶ Lo tercero digo, q̃ si esta muger en vida de su marido fue amparada y entregada de sus bienes dotales: aun que despues los

Universidad de Deusto
Biblioteca

los aya gastado todos o parte dellos en la sustentacion de las cargas del matrimonio, no los podra repetir, ni tomar otros en recompensa dellos, en perjuyzio de los acreedores del marido. Por que los gasto por el, como prestandoselos: y los acreedores erã a quien primero deuia el marido. Mas si pagados los acreedores quedassen mas bienes del marido, podra ella tornar a cobrar lo que se gasto en sustẽtar las cargas del matrimonio: pues el marido estaua obligado a las sustentar, salua la dote. &c. Y assi podra repetir de los herederos del marido lo que falta para cumplimiento de su dote.

¶ Lo quarto digo, que aun que la dicha muger fuesse amparada en las casas de su morada, si despues las saco el acreedor, haziendo en ellas execucion, aun que fuesse por culpa o negligencia della, q̃ no se opuso a la execucion, pero todauia no siendo satisfecha de su dote, la podra cobrar de los bienes de su marido, para lo que le faltasse a cumplimiento de su dote, si en la verdad

verdad no esta enteramente pagada, aun que por su negligencia.

¶ Lo quinto digo, que si la dicha muger esta satisfecha de su dote y arras y de los otros bienes parafernales, de las joyas y dineros que tenia escondidos, entóces no se puede aprouechar del amparo q̃ tenia en las dichas casas, sin peccado, por ser en fraude y perjuyzio de los acreedores. Y pues por causa del amparo, y d̃ la tal opusieron, si se opusiesse, ellos no cobrarian sus deudas, sera obligada la dicha mũger a se las pagar enteramente, y a todas las costas y daños que sobre ello se recrecieren a los acreedores, que especialmente en esto fuessen damnificados. Y la manera de restitucion es, q̃ si ellos se puedẽ hallar, a ellos se ha de restituyr, o a sus herederos: y sino se puedẽ hallar, pues ay otros acreedores, si se sabe quien destos son los mas priuilegiados y primeros en tiempo, a ellos mismos, o a sus herederos: y si ni de lo vno ni de lo otro se puede auer cierta noticia, deuese repartir entre los q̃ estã

por

por pagar: pagando a los mas necesitados, como se dixa arriba, segun Medina de restitutione. q.2.& Nauarro in sum. capitu.17.nume.47.vsque.51. Y con esto se cumple in foro conscientiæ. Y esto hagalo en su vida, por si, y no lo dexe que lo hagan otros despues de su muerte: porque no lo haran, ni podran tan bien hazer como conuiene.

¶ Lo sexto digo, que si la dicha muger fue causa principal que su marido hiziesse cõ sus hijos mayores gastos, o les diesse mas de lo que podia segun las leyes, en gran quantidad, en daño de los acreedores del marido: ella sera obligada a satisffazer en aquella quantidad a los tales acreedores en la manera ya dicha. ¶ Y si ella hizo algunas donaciones a sus hijos de sus bienes dotales y parafernales, en los quales ya estaua entregada: no es obligada a restituyr cosa alguna a los acreedores del marido: mas si las hizo de las bienes del marido que ella tenia escondidos, demas de lo q montauã su dote y arras y bienes parafernales,

fernales, no valio la tal donacion: y como hecha en fraude y daño de los acreedores es obligada a restituyrles lo que montarõ o valieron las tales donaciones fraudulẽtas y hechas en daño de los acreedores.

¶ Lo septimo digo, que si como se dize, el marido viuiendo mando que la dicha su muger diesse dozientos ducados a vnos cambiadores, a quien el deuia muchos dineros, la muger es obligada a darselos, o restituyrselos: pues fue causa principal q̃ no fuessen entonces pagados los tales acreedores especiales. Aun que si entonces ella los gasto en sustentar las cargas del matrimonio, como el marido era obligado, y no tenia ella de otra parte de donde se pudiesse sustentar, y sino auia y gual necessidad de parte de aquellos cambiadores acreedores: entonces pudiera ella licitamente dilatar la tal paga: pero toda uia queda ella obligada a la restitucion, temiendo de que pagar. De his Nauarro in summ. capitu.17. num.153.& in additi. ad idem.

Questiõ.

Question.127.

Question 127.

MAria se casó cõ Pedro, el qual tenia madre y hermanos, y esta suegra queria mucho a la Maria su nuera, la qual era rica. Y estando esta Maria enferma, de la qual enfermedad murio, la suegra le hizo hazer vna escriptura, en la qual la Maria dezia, q̃ deuia trezientos ducados a los hijos desta su suegra: lo qual era falso: mas hizo lo de buena gana, por agradar a la suegra: y assi esta Maria defraudo a sus proprios hijos en grã quantidad. Pidese, q̃ culpa, y que obligacion ay aqui, y quien la tiene.

Responsio.

REspondo, que si no vuo otro titulo para que los dichos hijos de la suegra tẽgan aquellos dineros, sino aquella escriptura o contrato que alli dize que le hizo la nuera: aquel no es bastãte titulo para que ellos tengan los tales dineros: porque la escriptura fue falsa y perjudicial a los hijos

jos de la nuera: y segun derecho auian de heredarlos, como bienes de su madre. Por tanto la dicha suegra de la defuncta, assi como fue parte para que los dichos sus hijos vuiessen aquellos trezientos ducados injustamente: assi es obligada, si es viua, a hazer que justamente se restituyan a los defraudados. Vean quien son los que segun derecho los auran de heredar, o procuren de alcançar remission dellos: o de otros sus bienes que buenamente pudiere, la vieja restituya altanto: y sino puede, trabaje de dezirlo a los hijos que tomarõ los dineros, si viuen, o a sus herederos de la nuera defuncta: y deue lo dezir de arte que lo crean, si fuere posible, para q̃ vengan a quien los auia de heredar. Omnino consonat Medina.

Question.128.

Question 128.

IVana casó con Pedro, y no tuuieron hijos. Ella traxo de dote a su poder dos mil ducados, y su axuar: y este no se

Universidad de Deusto
Biblioteca

precio, confiandose de Pedro: y de los dos mil ducados, o tributo dellos, ella pudo ser muy bien alimentada y seruida segun su qualidad y estado. Pedro haze testamento, y no le dexa vna blanca, ni le gratifica el seruicio que ella le ha hecho muy bueno todo el tiempo que han estado juntos, ni los trezientos ducados de arras que el le mando quando se casaron, ni el menoscabo del axuar que traxo. Preguntase si Iuana con buena conscientia podra entregarse secretamente, sin escandalo, en lo que pudiere de la hazienda de Pedro, pues no le pago lo que le ha seruido, y no se lo ha de pedir por justicia.

Respon-sio. REspondo tres cosas. Lo primero, a lo del seruicio que esta muger hizo a su marido, no ay que hazer caso pues ella por razon del matrimonio estaua obligada a ello: y assi aun que fuera bien que su marido Pedro por ello le hiziera alguna gratificacion, mas de justicia no se la deue: y assi por esta razon no puede ella tomar cosa alguna delos bienes del marido, por que

por que seria hurto.

¶ Lo segundo, quanto al axuar digo, que si al tiempo que el marido lo recibio en su poder, no se hizo inuentario, ni se tasso: clara cosa es que no entraua en parte de dote sobre los dos mil ducados. Y assi aun que se aya menoscabado o perdido, en todo, o en parte, no se le deue en ley de justicia restituyr alguna cosa a la dicha muger: por que como esta dicho, no entra en parte de dote, y se ha gastado en comun seruicio de entrambos. Y de aqui se sigue, que por esta razon no puede ella hazer recompensacion, tomādo secretamente de los bienes del marido defuncto; por que seria hurto. Sylues. titu. dos. q. 2.

¶ Lo tercero, quanto a las arras digo, que aun que se le mandassen los trezientos ducados, haze poco al caso, por que segun la ley del reyno, aun que se hagan mandas de arras excessiuas, no puede lleuar la muger mas de la decima de lo que monta el dote que trae, y assi a los dos mil ducados responden dozientos de arras.

¶ Y allende desto se ha de ver si de estos dozietos ducados de arras ay escriptura o testigos, cõ q̃ bastantemẽte se prueuen y entõces por la via ordinaria de justicia las ha de pedir, y se las mandaran pagar, como a la dote. Pero no puede ella hazerse juez, ni entregarse secretamente en los bienes del difuncto: por que seria peruertir el orden de justicia y razon: aun que si se entregasse no quedaria obligada a la restitucion.

¶ Mas si destas arras no vuo escriptura, ni ay agora testigos, señal es q̃ la tal promessa de arras fue solamente por cumplimiento, como muchas vezes acontece en los casamientos. Y siendo esto assi, o no le deuen las arras susodichas, o no cõsta deuerselas: por lo qual ella no puede tomar secretamente, ni entregarse en los bienes del. Por que para esto es necessario que la deuda sea cierta, liquida, y clara: lo qual no era esta, como se presupone de lo ya dicho. Cõsonat Medina de restitut. q. 11. & Nauarro in sum. cap. 17. nu. 112. vlq; 116.

Quest.

Questiõ.129.

VNa dõzella se caso con vn biudo que tenia hijos de la primera muger, y tambien los vuo en esta segunda. La qual durante el matrimonio allego dozientos, o trezientos ducados, parte de labores de sus manos, y parte de los bienes comunes: y allende desto, quando se caso, lleuo algunas cosas de valor, que no se pusieron en la carta del dote, que se dizen bienes parafernales, y todo se entrego al marido. Estando esta muger cercana a la muerte, rogo a vn deudo tuyo q̃ gastasse aquellos dineros con sus hijos. Y el despues della muerta hizolo assi, q̃ se lleuo consigo algunos de aquellos hijos, y gasto con ellos aquellos dineros: en lo qual hizo buena obra a su padre dellos, descargandole de la costa: y a los hijos hizo tambien buena obra, que los hizo aprẽder, y en casa de su padre no auia aparejo para ello. Dubdase si ay

Questiõ 129.

si ay peccado, y obligacion de restituyr.

Respon sio.

REspõdo, que ni lo vno ni lo otro. Porque segun las leyes comunes, lo que gano aquella muger de los bienes comunes, aun que pertenezcan al marido, y lo que gano de sus labores pertenezcã a ella: mas segun las leyes de España, todas las dichas ganancias son comunes a entrambos, y bienes partibles en la muerte: y la administracion de todo ello pertenece al marido. Y la de los bienes parafernales, q̃ son los que ella truxo fuera de su dote, pertenecen a ella: y puede en vida y en muerte disponer dellos a su voluntad: salvo donde la costumbre, o estatutos de la tierra disponen otra cosa. Vt Nauarro in sum. cap. 17. num. 153. 155. breuiter tangit. Y pues lo vno y lo otro se gasto cõ los mismos hijos, y el proprio padre lo auia de gastar con ellos, o mas que ello, para criarlos bien, y enseñarlos, no parece que tiene peccado ni obligacion de restituyr alguna cosa, el que gasto los dichos dineros en prouecho de aquellos hijos: mayormẽte

te auiendo el padre gastado los bienes parafernales della.

Question.130.

Quest. 130.

VN hombre caso su hija, y dixo al yerno, que la dote se la daria en alhajas: y entrambos pusieron dos hombres, con concierto que passarian por lo que ellos las tassassen y dixessen que valiã. Y el yerno tuuo intencion que si las apreciassen en mas de lo que a el le pareciesse que valian, que se entregaria secretamente en lo restãte. Y pareciole q̃ le auian cargado y apreciado las alhajas mas del justo precio: y se entrego secretamente en lo restante, hasta el cumplimiento de la dote prometida. Preguntase, si pecco este yerno, y si es obligado a restituyr.

Respon sio.

REspondo, que si este yerno tuuo intencion de passar por lo q̃ aquellos apreciassen, es obligado a restituyr lo que secreta-

cretamente ha tomado, no siendo el apre cio notable y manifiestamẽte injusto. Mas sino tuuo tal intencion, sino engañosa y fingidamente, como se presupone que alli la tuuo, pecco graue y aun mortalmente en ello, por ser el engaño notable, o en co sa notable: como lo dize Soto, de iustitia & iure. lib. 8. q. 2. art. 1. ad primum argumentum, y Nauarro in sum. cap. 18. nu. 4 9. y Syluestrina. pactum. q. 4. y comũ mente los Doctores.

¶ Empero ya que pecco haziendo el contrato con tal intencion engañosa, si queda obligado a restituyr, o no, ay opiniones. Por que vnos dizẽ que si, por q̃ queda obligado a cumplir el concierto con su suegro, prometido, aun que engañoso, y es obligado a hazer que sea verdadero: lo qual no puede hazer sin restituyr a su suegro a quien lo tomo, y le hizo injuria o daño notable en el dicho contrato engañoso, y en entregarse de aquella manera. Por que si assi fuesse, ya por via de contrato engañoso se librarian los hombres de resti-

restituyr aquello en que a vno o a otro engañasse, prometiendose tal o tal cosa notable, y assi lleuarian prouecho de su engaño: lo qual es muy fuera de razon. Verdad es que si el prometimiento q̃ vn hombre haze a otro, no es sobre concierto o contrato entre ellos, sino liberal y simple, sin hazerle daño notable: entonces siendo fingido, no obliga a cumplirlo, ni a restitucion, aun que aya peccado en el tal fingimiento: como lo dize Syluestrina y Nauarro vbi supra, segun sancto Thom. 2.2. q. 110. art. 3. Mas quando va sobre concierto, o contrato entre partes, ay obligacion de cumplirlo, y de restitucion, como esta dicho, segun esta opinion, la qual parece tener Nauarro vbi supra. num. 3. &. 4.

¶ Otros Doctores con Scoto y el clarissimo Doctor Medina dizen, que en el caso presente, aquel yerno no es obligado a restituyr a su suegro lo que le tomo secretamente: sino es mas del justo precio en que se deuieran tassar o apreciar las alhajas q̃ le dio en dote: ni fue injusto el daño q̃ en

esto le hizo,entregandose en el justo precio,en que se auia de tassar,y q̃ sele deuia por q̃ assi se entendia el prometimiento y concierto que hizieron, de passar por el aprecio que hiziessen los tassadores, conuiene a saber,si fuesse justo el tal aprecio, y no de otra manera:aun que el yerno no declaro ser esta su intenciõ,por euitar desgracias,y otros inconuenientes que dela tal declaracion se podian seguir.

¶ Mas por q̃ no consta manifiestamente del aprecio si fue injusto, aun q̃ al yerno le parece injusto,en lo qual por su afficiõ se puede facilmente engañar: parece al dicho doctor Medina,y a mi tãbien,q̃ deue restituyr a su suegro,o dar la mitad de lo q̃ tomo,o parte dello,sino esta cierto q̃ fue agrauiado en todo lo que ha tomado.

Questión.131.

Quest. 131.

Si el padre que pago dozientos ducados en que fueron condenados dos hijos suyos por hallarse en la muerte de vno, si se los ha de cargar en su legitima por ygual.

Respon sio.

REspondo,que en consciencia, si entrãbos fueron causa principal de la riña de proposito,entonces por ygual se le ha de cargar a cada vno su mitad del dinero, aun que solo el vno le matasse, con ayuda del otro. Y lo mismo es si el vno fue causa principal de la riña, y el otro no: sino que a caso se offrecio en la riña, y por fauorecer a su hermano,mato al enemigo. Mas sino fue causa de la riña, ni fue de proposito con su hermano a reñir con el otro:ni el le mato:sino que solamẽte acertandose a caso en la riña le fauorecio: entonces al otro hermano matador y principal en la riña se le ha de cargar todo, o quasi todo el dinero q̃ pago el padre por ellos. Esto es en consciencia: aun que segun las leyes que se fundan en presumption,se condenan tambien los fauorecedores enlos tales delictos,en pecunia,aun que no sean principales, ni maten. Con lo dicho concuerdan Paulus Grillandus, lib.

lib.5. de pœna incarceratorum. articu.5. fol.114.& Syluester.peculium.2.q.14.q. 25 q.27.& Nauarro in sum capit.17.nu. 165.donde trata largo lo que el padre puede dar a sus hijos, y lo q̃ ellos pueden tener. Antonio Gomez en la ley de Toro. 29.trata bien este caso.

Questiõ.132.

Questiõ. 132.

Sel caso, que estando vn padre para morir, dixo a dos hijos suyos q̃ alli estauan. Tomad esse dinero q̃ esta en essa arca, y dareys a vuestro hermanos su parte. Estos lo tomaron, y se alçaron con el dinero, y lo repartieron entre ellos, cada vno su mitad. Los otros hermanos, sobre sospecha que tenian contra estos dos hermanos que se alçaron con el dinero, sacaron cartas de descomunion por ello. Agora el vno de aquellos dos hermanos querria pagar la parte demasiada que recibio: y el otro, no solamente no quiere, mas aun niega lo q̃ passo y recibio en realidad de verdad.

¶ Dubdanse aqui tres cosas. La primera, si este que quiere restituyr, podra ser absuelto, con pagar lo que recibio demas de lo que le cabia, o si sera obligado a todo, supuesto que el otro no quiere pagar, y niega lo que passo.

¶ Lo segundo, este que quiere restituyr su parte, o todo, como pareciere ser obligado, si podra ser absuelto de la descomunion, y de sus pecados, dando el dinero que tiene al presente, y prometiendo con juramento, o conocimiento, o con otra diligencia, que luego dentro de vn breue tiempo vendera vino y azeyte y otros esquilmos que tiene, y pagara, por que al presente no puede dar mas dinero, por q̃ la restitucion es en quantidad.

¶ Lo tercero, si de los años que ha tenido estos dineros, estaran obligados a algun interesse a los otros herederos.

Respondo

Respon sio.

REspondo a lo primero, que aun que por auerse entrambos concertado de alçarse con todo aquel dinero, parece cada vno auer sido causa de que el vno y el otro se lo hurtassen todo y lo partiessen por yguales: y assi seria cada vno insolidum obligado a pagarlo todo lo demas de su legitima a los otros hermanos, no quitiendo el otro pagar su parte: y que despues el que no quiso pagar queda obligado a pagarlo a este que pago por el. ¶ Empero yo no obligaria, sino que cada vno pagasse su parte, y no mas, aun que el otro no quisiesse pagar la suya. Por que aun q el vno no se alçara cõ el dinero sin el otro, por no ser descubierto: no parece ser causa el vno del otro: sino que cada vno juntamente con el otro quiso ygualmente hurtar o tomar su mitad: y assi a sola esta mitad queda obligado, como esta dicho. Videatur Nauarro in sum. capit. 17. nume. 130. 131. & Sylvest. restitutio. 3. q. 6. y otros Doctores que alli se allegan: & Medina de restitutione. quæst. 8. quæst. 10. & supra. quæst.

quest. 70. † Donde parecen dezir, que cada vno insolidum es obligado a pagarlo todo, como se dixo al principio. Y assi yo diria, que el primero q̃ persuadio al otro es obligado insolidum, y no el otro. † †

¶ A lo segundo respondo, que assi este, como otro qualesquiera descomulgado por deuda, ofensa, daño, o por las costas, in foro conscientiæ, no ha de ser absuelto de la tal descomunion, si primero no satisfiziere a la parte, pudiendo buenamente hazerlo: conuiene saber, sin gran daño de la honra, y sin escandalo, y sin mal baratar su hazienda, vendiendola por mucho menos de lo que vale, pudiendose dilatar la tal satisfacion, sin gran daño ageno de aquel a quien se deue hazer. Y si no puede primero satisfazer desta manera enteramente, ha de dar prendas, o fianças bastantes para ello. Y si aun esto no puede, ha de jurar que satisfara lo mas presto que pudiere, que es, sin fraude y notable negligẽcia, entendiendo de que pagar, despues de su sustentacion, y sin gran daño de su honra

honra y hazienda, como esta dicho. Y hecho esto, y no antes, ha se de absoluer, en vida, y en muerte, por el que tiene auctoridad para ello, como arriba en la quest. 18. mas cumplidamente se contiene: adonde esto se remite.

¶ A lo tercero respondo, que no ay que pagar interesse alguno, pues no le ay, ni le vino daño por no auerle pagado su parte como se presupone: antes seria vsura si por esta via lo lleuasse: pues ni ay justo interesse, ni las condiciones que para ello se requieren.

Questiõ.133.

Questiõ 133.

PEdro tenia ciertos bienes que el auia ganado por su industria, y hizo donacion dellos a vn su pariente, sin licencia de sus padres, aunque el es mayor de veynte y cinco años de edad. Y antes que el ganasse aquellos bienes,

nes, sus padres gastaron con el muchos mas en el estudio. Item, puesto caso q̃ sus padres le diessen licencia, si despues de hecha la donacion, o si sin ella, o con ella, es valida la tal donacion: pidese si el dicho Iuan puede añadir o quitar en la tal donacion, sin consentimiento del pariente a quien se hizo. Y si puede testar.

Respõsio.

REspondo, que este hijo estando so la gouernacion del padre, y no estando emancipado, no pudo hazer la dicha donacion sin licencia de su padre: y si el padre se la dio despues, valdra la ratificacion que este hijo hiziere de la dicha donaciõ. Y al tiempo que se ratificare, podra poner y mudar las condiciones que quisiere, até to q̃ entonces es quando vale la donaciõ. Y sino estaua aceptada por la persona a quien se hizo, tampoco vale la donacion, aun que este ratificada con licencia del padre. Y para q̃ tenga fuerça, y no se pueda reuocar, la ha de aceptar la persona a quien se haze. De todo esto tratan mas largo los Iuristas, concordando con lo susodi-

dicho:y Nauarro in sum.cap.17.nu.105. 106.& nu.146.&c.vsque.150.&.153.donde trata destas donaciones de padres y hijos, marido y muger, entre si, y entre otros:y arriba en la.q.125. se trata tambiẽ desto.† Y notese que segun las leyes el hijo huerfano de padre que esta so la gouernacion de su madre, haziendo testamento puede mandar a quien quisiere hasta la tercia parte de la legitima que le cabe de su padre defuncto. Mas siendo huerfano de madre, y en poder de su padre, ninguna cosa puede mandar de la legitima de su madre defuncta.¶ Y lo mismo es si tiene abuela solamẽte, que es como madre.†

Questiõ.134.

Questiõ 134.

VN regidor de vna ciudad, con licẽcia del Rey, al tiepo de su muerte renũcio en su hijo mayor su regimiento: y este hijo mayor le posee mas ha de treynta años, sin

sin nunca auer hecho particion del regimiento, ni de algunos bienes. Aora los otros sus hermanos deste que posee el regimiento, le piden que lo trayga a particion con ellos. Es la dubda, si este hermano mayor es obligado a traer a particion con los otros hermanos el valor del regimiento:o si el dicho hermano mayor ha prescripto por el tiempo que ha passado.¶ Otra dubda. Al tiempo que murio el dicho padre deste regidor que posee, tenia mas valor este regimiento que al presente vale, por que este que posee le ha desfrutado con procuracion de cortes, y de otras cosas de que el ha sido aprouechado en quantidad de quatro mil ducados:si ha de traer a particion lo que el ha sido aprouechado. Por que desta causa el officio vale menos por estar desfrutado:o si estara obligado a darle tal y tan bueno, o el valor que valia al tiempo que le vuo.

Respon. sio.

REspondo quatro cosas. Lo primero q̃ este hermano mayor es obligado a traer

traer a particion con los otros ſus herma nos, el valor del dicho regimiento, cõlos otros bienes partibles. Por que ſegun la coſtumbre general, ſe pueden vender los tales oficios, alomenos con licencia del Rey, la qual facilmente ſe puede y ſuele auer: y aſsi ſu valor ſe ha de traer a particion. Aſsi lo tiene el doctiſsimo Couarruuias. de varijs reſolutionibus, lib. 3. ca. 19. nu. 6. & Gomez Arias en la. 27. ley de To ro, nume. 75. Item Auendaño. in reſpon ſione 9. y Antonio Gomez en la ley. 29. de Toro. nu. 29. ſegun Bartho. in. l. de qui bus. ff. de legibus. y ſegun otros muchos Doctores referidos por los ſuſodichos, y por Tello Hernandez en la ley. 26. de To ro. nu. 6. vſque. nu. 16. aun que alli pare ca el querer tener lo cõtrario. Lo qual no obſta, pues la opinion comun tiene lo que eſta dicho. Y aſsi ſe pratica in foro iudicia li & conſcientiæ.

¶ Lo ſegundo digo, que lo dicho es verdad, aun q̃ ayan paſſado los treynta años que no ſe ha hecho la particion. Por q̃ no por

por eſto no preſcribe, ſegun ſe cõtiene en la ley. 5. titu. 15. lib. 4. del nueuo ordenamiento. donde dize, que ſi los herederos tuuieren o poſſeyeren alguna coſa de cõſuno, que no ſea partida entre ellos: y ma guer que el vno dellos ſea tenedor de la coſa, no ſe pueda defender por tiempo, q̃ no de ſo derecho a cada vno dellos quan do quier que ſe lo demandaren. Hæc ibi. Y Pero Xuarez en la ley. 8. titu. de las he rencias. num. 42. in cõpilatione legũ Hiſ paniæ, concluye, que por treynta años ſe cauſa preſcripcion, no aceptando la heré cia del padre ex teſtamento. Y en el num. 52. dize, que el hijo podra aceptar la heré cia del padre ab inteſtato, y tiene otros treynta años para la aceptar, que ſon por todos ſeſenta años. Y aſsi no auiendo paſ ſado ſeſenta años, el dicho hermano ma yor no podra alegar preſcripcion.

¶ Lo tercero digo, q̃e el dicho hermano mayor ha de traer a particion, no mas ni menos del precio y valor que valia el di cho regimiento al tiempo dela muerte de

su padre, quando le traspasso el dicho regimiento. Como lo concluye Baldo, in l. illud. C. de collationibus. Aun que sin causa y sin culpa del hijo vino a valer menos despues el tal officio.

¶ Lo quarto digo, que los tres, o quatro mil ducados que el hermano mayor, siendo regidor, gano por la procuracion de cortes, no se lo podran pedir que los trayga a particion: por q̃ aquello parece auer lo ganado por su industria: y por que el mayor precio y estimacion que tienen los tales regimientos, es por la procuracion de cortes: y por las mercedes que por esta esperan de su Magestad. Y assi pagando el hermano mayor el precio que el regimiento no desfrutado valia al tiempo q̃ murio su padre, y se lo transfirio, es visto pagar los emolumentos que del podrian resultar. ¶ Con todos los quatro dichos concuerdan otros muy doctos varones cõsultados sobre el caso susodicho in vtro que foro.

Questiõ.

Question.135.

Questiõ. 135.

PEdro muy rico, biudo, se caso con Maria hija dalgo, pensando que estaua donzella, y no lo estaua, aun q̃ era secreto: y en los conciertos del casamiento dotola para despues de sus dias del Pedro, en dos mil ducados: y quando la conocio, no sintio la falta, y assi estuuieron muchos dias casados, y el murio sin hijos della. Pregunta se: si esta muger sera obligada a restituyr esta dote o mejora.

Respõsio.

REspondo, que si la causa final y principal por que el Pedro la doto, fue sola esta qualidad, que estaua virgen, de tal manera que a no pensarlo que era assi, no la dotara, aun que fuera noble y hermosa, como lo era: en este caso ella es obligada a restituyr la dote. Mas si no fue de esta manera: sino que aun que lo supiera, se casara con ella, y la dotara, por el amor

que le tenia, y por las otras qualidades no es obligada a restitucion alguna. Empero si la causa final principal de casarse con ella, y dotarla tan pujantemente, no fue sola, ni del todo, aquella qualidad de estar virgen, sino esta juntamente con las otras de su nobleza, hermosura. &c. de manera que aun que supiera la falta secreta de su virginidad, dissimulara, y se casara con ella, aun que no de tan buena gana, ni la dotara tan crecidamente: entonces ella ha de restituyr, no toda la dote, sino parte della, mas o menos: segun entiende que la acrecento, pensando q̃ella era donzella. ¶ Y la restitucion se haga a los herederos forçosos del, si los ay: y sino, a quien ella sabe que el lo dexara en su testamento, si lo tuuiera, y lo vuiera de mãdar. Y si no lo sabe, mejor es q̃ lo de a pobres vergonçantes, y a ospitales necessitados, y para casar donzellas pobres, por su alma del y de sus defunctos. Por que desto ay mas necessidad que de Missas y Capellanias.

¶ Con lo dicho concuerdan Syluestrina. restitutio. 3. q. 10. & restitutio. 4. & legatum. 2. q. 15. & testamentum. 1. q 13. & Navarro in sum. cap. 17. nu. 41. Y mas clara y distinctamente Medina de restitutione. q. 24. y Navarro in. cap. inter verba. 11. q. 3. conclu. 1. corolario. 16. nu. 60.

Questiõ. 136.

Questiõ 136.

SI el desposado pecca votando castidad o religion, y a q̃ es obligado el, y la otra parte: y el que hizo voto de castidad o religion, y se casa o desposa con juramento, o sin el.

Respõsio.

REspondo, que aqui se ha de mirar si el desposorio es solo de futuro, o junto con consentimiento de presente, que haze matrimonio: y si el voto es simple, o solẽne: y si se hizo primero, o despues. Y assi ay quatro puntos que tratar en esta dubda o questiõ.

Pũto. 1. EL primero punto es. Que el voto solenne de castidad, solennizado con la profesion de religion aprouada, deshaze el matrimonio presente, no consumado, en qualquiera tiempo que sea: mas no el passado y a consumado. Mas el recibimiẽto de orden sacro no deshaze el vno ni el otro passado: sino solo el que se siguiesse despues del orden sacro. ¶ Empero el recebir orden sacro, y el entrar en religion aprouada, aun antes dela profesion, bien deshaze y desobliga del desposorio de futuro, aun que este jurado. ¶ Mas el voto simple de castidad, o de religion, o de ser de orden sacro, no solennizado de algunas de las maneras susodichas, aora se haga antes, agora despues del matrimonio de presente, no lo deshaze, aun que no este consumado, porque es valido el tal matrimonio.

¶ En todo esto conuienen todos los Doctores: y no ay dubda en ello, como lo refiere Syluestrina. matrimonium. 8. q. 12. §. 4. & matrimonium. 7. q. 5. & sponsalia.

lia. q. 7. q. 10. & Soto. in. 4. dist. 27. q. 1. ar. 4. & dist. 38. q. 1. artic. 1. & 2. & q. 2. artı. 1. & 2. & inferius in. 3. punto de hoc habetur.

Pũto. 2. EL segundo punto es, que el q̃ despues de hecho voto simple de castidad o de religion, se caso, pecco mortalmente, aun que se casasse con proposito de no consumar el matrimonio, sino de entrar luego en religion. Y aun pecca mortalmente cõsumãdo el tal matrimonio, pidiẽdo y pagando el debito: y auiendo consumado el matrimonio no esta perplexo, por q̃ puede librarse desta perplexidad entrando en religion: y assi es obligado a esto, pues de otra manera no puede guardar su voto, como lo dizen comunmente los Doctores, y lo refiere y tiene Angest. in morali. capit. 9. & Nauarro in additi. ad cap. 12. nu. 80. suæ summæ. Y que no cũple cõ tomar orden sacro, por q̃ por este no se deshaze el tal matrimonio de presente, como esta dicho enel primero punto precedente.

¶ Empero

¶ Empero Soto in.4.dist.38.q.2.arti.1.y el doctissimo padre de la Veracruz en el appendice que hizo a su Specu.coniugio fol.120.121.y otros Doctores,dizẽ ser esto verdad solamente en el que hizo voto simple de religiõ:por que el que hizo solo voto simple de castidad, dizen q puede consumar el matrimonio, no pidiendo, sino solamente pagando el debito,siendo pedido expressa o tacitamente : y assi este que solamente hizo voto de castidad, no esta obligado a entrar en religion. Y esta es muy probable opinion, y por ventura la opinion comun assi se ha de limitar y entender. Mas despues de consumado el tal matrimonio,aun que con peccado,el que tiene hecho voto simple de castidad no puede licitamente pedir el debito en su fauor:mas bien lo puede pagar,y aun pedir en fauor de la otra parte que lo pide expressa o tacitamente, o quando entiende que lo quiere,que es lo mismo. ¶ Ni despues de muerta su muger, o marido, le puede tornar a casar licitamente, como esta

esta dicho,segun la comun opinion delos Doctores,que breuemente refieren Sylue strina.matrimonium.7.q.5. §.1.vsque.§. 4.& Nauarro in sum.cap.22.num.73. & cap.16.nu. 30 & in additione ad cap. 12. nu.80.& Soto in 4 dist.27.q.1. art. 4. & dist.38.q.1.art.1.&.2.&.q.2.art.1.&.2.

¶ Aun que el padre de la Veracruz, vbi supra,con otros DoctoresCanonistas,diga,que bien puede pedir el debito en su fauor: por que de otra manera viuiria en gran peligro. ¶ Verdad es que segun muchos Doctores, y lo dize el dicho padre de la Veracruz,y Nauarro in sum. ca.12. nu.76.80.&Soto de iustitia & iure.lib.1. q.7.art.3.&.4. por razon del peligro, el diocesano puede dispensar con el tal que pueda pedir el debito:y aun los religiosos de las ordenes mendicantes,por sus priuilegios,en sus confesiones pueden dispensar en esto de los votos, como los diocesanos:aun que sancto Thomas,y otros Doctores,y Soto in.4.dist.38 q.2.articu.1.& dist.37.q.1.art.1.&.2.dig in,que absolutamente

mente en el voto perpetuo de castidad solo dispensa el Papa.

¶ Empero del que no tiene hecho voto de castidad, expressa o virtualmente, sino solo voto simple de religion, o de tomar orden sacro; y despues se caso, y cõsumo matrimonio, aun que con peccado, Soto de iustitia & iure. lib. 8. q. 2. articu. 1. ad. 3. argumentum. segun Cayetan. y Nauarro in additione, y el padre de la Veracruz, vbi supra, segun muchos Doctores, dizen que puede pedir el debito. Por que no es obligado a castidad hasta que tenga el estado de religion o de orden sacro que prometio: como no es obligado a las otras cosas del tal estado hasta que lo tenga. Mas Couarruuias in. 2. parte de matrimonio. capitulo. 7. artic. 2. & Maioris, y communmente los Doctores, segun sancto Thom. in. 4. dist. 38. tienen, que es obligado, como el que hizo voto de castidad. Lo qual es mas seguro. Mas la opinion de Soto y de Nauarro, quanto a esto, parece mas verdadera.

EL tercero punto es, que el que primero hizo voto simple de castidad, y despues se desposo por las palabras de futuro, pecco mortalmente desposandose en perjuyzio de la otra parte, y contra su voto: y mucho mas si el desposorio se hizo con juramento de casarse: y queda obligado a cumplir su voto y a no casarse: y assi esta desobligado delos desposorios el vno y el otro in foro conscientiæ: y constãdo del voto, tambien estan libres de los desposorios, y no le obligaran ni forçaran a ello in foro contencioso. Y sin entrar en religion puede guardar su voto en el siglo, como es obligado, segun el capit. rursus. qui clerici vel vouen. y lo dize Palud. in. 4. dist. 38. q. 3. & Sylvest. matrimonium. 7. q. 5. §. 5. & sponsalia. q. 7. q. 10. & Nauarro in sum. cap. 22. nu. 25. & 73. & cap. 12. nu. 33. & Soto. in. 4. dist. 27. q. 2. art. 3. & 5. Y lo mismo es del que hizo voto de ser Clerigo de orden sacro, y despues se desposo de futuro, como lo dize Soto in. 4. dist. 27. q. 2. art. 5. & dist. 38. q. 2. art. 1.

Punto. 3.

El

Pũto.4. EL quarto punto es, quando primero se desposo de futuro, y despues hizo voto simple de castidad, o de religió, o de ser Clerigo de orden sacro. Y cerca desto ay cinco opiniones. La primera es, q̃ prevalece el voto, y se deshaze el desposorio passado, como se dixo en el tercero punto precedente. Y el voto, si es solo de castidad o de orden sacro, se puede guardar en el siglo, sin entrar en religion, y aun sin tomar orden sacro, si el voto fue solo de castidad. La razon desta opinion es, que el voto obliga mas que el juramento. Y esta opinion no haze distincion si el tal desposorio se hizo con juramẽto, o sin el. Y esta opinion tienẽ Antonio de Burrio, in.c. rursus. & in cap. veniens. qui Clerici vel vouẽ. & Directorium. y Palud. in. 4. dist. 38. q. 3. dize que assi lo tiene sancto Thomas: aun que el Palud. tiene la tercera opinion que abaxo se pone.

¶ La segunda opinion es, que si el desposorio se hizo primero con juramento: el prevalece: y el que despues hizo el dicho voto

voto de castidad, queda obligado a casarse a su tiempo, o entrar en religion, o tomar orden sacro, como arriba se dixo enel primero punto. Y la razon desta opinion es: que el juramento obliga mas que el voto: y por que de otra manera se haria perjuyzio a la otra parte, lo qual no quiere Dios que le hagan voto con perjuyzio de tercero. Y esta opinion tienẽ Inno. & Hostien. in dic. cap. rursus. & Panor. in dic. capit. veniens. & de conuersi. coniugato. capit. ex parte. y como lo refiere Syluestro. matrimoniũ. 7. q. 5. §. 5. & sponsalia. q. 7. §. 5. el qual en el dicho titu. matrimonium. 5. tuuo primero esta opinion, mas despues titu. sponsalia. q. 7. tuuo la quinta opiniõ que ãbaxo finalmente se porna.

¶ La tercera opinion es, que el susodicho que despues de los desposorios hizo voto de castidad, agora los aya jurado, agora no, este tal ni pecco mortalmente haziendo el tal voto, ni es obligado a casarse, ni a entrar en religion, ni a tomar orden sacro: sino que quedandose en el siglo, pue-

de,y deue guardar ſu voto de caſtidad: y con eſto cumple. Y que en eſto no hizo perjuyzio ni agrauio a la otra parte: porque en el deſpoſorio ſe entiende eſta condicion,que es,eſtando las coſas en el mismo eſtado, y no tomãdo otra manera de viuir mas perfecta,guardando el voto de caſtidad,ſegun el cap.quemadmodum.de iureiuran. Eſta opinion tiene Soto in.4. diſtin.27.q.2.artic.5.y los Doctores de la primera opinion parecen concordar con el.

¶ Mas cierto eſta opinion parece prouar ſolamente,que mudando el eſtado,entrãdo en religion,o de ſer de orden ſacro, ſe deshazen los tales deſpoſorios, como lo dize Syluestro.matrimonium.7.q.5.§.5. mas no quedando en el ſiglo ſin orden ſacro.Por que de otra manera, deſta tercera opinion ſe ſiguiria, que por hazer otra coſa mas perfecta con qualquiera otro voto † incompoſsible con el matrimonio como es por el voto de eſtar en oracion y contemplacion lo mas del dia, ſe deſobligaria

garia del tal deſpoſorio, aun que fueſſe jurado, y aun del matrimonio rato no cõſumado,por la miſma razõ:lo qual es falſo. Y aſsi eſta tercera opinion no parece ſegura ni verdadera.

¶ La quarta opinion es, que el ſuſodicho que deſpues del deſpoſorio hizo voto de caſtidad, agora el deſpoſorio ſea jurado, agora no;es obligado, no a caſarſe, como lo dezia la ſegunda opinion,porque no lo puede hazer ſin peccado: ſino a ſolẽnizar el voto,entrando en religion, o tomando orden ſacro:o a procurar que le ſuelten la obligacion de los deſpoſorios, o contentãdo la otra parte, por no caſarſe cõ ella, como ſe lo prometio. Y aſsi libre de los deſpoſorios paſſados, puede guardar ſu voto de caſtidad en el ſiglo,ſin entrar en religion, ni tomar orden ſacro, aũ que pecco mortalmente haziendo el voto de caſtidad en perjuyzio de tercero, o contra el juramento, ſi lo tenia hecho quando ſe deſpoſo primero. Mas ſi hizo voto de religion,o de orden ſacro, obligado es

a cumplirlo, no obstante el despoſorio paſſado: y de otra manera no queda libre. Esta opinion tiene Nauarro in ſum. cap. 22. nume. 25. Y dize tenerla Palude. vbi supra, ſecundum Archidiaco. in cap. ex parte, de cõuerſio. coniugato. y otros muchos. Y parece concordar la primera opinion ſuſodicha, aun que no ſe explico tanto como esta.

¶ La quinta y vltima opinion es, que el ſuſodicho ſi hizo el voto ſimple de caſtidad, con intencion alomenos virtual de entrar en religion, o de tomar orden ſacro, no pecco, y es libre de los deſpoſorios: mas queda obligado a cumplir el tal voto, entrando en religion, o tomando orden ſacro, como virtualmente lo prometio. Mas ſi no hizo el tal voto con la dicha intencion, pecco votando caſtidad, como ſe dixo en la quarta opinion precedente. Y aſsi lo tiene Sylueſtro. ſponſalia. quæſt. 7. in fine. Mas no dize ſi eſte que voto ſin la tal intencion, queda deſobligado de los deſpoſorios precedentes, ni a que queda obliga-

obligado: y yo creo que queda obligado a hazer lo que ſe dixo en la quarta opiniõ, ſegũ Nauarro y Palude, y otros muchos Doctores.

¶ Tambien dize Sylueſtro. matrimoniũ. 7. quæſt. 5. §. 5. & ſpõſalia. quæſt. 7. quæſt. 10. quæſt. 11. que la otra parte, ſabido que eſte hizo voto de caſtidad ſola, puede libremente deſpoſarſe cõ otro, por que por el miſmo hecho que el otro hizo el tal voto parece apartarſe del contrato y fe del deſporio paſſado: y aſsi la otra parte queda libre como esta dicho. Y dize Sylueſtro, que en esto no ay dubda. Lo qual yo creo ſer aſsi in foro conſcientiæ, mas in foro contencioſo no quedaria libre la otra parte, haſta que el dicho votante tome orden ſacro, o entre en religion, aun que no aya hecho profeſsion, como lo dize Sylueſtro. matrimonium. 8. q. 12. §. 4. & ſponſalia. q. 10. 11. & Nauarro in ſum. capit. 22. nu. 23. ſecundum cap. veniens. qui clerici vel vouen. o haſta q̃ in foro exterior conſte del tal voto.

¶ Y todo lo dicho en esta quinta opinion, que creo ser mejor, es verdad, aun que los desposorios passados sean jurados: mas es obligado el tal votante, por razon del juramento, a casarse primero, sin consumar el matrimonio, y despues guardar su voto, aun que algunos tengan lo contrario, como muy bien lo dize Sylvestro. matrimonium. 5. q 5. § 5. † & iuramentum. 3. q. 5. † y Soto in. 4. distin. 27. q. 2. articu. 5. Por que segun sancto Thomas y muchos Doctores, aun que el voto sea de mayor obligacion que el juramento, quando el voto se haze principalmente para honra de Dios, y el juramento para bien del proximo, como de su naturaleza assi se ordena lo uno y lo otro: mas quando entrambos se hazen principalmente para honra de Dios, o entrambos principalmente para el bien del proximo, el juramento es de mayor fuerça y obligacion que el voto: segun la comun opinion. Y assi se pueden bien concordar, como Navarro in sum. cap. 12. nu. 32. & in capit. 4. de

de iureiuran. lo dize bien y breuemente. Y mucho mejor y mas cumplidamente nuestro doctissimo Fray Miguel de Medina, en su libro de sacrorum hominum continentia. libr. 5. cap. 22. 23. aun que el doctissimo Soto, de iustitia & iure. libr. 8. q. 2. art. 1. in responsio. ad. 1. argumẽtum. tenga lo contrario.

Questiõ. 137.

SI por miedo de la muerte, o de otro gran daño de la persona, honra, o hazienda, podra alguno licitamente hazer algo, o descubrir el secreto, o peccado de otro: de lo qual se teme que tambien al descubierto se le figura muerte, o notable daño de su persona, honra, o hazienda. Como los que reman en las galeras de los Turcos contra los Christianos, forçados por miedo de la muerte. Questiõ. 137.

Respon sio.

REspondo, distinguiendo por quatro dichos siguientes. Lo primero digo q̃ si justamẽte es forçado por su superior, o por alguna ley diuina, natural, o humana que obliga a hazer, o descubrir el tal secreto, o delicto, quando es necessario para remediar algun gran mal, o peligro, o daño spiritual, o temporal comun, o de alguna persona, el qual de otra manera no se puede bien remediar sin descubrir el tal secreto, y delinquente. Entonces digo q̃ bien se puede y deue descubrir, aun que dello se siga pena de muerte al tal delinquente: con condicion que si el descubridor es Clerigo, haga protestacion que no pretende el tal castigo, sino el remedio susodicho, segun el derecho comun. capit. prælatis. de homi. libr. 6. Como comunmente lo dizen los Doctores, y Nauarro in sum. capitu. 18. nume. 55. 56. 57. 58. y capitulo. 24. nu. 13. 20. 22. y cap. 25. nu. 42.

1

2 ¶ Lo segundo digo, que si injustamẽte es forçado a descubrir el secreto, o pecado oculto del proximo, del qual descubrimiẽto se teme, o se sigue peligro, o daño notable y injusto de la persona, honra o hazienda del proximo. Y lo mismo se teme al que no lo quiere descubrir. Entonces digo, que sino peligra la vida del proximo, aunque peligre su honra y hazienda, bien lo puedo descubrir por cuitar el daño notable de mi persona, honra, o estimacion o hazienda. Mas no lo puedo dezir sino auenturo sino muy poco daño o trabajo, y mi proximo pierde muy grande honra, o hazienda. Mas si peligra su vida injustamẽte y no la mia, no puedo descubrirlo, aun que yo pierda notable parte de mi hazienda y honra por ello. Por q̃ por saluar la vida de mi proximo que injustamente se la quieren quitar, o esta en punto de perderla malamente, auemos de auenturar la honra y hazienda que no nos es necessaria para viuir. Empero nuestra vida no somos obligados a auenturar la por saluar la vida corporal del proximo particular: sino solamente por la vida spiritual de su alma, quando de otra ma-

nera no tuuiesse remedio y se perderia para siempre,o por el bien comun. Y assi lo dizen comunmente los Doctores in.3. dist.2.9.y lo trae Nauarro in sum.cap.11. nu.13.y cap. 24.num.3.4 9.10.11.12.13.y mejor y mas cumplidamente in commẽto de defensione proximi.nu.10.11.12.14. 18.25.38.39.40.45.46.

3 ¶ De lo susodicho se sigue lo tercero,y es que sabiendo yo que mi proximo esta en extrema necesidad de mi testimonio, por que injustamente perdera la vida, o aquello sin lo qual peligraria su vida, o la de los suyos: soy obligado so pena de peccado mortal a offrecerme a ser testigo verdadero, si le puedo aprouechar, aun q̃ por ello me venga notable daño de mi hazienda,o estimacion.Mas por otra necessidad suya,aun que sea grande de su honra,o hazienda,no soy obligado so pena de peccado mortal a offrecerme por su testigo:si algun daño notable me viene dello en mi hazienda,o amistad con otros,o en cosa semejáte. Empero si el daño que me resulta

resulta dello es muy poco,y la perdida de hazienda de mi proximo es muy grande, dize Nauarro vbi supra, in cõmento. que tambien pecco,sino le socorro,offreciendome a ser testigo. Aun que en el capitulo.25.num.44.aya mal dicho que no pecco,aun que ningun daño me vẽga dello. Mas si el juez me llamasse por testigo en causa ciuil:si por no querer atestiguar la verdad perdiesse injustamente mi proximo alguna hazienda,yo peccaria mortalmente, y seria obligado a la restitucion: salue si por dezir mi dicho temiesse notable daño spiritual, o temporal en mi hazienda,o en la honra,o temiesse enemistades.Como lo dize bien Nauarro. dic. ca. 25.nu.41.44.50.† &ca.17.nu.135.136.aun que quanto a la restitucion algunos pocos digan lo contrario. Mas lo que dize Nauarro es mas verdad.† †

¶ Y por la misma causa y razon la hazienda o la honra que injustamẽte quito vno a su proximo no es regularmente obligado a restituyrsela con peligro o daño de mayor

mayor bien ſuyo,o de ſu honra,o hazienda propria, allende de lo que ſe ha de reſtituyr:mas cō perdida de ygual biē ſuyo obligado es. Como lo dizen tambien comunmente los Doctores, y Nauarro in ſum. cap.17.nu.88.89.y en cap.16.nu.43.44. aun que en algun caſo,como dize Soto,ſe deua hazer lo contrario.

4 ¶ Lo quarto,declarando mas la razon de todo lo ſuſodicho, y reſpondiendo a lo q̄ contra ello ſe podria arguyr. Digo, que aun que por miedo de la muerte ninguno puede quebrantar el mandamiento de la ley natural abſoluta, como ſon los mandamiētos del Decalogo,por ſer el tal quebrantamiento intrinſecamente malo, q̄ por ninguna cauſa ſe puede hazer bien ſegun la ley ordinaria puеſta por Dios, ſin ſu ſpecial licencia o auctoridad. Empero los otros mandamientos que dellos ſe deriuan o ſiguen: aun que ſean de ley natural, no lo ſon tan abſolutamente ni en todo caſo como los primeros:ſino con ciertas condiciones o circunſtancias que dependen

penden de algun hecho,o preſupueſto humano. Y por eſſo por alguna cauſa o circunſtancia pueden a tiempo, o en algun caſo dexar de obligar o ſuſpēderſe ſu obligacion durante la tal cauſa,o circunſtancia:como ſon los votos y prometimiētos y contratos humanos, que no obligan a guardarſe con peligro de la vida: por que con tal condicion expreſſa o tacita ſe hazen:como es el no ſer obligado el marido,o la muger a pagar el debito conjugal el vno al otro con peligro de la vida. Y tal es el precepto natural de guardar el ſecreto y la fama,y honra del proximo,que no obliga en caſo que dello ſe ſigue, o teme notable daño ſi no ſe deſcubre, como eſta dicho en los tres dichos precedentes.

¶ Y aun mas digo, que los mandamientos de puro iure diuino poſitiuo, como ſon los Sacramentos, y del eccleſiaſtico y ſeglar: regularmente no obligan a guardarlos con notable daño de los dichos bienes, como confeſſarſe con peligro de la perſona,honra,o haziēda ſuya, o agena.

Universidad de Deusto
Biblioteca

o agena. Saluo quando de no guardarlos, o de su quebrantamiento se siguiesse q̃ él hiziesse con menosprecio dellos, o conpeligro dellos, o de la fe, o con escandalo, o mayor daño, o peligro del bien comun, o de las almas: ca entonces antes se ha de perder la vida y todos los bienes temporales y la honra, que quebrantarlos.

¶ Y con todo lo susodicho concuerda Victoria in. 2. 2. q. 125. artic. 4. y Soto de iustitia & iure. libr. 1. q. 6. artic. 4. y libr. 2. q. 3. art. 8. y Sylvestro. tit. metus. q. 7. y Adriano in. 4. en la materia de las descomuniones. y comunmente los Doctores in cap. sacris. de his quæ vi metusve causa fiunt. aun que en algo se differencien vnos de otros en la manera de declarar el dicho cap. sacris.

Dubda. DEl o susodicho nace vna dubda, y es, si peccan mortalmẽte los Christianos captiuos, q̃ por miedo de la muerte, açotes, o tormentos, forçados reman en las galeras de los Turcos, o Moros, quando van a pelear contra los Christianos.

Respõsio. ALo qual Nauarro in sum. capitu. 27. num. 6. 3. dize, que si. Y Soto de iustitia & iure. libr. 5 quæst. 1. fol. 400. parece tener lo mismo, hablando en otro caso semejante. Y la razon puede ser la que esta dicha: conuiene a saber, por que contra ley natural absoluta ayudan a los Turcos, en la guerra injusta. Contra la qual ley no se puede hazer por miedo de la muerte, como ni el fornicar, como arriba se dixo.

¶ Empero a todos parece muy dura esta opinion. Y a su razon se puede bien respõder, que remando no ayudan directa o inmediatamente a la tal guerra injusta, ni a matar los Christianos que alli mueren, ni lo aconsejan, ni lo mandan. Sino solamente ayudan, o son causa directa, o inmediata, de la nauegacion, para donde los Turcos los guian, o quieren, o a que se junten vnos con otros para pelear si quisieren. Y por consiguiente inmediata, o directamente no hazen contra la dicha ley natural del Decalogo: no mataras: sino

sino indirectamente, dando causa, o ocasion muy propinqua, que es la nauegacion para pelear. Y esta causa, o nauegacion, pues de si no es intrinseca, o necessariamente mala, ni los remadores forçados lo hazē con intencion y voluntad q̄ se haga la dicha guerra injusta, aun que saben que los Turcos la ordenan a ello: ni tampoco de la tal nauegacion se sigue natural y necessariamente la pelea o muerte de los Christianos, como se sigue del tirar saetas, o con artilleria: pues ya juntos si quieren los Turcos pueden no pelear, ni matar, ni robar. Sigueſe que por justa o razonable causa, o necessidad, como es el temor de la muerte o tormentos, y no de otra manera, se puede licitamente remar. Por que por el dicho temor ninguno es obligado a euitar o no dar a otro la tal causa, escandalo o ocasion indirecta de muerte corporal suya o agena, que el se toma y busca malicioſamente: pues aun estando en la tal ocasion el si quiere puede no pelear ni matar a si, ni a otro, ni forçar

que le den la tal causa, o ocasion, y assi a este se atribuye toda la culpa: y no al que por el dicho temor remando, o haziendo otra cosa semejante, es forçado a dar la tal ocasion, o causa para pelear o matar a si, o a otro.

¶ Y de lo dicho parece tambien seguirse que por el mismo temor de la muerte, o tormentos, puede vno lleuar y dar a los Moros vituallas, armas, y municiones para el mismo effecto. Y que puede passar en su barca, de la otra parte del rio, a vnos que sabe que se van a matar, consigo, o con otros: y darles sus armas, ponçoñas, y sogas, y instrumentos para ello: si le amenazan con la muerte, o tormentos, sino se lo da. Como tambien puede boluer su dinero al que se lo pide para lograr o hazer otro peccado mortal cō el: y sus armas al furioso que se las pide para matarse a si o a otro, si se las pide amenazandole con la muerte, o tormentos, sino se las da.

¶ Tambien parece seguirse de lo susodicho;

cho, que a vn hombre que eſta eſcondido, yo por temor de la muerte, o tormentos, le puedo deſcubrir, y aun entregarle, a vnos que me amenazan con ello ſino lo deſcubro o entrego, aun que ſepa que lo quieren para matarlo: aun que Soto vbi ſupra, en eſto tenga lo contrario. ¶ Mas ninguna deſtas coſas ſe pueden licitamẽte hazer no auiendo la dicha fuerça y temor. ¶ Con todo lo ſuſodicho concuerdá Adriano en el tercero quodlibeto. arti. 2. tratando del que por tal miedo buelue la eſpada al furioſo que ſe la pide: y del que buelue ſu dinero al logrero que ſe lo pide, y del que da al ladrõ lo que le juro de dar, aun que ſepan que peccan pidiendo lo como lo piden para peccar y hazer mal con ellos. Segun el capit. debitores. & capit. ſi vero. de iureiurando. y tambien como ſe dize del que paga el debito conjugal a ſu conſorte que ſabe que lo pide y recibe con peccado mortal contra ſu voto que tiene hecho. Y de los que haziendo juntamente vna obra, el vno de los quales

les pecca mortalmẽte, y el otro no: como lo dize la gloſſa en el dicho capitu. debitores. Y ſancto Thomas in. 4. diſtin. 32. del que pide el debito conjugal a la que eſta con ſu reglas y ella lo paga con buena cõſciencia. Facit & cap. ex adminiſtrationis. de iureiurando.

Queſtion.138.

PEdro ſe caſo con Matia: y paſſados algunos años, ella ſe fue con vn ſu amigo. Y el Pedro la buſco por diuerſas partes, y no la hallo buſcandola. A cabo de diez años poco mas o menos el entro en la orden de ſant Franciſco, y hizo ſu profeſsion. Y ya profeſſo, a cabo de dos o tres años topo con ella, y con ſu amigo en vna caſa. Y conociendoſe todos, concertaron que otro dia ſe hablaſſen todos juntos alli en la miſma caſa, de eſpacio, y dieſſen Queſtiõ 138.

orden en su vida de todos tres. Mas los adulteros temiendose no les echasse la justicia encima, o les hiziesse el Frayle algũ mal juego, entonces o despues, huyeron de aquel pueblo, y nunca mas parecierõ. Preguntase, que ha de hazer aquel Religioso, y los otros.

Respõdio. REspondo dos cosas. La primera, que siendo como es notorio aquel adulterio, el Pedro de su auctoridad bien pudo dexar a la Maria su muger, y nunca mas hazer vida marital, ni morar cõ ella. Mas no pudo casarse con otra biniendo la Maria: sino que sin casarse pudo estarse como biudo, en su officio, en el mundo. Y hazerse Clerigo de Missa, y entrar en religion, y hazer su profession. La qual hecha, como lo hizo, es obligado a permanecer en ella, y guardarla mientras viuiere: aun que la Maria venga pidiendo perdon, y que tornen a viuir juntos. Empero ella no se puede casar mientras el marido ya religioso viuiere: sino que es obligada a viuir castamente, o entrar en religion.

¶ Lo

¶ Lo segundo digo, que si el adulterio no fuera notorio, aun que el marido estando con ella le podia negar el debito conjugal, no la podia echar de su casa, ni dexar de morar juntos: ni entrar en religion, hasta que judicialmente le prouasse el adulterio, y por sentẽcia del juez fuessen apartados. Otras particulares circunstancias puede auer, segun las quales se han de dar o mudar las respuestas. Mas en el caso susodicho no ay mas de lo que esta respondido. De todo lo qual trata bien y claramente Syluestrina. titu. diuortium. q. 8. &. q. 13. q. 14. 15. & matrimonium. 8. q. 12. §. 4. & Soto in. 4. distin. 27. q. 1. articu. 4. & distin. 38. q. 1. articu. 2. & distin. 36. q. 1. articu. 3.

Questiõ. 139.

REdro viendo vn Predicador descalço de los que llaman Recollectos de la orden de sant Francisco, mouido con espiri- Quest. 139.

tu de deuocion y de penitencia, prometio a Dios de ser Frayle de aquella manera de los Recollectos de sant Francisco. Preguntase, si cumplira su voto: entrando en esta dicha orden de la obseruancia, aun q̃ no sea de aquellos Recollectos: por que se le haze de mal ya entrar entre ellos.

Respõsio. REspondo, que presupuesto que este Pedro bien sabia que todos son Frayles de vna misma orden de sant Francisco, y que professan vna misma regla. Y es assi que aun que aya differencia alguna en las obseruancias exteriores de penitencia, en el vestir, y andar descalços, y con mas pobreza que tienen los Recollectos que los otros obseruantes de la misma orden: y estos obseruantes tienen mas obseruancia en la obediencia, y subjecion y humildad a sus Perlados, y en el culto diuino y oracion, y concierto regular en sus comunidades: y en otras cosas exceden los vnos a los otros. Mas no son obligados los vnos a mas que los otros por su regla y profession: que dentro de su latitud lo comprehende

hende todo, para los que quisieren la vna y la otra manera de viuir, mas o menos estrechamente, en los monesterios que en cada prouincia, o en especiales prouincias que ay señaladas para esto. Y entrambas maneras son licitas, y segun la profession y regla de sant Francisco. Y assi los vnos se passan a los otros, de licencia de sus Perlados: como lo hazen en sus monesterios que tienen en su manera de viuir, como esta dicho. ¶ Esto presupuesto digo, que aun que parece que el Pedro entrando en los obseruantes professa lo mismo que los Recollectos, y que assi cumple con su voto. Empero por que quando hizo el voto tuuo intencion especial de entrar y viuir dela manera de aquellos Recollectos, en mayor penitencia que los otros obseruantes de la misma orden: y conforme a la tal intencion se ha de juzgar la obligacion del voto, segun la cõmũ doctrina de los Theologos. Por tanto me parece que el Pedro es obligado a entrar en aquella familia, o monesterio de Re-

collectos, a la qual tuuo intencion quando hizo el tal voto. Como si el ya professo votasse ayunar, o hazer algunas disciplinas extraordinarias, seria obligado, sino se lo irritasse o dispensasse su superior que tuuiesse auctoridad para ello. ¶ Aunque el dicho Pedro despues de auer hecho alli su profesion, bien podria passarse a los obseruantes no Recollectos, de licencia de su Prelado, que tenga auctoridad para ello: como se suelen passar los otros Recollectos a la dicha obseruancia, y por la misma causa. Pues no se obligo por su voto a mas de como suelen viuir los dichos Recollectos, en todo, o en parte del tiempo de su vida, y con la libertad que tienen para passarse a los obseruantes como ellos la tienen.

¶ Mas si ya es professo en los obseruantes, bien vale la tal profesion. Y esta con buena consciencia, aun que pecco professando alli. capitu. 4. post votum. de regularibus. lib. 6.

Questiõ.

Questiõ.140.

Questiõ 140.

UN Frayle claustral yendo camino, topo en vn meson vn moço: y concertose que se fuesse con el, y se lo pagaria. Y assi se fueron entrambos: y llegando a otro lugar, dixole el Frayle, que si queria ser Frayle, el le daria el habito: el moço dixo que si: y assi allí en el meson el Frayle busco vn habito, y se lo vistio al moço. Y passados algunos dias boluieron de su camino a su monesterio. Trataron con el Guardian que le diesse la profesion. Y assi antes del medio año se la dio publicamente, con los votos del conuento, como se suele hazer. Y passados algunos años, fue se del monesterio, y casose. Y todo esto fue antes del Concilio Tridentino. Pidese a que esta obligado este que despues de assi professo se caso.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Respon-sio. RESpõdo, que aun que por virtud de la profession que expressamente hizo aquel religioso antes q̃ se acabasse el año de nouiciado, aya dubda si fue valida su profession, y bastante para no poderse casar despues, de manera que no fuesse valido el tal matrimonio. Por q̃ Syluestrina, religio.3.q.5. y la summ. Ange. nouicius. §.14. y otros Doctores dizen, que no fue valida ni bastante para dirimir el matrimonio siguiente, y que el tal matrimonio vale: aun que despues de muerta su muger queda el obligado a entrar en alguna religion aprouada, y perseuerar en ella hasta la muerte. Mas la glosa in capitulo constitutionem. de regularibus, libro.6. y summ. Rose. y Adriano in.2. quodlibeto. y Palude. y comunmente los Canonistas (como lo confiessa la misma Syluestrina) dizen que fue valida la tal profession, para effecto de dirimir el matrimonio siguiente, el qual no vale. La qual opinion yo creo ser mas verdadera.

¶ Empero

¶ Empero por virtud de la profession tacita que hizo el tal religioso, en querer libremente professar, como professo, antes de acabado el año: y con habito de professo auer permanecido despues muchos años, y entendido en electiones, y en capitulos, y en otros actos que solamente conuienen a los expressamente professos, es cierto segun el cap. non solum. de regularibus. libro.6.. & cap.1. de voto & voti redemptione. lib.6. y todos los Doctores, y Syluestrina. religio.3. quæst.5. quęst.20. y summ. Ange. vbi supra. que la tal profession tacita es valida, y bastante para dirimir y anullar el matrimonio siguiente, el qual no es valido.

¶ Y assi finalmente digo, que este religioso no esta casado, sino amãcebado. Y ella, sino sabe que es Frayle, por su buena fe, esta sin culpa. Y los hijos, si los tiene, son legitimos. Y el es obligado, yendose donde no sea conocido y castigado, a entrar en alguna religion aprouada, qual el quisiere: dexandole a ella y a sus hijos su

hazienda,

Universidad de Deusto
Biblioteca

hazienda, y auisandola por si o por otra persona, como le pareciere mejor, del caso: y como se puede casar con otro, o ordenar de su persona lo que quisiere. Mas si el que le dio la profession no tenia autoridad para ello, ni para recebirle a la tacita profession: ni el entendio en los actos de solos los professos: o sino sabia q̃ era tacita profession, ni su obligacion, y q̃ no podia casarse si dexasse el habito. Entonces pues ni fue expressa ni tacitamente professo, ni tuuo tal intento: aunque queda obligado a entrar en alguna religion aprouada: empero bien vale el matrimonio siguiente. Syluester. religio. 3. quæst. 19. 20. † Y mucho mas es verdad esto, que es ser valido el tal matrimonio susodicho si esto passasse agora despues del concilio Tridentino, que assi lo ordeno en la Session. 25. cap. 15. †

†

Question. 141.

SI el

Questiõ 141.

SI el hijo puede entrar en religion dexando a su padre o madre en gran necessidad, la qual no ay quien la prouea, ni quiera proueer, sino solo el hijo. Y despues de professo, si es obligado a proueerlos, y como.

Articu. 1.

RESpondo, que ay dos articulos. El primero es, a que es obligado antes que haga profession. Y el segundo, a que es obligado despues de professo.

¶ Quanto a lo primero, todos los Doctores, como lo trae y tiene Syluestrina, religio. 2. quæst. 7. & sum. Angel. eod. titulo. §. 11. dize, que en tal caso pecca mortalmente el hijo entrando en religion dexando sus padres sin remedio, pudiendo los el remediar sin peligro de peccado mortal estando en el siglo, o fuera de la religion. Y la razon es, segun los Doctores, y Gerson, alphab. 39. x. y. z. por que no se hã dexar de cumplir los preceptos diuinos, como es el honrar los padres, por cumplir

plir los consejos, como es entrar en religion. Como lo dize nuestro Señor Iesu Christo, Matth.15. Qui dixerit patri, munus quod ex me est tibi proderit. &c. & ibi Nicola. Lyr. & gloss. Doctorum. & capitu. si qui filij. distinctio. 30. ¶ Y aun lo susodicho es verdad (como dize sancto Thomas,) que aun que el hijo vuiesse hecho voto de religion, lo ha de dilatar hasta que dexe proueyda la tal necessidad de sus padres.

¶ Y segun el mismo sancto Thom. in. 2. quæst. 101. articu. 4. & quæst. 189. articu. 2. & in. 3. quodlibet. articu. 16. grande necessidad en el caso presente se dize, no sola la extrema, quando peligraria la vida, sino fuesse socorrida: mas aun la grande, que es de la decencia del estado, quando vienen a pedir a otros remedio por amor de Dios, o a seruirlos, con gran cayda de su decencia, o condicion de su estado, o andā enfermos, o encarcelados y afligidos por deudas, sin poderse remediar. Con lo dicho concuerda Alexandro de Alis.

Alis. in. 3. par. quæst. 33. membro. 4. y Richardo, y otros muchos.

QVanto al segūdo articulo, si despues de professo es obligado a lo mismo, y como. Respōdo, que ay quatro opiniones. Artic. 2.

¶ La primera es, que si: y aun que su Perlado selo estorue, mādandole q̄ no los socorra, es obligado a socorrerlos en la dicha necessidad, antes que obedecer a su Perlado, que le manda lo contrario de lo que le manda Dios. Como se dixo en el primero articulo. Ca no se estiende el voto de la obediencia contra lo que Dios manda. Esta opinion tiene Richardo. in. 4. y Henrico de Gandauo in. 6. vel. 12. quodli. quęst. 18. & August. de Ancona, de potestate Papę. quęst. 5. art. 1. & Adria. in. 2. quodlibet. quæst. 1. sine argument. & latius in. 1. quodlib. articu. 3. in respon. ad. 7. argument. y Medina, de restitu. q. 3. fol. 19. 20. Opin. 1.

LA segūda opinion es, que salua la obediencia de su Perlado, y la guarda de su profession, es obligado como pudiere a socor- Opin. 2.

socorrerlos. Mas no de otra manera, haziendolo contra su regla, o profesion, o mandamiento de su Perlado. La razõ es, por que no es obligado a mas de lo q̃ pudiere, y de lo que tiene. Y ya por la profession es como muerto al mundo y sus cosas, como si ya las viuera dado. Y no es suyo, sino de su Perlado. C. de Epis. & cler. l. Deo nobis §. hoc & cognitum. & 19. q. vlt. cap. statuimus. & 12. q. 2. non dicatis. Y por consiguiente no puede de si hazer ni socorrer a su padre, como ni de lo agẽno contra su profesion, o voluntad de su dueño, que es su Perlado. Esta opinion tiene sancto Thomas. 2. 2. quæst. 101. artic. 4. & in. 3. quodlib. articu. 6. & Alexan. de Alis. 3. part. quæst. 33. membro. 4. y Cayetano. 2. 2. q. 101. articu. 4.

Opin. 3. LA tercera opinion es, que si q̃ando el hijo entro en la religion y hizo profesion ya estando sus padres en la dicha grande necesidad: entonces pues el hijo pecco professando, como se dixo en el articulo primero, obligado quedo a socorrerlos,

los, no obstante su regla y profesion y mandamiento de su Perlado en cõtrario, como lo dixo la primera opinion. Por q̃ por la profesiõ no quedo del todo desobligado de pagar la deuda que deuia a su padre, como ni a otro qualquiera. Porque es restituyda. l. tutelas. §. injuriarum. ff. de capitis diminutione. Y assi al religioso le pueden pedir judicialmente lo que deuia en el siglo. Y su Perlado, o el Sindico, respondera por el, y aun el monesterio, o la religion que le recibio, pues sucede al religioso en sus bienes como heredero, tambien le sucede en la carga y obligacion de socorrer a sus padres, con la qual entro y le recibieron, sabiendolo todos ellos.

¶ Mas si despues de professo el hijo, vino el padre en aquella grãde necesidad: entonces no puede socorrerle, sino como lo dixo la segunda opinion, por la razon alli puesta: y por que la obligacion del voto por ser de la primera tabla, es mayor que la de socorrer al padre que es de la segunda tabla del Decalogo, y por que de regu.

iur. quod semel Deo iuste dicatum est, contra eius voluntatem vsurpari non potest.

¶ Y no obsta dezir, que antes que entrasse religioso auia segun el mandamiento diuino de socorrer a sus padres. Por q̃ antes no obligaua, pues no auia la necessidad.

¶ Esta opinion tiene Nicolao de Lira in Matth. 15. capitul. y sum. Angel. religiosus. §. 31. & Syluestrina. religio. 6. q. 9. donde dize, que segun la dicha distincion hablan y se entienden las demas opiniones precedentes.

Opin. 4. LA quarta opinion esta en tres puntos. El primero es, q̃ en extrema necessidad, tal que a no socorrerla luego, presto moriria; no solo el hijo, mas otro qualquiera que puede, si vee que ninguno otro le remedia, es obligado a remediarlo como pudiere: haziendo lo que de si es licito, y si tiene: y si no tiene, tomandolo de otro donde lo hallare: aun que lo contradiga su dueño y su Perlado: aun que sea sabiendo del

do del monesterio sin licencia: y aun que sea tomando dinero para ello, aun que su regla lo vede, si es Frayle de sant Francisco: si de otra manera no puede socorrerle. Por que la extrema necessidad, por caretter de ley, haze que todo lo que de si, o de su naturaleza no es malo, sea licito: siendo necessario para su remedio. Lo qual no lo seria fuera della. Y en esto todos los Doctores vbi supra cõcuerdan. ¶ Pero guardense no se engañen, diziendo, que es extrema necessidad la que no lo es, sino grãde. Por que para el remedio de la extrema, poco basta, y passa presto.

¶ Tambien concuerdan todos en que para remediar otras necessidades q̃ no son extremas, ni tan grandes que hagan caer de la decencia de su condicion, o estado, no puede el hijo religioso hazer cosa contra su regla, o professión, ni constitucion, ni mandamiento, o sin licencia de su Perlado. En lo qual no ay dubda.

Pũto. 2. LA dubda esta en si puede, o es obligado a socorrerlos en la muy grãde necessidad

cessidad susodicha, y como. Y quanto á esto dize esta quarta opinion el segundo punto: y es, que quando el solo pudiesse remediar la tal necessidad de sus padres, seria obligado a hazerlo, solamente por las maneras que no sean contra su regla o professiõ, ni contra la decencia de su estado de su religion, y assi no podra dexar el habito, ni huyr del monesterio, ni tomar dineros, si es Frayle de sant Francisco, ni hazer otras cosas indecentes a su estado y religion. Y esto es verdad, agora los padres tuuiessen la tal necessidad antes que el hijo entrasse en religion, agora despues: ca esta distincion de la tercera opinion susodicha poco haze al caso. ¶ La razon desto es, como muy bien lo dize Cayetano vbi supra, por que solamente es obligado el hijo a socorrer a sus padres en la dicha necessidad, segun la facultad de su estado, y no mas. Lo qual parece claro. Por que el Clerigo es obligado a ello solamente segun el estado de Clerigo, ca no es obligado, ni le es licito vsar de armas

mas ni de otros officios indecentes al estado clerical. Ni mudar el estado, haziendose soldado, medico, o abogado, en habito secular, para assi socorrer a sus padres: ni el casado ha de dexar su muger, y yrse a ganar para socorrer a sus padres. Y assi se sigue, que el hijo religioso, ya que tomo este estado culpable o inculpablemente, pues esta obligado a el, no puede dexar su estado, ni hazer cosa contra el, ni contra su regla y professiõn, para socorrer a sus padres en la necessidad susodicha.

¶ Y en este segundo punto concuerdan la segunda opinion: y tambien la tercera en su parte postrera. ¶ Y si contra esto se dixere, que por guardar los consejos, como es lo votado en la religion, no se han de quebrantar los mandamientos diuinos de la ley natural: como es la obligaciõ de socorrer a sus padres, assi en la muy grande, como en la extrema necessidad: ni la segunda obligacion de la religon quita la primera del socorrer a los padres, si no añade sobre ella: segũ el cap. veniens.

& cap. intellecto. de iureiurando. Y aun que fuesse extinta, torna a reuiuir, y puede ser repetida, como se dixo en la tercera opinion arriba puesta. ¶ Responde se a esto, concediendo que es verdad que el religioso queda obligado como estaua antes, a socorrer a sus padres en la dicha necesidad muy grande: mas no de qualquiera manera: sino segun su facultad, y saluo su estado, o professiõ, y su regla, y la decencia de su religion, como esta dicho. ¶ Y no es el mismo juyzio de la necessidad extrema. Por que como esta dicho en el primero punto desta quarta opinion, la extrema no tiene ley: y para su socorro basta muy poco, y poco tiempo. Lo qual todo no es reputado ser contra su regla ni professiõ ni estado del religioso. Como es salir sin licencia de presto del monesterio: y quitarse el habito, y tomar vna espada para librar a vno que se ahoga, o que le matan enemigos, o vnos perros: y tomar dinero el Frayle de sant Francisco para comprar vn paño y vna vestidura para vno

rã vno que se muere de frio, y peligra si no se prouee desta manera. Y por esto se puede hazer como esta dicho en el primero punto. Mas para remediar la otra necessidad muy grãde de la decẽcia del estado, es menester mucho, y mas tiẽpo. Lo qual si se hiziesse contra su regla y professiõn, ya notablemente se pareceria el abuso: y por esso no es hecho, como esta dicho.

¶ Y si aun lo segundo se dixesse, q̃ comunmente los Doctores, conforme a sancto Thom. in. 4. dist. 38. q. 3. dizen, que el voto y prometimiẽto ya hecho, no obliga, quãdo acontece caso en el qual no obligara si de nueuo entõces se hiziera. Como si vno prometio de ayunar los Sabados miẽtras viuiere: y despues cae enfermo, q̃ no puede: no es obligado. como no lo fuera si estãdo enfermo, de nueuo lo prometiera. Assi en el caso presente: si los padres del religioso, antes que hiziesse professiõn, estuuieran en la grande necessidad, no podia hazer ni cũplir licitamente el voto de religion, durante la tal necessidad:

como ſe dixo arriba en el articulo primero. Sigueſe pues, que aunque eſte profeſſo tampoco es obligado a ſu profeſsion y regla, en quanto le eſtoruare el ſocorrer a ſus padres.

¶ Reſpondo, que no concluye bien eſta razon, por q̃ aquel fundamento de ſancto Thomas, y de los Doctores, es verdadero ſolamente quando el tal voto o prometimiento fue ſimple. De manera que aun no eſta executado, dado, ni entregado lo que ſe prometio: como ſi yo prometi a Pedro cien ducados para caſar ſu hija, o a yna yglesia, para el culto diuino, y deſpues vine a grandiſsima neceſsidad, por qualquiera via que ſea: ſino les he dado ni entregado, no ſoy obligado a darlos, durante la tal neceſsidad mia, y de mis hijos y muger. Mas ſi ya los auia dado y entregado, no ſe los puedo tomar ni demandar. Como lo trae Sylueſter. tit. religio. 1. q. 18. & pactum. q. 4 q. 5. & donatio, 1. q. 12. 17. 18. Aſsi es en el caſo preſente: que antes de profeſſo no es obligado a entrar en religion,

gion, el que la prometio, ſucediendo la neceſsidad de ſu padre: por que aun no ſe ha dado ni entregado a Dios y a la yglesia. Mas deſpues de profeſſo, pues por la profeſsion ſe dio y entrego a Dios y a la yglesia: ya no es ſuyo, ni puede reuocar lo ya dado. Y aſsi contra ſu profeſsion y regla no puede ſocorrer a ſu padre, como eſta dicho en eſte ſegundo punto.

Punto. 3.

EL tercero punto deſta quarta opinion es, que ſi el Perlado no le quiere dar licencia al ſubdito que ſe la pide con humildad, para ſocorrer a ſus padres en el caſo ſuſodicho, y aun le manda que no lo haga: no obſtante el tal mãdamiento, aunque ſea ſo pena de deſcomunion, puede y deue ſocorrerlos ſecretamente, por las vias y maneras que no ſean contra ſu regla y profeſsion y eſtado de religion, y ſin eſcandalo: como lo pueden hazer para ſu monesterio, de licẽcia de ſu Perlado. Mas no puede hazer coſa contra ſu regla y profeſsion: como no la pudiera hazer de licencia o mandato de ſu Perlado para ſu

monesterio. Ni tampoco lo puede hazer con escandalo. Y assi el Frayle de sant Francisco no podra tomar dineros contra la regla, ni salir del monesterio contra la voluntad de su Perlado: por que seria escandalo: sino como esta dicho.

¶ La razon desto es, segun sancto Tho. y la comun doctrina de los Doctores, y lo trae Sylvestrina. religio. 6. q. 6. por que el religioso por su profesion y regla no es obligado a obedecer a su Perlado en todas las cosas que el quisiere mandar absolutamente, aun que sean licitas en si: sino cõ ciertos limites: ni en las cosas injustas, ni en las que son contra algun mãdamiento diuino, natural, o ecclesiastico, como es este de socorrer a sus padres en la susodicha necesidad, y como es topandolo hazerle y hablarle con la reuerencia deuida. ¶ Y todo esto se confirma. porque aun el mismo Cayetano que tuuo lo contrario deste tercero punto con otros Doctores arriba puestos en la segunda opinion, dize expressamente en la. 2. 2. q. 101. ar. 4. que

¶ que si el Perlado no quisiesse dar licencia, y vedasse que el religioso proueyesse la dicha necesidad de sus padres, q̃ pecca gravemente en ello, y que delante de Dios lo pagara. Pues si pecca en agrauio o perjuyzio de tercero, y haze injusticia: siguese q̃ su mandamiento, como injusto, aun que fuesse so pena de descomunion ipso facto, no obliga ni liga al subdito delãte d̃ Dios, o in foro conscientiæ. Aun que haziendo contra el con escandalo el subdito peccara, y seria ligado por la tal descomunion. Como todo esto confiessa el mismo Cayetano con otros muchos Doctores: y mas cũplidamẽte se trata en nuestro primero libro el questionario Theologico. q. 43.

¶ Y cõ lo dicho se respõde a muchas razones y dubdas de las contrarias opiniones, que parecen ser en contrario. Y con este tercero punto concuerdã los Doctores de la primera opinion arriba puesta, y Gerson vbi supra, to. 1. art. habetur. y el Tostado super Math. 6. cap. q. 79.

¶ Y yo he visto concessiones del Papa pa

la que

ra que algunos religiosos puedan, estãdo en su habito, y a otros en habito clerical fuera de su orden, en algunas yglesias, o hermitas, procurar limosnas para socorrer a sus padres y hermanas donzellas. La qual concesion yo la tengo por licita, si fuesse verdadera la relacion, y si della no se siguiesse escandalo, o otros abusos que se suelen seguir en España, dõde los Perlados facilmente dan las tales licencias, quando les consta de la necessidad, y proueen como con mayor religion y pureza y mas cumplidamente sea socorrida sin acudir al Papa.

Questiõn.142.

Questiõ 142.

Resupuesto que el criminoso oculto incurre en la descomuniõ, y enlas otras censuras ꝗ ipso facto estan justamente contra los tales crimines puestas. Como en nuestro.5. libro que es el questionario Theologico. q.35. cumplidamente se contiene: lo que aqui agora se dubda es, si el tal que secretamente esta descomulgado, o irregular, por peccado secreto que ha cometido, si es obligado a guardar las tales censuras, en caso que de guardarlas verisimilmẽte se teme grande escandalo, y no sola admiracion del pueblo: o se teme notable infamia: o vehemente sospecha contra el que ha cometido aquel, o algun gran crimen, o se teme grande perdida de su hazienda, o peligro de su honra, o persona. O si durante estos peligros el tal oculto criminoso y homicida descomulgado y irregular podra, estando bien contrito, vsar su officio de Sacerdote, y los otros Officios diuinos, y comulgar y dezir Missa, como si no estuuiesse ligado.

Respondo, que aqui ay tres opiniones. Opin. 1.
La primera que no puede comulgar ni celebrar, ni comunicar con los otros Christianos: sino que es obligado a guardar su censura: no obstante los dichos peligros,

ligros. La razon es, por que segũ regla de derecho, in Clem. exiui. de verb. signifi. quando alguna cosa es vedada generalmẽte a alguno, o algunos, entiendese serles vedado siempre, mientras q̃ no le es especialmente concedido. Y pues a los descomulgados y irregulares por derecho generalmente les es prohibido comunicar en los tales actos; y por ningun derecho les es concedido a los ocultos criminosos, ni aun en el caso presente: mas antes en el Concilio Constanciense, en la constitucion, ad euitanda, donde se ordenó, que ninguno sea obligado a euitar en los Sacramentos, o fuera dellos, a los descomulgados o ligados por qualquiera censura, si no fueren nominatim descomulgados, o publicamente denunciados: añade alli el Concilio, que por esta cõstitucion no pretende ni es su intencion releuar en algo de lo que estan por derecho obligados los tales descomulgados o ligados por otra censura qualquiera. De donde se sigue lo que esta dicho en esta opinion. ¶ La qual tambien

tambien se prueua. Por que parece contradicion, estar vno descomulgado, y dezir q̃ en algun caso pueda comunicar con los Christianos en las cosas que le estã vedadas, y especialmente en los Sacramentos, antes que sea absuelto o libre de la tal descomunion. Pues aun estando vno contrito y en gracia, puede estar ligado a las penas ecclesiasticas y ciuiles, hasta que sea libre dellas. ¶ Esta opinion por estas razones tiene Syluestrina. excommunicatio. 3. nu. 1. &. 5 & excommunicatio. 5 notab. 2 y summa Armilla, segun muchos Doctores que alli allegan.

Opin.

LA segunda opinion tiene, q̃ el tal oculto descomulgado, como lo dixo la primera opinion passada, no puede dezir Missa, ni recebir, ni ministrar algun Sacramẽto. Mas que en los otros actos fuera de Sacramentos, bien puede comunicar con los Christianos, y exercitar los tales actos no Sacramentales. ¶ La razon de esta differencia y opinion es. Por que el descomulgado es indigno para tratar Sacra-

Sacramentos, aun que este contrito, y en estado de gracia: pues esta ligado con las penas ecclesiasticas, hasta que sea absuelto, como se dixo en la primera opinion. Y por consiguiente por derecho diuino y natural al que esta assi ligado le es vedado tratar indignamente los Sacramẽtos, por la irreuerencia grande y mortal que cometeria contra el derecho natural y diuino, tratandolos assi indignamente. Y por esso, no obstante qualquier detrimẽto y peligro corporal, ha de guardarse de cometer la tal irreuerencia en los Sacramentos: guardãdo su censura hasta que della sea absuelto. Y esta indignidad y irreuerẽcia no la ay en el exercicio y comunicacion en los otros actos no Sacramentales: por esso en ellos no es obligado a guardar la tal censura: en caso de tanto peligro como en el se presupone.

¶ Esta opinion tiene expressamente el doctissimo Couarruuias, in cap. alma mater. de sentẽtia excomunicatio. par. 1. §. 2. nu. 11. fol. 23. 24. y parece concordar con el, aun que no expressamente, Soto in. 4. distin. 12. quæst. 1. articu. 4. & dist. 18. q. 2. articulo. 5.

Opin. 3.

LA tercera opinion es, que el tal oculto descomulgado o irregular, en el caso susodicho, puede comunicar con otros fuera de los Sacramentos. Y que estando contrito y confessado, si fin el dicho peligro se puede confessar, aun que no le absuelua, por que no ay quien le pueda absoluer, puede licitamente recebir y administrar los Sacramentos, y dezir Missa, solamente mientras durare el tal peligro: y con condicion que lo mas presto que buenamente pudiere, de manera q̃ segun derecho no se diga ser in mora, o ser negligente, procure de absoluerse de la tal censura, por quien le pudiere absoluer. Por que a no hazerlo assi, peccaria mortalmente, y incurriria en las censuras y penas del derecho, tratando los Sacramentos estando descomulgado, o ligado con otra censura, aun que estuuiesse oculta en el caso suso dicho.

¶Esta opinion assi limitada se prueua. Lo primero, porque como lo dize bien Soto de iustitia & iure. libr. 1. q. 6. arti. 4. & lib. 5. q. 6. art. 2. ninguna ley, aunq̃ sea diuina, sino es natural absoluta, como es el decalogo, obliga regularmente a hazer, o no hazer alguna cosa, de lo qual se siga el descubrimiento injusto de algun crimen suyo o ageno, o vehemente sospecha del, o notable peligro corporal, o de la honrra, o hazienda: ca no soy obligado a ayunar la quaresma, ni oyr Missa el domingo, con peligro de la salud, o de la hazienda, o de la honrra: ni a confessarme enteramente con quien se que me ha de infamar, o robar, o estoruar mi casamiento, por vias secretas. Saluo en caso en q̃ de no guardar lo que manda qualquiera ley, se siguiesse menosprecio de la tal ley, o detrimẽto de la fee, † o de los sacramentos, † o quebrantamiento de algũo de los diez mandamientos, o de alguna ley natural absoluta: o si el hazer lo que mãda el superior fuesse necessario para reparar o remediar algun mal o daño mayor, comun o particular de alguno, del qual mal el culpado cuya honrra o hazienda, o persona peligra, es causa injustamente. ¶Saluo pues estos casos, en los quales se ha de guardar lo que se manda, como es descubrir los ladrones, los herejes, los que andan a matar, o haziendo otros semejantes males, o mayores, sino se pueden bien remediar de otra manera: y saluo el peligro de la fee, † o de los sacramentos, † y menosprecio de qualquiera ley, y el quebrantamiẽto del decalogo, o ley natural absoluta: en todo lo de mas ninguna ley obliga a su guarda regularmente, con peligro de la vida, honrra, o muy notable parte de la hazienda, como esta dicho. Y assi durante el tal peligro, cessa, o se suspende la obligacion de la ley, y el efecto de las censuras: assi tratando sacramentos, como fuera dellos, por la misma razon. Como de esto tambien se dixo y prouo arriba en la quest. 137.

¶Lo qual parece tambien ser assi.

Porque en otros muchos casos el que aun esta publicamente descomulgado, sin ser absuelto de la descomunion, por la concession del derecho comun, por mucho menores causas, fuera de los Sacramentos, puede comunicar con los Christianos: como lo traen Sylvestrina, excõmunicatio. 3. y los otros summistas comunmente.

¶ Lo segundo se prueua esta tercera opinion. Porque † segun los Doctores, como lo dize Victoria de Sacramentis §. 79. fo. 58. y Soto vbi supra. † donde con razon se temiesse peligro del alma, o del cuerpo, o de la honra, o hazienda, como arriba se dixo, sin confessarse enteramẽte como lo manda el derecho diuino y de la yglesia, aun el que tiene algun peccado reseruado sin descomunion anexa, puede con debida contricion comulgar, y dezir Missa, segun quasi todos los Doctores. Luego sigue se que tambien lo podra hazer el que esta ocultamẽte descomulgado en el mismo caso, por la misma razon: pues en lo vno y en lo otro ay el mismo precepto diuino

uino y ecclesiastico, y no mas.

¶ Lo tercero se prueua esta tercera opinion. Por que el que despues de auer començado a dezir la Missa, antes que consagre, se acuerda que esta descomulgado, o ligado por otra censura, no ha de dexar començada la Missa, sino acabarla: como lo dize Sylvestrina. Eucharistia. 2. q. 7. segun sancto Thom. y sant Buenauẽtura, Palude, sum. Angel. y otros muchos Doctores. Y esto quando de dexar la Missa començada verisimilmente se temiesse graue escandalo, y no sola admiracion de los presentes, o del pueblo: o si se temiesse notable infamia del mismo Sacerdote. Y aun añade Sylvestrina, q̃ el descomulgado y el irregular puede començar la Missa y los officios diuinos, quando de no comẽçarlos con miedo de varon constante, se temiesse que le matarian, o darian grandes heridas, o tormentos. Y aun segun la sum. Ange. quando se temiesse algun escandalo graue. Y dizen que haziendo lo assi en estos casos, no incurren en alguna

culpa ni censura del derecho comũ. Aunque la sum. Rosella. diga lo contrario.

¶ Y la razon de todo esto es. Porque donde no ay temeridad, la qual requiere el derecho para que se incurrã las tales penas, como parece en todo el titulo de clerico excõmunicato ministran. no se incurre la culpa ni la pena haziendo contra el tal derecho por las causas necessarias y razonables ya dichas.

¶ De lo susodicho parece clara la respuesta a los fundamentos de las dos opiniones precedentes. Y es, que el derecho diuino y natural concede que el oculto descomulgado en los casos susodichos, licita y dignamente, sin irreuerencia alguna, pueda tratar los sacramentos, y dezir Missa: y por consiguiente el mandato de la yglesia en contrario se suspende y interpreta desta manera, conforme al derecho diuino, como esta dicho. Y assi no vale la razon de la segunda opinion: ni el Concilio Constanciense allegado en la primera opinion habla ni se entiende destos casos par

particulares que por ley diuina y natural estan exceptados de toda ley humana, como esta dicho. Y assi tampoco valen las razones de la primera opinion en contrario.

¶ Cõ esta tercera opinion concuerda expressamẽte Nauarro in summa. capi. 27. numer. 239. y el suplemẽto. como lo dize tambiẽ Syluestrina vbi supra, y Castro de lege pœnali. lib. 2. ca. vlt. cõclusi. 2. y otros muchos doctores. Y aunque Soto parece conformarse con esta, empero mas parece açostarse a la. 2. opiniõ susodicha.

¶ Y ha se de notar, que el dicho oculto descomulgado, o irregular, no puede ser promouido de nueuo a orden sacro, pretendiendo que le corre peligro de no ordenarse. Porque no es assi, pues puede sin algũ peligro y con razõ dezir que ya no quiere ordenarse, alomenos por entonces.

¶ Tambien se note, que el descomulgado por descomunion que no solo es injusta mas a vn es en si nulla o de ningũ valor, aunque no sea oculta, si celebra

Missa, no incurre alguna pena o censura, como lo dize el cap. ad prçsentiam. de appella. y la glossa. in cap. solet. de sententia excommunica. lib. 6. Empero mirese bien no se engañen, temiendo por nulla la descomunion que no es nulla: la qual a penas acaece ser nulla. Y sobre todo se guarden del escandalo.

Questiõ.143.

Questiõ. 143. SI el que por necessidad o por dispensacion del Papa puede comer carne en dia de ayuno, puede tambien cenar, como desobligado del todo del ayuno.

Opin. 1. REspondo, que aqui ay tres opiniones. La primera de Cayetano, in. 2. 2. q. 147. art. 7. & 8. al qual sigue Nauarro, in sum. cap. 21. nu. 25. y algunos otros Doctores: que el tal bien puede cenar, y que

queda libre del precepto del ayuno. ¶ Por dos razones. La primera, por que el que de vn compuesto de dos partes essenciales quita la vna, deshaze el todo. Como el hombre que es cõpuesto de alma y cuerpo, si le apartan el alma, no es mas hombre, aun que el alma permanezca por si immortal. Assi el ayuno es vn compuesto de abstinencia de carnes, y de vna comida sola: como lo nota Cayeta. vbi sup. art. 7. y de tal manera, q̃ no se puede llamar ayuno quando vno come carne, aunq̃ no haga collacion, laqual no es reputada por comida, por ser tan poca, y no para quitar la hambre. Por q̃ el no comer carne es tã essencial al ayuno, como al hombre estar compuesto de alma y cuerpo. Sigue se pues, que el q̃ esta dispensado en qualquiera destas dos partes, o en que coma carne, o en q̃ coma mas de vna vez al dia, esta totalmente libre del ayuno.

¶ La segunda razon desta opinion es, por q̃ en la Cruzada passada cõcede el Papa, q̃ el q̃ comiendo, y en otra dize, el q̃ no co

Universidad de Deusto
Biblioteca

miẽdo carne, en lo de mas guardare la forma del ayuno ecclesiastico, goze del merito del ayuno, y sea visto cumplir el precepto del tal ayuno. Luego figuese que antes desta concesion no era ayuno, ni estaua obligado a el.

Opin. 2. LA segunda opinion es del clarissimo doctor Medina, in codice de ieiunio. q. 5. fol. 151. &. q. 12. fol. 156. q̃ el q̃ tiene causa justa bastante solamente, o dispesaciõ para poder comer carne en dias d̃ ayuno, no queda desobligado si no obligado, a guardar el precepto del ayuno en lo q̃ pueda, no cenando, ni comiendo muchas vezes.

¶ La razon es, porq̃ ninguno es desobligado de guardar o cumplir algun precepto, en todo, o en parte, sino quanto se lo permite o demanda la justa causa que ay para no guardarlo, en todo o en parte. No el dispensante, aunque sea el Papa, en sus concesiones pretende conceder mas de lo dicho, sino lo expressasse. Porque la dispensacion del superior se ha de presumir justa, y por justa causa hecha, miẽtras no

constare manifiestamente lo contrario.

¶ Lo qual parece ser assi: porq̃ muchas vezes concede el Papa por algunas causas, q̃ comiendo vna vez al dia pueda vno ayunar y satisfazer al precepto del ayuno, comiendo carne. Y porque assi como el que tiene justa causa solo para comer muchas vezes el dia de ayuno por ser trabajador que viue de ello, este tal queda obligado a guardar el precepto del ayuno en la otra parte o condicion necessaria del tal ayuno, que es no comer carne, segũ todos los doctores y costũbre de la yglesia, y el mismo Cayetano, y Navarro vbi supra. Assi tambien el q̃ tiene justa causa solo para comer carne, queda obligado a guardar el precepto del ayuno en las otras condiciones, no comiendo mas de vna vez al dia, segun el fundamento susodicho, recebido y aprouado por todos vbi supr. & Nauarro, ca. 21. nu. 21. 25. & cap. cum dilecti. de dolo &c contuma.

Opin. 3. LA tercera opinion que mejor me parece, para mas declaracion y cõcordia de

de entrambas opiniones, es, segun lo apũ
ta Victoria in. 2. 2. q. 147. art. 4. distinguẽ
do, q̃ los q̃ tienen justa causa, como neces
sidad, o dispensacion para comer carne en
dias de ayuno, para preseruarse de alguna
enfermedad, en la salud y fuerças q̃ al pre
sente tienen, como son algunos principes
y señores, q̃ aunq̃ estan sanos y rezios, les
suele hazer mal el pescado continuado.
Destos tales digo, q̃ por la dicha causa o
razon no son libres del todo del precepto
del ayuno, para poder cenar, o comer mu
chas vezes, los dias de ayuno: sino se les con
cede esto expressamente, o si no ay tãbien
justa causa para lo vno y lo otro. Porq̃ es
tãdo sanos y rezios para guardar las otras
cõdiciones necessarias del ayuno eccleia
stico, no comiendo muchas vezes, quedã
obligados a ello, como se dixo en la. 2. opi
niõ precedente: cuya razon eficazmẽte lo
prueua. ¶ Mas los q̃ por razon de la enfer
medad y flaqueza q̃ al presente tienen, tie
nẽ necessidad o dispensacion para comer
carne para recobrar la salud o fuerças per

didas, estos en dias de ayuno tambiẽ pue
den cenar y comer carne muchas vezes: y
son del todo libres del ayuno en todas sus
cõdiciones. Porq̃ tienen justa causa para
no guardar el tal precepto, en todo, ni en
parte del. Y en este caso entendida y limi
tada la primera opiniõ, es verdadera, por
la misma razon de la segunda opinion:
mas no por las razones de la primera opi-
nion, que no parece proceder en solo este
caso, sino en todos vniuersalmente, y no
bien, como luego se declarara.

¶ Y assi a la primera razon dela. 1. opiniõ fundada en philosophia natural, digo, q̃ no vale en materia moral, que mas mira las obligaciones y conformidades a la razon, q̃ las composiciones naturales. Y destas demasiadas methaphisicas en materias morales es notado Cayetano, cuya es aquella razon y opiniõ. Porq̃ se puede y debe bien negar, como se niega la menor proposicion de aquella razon, donde se dize q̃ el ayuno es vn compuesto de abstinẽcia de carnes, y de vna comida sola a su

Resp. ad 1. opini.

hora,

hora, como de dos partes essenciales, ma-
teria y forma. &c. Antes es mas semejãte
al cõpuesto de partes integrales: como es
vna casa q̃ tiene patio, corredores, salas, y
otras pieças: la qual aun que le falten algu
nas destas, no dexa de ser casa, aunque no
entera de todas sus partes. Assi el ayuno
ecclesiastico para ser entero y perfecto, tie
ne tres partes o cõdiciones necessarias, se
gũ lo dize sancto Tho. y el mismo Cayet.
vbi supr. q̃ son, no comer carne, y no mas
de vna vez al dia, y no antes de la hora de
sexta notablemẽte. Y aunq̃ falte la prime
ra y la tercera condicion, auiendo la segũ
da, que es la mas principal, que es no co-
miendo mas de vna vez al dia, no dexa de
ser ayuno, aun que no entero: como lo
llama la comun manera de hablar, dizié-
do, que fulano ayuna con carne, y la bolla
de la Cruzada arriba aliegada en la prime
ra opinion: aun que Cayetano porfia que
comiendo carne vna vez sola al dia, no es
ni se dize ayuno simple o absoluto, que es
lo que yo aqui digo enteramente.

¶ Empero

¶ Empero todo esto es poner la difficul-
tad en el vocablo, la qual no esta sino en
si vno comiendo carne por justa causa q̃
ay para esto, si por la misma causa o razõ
queda del todo desobligado del precepto
ecclesiastico del ayuno, para poder cenar
y comer muchas vezes, agora se llame
ayuno total o parcial, entero o partido,
absolutamente o secundum quid, desta o
de aquella manera, agora no. A la qual dif
ficultad ya esta respondido en la tercera
opinion. ¶ Verdad es que algunos fun-
dandose en aquesta question de vocablo,
y en su maxima phisica o metaphisica de
Cayetano arriba puesta en la primera opi
nion, vienen a inferir, como allise dixo en
la conclusion de aquella opinion, que el
dispensado, o el que por justa causa pue-
de comer mas de vna vez al dia, ya esta y
queda totalmẽte libre del ayuno. Lo qual
si entienden que esta libre del todo del
precepto del ayuno, para poder comer
carne en dia de ayuno, es manifiesta-
mente falso. Por que segun todos, y aun

segun

Universidad de Deusto
Biblioteca

ſegun el miſmo Cayetano.arti.8.que expreſſamente aſsi lo dize, los trabajadores que biuen dello, arando y cauando y ſegando todo el dia, aunque tienen neceſsidad para comer y comen muchas vezes, no pueden comer ni comen carne los dias de ayuno: lo qual es tan claro que no ay para que hablar mas en eſto. Mas ſi entiẽden q̃ no es ni ſe llama ayuno aunque no comã carne, como en los viernes comunmente, biẽ puede paſſar, declarando ſe aſsi, porque no ſe engañen algunos.

(·:·)

Que-

Queſtiones de nueuo añadidas por el miſmo padre Fray Antonio de Cordoua.

Queſtion.144.

SI cayo en alguna cenſura, y ſi por virtud de la Bulla de la Cruzada puede ſer diſpenſado della por ſu confeſſor, el Religioſo q̃ antes de entrar en los. xxv. años de edad ſe ordeno de Miſſa, penſando que lo podia hazer, gozando del priuilegio de los Benitos: y no podia, por eſtar ya el tal priuilegio reuocado por el Concilio Tridentino. Queſt. 140.

REſpondo. Aqui ay dos puntos. El primero, ſi incurrio en alguna cenſura. El ſegundo, ſi puede ſer diſpenſado por la Cruzada. Reſpon ſio.

Punt.1. ¶ Al primero punto digo, que ay dos opi-
Opin.1. niones. La primera, de Nauarro in sum. cap.25.nu.70.et cap.27.nu.155.242.es, q si se ordeno con buena fe, y simpleza, pensando que le era licito y concedido por el dicho priuilegio, y si supiera que era reuocado no se ordenara: entõces dize, que en conciencia no cayo en alguna censura, pues no tuuo la presumpciõ o atreuimiẽto mortal que segun el derecho se requiere para caer en la tal pena o cẽsura. ¶ Mas si sabia que no le era licito, o dubdaua dello, o creya q̃ no podia ya vsar del dicho priuilegio, por estar reuocado: entonces dize Nauarro, que el Religioso esta facto suspenso: por vna Extrauagãte. cum ex sacrorum. del Papa Pio.2, aun que no esta impressa. Y si assi celebra, o dize Missa, antes de ser dispensado, incurre en irregularidad, reseruada al Papa, segun el derecho comun: aun que lo haga por qualesquier buenos fines que sean.

Opin.2. ¶ La segunda opiniõ es, que pues esta Extrauagante de Pio.2. no esta impressa, ni sabida

sabida aun de los muy doctos comunmẽte: como lo confiessa el mismo Nauarro, diziendo, que los doctores ignorarõ esta Extrauagante: y assi es como si no estuuiesse vsada, o por el no vso estuuiesse antiquada, o derogada. Vidcatur Sylvest. titu. lex. q. 26. Y assi no liga ni vale, como ni otras semejantes, no vsadas ni sabidas comunmente. Como lo trae Caietano in summula: titu. excõmunicatio. post cap. 81. In fine illius habetur. Y assi parece q̃ este Religioso no ha caydo en alguna cẽsura, ni tiene necessidad de alguna dispensacion antes que segun el derecho comũ sea suspenso por su perlado: como lo dize Sylvestrina, titu. ordo. 3. q. 8. segun la doctrina comun delos doctores. ¶ Mas por que el Papa Pio.5. en sus Sanctiones Apostolicas, Sanctione. 22. fol. 14. agora cõfirmo la dicha Extrauagante de Pio.2. digo que se ha de tener agora la susodicha primera opinion de Nauarro.

¶ Al segundo punto, si por la Cruzada pue- Punto.2
de ser dispensado el tal Religioso, en caso Opin.1.

que ouiesse caydo en la dicha suspensiõ o irregularidad del derecho. ¶ Respõdo. que ay otras dos opiniones. La primera es d Nauarro, in sum.cap.27.num.1.152. 164.192.193.249.que no puede ser dispẽsado por virtud de la Cruzada, que cõcede a los que la toman, que puedan ser absueltos de todas las censuras. Por que la irregularidad no es propriamẽte pena, ni censura, ni segun el estilo de la Curia Romana, que vale por ley.

Opin.2. ¶ La segunda opinion de Soto, de iustitia et iure.lib.5.q.1.art.4.fo.398.& in.4.distin.22.q.3.art.1.fol.1030.es, que bien puede absoluerse o ser dispensado por virtud de la Cruzada. Por que dize, que es propriamente censura la que es pena Ecclesiastica, por auerse ordenado o celebrado culpablemente contra la prohibicion del derecho. Y en rigor esto me parece mas verdadero.

¶ Lo mejor y mas cierto seria enel dicho caso que vuiesse caydo en la tal suspẽsion o irregularidad del derecho, que su Prouincial

uincial le absuelua, o dispense, o le conceda que su confessor lo haga. Pues por los priuilegios de las Ordenes assi se puede hazer.

Questiõ.145.

Quest. 145.

SI el que vota con animo de votar, mas no con animo ni intẽcion de cũplirlo, si queda obligado a cumplirlo.

Respon sio.

REspondo, segun lo dize Sylvestrina. religio.3.q.6.q.9.y Soto de iustitia et iure.lib.8.q.1.art. 2. fol. 618. que allende del peccado mortal que cometio haziẽdo voto fraudulento quanto en si fue, en lo qual no ay dubda: tambien queda obligado a cumplir el tal voto. Y esta es la mas segura, y aun al parecer mas verdadera opinion. Aun que otros con Scoto tẽgan lo contrario quanto a esto postrero.

Questiõ.146.

Questiõ 146.

I Pedro en vn tiempo estuuo obligado a rezar cierta cosa, y despues se la commutaron, o dispensaron, y no acordandose desta commuta, o dispensacion, torno a hazer voto de aquello mismo, confirmando el passado: si esta obligado a cumplirlo.

Respon sio

REspondo, que si quando torno a votar tenia voluntad o intenciõ de tornarlo a votar, aun que se acordara que ya estaua dispensado; o aun que estuuiera en dubda dello, entonces es obligado por este segundo voto, pues de nueuo se quiso tornar a obligarse, o votar. Y si no, no. Por que no fue absoluta voluntad de votar, sino presupuesto que auia votado, segun su escrupulo: el qual presupuesto era falso. Facit Sylueſtr. matrimonium. 4. q. 10. Lo qual se note para otros muchos casos semejãtes: y para la questiõ siguiẽte.

Questiõ.147.

Questiõ 147.

Omiẽça vno a dubdar, si esta obligado, o no, a tal cosa, por razon de algun voto que aya hecho: y el por quitarse de aquella dubda y escrupulo, expressamẽte haze voto de aquello sobre que dubdaua. Y despues conoce que aquella dubda era vana, y que no estaua obligado a aquello que dubdaua: y assi le pesa de auerlo votado. ¶ Preguntase, si queda obligado al tal voto, Y si es justa causa para que se dispense o commute.

Respon sio.

REspondo a lo primero, que no es obligado al tal voto: por que no fue absoluta voluntad de votar; sino presupuesto que auia votado segun su escrupulo: como se dixo en la question immediata passada. ¶ Y a lo segundo digo, q̃ es justa causa para que se dispense. Y lo mismo es en qualquier caso que vno tuuiesse dubda si el voto le obliga, o no; o si lo hizo, o no: que es obligado a procurar la dispẽsacion lo mas presto q̃ pudiere buenamẽte,

o ha de cumplir el tal voto. Como lo dize bien Soto, de iustitia et iure. lib. 8. q. 3. art. 2. fol. 662. col. 1. y Sylvest. votum. 2. q. 1. et Caiet. 2. 2. q. 88. art. 1. dub. 3.

Questiõ.148.

Quest. 148.

SI vno que hizo voto de ser Frayle cumple tomãdo el Habito y professãdo en la Orden de los Caualleros de sant Iuan. Y si estara seguro viuiẽdo en su casa como los otros professos de la misma Orden.

Respon sio.

REspondo a lo primero, que pues el voto solenne de los Clerigos de la Ordẽ de. S. Iuã dirime el mattimonio, parece q̃ es propriamẽte religiõ, aun q̃ militar. Como lo dize Soto, de iustitia et iure. lib. 8. q. 5. art. 3. in fine. et in. 4. senten. dist. 27. q. 1. art. 4. fol. 120. de los que estan en Malta. Y que por consiguiente el tal votante cumple su voto, entrando y professando en

en aquella Religion de los Clerigos, no de los Caualleros. ¶ Esto es verdad, saluo si quando voto, tuuo intencion formal o virtual de ser Frayle en Religion de penitencia, como son las Ordenes q̃ traen Habito de Religion, clerical o regular en España. Ca entõces conforme a su intenciõ que tuuo, sera obligado. Lo qual se puede conocer, si quando hizo el voto le pregũtaran que intencion tenia, o tuuo: que es lo que respondiera entonces con verdad: assi se ha de juzgar agora.

¶ Yo creo que los que comunmente votan Religion, no es de las militares: pues saben que no se recibẽ todos los que quieren, por muy suficientes que sean: sino de estas otras regulares, que comunmente se llaman Frayles, o Religiosos. De hoc infra. q. 178. videatur.

¶ Verdad es que aunq̃ aya votado de ser Frayle de sant Francisco, si professare en otra que no sea tan estrecha, como en la de sant Iuan de Malta: queda libre del primer voto simple de sant Francisco: aun q̃

pecco en no cũplirlo como lo prometio. cap. penult. de regularibus. lib. 6.

¶ A lo segundo que se pide: si esta cõ buena conciencia, viuiendo en sus casas particulares. Yo diria que si, si tiene licencia de su superior, que se la puede dar, como se acostumbra en la tal Orden militar. Por que el tal estado militar parece pedirlo assi. Y no ay razon bastante para dezir lo contrario.

Question.149.

Quest. 149.

SI vno votó de rezar cada dia cinquenta Aue Maria y cinco Pater noster, y otras diez oraciones pequeñas de diuersos Santos: y el confessor se lo commuto en que cada año se confiesse quatro o cinco vezes, y haga dezir cinco Missas mientras no quiere dispensacion del voto que hizo. Y esta commuta no la hizo el confessor por virtud de algun Iubileo o Cruzada, por que no la auia. Y si tenia la Bulla dela Cruzada, solamẽte cõcedia, q̃ se pudiessen cõmutar en subsidio para la guerra los votos hechos antes de la Cruzada. Y este voto se hizo despues de tomada la Bulla de la Cruzada. ¶ Dubda se agora, si el tal voto esta bien commutado.

REspondo, que no esta bien commutado. Por que aun que lo que se voto solamente para honra o seruicio de Dios, se puede commutar en otra cosa manifiestamente mejor, y mas agradable a Dios; aun que no aya auctoridad del superior, ni otra causa, sino la voluntad del votante. Y en otra cosa ygual se puede commutar por quiẽ tiene auctoridad para ello, sin otra causa, sino por que assi lo quiere el votante: y no de otra manera. Mas en otra obra buena, menor que la votada (como parece ser la del caso presente,) no se puede commutar sin causa razonable. Y auiendola, es necessario

Respon sio.

necessario que la commutacion se haga por autoridad del Papa, o de la Bulla de la Cruzada, o del Obispo, o de quien tiene su autoridad, como son los Religiosos mendicantes: a los quales, y a los que gozan de sus priuilegios, esto les es concedido por el Papa. Y la cõmuta ha de ser para la guerra, si se haze por virtud dela Cruzada.

¶ Causa razonable seria en el caso presente, no poder rezar tanto sin notable detrimento de su oficio, que requiere mucho tiempo, por muchas o grandes ocupaciones que tiene: ca entonces bastaria la dicha cõmuta, y aun otra menor, como limosna, o subsidio, como lo dize la Bulla. Assi lo dize Syluestr. titu. votum. 4. q. 7. q. 8. y Soto, de iustitia et iure. lib. 8. q. 4. art. 3. fol. 675. y Nauarro in sum. capit. 12. nume. 77. 79.

¶ Y notese, que si la Bulla no dize expressamente, que se puedan cõmutar los votos hechos, y los que se hizieren despues no vale mas de para los ya hechos. Aunque la absolucion de los peccados y censuras vale

vale para todo lo passado y futuro. Soto vbi supra.

Questiõn.150.

DIze la Bulla de la Cruzada, q̃ se puedan cõmutar los votos en subsidio para la guerra. Pedro tiene ya cõmutado vn voto por vn cõfessor en otra cosa perpetua: como hazer dezir cada dia ciertas Missas. Pregũtase, si se podra agora tornarlo todo a cõmutar, por virtud de la Cruzada, en algun subsidio para la guerra, aun que esta hecha ya la commutacion en Missas perpetuas. Questiõ 150.

REspondo, que si la tal cõmutacion se hizo por quien la pudo hazer sin la Bulla de la Cruzada, bien vale: y tambien agora se puede tornar a cõmutar por virtud dela Cruzada, en subsidio para la guerra, como si no estuuiera cõmutado. Por que la autoridad precedente con q̃ se cõmuto, Respon sio.

muto, no impide la siguiente de la Cruzada, q̃ es mayor, y mas segura, aunq̃ la cõmuta passada fuesse de cosa perpetua.

¶ Y mirese, q̃ aquello en que se cõmuta, o la cantidad del subsidio, ha de ser por lo menos tan agradable a Dios, o provechoso a la Yglesia, como era lo q̃ estaua votado, segun la doctrina comun de los doctores. Y si no es tal, no se puede hazer la cõmutacion en cosa menor, sin causa razonable q̃ aya para ello. Sylvest. votum. 4. q. 6. q. 7. q. 8. Soto, de iustitia et iure. libr. 8. q. 4. artic. 3. fol. 675. & Nauarro vbi supra, in quæstione præcedente.

Questiõ.151.

Quest. 151. UN mancebo de. xiiij. años de edad hizo voto de ayunar todos los dias de su vida. Si le obliga.

Respõsio. REspondo, que aunque por ser el voto indiscreto y muy dificultoso, parezca

rezca q̃ no le obliga. Mas aunq̃ no le obligue del todo, alomenos le obliga a ayunar los dias q̃ pudiere buenamẽte, sin detrimẽto de su persona, y oficio, y de otras cosas obligatorias, o conuiniẽtes a su estado o manera de viuir: como lo dize Soto, de iustitia et iure. lib. 8. q. 1. art. 3. fol. 614. Por tanto me parece q̃ deue procurar la dispensacion mixta con alguna cõmutacion. La qual facilmẽte la puede hazer el Obispo, y el que tuuiere su autoridad: como la tienen los Relgiosos por sus priuilegios, no reuocados para dispensar en semejantes votos. Sylvest. votum. 4. vbi supra. & Nauarro in sum. cap. 12. nu. 79.

Questiõ.152.

Quest. 152. SI obliga el voto que vno hizo de no jugar a tal juego, si no le hiziessen buen partido: y que si de otra manera jugasse, hazia voto de entrar en Religion. Y esto hizo por no tener ocasion de perder, sino

de

de ganar quando jugasse. El qual a pena jugaua arriba de dos reales. ¶Iten otra persona hizo voto de entrar en Religiõ si su hijo jugaua mas a tal juego: y esto, por apartarle del juego ¶Si seran obligados a estos votos. Y quien los puede dispensar.

Respon sio. REspondo. Que el primero destos dos votos es penal, aun que parezca ser de

Pũto. 1. cosa indifferente, hecho por no perder, si no ganar. Como lo dize Soto, de iustitia et iure, lib. 8. q. 1. art. 3. fol. 623. Y assi me parece que obliga como voto penal. Y q̃ para mas seguridad se puede bien y facilmente dispensar o cõmutar, como se dixo en la questiõ precedente. ¶Y antes que juegue, y cayga en la pena, puedese dispẽsar y cõmutar el voto de no jugar, por virtud de la Cruzada que esto concede. Y tãbiẽ el Obispo de derecho lo puede hazer: y assi jugando no quedara obligado a la pena de entrar en Religion, por auer quebrantado el voto de no jugar; pues ya dispensado o cõmutado, no auia tal voto. Y

la misma dispẽsacion y commutaciõ pueden hazer los Religiosos, que por virtud de sus priuilegios, en sus cõfessiones pueden dispensar en los votos que puedẽ los Obispos. ¶Mas despues de auer caydo en la pena, que es auer jugado sin la dicha dispensacion o commutacion, queda obligado a entrar en Religion. Y solo el Papa, o de su auctoridad o comission especial, puede dispensar en el tal voto penal de Religion: como lo dize Soto, de iustitia et iure. libr. 8. q. 4. artic. 3 fol. 674. y Alcocer en su tratado de los juegos. q. 13. conclu. 9. & Couarruuias, in cap. quãuis pactum. 1. par §. 3. nu. 12. de pactis. lib. 6. & Caietanus. 2. 2. q. 88. art. 3. y Nauarro, in additione ad cap. 12. nu. 42. suæ sum.

¶Quanto al segundo voto, del que voto o juro de entrar en Religion si su hijo jugaua mas a tal juego: digo, que en su forma de palabras, y en rigor, parece voto cõdicional, de entrar en Religiõ: aun que la intencion del votante fue o parece ser penal, como el passado. Y por ser condicional, Pũto. 2.

nal,aunque harto indiscreto,es obligado
a cumplirlo:mas facilmente se dispẽsara.
¶ La difficultad esta,en quiẽ lo puede dis
pensar.Por q̃ Nauarro vbi supra, dize,q̃
pues,segun a el le parece,es vn solo voto
condicional de Religion,solo el Papa dis
pẽsa en el,antes y despues de auerse cũpli
do la cõdicion. Y lo mismo dize del q̃ vo
to entrar en Religion si jugasse:cõtra lo q̃
esta dicha en el primero punto:y del q̃ vo
to entrar en Religion si no ayunasse tal
dia.Lo qual dize q̃ se ha de notar.

Resolutio. ¶ Lo q̃ a mi me parece quanto a entrãbos
casos del primero y del segundo pũto es,
q̃ pues en cõciẽcia y para cõ Dios las obli
gaciones delos votos mas pẽden dela inté
cion del votante q̃ de sus palabras,segun
los doctores comunmẽte. Por tãto digo,
q̃ si la intẽcion del votãte fue de hazer vo
to condicional:agora sea vno, agora sean
dos o tres los votos enlas palabras:lo qual
se conocera en si el votante desseaua vo
tar la tal Religion,y q̃ se cumpliesse la cõ
dicion,y entrar en Religion,para mas ser

uir

uir a Dios: como lo dize Soto vbi supra.
fol.674.entónces seria verdad lo q̃ dize
Nauarro,q̃ solo el Papa lo puede dispen-
sar:assi enel primero caso del primero pũ
to,como en el segundo del segũdo dicho.
¶ Mas si no fue esta su intẽcion ni desseo,
sino guardarse,o q̃ el otro se guardasse de
jugar,so la pena del voto,o por miedo de
caer el o otro en la pena o obligacion del
voto de entrar en Religion. Entonces yo
diria ser penal en el vn caso y en el otro: y
en todos los semejantes. Y que se pueden
dispensar,como se dixo en el primero ca-
so, en el primero punto, segun Soto.
¶ Y por que de otra manera seguirseya q̃
vn solo voto condicional de entrar en Re
ligion si yo o otro jugare, es de mas fuer-
ça, y mas dificil para ser dispensado por
solo el Papa,que dos votos jũtos de la mis
ma cosa,que hazen vn penal:como es vo
tar de no jugar,y q̃ si yo o otro jurare,ha
go voto de entrar en Religion en pena de
no auer jugado. Y cõceder esto parece du
ro. Y por esso me parece lo susodicho.

Questiõ.153.

Quest. 153.

EN el cap.penul.de voto.se dize, q̃ vno hizo voto de entrar en Religion: y sin cumplir el voto fue electo en Obispo. Respondele el Papa. Nos igitur tuæ discretioni consulimus, vt si tuam sanare conscientiam desideras, regimẽ resignes Ecclesiæ memoratæ, ac reddas altissimo vota tua. Quod si postmodũ Capitulum Ecclesiæ te duxerit eligendum, electionem de te factã recipere poteris. Hæc ibi. ¶ Esta duda, que pues el q̃ hizo voto simple de entrar en vna Religion, si entra en otra, aunque no sea tan estrecha, queda desobligado de la otra mas estrecha que auia votado, segun el cap.penul.de regular. lib.6. ¶ Y aun es mas perfecto estado el Episcopal que el de la Religion. Y el Religioso professo puede salir de la Religion a ser Obispo: y no al cõtrario, de Obispo a Religioso, sin especial licencia del Papa, vt in cap.

cap.licet.de regularibus. &.18.q.1.cap.1. Y assi no se dize no auer cumplido su voto de Religion el que lo commuto en mejor estado episcopal.cap.scripturæ. de voto. ¶ Pues como el Papa en el dicho cap. penult.dize, y acõseja, que primero cumpla su voto de Religion: pues podia salir de alli a ser Obispo, como alli se dize?

RESpõdo, que Panor. en el dicho cap. y otros doctores, respõden de diuersas maneras: y tambien Cayetano in.2.2. q.189.art.3. y Victoria, y los Theologos. Mas in foro conscientiæ, mejor me parece dezir segun Hostien. que aquel Obispo auia sido notablemente in mora, y negligente en cumplir su voto de Religion: esperando ambiciosamente q̃ le eligiessen, como le eligieron por Obispo: y assi ambiciosamente acepto el Obispado: como todo esto lo significa breuemẽte el dicho cap. Y aunque por la penitencia se podia soldar todo esto, y aquel Obispo hazerse digno, y quedarse Obispo, sin entrar primero en Religion: y assi cumplir cõ Dios y su

Respon sio.

y su conciencia. Mas por que a la Yglesia constaua dela cosa susodicha, y no de la penitẽcia. Y por que el Religioso Obispo es obligado a mas q̃ el nõ Religioso: por esso para satisfazer no solamente a Dios, sino tambien a la Yglesia, y a los hombres, como era obligado aquel Obispo, le acõseja el Papa q̃ haga lo que en aquel capitulo esta dicho. ¶ Y cõ esta respuesta se cõcuerdan las de los otros doctores: supliendo lo que falta a la vna, con el dicho dela otra, o otras, como esta dicho. La qual respuesta se ha de notar para otros muchos casos semejantes.

Questiõ.154.

Questiõ 154.

SI es licito el voto de no aceptar algun Obispado: pues es mas perfecto estado que el de la Religion. cap. licet. de regularibus. Y con buen fin y buen animo parece que se puede procurar y aceptar, no obstante el tal voto.

Res-

REspondo segun Soto de iusti. et iure. lib. 10. q. 2. art. 2. ad. 3. argum. q̃ es licito el tal voto: y obliga al votãte a este sentido, q̃ quanto en si fuere, no procurara ni aceptara algun Obispado. Por q̃ aun que sea tan alto estado, mas regularmente no se puede licitamente dessear, ni procurar: como lo trae biẽ Soto, vbi supra. q. 2. ar. 1. Lo qual no obstante, en algun caso particular se puede hazer lo contrario con sus deuidas circunstancias, como alli Soto lo dize muy bien.

Respon sio.

Questiõ.155.

Quest. 155.

SI vn menor de. 25. años, q̃ tiene curador, se obliga a otro, aun que no queda obligado ciuilmente por que lo hizo sin auctoridad de su curador y de la justicia; pero queda obligado naturalmente por su consentimiento. Si esta obligacion natural es suficiente para que en conscięcia este obligado a cumplir lo que prometio.

¶ Iten,

¶Item,si se obligo con auctoridad de su curador,o de la justicia: y ya que quedo ciuil y naturalmente obligado,si el aduersario no le pide al menor por que no tiene testigos con quien probar:y el tal menor,aun q̃ ya eficazmente obligado, puede ser restituydo in integrum mediãte el juez,por auer sido la obligacion en su daño. Pregũtase,si en cõciencia podra este menor estarse quedo,y no pagar al cõtrario,sin que el juez le restituya.

Respon sio. REspondo a lo primero, que aquella obligaciõ natural basta para que en conciencia quede obligado aquel menor si sabia lo que se obligaua,y a cumplirlo a su tiempo,como el pudiere buenamente. Por que de otra manera seria vana la obligaciõ natural.Syluest.titu.pactum.q.4 q.5.& restitutio.2.q.14. Lo qual se cõfirma. Por que la tal obligacion del menor sin auctoridad de su curador o de la justicia,aun que sea annullada ciuilmẽte por el derecho,mas no naturalmẽte.l.1. ff. de noua. ¶Y el effecto desta obligacion natural

tural es, que si este menor pagare lo que se obligo,sin su curador, o sin el juez, ya por razon de la dicha obligacion natural no podra repetir judicialmente lo que pago,diziendo que indeuidamente lo pagos pues lo deuia por la dicha obligacion natural.¶De lo qual parece, que la tal obligaciõ no es nulla del todo,como no es nulla la donacion de los menores, y de otras personas q̃ no pueden donar,y como son del todo nullas otras muchas obligaciones segũ las leyes.vt.l.1.ff.et.C.ad Senat. consul.Velleianum.& authen.si qua mulier.C.ad Velleia.& l.6.Tauri.& Institu. quibus alienare licet.& l.fin.C.de pactis. & cap.quamuis pactum.de pactis.lib.6. & in cap.licet mulieres.de iureiuran.lib. 6.& in cap.1.de rebus Eccle.nõ alie.

¶A lo segundo,del menor que se obligo con auctoridad de su curador,o de la justicia.¶Respondo,que si puede ser restituydo por el juez sin grandes gastos, riñas, y otros inconuiniẽtes, obligado es a pagar primero, y despues pida la restitucion.

Mas si no se puede buenamente hazer
alguno de los dichos inconuinientes, bi
se puede quedar con ello. Quia vbi nõ el
qui ius dicat in re sibi debita de iustitia,
quilibet sibi ius dicere potest, secundum
glos. in cap. ius gentium. dist. 1. & Inno. in
cap. olim. de restitu. spoliato. & cap. bona
fides. de depos. & Medina, de restitu. q. 3.
in fine. fol. 24. 25. & q. 11. fol. 43. & q. 22.
fol. 74.

Questiõ.156.

Quest. 156.

SI vn Religioso ruega a vn
su hermano o pariente, q̃
le compre vn Habito, o
vnos libros; y el hermano
le dize, que si hara; y des-
pues se arrepiente, y no lo haze, por q̃ cu-
sta mucho, o por que ya no quiere. Pregũ
tase, si pecca en no cumplir lo prometido
simplemente, sin animo de obligarse.
¶ Y lo. 2. si vno rogando a vn albacea que
tenia cargo de repartir cierta limosna de vn

vn testamento, que diesse a cierta persona
que estaua presente, tanta cantidad. Y el
albacea dixo: No sino tanta. Dixo el otro:
Para tan poca cosa no se la deys, que yo se
la dare. Y dixolo sin tener animo de obli-
garse, sino para mouer al albacea que le
diesse mas. Pregũtase, si por esto quedo
obligado a darlo.

Respon sio.

REspondo a lo primero, que no ay obli
gacion alguna, sino muestra de vo-
luntad y offrecimiento simple, sin pro-
metimiento ni pacto; con solo proposito
y animo verdadero de hazer libremẽte lo
q̃ dize, o le piden, si sin grã costa se pudiesse
hazer buenamente, o sin q̃ se le hiziesse
mucha pesadumbre en ello: y no de otra
manera. Porque assi comunmente se en-
tienden estos offrecimientos o cumpli-
mientos entre tales personas. Y assi no ay
obligacion, ni creo que ay mẽtira en mu
dar el tal proposito, ni a cumplirlo quan-
do ay difficultad. De que Caieta. 2. 2. q.
88. art. 1. & quæst. 113. art. 1. dub. 4. latius
agit. ¶ Lo mismo respondo a lo segundo
que se

que se pregunta. ¶ Consonat Soto, de iustitia et iure. lib. 8. q. 1. art. 2. &. q. 2. art. 1. fol. 618. 619. 622. b.

Questiõn. 157.

Quest. 157.

Resupuesto que es juramento dezir, por vida mia, o de mi padre, de hazer esto, o esto: pregũtase, si el que assi lo dize o jura simplemente, sin tener otra intencion de obligarse, si queda obligado a cũplirlo.

Respon sio.

Respondo, que si, si se toma o se dize como juramento, con animo de jurar, y de prometer lo que assi se jura. Y si no, no. ¶ Y assi comunmente hablando, y diziẽdo, por mi vida, o por vida de mis hijos. &c. aun que sea mala costumbre y peccado venial esta y otras semejãtes maneras, como, par Dios que esto es bueno, o que tengo de hazer esto, o esto: por que aun que tenga forma de juramento, no se dizen ni se toman comunmente por juramẽto,

mento, ni con animo de jurar, ni de prometer. Y por esso no obligan sin la intencion del q̃ las dize. Sylvest. perjuriũ. q. 1.

Questiõn. 158.

Quest. 158.

Si vno conoce agora q̃ no fue bien hecha vna confessiõ que hizo diez años ha, y q̃ es obligado a reiterarla. Pregũtase, si ha de reiterar tambien todas las deste medio tiempo que hizo con ignorancia, pensando que estaua bien hecha aquella confessiõn. ¶ Y si no esta obligado a reiterar mas de aq̃lla primera, y si no se acuerda de algũ peccado de aquella cõfessiõn, por auer passado tanto tiempo, si estara obligado a algo mas de acusarse que se acuerda que no hizo bien aquella confessiõn.

Respon sio.

Respondo, que si la ignorancia o la causa de no auerse bien confessado fue inuincible, o inculpable, o si no fue mor-

mortal,aun que fuesse venial:y tambie
el oluido que ha tenido hasta agora:ba
agora confessarse en general,y diziendo
que se acuerda que tanto tiempo ha que
se confesso mal,por tal causa,o por tal ig
norancia,o oluido inculpable:y que no se
acuerda en especial de que peccados.&c.
¶Mas si fue mortalmente vincible,o cul
pable, ha se de tornar a confessar de los
peccados mortales que se acuerda desde
entonces hasta agora, si hasta agora ha
estado en la dicha ignorancia y oluido
mortal culpable. Y si no,hasta el tiempo
que le duro la tal ignorãcia y oluido mor
tal culpable,o vincible:declarando el nu
mero de las cõfessiones culpables que ha
hecho en este tiempo de ignorancia y ol
uido culpable. Medina,de confessione.c.
25. fol. 73.74. de confessione dimidiata
reiteranda. Ibi videatur.

Questiõ.159.

En este

Questõ. 159.

NEste pueblo esta vn letrado quees assessor de vna villa de aqui cerca. Este en vn pleyto q̃ traen vnos vezinos de aq̃lla villa,ayuda a vna dlas partes. Al tiẽpo de la sentẽcia,el alcalde, q̃ es el juez, embia el processo a este letrado, para q̃ lo sentencie. Y el como ha sido abogado dl vno,no puede ser juez en la causa. Toma y ordena la sentecia,y dasela a otro letrado q̃ la firme:y firmala,sin ver el processo, fiãdose del otro q̃ le dize q̃ va justamente ordenada. ¶Pregũtase,si este letrado pudo cõ buena cõciencia firmarla desta manera.

Respon sio.

REspondo, que teniendo buena opinion de aquel assessor o abogado,que es docto,y de buena conciencia, bien pudo el otro letrado firmar la sentencia que le dio a firmar, fiandose del: como pudiera tomar y seguir su consejo. Pues solo le es vedado al primero abogado ser juez en tal causa: y no lo es sino el que como juez o assessor firma la sentẽcia:y no el que da su parecer y consejo.

¶Que-

Questiõ.160.

Quest. 160.

EN Salamanca ay estatuto, que prohibe que en los pupilajes de los estudiantes no les lleuẽ patentes. Y cada año el juez haze sobre ello pesquisa, y castiga a los q̃ las lleuan. Con todo esso todauia las lleuan comunmente. Y el que va alli, va con esse presupuesto de darla, aun que no se la pidan haziendole fuerça que la de, sino llanamente: pero el que la da sabe que assi no la da, q̃ le harã molestias y vexaciones, y por este miedo la da. ¶ Preguntase, si los que la reciben estan obligados a restituyrla: presupuesto que tambien ellos las pagaron quando entraron.

Respon sio.

REspondo, que aun que en rigor parece ser exaction, y no dado de voluntad, sino por miedo, y por consiguiente que los que reciben la tal patente son obligados a la restituciõ, como lo dize Syluestrina. titu. exactio. & restitutio. 3. q. 1. §. 3. §. 9. 10. restitutio. 2. §. 7. 8. & metus. q. vlt. Y tambien, por que la ley o estatuto prohibe la tal recepciõ: como lo dize Syluest. tit. restitutio. 2. §. 2. restitutio. 4. q. 1. & Nauarro in sum. cap. 17. nume. 15. 16. 30. concuerda con lo arriba dicho. ¶ Empero porque despues ya parece holgar de auer dado la patente, y aprouarlo, lleuãdo el con los otros las patentes de los q̃ despues del entraren: y por consiguiẽte esto purga el miedo passado, y consiente en lo dado. Por tanto por esta via yo no obligaria a la restitucion. Ni tampoco por razon de la ley o estatuto, que prohibe las tales recepciones de parentes. Por que la costũbre parece interpretarla que no obligue, ni se entienda sino solamente quanto al foro judicial o exterior, o quãto a la pena, quando a ella fuere judicialmẽte condenado o sentenciado por el juez: segun la glos. in cap. finitas. 12. q. 2. Y si otra cosa se viesse, yo estaria a la costumbre, que vale por ley, y por interpretador de la ley. cap. cum dilectus. de consuetu.

Question.161.

Quest. 161.

SEgũ las leyes el padre no puede mandar en su testamento, fuera de sus hijos, mas de su quinto. De dõde infieren los doctores, q̃ si por via de deudas mandare mas del quinto, q̃ no vale esta manda, si aquel a quiẽ se hiziere esta mãda no probare serle deuido: por ser en perjuyzio de los hijos: y por quitar ocasiõ q̃ los padres no defrauden a sus hijos en sus legitimas. ¶ Pregũtase: si esto ha lugar tãbien in foro cõscientiæ: de manera q̃ cõ buena cõciencia el hijo pueda dexar de pagar aquello en lo q̃ esta manda excede del quinto: por que no prueua aquel a quien se hizo esta manda serle deuido.

Responsio.

REspondo, que bien puede dexarla de pagar. Por que aquella ley parece q̃ se funda en presumpcion que llaman iuris & de iure, contra la qual no se admite alguna probacion: y es muy justa, y vale in

in vtroq; foro. Sylvest. titu. præsumptio. Mas si el hijo sabe de cierto la deuda, yo en conciencia le obligaria a descontarla de su legitima. Sylvester. hæreditas. 3. q. 7. consonat.

Question.162.

Quest. 162.

EN vna ciudad deste Reyno se vsa, q̃ los vezinos y morado-res de sus aldeas se vienẽ a auezindar ala cabeça. Y assentando vezindad cõ el Ayuntamiẽto, juran, y dan fiãças de guardarla. cõforme a las ordenãças y vso dela ciudad: q̃ son: tener en ella casa poblada cõ toda su familia, como verdadero morador; alomenos las Pascuas y fiestas principales: y pagar los tributos y derramas q̃ a los otros vezinos y moradores della se reparté. ¶ Por la qual vezindad assi assentada, aq̃llos q̃ se auezindan pagã la mitad de sus diezmos a la perrochia de la ciudad q̃ escogieron quãdo

se auezindaron: y la otra mitad a la Yglesia de su aldea, donde viuen, y reciben los Sacramentos, y en cuya dezmeria labrã. ¶ Agora ciertos moradores de la aldea, auezindados en la ciudad por la forma susodicha, no han guardado su vezindad cõ ella. Por que los vnos ninguna casa tienẽ en la ciudad. Otros que tienen casa, no la tienen poblada, sino alquilada a otros, q̃ la pueblã y viue en ella: y ninguno vaa morar a la ciudad en tiempo alguno. Y si van algunas Pascuas por el parecer, no llevan toda su familia, ni van a morar, sino a ser huespedes de otros, o de los q̃ tienen sus casas alquiladas con tal condicion. Pero todos ellos pagã sus medios diezmos a la perrochia de la ciudad, como si viuiesse hecho en ella su habitaciõ y vezindad. ¶ En este caso se pregunran tres cosas. La primera, si los tales estan en mal estado perseuerando en su fingida vezindad. ¶ La. 2. si estarã obligados a restitucio de aquellos medios diezmos que quitaron a su perrochia de la aldea. ¶ La. 3. si su cura podra

podra absoluerlos hasta que dexen la vezindad, y restituyan lo sobredicho.

Respon sio.

REspondo a lo primero, presupuesta la verdad del caso: que los tales estando assi fraudulenta y no verdaderamente auezindados, son perjuros, y estan en mal estado, pues no guardan lo que juraron: como lo dize bien y breue y claramente Syluestrina. titu. domicilium. & cõfessor. 1. q. 10. q. 12. ¶ Y no los escusa la ignorancia, pues no es inuincible o probable: como parece por lo que al cabo se dira, segũ la ordenãça de Guadalajara.

¶ A lo. 2. respondo, que son obligados a restituyr a su cura de su aldea lo que le defraudaron: que es la mitad de los diezmos deuidos segun derecho. Y ellos podrã pedirlo por justicia a quiẽ lo dieron cõ aquella fraude de estar auezindados en la ciudad; pues no lo estauã verdadera sino fingida y fraudulentamente, y con mala fe: como en el caso se presupone. Syluestrina. titu. decima. quest. 7. §. vlt. & quest. 8. §. 1. &. 6. &. 20.

¶ A lo tercero respondo, que podran ser absueltos si tienen verdadera intenciõ de restituyr lo defraudado: y para adelãte hazer de manera que esten verdaderamẽte auezindados en la ciudad, como lo juraron: o de absoluerse del juramẽto, y deshazer el cõtrato, desauezindandose de la ciudad; qual mas quisieren destas dos cosas. Y si no quisierẽ hazerlo assi como esta dicho, no pueden ser absueltos perseverando en el peccado.

¶ Para cõfirmacion de todo lo susodicho haze la ordenança de la ciudad de *Guadalajara*: que mãda, que los susodichos que alli se auezindaren, guarden lo que juraren, morando alli ellos con su familia, en su casa propria, o alquilada, alomenos las Pascuas, y gran parte del año. Y porque no pretendan ignorancia, se les ponga y declare esto en la misma carta del auezindamiento: y de otra manera no sean auidos por auezindados en la ciudad. Hæc ibi.

Que-

Questiõn.163.

Quest. 163.

El caso es, q̃ vn señor quedo por tutor de dos mil ducados de hazienda de vnos menores. Y aceptada la tutoria, dio la administraciõ della a vn su criado. Y ninguno dellos empleo los dineros en censos, ni en otro trato ganãcioso: sino el señor se aprouecho dellos, por mas de quinze años. Y despues este señor queriendose descargar desta tutoria, pidio por justicia, que le señalasse curador ad litem, para q̃ le tomasse cuenta; y prouey esse de vn otro curador de los menores. Hizose todo assi. Y en la cuẽta q̃ el curador ad litem tomo al señor y a su criado, no le cargaron el interesse del censo q̃ auiã de auer rentado los dos mil ducados quinze años. Ni el siguiẽte curador de los menores tãpoco lo demando, sino solos los dos mil ducados q̃ recibio, cõforme a las cuentas q̃ se dieron al primero curador ad litem.

 ¶ Dub

¶ Dubdase lo primero, si aquel señor sera obligado a pagar el interesse o cesos q̃ rasaran los dos mil ducados, si se empleara como conforme a la ley y justicia se auia de emplear.

¶ Lo segundo se dubda, si este segundo curador era obligado a no recebir las cuẽtas del primero curador ad litem, sin q̃ estos redditos o censos se le cargassen al dicho señor. Y por no auerlo hecho assi, ni auer hecho otra diligencia bastante, si este segundo curador sera obligado a pagar los dichos redditos, o cobrarlos del dicho señor, el, y no los menores. Y por ser Clerigo este segundo curador, si se le podrá pedir ante el Vicario, o ante otra justicia.

¶ Lo tercero se dubda, si aquel señor sera tambien obligado a pagar la rẽta de cien hanegas de terrazgo quatro años q̃ estuuieron criadas por labrar: por q̃ aquel criado a quiẽ auia dado la administracion de la hazienda, tomo por fia con vnos labradores de no darselas menos de a dos fanegas por cada hanega de terrazgo, y ellos no le

no le dauan sino hanega y media. Y despues de auer holgado los quatro años, las vuo de arrẽdar a hanega y media. Y assi los menores perdieron el arrendamiẽto de los quatro años.

¶ Lo quarto se dubda: q̃ a este criado de este señor se le dieron las decimas de lo q̃ auian rentado las tierras o haziẽda destos menores: y no las lleuo por entero, por q̃ solto ciertos marauedis: y tieneselo entendido que lo hizo por el mal tratamiento de la dicha haziẽda, por no venir el a labrar la a su tiempo pues tenia cargo della, por estarse ocupado enel seruicio de su señor. Dubdase, a quien se ha de descargar esta suelta de marauedis.

Respon sio

REspondo a la primera dubda deste caso: que el primero curador, o tutor, q̃ es aquel señor, esta obligado en conciẽcia a pagar los redditos o censos de aquellos dineros q̃ auia de emplear en prouecho de los menores luego que tomo la tutela. Por que las leyes le obligan a ello: las quales era obligado a saber, o preguntarlas

en tomando el oficio o cargo de tutor pues era facil de saberlas. Y esto se entiende, si el tal tutor hallaua censos seguros, o heredad, en que empleasse los dos mil ducados; poniendo la misma diligencia que pusiera para emplear su dinero. Sylvest. tutor. quest. 4.

¶ A la segunda dubda respondo, q̃ pues el primero tutor es obligado a pagar los dichos redditos o cẽsos, como esta dicho: y el segundo se encarga de cõseruar y beneficiar la hazieda de los menores, y de cobrar lo q̃ se les deue, y aueriguar y defender los derechos y actiones q̃ tienẽ; sigue se q̃ tãbien en conciencia es obligado este segũdo curador Clerigo a pedir estos redditos al primero curador o tutor. Y si de otra manera no los puede auer, es obligado a pedirlos por justicia. Y si por vẽtura por auer el tardado y no auer hecho esta diligencia con tiẽpo, agora no se pudiesse cobrar dl primero tutor, seria el obligado a pagar lo q̃ por su negligẽcia no se pudiesse cobrar. Y los menores se lo podrian pe-

dir ante su juez, y hazerselo pagar todo lo que por falta suya no se pudiesse cobrar. Sylvest. tutor. q. 4.

¶ Al 3. respõdo: q̃ aquel señor esta obligado a pagar a los menores el arrendamiẽto destos quatro años: y el cobrarlo de su criado: pues hechas las deuidas diligẽcias veya que no se hallaua mas de lo q̃ aqui se dize. Y assi las auia de arrendar por lo que hallaua. Sylvester, vbi supra.

¶ A lo 4. respõdo: q̃ si por razon del mal tratamiẽto hizo esta suelta, ha se le de leuar tanto menos de lo q̃ mõta aquel mal tratamiento de la hazienda, quanto es lo q̃ solto. Mas si hizo esta suelta por razõ de lo q̃ su amo deuia de los redditos; entõces pagando el señor por entero, ha se le de boluer lo q̃ solto de las decimas. Empero si solamẽte hizo esta suelta por hazer gracia della, o por qualquier titulo gracioso o liberal, no se le deue boluer, aun que el señor pague por entero los redditos. Con todo lo dicho en esto. 20. dubio cõcuerdan el doctor Ruyz, y Deça.

Que-

Questiõ.164.

Quest. 164.

Es el caso, q̃ Pedro quiso casar vna hija cõ Francisco: y no teniẽdo comodo para ello, dize a Iuan tio del Frãcisco: Yo os hare dar tal oficio en la casa real, si me days quinientos ducados para ayuda a casar mi hija con vuestro sobrino Frãcisco. Dize Iuan que lo hara. Y el Pedro da orden en que se le de el oficio: y hazese. El Iuan, tio de Francisco, auiendo el oficio, hizo q̃ su sobrino Francisco se casasse con la hija de Pedro: y hazele vna cedula desta manera. Digo yo Iuan, q̃ dare a vos Francisco mi sobrino quinientos ducados, para vuestro casamiento. Y mientras no os los diere, dare veynte mil marauedis cada año: por que esta es mi voluntad. Y la carta de dote que os tiene hecha Pedro padre de vuestra muger, aunque suene de mil ducados, en effecto no ha de dar mas de quinientos. Y por que es verdad. &c.

El ofitio era principal en honra y prouecho: tanto, que quando este Iuan murio, le dio su Magestad a su muger quarenta mil marauedis d̃ por vida, y le hizo otras mercedes, como se vsa dar a las mugeres que quedan de los que tiené estos oficios al tiempo de su muerte.

¶ Este Francisco que se caso, a quien se hizo la cedula, adolecio: y confessandose, declaro ser a cargo a este su tio Iuan esta cãtidad de quinientos ducados, o mas. Y para satisfazer a su muger y hijos del Iuan, entregã la cedula al confessor, por q̃ si muriesse, no cobrasse su muger deste Francisco los quiniẽtos ducados de la muger de su tio Iuan. Y el Francisco no tiene otros bienes. ¶ Y agora despues de sano de su enfermedad el Francisco, pide al cõfessor la cedula, dada por via de dote. Y al confessor constale no auer el Francisco satisfecho a la muger y hijos de Iuan su tio. Por que hallo en ciertas auerigu̇aciones de cuentas, y sabe que la biuda le hizo grã de alcance, allende y demas de lo dicho:

y tema

y teme no quiera cobrar della los ducados, como suena la cedula.

Dubda. ¶Es agora la dubda, si por auer sido esta cedula dada por via de dote, estara el cõfessor obligado a exhibirla, boluiẽdola al dicho Frãcisco que se la dio, cõstandole q̃ esta pagado, no auiendo restituydo: o que hara: por que la biuda sabe q̃ el confessor la tiene, por que estando el Francisco enfermo, se lo dixo: y pidesela la biuda.

¶Tambien se dubda, si el agrauio que la muger de Francisco recibe es causa para no exhibirla. Por que aun q̃ la cedula no habla con ella, haze en su fauor, por ser dada para parte de su dote.

Respon sio. REspõdo, q̃ si aquella cedula se diera al Francisco por otra via q̃ no fuera por parte de dote, sino bienes proprios suyos, pudierasele boluer a el, o darse a la biuda, en restitucio o recõpensa de lo q̃ le deue el Frãcisco; como el lo dixo q̃ se hiziesse, si muriesse. Naua. in sũ. ca. 17. nu. 29. 30. 31.

¶Mas siẽdo como es auida por via de dote de su muger, y ser la cedula y los dineros

ros señalados enella para parte dela dote dlla, pareceme q̃ el dicho Frãcisco es obligado en vida y en muerte, a guardarla para su muger, como su dote: aunq̃ miẽtras viuiere el Frãcisco su marido tiene la administraciõ y aun señorio dlos tales dineros, para sustẽtar las cargas del matrimonio. Y si muriera el Frãcisco, los bienes dotales, segũ las leyes, auiã de ser preferidos y se auiã de pagar a la muger antes q̃ las otras deudas del marido, qualesquier que seã. Y si de otra manera lo hiziera el Frãcisco en la muerte, fuera por salir de vn hoyo entrar en otro peor, si la ignorãcia no le escusara de peccado. ¶Todo esto se puede ver breuemẽte en Sylvest. tit. dos. q. 11. 12. 16. 19. & restitu. 6. q. 5. q. 7. & solutio. q. 4. & Navarro, in sum. ca. 17. nu. 50. 51. & in additione ad id. & nu. 153. 166. & in cõmen. de vsuris. nu. 72. 73. fol. 37.

¶Por tãto al caso presente resolutoriamẽte digo, que el confessor ha de boluer la dicha cedula al dicho Frãcisco, o a su muger, de manera q̃ entrãbos sepan q̃ es dela dote

dote della, como esta dicho: y como lo es lo demas restante de su dote. Y aun seria bien, que de consentimiento de entrambos, marido y muger, ella guardasse la cedula; pues tanto les va en ello: y a ella mucho mas. Y el Francisco su marido solamente la quiesse quando fuesse menester para cobrar los dineros alli contenidos. Y aun no seria malo que con parecer de vn Iurista la assegurassen, sacando traslado della, autorizado por Escriuano publico, o por justicia, como carta de dote: porq̃ si se perdesse o mal barattasse, tuuiesse la muger por donde cobrar su dote. Y a la biuda puede se le dezir, que ya se le ha buelto su cedula al Francisco: que cobre del si quisiere por otra via, si algo le deue. Y el confessor no se ha de entremeter en mas. Ni el Francisco es obligado a satisfazer mas de lo que pudiere, sin perjuyzio de tercero.

Questiõ.165.

Pedro

Quest. 165.

Pedro tenia vn beneficio curado, y diolo a Francisco cõ pẽsion de cinquenta ducados cada año. Y a ruego de Iuan su hermano, puso esta pension en cabeça de Martin sobrino de entrambos, por que el Pedro era viejo y enfermo. Y el Iuan le prometio al Pedro de traer a su costa las bullas de la dicha pension: y que miẽtras el Pedro viuiesse, le acudiria con la tal pẽsion. Esta pension se cargo sobre vn beneficio de Diego. Y el Iuan no truxo las bullas de la pension. ¶ Murio el dicho Francisco a quiẽ se dio el beneficio: y sucedio en el dicho beneficio vn Antonio: el qual no quiere pagar la pension: ni tampoco el otro sobre cuyo beneficio se cargo la pension, pues no ay traydas las bullas para ello. Sobre lo qual se truxo pleyto: y vinieron a concierto, que el Antonio que vuo el beneficio curado, diesse treynta ducados de pension al Martin. Los quales ha cobrado hasta agora; y no ha acudido al Pedro cõ ellos, como estaua prometido.

¶Es la dubda, si Iuan el hermano de Pedro q̃ le hizo dar la pẽsion al Martin, debaxo q̃ el traeria las bullas, y que se acudiria al Pedro con los cinquẽta ducados de pension mientras viuiere; si estara obligado en cõciencia a satisfazer al Pedro todo lo que no le han acudido ni acudierẽ miẽtras viuiere, con los treynta, o con todos los cinquenta ducados: pues por no sacar el las bullas, como lo prometio, se perdieron los veynte ducados.

Respon sio

REspondo dos cosas. Lo primero, que si no vuo el cõsentimiẽto o las bullas del Papa para la dicha pẽsion, ni el Pedro ni el Martin su sobrino puedẽ lleuar la tal pẽsion: ni el q̃ tiene el beneficio curado la puede dar ni pagar: ni el otro sobre cuyo beneficio se cargo. Y allende la descomuniõ Papal en q̃ por esto hã incurrido por auerla dado, y lleuado, sin auctoridad del Papa, todos estan ipso facto priuados de los beneficios q̃ tienẽ, y son inhabiles para ellos y para otros. Como parece por el proprio motu d̃ Pio.5. intollerabilis. anno d̃ñi.

d̃ñi.1569. el qual esta en el libro de los proprios motus, o sanctiones suyas. fol. 45. &c. Mas auiendo auctoridad o bulla del Papa, claro esta q̃ conforme a ella se puede hazer.

¶Lo segundo digo, que Iuan, hermano del Pedro, por no auer traydo las bullas de la pẽsion, como lo prometio, cõ el qual prometimiento persuadio a su hermano Pedro, q̃ pusiesse la pẽsion en cabeça de su sobrino Martin, y q̃ le acudiria cõ ella, fue causa del daño que le vino al Pedro en no auerle pagado la pension: y poresso sera obligado a restituyrle quanto monta el tal daño de los cinquenta ducados. Sylvest, pactum. q.4. q.5. & restitutio. 2. §.13. vsque. §.17. & restitutio. 3. quest. 11.

¶Y tambien el Martin es obligado a restituyr toda la pension que ha lleuado sin licencia del Papa. Y restituyrse ha al beneficio de donde se lleuo.

Questiõ.166.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Quest. 166. Caso.

ESel caso, que en el tiempo que el Papa Pio.5. cõcedio que pudiessen disponer de sus beneficios curados los que no fuessen a residir: vn Canonigo de vna Yglesia dispuso de vn curado que tenia, y resignolo en fauor de Pedro en la manera siguiente.

1. ¶ Este beneficio en todo rigor delas rẽtas o de prematicas del pan, cõ las demas copias, vn año cõ otro vale como mil reales. Y por auer de cargar la pẽsion, cargaróle primicias, y otros diezmos, y cuentos de pie de altar: en que se puso el beneficio en Roma en ciento y cinquenta ducados. El seruicio es el mas tenue y trabajoso que puede ser. Por que quitadas las primicias no vale diez mil marauedis, con la limosna aun de Missas. Y si vale quarenta ducados cõ Missas y todos los otros derechos, es lo que sumamẽte puede valer en años abundosissimos. ¶ Dubdase, si con buena conciencia se pudo hazer cargarse en ciento y cinquenta ducados.

¶ Iten.

¶ Iten. 2. Cargose de pension sesenta ducados. Los quarenta sobre el mismo beneficio: y estos en fauor de vn sobrino del dicho Canonigo. Y los veynte, sobre otra pieça de vn amigo del dicho Canonigo; en fauor del mismo Canonigo. Los quales consintieron para que se pudiessen lleuar Litteris non expeditis. Y assi se dieron los poderes con esta clausula. Y assi se ha lleuado la pẽsion hasta oy, Litteris nõ expeditis: auiendo mas de seys años que se hizo la resignacion. ¶ Dubdase, si han lleuado la pension con buen titulo y conciencia, pues en tanto tiempo no han expedido bullas: por q̃ se dize, su Sanctidad auer promulgado proprio motu sobre esto, y semejãtes cargas y beneficios tã tenues como lo es este: no obstãte qualquiera resignaciõ que ouiesse auido, o bullas. 2.

¶ Iten. 3. si pudo el dicho Canonigo lleuar con buena cõciencia los frutos todos del beneficio desde el dia que se expidieron las bullas en fauor del dicho Pedro, o sola la pension. Por q̃ estuuierõ las bullas 3.

que no vinieron dos años o quasi: y aun tomada la possessió, se lleuo todo el fruto de aquel año. ¶ Y el detenerse las bullas fue por q̃ el Papa no cõsintia la pension: y por tener seguro el beneficio, hizose la resignacion, y expidierõse las bullas, y retuuolas el agente del Canonigo, hasta q̃ fue forçado a embiarlas: por que aca embargauan frutos, y queria proueer el Ordinario. Y solamẽte se expidieron como tẽgo dicho las de la resignacion, y no las de la pension: ni se sabe aun si se expediran. Y con todo esso cobran, y han cobrado.

¶ Dubdase, si con buena conciencia el Canonigo lleua y ha lleuado la dicha pension. Y si el que la ha dado, y da, lo haze con buena cõciencia. Y a que esta obligado el vno y el otro.

Responsio. RESpõdo: que en todo este caso se ha de estar a la practica y reglas dela Cãcellaria dela Curia Romana. Lo q̃ yo he oydo a curiales, es, q̃ quando el Papa proueede nueuo d̃ algũ beneficio, si no se expressa el verdadero valor delos frutos de cada año,

año, no vale la prouision del beneficio, cõforme al proprio motu de Pio.5. en la regla.58.y.68. que está en el folio.22.25. de sus Apostolicas sanctiones. Por q̃ se haze gran perjuyzio a los derechos q̃ ha de lleuar el Papa. ¶ Mas en las renunciaciones o resignaciones que se hazen en fauor de otros que han de pagar pẽsion, segũ ellos se conciertan, bien vale la prouision o cõcession del Papa, aunque no se expresse el verdadero valor del beneficio, pues ellos consienten en su perjuyzio.

¶ Y quanto al lleuar la pension literis nõ expeditis, dizen q̃ se entiende y pratica, q̃ desde que el Papa concedio, o dixo el fiat de la pẽsion, la puede lleuar dẽtro de seys meses siguientes, aun que no se ayan sacado las bullas para ello. Mas no la puede lleuar si han passado los seys meses sin auer sacado las dichas bullas o letras para lleuar la dicha pension.

¶ De lo susodicho se sigue, que pues en tãto tiempo no se han sacado las dichas letras para la pension, ni el Papa las quiere

conceder: no la puede ni ha podido lleuar aquel señor Canonigo. Ni el que la da la ha podido ni puede dar, sin caer entrambos en descomunion y otras censuras del proprio motu de Pio.5. intollerabilis. fol. 45. en el tratado delos proprios motus.

Questiõ.167.

Quest. 167. SI el que por necessidad, o dispensacion del Papa, puede comer carne en dia de ayuno, puede tambien cenar, como desobligado del todo del ayuno.

Respon sio. REspondo; que aqui ay tres opiniones.

Opin.1. La primera, de Caietano in. 2. 2. q. 147. art. 7. &. 8. al qual sigue Nauarro, in sum. cap. 21. nu. 21. et. 25. y algunos otros doctores. Que el tal bien puede cenar: y q̃ queda libre del precepto dl ayuno. ¶ Por dos razones. La primera, por que el q̃ de vn cõpuesto de dos partes essenciales quita la vna, deshaze el todo. Como el hombre, que es compuesto de alma y cuerpo: si le apartan la alma, no es mas hombre, aun q̃ la alma permanezca por si inmortal. Assi el ayuno es vn compuesto de abstinencia de carne, y de vna comida sola, como lo nota Caietano vbi supra. art. 7. Y de tal manera, que no se puede llamar ayuno quando vno come carne, aunq̃ no haga colacion: la qual no se reputa por comida, por ser tan poca, y no para quitar la hambre. Por que el no comer carne es tã essencial al ayuno, como al hombre estar cõpuesto de alma y cuerpo. Sigue se pues, que el que esta dispensado en qualquiera destas dos partes essenciales, o en q̃ coma carne, o en que coma mas de vna vez al dia, esta totalmente libre del ayuno.

¶ La segunda razon es: por q̃ en la Cruzada passada cõcede el Papa, q̃ el que comiẽdo carne, en lo demas ayunare, goze del merito del ayuno, y sea visto cumplir el precepto del ayuno ecclesiastico. Luego sigue se que antes desta concesion no era ayuno, ni estaua obligado a ayunar.

Opin.2. ¶La segunda opiniõ es del clarissimo doctor Medina, in codice de ieiunio. q.5. fol. 151. & quest.12. fol.156. que el que tiene solamente la causa justa bastante para poder comer carne en dia de ayuno, no queda desobligado, sino obligado, a guardar el ayuno en lo que puede, no cenando, ni comiendo muchas vezes. ¶La razon es, porque ninguno es desobligado de guardar o cũplir algun precepto, en todo, o en parte, si no quanto se lo permite, o lo demanda la justa causa que ay para no guardarlo, en todo, o en parte. Ni el dispensante, ni el Papa en sus bullas pretende ni concede mas de lo dicho, si no lo expressasse. Porque la dispensacion del superior se ha de presumir justa, y por justa causa hecha, mientras no constare manifiestamente lo contrario. ¶Lo qual parece ser assi: porq̃ muchas vezes concede el Papa por alguna causa, que comiendo vna vez al dia, pueda vno ayunar comiẽdo carne. Y porque assi como el que tiene justa causa solo para comer muchas vezes el dia de ayuno,

no, por ser trabajador que viue dello solamente, este tal queda obligado a guardar el ayuno en la otra condicion necessaria del precepto del ayuno, que es, no comer carne: segun todos los doctores, y costumbre de la Yglesia. Assi tambien el que tiene justa causa solo para comer carne, queda obligado a guardar el tal precepto en las otras condiciones, no comiendo mas de vna vez. &c. Y el fundamento susodicho desta razon es de todos los doctores, y del mismo Caietano, y Nauarro vbi supra, y en otras materias.

¶La tercera opinion que mejor me parece, para mas declaracion y concordia de entrambas opiniones, es, segun lo apunta Victoria, in.2.2. q.147. art.4. y lo tiene Pedraza en su confessional, en el 3. mandamiento §.14. fol.34. distinguiendo dezir, que los que tienen justa causa, o necessidad, o dispensacion para comer carne en dias de ayuno, para preseruarse de alguna enfermedad en la salud y fuerças que al presente tienen, como algunos prin- Opin.3.

principes y ſeñores, que eſtan ſanos y re-
zios, aun que les ſuele hazer mal el pesca-
do continuado. Deſtos tales digo, que por
la dicha cauſa o razon no ſon libres del to
do del precepto del ayuno para poder co-
mer muchas vezes o cenar los dias d' ayu
no; ſi no ſe les concede eſto expreſſamẽte,
o ſi no ay tambiẽ juſta cauſa para lo vno
y lo otro. Por que eſtando ſanos y cõ fuer
ças para guardar las otras cõdiciones del
ayuno eccleſiaſtico no comiẽdo muchas
vezes, quedan obligados a ello: como ſe
dixo en la ſegunda opinion precedente,
cuya razon eficazmẽte lo prueua. ¶Mas
los que por razon de la enfermedad y fla
queza q̃ al preſente tienen, tienen neceſsi
dad o diſpenſacion para comer carne pa-
ra recobrar la ſalud y fuerças perdidas,
eſtos en dia de ayuno tambien pueden ce
nar, y comer muchas vezes, y ſon del to-
do libres del ayuno: por q̃ tienẽ juſta cau
ſa para no guardar el precepto del ayuno
en todo o en todas ſus condiciones, ni en
parte dellas. Y en eſte caſo entendida la
prime-

primera opinion, es verdadera: por la ra-
zon pueſta en la ſuſodicha ſegunda opi-
nion; mas no por las razones de la prime-
ra opinion, que no ſon baſtantes, y parece
no proceder en eſte caſo, ſino en todos
vniuerſalmẽte, y mal, como luego ſe dira.
¶La primera razõ de la primera opiniõ,
fundada en philoſophia natural, no vale
en materia moral. Y deſtas demaſiadas
metaphiſicas en materias morales es no-
tado Caietano, cuya es aquella razon y
opinion: por que ſe puede muy bien y de-
ue negar, como ſe niega la menor d' aque
lla razon, donde ſe dize, que el ayuno es
vn compueſto de abſtinencia de carnes, y
de vna comida ſola a ſu hora, como de
dos partes eſſenciales, materia y forma.
&c. Antes es mas ſemejãte al compueſto
de partes integrales: como es vna caſa, q̃
tiene patio, y corredores, ſalas, y otras pie
ças: la qual aun que le falten algunas, no
dexa de ſer caſa, aun que no entera de to-
das ſus partes. Aſsi el ayuno eccleſiaſtico,
para ſer entero y perfecto, tiene tres par-
tes

tes o condiciones neceſſarias, ſegun lo dize. S. Tho. y el miſmo Caietano, vbi ſup. que ſon, no comer carne, y no mas de vna vez al dia, y no antes de la hora de ſexta notablemente. Y aun q̃ falte la primera y la tercera condicion, auiendo la ſegunda, que es la mas principal, no comiẽdo mas de vna vez al dia, no dexa de ſer ayuno, aun que no entero, como eſta dicho. Mas faltando la ſegunda condicion, comiẽdo muchas vezes, aunque no ſe coma carne, no es ni ſe dize ayuno, como es el Viernes comunmente.

¶ Verdad es que Caietano porfia, que comiendo carne, aunque ſea vna vez al dia, no es ni ſe dize ayuno, ſimple o abſoluto, o lo que aqui yo digo, enteramente. Mas la comun manera de hablar le llama ayuno con carne; que es ayuno, no entera ni abſolutamente, ſino quanto a las otras condiciones del, y quanto al cumplimiẽto del precepto del ayuno. A lo qual fauorece la Bulla de la Cruzada, allegada en la primera opinion. ¶ Empero todo eſto

eſto es poner la dificultad en el vocablo: la qual no eſta ſino en ſi vno comiendo carne por juſta cauſa que aya para eſto, ſi por la miſma cauſa o razon queda deſobligado del precepto eccleſiaſtico del ayuno para poder cenar y comer muchas vezes: agora ſe llame ayune, total o parcial, o entero o partido, abſolutamente o ſecundum quid, deſta o de aquella manera agora no. A la qual dificultad ya eſta reſpondido en la tercera opinion.

¶ Tambien es verdad, que algunos fundandoſe en aqueſta queſtion de vocablo, y en ſu maxima phiſica o metaphiſica de Caietano, pueſta arriba en la primera opinion, infieren la concluſion de la dicha opinion, diziendo, que el dicho diſpenſado, o el que por juſta cauſa puede comer mas de vna vez al dia, eſta totalmente libre del ayuno. Lo qual ſi entienden que eſta totalmente libre para poder comer carne en dias de ayuno, es manifieſtamente falſo. Por que ſegun todos, y ſegun el miſmo Caietano en el

art. 8.

Universidad de Deusto
Biblioteca

art.8 expressamente dize, que los trabaja dores que viuen dello, arando, y cauãdo, y segando todo el dia, aun que tienen necessidad para poder comer muchas vezes, no pueden comer carne los dias de ayuno. Lo qual es tan claro que no ay para que hablar mas en esto: aun q̃ no oujese otro precepto especial para no comer carne sino ser dia de ayuno. Mas si entiendẽ que no es ni se llama ayuno, como los Viernes, bien puede passar declarandole assi, por que no se engañen algunos. ¶ Y si se pregũta del que por virtud dela *bulla* puede licitamente comer carne o hueuos en quaresma, si cumple con el mandamiẽto del ayuno, guardando en lo demas las condiciones del tal mandamiento. ¶ Respondo, que del que come hueuos, expressamente dize la bulla que si. Mas del que come carne no dize nada. De donde parece, que el que la come no cumple con el tal precepto, conuiene saber, enteramẽte quanto al merito y premio de auer cumplido el tal precepto, o tal ley. Aunque no pecca

pecca contra el, ni es obligado a cumplirlo, sino de la manera susodicha; pues la necessidad le escusa. Ni aun el q̃ come hueuos en quaresma cumpliera con el dicho præcepto, si la bulla no lo concediera; por la misma razõ del que come carne, pues la carne y los hueuos son vedados en quaresma. Ca vna cosa es cumplir el precepto o la ley, y otra ser escusado de culpa de no cũplirlo por necessidad o imposibilidad o ignorancia.

Questión.168.

Si los Domingos de quaresma se pueden comer hueuos y cosas de leche, y juntamente pescado con ellas. Quest. 168.

Respondo tres puntos. El primero es, que hablando aqui de los que no tienen voto especial o general de ayunar, o no comer carne, hueuos, ni comer cosas de leche en quaresma, si lo puedẽ comer Respon sio. Pũto. 1.

solo los Domingos de quaresma, no tiniẽ
Opin.1. do bulla o concesion: algunos dizen que
si. Por que dizen, que la Yglesia solamen-
te veda comerlo enlos dias de ayuno dela
quaresma. Y panormi. enla rubrica de ob
serua. ieiun. y Nauarro in sum. cap. 21. nu
me. 11. 13. lo parecen sentir assi, diziendo,
que ayunar, o no comer carne ni hueuos
ni cosas de leche en quaresma, es lo mis-
mo que en los dias de ayuno d' quaresma.
Lo qual tãbien significã las Bullas destos
tiempos de Pio. 5. y Gregorio. 13. que cõce
dẽ a los q̃ las tomaren, que lo puedan co-
mer en quaresma, saluo los Religiosos, y
los Clerigos de Missa; q̃ estos no lo podrã
comer a su voluntad los dias de ayuno de
la quaresma. Y destas postretas palabras
parece quedarles la libertad que se tenian
antes sin la Bulla para poder comerlo los
dias que no fuessen de ayuno en quares-
ma. Los quales son solamẽte los Domin-
gos de quaresma.

Opin.2. ¶ La segunda opiniõ dize, que no lo pue-
dẽ comer en los Domingos de quaresma,
si no

si no tienen la Bulla que esto cõcede. Por
no ay tal ley que diga, que solos los dias
de ayuno de quaresma no se coman hue-
uos ni cosas de leche. Antes ay ley expres
sa que generalmẽte dize, que en el ayuno
de la quaresma, o que en quaresma, no se
coman: sin dezir que en los dias de ayu-
no de quaresma no se coman. Como pare
ce. distin. 4. cap. deniq;. dõde sant Grego-
rio dize assi: Los q̃ en estos dias, conuiene
a saber dela quaresma (dela qual va hablã
do) hazemos abstinencia de las carnes de
los animales, tambiẽ la auemos de hazer
o ayunar de todas las cosas q̃ traen origen
seminal dellas, cõuiene saber, leche, que-
so, y hueuos. Hæc ibi. De dõde parece, q̃
pues los Domingos de quaresma son dias
de quaresma, aun q̃ no seã dias de ayuno;
y en ellos no comemos carne: tãpoco aue
mos de comer hueuos ni cosas d' leche ni
queso enlos dichos domingos, segun esta
ley general. O q̃ si podemos comer hue-
uos, tãbien podriamos entõces comer car
ne, no teniẽdo la bulla. Y cierto la costũbre

antiquiſsima lo interpreta aſsi. Y que todo el tiempo quareſmal, aunque entrē en el los domingos, ſe llama ayuno o abſtinēcia quareſmal, de la mayor parte del que ſe ayuna. Y mas ha de cinquēta años, quādo ſe vſauan mas los hornazos, que los q̄ no tenian la Bulla no ſe deſayunauan de los hueuos antes del dia de Paſcua, quando començauan a comer carne. Y aſsi ſe guardauan todos de comer hueuos y coſas de leche los Domingos de quareſma, como los otros dias de entre ſemana, ſi no tenian la Bulla.

¶ Deſtas dos opiniones la primera es nueua, y la tienen agora algunos modernos. Mas la ſegunda es muy antigua y acoſtūbrada, y mas ſegura, y mas cōforme al dicho cap. denique. Y aun yo creo ſer mas verdadera que la primera. Por q̄ a ſu fundamento de la Bulla, que vedando a los Religioſos y a los Sacerdotes el comer hueuos a ſu volūtad los dias de ayuno de quareſma, parece dexarlos libres como de derecho los podiā comer antes los Domingos

mingos d̄ quareſma. A eſto ſe puede muy bien reſponder, que antes la dicha Bulla diziendo eſto, parece dexarlos libres, para q̄ tomando la Bulla los puedan comer los Domingos de quareſma, como los otros Chriſtianos que la toman; y que les quiſo hazer eſta gracia para ſolos los Domingos de quareſma, por q̄ no eran dias de ayuno; y no para los dias de entre ſemana de quareſma, de la qual ſolo alli va hablando que eran dias de ayuno.

¶ El ſegundo punto es quanto a los q̄ tienen hecho voto de ayunar la quareſma. Y deſtos digo, que ſi no tuuieron otra intencion quando hizieron el tal voto, ſe entiende que ayunaran cōforme a derecho, y como lo interpreta la coſtumbre, como ſi ſolamente eſtuuieſſen obligados por el precepto de la Yglesia. Y aſsi ſegun la ſegunda opiniō ſuſodicha en el primero pūto precedente: la qual es mejor y mas razonable, lo hā de hazer, no comiēdo hueuos y coſas de leche los Domingos d̄ quareſma, ſi no tienen Bulla: y ſi la tienen, ha Punto. 2

gãlo como los otros de su qualidad y estado que la tienen, y tienen tambien el mismo voto, como esta dicho en el pũto precedente.

¶ Mas el que quãdo hizo el tal voto especial o generalmente tuuo otra intencion actual o virtual; conforme a ella ha de guardar el tal voto. Vide Syluestrinam. ieiunium. q.10.

¶ Delos otros dias de ayuno y Viernes de entre año fuera de quaresma, comun doctrina es, que se pueden comer hueuos y cosas de leche: saluo donde ay costumbre de lo contrario. Saluo tambien el que tiene hecho voto de no comerlos entonces. Syluester vbi supra. &. q.5.

Pũto.3. ¶ El tercero punto es, si el que por qualquiera via licita puede comer hueuos, y cosas de leche, o carne en quaresma, o en otro tiempo, puede juntamẽte comer pescado con ello.

¶ A lo qual respondo: que si, segun el derecho comũ de la Yglesia. Por q no ay derecho comũ ecclesiastico q̃ lo vede. Ni por tener

tener licẽcia para los hueuos o carne, le es vedado comer pescado juntamẽte, ni por si; si no lo vedassen especialmẽte. Lo qual no obstante, el que lo comiere podria peccar contra otra ley diuina o natural. Como seria, si lo comiesse con escãdalo. O si le hziesse mal el pescado en tãta cãtidad cõ los hueuos o sin ellos. O si por algun mãdato o ley especial, o de su Obispado, le estuuiesse vedado comer lo vno y lo otro juntamẽte: como en algunos Obispados esta vedado comer jũtamẽte carne y pescado. ¶ Lo. 2. digo, q̃ donde estuuiesse vedado esto del comer juntamẽte hueuos o cosas de leche, y pescado; como lo es en algunos Obispados el comer carne y pescado; el q̃ jũtamẽte cõ la carne o cõlos hueuos y cosas de leche comiesse vn poquito d̃ pescado, no por mãtenimiẽto ni por golosina, sino por necessidad, como salsa o medicina pa despertar el apetito pa poder comer la carne, de q̃ tiene necessidad y licencia para comerla, no peccaria en ello. Mas el que no ha menester esta salsa, peca si lo

Universidad de Deusto
Biblioteca

ſi lo come todo junto, por poquito q̃ ſea, eſtandole vedado: como peccaria el q̃ ſin neceſsidad baſtante en dias que eſta veda da la carne comieſſe vn poquito della, jũtamente con peſcado, o con hueuos, o ſin lo vno y lo otro.

Queſtion.169.

Queſt. 169. SI ſe puede comer carne quãdo la Natiuidad de nueſtro Redẽdemptor Ieſu Chriſto cae en Sabado, como quando cae en Viernes.

Reſponſio. REſpondo, que ſi: por la miſma razon, y a fortiori. Y del Viernes eſta expreſſado in cap. fin. de obſerua. ieiun. y del Sabado por la razon ſuſodicha. Como lo dize Syluestrina. ieiunium. q. 10. Mas el q̃ tuuieſſe voto de no comerla entonces, o de ayunar, no la podra comer, y ha de guardar ſu voto. Como lo dize el texto, y los doctores ibidem.

Que-

Queſtion.170.

ES el caſo, que en vn Conuẽto de ſant Frãciſco, vn nouicio, antes de la profeſsion, en ſu teſtamento mãdo por via de limoſna cien mil marauedis, para q̃ dellos ſe compraſſe vna caſa que eſtaua junto al Conuento. Con tal condicion, que ſi dentro de dos años los Frayles la cõpraſſen, ſe les dieſſe la dicha limoſna para pagarla. Y que ſi dentro de los dos años no la compraſſen, quedaſſe la diſtribucion dela dicha mãda a volũtad de los albaceas del dicho teſtamento: con condicion que la empleaſſen en las coſas mas vtiles y neceſſarias al dicho Conuento. Queſt. 170.

¶ Preguntaſe agora lo primero, ſi el Prouincial dela tal prouincia podra cõmutar eſta manda para otro Cõuento dõde aya mas neceſsidad, cõſintiendo en ello los dichos albaceas, pues ya ſon paſſados los dos años, y no ſe compro la caſa, por que 1.

no basto la dicha limosna: ni se ha conuertido en otras cosas del dicho Conuẽto.

2. ¶ Lo.2. si los albaceas con buena y segura conciencia, in vtroq; foro pueden dar la dicha limosna, para q̃ se gaste en otro monesterio, como lo ordenare el Prouincial.

3. ¶ Y si en esto se defrauda la voluntad del testador, y la clausula del testamento.

Resp. ad 1. REspondo a la primera pregunta deste caso. Que biẽ puede el prouincial hazer la dicha cõmutaciõ como aqui se pregunta. La razon es, por que aunq̃ las mandas pias q̃ de hecho y de derecho se pueden cumplir en su propria forma, qual es esta quanto a lo que se contiene al fin de la dicha clausula, que no comprãdose las casas, se conuierta la dicha limosna en otras vtilidades del dicho monesterio, solo el Papa o de su licencia se puedan mudar en otro vso pio, como el Papa quisiere. ¶ Mas auiendo causa legitima, cierta o dubdosa, de parte de la cosa o vso pio, en que se han de conuertir, para no cõuertirse en ella, el diocesano las puede cõmutar

tar en otro vso pio, segũ la mas comũ opiniõ. Aunq̃ summa Rosco algunos otros doctores tẽgan lo cõtrario. Y esto es verdad no auiẽdo justa cõtradicion de parte delos herederos y albaceas. Como lo trae breuemẽte Sylueſtrina. titu. legatum. 4. q. 11. 12. 13. 14. juntandolo todo.

¶ Y pues el Prouincial enlas Ordenes mẽdicãtes tiene auctoridad episcopal o quasi y jurisdicion in foro cõtencioso en lo que toca a su Ordẽ y Religiosos, como es manifiesto: y mas especialmente en nuestra Orden de sant Frãcisco enel vso delos bienes temporales: en los quales los monesterios y Frayles ninguna propriedad ni derecho ciuil tienẽ en particular ni en comũ ni aun el vso dellos, sin licẽcia de sus Prouinciales: ni los puedẽ recebir ni aceptar; ni legatos o mãdas, sin licencia o cõsentimiẽto, alomenos general, tacito o presũpto, d̃ sus Prouinciales: como lo determina la sanẽta Sede Apost. in ca. exijt. d̃ ver. sig ni. lib. 6. Y assi no puedẽ los monesterios o Religiosos de. S. Frãcisco, aun en comun,

allegar

allegar perjuyzio en lo que sus Prouinciales disponen cerca desto; quitando o mudando de vn monesterio o Religioso, para otro, conforme a sus estatutos de su orden, y cõcessiones Apostõlicas. ¶ Sigueſe pues, que el Prouincial lo puede hazer, como el Obispo: consintiendo en ello los albaceas, como se contiene en la susodicha primera pregunta. Mayormente auiẽdo para ello licẽcia o auctoridad Apostolica: como la ay, y es la q̃ se sigue: vt refertur in Cõpendio priuilegiorum Mendicãtium. titu. legata. vbi sic habetur. Sixtus. 4. concessit, quod prælati fratrum minorum obseruantiæ possint cõmutare legata facta locis eiusdem ordinis, ad vnum vsum in alium: sine scandalo tamen illorũ ad quos pertinet solutio talium legatorũ. fol. 62. ffo. 66. fff. 95. Hæc ibi.

Resp. ad 2. et 3. ¶ A la segunda y tercera pregunta respõdo: que de lo dicho se sigue, que cõ buena conciencia y con seguridad in vtroque foro, pueden los albaceas estar, dando el dinero al Sindico por mandado del Prouincial: certificados suficiente o juridicamente del pio vso en que el Prouincial quiere cõuertirlo en otro monesterio. Y en esto no se defrauda la voluntad del testador, ni se haze contra la clausula del testamento: pues se presume q̃ si cayera en ello quãdo hizo el testamento, holgara que assi se hiziera, como agora huelga dello ya professo. In quo et cõsonat Sylvest. vbi supra. q. 14. in fine.

Questiõn.171.

Questiõ 171.

SI los hijos que se casan sin voluntad de sus padres, peccan mortalmẽte, y pueden ser desheredados por ello.

Respon sio.

REspondo, que aqui ay dos pũtos principales. El primero, si peccã: y como. Y el segundo, si puedẽ ser desheredados.

Pũto. 1.

¶ Quanto al primer punto digo tres cosas. La primera, que ninguna persona ni poderio humano, ni Rey, ni padre, puede

Nota. 1.

forçar

forçar ni amedrentar con penas ni temores o amenazas : para que alguna persona contra su libre voluntad se case con tal o tal persona. Y esto es verdad, aunque sus padres la ayan desposado, con juramento de casarla con tal persona. Porque se entiende, que quanto en si fuere haran lo que buenamente segun derecho pudieren para que su hijo o hija libremẽte venga en ello. Mas si el hijo o hija no quisiere, no los pueden forçar a ello, como esta dicho. ¶Y si el casamiento se hiziere por la tal fuerça, o miedo de varon constante (qual es carcel, o maltratamiento de su persona, o perdida notable de su hazienda, con que es forçada o amenazada,) aun que sea jurado, no vale nada in vtroque foro, conscientiæ et ecclesiastico. Y prouandose, in foro judicial lo daran por ninguno. ¶Y el que al tal casamiento forçasse, peccaria mortalmente: y seria causa de otros peccados mortales, y grandes males que de alli se siguiessen. Y aun serian descomulgados ipso facto por el Cá

el Concilio Tridentino. Sessión. 24. capitulo. 9. los principes y señores que hiziessen las tales fuerças. ¶Todo lo susodicho esta assi determinado por muchas leyes de derecho Ciuil y Canonico, y por el dicho Concilio Tridentino vbi supra. capitu. 1. y por que segun derecho natural y diuino, de necessidad el casamiento se ha de hazer con libre voluntad de los que se casan, entonces o quando se desposan: como lo tienen comunmente los doctores: y especialmente Soto in. 4. distin. 27. quest. 1. artic. 2. & distin. 28. quest. 1. articu. 1. et distin. 29. quest. 1. articu. 3. & 4. y el padre de la Veracruz, in speculo coniugiorum. par. 1. articu. 6. 7. 8. et par. 3. articu. 20. & Nauarro in sum. capit. 22. nume. 50. 51.

¶Mas no obstante la susodicho, si alguno por librarse de la muerte, o de otro gran mal o pena que merece o teme que le daran o le verna segun la ley o justicia diuina o humana, o por alguna otra causa, quiere casarse con tal o tal per-

persona, pensando que por el tal casamiẽto se librara del talmal q̃ teme, bien vale el tal casamiento. Ni el tal miedo quita la libertad: por que no se pone el tal miedo principalmẽte a fin de hazerle casar, sino a fin de guardar la ley: aun q̃ el juez amenaze al que engaño a vna donzella, que si no se casa cõ ella, le dara la pena de la ley. cap. 1. de adult. como lo dize la. l. cõtinet. §. sed vim. ff. quod metus cau. Ni tãpoco quita la libertad del matrimonio a vno q̃ esta caydo en pena o peligro de la vida, justa o injustamẽte, si yo le digo o amenazo que no le librare del tal peligro, o pena, ni le curare de tal enfermedad, si no se casa con mi hija, o hermana. Ni tampoco quita la libertad si yo ando por matar a Pedro por que me hizo vna injuria; mas si se casare cõ mi hija yo le perdonare, y no de otra manera. ¶ Mas biẽ quita la dicha libertad amenazarle q̃ le acusare delante la justicia, o le hare matar, si no se casa cõ mi hija, o hermana, cõ la qual le he tomado: por que esta pena aun no se la pone ni tiene

tiene puesta la ley, sino yo principalmente le pongo este miedo, a fin de forçarle a casar cõ mi hija, o hermana. ¶ Todo esto dize bien Soto vbi supra. fol. 158. 160. 161. y los doctores comunmente, y hablando deste y de otros casos semejantes. Y Sylvest. titu. metus. segũ diuersas opiniones: como abaxo en la. q. 180. se contiene.

¶ Lo segundo quãto a este primer punto es, si es lo mismo estoruar el casamiento con tal persona, como forçarla a casar cõ ella, o cõ otra. Y si el Rey, o el padre, puede licitamente estoruar algunos casamiẽtos, y que algunos no se calen cõ tales personas. ¶ Digo que ay opiniones. Vnos dizen que si: y otros que no: como lo traen los doctores vbi supra: y especialmẽte los doctissimos Couarruuias, in. 4. decretalium. par. 2. in cap. 3 §. 8. num. 6. y Sarmiẽto, in. 1. lib. selectarum. cap. 11. nume. 8. & Florent. in. 3. par. titu. 3. cap. 4. §. 5. et Nauarro in sum. cap. 25. nume. 8. & Sylvest. lex. q. 15. ¶ Empero la mas comun opiniõ que tienen los dichos doctores, es, que no

Nota. 2.

Opin. 1.

los pueden licitamẽte estoruar, como ni los pueden forçar. Por que estoruando q̃ que no se case con el que quiere, es indirectamente forçarla a que se case con otro que no quiere. Y assi se platica en el foro judicial, que quãdo se teme que el tal matrimonio sera impedido, da el diocesano licencia al cura que los case antes que se hagan las publicaciones que manda el Cõcilio Tridentino. ¶ Yo ternia esta opinio

Nota. por verdadera, solamente quando el casamiento con quien el, o ella quiere, se estoruasse sin justa causa, y fraudulentamente, a fin de con el tal estoruo hazerle indirectamente venir a casarse con quiẽ no quiere. Pero no estoruandolo principalmente a este fino a otro licito fin, yo no lo condenaria el estoruar algunos casamientos con tales o tales personas, con quien se quierẽ casar. Y esto, por que a los padres no les contentan, ni les esta bien a ellos, ni a los Reyes, o Reynos, q̃ se afeen, o aya maculas en tales linajes, o se pierda las casas y estados, casandose indiferentemente,

mente, viles y maculados con illustres y limpios, ricos con pobres, y grandes mayoradgos y nos con otros, a voluntad de los hijos moços y apassionados: delo qual se siguen grandes escandalos, y otros males. Lo qual se vee por experiencia.

¶ Y esto no es indirectamente forçarlos a casarse cõtra su voluntad cõ quiẽ no quieren, sino a no casarse con quien quieren. Lo qual no lo prohibe el dicho Concilio Tridentino, como se puede ver en el; aun q̃ algunos digan q̃ si. Porq̃ no dize enel dicho cap. 1. sino q̃ quando se temiesse que maliciosamente se impediria el tal matrimonio, el cura delante dos o tres testigos los pueda casar antes d las publicaciones. Y en el capit. 9. el dicho Concilio solamẽte manda so pena de descomunion ipso facto a todos, de qualquier condicion o dignidad que sean, que en ninguna manera, directe ni indirecte, fuercen a sus subditos, o a otros qualesquier que sean, a casarse menos libremente, o contra su voluntad. Y cierto parece

que no ay la dicha malicia, ni fuerça, della qual habla el Concilio, quando por justa causa se estorua algũ matrimonio, como esta dicho, y abaxo se dira: ni tãpoco quita la deuida libertad de casarse, o del casamiento que se hiziere con otro: como no la quita el prohibir los casamientos cõ tal genero de personas, o dentro del quarto grado de afinidad: y prohibir o estoruar q̃ los electores no elijan a tal persona, o de tales personas, para tal dignidad. ¶ Y note se, que aun que al principio el hijo o hija no queria casarse con tal persona q̃ sus padres querian: mas despues viendo que le esta bien, huelga de buena voluntad casarse con el que sus padres querian: ya bien vale el tal casamiẽto, y no se dize casarse por fuerça.

Not. 3. ¶ En esto primer punto digo lo tercero, q̃ no obstãte lo susodicho, el hija o hija que se casasse cõtra la voluntad de sus padres (aun que el tal matrimonio segũ derecho diuino y humano es valido, si se haze delante su cura, y dos o tres testigos, segũ el Cono

Concilio Tridentino:) empero regular y ordinariamente si no llega a veynte y cinco años de edad, pecca mortalmẽte: saluo quãdo tuuiesse justa causa para hazerlo assi. ¶ La razon que pecca mortalmẽte es: porque aun que los hijos segun toda ley no pueden ser forçados, y tienen su libertad para casarse a su tiempo, para q̃ el tal matrimonio sea valido y firme, como esta dicho: empero no tienen libertad como y con quien quisieren, sino segun las leyes diuinas y humanas, para hazerlo licitamente y sin peccado. Y segun ellas, son obligados so pena d̃ peccado mortal a no hazerlo con escandalo, ni con perjuyzio ageno, y a obedecer a sus padres en las cosas graues que pertenecen a la buena gouernacion de su casa, y buena disposicion de sus vidas y personas, como es esta. Especialmente quando los padres tuuiessen justa causa para mandarselo assi: cõuiene a saber, quando a todos ellos, o a sus estados, o a la republica conuiene o no cõuiene al tal casamiento. Por que contra toda

Universidad de Deusto
Biblioteca

ley o razon seria, q̃ los padres tengan obligacion y cuydado de procurar la vida o honra, estado, y hazienda de sus hijos: y q̃ estos no les tengan la misma obligacion a los obedecer, como esta declarado.

¶ Y pues los hijos pecan en esto contra la deuida obediẽcia a sus padres, como lo dizen expressamente las leyes canonicas y ciuiles; especialmente hablando de las hijas: vt habetur. 30. quæst. 5. cap. alter. et cap. seq. ibidem. & c. 32. q. 2. cap. honorantur. & cap. hoc sanctum. & Felin. in cap. 1. num. 13. de despõsati. impube. y en el libro de la recopilacion de las leyes del Reyno. titu. 2. l. 1. por ser contra la deuida honestidad y decencia de las hijas. Y en el Ecclesiastico. cap. 7. se dize: Da tu hija a hombre prudente. Et. 1. Corinth. 7. dize: El que casa su hija, haze bien. De dõde parece, que no es de las hijas, sino de los padres, escoger o darles maridos cõ voluntad dellas. ¶ Y este pecado no es solamente venial; pues es sobre negocio graue y de tanta importancia, y Sacramẽto de matrimonio: siguese que regularmente es pecado mortal. Lo qual parece tambien ser assi: por que comunmente es escãdaloso y afrentoso a los padres y a la parẽtela hazerlo assi; especialmente las hijas. Y por que a las hijas que se casan contra la voluntad de sus padres las leyes ciuiles en pena deste pecado cõceden que sus padres las puedan desheredar de su legitima, si estan debaxo de su mano y gouernacion, como abaxo en el. 2. punto se contiene. De lo qual se muestra ser pecado mortal regularmẽte. Por q̃ las leyes no dariã tan gran pena por solo pecado venial.

¶ De lo susodicho se saca vna excepcion arriba puesta: y es, q̃ quando el hijo o hija tuuiesse justa causa para casarse contra la voluntad de sus padres, no pecaria. Y justa causa seria, quãdo sus padres no tienẽ cuydado d̃ casarlos, y seles passa el tiẽpo y la edad para casar, o los trata mal, o q̃ por odio, o por fauorecer mas a otro hijo o hija, o por su cobdicia, no los quierẽ casar cõ quiẽ les esta biẽ: o q̃ la quierẽ y mãdã casar

con quien no le tiene amor ni voluntad,
o con quiẽ no le cumple a ſu conciencia,
o con quien no eſpera viuir con contento
o quietud; por ſu mala condicion, o nota-
ble fealdad, o liſion, o enfermedad, o por
otra cauſa razonable que ella ſabe.

¶ Y todo lo ſuſodicho es verdad y ha lu-
gar en los hijos y hijas: y mucho mas en
las hijas: y mas en las perſonas illuſtres q̃
en las comunes: por que en los caſamien-
tos dellas ay mas peligro, eſcãdalo, y afrẽ
ta que en los de los hijos. ¶ En lo qual có
cuerdan comunmente los doctores, y So
to in. 4. diſt. 28. 29. art. 4. vbi ſupra. y mas
claro el padre dela Veracruz in ſuo ſpecu
lo coniugiorum, in. 3 par. art. 20. conclu.
3. Y aun que Victoria, de matrimonio. §.
269. diga que no es mortal, ſi no ſe ſigue
eſcandalo. Y con el cõcuerda Pedraza in
ſuo confeſsionali, in. 4. præcepto. §. 2. fol.
36. Mas ciertamente ſe ſigue eſcandalo y
riñas y otros males ordinariamẽte. Y aſsi
regularmente es peccado mortal caſarſe
las hijas ſin la voluntad de ſus padres, co-

mo eſta declarado con la ſuſodicha excep
cion.

EL ſegundo punto principal es, en que pena cae el hijo o hija que ſe caſa a eſ- Pũto. 2.
condidas ſin la voluntad de ſus padres.

¶ A lo qual reſpondo, que al hijo no le dã
la pena que a la hija. Por que mayor afrẽ-
ta, eſcandalo, y daño, ſe ſigue de los tales
caſamientos de las hijas, que de los hijos.

¶ Y aſsi quanto a las hijas ay tres opinio-
nes. La primera dize, que aun q̃ aya leyes Opin. 1.
ciuiles ſegũ las quales el padre puede deſ
heredar a la hija q̃ ſin ſu voluntad a eſcõ-
didas ſe caſare: empero eſtas leyes aun q̃
valan in foro ciuili contencioſo, no valen
in foro conſcientiæ para con Dios: por q̃
ſon injuſtas, contra la libertad del matri-
monio. Y en eſta materia de Sacramento
de matrimonio no ſon aprouadas por la
Yglesia, a cuyo foro pertenece. Y dize q̃
eſto es verdad, aun que la tal hija ſe caſe
cõ ſu deſigual y vil perſona, quiriẽdola ca
ſar ſu padre con otro ſu ygual y honroſo
marido. ¶ De donde ſe ſigue, ſegun eſta

Universidad de Deusto
Biblioteca

opinion:que si el padre conforme a las leyes ciuiles desheredasse a la hija que contra la voluntad de su padre se casso clandestinamẽte,peccaria el mortalmẽte:y miẽtras estuuiesse eneſta voluntad no podria ser absuelto por su confessor:y q̃ los otros hermanos y herederos a quien vino la tal herencia de la hija,serian obligados a restituyrsela,cada vno lo que lleuo. Y q̃ aun el padre queda obligado a dotarla si ella es pobre y el le prometio dotarla. ¶ Esta opinion tienẽ muchos doctores: y aun comunmẽte los doctores Iuristas,y aũ Theologos antiguos y modernos:con los quales son Victoria,in.4.de Sacramento matrimonij.§.269. fol. 296. y el doctissimo Couarruuias.de sponsalibus par.2.cap.3.§.8.nu.5.& seq.fo.45.46. & in ca.6.nu. 17.& seq fo 59.60.y Sylvest.lex.q.15.y el de Veracruz en su doctissimo specu.cõiu. par.3.art.20.dõde alegã y traẽ los doctores,auctoridades,y razones desta opiniõ.

Opin.2. ¶ La segunda opinion dize lo contrario: conuiene saber,que enlos Reynos donde ay

ay y se guardan las tales leyes, como en España las leyes de Toro.ley.49.y la prematica de Madrid. cap. 41. año de. 1537. por las quales la hija,aunq̃ passe de veynte y cinco años de edad, si aun esta so la mano y gouernacion y en casa de sus padres,y se casa sin la voluntad dellos clãdestinamente, puede ser desheredada de su legitima por ellos. Y dize esta opiniõ,que in vtroq; foro vale. Y los padres cõforme a estas leyes cõ buena conciencia pueden desheredarla. No dize si se desposare de futuro,sino si se casare de presente sin voluntad de sus padres. ¶ Esta opiniõ tienẽ otros muchos doctores que refiere Couarruuias vbi supra. y tambien Soto, in.4. dist.29.q.1.art.8.donde muy bien respõde a las razones y auctoridades y leyes q̃ se alegan por la primera opinion arriba puesta. ¶ Y cierto donde estas leyes se vsan y guardan,esta segunda opinion me parece muy razonable. Por que ninguna ley ecclesiastica prohibe que los Reyes no puedan hazer tales leyes q̃ tambiẽ

con

cõ penas temporales castiguen los crimines, cuyo conocimiẽto, juyzio, y castigo, pertenece al foro ecclesiastico, quãto a lo essencial o principal dellos. Especialmẽte si los tales crimines son perturbatiuos del bien comun, o de la Republica: como son de los perjuros, blassemos, apostatas de la Fe, herejes, scismaticos, vsureros, adulteros, y los que se casan con otra viuiẽdo la primera, o con parientas en grados prohibidos por la Yglesia: como parece por la experiencia, que assi se acostumbra, y lo aprueua la Yglesia. ¶ Y pues el casarse las hijas sin o cõtra la volũtad de sus padres, no auiendo justa causa para ello, regularmente es pecado mortal, y muy injurioso a los padres, y perturbatiuo de la republica; especialmẽte las hijas delos illustres y las que heredan grandes casas y mayorazgos, como se dixo en el primero pũto precedente. ¶ Sigueſe que los Reyes pueden hazer las tales leyes, para castigo de las hijas que lo contrario hizieren. Y que son justas, y valen, y se puede executar licitamente donde se vsan y guardã, como esta dicho. ¶ Y no por esso se quita la deuida libertad a los matrimonios. Por que el temor de la ley justa, y de su pena, no quita la deuida libertad de la voluntad, segũ todos los doctores: como breuemente lo refiere Syluestrina. metus. q. 5. q. 6. q. 8. Antes por las tales leyes se refrena la desorden, y se da orden conueniente como los matrimonios se hagan ordenadamẽte, sin perjuyzio de partes, y sin escandalo y perturbacion dela republica, a cuya cõseruacion finalmente se ordenan los casamientos.

¶ Mas digo, que no obstante lo susodicho eneste segundo punto, es verdad, y justo, como dize Soto vbi supra, que las tales leyes no se han de guardar, ni executar; ni con buena conciencia se pueden executar con tanto rigor, quando las hijas tienen alguna justa causa para casarse contra la voluntad de sus padres; como arriba en el primero punto principal esta declarado: pues entonces en ello no ay pecado mortal.

Universidad de Deusto
Biblioteca

tal. Ni tampoco se han de executar en la gẽte comun, como en las hijas delos illustres: por que de la gente comun no se sigue tanto daño y mal a la republica, como se sigue de los tales casamientos delas hijas de los illustres, y que heredan grandes casas y mayoradgos, como se vee por la experiencia.

Nota.

Opin. 3. ¶La tercera opiniõ es de Albornoz en su arte de cõtratos en romance. lib. 4. tit. 8. fol. 160. f. et fol. 161. que estas leyes ya no valen despues del Concilio Tridentino. Por q̃ en los casamientos publicos de las hijas contra la voluntad de los padres, no hablan las dichas leyes sino en los clandestinos. Pues clandestinos ya por el dicho Concilio no los ay, ni los puede auer, que sean verdaderos matrimonios de presente. Por que por el mismo hecho que son clandestinos sin el cura y dos o tres testigos, son inualidos, y no son matrimonios de presente; de los quales y no de otros hablan y se entienden las dichas leyes y sus penas.

¶Mas

¶Mas a esta opinion se puede respõder, q̃ basta ser matrimonios mal intẽtados, para ser cõprehendidos en las dichas leyes: como se castigan los casados dos vezes.

Resolutio. LA resolucion de todo lo susodicho en esta questiõ es. Lo primero, que los padres ni los Reyes no pueden forçar cõ miedos o grandes amenazas o malos tratamientos, a fin q̃ el hijo o hija se case cõ tal persona. Y el tal casamiẽto forçado no vale nada. Mas bien puedẽ impedir, estorvar, o forçarlos, q̃ no se casen cõ tales personas, no haziendolo con fraude, a fin de hazerla casar con quien no quiere.

¶Lo segundo es, que bien pueden los padres mandarles, y especialmente a las hijas, que no se casen sino con quiẽ ellos les dieren. Y la hija que se casare contra la voluntad de sus padres sin justa causa, peccа mortalmente: aunque bien vale el matrimonio hecho segun el Concilio Tridentino, y no de otra manera.

¶Lo tercero, si la puedẽ por esto desheredar sus padres. Agora despues dl Concilio

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tridentino se tiene por mas cierto q̃ no. Aunq̃ antes estaua en dubda, o en opiniõ que si. ¶ Empero si el hijo o hija tiene justa causa para casarse con tal persona cõtra la voluntad de sus padres, no pecca en ello, ni puede ser desheredada en conciẽcia, segun todos los doctores.

Questiõ.172.

Quest. 172.

SI el q̃ induzio a otro a vn peccado, es obligado a induzirle a lo contrario, y a penitencia.

Respon sio.

REspondo: que ello es de consejo, mas no de obligaciõ so pena del infierno. Aunque Scoto, in.4.dist.15.q.3.cõ Adriano in.12.quodlib.art.3. y otros doctores, digan q̃ es obligado. Mas que no sea obligado prueuase por tres razones. La primera, por que no se haze injuria al que la conoce, y libremente la consiente. 5.ethi. & de reg.iur 27.lib.6. Digo, si libremẽte lo cõsiente: consiente: por que si lo consintio engañado, diziendole, o pensando el q̃ no era tanto peccado, o forçado con grandes importunidades o prometimientos, como algunos hazen en los juegos y contratos mortales, y juramẽtos falsos, y fornicaciones: entonces obligado seria a desengañarlo, y induzirle q̃ lo dexe, y haga penitencia.

¶ La segunda razon es. Por que pues el induzido al peccado ya lo sabe, y puede si quisiere facilmente salir del y hazer penitencia, sigueſe que no es el otro obligado a auisarle o induzirle a ello, por razon del precepto dela caridad; como ni a la correccion fraterna en tal caso.

¶ La tercera razon es. Por que el que muchos años ha dañado muchas mugeres no ha de andar induziendolas que se arrepientan; ni los confessores tal cosa les mãdan, ni se vsa entre los de buena conciencia. El qual vso vale por buena razon en las cosas morales. ¶ Esta opiniõ tiene Syluestr. restitutio. 3 q.1. y Nauarro, in sum. cap.14.nume.fin. y Pedraza en su confes

Universidad de Deusto
Biblioteca

sional,en el.5.precepto.y Soto, de iustitia. lib.4.q.6.conclu.3. art. 5. ¶ Y Caietano in sum.restitutio.cap.7.dize,que el tal es obligado,quanto en si es,a boluerle a ser virtuoso,o alomenos ayudarle a serlo, cō oraciones y buenas obras. Y assi lo dize Scoto,y concuerdan las opiniones,como lo dize Caietano.

Questión.173.

Quest. 173.

SI el medico, o la partera, o la misma muger preñada,puede licitamēte dar o tomar alguna medicina,o hazer alguna otra cosa para mouer, o echar la criatura, en caso que no ay otro remedio para saluar la vida de la preñada.

Respon sio.

REspondo seys cosas.La primera, que aun que Syluestrina.titu.medicus.q. 4.diga indistinctamente que no; mas tal uo el mejor juyzio,me parece,que distinguiendo,se puede dezir;que si la medicina,

na,o cosa que se haze, es de su naturaleza ordenada para sanar, mas q̄ para matar, como es sangria,purga, vaños, o emplastros,ordenados para la salud de la enfermedad de la preñada,si esta enferma: entonces licito es darla,y tomarla, y hazer la principal y directamente para el tal fin o effecto de sanar: si assi se espera que sanara:aun que se tema que de ay se seguira la muerte o el aborso dela criatura que esta viua. Y esto es verdad solamente en caso que se presupone que no ay otro remedio para sanar la madre,sino este.

¶ Por que en tal caso,la muerte o aborso dela criatura se seguiria accidentalmente dela obra,o dela medicina licita y necessaria,y ordenada de su naturaleza,y endereçada para sanar. Y assi no fue aq̄lla muerte directamente pretendida en tal caso: aun que fue preuisa o conocida que facilmente podia seguirse, y se temia q̄ de hecho se auia de seguir. Como segun sancto Thom. comunmēte se dize de la muerte del injusto inuasor; q̄ justamente la haze

Universidad de Deusto
Biblioteca

el que justamente se defiende con su deuida moderacion: y como los innocentes justamente se matan cõ artilleria, no asestãdola contra ellos, quando justamente se cõbate vna ciudad o fortaleza. Como lo dize Sylueſtrina.titu.bellum.2.q.6. y cõmunmente los doctores. Assi en el proposito presente, quando licitamente se combate cõ sus ordenadas medicinas la enfermedad dela preñada, como esta dicho.

¶ Lo segundo digo, que si la tal cosa o medicina de su naturaleza es ordenada tãto o mas para matar como para sanar: entõces si se teme verisimilmente que la criatura que esta viua, morira, aun que verisimilmente se espere que aprouechara a la madre, no es licito dar o tomar o hazer la tal cosa o medicina en el caso susodicho. Por que segũ sant Ambrosio.14 q.5.cap. deniq;. en tal caso si no podemos socorrer a vno sin hazer mal o agrauio a otro, mejor es no ayudar al vno ni al otro. Por que segun sant Pablo ad Rom.3. no se han de hazer males para que dellos se sigan algunos bienes. ¶ Y en este segundo dicho cõcuerda Sylueſtrina, vbi supra, y los doctores comunmẽte. En lo qual no ay dubda. Y destos dos casos cõtenidos en estos dos dichos, mas cumplida aun q̃ no tan resolutamẽte, se trata en nuestro lib.1. el questionario theologico.q.38.dub.3.fo.324.

¶ Lo tercero digo: que quando la medicina de su naturaleza es tã mortifera como salutifera, y sin ella, o sin hazer experiencia della, es cierto que morira la madre, y tambien la criatura si esta viua, por q̃ naturalmente no ay otro remedio: mas dandola o tomando ella la tal medicina, esta todo en duda, cõuiene saber, si aprouechara a la madre o no, y si morira la criatura, o no; o si esta ya viua o muerta, o no. ¶ En este caso ay opiniones. Por que Sylueſtrina.titu.medicus.q.4.§.1.&.2. y Florent. y otros doctores, dizen comunmẽte que es peccado mortal, como en el segũdo caso precedente. Por q̃ se pone a peligro de matar al vno, o a entrambos. Esta opiniõ es mas segura y comun. Not.

¶A otros con Almayn y Adriano probablemente les parece lo contrario, y que es licito. Por que no es peccado ponerse a si o a otro, que libremente lo quiere, o deue querer, a peligro de muerte corporal o espiritual, en caso de extrema necessidad, quando no ay otro remedio, y esta la cosa en dubda si aprouechara o dañara la tal experiencia. Por que de otra manera en ningun caso seria licito hazer experiencias en casos y enfermedades mortales y desesperadas o dificultosas. Lo qual seria contra la regla de medicina que para semejantes casos pone Cornelio Celso, y la trae y alaba Adriano, in.4. in questione de correptione fraterna. artic.3. como dicha de Galeno, Interfice audacter. En caso de enfermedad espiritual, quando yo se que a vnos amancebados su marido della los esta aguardando para tomarlos juntos, y matarlos en el peccado mortal; y que no tienen otro remedio sino mi auiso; mas yo tengo dubda si me creeran, y tomaran mi consejo: y tambiẽ tengo dubda,

da, si tomando agora mi consejo y auiso, seran despues peores, que se concertaran de matar a traycion al marido, y se estaran en mal estado toda su vida. En este caso, dize Adriano, que los he de auisar. Pues assi tambien se ha de dar la medicina, y hazer la dicha experiencia en el caso presente. Por que mas vale algun remedio que ninguno en caso dubdoso. Y mas vale la salud aun q̃ dubdosa del vno, que la muerte cierta de entrãbos. ¶Mas a esto responde la primera opinion, que es verdad, quãdo no se sigue o teme muerte de tercero, como se teme en el caso presente. ¶Estas dos opiniones ay quando la madre peligra en el parto, de manera que se dubda si esta viua o muerta, si la podran abrir para sacar viua la criatura.

¶Lo mas seguro y mas probable es q̃ no, como esta dicho. Aunque la segunda opinion es harto razonable.

¶Verdad es que en caso dubdoso, de dos males o peligros siempre el mayor y mas

cierto se ha de euitar;como desto se trata mas cumplidamente en nuestro.3.lib. de conscientia.q.5.propo.2.fol.170.171.

¶Lo quarto digo, que quãdo la criatura es cierto que aun no esta animada, por q̃ es de pocos dias;entonces bien se puede y deue dar y tomar qualquiera cosa para q̃ la madre la mueua,o eche,si esto es necessario para la salud y remedio d̃ la madre. Por que entõces no se mata,ni aun se impide la vida de algun hombre,antes se remedia la vida o salud d̃la madre o preñada. ¶Mas si estuuiesse en dubda si estaua animado, por que passã de vn mes y mas dias que esta concebido; entonces digo, distinguiẽdo,segun esta dicho en los tres dichos precedentes. ¶Tambien es cosa cierta, q̃ quando de la medicina no se espera remedio de la preñada,y es mortifera,no se puede dar ni tomar, quando la criatura se cree o esta en dubda si esta viua,o no;o si morira por ello;o si la aborta ra la madre.

¶Lo quinto digo,que quando se dan o to

man qualesquier medicinas, o se hazen otras cosas,no para sanar la madre, q̃ no esta enferma, sino para encubrir el hurto echando o abortãdo la criatura,si esta animada,es homicidio mortal:y el q̃ lo procura,es irregular. ¶Y si aun no esta animada,tambien es peccado mortal: aun q̃ no es homicidio,ni ay irregularidad.¶Y si esta en dubda si esta animado, in foro conscientiæ se ha de juzgar como si estuuiera animado:mas no en el foro judicial contencioso,como esta dicho. Consonat Syluest.titu.aborsus.et tit. medicus.q.4.

¶Y finalmente qualquiera cosa de las dichas que se haze para no concebir, o para impedir el fructo de la generacion,o abortar,es peccado mortal.Syluest.vbi supra. titu.aborsus. y Nauarro.cap.15.num.14. y comunmente los doctores.

¶Lo sexto y postrero dize Nauarro in sum.cap.27. nume. 235. que es irregular vn Clerigo que a vna muger casada que se empreño del en ausencia de su marido, la aconsejo que hiziesse o tomasse ciertas

cosas para abortar la criatura: y el despues arrepintiendose dello, le dixo, que no lo hiziesse, que era gran peccado: mas ella por miedo de su marido no la matasse si buelto de su camino la hallasse preñada, insistio en ello, hasta que aborto la criatura. Por que no basta desaconsejar lo mal aconsejado, si no se estorua eficazmente la obra mal aconsejada, para effecto de librarse de la irregularidad y restitucion del daño: aun que baste para effecto de librarse del peccado: como alli lo dize Nauarro, y enel numero. 233. 234. facit idem in capitulo. 17. nume. 130. 131. quoad restitutionem.

Questiõ. 174.

Quest. 174.

AQue es obligado Pedro, q̃ hirio o mato a vno a escõdidas: y por ello prendieron a Martin, y le castigaron en dinero y destierro, por indicios que vuo contra el, por auerle amenazado riñendo pocos dias auia antes.

REspondo: que si Pedro le hirio fraudulenta y dolosamente, diziendo entre si. Agora que Martin amenazo a mi contrario, me quiero vengar del, por que por nan la culpa al Martin, y no a mi. En tal caso el Pedro restituyra al Martin todo el daño que por ello le ha venido: que es todo lo que justamente pago por la cura, y por la injuria del herido; y por los dias q̃ perdio de su trabajo y ganancia: y tambiẽ las costas y dinero y destierro en que le condenaron: pues fue causa eficaz y culpable de todo aquel daño de Martin: secundum cap. vlti. si culpa tua. de iniurijs et dam. da. vbi dicitur. Qui causam damni dat, damnũ dedisse videtur: & iure super his satisfacere oportet. ¶ Mas si sin el tal pensamiento fraudulẽto llana y simplemente se le offrecio al Pedro quererse vẽgar de su contrario; entonces el Pedro solamente pagara al Martin q̃ fue preso lo q̃ justamente pago por la cura: y por la injuria

Respon sio.

injuria del herido, y por los dias que perdio de su trabajo. ¶ Por q̃ de solo esto fue el Pedro causa culpable; pues su intenció no fue dañar al Martin, sino al herido; y la intencion haze differencia en las culpas. cap. cum voluntate. de senten. excõ. Y delas costas y dinero y destierro en que condenaron al Martin, el fue causa culpable, por auer amenazado al herido, de manera que se lo pudierõ prouar, y tener indicios contra el judicialmẽte. Y assi esto sera a su costa del Martin, y no de Pedro.

¶ Y en todo lo dicho cõcuerdan Soto, de iustitia et iure. lib. 4. q. 6. art. 3. fol. 344. y Nauarro in sum. cap. 15. nume. 17. y mas claro Pedraza, in suo confessionali. in. 5. præcepto. fol. 47. y el clarissimo doctor Medina no dize lo contrario, aun que Nauarro vbi supra, diga que si dize.

¶ Y de lo dicho se sigue, que aunque enel caso susodicho hecho sin fraude, el Martin estuuiera en peligro de ser condenado a muerte, y perder la vida, no era obligado el Pedro a descubrirse, y ponerse a peligro

ligro de perder su vida, por saluar la de Martin, quãdo Pedro lo hizo sin fraude. Mas bien fuera obligado si lo hizieta con fraude, como esta dicho. ¶ Como tambiẽ el que falsamente depuso contra alguno, que por ello esta en peligro de perder la vida, es obligado a reuocar su testimonio y hazer lo que en si es por librarlo, aun q̃ por ello aya de perder su vida, si no puede de otra manera librarlo. Como lo dizen Soto y Nauarro vbi supra. y Sylvest. titu. restis. q. vlt. & culpa. q 4. & Caieta. 2. 2. quest. 70. art. 4.

¶ Dixe, si no puede de otra manera: por q̃ si sin perder la vida lo puede hazer, ponẽdose primero en saluo, y dexando o embiando la reuocacion de su falso testimonio, en escrito, de manera que haga fe en juyzio, con esto cumple con lo que deue,

Questiõ. 175.

Es el

Universidad de Deusto
Biblioteca

ES el caso, que vn padre tenia en su poder tus hijos: entre los quales tenia vn hijo, oficial del oficio del padre, mucho mejor oficial que el: que ganaua de comer para todos, y mejor que todos ellos. Y este hijo estando con el padre, muchas vezes le tomo, y a su madre, dineros y trigo y otras cosas, y lo gastaua en su vestir y calçar. Y casose: y el padre no le ha dado nada. Y esta ya a parte en su casa con su muger, y gana d comer. Y el padre ha casado dos hijas y vn hijo, hermanos de este, y les ha dado sus casamiẽtos: y a este ninguna cosa ha dado. Agora el padre ha sacado carta de descomunion contra los que le han tomado muchas cosas de su casa, y trigo y dineros, contra su voluntad, o sin saberlo el. Dubdase, si este hijo que tomo el trigo y dineros sin saberlo sus padres, ganando de comer en su oficio mas que su padre y hermanos, esta obligado a restituyr lo que tomo a sus padres: y si le liga la descomunion susodicha.

Respon

RESpondo: que atento que lo que el hijo familias tomaua era para su vestido y calçado: y que el padre estaua obligado a le alimentar y vestir y calçar si el hijo no lo tenia, y aun que no supiera ganar lo a su oficio; no esta el tal hijo obligado a lo restituyr: y mucho menos auiendolo ganado a su oficio, y viendo el padre que dello se vestia y calçaua, y el no se lo daua. Por lo qual se presume y es muy verisimile que el padre holgaua dello. Y assi la descomunion no le comprehendera. ¶ Mas por que todo lo que el hijo gana estando so la gouernacion del padre, son bienes aduenticios, en los quales el padre tiene el vsofructo, aun que la propriedad sea del hijo, para quando saliere so la mano del padre: y por esso no puede el hijo tomar dellos cosa alguna sin cargo de restitucion: y no se sabe de cierto si el padre holgaua que lo tomasse, aun que fuesse para su vestida: y mucho menos para otras cosas: y si tuuo intencion de sacar la descomu-

Respõsio.

nion

Universidad de Deusto
Biblioteca

nion contra el tal hijo, y contra todos los demas que le ouiessen tomado dineros y trigo. &c. Y la intencion del juez es, descomulgar a los que han tomado, conforme a la intencion del que pide la carta de descomuniõ. Como todo esto lo dize bre uemente y bien Sylueſtrina, titu. peculiũ. 1.q.1.q.3. & sequen. &c. q.12. &c. & peculium. 2.q.7.8.9. & Nauarro in sum. cap. 17. nume. 156. 157. 158. Y quãto a la descomunion la misma Sylueſtrina. excõmunicatio. 3 casu. 14 & Nauarro. cap. 27. nume. 11. 14.

¶ Por tanto mas seguro y mejor me parece, pues sin algun inconuiniente se puede bien hazer, que se alcance remisiõn del padre sobre lo que el hijo le ha tomado, en todo, o en parte, pues el lo ganaua, y el padre no le vestia. &c. Y esto alcançado, si aun no ha caydo en la descomunion, no caera en ella, ni le comprehẽdera. Y si ha caydo passado el termino; puedese facilmente absoluer, pues esta ya satisfecha o tenta la parte.

¶ Que-

Questiõn.176.

Quest. 176.

PEdro en su testamento dexo diez mil ducados en heredades vinculadas a Iuan su hermano: con que el despues de sus dias los dexasse al hijo que el mas quisiesse, como patronadgo o mayoradgo vinculados: y q̃ en ellos sucediesse siẽpre de ay adelãte el hijo mayor, como en mayoradgo. ¶ El dicho Iuan trato cõ Frãcisco, vno de sus hijos, que se obligasse a pagar trezientos ducados que deuia el Iuan para despues de sus dias, y que el le nombraria para suceder en aquel mayoradgo; y despues del su hijo mayor y sus sucessores, como esta dicho. Y que si no queria obligarse, el nombraria otro hijo que quisiesse hazerlo. El dicho Francisco concediolo, y hizo obligacion bastãte para ello. ¶ Pidese agora, si el es obligado a pagar los trezientos ducados. Y si su padre Iuan siendo viuo le pudo con buena cõciencia

Universidad de Deusto
Biblioteca

obligar a ello.

Respon sio. RESpondo: que no, en conciencia ni en justicia. Por q̃ ninguno puede lleuar precio o cosa equiualẽte por hazer lo que es obligado de justicia legal o ciuilmẽte. Y aun que el Iuan no es obligado a nombrar o elegir para el dicho mayoradgo mas al vno que al otro hijo: empero pues es obligado a nõbrar vno delos indeterminadamente, so pena que perdera el tal mayoradgo; sigúese que qualquiera que quisiere nombrar, le ha de nombrar o elegir gratis, sin lleuar por ello cosa alguna por via de fuerça, o de obligacion legal o ciuil. Y lo que lleuasse seria turpe lucro, obligado a restituyrse a quien se lleuo.

¶ Y lo mismo es en todos los nombramiẽtos y elections q̃ se han de hazer por virtud de alguna ley, estatuto, o testamento de alguna persona o personas para qualesquier oficios y cosas, aun que sean temporales o seculares; como son Regimientos, procuradurias de cortes, o distribuydores de cosas q̃ se han de hazer por via de elec-

tion o nõbramiento susodicho. Que aun que yo pueda elegir o nombrar el q̃ quisiere de los que tienen derecho a ser elegidos o nombrados, no puedo lleuarle cosa alguna al q̃ eligiere o nombrare por razõ del tal nombramiento; si el libre y graciosamẽte por via de gratitud no lo quisiere dar. Por q̃ aunque no sea simonia propriamente; empero es turpe lucro, obligado a restitucion, como esta dicho.

¶ Y a lo dicho haze mucho la. l. vnum ex familia. ff. de legatis. 2 §. si de falcidia. vbi dicitur. Non enim facultas necessariæ electionis propriæ libertatis beneficium est. & ibi glos. & Iurisconsultus ibidem electorem vocat debitorem eiusdem electionis. & Barthol. ibidem. nota. 2. & Paulus. nota. 1. & doctores cõmuniter. Facit etiã. l. vtrum. §. cum quidam. ff. de rebus dubijs. in verb. imposita necessitate dandi. &c. Y que lo tal sea turpe lucro dizelo la glossa in. l. idem. §. si tibi. ver. repeti. ff. de conditio. ob turpem causam. & Fortun. Garsia. l. pen. & fin. col. 1. ff. eo. et Iasson.

Universidad de Deusto
Biblioteca

l.1 eo.ff.nota.1.& in.l.iuris gentium.§.ſi ob maleficium.ff.de pactis.nota.1.& Molina,de primogenijs Hiſpanorum.in cap. 4.lib.2 nume.15.& ſequen. y Medina,de reſtitutione.q.26.fol.83 84. &.q.24.fol. 81.col. 2. & tangit Nauarro in ſum.cap. 17.nume.37.& Syluester. concuſsio.q.1. & reſtitutio.2 §.2.& in noſtro.1.lib.quæſtionario.q.32.latius habetur.in.4.opin. fol.257.et in q.proxime ſequẽte dicetur.

Queſtion.177.

Queſt. 177.

ES el caſo. Vna ciudad que tiene voto en cortes embia ſiempre a ellas dos procuradores: vno Regidor,por la ciudad:y otro que no lo es, por el eſtado de caualleros y hijos dalgo. Y en cierto tiempo vn ſeñor poderoſo tuuo tanta mano con los dichos Regidores, que ſiempre votauan por quiẽ el queria que fueſſe procurador de cortes de aquel eſtado de caualleros.

¶Y

¶Y ciertos Regidores viendo eſto,trataron de quitarle eſto,que era como preminencia. Y aſsi cõprometieron de pleytearlo a ſu coſta,y no ſalirſe fuera deſta demãda, haſta que en pro o en contra ſe dieſſe ſentencia en el Conſejo Real: y aſsi ſe cũplio:por que haſta auerla gaſtaron de ſus haziendas bien treziẽtas mil marauedis. Y la ſentencia fue con ſu executoria, que el ayuntamiento nõbraſſe doze perſonas del eſtado de caualleros y hijos dalgo: y q̃ deſtos doze el corregidor ſeñalaſſe ſeys, y los echaſſe en ſuertes:y al que la ſuerte le cayeſſe,fueſſe procurador por los caualleros y hijos dalgo. ¶Los Regidores que a ſu coſta ſalieron con eſte pleyto,que erã doze,la mayor parte del ayuntamiento, parecioles que pues ellos auian gaſtado de ſus haziendas, era bien ſatisfazerſe como mejor pudieſſen. Y aſsi hizieron ſu parcialidad,y conuinieronſe en dar cierta manera,como ellos como mayor parte,ſiempre ſalieſſen con lo que quiſieſſen. Y era tan firme y cierto eſte cõcierto que

dieron, que durando el, la otra parte de Regidores que no pleytearon, en ninguna manera podia ſeñalar los dichos doze ninguna vez que ſe ouieſſen de ſeñalar.

¶ Eſtando pues las coſas en eſta diſpoſicion, vno de los doze Regidores que era la parcialidad que prevalecia, y que tambien auia pleyteado a ſu coſta, ſe concerto con la parte cõtraria mas flaca que no auia pleyteado: y dieron orden que ſe añadieſſe otro Regimiento o Regidor: y que eſſe nueuo Regidor y el ſuſodicho la figuieſſen. Y aſsi con eſto ſon mas Regidores agora los deſta parte: y queda tan fuerte para nombrar los q̃ han de entrar en ſuertes, como eſtaua la otra parte: la qual agora queda flaca, que no puede nõbrar los que han de entrar en las dichas ſuertes para procurador de cortes.

¶ Es pues agora la dubda, ſi aquel Regidor que hizo prevalecer en la manera ſuſodicha la parte que era mas flaca que no auia pleyteado a ſu coſta, ſi queda obligado a alguna reſtitucion.

Reſpon

REſpondo: que aqui ay tres puntos a que reſponder. El primero es, ſi aquellos Regidores licitamente ſe cõcertaron para pleytear de ſus haziendas haſta auer la dicha ſentencia del Conſejo Real. A lo qual digo, que ſi; ſi ſe mouieron a ello con zelo de libertad; por que el ayuntamiẽto de los Regidores libremente hizieſſe ſu election o nombramiento, como lo dize la ſentencia. Mas ſi ſe mouieron por quitar la preminencia que tenia aquel ſeñor; no fue bien hecho. Mayormẽte ſi no vſaua mal della en perjuyzio del ayuntamiẽto o bien comun. Reſpon ſio

¶ El ſegundo punto es, ſi eſtos Regidores que ſalieron con el pleyto, pudieron licitamente concertarſe de manera que ſalieſſe por procurador de cortes vn cauallero de los que ellos quiſieſſen, y no dela otra parcialidad. &c. ¶ A lo qual digo, que no les fue licito. Por que es quitarles a los otros el derecho de elegir libremente con effecto. El qual derecho tienen ſegun las leyes, y ſegun la ſentencia que ſe dio en el

Universidad de Deusto
Biblioteca

dicho pleyto; que el ayuntamiento nombrasse doze personas &c. Y tal manera de concierto o soborno o conspiracion o monipodio, es reprobado por derecho. Y pues el ayuntamiẽto o la otra parcialidad no consintio en el dicho pleyto, no eran obligados los otros a cõtribuyr para ello, aun q̃ fuesse para el bien comun.

¶ El tercero pũto es, del Regidor que fue causa q̃ la otra parcialidad preualeciesse en el dicho nombramiento. &c. A lo qual digo, que tampoco hizo biẽ en esto: como ni la otra parcialidad lo hizo bien, como se acaba de dezir en el segundo punto. Empero pues este regidor cumplio el primero cõcierto liciro de pleytear la dicha libertad hasta que se diesse la sentẽcia, como se dio; ya no queda obligado a mas; ni a satisfazer o restituyr cosa alguna. ¶ Antes es obligado el y todos los Regidores dexar estas parcialidades y conciertos, pues no son licitos, como esta dicho. Lo qual es verdad, aun que estouiessen juramentados de prosseguir la dicha conspiracion

racion mortalmente culpable.

¶ El mal o peligro que allẽde lo dicho podria auer aqui, es, si algun Regidor sobre concierto expresso o tacito precedente, lleuasse algo al que salliesse por procurador de cortes, por auerle el nombrado para que pudiesser ser vno de los que el Corregidor eligiesse para entrar en las suertes. Por que esto seria turpe lucro: y se ha de restituyr a los pobres, segun la comun doctrina delos Doctores. ¶ Vt refert Sylvest. restitutio. 2. §. 2. & restitutio 4. questio. 1. & Soto. lib. 3. quest. 6. artic. 4. folio. 270. & lib. 4. quest. 6. art. 3. fol. 350 & Nauarro in sum. cap. 17. nume. 37. fol. 196. secundum cõmunem opinionem. & Sylvestrina. concussio. quest. 1. vt in nostro quæstionario theologico. lib. 1. quæst. 32. in. 4. opinione. folio. 255. 256. nos latius egimus. & supra in quæstione præcedente etiam dictum est.

Questiõ. 178.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Questiõ 178.

PEdro se caso con Maria por palabras y consentimiẽto de presente, y por mano de su cura y testigos: y procuraron consumarle. Y estando en la copula a escondidas, sintieron que veniã sus padres: y quitaróse presto antes que el acabasse. Y aunque passo todo lo posible, y ella perdio su flor, empero el no semino dentro del vaso natural. Y esto es cierto y manifiesto a entrambos. ¶ Dubdase agora, si este fue matrimonio consumado, o solamente rato. Y lo segũdo, si puede el ordenarse de Missa, o entrar en Religion. Y ella tambien que puede hazer, no lleuando adelante su casamiento.

Respon sio.

REspõdo a lo primero, que aun que ay diuersas opiniones, y nuestro Medina, de Celibatu. libr. 5. cap. 77. 79. tenga con otros doctores que es matrimonio cõsumado: empero la comun y mas verdadera opinion que se ha de tener, es, que no es consumado. Por que para ser consumado, es necessario que el varon aya seminado

minado dentro del vaso de la muger. Y sin esta seminacion no es matrimonio cõsumado: aun que aya passado todo lo posible, que no es honesto dezirse. Y auiendo la dicha seminacion, es consumado, aun que ella no aya perdido su flor, ni se aya quebrantado el sello virginal. ¶ Assi lo tiene Syluestrina. matrimonium. 2. q. 16. & matrimonium. 8. questio. 15. §. 2. Y mas cumplidamente Soto in. 4. dist. 27. quest. 1. art. 4. fol. 114. & quest. 2. artic. 4. fol. 129. & distin. 34 questio. 7. articu. 2. fol. 238.

¶ Quanto a lo segundo: si puede entrar en Religion, o el ordenarse. &c. Respondo, que no siendo este matrimonio consumado, como esta dicho, sino solamente rato, bien puede qualquiera dellos, sin consentimiento y aun contra la voluntad del otro, entrar en Religion, y professar. Y hecha la profession, y no antes, puede el otro que queda en el siglo casarse con quien quisiere. ¶ Mas el varõ no se puede ordenar de ordẽ sacro, si la muger

no

no entra en religiõ aprouada,y haze profeſsion:ca no ſe puede ella caſar, ni le baſta hazer voto de continencia en eſte caſo.¶ Empero ſi el matrimonio fuera conſumado en la manera ſuſodicha :entõces ninguno dellos puede entrar y profeſſar en religiõ: ni el puede ordenarſe de ordẽ ſacro ſin conſentimiento del otro. El qual o la qual ſi no llega a edad de ſeſenta años ha de entrar y profeſſar en Religiõ aprobada. Y ſi llega a los ſeſenta,baſtale q̃ quedando en el ſiglo con auctoridad del dioceſano,haga voto de continencia. Y a no hazerſe aſsi como eſta dicho y ordenado de derecho , auria muchos peligros y inconuenientes temporales y eſpirituales, dificiles de remediar , aſsi para entrar en Religion,como para ordenarſe de orden ſacro. Por q̃ el miſmo juyzio es de lo vno y de lo otro,quãdo el matrimonio fue cõſumado.¶ Aſsi lo tienen comunmẽte los doctores,como lo traen Sylueſtrina.matrimonium.8.q.12.§.4.& religio.2.q.9. et Soto,in.4.diſtin.27.q.1.art.4.fol.115. 116.

116.119.121.122.

¶ Y noteſe,que ſiendo el matrimonio rato no conſumado,puede el varon ſer Religioſo de la Orden de los caualleros de ſant Iuan,ſegun la coſtũbre de Eſpaña. Y lo dize Nauarro, de redditibus eccleſiaſticis.al cabo. Aunq̃ Soto,de iuſtitia et iure. lib.8.q.5.art.13.fol.694. & in.4.diſt.27. q.1.art.4.fol.120.diga q̃ no , ſino es Clerigo q̃ more en el Conuento cõ los otros Clerigos. Su razõ es flaca:y la coſtumbre en cõtrario es de mas fuerça. Vide ſupra, queſt.148.

Queſtion.179.

Van eſta por ſu juez deſcomulgado,y denũciado nominatim. Y por que los del pueblo no curan de euitarle, ni el tampoco,ha dado el miſmo juez ſentẽcia generalmente contra participantes. Queſt. 179.

¶ Dubdaſe,ſi los participantes ſon deſcomul-

mulgados:y si los han de euitar como al mismo Iuan.

Respõsio. REspondo:que no:si no estan nominatim amonestados canonicamẽte por el mismo juez, y nominatim descomulgados y denũciados como el mismo Iuã, segun el cap. statuimus. de senten. excõ. libr.6.por que la tal sentencia es nulla.

¶ Aun que ellos pecean mortalmẽte participando con el Iuan con grande menosprecio dela censura ecclesiastica: y ellos estan descomulgados de descomunió menor: de la qual pueden ser absueltos por quiẽ los puede absoluer de sus pecados, y por las bullas, pues es general derecho comun:y aunq̃ fuesse de juez generalmẽte inflicta. ¶ Con lo susodicho concuerda la glos.in dicto cap.statuimus.& Soto,in 4.dist.22.q.1.art.4.fol.1015.a.& Nauarro in sum.cap.27.nu.36. Y quanto a la absolucion ibidem.nu.39.42.74.

¶ Mas si los tales participãtes fuessen primero amonestados por el mismo juez canonicamẽte que no participassen: y ellos parti-

participassen:y por esto el juez los descomulgasse generalmente,serian descomulgados:mas no los auiã de euitar si no estuuiessen nominatim descomulgados y denunciados:conforme al cap.ad euitanda. del Concilio Constancieñ. que trae Sylueestr. excommunicatio. 5. notabili. 4.& Nauarro vbi supra. nume. 35. et cap. 25. nume.80.81.y Soto vbi supra,mejor que los otros.fol.1010.& distin.1.quest.5.art. 6.fol 124..&c.& distin.13.quest.1.artt.9. fol.603.

Questiõ.180.

Quest. 180.

ES el caso, que Iuan tiene vna sobrina:la qual hizo vn grande enojo en cosa de importancia y de mucho interesse contra Pedro. Por lo qual este Pedro determino y amenazo de desfauorecerla en vn casamiento q̃ le trataua Iuan su tio cõ el fauor de Pedro, q̃ era lo principal para el tal

Universidad de Deusto
Biblioteca

el tal casamiento. Y por miedo desse disfauor, despues de demandas y respuestas, se concerto por medio de cierta persona, que por que el Pedro perdiesse el enojo, y fauoreciesse el dicho casamiento, por que de otra manera no se haria, el Iuã que no tenia heredero forçoso, haria donaciõ de la mayor parte de su hazienda para despues de sus dias a vn sobrino del y de Pedro, al qual el dicho Pedro queria mucho: y a su padre desse sobrino el Iuan deuia muchas buenas obras por via d̃ gratitud. Y assi se hizo carta de donacion muy firme: jurando el Iuan que no la hazia por fuerça, ni por miedo, sino de su libre voluntad, por gratificar a su padre del dicho sobrino de Pedro. Y tambien juro de no reuocarla.

¶ Preguntase, si agora el dicho Iuan quexandose, dixesse que hizo la dicha donaciõ por el susodicho miedo, y no de su voluntad, si es valida in vtroque foro: y si Pedro o su sobrino tienen alguna culpa o obligacion.

Respõdo:

Respon sio.

REspondo: que bien vale la donacion. Para lo qual se hã de notar dos cosas. Lo primero, que cerca desta materia delo que se haze por miedo como vale y como no, ay dos opiniones. ¶ La primera es comun delos doctores in cap. cum dilectus. de his quæ vi metusve cau. fiunt. & in. l. si mulier. ff. de eo quod metus causa. la q̃l tiene Syluestr. titu. metus. q. 5. q. 6. q. 12.

Opin. 1.

Y esta opinion distinguiẽdo dize, que todo contrato o donaciõ hecha por miedo de algun grande mal o daño en la persona, honra, o hazienda, no vale nada en cõciencia: si el tal miedo fue injusto por parte de la causa; que es, quando injustamẽte sin culpa suya o de su parte le vino o le fue puesto. Y si se prueua, in foro judicial sentenciaran no ser valido. Y si el que hizo la donaciõ juro de no reuocarla, ha de procurar primero relaxacion del juramẽto, y despues pedir en juyzio que se reuoque, o se de por ninguna, como lo es: segũ el cap. verum. & cap. si vero. & cap. debitores. de iureiurã. & doctores cõmuniter

Universidad de Deusto
Biblioteca

ibidem.& breuiter Sylueſtr. iuramentū. 4.q.7.& iuramẽtum .5.q.12.14.15. ¶ Mas ſi el miedo fue juſto de parte de la cauſa: que es,quando juſtamente ſe puſo al tal donador o contrayente,o le vino por culpa ſuya,o de ſu parte que el fauorece, no impide el effecto de la tal donacion o cõtrato : la qual bien vale in vtroque foro.

Opin.2. ¶ La ſegunda opinion es de Soto , in. 4. diſt.29.q.1.art.3. fol.157.b.158.a.y dize, q̃ el miedo grande de algun gran mal o daño temporal,agora ſea juſto, agora ſea injuſto,ſiẽpre haze que no vala el cõtrato o la donaciõ hecha porel tal miedo,ſi el tal miedo puſo por alguna perſona,aunq̃ ſea juez o ſuperior,eſpecialmente a eſte fin q̃ por el ſe hizieſſe el tal cõtrato o donaciõ. ¶ Mas ſi el tal miedo le vino o ſe le puſo alguno por otro fin o por otra cauſa o enojo;y por eſcuſar el daño q̃ teme,el haze el tal contrato o donacion , por q̃ no puede de otra manera remediarſe:entonces biẽ vale el tal contrato o donacion:como arriba.q.171.ſe dixo mas cumplidamente.

¶ Lo ſegũdo al propoſito del caſo preſente,delo ſuſodicho reſulta la reſpueſta. Y digo,q̃ ſegun entrambas opiniones, bien vale la dicha donacion de Iuã in vtroque foro. ¶ Lo qual ſe prueua. Por q̃ cõforme a la primera opinion comun ſuſodicha ſegun parece dela relacion del caſo,el miedo q̃ Iuan dize que tuuo,por el qual hizo la dicha donaciõ,fue juſto;cõuiene ſaber, q̃ eſte miedo le vino juſtamente y con razon,por la culpa de ſu parte, q̃ es ſu ſobrina,la qual el fauorece. Por la qual culpa el Pedro juſtamẽte enojado le podia quitar ſu fauor,y deſſauorecerla en el tal caſamiento,y aun paſſar mas adelante. ¶ Y conforme a la ſegunda opinion de Soto, tambien vale la dicha donacion : por que el miedo que dize Iuã q̃ tuuo del diſſauor de Pedro,no le vino ni ſe le puſo el Pedro primero ni eſpecialmente a fin q̃ hizieſſe la tal donacion;ſino por el enojo , ofenſa, y agrauio que le hizo la dicha ſobrina de Iuan. Lo qual no pudiẽdo el Iuã remediar

ni ſoldar, ſino haziendo la dicha donació, la hizo para aplacar con ella al Pedro, y recobrar ſu fauor. Y aſsi vale la tal donacion.

Argu. ¶Y ſi contra eſto ſe dixere, que el Pedro no puede con buena cõciencia perdonar la offenſa o perder el enojo y dar ſu fauor para el dicho caſamiento por dinero, o interesſe de la tal donacion: ſino que gratis lo ha de hazer todo, ya que lo quiera hazer. Por que de otra manera ſeria turpe lucro, obligado a reſtitucion: como lo dize Syluestro. metus. q. 6. ſegun los doctores comunmente.

Reſpon ſio. ¶Reſpondo, negandolo todo. Por que caſo negado que Pedro por alguna otra via peccaſſe en recebir dinero, o la dicha donacion por el tal perdon o fauor: empero no pecca contra juſticia, pues no es obligado a dar el dicho fauor, o perdon. Ni tampoco es obligado a hazerlo de juſticia ni gratis por amor de Dios para ſalir de peccado, ni a merecer entonces. Por que por via de juſto caſtigo dela

de la offenſa puede el Pedro licitamente deſſauorecer el tal caſamiento. Y por via de juſto intereſſe o recompenſacion tambien puede perdonar la offenſa, y fauorecer el tal caſamiento, con que le agraden y ſatiſſagan o recompenſen con aquella donacion ſu intereſſe, que dela tal offenſa ſe le ſiguio; aun que el no lo haga liberalmẽte, ni por amor de Dios, ſino por amor o bien del proximo. ¶Como el medico licitamente cura por dinero al que eſta enfermo en eſtrema neceſsidad, aunque por la caridad del proximo es obligado a curarle. Y aſsi el tal dinero o la donacion recebida deſta manera, no es turpe lucro, ni obligado a reſtitucion. Aun q̃ Syluestro vbi ſupra, ſegun algunos doctores, ſienta o parezca ſentir lo contrario. Lo qual no ſiente: como en nueſtro primero libro, q̃ es el Queſtionario theologico. q 32. ſe trata mas cũplidamẽte eſto del turpe lucro. ¶Y aun allende lo ſuſodicho, ſi es verdad que el Iuan en la carta de donacion juro que no la hazia forçado ni por miedo, no

se yo como se pueda escusar de perjuro, diziendo y jurando agora lo cõtrario. Pues en el juramento assertorio no ha lugar la relaxacion del juramento; como lo ay solamente en el promissorio. ¶ Y tambien se ha de mirar, que ya que la donacion se ouiera hecho por qualquier miedo, el tal juramento purga el miedo, segun el derecho y la presumpcion. ¶ Y tambien, q̃ el Pedro no puso el miedo susodicho immediatamẽte al Iuan que hizo la donacion; sino a la sobrina, contra la qual estaua indignado justamente. Y por esto, y por lo dicho, el Iuan no puede allegar miedo q̃ haga inualida la donacion.

Questiõ.181.

Quest. 181.

UNa donzella secretamẽte pario de vn mancebo. Y el año siguiẽte quedo otra vez preñada del. El qual le prometio que la dotaria para su casamiento. Y estando ella preñada, murio el; y dexo a vn amigo suyo ciertas cosas en confiança, que se las diesse a ella, para en descargo de lo que le deuia. El qual no se las ha dado. Y ella tiene guardadas vnas ropas del dicho su amigo ya defunto. Sacan cartas de descomunion contra los que tienen cosas del difuncto, o saben dellas. ¶ Preguntase, si esta donzella, y el otro que tiene las dichas cosas en confiança para ella, seran obligados a manifestar las, y como. Por que manifestandolas, se infama la donzella, por que se confirma la sospecha que ay contra ella, que tenia cuenta con aquel mancebo quando era viuo.

Respõsio.

REspondo: q̃ ninguno dellos es obligado a manifestarlas. Y ella se las puede licitamente tener por via de justa recompensa, hasta q̃ le paguen lo que el defuncto le mando en la manera susodicha: pues se le deue de justicia, y no lo puede cobrar por justicia, sin mayor perdida de su hõra. Y quãdo le pagaré todo lo q̃ el

defuncto le mando, (presupuesto que se lo pudo dar y mandar,) entonces ella secretamente restituyra las dichas ropas a los herederos del defuncto. ¶Y el que tiene las otras cosas en confiança, no las ha de manifestar, sino darlas a la dicha dozella, a quien de justicia se deuen. ¶La razon de todo esto su puede ver mas cumplidamente supra.q.111.fol.305.

Question.182.

Quest. 182.

PEdro con juramento se desposo de futuro con Maria. Y assi se le dio libre y publica entrada en su casa della, aunque no vuo copula. Mas comunmente los tenia por desposados, y que passauã entre ellos las cosas que entre desposados. El se metio Frayle. Ella queda infamada de lo que se piensa que ha passado. ¶Preguntase, si el Pedro puede entrar en Religion: y si sera obligado a salirse no auiendo hecho profession, y casarse cõella como se lo juro.

Respon sio.

REspondo dos cosas. La primera es, q̃ si no ouiera la circunstancia dela infamia de la donzella, biẽ pudiera Pedro entrar en Religion, y professar; pues no era matrimonio consumado: segun la comũ doctrina de los doctores. Por que el juramento assi se entiẽde segun derecho. Syluest. iuramentum. 3.q.5. & iuramentum. 4.q.1.q.20. & matrimonium. 7. q. 5. §. 5. & religio. 2.q.5.q.9.

¶Lo segundo digo, que auiendo aquella circunstancia de la infamia de la dõzella, ay dubda en lo que se pregũta. ¶Por que segun sancto Tho. 2.2.q.189.art.6. & in. 6.quodlib.art.3.&.16. y los doctores que le siguen, que tienen por opinion, que el que esta obligado a pagar deudas, o satisfazer cosas temporales, si no puede auer de que pagarlas ni cumplir lo que es obligado, luego sin notable tardança de tiempo puede entrar en Religion, y professar, sin pagar ni cumplir lo que era obligado. Syluestr. religio. 2.q.5.7. &c. ¶Y assi confor

Universidad de Deusto
Biblioteca

me a esta opinion, hablando proporciona blemẽte en la restitucion de la honra, parece que enel caso presente se ha de dezir, que si Pedro puede buenamente y sin notable tardança de tiempo, estando en el siglo, por alguna via satisfazer la honra de aquella donzella; o darle con que ella quede contenta; o procurar que ella y sus padres le perdonen la dicha obligacion que le tiene: obligado es a hazerlo assi. Y hecho esto, podra entrar en Religion. Y si ya es entrado, y no ha professado, como se dize: en este caso no ha de salir, sino q̃ desde alli haga lo q̃ pudiere, como esta dicho. Y si no puede, no es obligado: y q̃ biẽ puede licitamẽte entrar en Religion, y professar. Mayormente q̃ lo que passa entre desposados no causa infamia, ni estorua el entrar en Religion. ¶ Otra opiniõ ay de Gerson, alphabeto. 39. litera. x. y. in. 2. par. sum. y del Suplemẽto de Gabriel. in. 4. dist. 38. quest. 1. b. b. y Medina. de restitutione. q. 3. in. 7. causa. fol. 19. 20. y otros doctores, que tienen, que los obligados

gados por deudas, o a satisfazer o cũplir lo que son obligados de justicia con el proximo, no pueden licitamente entrar en Religion, si no pagan o cumplen lo que son obligados. Y assi si no ha entrado Pedro, no podra entrar en Religion licitamẽte, si no satisfaze la honra de aquella donzella, casandose con ella, o contentandola con darle ayuda para su casamiento, y haziendo o diziendo lo demas q̃ fuere justo y necessario para la satisfacion de su honra: o procurando que le perdone o suelte ella y sus padres la obligacion q̃ les tiene. ¶ Y si ya el Pedro ha entrado en Religiõ, y no ha professado, esta obligado a hazer lo dicho, si puede estãdose en su Religiõ: y si no puede, ha d̃ salir y hazerlo, o casarse cõ ella. ¶ Y esta segũda opiniõ en rigor parece mas segura, por las razones q̃ dan los doctores q̃ la tienẽ vbi supr. ¶ Verdad es, que segũ todos, si Pedro se casasse con otra, o hiziesse professiõ, cõ peccado o sin el, hecho seria, y valdria. Y despues no podria salir dela Religiõ, ni casarse cõ ella ni con

Universidad de Deusto
Biblioteca

con otra:y solamente quedaria obligado a satisfazerle la honra como pudiesse, salua su religion. Por que ninguna delas susodichas obligaciones, ni delos votos simples, ni juramentos, deshaze la profesion hecha, ni el matrimonio rato, aunque no sea consumado. Pero todauia quedaria obligado a satisfazer la honra de aquella donzella como pudiesse.

¶Y si se pregunta, si aprouecharia traer del Nuncio relaxacion del juramento, y casarse cō otra, para quedar libre de todo: mayormente si el Pedro es de mucho mejor linaje que ella, y espera gran mayorad so:y a casar con la Maria, lo pierde todo, y el abrigo y arrimo de los parientes:y no no ternan que comer:y han de andar fuera de su tierra; con grandes inconuenientes espirituales.

¶Respondo lo primero, que yo creo que no se daria tal relaxacion. Por que segun derecho, no se da sino en fauor del agrauiado, quando se le hizo fuerça, miedo, o engaño en algun contrato jurado. Vt habetur

betur de iureiuran. cap. debitores. cap. si vero. cap. verum. cap. ad nostram. 1. cap. cum contingat. et Sylvest. iuramentum. 5. q. 2. q. 5. Lo qual no vuo en el caso presente.

¶Lo segūdo digo, que aun q̄ se oviesse la tal relaxaciō del juramēto, no queda por ella Pedro libre de la obligacion q̄ tiene a la satisfacion de la honra de la Maria: por que la tal relaxaciō seria en perjuyzio de tercero quanto a esto.

¶Por tanto resolutoriamente digo, q̄ Pedro ha de procurar de contentar a la Maria, y a sus padres, quanto a la honra de la Maria, como arriba esta dicho en el primero punto. Y hecho esto, y libre el Pedro de esta obligacion, podra sin peccado casarse con otra, o entrar en Religion, o estarse en la que ya ha entrado, haziendo lo que pudiere. Y de otra manera siēpre aura escrupulo de peccado. ¶Y aun si pareciesse que Pedro casandose de presente publicamente con Maria, sin consumar matrimonio, se fuesse como sant Alexo, y

Resolutio.

y entrasse en Religion, aun que fuesse de los Comẽdadores de los Clerigos de sant Iuan: y que con esto se daria a entender al mundo que no auia auido copula, y q̃ assi se soldaria la honra de la Maria: seria buẽ medio para todo: aun que el Pedro no es obligado a ello. Syluestr. matrimonium. 7. q. 5 §. 5. et iuramentum. 3. q. 5. & iuramentum. 4. q. 1. q. 20. et Soto in. 4. distin. 27. q. 2. art. 5.

Questiõ. 183.

Quest. 183.

EL que da lo que no puede, como pecca. Y si vale la donacion. Y si se ha de restituyr.

Respõsio Pũto. 1.

REspondo por dos puntos. El primero es, quanto a los bienes ecclesiasticos generalmente. De los quales digo lo primero, q̃ si son bienes mobiles de poco precio, como son los que se gastan cada dia vsando dellos, como vna vestidura, trigo,

trigo, vino, azeyte. &c. el perlado que tiene auctoridad, o la administracion libre no limitada dellos, sin otra licencia o consentimiento de su Capitulo o Conuento, los puede dar, o enagenar, y dar licencia para ello: auiendo alguna causa pia o razonable: como para remunerar seruicios passados: o por que conuiene a la Yglesia tener tal persona propicia y fauorable para sus negocios. Mas si la auctoridad o administracion es limitada, lo que excediere de tal limite, no vale, y es obligado a restitucion, y no de otra manera. Como lo dize Panor. in cap. cęterum. de donatio. y Syluestrina. alienatio. q. 4. q. 7. donatio. 1. q. 1. q. 3.

¶ Lo segundo digo, q̃ si son bienes immobiles, o mobiles preciosos, no se puedẽ dar o enagenar, sino por necessidad o vtilidad dela tal Yglesia, o por causa pia, como para redẽpcion de captiuos, o sustẽtacion dlos pobres, o cosa semejante: y juntamente guardando la forma y solennidad del derecho Canonico, q̃ es, auiẽdo sus tratados

y

Universidad de Deusto
Biblioteca

y conſentimiento del Capitulo o Conuẽto y licencia del ſuperior. Y quien de otra manera los enagenare pecca mortalmente, y no es valida la tal enagenacion o donacion. Y el que la recibio es obligado a reſtituyrlo a ſu Yglesia o Conuẽto. ¶Como lo dizen todos los doctores, y lo colligе muy bien Sylueſtrina. alienatio. q. 1. vſq; q. 7. &. q 10. q. 12. q. 13. q. 14. q. 25. & donatio. q. 1. et ſequen.

¶Verdad es, que ſi la tal coſa immobile es de poco valor, como vn pedaçuelo de tierra; el Obiſpo la puede enagenar por alguna gran neceſsidad, ſin la dicha forma o ſolennidad. Sylueſtr. alienatio. q. 4. & Panor. in cap. nulli. de reb. eccle. nõ alie.

¶Lo tercero quanto al dinero de la Yglesia o Conuẽto, digo, que ſi eſta diputado y obligado por voto o juramẽto, para emplearlo en bienes immobiles, no ſe puede dar ni enagenar, ſino como coſa immobile, como eſta dicho. Y eſto es verdad en qualquiera cantidad que ſea, grande o pequeña. ¶Mas ſi no eſta diputado deſta

manera: entonces ay opiniones. La primera, que ſi es poca cãtidad, es reputado por coſa mobile, y como tal ſe puede dar y enagenar, como eſta dicho. Y ſi es gran quantidad, no ſino como coſa immobile. Por que ſiendo de mucho valor, es como coſa mobile precioſa; la qual quãto a eſto es equiparada a la immobile, ſegũ todos.

¶La ſegunda opinion tiene, que aunque ſea en gran cantidad, es coſa mobile, ſegũ derecho; y como tal ſe puede dar y enagenar, como ſe dixo arriba, para effecto que ſea valida la tal enagenaciõ, y que no ſea obligado a reſtituyrla quien la recibio: y tambien para que no ſe la pueda reuocar o repetir la Yglesia. Aun que el perlado q̃ la dieſſe o enagenaſſe, pecaria grauemẽte, como dilapidador de los bienes eccleſiaſticos, ſegun el cap. licet Hely. de ſimonia. ¶Y eſta opinion tiene Sylueſtrina. alienatio. q. 8. y Panor. in cap. nulli. de rebus eccle. non alienan. parece tenerla.

¶Yo, ſaluo el mejor juyzio, diria, que eſta ſegunda opinion es verdadera: ſaluo quã-

Universidad de Deusto
Biblioteca

to a lo que dize que no se puede repetir. Por que assi el dinero como otros qualesquier bienes mobiles o immobiles de la Yglesia, enagenados en caso licito y cõcedido por derecho, y cõ la solẽnidad del derecho, pueden ser repetidos judicialmẽte quãdo por la tal donacion o enagenacion es notablemente damnificada la Yglesia o monesterio; aunq la dicha enagenacion o donacion fuesse valida. ¶ Como lo dize Panor. de dona. cap. fraternitate. & cap. Apostolicæ. eo. titu. Item, de his quæ fi. a præla. cap. tua nuper. Itẽ, de reb. eccle. nõ alie. cap. ad nostrã. & de in integ. resti. lib. 6. & docto. cõmuniter. & Sylvest. donatio. 1. q. 17. 19. & administratio. q. 1. &c.

Punto. 2 ¶ El segundo punto es, quanto a lo que pueden donar las otras personas, y especialmente los Frayles de sant Francisco. ¶ A lo qual digo tres cosas. Lo primero, que los que no tienẽ dominio ni libre administracion, como son los esclauos, y criados de casa, y los hijos que estan so la mano de sus padres, y las mugeres casadas,

das, no pueden donar sin licencia de sus señores, padres, o maridos: sino lo que es costumbre en tal genero de personas: como lo trae Sylvestrina. donatio. 1. q. 1. 2. 3. &c. vbi de his latius.

¶ Lo segundo quãto a los Frayles de sant Francisco digo, que ni cosa immobile, ni cosa mobile preciosa, la pueden dar; sino como se les cõcede por el Papa Nico. 3. en su declaracion. exijt. de ver. signifi. lib. 6. dõde dize assi. Por la presente cõcedemos a los dichos Frayles, q̃ dẽtro y fuera de su ordẽ puedan dar delos bienes muebles de poco valor, o viles, por causa de piedad, o deuociõ, o por otra causa honesta y razonable; auida primero licẽcia d̃ sus superiores; segun q̃ fuere ordenado en los capitulos generales o prouinciales de los dichos Frayles: assi delas tales cosas viles o de poco valor, como dela dicha licẽcia, de quiẽ y como ha de ser auida. Hæc ibi. Y hasta agora no se ha declarado enla Ordẽ q̃l cosa sea vil, q̃l preciosa, para este efecto. Y assi estaremos ala costũbre, y alo q̃ cada per

lado juzgare, no ſiendo manifieſtamente contra la razon o derecho comun. ¶ Y de ueſe notar, q̃ la donacion remuneratiua, que es la que ſe haze para pago o recompenſa de ſeruicios y buenas obras recebidas: aunque no ſe dize donacion pura ni propriamẽte, por no ſer del todo liberal, ſino deuda antidoral, o natural, o de gratitud; tampoco la pueden hazer los q̃ no puedẽ donar, ſino como eſta dicho de los Frayles de ſant Franciſco, y arriba en el primero punto al principio, de los bienes mobiles, quiẽ y como lo puede dar o enagenar.

¶ Lo tercero digo, que ſi el Frayle de ſant Franciſco dieſſe alguna coſa fuera o dentro de ſu orden, de otra manera de la ſuſo dicha, no ſeria valido: y a quiẽ ſe dio ſeria obligado a la reſtitucion al perlado del dicho Religioſo, o a ſu Ordẽ. Porque el Papa, que es ſeñor de todos los bienes dela dicha Orden, no cõcede q̃ ſe puedan dar de otra manera: y a los Frayles eſta prohibido đ derecho, pues no tienẽ dominio ni li

mini-

bre adminiſtracion dellos. Luego ſigueſe q̃ no vale la tal donacion en el caſo q̃ no les es concedido de derecho. l. non dubium. C. de legi. & de reg. iur. 64. quæ cõtra ius fiunt, debent pro infectis haberi. & conſonant Panor. in cap. nulli. de reb. eccle. nõ alienan. & Sylueſtrina. alienatio. q. 12. et donatio. 1. q. 1. q. 13. ¶ Verdad es que la ignorancia inuincible mientras durare, excuſaria de peccado a los que la tuuieſſen: y aun tambiẽ para que no ouieſſe obligacion de auiſar que reſtituyan los q̃ tienen alguna coſa dada de otra manera que dicho es. Por q̃ lo mas deſto es o pende de derecho humano, aunq̃ eccleſiaſtico, que no lo ſaben todos. Videatur Soto, in. 4. diſt. 18. q. 2. art. 4. fol. 824. 825. & infra. q. 189. latius habetur.

Queſtion. 184.

Queſt. 184.

VN concejo dio a ſu procurador poder para ſeguir vn pleyto, ſobre que pechaſſe o pagaſſe ſiſa vna madre biuda,

Universidad de Deusto
Biblioteca

tutora de sus hijos. Y no se puso en el poder mas de q̃ era cõtra fulana la dicha madre. Y despues el Escriuano solo, a instancia delos menores, q̃ erã sus amigos, puso en el dicho poder, q̃ el pleyto era cõtra la dicha fulana, y sus hijos: porq̃ para su prouecho dellos importaua que se pusiesse assi. ¶ Dubdase, si el Escriuano pecco en ello: y si es obligado a restituyr algo.

Respõsio. REspondo: q̃ yo no cõdenaria de pecado mortal al Escriuano y los demas que fueron en ello, auiendo dos condiciones. La primera, q̃ ellos tuuiessen cõ razõ creydo q̃ tenian justicia en el dicho pleyto: y que a esperar q̃ el concejo de nueuo añadiesse o diesse aquel poder añadido, no se podria acabar cõ el, o no sin grãdes inconuenientes. La segũda condicion es, q̃ se tenga creydo que este poder al principio se dio para q̃ el pleyto se tratasse cõtra la madre y sus menores: y que si al principio se pusiera assi como agora despues se añadio, no resistiera ni hiziera dificultad en ello el dicho concejo. ¶ Mas faltãdo alguna

guna destas dos cõdiciones, no se añadio aquel poder de aquella manera cõ buena conciencia. Y aun si dello vino perjuyzio al concejo, serã obligados a restitucio los q̃ fueron en ello: y si no, no. ¶ Y todo esto es verdad in foro conscientiæ solamente. Por q̃ in foro iudiciali correriã peligro, y serian castigados el Escriuano y los q̃ fueron en ello. Breuiter de hoc Syluester. tit. falsarius, & tabellio.

Questiõ.185.

Questiõ. 185.

AClausula de vn testador en su testamento dize. Iten declaro, que Pedro mi hijo, que es hijo natural, auido en muger soltera, y antes que yo me casasse. Al qual le mando treynta mil marauedis cada año; que se los den a razon de a catorze mil el millar. Los quales treynta mil marauedis queden en poder de fulano mi señor, para que dellos su merced le mande criar, y estudie. Y le suplico le

Universidad de Deusto
Biblioteca

tenga en su casa, y debaxo de su amparo, como ha tenido a mi.

¶ No quedaron bienes libres para cũplir esta manda, allẽde los del mayoradgo. Y despues de seys años que murio, se acabo el pleyto que traya con el Rey, y se sacaron doziẽtas y onze mil marauedis de juro, de a veynte, por via de mayoradgo: y por la legitima del dicho padre de Pedro y de su hermano defuncto. ¶ Y en estas legitimas pudiera el dicho Pedro tener el quinto, conforme a la dicha mãda de su padre, que seran dozientas y ochẽta y vn mil marauedis, q̃ a razon de a veynte mil el millar, seran cada año quinze mil marauedis, que es el vsofructo del dicho juro, que eran dozientas y onze mil de juro.

¶ En lo qual no auia harto para sus estudios y alimentos, que han costado mil y trezientos y nouenta ducados, hasta graduarse por Siguença de Licenciado, y cõprarle dozientos ducados de libros.

¶ Dubdase, si la tutora de su hermana heredera, se lo ha de contar al Pedro su hermano,

mano: o si se lo ha de dar de gracia.

REspondo al caso susodicho, y digo cinco cosas.

¶ Lo primero: que presupuesto que el dicho Pedro cõfiesse todos estos gastos ser assi; y no auer quedado otros bienes libres: en lo qual se ha de mirar mucho no aya algun yerro, como suele en semejantes negocios: se ha tambiẽ de aduertir para la dicha manda, q̃ despues que se ayan sacado del quinto los gastos del enterramiento, de los quales habla la.l.30. de Toro; luego inmediatamente se ha de sacar la mãda de Pedro, por ser mãda de alimẽtos, y necessaria; aunq̃ no quede para otra manda graciosa, aunque sea pia. Y puede ser que se aya errado en esto, quiriendo sacar otras mandas graciosas. Lo qual no se ha de hazer si no ay para todo: vt resoluit Antonius Gomez in.l.9. Tauri. nu.41. Respon sio.

¶ Lo segũdo digo, que esta hermana esta obligada a alimentar a su hermano natural. En lo qual no ay dubda. Y assi estuuo obligada a gastar cõ el para q̃ aprẽdiesse

leer y escriuir, y Gramatica o Retorica. Pues todo esto es necessario para q̃ pueda viuir vn hõbre de su qualidad y nobleza: vt in.l.de bonis.§.non solum.ff.de Carb. edic.& ibi Barth.& Iasson. in.l. quidã cũ filium.nu.33.ff.de verbo. & in.l cum hi. §.qui trãsigit.ff.de trãsactio. Y la misma obligacion passa y tiene la tutora dela dicha hija suya, q̃ es madrastra de Pedro. vt breuiter refert Sylvest.alimẽta.in princip.&.q.4.q.6.& doctores cõmuniter.

¶Lo tercero al proposito presente digo, que todo lo q̃ se gasto con Pedro en aquellos seys años que no tuuo juro o censo, ni de que sustentarse, no se le ha de cõtar miẽtras q̃ aprendio las dichas sciẽcias necessarias. Ni tampoco parece q̃ se le ha de contar lo que se gasto con el aquel medio año q̃ para cũplimiento delos dichos seys años estudio en Alcala, aunque estudiasse otra sciẽcia: pues entõces aun no tenia nada, conforme a la susodicha relacion, por q̃ no auia algunos bienes libres. ¶Y aun que el gasto de Alcala excediesse del que

auia de hazer en su casa, no ay que hazer caso dello, por ser poca la cãtidad, y la hermana muy rica y noble. Lo qual queda al arbitrio del juez, o del confessor, si es poca la quãtidad. Argu.l.1.ff.de iure delibe.cõ q̃ la quãtidad no passe de quiniẽtos florines o sueldos, haziẽdose sin insinuacion. Sylvest.donatio.1.q.4. Y por cõsiguiente pudo y le estuuo muy biẽ ala tutora en nõbre d̃ su hija, hazer la dicha donaciõ. arg. l.filijfamil.ff.de dona.&.l.3.tit.4.part.5. Por q̃ en tales casos, y concurriẽdo las dichas circunstancias, bien puede donar el tutor, y el q̃ aliãs no puede donar. Arg.in l.cum plures §.fi.ff.de admini.tuto. quãdo hazer esto cõuiene al pupillo. Et Iasso. in.l.pactũ curatoris.C.de pactis.& ibi doctores cõmuniter, quos allegat Tyraquel. in tracta.de nobilitate.cap.37.nu.35. Ad idem est Sylvest.restitutio.3.q.8.

¶Lo quarto digo, que despues q̃ se sacarõ los bienes del Rey: y q̃ al Pedro le cupierõ doziẽtas y ochẽta y vn mil mrs de principal, como se dize enla relacion, q̃ montan Not.

quinze

Universidad de Deusto
Biblioteca

quinze mil marauedis de censo o de juro cada año, a razõ de a veynte mil marauedis el millar. Digo que la hermana heredera del testamento, y por consiguiente su madre que es la tutora, no cumple con dezir que quiere pagar los dichos quinze mil marauedis cada año: sino que ha de pagar lo que las dichas dozientas y ochenta y vn mil marauedis pudieran rentar a razon de a catorze, que seran como veynte mil marauedis cada año. ¶ La razõ de esto es, por que aquella manda no fue especificada que se pagasse de tales o tales cosas o bienes; sino generalmente tanta cantidad. Y por esso no se cumple pagandola especificamente de tales bienes o juros del defunto: ni pagando al legatario vna cosa por otra. l. si domus. §. qui confitetur. ff. de lega. 1. & in. l. talis scriptura. co. titu. & l. 20. Tauri. Y assi esta hermana y su madre la curadora o tutora, no puede dezir que ella quiere hazer la paga en aquel juro que saco del Rey: por que el padre no le mando cosa especifica. s. tal juro,

juro, ni tal cosa; sino quantidad generica. treynta mil marauedis cada año, a razon de a catorze. ¶ Y no obsta dezir que el juro que saco no se pudo vender por estar hipotecado al Rey. Por que esso haze cõtra ella. Por que regla es, que quando vna cosa no se puede vẽder ni diuidir, se adjudique al vn heredero: y pague al otro su parte en dinero cõtado: vt in. l. ad officiũ. C. cõmuni diuidun. & l. fin. titu. 15. parti. 6. Quanto mas que aqui cessa esta objecion: porque el Pedro no tiene parte en el dicho juro que sacaron del Rey: por q̃ fue manda generica la suya, y tiene actiõ personal contra su hermana la heredera y hipotecaria a los bienes del defunto.

¶ Ni tampoco obsta dezir que el heredero aceptando con beneficio de inuẽtario no esta obligado vltra vires hereditarias; o no sino segun la facultad de la herencia. Por que aun que esto es verdad, empero en el caso presente la hermana heredera, y su tutora, no esta obligada a mas. Pues si le fuerçan a que pague en dinero doziẽtas

Universidad de Deusto
Biblioteca

tas y ochēta y vn mil marauedis, otra tanta cantidad o su valor le queda en el juro de a veynte. Por q̄ las mādas han se de pagar vēdiendo la propriedad delos bienes, quādo no se puedē pagar de los redditos: vt in.l.fi.§.finaut̄ ęs alienū. C.de bon.q; liberis. Assi q̄ si la parte del juro en su estima y valor tiene las doziētas y ochenta y vn mil marauedis, poco agravio se le haze en q̄ las pague en dinero, pues acepto la herencia, y se obligo personalmente a las mandas, y el juro no se puede diuidir, como esta dicho. ¶Y pues no se ha hecho la dicha paga, queda obligado el dicho heredero y su tutor a dar los dichos redditos q̄ pudieran rentar a razō de a catorze, pues a essa razō se auiā de emplear las doziētas y ochēta y vn mil mrs, cōforme a la volūtad del testador. Ita probatur in.l.apud Iulianum.§.1.ff.de lega.1.

¶Ni tampoco obsta dezir, q̄ la dicha hermana heredera quedaria damnificada, pagando mas delo q̄ ha recebido, pues delas dozientas y ochenta y vn mil no ha recebido

bido mas delas quinze mil cada año de reditos. Por q̄ digo q̄ esso es verdad, por razon dela tardança y negligēcia en que ha estado re ipsa sin otro requirimiento, por no auer pagado esta manda al legatario menor, que es Pedro: vt in.l.in minorū. C.in quibus causis in integ. resti. non est necess. Y assi ella que es el heredero, lo cobrara de su madre, q̄ es la tutora, por no auer ella hecho esta paga: vt in dic.l.fi.§. sin autē æs alienum. C.de bonisq; libe.

¶Todo esto deste quarto dicho o apuntamiēto es, para que se sepa, que si como dize la relacion, no le cabē al Pedro mas de doziētas y ochēta y vn mil marauedis, en tiēdan q̄ hā estado obligados a darle veynte mil de reditos cada año, q̄ montan a razon de a catorze. Y assi lo que mas destos veynte mil han gastado con el cada año despues que se saco el juro del Rey, esso parece que en rigor se le puede contar al Pedro, y no mas.

¶Lo quinto digo, que en rigor es verdad lo que se acaba de dezir. Por que vna

delas

Universidad de Deusto
Biblioteca

de las conjeturas que ay para esto, y q̃ no se presuma donacion de lo que mas se ha gastado con el Pedro, es esta: q̃ la tutora q̃ lo daua o gastaua, tenia y administraua bienes del Pedro a quiẽ lo daua. Y lo que le dauan de mas, no se lo deuiã, pues tenia veynte mil de alimentos: de manera que esta demasia se le ha dado a buena cuẽta. ¶ Facit Bald. l. filiæ cuius. C. famil. hercis cun. q. 6. & ibi Paul. Bart. in tract. de duo bus fratribus. prope finẽ. & Palacios Ruios in repeti. rubri. de donati. inter virũ. §. 42. in fin. Arg. in. l. Nẽsenius. ff. de negotijs gest. & l. 36. titu. 12. parti. 5. Et in simili tradit Nauarro in sum. cap. 17. num. 160. de patre expendente in studio pro filio, cuius bona aliqua habet. Et Sylvestr. peculiũ. 2. q. 8. vsque. 13. & q. 22. Por esto dixe en rigor. ¶ Por que en piedad y equidad, digo, que si la hermana y su tutora lo han gastado sin animo de contarselo, parece me que esta bien gastado: assi por ser poca la cantidad de la demasia respecto de la mucha renta que tiene la hermana: y por

y por ser dado a hermano, y para cosa pia, que es para estudiar, y para que dessa manera sea hombre, y se valga, y se le quede su juro de veynte mil en pie, para q̃ despues se pueda entablar. Por que despues q̃ aya passado, y se aya graduado, si no tiene cõ que empeçar a valerse, es como no auer hecho nada. Y assi esta donacion hecha por estas justas causas, es valida: arg. eorum quæ supra dicta sunt in tertio dicto: et in. l. 3. titu. 4. parti. 5. maxime in foro conscientiæ.

¶ Y assi parece, que si la hermana se lo ha querido dar, o agora de nueuo se lo quiere soltar (sobre lo qual se puede saber su voluntad;) entonces la tutora no tiene q̃ pedir nada de lo que hasta agora esta gastado demasiado de sus reditos de a veynte mil cada año. Y si en tiempos passados han mostrado señales, o dicho la tutora y su hija que le querian hazer bien y gracia de los alimẽtos susodichos, procedera esto con mas razon. Y aora en conciencia no lo puedẽ reuocar si no ay causa legitima

Universidad de Deusto
Biblioteca

conforme a derecho. Y tambien si el dicho Pedro no sabia de los reditos que tenia, sino que entendia que gastaua dellos; procedera lo dicho con mas razon. Ni a la tutora desto le puede venir daño alguno. Por que como esta dicho, esta donacion es en poca cantidad, y se pudo hazer por las justas causas susodichas. ¶ Y aun agora el menor, que es la dicha hermana, sin licencia de la tutora, la puede hazer y validarla de nueuo con su juramento, y por justicia, expressando las causas justas susodichas por q̃ lo haze. ¶ Pero cessando todo esto verdad es que le podria venir daño a la dicha tutora; pues ha de dar cuẽta con inuentario delos bienes de su hija. &c. vt ait Pinellus. l. 1. C. de bonis mater. 1. par. nu. 28. De omnibus supradictis Antonius Gomez in. l. Tauri. 29. latius agit. Y con esta respuesta en todo concuerda el doctor Peña.

Questiõ. 186.

Pedro

Pedro de edad d̃ veynte y tres años no tiene orden sacro. Vuo del Papa vn beneficio curado, reseruãdo todos los frutos por pension en Iuan Sacerdote: y despues de sus dias los ha de lleuar el Pedro, que tiene el titulo del beneficio. ¶ Preguntase lo primero, si ay peccado en esto. Y lo segundo, si ay obligacion de rezar el Oficio diuino: y quien. Quest. 186.

Respõ Respondo por tres puntos. El primero es, si ay peccado. A lo qual digo, q̃ peccaron todos los q̃ procurarõ y fuerõ causa q̃ se diesse a Pedro el solo titulo del beneficio sin frutos algunos, quedãdose Pedro obligado a seruirlo. ¶ La razon es clara. Por que peccan peccado de ambicion, auaricia, injusticia, y amor carnal de sus parientes y amigos, los que para si o para sus hijos o amigos o parientes procuran los frutos y rentas ecclesiasticas, que se deuen al oficio o beneficio por razon del trabajo o carga a el annexa. Y son causa que quede vano el titulo del beneficio,

Universidad de Deusto
Biblioteca

ſin los frutos que ſe le deuen por la razon ſuſodicha: y que la Yglesia quede priuada de la deuida adminiſtracion en ſus Yglesias particulares, y en ſus pobres. Por que los tales oficios y beneficios y ſus regreſſos y ſus frutos y rentas no ſe pueden procurar ni recebir principalmẽte por los ſuſodichos fines humanos: ni para proueer parientes o amigos, poſpueſta la vtilidad de la Yglesia y ſus pobres. Por que deſta manera el amor proprio seria preferido al de Dios, y a ſu honra, y a la ſalud de las almas. ¶ A lo qual haze mucho lo que ſe dize en Ezechiel, cap. 34. Ay de los paſtores que ſe apacientan a ſi miſmos. &c.

Nota.

¶ Y que los frutos de los beneficios ſe deuan a los q̃ los tienen con ſu carga y obligacion, es claro, Luc. 10. Dignus eſt operarius mercede ſua. &c. & 1. Corinth. 9. Qui altario ſeruit, de altario viuere debet. &c. Y muchos textos ay deſto en el derecho Canonico. ¶ Con lo dicho concuerda muy bien Soto, de iuſtitia et iure. lib. 9. q. 7. art. 2. fol. 777.

¶ Verdad

¶ Verdad es que puede auer caſos y circũſtancias, en los quales ſe podrian reſeruar todos los frutos por pẽſion, de autoridad del Papa, auiendo juſta cauſa y buen fin. ¶ El primero es, que Iuan que lleua todos los frutos por penſion, prouea al Pedro (que queda con ſolo el titulo) baſtantemẽte de todo lo que ha meneſter para ſu decente ſuſtentacion ſegun ſu eſtado: y para la gouernacion de ſu oficio o beneficio: y de lo reſiduo el dicho Iuan prouea decentemente a ſi y a ſu caſa o familia. Y lo reſtante, ſegũ algunos doctores, lo ha de gaſtar ſolamente en pobres y en obras pias: como el Pedro que tiene el titulo era obligado a hazerlo. Mas ſegũ Soto, de iuſtitia et iure. libr. 10 q. 4. artic. 3. fol. 860. 861. y otros muchos doctores, eſto de gaſtar lo reſtante en pobres, aun que el Pedro que tiene el beneficio, ſi tuuiera tambien los frutos, era obligado: mas no lo es aſsi obligado el pẽſionario que lleua los frutos ſolamente por juſta cauſa. Y baſtale gaſtar los en otros buenos vſos, como los otros

ſus bienes ſeculares : ſaluo ſi ouieſſe otra razon eſpecial que a ello le obligaſſe. ¶ El ſegundo caſo es, quãdo Iuan que lleua todos los frutos por pẽſion, quedaſſe obligado de autoridad del Papa a ſeruir y administrar el beneficio, con toda auctoridad, como ſi tambien tuuieſſe el titulo. Y por ventura puede auer otros caſos ſemejantes, en los quales ſea licito lleuar todos los frutos por penſion.

Pũto. 2. ¶ El ſegundo punto es, quanto a la obligaciõ de rezar el Oficio diuino digo dos coſas. Lo primero, que Iuan, que es el pẽſionario por razon de ſola la penſion que lleua no es obligado a rezar el Oficio diuino. En lo qual concuerdan comunmente los doctores : eſpecialmente Medina, de oratione. quæſt. 9. folio. 186. y Soto, de iuſtitia et iure. lib. 3. q. 6. art. 3. folio. 261. & lib. 10. quæſt. 5. art. 3. & latius habetur in noſtro primo libro Quæſtionario theologico. q. 21. fol. 191. 192. Dixe que no es obligado por razõ de ſola la pẽſion. Por que podrialo ſer por otra razon : como ſi fueſſe

fueſſe de orden ſacro : o ſi el Papa le puſieſſe tal carga en la penſion, como abaxo ſe dira.

¶ Lo ſegundo digo, quanto al Pedro que tiene ſolo el titulo del beneficio, que aqui ay tres opiniones. La primera es de Caietano in ſummula. titu. horæ canonicæ. y de Soto, de iuſtitia et iure. lib. 10. queſt. 5. art. 3. folio. 883. y de otros muchos doctores, que tienen, que no es obligado a rezar el Oficio diuino. Por que ni lleua los frutos, ni queda por el, ni los puede lleuar, ſegun lo diſpuſo el Papa: y lo que ſe haze por ſu auctoridad (que es, el recebir ſolo el titulo, ſin los frutos,) no ſe le puede imputar a negligencia o cauſa que le empezca o le obligue a mas delo que el Papa ordena.

¶ La ſegunda opinion es de Sylueſtrina. titu. horæ canonicæ. queſt. 2. y de Medina, de oratione. queſtio. 9. folio. 186. y de otros muchos Doctores, que dizen, que el Pedro es obligado a rezar el Oficio diuino. Por que cõſintiendo en ſolo el titu-

Universidad de Deusto
Biblioteca

lo sin los frutos, es visto cõtentarse con el solamente, y con la esperança de auer los frutos despues delos dias de Iuan: y no en perjuyzio de tercero: conuiene saber, sin perjuyzio del seruicio y oficio diuino a q̃ es obligado por razon del beneficio, para prouecho spiritual del que lo instituyo, y de la Yglesia. Y lo mismo dizen del que acepto vn beneficio muy tenue, cuyos frutos no bastan para su decente sustentaciõ: segũ la glos. in cap. clericus victũ. dist. 91.

¶ La tercera opiniõ es de Nauarro in cap. quando. de consecra. dist. 1. in cap. 7. nu. 27. 28. 29. 30. & in cap. 20. nu. 19. 22. & in sum. cap. 25 nu. 103. 104. El qual cõ otros doctores parecen concordar las dos opiniones susodichas con vna distincion, diziendo, que la primera opinion de Soto, que el Pedro no es obligado al Oficio diuino, sino Iuã que lleua todos los frutos, es verdadera en caso que el Pedro consintio que por autoridad del Papa al Iuan renunciante su beneficio se le quedassen todos los frutos por pension, juntamẽte cõ el

el seruicio y con toda la administraciõ del beneficio. Por que en tal caso el Pedro tiene solo el titulo, con esperança de auer todo el beneficio con sus frutos, como por via de regresso, despues delos dias de Iuã: y agora no puede lleuar nada, ni seruir el beneficio por si ni por otro, sin voluntad de Iuan el renunciante, que tiene todo el cargo y frutos del beneficio. Y por consiguiente el Iuan y no el Pedro es obligado tãbien a rezar el Oficio diuino. Por que si vno dellos lo ha de rezar, y no el Pedro, siguese que Iuan es obligado.

¶ Y la segunda opinion de Medina, q̃ Pedro es obligado a rezar el Oficio diuino, es verdadera, en caso que el consintio sola la reseruaciõ de todos los frutos para Iuã, que en su fauor renuncio el beneficio cõ toda su possession y administracion, sin los frutos. Por que en este caso el Pedro es verdaderamente beneficiado, y tiene el titulo y la possesiõ del beneficio, y su administracion: o esta por el no tenerla. Y puede lleuar algunos frutos, por que el lo

puede ſeruir: y el tal ſeruicio por fuerça ſe lo ha de pagar el Iuan, a quien todos los frutos eſtan reſeruados. Pues ſegun derecho aquellos ſon y ſe dizen frutos, q̃ quedan deſpues de pagados los cargos del beneficio. Y deſtos cargos y expenſas neceſſarias a las Yglesias ſolamente ſe entiende la clauſula q̃ ſe ſuele poner en las bullas del Papa en las penſiones, que dize, que el que recibe los frutos por penſion, recibe o reciba en ſi las cargas de la Yglesia, o del beneficio.

Not.

¶Esta tercera opinion parece mejor, y ſe funda en que ſegun razon y derecho diuino y eccleſiaſtico, por ſola razon de beneficio eccleſiaſtico no es obligado a rezar el Oficio diuino el q̃ ni por ſi ni por otro no lleua algunos frutos dl beneficio: ni queda porel que entonces no los lleue: ni adelante los ha de lleuar o recebir como deuidos por aquel tiempo q̃ no los lleuo. Notenſe todas eſtas palabras y limitaciones, por las quales ſe reſponde a muchos caſos: algunos de los quales ſe ponẽ en el

en el tercero punto ſiguiente.

¶El tercero punto es, reſpõder a algunos caſos que ſe ſiguen de lo dicho en el ſegũdo punto precedente. Pũto. 3o

¶Lo primero ſe ſigue de lo dicho, ſegun Nauarro, Soto, y Syluestro, Medina. &c. vbi ſupra, que los niños y mancebos que no tienen orden ſacro, ſino vn beneficio aunque ſimple, ſeruidero, y ſus padres, o otros por ellos lleuan los frutos, ſon obligados al Oficio diuino, como ſi ellos por ſi los lleuaſſen; aunq̃ eſten en el eſtudio, y aunq̃ lo ſiruã por otro. Lo qual es verdad ſi ellos por ſi puedẽ: y ſi no puedẽ, por ſer inhabiles o no ſaber, pueden empero y les permitẽ ſeruir el beneficio y dezir el Oficio diuino por otros ſubſtitutos. Mas ſi no pueden, ni ſaben, ni ſe les permite por ſi ni por otros ſubſtitutos ſeruir el beneficio, ni lleuar algunos frutos, no ſon obligados a rezar el Oficio diuino.

¶Lo ſegundo ſe ſigue, que el que tiene beneficio, o ſu titulo, aun que no lleue mas delas diſtribuciones quotidianas, y aunq̃ ſean

Universidad de Deusto
Biblioteca

sean muy pocos los frutos del beneficio, que no bastẽ a sustentarle, es obligado al Oficio diuino, por la razõ que se dixo en la segunda y tercera opinion del segundo punto precedente.

¶Lo tercero se sigue, que si el que tiene el titulo del beneficio pudiendo tomar su possessión, no la tomasse: y si ya tomada, pudiendo residir o seruirlo, no residiesse, o no le siruiesse, y por esto dexasse de lleuar los frutos en todo o en parte, queda obligado al Oficio diuino. Y tales son los descomulgados, suspensos, irregulares, y otros que por su causa o culpa estan impedidos en algo de lo susodicho, o por su voluntad dexan de hazerlo, por entẽder en otros negocios.

¶Lo quarto se sigue: si el q̃ tiene el beneficio pleyteasse cõtra otro q̃ se lo embarga, y despues auida la sentencia ouiesse de auer los frutos sequestrados o ya recebidos por el aduersario; dize Nauarro vbi supra, segun la comun doctrina delos Iuristas (contra Soto y otros muchos Theologos,

logos, cuya no es esta materia,) que seria obligado a rezar el Oficio diuino, aunque no ouiesse tomado, ni por entonces pudiesse tomar la possessión. Por que basta que los frutos corridos o caydos, a lomenos despues del pleyto contestado, se deuen al actor si venciere, aunque pleyteasse cõtra el posseedor sobre la propriedad; assi en las cosas espirituales, como en las seculares. Nota.

¶Lo quinto se sigue quanto a los capellanes, que si sus capellanias son collatiuas, quales son las que son instituydas por autoridad Apostolica, o del ordinario, para que tengan derecho espiritual y immunidad ecclesiastica perpetua en si y en sus frutos y en los capellanes, aun que seã de iure patronatus; agora se den o se ayan por sola la collaciõ, agora por electiõ y cõfirmaciõ, agora por prestẽaciõ y institución; los tales capellanes sõ obligados si puedẽ a rezar el Oficio diuino, como se dixo en el primero caso deste tercero punto. Y no cumplen rezandolo por otros, mediante los

Universidad de Deusto
Biblioteca

los quales siruen sus capellanias. Como tambien los otros beneficiados son obligados a rezar personalmente, aunq̃ siruã por otros sus beneficios. ¶ Mas si son capellanias solamente instituydas por los testadores o donadores, sin la dicha auctoridad del Papa, o del Ordinario, no son collatiuas, ni beneficios, ni tienen titulo eccleſiastico; ni por esta razon obligã al Oficio diuino; sino a dezir o hazer que se digan las Missas de las tales capellanias, conforme a su institucion. Assi lo dize Medina, y Soto, y Sylueſtro, vbi supra. y Nauarro in capitu. quando. de conſecra. distin. 1. cap. 20. nume. 22. segun los Doctores comunmente.

Nor.

¶ Lo sexto quãto a los Prestamos ay duda. Por que Soto vbi supra. fol. 883. dize, que los que los tienẽ, son obligados al Oficio diuino: por que son beneficios o titulos ecclesiasticos, entre los quales se ponẽ in cap. quoniam. de concess. prẽben. lib. 6. ¶ Mas Medina vbi supra, dize, que no son obligados al Oficio diuino, como ni los q̃ tienen

tienen las pensiones; pues ay quien tiene el titulo d'los beneficios; y estos son obligados al Oficio diuino. Y esta opiniõ de Medina es mas aprobada por la practica y costumbre quanto a los Prestamos.

¶ Lo septimo, quanto al que tiene beneficio en encomiẽda dize Medina vbi supra, que miẽtras lo tiene, es obligado por si o por otro seruirle: como si tuuiesse el titulo, o como sostituto del que lo tiene, miẽtras que no ay quien este intitulado en el tal beneficio. De donde se infiere, q̃ tambien esta obligado al Oficio diuino, como si estuuiesse intitulado en el tal beneficio: mayormẽte q̃ a el le cõpete y tiene el derecho de lleuar los frutos si quiere.

¶ De los q̃ tienen beneficios de otros, puestos en su cabeça, y en confiança, y lleuan algunos frutos, y acuden cõ parte dellos a cuyos son o eran o han de ser los tales beneficios, lo mismo se ha de dezir. Mas hã se de guardar destos beneficios en cõfiança; por que so graues cẽsuras esta vedado por el Papa Pio. 5. darlos, o tenerlos en con-

confiança,in proprio motu. intolerabilis. vt habetur in libello de his proprijs motibus. fol. 45.

Questiõ.187.

Quest. 187.

Es el caso, que vn delinquente huyo dela carcel, y acogiose a vna torre fuerte de vna Yglesia de vna ciudad, dõde no le podiã entrar. El Corregidor pusole guardas, y encerrole de manera q̃ no pudiesse huyr; y mando so graues penas, que ninguno le diesse de comer ni beber. ¶ El Cura de la Yglesia de compassion del retraydo, que daua vozes desde la torre, que le socorriessen que moria de hambre y sed, secretamẽte diole de comer vna o dos vezes. Lo qual sabido, el Corregidor indignado saco dela Yglesia, y prẽdio al Cura, y mediante su alguazil llevole preso a la carcel, con grãde afrenta y ignominia, publicamente, y echole en prisiones con los

los mas viles malhechores q̃ alli auia. Y otro dia embiole en prisiones en vna bestia quasi a medio dia por medio de la ciudad al Cõsejo Real. Y llegado alla, luego le soltaron, y dieron la villa por carcel, hasta aueriguar la verdad de la causa: la qual sigue el cabildo delos Clerigos. Y otro dia otro Clerigo hizo lo mismo, y tambiẽ lo prendio y encarcelo el Corregidor. ¶ Los Clerigos pusierõ entredicho, y descomulgaron y nominatim denunciaron por descomulgados al Corregidor y los q̃ fuerõ con el enla dicha prision. Y los vnos y los otros acudieron cõ sus informaciones al Consejo Real. El qual mãdo, q̃ por treynta dias se alçasse el entredicho, y absoluiessen de la descomuniõ al Corregidor y sus ministros. Los Clerigos alçaron el entredicho, mas no los absoluieron de la descomunion, diziẽdo, que auian caydo en descomunion Papal por auer preso a los Clerigos susodichos, de la qual ellos no podiã absoluer. ¶ Otro dia siguiẽte auiase de hazer procession general por la salud del

Principe nuestro señor. Y estando juntos en la Yglesia la Clerezia y Religiones y la ciudad, para salir en procesion, vino el Corregidor con sus ministros, diziendo, que queria estar presente en ella, que no se tenia por descomulgado, por ciertas razones q̃ luego se veran, y soltarã. Los Clerigos y Religiosos dezian lo contrario. Y assi despues de demandas y respuestas y requerimiẽtos de vna parte a otra, como el Corregidor no se quiso yr, dexose la procesion, y fueronse todos a hazerla en sus Yglesias particularmente, con animo de no admitir al Corregidor ni a sus ministros que fueron en la dicha prision.

¶ Preguntase, si el Corregidor esta descomulgado Papalmẽte, cõ sus ministros susodichos enel caso presente. Y si se podriã hablar, y ser admitidos a la dicha procesiõ. Y por quiẽ y como hã d̃ ser absueltos.

Respon sio. Pũto.

REspondo por cinco puntos. El primero es, que estando en dubda, como dizen q̃ esta en el caso presente, si al delinquente retraydo le vale la Yglesia, o no, aunque

aunq̃ es mas probable q̃ le vale, no es crimen darle de comer a escõdidas sin escandalo, y sin hazer violencia a las guardas q̃ tiene puestas la justicia. Mayormente q̃ la Yglesia no ha de dexar morir de hãbre a los tales q̃ a ella se acogen. Como lo trae breuemente Sylvest. immunitas. 3. q. 4. q. 5. q. 8. segun la comũ doctrina delos doctores. Mas cõ escãdalo o cõ violẽcia ninguno lo puede hazer. Y ninguna destas dos cosas vuo enel caso presente. Yassi no veo crimen digno de castigo en los Clerigos susodichos.

¶ El. 2. pũto es, q̃ aunq̃ los Clerigos tuuieran culpa, y merecieran castigo por auer dado de comer al retraydo, o por otro delicto: mas no pueden ser presos ni castigados por otro q̃ por su perlado, o porel que tiene autoridad del Papa para semejantes casos: qual no es el Corregidor. Sylvest. clericus. 1. q. 5. q. 8 & immunitas. 1. q. 4. 5. & lex. q. 15. ¶ Y assi el y sus ministros q̃ fueron en la prision estan descomulgados Papalmẽte por el cap. si quis suadẽte. Pũto. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

17.q.4.& cap.non dubium.de sen. excõ: En la qual descomunion Papal incurren todos los que ponẽ manos violentas o injuriosamente en persona ecclesiastica,o la prenden,o encarcelan, o encierran en algun lugar de dõde no pueda salir sin afrẽta:y los q̃ lo mandan, aconsejan, ayudan, o dan fauor para ello, o lo aprueuan despues de hecho si se hizo en su nombre. ¶Y aun especialmente los oficiales de la justicia secular,que como tales ponen las manos,aun que liuianamente,en persona ecclesiastica,no pueden ser absueltos sino por el Papa. Aun que si fueran otros, por la injuria liuiana podrã ser absueltos por su Obispo, y los Religiosos por su Perlado. ¶Como todo esto lo dizẽ bien y brevemente Syluestrina. excõmunicatio.6; in notabili.1.&.3. &. 4. & post nota.5.in dubio.& excõmunicatio.7.q.1.& Nauarro in sum.cap.27.nu.76.77.78.90.91. &c. segun la comun doctrina delos doctores. ¶Y aun esta descomunion es ya de la Bulla dela Cena,hecha porel Papa Pio.5. in

in bulla.consueuerunt.año de.1568.y dura hasta otra bulla dla Cena que reuoque esta. Quanto a los que se entremeten en las causas capitales o criminales cõtra las personas ecclesiasticas, prendiendolas, o haziendo processos,o dando sentencias,o executandolas contra ellas. Y quãto a los q̃ de su oficio o a instancia de qualesquier otras personas,contra la disposiciõ del derecho comun, traen o hazen o procuran directe o indirecte, q̃ las dichas personas ecclesiasticas sean traydas a sus tribunales,o Chancillerias, o Consejos, o Parlamentos seculares. Y los que los absoluieren son ipso facto descomulgados, y caen en muchas penas. Y no dize que esta descomunion es reseruada al Papa; sino que la absoluciõ es de ningun valor. Vide Nauarro in sum.cap.27.nume.74.

¶De donde parece,que dezir que el Corregidor no cayo en la dicha descomunion, por que el no prendio los Clerigos sino su alguazil. Y que los prendio por q̃ hazian y no hiziessen mal dãdo de comer

al retraydo: y para presentarlos a su perlado. Dezir esto y cosas semejantes, es de reyr entre los que tienen seso. Por que de lo susodicho consta el Corregidor y su alguazil y los demas q̃ fueron en ello, estar descomulgados. Y por que los Clerigos no impedian su oficio o jurisdicion haziẽdo alguna violẽcia a las guardas, ni a otro alguno. Ni los prendieron in flagranti delicto: ni quando yuan o querian y se aparejauan para yr a hazer algun mal, para que no lo hiziessen. Como al que tomã de noche con armas, o cõ habito secular, o en lugar sospechoso. Ni los presentaron a su perlado, sino al Consejo Real, y con grande injuria y vilipendio del estado eclesiastico. Lo qual ni quiere ni agrada a su Magestad, ni a su Consejo Real. Vt de his Sylvest. vbi supra. & Nauarro in sum. cap. 27. nume. 83.

Pũto. 5. ¶ El tercero pũto es, que pues de lo dicho consta el Corregidor y los que fueron en la dicha prision de los Clerigos, estar descomulgados Papalmente: y la dicha prision fue notoria y escãdalosa en la ciudad; aun que no sean nominatim descomulgados y denunciados, no puedẽ comunicar con los otros Christianos, ni los otros cõ ellos, en las conuersaciones, salutaciones, y oraciones comunes: ni en los Oficios diuinos, ni Sacramentos. &c. Por q̃ assi esta determinado por el Cõcilio Cõstanciẽse: como lo dize Syluestrina: in utu. excõmunicatio. 5. nota. 3. et. 4. & Nauarro in sum. cap. 25. nume. 80. & cap. 27. nume. 45. y aun que lo estiendan a todos los crimines notorios, contra la opinion comun q̃ mejor tiene Soto, in. 4. distin. 1. q. 5. art. 6. fol. 124. & dist. 22. q. 1. art. 4. fol. 1010. vsque fol. 1016. & dist. 13. q. 1. art. 9 fol. 603. Mas en el caso presente todos concuerdan en lo que esta dicho: aun que el Corregidor y sus ministros digan q̃ no se tienen por descomulgados: por q̃ no lo puedẽ dezir con razon. ¶ De dõde se sigue, q̃ no podiã yr en la processiõ q̃ se hazia solẽnemente por la salud del Principe nuestro señor: ni los Clerigos los podian admitir sin caer

Universidad de Deusto
Biblioteca

en grandes penas y censuras. Por que como dize Nauarro en el capitulo.28. de las addiciones a su summa, sobre el cap.27. nume.176. y cõcuerda Caietano in summa titu. participatio cum excommunicatis. Aun que las processiones y Letanias que se hazen sin Cruzes y solennidad ecclesiastica, las pueden hazer Clerigos y legos, y no son ni pertenecen al Oficio diuino. Mas las que se hazen con Cruzes y solennidad ecclesiastica, como en las Ledanias mayores de sant Marcos, y en las menores antes de la Ascẽsion, son tenidas y dichas ser Oficio diuino. Y estas ni Clerigos ni legos las pueden hazer en tiempo de entredicho. Y en estas como en el Oficio diuino se han de euitar los descomulgados. Lo qual tambien parece ser assi. Por que a las Religiones mẽdicantes por especial priuilegio les es concedido en tiẽpo de entredicho ordinario poder hazer processiones, cantando sus Ledanias y Hymnos por los claustros de sus monesterios: vt habetur in compendio priuilegiorũ.

giorum. interdictũ. 1. §. 22. & interdictũ. 2 §. 10. La qual cõcessiõn presupone, que sin ella no era licito, por pertenecer al Oficio diuino. Y lo mismo es de la bendicion de la mesa y gracias antes y despues de comer, y de otras cosas semejãtes, delas quales trata Nauarro in sum. cap. 27. nume. 176. 177. 178. 180. y Syluestrina. interdictum. 5. q. 3. q. 4.

¶El quarto punto es, que aun q̃ los Clerigos pudieron alçar el entredicho por mãdado de su perlado, y absoluer de la descomunion fulminada por el cõtra el Corregidor y los otros: empero de la descomunion Papal susodicha en el segundo pũto, yo no se por donde los pueden absoluer, sin auctoridad d̃l Papa, como alli se dixo. Pũto. 4.

¶Y si se pregunta, si por la bulla de la Cruzada pueden ser absueltos. Respõdo, que la Cruzada solamente concede que vna vez en la vida, y dos si dos vezes la tomaren, puedan ser absueltos por el confessor idoneo o aprobado por su diocesano, que eligieren, de todos los casos Papales, aun

Universidad de Deusto
Biblioteca

q̄ se cā dela bulla de la Cena. Y de los no reseruados al Papa, quantas vezes los cōfessaren, con penitencia saludable segun sus culpas: y haziendo por si la deuida satisfacion, si pudieren; y sino, por sus herederos. ¶ De dōde parece lo primero, que la absolucion ha de ser in foro o cōfesion sacramental: como se cōtiene supra. q. 19. y por consiguiēte no se pueden absoluer si no se cōfiessan entera y verdaderamēte y cō su deuido arrepētimiento, y proposito de no tornar al tal peccado. ¶ Lo segūdo, cō q̄ se les de penitēcia saludable segū su culpa. La qual penitēcia ha de ser publica, como la prision fue publica y escādalosa y injuriosa, en grā vilipēdio del estado ecclesiastico. ¶ Lo tercero, q̄ satisfagan los daños y costas de que han sido causa enel pleyto sobre esta prision. ¶ Y de otra manera no vale la absolucio, segun la comū doctrina delos doctores: como lo dizē biē Nauarro in sum. cap. 26. nume. 7. & cap. 27. num. 37. 43. 48. y Sylvestrina. absolutio. 3 in. 2. &. 3. nota. & dub. 12. & excommuni-

1.

2.

3.

municatio. 8. nota. 2. & cōfessor 4. q. vlti. ¶ Mas si estādo en dubda si esta descomulgado el Corregidor, o por q̄ el allega sus causas, por las quales dize no auer caydo en la tal descomunion, el Cōsejo Real mā da q̄ le absueluan, o q̄ no le tēgan por descomulgado hasta q̄ dentro de tantos dias se auerigue si lo esta; entōces se ha de obedecer, y absoluer ad cautelam: y despues proceder conforme a lo que se aueriguare o declarare.

¶ El quinto punto es, que sabiendo, o deuiendo saber, que vno esta nominatim descomulgado o denunciado, o que notoriamente puso manos violentas en persona ecclesiastica, que es quando diez o los mas del pueblo o dela vezindad lo saben, o dizen por cierto publicamente: este tal, participando con el tal descomulgado en los Oficios diuinos y Sacramentos, pecca mortalmente: y incurre en descomunion menor: y estale entredicha la entrada en la Yglesia, si es Clerigo. Y si assi entredicho se entremete en los

Pūto. 5.

los Oficios diuinos, vsando de su oficio clerical, es irregular ipso facto. ¶Mas si probablemente ignorando, no el derecho o la ley, sino el facto por el qual esta descomulgado, participa con el, no incurre en las dichas penas: ni tampoco el que probable o verisimilmente pensando que ya esta ua absuelto, participa con el q̃ sabia estar descomulgado. ¶Y el q̃ dubda delo vno o de lo otro, ha de informarse primero de la verdad de lo que dubda, hasta que probablemente le conste. Y si no lo haze assi, incurre las dichas penas participando. ¶Cap. apostolicæ. de clerico excõ. mini. et latius Syluest. excõmunicatio. 5. not. 1. in prin. & nota. 2. §. 4. & nota. 4. dub. 10. 13. 16. 17. 18. 19. & confessio. 3. q. 17. & cõfessor. 1 q 17. notorium. q. 2. q. 4.

¶Y quando el descomulgado entra en la Yglesia estando diziendo Missa o el Oficio diuino, como se han de auer con el, videatur Syluester. excõmunicatio. 5. notabili. 1. §. 2.

Que-

Questión.188.

SI es peecado mortal quebrantar el voto o juramento promissorio en poca cosa. Quest. 188.

REspondo, que aqui ay dos puntos. El primero es, quãdo aquello poco que se quebranta es parte del todo o de lo mucho que se voto o juro. ¶El segundo es, quando aquello poco es todo lo que se voto o juro. Respon sio.

¶Quanto al primero punto, pongamos por exemplo, quando vno vota o jura de rezar cada dia vn Rosario, o vn Oficio de defunctos, y dexa cada dia vna o dos Aue Maria, o vno o dos versos. O si vota de dar cada dia dos reales de limosna, y no dio sino vno o dos marauedis menos. O si vota o jura de no hurtar mas d' tal huerta o viña, y hurta de alli vna mançana, o vn razimo de vuas. O si vota o jura de no jugar, y juega vn poco, o poca cosa. Dubdase, Pũto. 1

dase,si peeca mortalmente quebrãtando asi en poca parte lo votado. ¶ En lo qual todos concuerdan,diziendo q̃ no, sino so lo venialmẽte. Caietano, in.2.2.quæ.89. art.4.et Florent.2. par.titu. 10. cap.4.§. 1.& Syluester. iuramentum. 4. quæst. 1. & Soto,de iustitia et iure.libr.8. quæst.2. articu.1.& Nauarro in summa. capitulo. 12. nume. 10. 11. 40. ¶ Y esto se prueua por dos razones. La primera, por que el voto y el juramento promissorio es vna ley que el hombre de su voluntad se puso,y se quiso obligar. Y asi no ha de obligar a mas que si fuesse puesta por Dios, o por la Yglesia sobre la misma materia. Por que no es mas obligatoria,ni de mayor fuerça.

Nota. ¶ Ni tampoco esta en mano del superior, ni del que vota o jura obligarse a si o a otro,a guardarlo,so peccado mortal o venial. Por que esto de la qualidad del peccado pende de la quantidad de la materia y necessidad del obiecto,que es de lo que se

se manda,jura,o vota, y de otras causas o circunstancias: y no de la voluntad del que jura o vota,ni del perlado. ¶ Y pues segun todos los doctores,la ley de Dios y de la Yglesia,aun que de si obligue so peccado mortal, como el no hurtar: empero quando es poco,(que es reputado por quasi nada,) como vna mançana,o vn racimo de vuas de vna heredad, o de vna viña, no es mortal. ¶ Siguese que tampoco lo sera en el mismo caso, aun que se vote,o quando se vota o jure, pues no es contra la Fe,o charidad,aun que sea contra religion.

¶ La segunda razon es:que assi como dexa de ser mortal la transgresion del precepto, y del voto, y juramento, por no ser enteramente deliberada, segun todos los Doctores: tambien por la misma razon no sera mortal, por no ser enteramente, sino en muy poca cosa, o parte,que es reputada por nada,falto el cũplimiẽto del precepto y del voto y juramento

mento promissorio, como es en el caso presente.

Punto.2 ¶ El segundo punto es, quãdo aquello poco no es parte, sino todo lo que se voto o juro. Como quando vno vota o jura de rezar cada dia vn Pater noster y Aue Maria, y no lo reza. O de dar vna mançana a vn niño por que no llore, y no se la da callãdo el niño. O jura de no hurtar ni vna mãçana ni vn razimo de vuas de tal huerta o de tal viña: ni vna aguja de tal parte, y lo hurta. O si jura de no jugar, o de no jugar a tal juego, o en tal casa, ni vn quarto, y lo juega. ¶ En estos y semejantes casos si peca mortalmẽte el q̃ en poco no cũple el tal voto o juramento ay dos opinio-

Opin.1. nes. La primera es de Soto vbi supra, q̃ dize que no, sino solo venialmente; por las mismas razones que se pusieron en el primero punto precedente. Y dize, q̃ la misma razon es quando es todo y quando es parte de lo que se vota o jura, si es poca cosa, que es reputada por nada. ¶ Y assi por consiguiente dize Soto, que si vno promettio

tio de dar por amor de Dios cada dia vn marauedi, si no lo da dos o tres dias, no peca mas de venialmẽte. Empero lo que no dio oy ni mañana, es obligado so peccado mortal a darlo despues quando se hiziere notable la summa de todo lo q̃ no ha dado los dias passados, como lo prometio: como arriba. q. 70. se dize, del q̃ hurtãdo poco a poco, viene a tener hurtada grã quãtidad, que es obligado a restituyrlo todo.

¶ La segunda opiniõ es de Caietano y de Opin.2. Nauarro, vbi supra, que dizen, que quebrantar el tal voto o juramento, es peccado mortal. ¶ Por tres razones. La primera, por que quebrantar el voto y el mandamiento, en todo lo votado y mandado, por poca cosa que sea, es quebrantarlo del todo, y notablemente: como Adan quebranto el mandamiento de Dios comiendo vna mãçana del arbol vedado. Lo qual no es quando se quebranta en pequeña parte de lo votado, o mandado. Y por cõsiguiente quebrantar el voto, juramẽto, o mandamiẽto, del todo, o en todo, es pec-

Universidad de Deusto
Biblioteca

cado mortal.

¶La segunda razon desta segunda opinion es. Por que mortalmẽte pecca el Religioso que es proprietario en poca cosa, como es vna tarja, o su valor, teniendola escondida de su Perlado quando la busca y pide. Y el que es desobediente en poca cosa que le manda por obediencia so pena de descomunion ipso facto: como es traer vn jarro de agua, o que no tome ni vna mançana de tal arbol. Y el mismo juyzio y razon es del que lo voto o juro especialmẽte, si no lo cumple; como lo dize esta segunda opinion.

¶La tercera razon de esta segunda opinion es. Por que si yo me puedo por voto o por juramento obligar de nueuo a lo que no era obligado, tambien me puedo hazer mas obligado que antes era a alguna cosa. Luego sigue se que si no era obligado a algo, o no sino so peccado venial, puedo por voto o juramento obligarme de nueuo, so mayor pena, a lo mismo, o so peccado mortal: y que esto esta

esta en mi mano. Pues la grauedad del peccado, allende de otras causas, pẽde de la obligacion de la ley mayor o menor, so peccado mortal o venial que vno tiene sobre si. Angest. in Morali. cap. 9. in fine. & cap. 10. in principio. Nor.

¶Y assi se sigue, que aun que generalmente la ley diuina, natural, y humana, escusa de peccado mortal por razon de la poquedad de la materia, o de lo que se manda, puedo yo por voto o juramento obligarme especialmẽte mucho mas a ello, so peccado mortal, como esta dicho: y que esto esta en mi mano. Y con esto parece estar respondido a las razones de la primera opinion.

¶Destas dos opiniones, esta segunda es mas segura: aun que la primera de Sotto es bien probable, y su fundamento, conuiene saber, que no esta en mi mano, ni de mi Perlado, obligarme a algo so peccado mortal, si ello no es sino venial: ni so peccado venial, si ello es mortal, por la quantidad dela materia, o por Nor. Resolu. Nor.

otra causa o circunstancia. Y aun que comer nuestro padre Adan la mançana, por razõ dela poquedad dela materia, no fuera peccado mortal, como ni dezir vna palabra ociosa, o mentira iocosa, o oficiosa; empero fue mortal por otra razon, por la qual, o por razon del estado de la justicia original, el primero peccado de Adan no pudo ser sino mortal, segũ la doctrina de sancto Thomas. ¶ Y assi finalmente digo, que aun que la primera opinion de Soto en este segundo punto, es bien probable; mas la segunda es mas comun, y mas segura: especialmente donde entreuiene descomunion: por que facilmente se puede el hombre engañar, teniendo por poca cosa la que es mucha, o grãde, y de mucha importancia: alomenos por razon de alguna causa o circunstancia, que no cõuiene a todos saberla. Y en lo dubdoso, lo mas seguro se ha de escoger: segun el cap. iuuenis. de sponsalibus.

Questiõ.189.

Pedro

Quest. 189.

PEdro y Maria, patientes en segundo grado, estan casados mas ha de diez años in facie ecclesiæ, con dispensacion del Papa: y tienen hijos, y estan con buena fe, pensando que estan bien casados: y no lo estan, por que la dispensacion fue subrepticia, sin saber lo ellos, alomenos ella. Y su confessor sabelo de cierto por otra via. Dubdase, si los ha de auisar desto, para que se apartẽ, o procuren buena dispensacion. Y si los ha de absoluer, aun que del apartamiento se tema grande escandalo. O si les puede dezir que estan con buena conciencia con su buena fe en su matrimonio.

Respon sio

REspondo: que aqui ay muchas dubdas mezcladas: a las quales distinctamente respondo por seys puntos siguientes.

Pũto. 1.

¶ El primero es, que estando cõ la tal buena fe, es ignorancia inuincible, o inculpable, como se dize en el dicho caso: agora sea ignorancia del hecho, agora sea del de

recho,o de la ley diuina,o humana:y miẽ tras assi estuuieren,estan con buena conciẽcia en su vida marital:pues no son obligados a saber ni inquirir mas de lo que comunmente saben y inquieren los de su qualidad y condicion en tal caso. ¶Y pues no tienen escrupulo si estan mal casados,ni se confiessan dello,no es obligado ni deue el confessor ni otro alguno a desengañarlos ni auisarlos a entrambos, ni al que desto tiene la dicha ignorancia de su mal casamiento o mal estado:ni negarles la absolucion por esto:pues no está con mala conciencia teniendo la tal ignorancia inculpable, y buena fe. Aun que ayan de cõtinuar su mal estado,cõtra derecho diuino, y en perjuyzio de tercero. ¶Todo lo qual es verdad solamente quá do de auisarlos de la verdad a entrambos o al vno dellos que esta con la dicha buena fe,no se espera remedio, ni que se apartaran de aquel mal estado ignorado. Porque o ellos tienen razon para no creerlo, ni lo creeran,o por que el vno o entrambos

bos no seran creydos, o no lo podran probar,o por que aura grande escandalo o inconuinientes del tal apartamiento, o restitucion de bienes, a cabo de tanto tiempo que tienen hijos,auidos con buena fe. ¶A lo qual haze sant Augustin, de pœnitentia.distinctione.7.capitu.si quis.donde dize. Si supiesse que no te auia de aprouechar, no te amonestaria, ni te amedrentaria.&c. Y el cap.quia circa.de consanguinitate et affinitate. donde el Papa declara ser licito que el Obispo dissimule el matrimonio inualido de los que estã con buena fe casados, quando del tal apartamiento se teme graue escandalo. Aun que Panormitano, y otros Doctores Canonistas entienden este capitulo, diziendo, que el Papa es visto dispensar con ellos en tal caso. Mas cierto no consta desta dispensacion: ni bastaria para que el tal fuesse matrimonio sin nueuo consentimiento dellos despues de dispensados. Y assi mejor es lo que esta dicho.

¶Y ſi contra lo dicho alguno dixere, como lo dize Adriano vbi infra. de confeſſione.quæſt.5. que pues ay quiẽ los deſengañe,que es el confeſſor, a quien han de creer,ya no tienen ignorácia inculpable, ſino culpable ſi no le creen y ſe apartan.

A eſto ſe reſponde, que eſtando con buena fe, no ſon obligados a buſcar quiẽ los deſengañe,ni a creer al cõfeſſor,ni a otro alguno, quando tienen juſta cauſa para eſtarſe en ſu buena fe,como enel caſo preſente,y en otros puede acontecer, como abaxo en el quarto punto ſe contiene.Ni el confeſſor los ha de deſengañar en el caſo ſuſodicho,eſtando ellos quietos, y con buena conſciencia en ſu ignorancia inculpable y buena fe;en caſo que del auiſo no ſe eſpera fruto ni remedio, por las cauſas razonables,como eſta dicho. Y aun puede y deue el confeſſor dezirles,que hagan ſu vida marital.Como lo dize Medina,de confeſsione.fol.76.de lo qual abaxo enel quinto punto ſe dira.

Pũto.2. ¶El ſegundo punto es,que en el dicho caſo

ſo que eſtan caſados con buena fe; o con la tal ignorancia inculpable, ſi de auiſar los el confeſſor o otro alguno que lo ſabe,ſe eſpera que ſe apartará de aquel mal eſtado:o que reſtituyran como ſon obligados, y no paſſaran adelante en aquel mal eſtado:por que creeran el auiſo,y no aura eſcandalo,ni otro inconuiniente notable por el tal apartamiento, o reſtitucion:entonces obligado es el confeſſor, o el que lo ſabe,ſi puede buenamente,a deſengañarlos,declarandoles la verdad.

¶Y el confeſſor los ha de abſoluer antes o deſpues del tal auiſo, como viere que conuiene para que aya effecto,o para que ſe haga el tal apartamiento,o reſtitucion que ſe eſpera. ¶Y aſsi digo, que ſi el confeſſor veriſimilmente vee, que no abſoluiendolos primero que los auiſe,aprouechara para ſalir de aquel mal eſtado; y q̃ ſi los abſuelue primero, no aprouechara; entonces no los ha de abſoluer antes que los auiſe. Y auiſados, ſi prometen o proponen que ſe apartaran, o ſatiſſaran, ha

Universidad de Deusto
Biblioteca

los de absoluer. Y si dizen que lo haran, informandose primero de otros que sepan bien el negocio, tambien los ha de absoluer. Y si ninguna destas cosas prometen o proponen hazer, no los ha de absoluer: ni la absolucion si se la diere vale nada. Por que ya su voluntad de apartarse no es verdadera: ni su ignorancia es inculpable, sino culpable; pues no quieren hazer ni obedecer al confessor, como son obligados. ¶Y si del auiso del confessor antes o despues de la absolucion no se espera fruto, hagase como esta dicho en el primero punto; si todauia estan en su buena fe y ignorancia inculpable.

Punto.3 ¶El tercero puncto es, y siguese de lo dicho en los dos puntos passados: y es, que hara el confessor si verisimilmente vee que al vno o los dos casados susodichos, que estan con buena fe, si los auisa de su mal estado, se han de alborotar y escandalizar?

¶Respondo: que si vee que este su escandalo no durara sino muy poco, de manera

ra que por esso no dexaran de apartarse del mal estado, y de restituyr, como son obligados: entõces no ha de dexar de auisarlos, como esta dicho en el segundo punto. Aun que seria bien absoluerlos primero, y despues auisarlos. Por que por su turbacion no perdiessen el fruto de la absolucion, como lo dize Medina vbi infra.

¶Mas si de tal manera vee que se escandalizaran, que el auiso nunca aura fruto, ni el effecto que se pretende, que no se apartaran del mal estado, ni restituyran: entonces no los ha de auisar el confessor, sino absoluerlos, como esta dicho en el primero punto. Por que siempre se ha de tener ojo a lo que finalmente se espera y ha de durar: y conforme a este fin se ha de hazer todo.

¶Y pareceme ser esto verdad, quando el tal escandalo no es de malicia, por no querer hazer lo que son obligados, sino de flaqueza, por los inconuinientes que del tal apartamiento se temen: y no esta en su mano cuitar los sin gran daño. &c.

como

Universidad de Deusto
Biblioteca

como en el primero punto se dixo. Y como nuestro señor Iesu Christo dixo a sus discipulos, Ioan. 16. Multa habeo vobis dicere, sed non potestis portare modo. Et. 1. Corinth. 3. Ego, fratres mei, non potui, id est, non debui vobis aliud loqui, adhuc enim carnales, id est, infirmi estis. &c.

Pũto. 4. ¶ El quarto punto es, que hara el confessor que verisimilmente vee que si a los dichos les niega la absolucion, aprouechara para que salgan del mal estado, o para que restituyan, quando no se teme grande escandalo o inconueniente dello. Y si no se la niega, no aprouechara el auiso, ni saldrá de aquel mal estado, aunque ignorado inculpablemente.

¶ Respondo: que si es su proprio Cura que es obligado a ministrar los Sacramẽtos a sus feligreses, entonces ha de auisar los dela verdad, si puede, con bastantes razones, o prueuas. Y si hecho esto ellos no lo quisieren creer ni obedecer, no teniendo ellos tambien bastantes razones o informaciones en contrario, no han de ser absueltos, pues son indignos, no quiriendo creer ni obedecer al confessor como son obligados. Y la absolucion si se la dieren, no les vale nada en cõciencia. Y aun pecca grauemente el que assi se la da: y tambien ellos que assi la piden y quieren recebir. ¶ Mas si el tal penitente dize que se quiere mas informar de letrados y de personas fidedignas que mejor lo sepan, no apassionados por amistad, ni atraydos por dones o intereses o miedos. &c. sino que llana y verdaderamente digan la verdad; entonces no les ha de negar la absolucion el tal cõfessor, si es su cura, si no esta cierto que el penitente esta en mal estado, y engañado: pues estando el penitente en su buena fe susodicha, no es obligado a creer lo contrario, si no se lo muestra el tal confessor bastantemente. ¶ Empero si el penitente fuesse hombre simple sin letras, que esta en semejante o otro engaño cõtra alguna ley natural, diuina, o humana, sin causa ni razon, ni por auerlo oydo a personas dignas de fe, sino por que a el

o a algunos otros pocos idiotas assi les parece o antoja: ni oyo lo contrario hasta entonces: este tal obligado es a creer y obedecer a su confessor, que de cierto les dize que esta engañado, y le auisa dello. Y si no lo cree, ni obedece, ya no tiene ignorácia inculpable, sino culpable, ni buena fe: y no ha de ser absuelto, como indigno, co poco arriba se dixo.

¶ Mas si el confessor no es su Cura, sino otro, que no esta obligado a ministrarle los Sacramẽtos. Este tal, si esta cierto que el penitente esta engañado, aun que sin culpa suya, siguiendo alguna opinió probable, y por esto no le quiere creer para salir del mal estado, si es en perjuyzio de tercero; entonces dize el clarissimo doctor Medina vbi infra, de confessione. folio. 75. 76. que puede y aun deue negarle la absolucion. Por que el que por medios licitos, y sin daño suyo o ageno, puede desengañar a su proximo, para sacarle de mal estado en perjuyzio del proximo, es obligado a ello; como es el confessor que no

no esta obligado a confessar al tal peniten te. A lo qual haze sant Augustin. 14. quæstione. 6. capitulo. si res.

¶ Lo qual ser verdad solamente dõde ay perjuyzio o daño de tercero, dizelo Medina, vbi supra. Por que en los otros casos regularmente segun la comun opiniõ de los Doctores, no ay differencia entre el confessor que es su Cura, y el que no lo es. Por que absolutamente aun que no sea obligado a confessarle, pero presupuesto que ya le confiessa, no le puede negar la absolucion, no siendo indigno della: como ni su Cura se la puede negar, como esta dicho.

¶ Assi lo tiene Medina, de confessione. folio. 75. 76. Aun que Conrrado ponga otra differencia entre el proprio Cura del penitente, y el que no lo es. Y Soto ninguna differencia ponga entre los tales cõfessores. Videatur Conradus, de contractibus. q. 100. conclusione. 2. &. 3. in argumento. 11. & Sylvestrina. cõfessor. 3. quæstio. 7. quæstio. 12. & Nauarro in summa.

cap.

cap.26.nume.4.& Victoria,in.4.sententiarum. de Sacramentis. de confessione. q.177.& Soto,in.4.dist.18 q.2. in art.4. et.5.fol.825.836.y otros mas doctores.

¶Todo esto es verdad quãdo no se teme graue escandalo o inconuiniente del tal apartamiento o restitucion. Por que si se teme, no se hã de auisar, ni negarles la absoluciõ,como se dixo enel pũto primero.

Pũto.5. ¶El quinto punto es. Que si el dicho penitente dubda o tiene escrupulo que esta en mal estado,o mal casado, y assi lo confiessa,y pregunta esto al cõfessor: dize Soto,in.4.dist.18.q.2.art 4. fol.825. & art. 5.fol.836.que aun q̃ el penitente este con su ignorãcia inculpable,y en su buena fe, si se lo pregunta al confessor , no le ha de mentir. Y assi si sabe de cierto que no esta bien casado,no le ha de respõder que esta bien casado,o en buẽ estado. Por que esto es mentir:aun que por la ignorãcia inculpable el penitente se escusa de peccado, y esta con buena consciencia en aquel mal estado , como esta dicho. ¶Y aun dize mas

mas Soto , que si de callar y dissimular el confessor preguntado en este caso, el penitente lo toma y entiẽde que es como dezirle que esta en buen estado, y que no es obligado a apartarse , es tanto como si dixesse que esta en buen estado , y que es equiualẽte a mentira. Y para escusar esta mentira,dize,que el confessor en este caso es obligado a desengañar el tal penitente,diziendole claramente la verdad, aun que dello se siga escandalo , y aun que no lo crean,ni se aparten de su mal estado. Y que no los ha de absoluer si no lo quieren hazer,pues ya estã auisados,y ya su ignorancia es culpable,y no estã en buena fe. Not.

¶Mas a mi me parece duro esto que dize Soto,que el callar y dissimular en este caso es equiualente a mentira.&c. Por que el tal callar o dissimular,no es querer dezir q̃ estan bien casados, o en buen estado; sino q̃ no estan con mala sino con buena conciencia , teniendo la buena fe susodicha,aunque con algun escrupulo liuiano. Y esto es verdad,aunque ellos entiendan

Universidad de Deusto
Biblioteca

otra cosa: y aun q̃ el confessor peccasse en no desengañarlos, esperãdo q̃ aprouecharia, como esta dicho en el.2.y.3.punto.

¶Y tambien, por q̃ el mismo Soto ibidẽ, fol.825.dize, que si la tal muger por otra causa, estando en su buena fe, aunque con algun escrupulo o dubda, no quisiesse pagar el debito al dicho marido, y le pregũtasse al confessor si es obligada a ello, o se confessasse dello: dize, que aunq̃ no le puede responder que es obligada a ello, por q̃ seria tanto como si le dixesse q̃ era su verdadero marido, en lo qual mentiria: empero que bien le puede responder en general, que las mugeres son obligadas a pagar el debito a sus maridos. Y esto es verdad, aun que ella lo entienda por si que es obligada. Esto dize Soto. ¶Pues assi me parece en el caso precedente, que el callar o diuertirse a otras platicas, o dezir en general que los casados con buena fe no hã de hazer caso de escrupulos, si no tienen certidumbre o causa probable o razonable para ello: pues mientras estã en su buena

na fe, estan con buena conciencia. Facit cap. inquisitioni. de sententia excommunicationis. ¶Y assi digo, que el confessor ha de hazer y dezir lo que esta dicho en los quatro puntos precedentes: como lo dize Medina, vbi supra. fol.76.

¶El sexto punto es, que con todo lo suso dicho concuerdan Adriano in.4. de confessione. quæstio.5. dubio.7. & de baptismo. quæstio.1. articu.1. in responsione ad quartum argumentum. & in.2. quodlibeto. artic.3. ad tertium argumẽtum. & in.5. quodlibeto. articu.2. Et Soto, vbi supra. in.4. distin.18. quæst.2. articu.4. fol.824. 825. & in articu.5. fol.836. Y mas distinctamente el clarissimo Medina, mi maestro, de confessione dimidiata iteranda. fol.75.76. Y otros doctores vbi supra, en fin del quarto punto. Pũto.6.

¶Y la decision de esta question en los puntos susodichos sirue para otros muchos casos y dubdas semejantes, que cõforme a esta se han de decidir. Como es, quando antes del Concilio Nota.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tridentino vnos se casaron con buena fe dentro de quarto grado de afinidad, no lo sabiendo. Y los que despues del dicho Concilio se casaron détro de segundo grado, contraydo por fornicacion: y con su buena fe y ignorancia se estan assi pensando que estan bien casados. Ca el confessor o otro que solo lo sabe, se ha de auer como esta dicho en los puntos precedẽtes. Mas agora despues del Concilio Tridentino, los que se casaren en tercero y quarto grado de afinidad, contrayda por via de fornicacion, no estan mal sino bien casados: ni han menester dispẽsacion. Concil. Trident. Sessio. 24. cap. 4.

¶ Y por la dicha decision y sus puntos se ha de guiar el confessor en caso que Maria esta casada con Pedro, teniendo por cierto que Iuan su primero marido era muerto, y el confessor sabe de cierto q̃ es viuo, aun que este captiuo en tierra de Moros.

¶ Tambien por la dicha decision se ha de guiar el confessor que sabe de cierto que Pedro

Pedro tiene vn mayoradgo o vna hazienda o heredad injustamente, auida por engaño q̃ vuo en heredarlo, o por mal pleyto, por culpa de los testigos, o del juez, o por otra via injusta: y el Pedro piensa que la tiene justamente. Mas el confessor sabe de cierto que pertenece a Iuan, y que a el se ha de restituyr. Digo q̃ en estos y otros casos semejantes se ha de auer el cõfessor y el penitente conforme a los puntos de la dicha decision.

¶ Tambien es cosa cierta, segũ los dichos Doctores, que si vno pecco con su parienta sin saber quien era: o si juro falso pẽsando que era verdad: y por no saber estas circunstancias no las confiessa por ignorancia inculpable; si no se teme que tornara mas a ello, ni ay perjuyzio de tercero: aun que lo sepa el confessor que por la dicha ignorancia no lo confiessa, no le ha de auisar, ni dezir nada, sino absoluerle de lo q̃ confiessa auer peccado: pues la ignorãcia inculpable le escusa, y no ay peligro de peccar mas en aquello. Mas si dello se si-

Universidad de Deusto
Biblioteca

guio perjuyzio de tercero, ha le de auisar conforme a la decision susodicha, para q̃ restituya.

¶Finalmente, quando en las Yglesias se hazen las publicaciones de vnos que se quieren casar, que quien sabe algun impedimento, lo declare al Cura: digo, que el que lo sabe, secretamente lo ha de dezir a su Cura, o Perlado. Y el alla se lo aya, y mire lo que ha de hazer segun derecho, para estoruar secretamẽte el tal matrimonio, conforme a lo susodicho, si puede: y si no, no cure dellos. Sylvester. confessio. 3. quæstio. 12.

Questiõ.190.

Quest. 190.

SI los tactos deshonestos libidinosos, hechos en la Yglesia, es circunstancia mortal, que se ha de explicar de necessidad en la confession.

Respon sio.

REspondo: que si: como mas probable que lo contrario. La razon es. Porque presupuesto que los tales tactos libidinosos son peccado mortal, segun la comun y verdadera doctrina delos doctores, como lo prueua biẽ Caietano in. 2. 2. q. 154. art. 4. cõtra Martino de Magistris. Y que son de la misma especie de la qual es el peccado carnal al qual ellos de su naturaleza se ordenan, conuiene saber, de simple fornicacion, o de adulterio, o de molli cie. &c. De aqui se sigue, que pues todo peccado carnal mortal hecho en la Yglesia haze ser sacrilegio mortal, q̃ necessaria mente se ha de cõfessar: y estos tactos son tales, han se de explicar. ¶Y lo mismo diria yo de las platicas y señas deshonestas mortales q̃ la gente moça y liuiana haze en las Yglesias, y a sus puertas. ¶A lo dicho haze Aurea rosa. in. q. impertinentibus. q. 63. & in Sylvestrina. sacrilegiũ. §. 5. & immunitas. 1. quæst. 2. §. 2.

¶Y si contra esto se dixere, que no todo sacrilegio es mortal, sino quando es grande la irreuerẽcia que se haze a la Yglesia, qual no parece ser la de los tactos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶Respondo como lo dize el mismo Syluest.immunitas.1.q.2.§.2.que esso es verdad solamente en las obras q̃ no son mortales de si;como son juegos,y otros negocios vedados enla Yglesia por derecho ecclesiastico.Mas los peccados mortales de si,como es fornicar,y los tactos mortales libidinosos que se reduzen a la especie de fornicacion o luxuria,hazen grãde y notable injuria al lugar sagrado,y a Dios:y por esso, allende del peccado de luxuria, es sacrilegio mortal, q̃ se ha de confessar, como esta dicho.

Questiõ.191.

Quest. 191.

SI los Regidores y procuradores de los pueblos y ciudades peccan mortalmente, y son obligados a la restitucion del daño,dando su voto y cõsentimiento para que se concedan a los señores de vassallos las imposiciones y seruicios q̃ piden.

Respõdo

REspondo por cinco puntos. El primero es,que se ha de presuponer, q̃ aunque ay vna opinion de algunos doctores q̃ el Emperador en su Imperio,y el Rey en su Reyno,es señor proprietario de todos los bienes y haziendas de su Reyno,y de sus vassallos. Empero la mas comun y verdadera y practicada opinion,o por mejor dezir, sentencia en toda la Christiandad,es,que no lo es, ni las puede tomar a cuyas son y las posseen;sino solamẽte quãdo y quanto fuere menester o necessario para la defensiõ y buena gouernaciõ de su Reyno o republica. Como lo trata biẽ Soto,de iustitia et iure.lib.4.q.4.art.1.& 2.& Turrecremata,in Decreto. dist. 96. cap.duo sunt.& cap.ad verum.y el doctissimo Couarruuias, in varijs resolutionibus.libr.3.cap.6. & in regula Peccatum. par.2 §.9.fol.226.& Victoria, in.4.relectione,quę est prior de insulanis §.24.25. 26.& Syluest.titu.Papa.q.12.q.13. Respon sio. Pũto.1.

¶El segundo punto es: que assi como los juezes peccan mortalmente haziendo in Pũto.2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

justicia en cosa notable, y son obligados a la restitucion. Como lo dize Syluestrina. iudex.1.q.7. q.12. & iudex. 2.q.5.q.6.& Soto, de iustitia et iure. lib.3.q.3.art.1. & 2.& Nauarro in sum.cap.25.nume.12.& sequent. Assi tambien los señores de vassallos peccan mortalmente, y son obligados a la restitucion, haziendo notables agrauios y injusticias, y poniendoles injustas imposiciones contra las personas y bienes dellos, y de sus pueblos. Como biẽ y breuemente lo tratan Syluestrina. titu. dominium.q.4.q.5.& gabella.3. q.2.q.3. q.4.& gabella.4.q.2.q.3.q.4.q.6. & Nauarro in sum.cap.25.nume.3.6.7.9.10.

¶ Donde se apuntan muchas casos, en los quales se suelen hazer los tales agrauios. Y donde tambien los Reyes y señores en muchos casos pueden justamente salir de las reglas generales, y poner impoficiones, y pedir seruicios extraordinarios quãdo no bastan sus rentas ordinarias. Alli se puede ver todo recogido, especialmente para los no letrados, o que no quieren ver las

las leyes y doctores q̃ mas cumplidamente tratan desto.

¶ El tercero punto mas al proposito es, que los Regidores, Iurados, y Procuradores delos pueblos y ciudades, aunq̃ por razon de su oficio y del juramento q̃ hazen ordinariamẽte, son obligados a procurar el bien comun de sus pueblos, y a euitar su daño: empero no peccan mortalmente ni son obligados a la restitucion del daño sino quando notablemente faltan en esto q̃ son obligados. Ni quãdo por alguna justa o razonable causa fuessen impedidos para no hazerlo como eran obligados. Pũto.3.

¶ Como lo dize Syluestrina. titu. culpa. q. 4.& administrator. q.2. Y mas cumplidamente se trata supra. q.55. et. q.188. ¶ Y cõforme a lo dicho se ha de interpretar el juramento que hizieron quando recibierõ los tales oficios. Como lo trae Sylueſt. iuramentum.3.q.1.q.3. & iuramentum.4. q.1.q.10.q.14.q.15.q.16.q.18.

¶ El.4.pũto es, q̃ los Regidores y Procuradores y Iurados, pecã mortalmente, y son Pũto.4.

Universidad de Deusto
Biblioteca

son obligados al daño, si dan su voto o cõ
sentimiẽto para las injustas imposiciones
y agravios de sus pueblos, sabiendo o de-
viendo saber que son injustos; no aviendo
causa justa y bastante para ello. ¶ Por que
por razon de sus oficios y juramento que
hizieron quando recibieron los tales ofi-
cios, son obligados a no votarlos, ni con-
sentir en ellos. ¶ Mas si oviesse justa cau-
sa para las tales imposiciones, no pecca-
rian, ni serian obligados al daño. Todo
esto se sigue delo q̃ esta dicho en los pun-
tos precedentes, y de lo alli allegado. ¶ Y
lo dicho en este quarto punto es verdad,
aun que los tales Regidores, Procurado-
res, y Iurados, por ruego o mãdado o mie
do de sus superiores o migos, den sus vo-
tos, o consientan en las dichas injustas ve
xaciones y agravios de sus pueblos.
¶ Verdad es que algunos doctores tienen
lo contrario, quando el Rey lo mandasse.
Mas lo que esta dicho es mas verdadero.
¶ La razon desto es. Por que por ningun
ruego ni miedo ni mandamiento de supe
rior

rior, ninguno puede pecar mortalmen-
te, haziendo lo que de si es malo cõtra ley
divina o natural: como es matar, mentir,
fornicar, perjurar, y hazer o consentir y
votar en injusto daño notable de tercero,
mayormente de republica: como lo dize
Sylvestrina. metus. q. 2. q. 7. & iudex. 1. q.
12. §. 7. & iuramentum. 2. q. 1. y todos los
doctores allegados en los dos puntos pre
cedẽtes. ¶ Y aun que en todos los prome
timientos y juramentos absolutamẽte he
chos, se entiende ser excepta la autoridad
del superior, segun el cap. quemadmodũ.
y el cap. venientes. de iureiuran. Mas esto
se entiende en lo que no es malo de si, cõ-
tra la ley divina o natural: y quando el tal
superior no consintio ni dio licencia para
hazer el tal juramento: y no quãdo la dio;
como el Rey y las leyes la dan ordinaria-
mente para que los que reciben los tales
oficos, juren de administrarlos, procurã
do el bien comun, y euitando el daño de
sus pueblos. Como lo dize Sylvestrina. iu
ramentũ. 3. q. 1. §. 2. ¶ Y si el negocio o ju-
sticia

Universidad de Deusto
Biblioteca

sticia del facto estuuiesse en dubda: entonces los que despues de bien mirado todo, les pareciesse que ay justa causa para las tales imposiciones, y q̃ mas son justas que injustas; aunq̃ a otros les parezca lo cõtrario, no peccarian mortalmente, ni serian obligados a restitucio los q̃ diesen su voto, o induziessen a otros q̃ lo diesen para las tales imposiciones, auiẽdo hecho la debuida diligencia para saber la verdad, y no de otra manera. Facit Sylvest. tit. vlpa. q. 4. titu. cõsilium. q. 7. restitutio. 3. c. 6. §. 2. iudex. 1. q. 12. & gabella. 3. q. 3. Dicquo et Medina, de restitu. q. 7. in resp. ad 2. optime agit de dantibus consilium. fol 35.

Púto. 5. ¶ El quinto púto es: si los dichos Regidores y Iurados y Procuradores pecc. mortalmente, y son obligados a la restitucion del daño, quando teniẽdo por injustas las tales imposiciones, o teniendo grã dubda y recelo dello, votan y consienten en notable daño o perjuyzio de algunos, o de la republica, viẽdo q̃ los mas hã ya votado, o hã de votar o cõsentir en ello, y q̃ su voto en cõtrario no ha d̃aprouechar; y temẽ q̃ les verna notable daño por no auer votado y cõsentido cõlos otros, q̃ son los mas.

Not.

¶ A lo qual respondo, q̃ aqui ay dos opiniones. La primera, absoluta y indistincta mente dize, q̃ no peccan, ni son obligados a la restitucio. La qual tiene Caietano in summula. restitutio. 1. cap. 1. agens de cõsensu. y Nauarro in sum. cap. 17. nu. 21. y Sylvestrina. restitutio. 3. q. 6. in. 2. &. 3. dicto. & cõsiliũ. q. 7. parece ser lo mismo, aunq̃ no tã claramẽte: y otros muchos. Opin. 1.

¶ La segunda opinion es de Medina, de restitutione. quest. 7. ad. 5. argumentum. fol. 35. El qual dize, que esta primera opinion susodicha es verdadera solamente quando no se hiziesse caso destos votos, ni de sus firmas destos pocos que votaron ala postre, sino de los otros que votaron y firmaron primero. Por que entonces estos pocos no son causa de la tal imposicio o agracio, sino solos los otros que primero votaron y firmarõ. Mas si juntamẽte en nõbre de todos y cõ autoridad de sus Opin. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

sus votos y firmas se lleuan y hazẽ o exe cutan las dichas imposiciones injustas, y agrauios notables: entonces todos peccã mortalmente, y son obligados a la restitu cion. Por q̃ aun q̃ la resistencia, o el no vo tar de algunos pocos, no es d̃ algũ effecto para estoruar el daño; ni la obra vana es obra de caridad; y sin los tales votos se haria los dichos agrauios en daño dela repu blica, o de tercero cõlos votos delos otros q̃ son los mas. Empero ya todos ellos votãdo desta manera, son causa del tal daño y agrauio. Y assi estos pocos estẽse sin vo tar en pro ni en contra, y escusarse hã de peccado, y de restitucion. ¶ Y con esta distincion y limitacion concuerda Soto, de iustitia et iure. libr. 4. q. 7. art. 3. & Couarruuias in regula Peccatum. part. 2. §. 12. Y aun parecen sentir lo mismo Caietano in. 2. 2. q. 62. art. 7. y Florentino, y Sylue strina, vbi supra, y otros doctores. Y assi se conciertan las opiniones q̃ en este caso parecen ser diuersas, o contrarias.

Nota.

Questiõn. 192.

PEdro y Maria, estando ella virgen, por amores se conocieron, y vuieronvn hijo: y por soldar la honra, se desposaron delante vn testigo, con juramento, y se dieron las manos, que adelante se casariã de presente: y antes que se casassen, ella fornico con Iuan. Preguntase, si el Pedro que ya lo sabe, sera obligado a casarse cõ ella: y a que es obligado. Questiõ. 192.

REspõdo tres cosas. Lo primero digo, que el Pedro no es obligado a casarse con ella. Por que por razon de la fornicacion que ella despues de desposada con el cometio con Iuan, ya no le obliga el desposorio y juramento passado, que se entiende, estando las cosas en el mismo estado, y guardando ella fidelidad. Ni tampoco es obligado por auerle auido su virginidad, por lo mesmo: y aun por razõ que Respon. sio.

Universidad de Deusto
Biblioteca

luego en el segũdo dicho siguiẽte se dira.

¶ Lo segundo digo, q̃ pues sin ser la Maria engañada, ni muy importunada, facilmẽte se dio al Pedro cõ quiẽ perdio su flor, tãpoco queda el Pedro obligado a casarse con ella, ni aun a dotarla del todo. Aun q̃ en el foro judicial le condenaran a alguna pena: la qual no deue antes que assi le condeuen. Mas por la injuria de los padres de la Maria, y por el daño y deshonra que les hizo, me parece que en consciencia el Pedro sera obligado a dar a los padres de ella algo para ayuda a su casamiento o remedio: aun que judicialmente no sea condenado a ello.

¶ Lo tercero en resolucion de todo digo, que por euitar pleytos, y que la Maria no sea mas deshonrada si por sentencia del juez se deshaze el despoſorio: y el Pedro se condena por auer quebrãtado el sello virginal, como segun derecho se ha de hazer, prouandose lo vno y lo otro: me parece mejor que se concierten todos, de manera que delante del juez, o de dos o tres testigos,

testigos, los despoſados se suelten el vno al otro la palabra o juramẽto, y se dẽ por libres del despoſorio y obligacion del. Y que el Pedro en satisfacion de lo dicho, de a sus padres de la Maria alguna cosa razonable, a juyzio de vno o dos buenas y prudentes personas, para remedio della. Y q̃ Pedro se encargue de su hijo, para criarle &c. Con lo dicho concuerdã Sylueſtrina. ſponſalia. q. 10 §. 7. &. q. 11. & Nauarro in ſum. cap. 16. nu. 16. 19. & cap. 22. num. 22. 23. 27. Y mas cumplidamente en nuestro primero libro questionario Theologico. q. 13. in. 6. dicto. fol. 133. se trata desto.

Question.193.

Questiõ 193.

IOs padres de Pedro, teniendo su consentimiento, trataron de casarle con Maria: y trataron lo con los padres della, sin estar ella pr̃esente, ni auerlo tratado con ella. Hizieronse las publicaciones conforme al Concilio Tridentino. Y antes que se despoſassen, murio ella, despues que sus

padres lo tenian concertado cõ el Pedro. Preguntase, si el Pedro se podra casar con Catalina hermana de la dicha Maria.

Respõsio. REspondo, que si la Maria despues que supo las publicaciones consintio en el desposorio expressamente, diziendo que holgaua dello, o tacitamente, hablando o tratando como desposada, llamandole su esposo: o recibiẽdo joyas del, o haziendo otras señales de desposados. Entonces es y vale por desposorio: y ay impedimento de publica honestidad, y no se puede casar Pedro con la Catalina, hermana de la Maria. ¶ Mas sino ay nada desto, entõces no ay el dicho impedimento, y bien se pueden casar. Lo qual es verdad, aun q̃ la Maria lo viera sabido, y holgado dello, digo del desposorio secretamẽte en su coraçon: sino mostro señales que consintia y holgaua dello, como esta dicho. Cõsonat Syluester, sponsalia. q. 2. §. 5. & matrimonium. 8. q. 14. §. 8. Y el Cõcilio Tridentino. Sesto. 24. cap. 3. parece aprouar lo suso dicho.

Questiõ.

Questiõ.194.

Quest. 194.

PEdro, hombre muy rico, deue a Iuan dozientos ducados. Los ciento de ciertas cosas que le merco. Y los otros ciento, q̃ le prometio para ayuda al casamiento de su hija. Hizole su conocimiento firmado de su nombre, desto postrero, sin dezir de que se los deuia, por que les cumplia no declarar la causa. Murio el Pedro: y en su testamento mando que Martin su heredero pagasse luego sin pleyto todo lo que se hallasse firmado de su nombre que deuia. Agora el Iuan, que antes que muriesse el dicho Pedro auia recebido del los cien ducados prometidos para el casamiento de su hija, querria cobrar del heredero los otros cien ducados de cosas que le vendio: y no tiene cedula dellos. Preguntase, si podra sin peccado mortal, y sin obligacion de restitucion, cobrarlos cõ la cedula

o conocimiento q̃ se le quedo de los cien ducados para el casamiento, que ya le está pagados.

Respõsio. REspondo que si. Por que aun que sea peccado venial de mentira en dezir q̃ que aquel conocimiento es de las cosas q̃ le vendio: empero pues que en la verdad se le deuen, no le haze notable injusticia, ni daño injusto, con aquella cedula o conocimiento, pidiendo lo que de verdad se le deue, y sacandoselo con el, pues no puede por otra via. Como lo pudiera hazer por via de recompensa entregandose secretamente en los bienes que dexo el Pedro a su heredero. Concuerda con lo dicho Nauarro in cap. inter verba. 11. q. 3. conclu. 5. in. 24. corol. nu. 87.

Questiõ.195.

Questiõ 195. VNos Gitanos fueron sentẽciados a las galeras, y açotados por vn hurto, y otro delicto, por indicios q̃ vuo cõtra ellos, Aun q̃

Aun q̃ se dize de cierto q̃ no fuerõ ellos, sino otros los delinquentes. Y estãdo presos para lleuarlos otro dia a las galeras, sus mugeres dieron hasta seys ducados en dineros y en ropas a vn Clerigo, para que los diesse a quien los soltasse. Y el Clerigo arrepintiendose dello, diolo quasi todo a Pedro, pariente del carcelero, para que se lo boluiesse a las Gitanas, y auisasse a su pariente el carcelero que los guardasse, que andauan por soltarlos. El Pedro yendo a la carcel para auisar lo dicho, no hallo alli carcelero, sino dos hijos suyos de poca edad, que guardauan los presos. Y viendo esta ocasion, y mouido parte por piedad, y parte por cobdicia, entretuuo en palabras en vn palacio a los moços que guardauan los presos, para que entretanto huyessen quebradas las prisiones, como lo hizieron. Preguntase lo primero, si el dicho Pedro es obligado a pagar al Rey estos galeotes ya sentẽciados. ¶ Lo segundo, si el Pedro con buena cõsciencia puede quedarse cõ los dineros

Universidad de Deusto
Biblioteca

y ropas susodichas, o si lo ha de restituyr: y a quien: por que las Gitanas que lo dieron no se espera que pareceran.

¶ Lo tercero, si el Clerigo o otro alguno se quedo con algo de lo que dieron las Gitanas para el que los soltasse, si sera obligado a restituyrlo, y a quien.

¶ Lo quarto, si al carcelero le han de dar algo de los dichos bienes.

¶ Lo quinto, si al carcelero le viene algun daño por auersele ydo los presos, si el Pedro sera obligado a satisfazerselo.

Responsio. REspondo a lo primero, que el Pedro no es obligado a dar al Rey nada por los dichos galeotes. Por que ellos con buena conscientia pudieron soltarse con ayuda o sin ayuda de otro, pues no tenia culpa: y aun que la tuuieran. Aun que castigara la justicia si los tomara y supiera. Nauarro in sum. cap. 17. nu. 101. 102. 103. Aun que algunos Doctores tengan lo cõtrario.

¶ A lo segundo respondo, que el Pedro se puede quedar con lo que tiene de las Gitanas:

tanas: y no es obligado a restituyrlo: pues ellas libremẽte lo dierõ para quien fuesse causa que los presos se soltassen: y el Pedro no era obligado a guardarlos. Mas por que quasi todo o lo mas que tienẽ los Gitanos es hurtado, yo aconsejaria y seria mas seguro que la mitad dello diesse el Pedro a pobres vergonçantes.

¶ A lo terceo digo, que quien tuuiesse algo de lo que las Gitanas dieron para quiẽ soltasse los presos, es obligado a darlo al dicho Pedro, o boluerselo a las Gitanas, si parecen: o lo que mejor seria, darlo a pobres vergonçantes como esta dicho.

¶ A lo quarto respondo, que al carcelero no le han de dar nada: ni el lo puede recebir: pues el por su officio esta obligado a guardar los presos. Nauarro vbi supra. nu. 19. 20.

¶ A lo quinto respõdo, que si al carcelero le viniesse daño por auersele soltado los presos, el dicho Pedro es obligado a satisfazerselo. Por que fue causa con engaño o dolo que estoruo que los mochachos que

Universidad de Deusto
Biblioteca

quedarõ por guardas no los guardaſſen, y aſsi ſe ſoltaſſen. Nauarro vbi ſupra. nume. 101. & nu. 69. ¶ Mas los preſos ſoltãdoſe, no haziendo violencia a las guardas, aun que quebraron las priſiones, no ſon obligados a ſatisfazer el daño al carcelero, ni al Rey. Nauarro vbi ſupra, & nume. 20. Aun que en eſto algunos Doctores tengan lo contrario: como arriba ſe dixo, reſpondiendo a la primera pregũta deſte caſo.

(.:.)

¶ Sub correctione ſanctæ matris Eccleſiæ hæc omnia dicta ſint.

Impreſſo con licencia en Toledo, en caſa de Diego de Ayala. Año de. 1578.

¶ Tabla

Tabla alphabetica

de las. 195. queſtiones precedentes.

A

A Bortar la criatura quien lo procura. q. 173. fol. 473.

¶ Abogar en vn pleyto el que no puede, ſi puede ordenar la ſententia, y darla a firmar a otro letrado. q. 159. fol. 440.

¶ Aboyar o arrendar las tierras como ſe hara. q. 93. fol. 271.

¶ Adminiſtradores y tutores de bienes de pueblos y de menores como han de reſtituyr por lo mal adminiſtrado. q. 163. fol. 444. q. 191. fol. 532.

Adminiſtrador y albacea ſi puede ſer el religioſo o religioſa. q. 54. fol. 135.

¶ Si ſe han de abſoluer los q̃ eſtan en la ocaſion mortal, como ſon los amancebados, y los que no reſtituyen: y otros ſemejantes. q. 4. fol. 16. haſta el fol. 29.

Abſoluer de heregia quiẽ puede. q. 8. f. 37.

La

Universidad de Deusto
Biblioteca

La absolucion de vna Monja de vna heregia si su Obispo la puede cometer a otro.q.8.fol.37.

Como se absolueran en vida y en muerte los descomulgados por deudas que no pueden pagar. Y los que no pueden y a quien los auia de absoluer.q.18.fo.52.

Si para absoluerse de la descomunion por virtud de la Cruzada es menester confessarse.q.19.fol.60.

Si vale la absolucion de los casos reseruados al que comenco a ganar el Iubileo que esto concedia: y por algun impedimento no comulgo el Domingo, y assi no lo gano.q.21.fol.65.

Vn Clerigo penitente q̄ de muy lexos vino al Papa por dispensacion de vn homicidio. Y el Papa le dixo secretamẽte. Vade, Confessor tuus te absouat. Si se entendera tambien de la dispensaciõ de la irregularidad.q.26.fol.68.

La casada que tiene vn hijo de adulterio secreto, y el adultero y el hijo a que son obligados.q.102.fol.289.

El

El que toma al adultero con su muger, si puede recebir algo porque no le mate o acuse a la justicia.q.77.fol.223.

Alguaziles y Escriuanos que tienen los officios comprados que males hazẽ de ordinario.q.117.fol.326.

En las almonedas al fiado qual es justo precio.q.84.fol.249.

Arrendar todos los frutos de su Capellania por toda su vida si es licito.q.103.fol.289.

Assessorias si las pueden lleuar los Corregidores y Gouernadores allende su salario.q.110.fol.301.

Auezindarse en vna ciudad fingidamente por gozar de sus immunidades, si ay obligacion de restituyr.q.162.fo.442.

Los dias d̄ ayuno entre año y Domingos de Quaresma, si se pueden comer huevos y leche y con pescado. Y si se comera carne quandó cae la Nauidad en Sabado.q.168.169.fol.457.461.

Si el dia de ayuno el dispensado para comer carne es tambien dispensado para no

ra no ayunar,o para cenar.q.143. q. 167.fol.420.fol.452.

B

¶El que no estando ordenado tiene titulo de vn beneficio,dando todos los frutos por pensionːo si le tiene puesto en cabeça de vn Sacerdote y lleua los frutos,si pecca y es obligado al officio diuino,o restitucion.q.186.fol.506.

¶Procurar beneficio no curado para si o para su hijo si es licito.q.31.fol.81.

¶La pẽsion de vn beneficio en vn cõtrato marañado quien y a quien la ha de pagar.q.165.fol.448.

El que se obligo a dar pension por vn beneficio.q.35.fol.88.

La pension de vn beneficio litteris non expeditis que valia menos de lo q̃ se dixo en la relacion si se puede lleuar. q.166. fol.450.

¶Renuciar Iuã su beneficio en Pedro,cõfiãdo q̃ el Pedro le daria los frutos:si se los puede Pedro dar y Iuan lleuar. q. 32.

32.fol.83.De his infra.Pension, y restitucion,Symonia.

El que tiene vna capellania, Prestamo, o pension, o beneficio en su cabeça, o administracion del,si es obligado al Officio diuino.q.186.fo.506.

¶Vn Sacerdote por auer baptizado en casa vn niño por niña, pensando que por esto no estaua baptizado,le torno a baptizar condicionalmente, preguntase si cayo en irregularidad.q.37.fol.92.

C

¶Caça y pesca como se puede vedar. q. 119. 120. fol.334 350.

El que caça y pesca en lo vedado,a que es obligado.q.119.fol.340.341.

Cuya es la caça cayda en los lazos. Y la pesca en los anzuelos o cuerdas,o estãques.q.119.fol.343.

Los caçadores como satisfaran los daños que hazen caçando.q.120.fol.350.

Como se pueden caçar o tomar, vẽder o cõprarlas palomas delos palomares.q. 121.fol.353.

Capellania quiẽ tiene si es obligado a rezar el Officio diuino.q.186.fol.506.

Casarse los hijos contra la volũtad de los padres,o ser forçados dellos a no casar se contra su volũtad,si es licito. q.171. fol.463.

Si vnos casados in facie ecclesiæ se conocieron sin seminacion dentro del vaso natural: si es matrimonio consumado para poder o no poder entrar en religion.q.178.fol.485.

Pedro se desposo de futuro con juramento de casarse con Maria, y se trataron como desposados sin copula,de lo qual ay publica fama. Y el Pedro entro en religion. Pidese a que esta obligado. q. 182.fol.492.

Pedro y Maria se desposaron secretamente con juramento de casarse adelante. Y ella fornico con otro. Pidese si el Pedro que lo supo es obligado a casarse con ella aun que le vuo su flor. q. 192. fol.537.

Pedro trato casamiento con los padres de Maria sin estar ella presẽte:y despues de hechas las publicaciones murio ella antes q̃ se desposase cõ el Pedro. Pidese si el Pedro podra casarse cõ otra hermana de Maria.q.193.fo.528.

Iuan se caso secretamente cõ Maria antes del Cõcilio Tridentino,ella niega el tal casamiento,y el juez la da por libre.Pidese si Iuan se podra casar con otra.q.44.fo.104.

Si es valido el matrimonio de los q̃ con dispensacion subrepticia se casaron in facie ecclesie en grado prohibido en vn caso cõ ciertas circunstancias.q.45.fo.109.

Si es matrimonio de presente,o de futuro, quãdo vno se casa đ presente,o đ futuro, si su padre lo quisiere. Y primero lo quiere y despues no. Y cõ otras cõdiciones en vn caso.q.46.fo.119.

El que despues de auer conocido vna donzella le dixo:yo os prometo de casarme cõ vos si Dios me da con que sustentaros,y ella lo acepto:y el no se acuerda si despues la conocio. Y esto fue antes del Concilio Tridentino. Pidese a que esta obligado.q.47.fo.122.

Iuan con juramento prometio a Maria que si le daua su cuerpo y la hallaua virgẽ se casaria cõ ella:y assi la conocio muchas vezes,y no esta-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ua virgē, ni el miro ni cayo en ello. Y ella assi lo dixo a vna amiga suya q̄ le auia hecho entender que estaua virgē. Pidese a que esta obligado.q.48.fo.123.

Juan cō juramēto prometio a Maria, q̄ si le daua su cuerpo se casaria con ella, y ella se lo dio cō esta confiança. Y era fama que estaua amigada con Pedro tiempo auia. Pidese a que esta obligado.q.49.fo.124.

Pedro fingidamēte prometio a Frācisca q̄ estaua en fama de virgē q̄ se casaria cō ella: y assi vuo hijos en ella, y son de ygual condicīō. Y ella pide la palabra q̄ se case: y el no quiere sino dotar la. Pidese q̄ obligacion ay en esto.q.50.fo.125.

Despues del Concilio Tridentino se casarō vnos in facie ecclesiæ, y no valio el casamiento por vn impedimento oculto que dirime el matrimonio. Vuole dispensacion para poderse casar. Preguntase si es necessario tornarse a casar por su Cura y con testigos, segun el Concilio Tridentino, y lo mismo del desposorio de futuro.q.51.fo.126.

Si agora despues del Concilio Tridentino los q̄. se desposan de futuro sin su Cura y testigos, sera valido el desposorio.q.52.fo.131.

Que

Que hara el q̄ se caso cō su hija auida d̄ adultério no pēsando q̄ era su hija, por q̄ la adultera le dixo q̄ no era suya, sino de su marido.q.53.f.134.

Pedro de edad d̄ diez y ocho años se caso por palabras de presente cō Maria de diez años in facie ecclesiæ: y no cōsumaron matrimonio. Y el se ausento por diez años, y alla se caso de presente con otra de veynte años, y consumaron el matrimonio. Pidese qual destos es su muger, con quien ha de viuir.q.43.fo.102.

¶ Iuá se caso cō Maria, y la doto, pēsādo q̄ estaua virgen como era fama: y no lo estaua, ni el sintio la falta, y el murio sin hijos. Pidese a que esta ella obligada.q.135.fo.387.

Si el desposado pecca votādo castidad o religiō, y a q̄ es obligado el y la otra parte. Y el que haze el dicho voto, y despues se casa o desposa cō juramento o sin el.q.136.fo.389.

¶ El casado q̄ entro en religion y professo, por q̄ su muger se fue con otro: y a cabo de pocos años el siendo professo topo con ella, a que seran obligados estos.q.138.fo.402.

El que entro en la orden de los claustrales de sant Frācisco y professo a los seys meses de nouicia do, y despues se salio apostata y se caso: a q̄ es

obligado.q.140.fo 404.
A los mal casados que estan en su buena fe ignorá tes, si el confessor o otro que lo sabe los ha de auisar.q.189 fo.523.
¶ Como se puedē acensuar, o aboyar,o dar a renta las tierras,q.93.fo.271.
Si por vn cēso cō otro empreſtido se puede lleuar a vn pueblo cierto trigo y azeyte. q.92.f. 269.
Vn censo fingido de vn mercader que a vno detuuo vnos dineros,diziendo que le pagaria censo dellos.q.104.fo.291.
Otro censo fingido con que vn Escriuano engaño vna muger, diziendo que le prestasse cierros dineros, y le pagaria el censo dellos cada año,que obligacion ay aqui.q 105.fo.294.
El que tomo a censo vna heredad de vna yglesia, por libre de diezmo, y despues por justicia le hazen deznar y pagar otras cargas, a quien lo pedira,y se lo pagara,y si se podra secretamēte entregar defraudādo el diezmo. q.101.fo.288.
¶ Compañia en el juego si es licita.q.76.fo.122.
¶ Comprar juros del Rey al quitar por menos de lo que valē,si es licito.q.79.fo.231.
Comprar por menos adelāntado de lo que vale al tiempo del recibo, y vender por mas al fiado

do de lo q̄ vale al contado, si seha de restituyr q.84.fo,240.y si es lo mismo en las almonedas.q.84.fo.249.
Comprar lanas por menos adelantado, como se vsa,si se ha de restituyr.q.85.fo.251.
Embiar a las ferias sus hazedores a comprar lienços y paños,y vendersselos luego a ellos cō ciertas condiciones,si es licito.q.86.fo.264.
Embiar a comprar por la tierra sebo,con ciertas condiciones,si es licito.q.87.fo.265.
Comprar cueros a pelo por tanto: y vender los fiados por mas,si es licito.q.88.fo.267.
Comprar las pellejas por menos adelantado,si es licito.q.89.fo.267.
¶ Pedro presto a vn pueblo quinientos ducados cō q̄ los echasse en trigo,y lo vēdiesse en pan cozido, y el pagaria la costa, y la ganancia fuesse suya:si es licito.q 106.fo.296.
Comprar trigo para vēder con ciertas condiciones,si es licito.q.83.fo.237.Infra,restitucion y ventas.
¶ Comulgar la Quaresma en su parrochia, o de licencia de su Cura, si es obligado el Clerigo o Sacerdote que no dize Missa por algun impedimiento,como los seculares.q.24.fo.67.

¶ Si se ha de confessar la circunstancia de la persona con quien o contra quien vno pecco, quándo el confessor verna en conocimiento della. q.1.fo.1.fo.4.

Si no auiendo este inconuiniente se ha de confessar la circunstancia del parentesco, si es padre o madre, hijo, o hermano, o en primero, o segundo, tercero, o quarto grado de consanguinidad o afinidad, con quien peecco o tuuo voluntad de peccar, o con quien tuuo tactos impudicos. Y si las alcahuetas tambien lo han de confessar. q.2.fo.11.

Si la muger ha de confessar q̃ pecco con vn Sacerdote religioso, o si basta dezir lo vno, no mas. q.3.fo.15.16.

Como se ha de confessar y absoluer el q̃ aun esta en la ocasion de peccado mortal, como es el amancebado, y el que detiene lo ageno, y no restituye. q.4.fo.16.20.hasta el fo.29.

Como se confessara y absoluera el que da a otro ocasion de peccado mortal. q.5.fo.29.

El que murmura o haze injuria notable contra su padre o señor: o huelga q̃ el aya hecho algũ peccado mortal, si ha de confessar esta circunstancia que era su padre o señor. q.14.fo.46.

Si ha

¶ Si ha de confessar que los bienes que vno hurto eran de vnos Clerigos, y si es sacrilegio mortal q̃ se aya de confessar el hurto de poca cosa sagrada. q.13.fo.45.46.

Si ha de confessar el que fornico en vna parte q̃ estaua encima de vna yglesia, o capilla, o claustra do auia defunctos, como si se hiziera en la yglesia o capilla. q.12.fo.44.

Si se ha de confessar que los actos libidinosos se hizieron en la yglesia. q.190.fo.531.

El que pecca y piensa que es descomunion, si ha de confessar esta circunstancia. q.11.fo.44.

El que miente en la confesion, si se ha de tornar a confessar. q.6.fo.36.

El que a sabiendas dexo de confessar vn peccado mortal sin causa bastante, si cumple con el precepto de la yglesia, o incurre en la descomunion contra los que no se cõfiessan la Quaresma. q.15.fo.47.

El que torna a confessar lo mal confessado, si ha de confessar tambien lo bien cõfessado de muchos años. q.15.fo.47.

¶ Si el Confessor que dexo de hazer lo que era obligado, o absoluio de lo que no podia, ha de auisar dello al penitente. q.7.fol.36.q.9.f.39.

 ¶ Si el

El Confessor si ha de auisar al penitente que sabe estar mal casado, o tenerlo ageno, con buena fe pēsādo q̄ esta en buē estado. q. 189. fo. 523.

Si vn Cura de vn pueblo puede confessar a otro Cura o secular, vezino de otro pueblo q̄ se viene alli por ocho o diez dias a holgar o negociar, no teniendo Bulla ni licēcia d' su superior para ello. q. 10. fo. 41.

Si el Sacerdote aprouado para cōfessar, puede cō fessar en qualquier pueblo de su dioces̄i la Quaresma, cōtra la volūtad de su cura. q. 10. fo. 42.

Si vn Doctor en Theologia puede cōfessar y predicar sin estar aprobado por el diocesano. q. 16. fo. 48.

El que no esta aprobado ni instituydo por su Perlado q̄ esto puede hazer para oyr cōfessiones, si puede cōfessar a los q̄ tiené la Bulla o licencia de sus Perlados para confessarse cō quien quisieren, sin dezir cō Confessor o Sacerdote idoneo. q. 10. fo. 42.

Los Confessores como auisaran a los Inquisidores que en su tribunal ay muchos testigos falsos, y que haran los innocētes falsamente acusados, q. 17. fo. 49.

El Confessor, a quien boluera lo q̄ vn penitente estando

estādo a la muerte le dio para q̄ lo restituyesse o diesse a diuersas personas que se deuia: y despues ya sano se lo pide. q. 164. fo. 448.

¶ Si a vn Cura le dan coadiutor, por el mismo caso queda inhabil para administrar los Sacramentos. q. 23. fo. 66.

¶ Curador y tutor de menores que obligacion tiene, supra, Administrador.

D

¶ Despossorios, arriba, casamientos.

¶ Si caen en la descomunion contra los q̄ no manifiestan lo que saben, o tomaron por via de recompensa, o por no infamarse a si, o a otros. q. 63. fo. 171. q. 64. fo. 176. q. 65. fo. 181. q. 181. fo. fo. 491. q. 111. fo. 310.

El que participa cō el descomulgado, si cae en la misma descomunion, y en la contra participātes. q. 179. fo. 483.

El descomulgado oculto como se aura. abaxo, oculto.

Si el hijo cae en la descomunion q̄ su padre saco contra los que le tomaron o hurtaron algo. q. 175, fo. 479.

Como se absoluera el descomulgado por deudas

que no puede pagar, en vida y en muerte, y el que no puede yr al que le auia de absoluer. q. 18. fo. 52.

Si para absoluerse de la descomunió por virtud de la Cruzada es necessario cófessarse. q. 19. f. 60.

La descomunion puesta por el Obispo contra los que no se inclinan al nombre de Iesus, si comprehẽde a los q̃ no se inclinan a solo el nõbre de Christo, o de nuestro Saluador. q. 25. f 67.

Descomunion por heregia quien la puede absolsoluer. supra. Absolucion.

Si vn Clerigo cayo en la descomuniõ de la Cena Domini, por auer sacado prouision real para con ella oponerse a la citacion y monitoria del Papa sobre vna pension. Y si tambien cayo en descomuniõ Papal, por auer puesto manos en vn Clerigo q̃ le intimaua las letras del Papa, y que remedio tiene. q. 35. fo. 89. 90.

La dispensacion subrepticia, y en caso oculto, si vale. q. 45. fo. 109. fo. 115. &c. vsq; fo. 120.

Si vale por dispensacion la que el Papa concedio a vn Clerigo. q. 26. fo. 68.

Donacion hecha por miedo si vale. q. 180. fol. 488. 489.

Donar si puede el hijo a algun pariente sin licencia

cia de su padre, de los bienes q̃ ha ganado por su industria, y si ya la donacion ratificada por su padre la puede reuocar, o diminuyr. q. 133. fo. 344.

Si la muger y el marido puede el vno sin el otro dar cosa notable a sus parientes pobres. q. 125. fo. 364.

Dar no puede el religioso, y lo mal dado por qualquiera, y especial de los bienes ecclesiasticos, si se ha de restituyr, y como, y a quien. q. 183. fol. 495.

¶ De his infra, hijos, hurtos, restitucion,

E

¶ Elegir por dinero obliga a restitucion. q. 176. fo. 481. &. q. 177. fo. 482.

¶ Eregia quien la puede absoluer. Supra Absolucion.

¶ Escriuanos y alguaziles que merecan los officios, que males hazen de ordinario. q. 117. fo. 326.

El Escriuano que falso vn poder, a que es obligado. q. 184. fo. 499.

¶ Entregarse en la hazienda agena por via de recompensa, como. q. 111. fo. 310.

¶ For-

F

¶ Fornicar en los lugares q̃ estan sobre las yglesia, o capillas, si es sacrilegio, que se aya de confessar. q. 12. fo. 44.

G

¶ Las guardas que no guardan, o no denuncian fielmente, o que lleuan algo por no denũciar, si peccan y han de restituyr. q. 66. fo. 184.

El que tiene a guardar algo ageno y se lo hurtã, a que es obligado. q. 75. fo. 222.

H

¶ Los hijos y hijas si se pueden casar cõtra la volũtad de sus padres. Y estos si los puedẽ forçar a casar o no casarse d̃ otra manera. q. 171. f. 463

Los hijos legitimos y no legitimos como puedẽ heredar, recebir o no lo que les mandaren en testamento. q. 123. fo. 358.

Los hijos si puedẽ donar. q. 133. f. 384. sup. donar.

Los hijos si pueden testar. q. 133. fo. 385.

El hijo si es descomulgado por la carta de descomunion que su padre saco contra los que le hã tomado algo. q. 175. fo. 479.

A Pedro

A Pedro le dexaron vna grande hazienda, cõ q̃ la dexasse vinculada por via de mayoradgo para el hijo q̃ el quisiere nõbrar y sus sucessores para siempre. Pidese si este pedro puede lleuar algunos dineros al q̃ quisiere nombrar, por el tal nombramiento. q. 176. fo. 479.

La hermana y su tutora si sõ obligados a dar lo necessario al hijo natural d̃ su padre. q. 185. f. 500.

El que a su hija da o promete mayor dote mejorandola mas que las leyes disponen, a que es obligado. q. 124. fo. 361.

Maria importunada de su suegra en su testamẽto dixo q̃ deuia trezientos ducados alos hijos desta suegra, lo qual era falso. Y assi esta Maria defraudo a sus proprios hijos en estos trezientos ducados. Pidese que se hara que ya murio la dicha Maria. q. 127. fo. 376.

Pedro pago trezientos ducados en q̃ fueron condenados dos hijos suyos, por auerse hallado en la muerte de vno. Pidese si los ha de cargar en su legitima por ygual. q. 131. fo. 382.

Iuan estando a la muerte, dio quinientos ducados a dos hijos suyos para repartirlos entre ellos y los otros sus hermanos: y ellos se alçaron cõ ellos, y los repartieron entre entrambos. Y so

bre

Universidad de Deusto
Biblioteca

bre ſoſpecha ſacoſe carta de deſcomunion ſobre ello, y el vno quiere reſtituyr ſu parte: y el otro no, antes niega lo que paſſo. Pideſe ſi le baſtara reſtituyr ſu parte: y ſi podra ſer abſuelto de la deſcomunion, ſino puede buenamẽte reſtituyrlo todo luego, dando ſeguridad que lo reſtituyra deſpues. Y ſi ha de pagar algo de intereſſe del tiẽpo q̃ los detuuo. q. 132. fo. 382.

¶ El regimiento que vno dexo a ſu hijo, ſi ha de venir a particion con los otros bienes partibles entre los hermanos. q. 134. fo. 385.

¶ El hijo q̃ tiene ſus padres en neceſsidad, ſi puede entrar en religion y profeſſar. Y a que es obligado. q. 141. fo 406.

¶ Si el heredero es obligado a cumplir el teſtamento que era obligado ſu padre anteceſſor, pagando lo que el auia de pagar. q. 74. fo. 219.

¶ Si es ſacrilegio mortal que ſe aya de confeſſar hurtar a los Clerigos, y poca coſa ſagrada. q. 13. fo. 45. 46.

¶ Hurtar fruta y ortaliza d̃ las huertas y viñas q̃ pecado es, y ſi ſe ha d̃ reſtituyr, y ſi les cõprehẽde la deſcomunio q̃ ay ſobre eſto. q. 70. f. 202.

Hurtar lana y madera grueſſa de los mõtes, que peccado es, y ſi ſe ha de reſtituyr, y tambien los

Tabla.

los que la compran. q. 71. fo. 209.

¶ De la caça y peſca. Supra. Caçar.

¶ Si la muger puede eſconder de los bienes del marido defuncto, para entregarſe en ellos por ſu dote y arras, remiendoſe de pleytos por las deudas del marido. q. 126. fo. 373.

Si Maria puede ſecretamẽte entregarſe en los bienes de ſu marido defuncto, q̃ no le dexo coſa alguna por el ſeruicio paſſado, y por el axuar q̃ truxo, y ſe menoſcabo, y por las arras que le mando. q 128. fo. 377.

Si la muger puede tomar de lo q̃ gana de ſus labores, y de ſus bienes parafernales, y delos bienes comunes della, y de ſu marido: y en ſu teſtamento dexar los a vn pariente para criar ſus hijos, y de ſu marido: y ſi el pariente lo puede hazer aſsi. q. 129. fo. 379.

Si la muger puede donar, y el hijo. Supra. Donacion. Infra. Reſtitucion.

I

¶ El que jura por vida mia, o de mi padre, a que es obligado. q. 157. fo. 438.

Quebrantar el juramento, o el voto, o mandamiẽto en poca coſa, q̃ peccado es. q. 188. f. 519

Si es

Si es lícito a los señores de tiempo a tiempo tomar juramẽto a sus vassallos, si sabẽ quiẽ caço, pesco, o corto leña. &c. y si los vassallos son obligados a dezirlo. q 64. fo. 174.

Iuros de Rey comprarlos por menos de lo que el Rey los ha de pagar quando los quitare, si es licito. q. 79. fol. 231.

El que para ganar el Iubileo hizo todo lo que se mãdo, saluo que no comulgo el Domingo por algun impedimento, si le vale la absolucion de los casos ya hecha. q. 21. fo. 65.

¶ Si el Iubileo que dize que se gane tres fiestas señaladas en el año, se entiende que en cada dia de aquellas fiestas. q. 22. fo. 65.

¶ El que pierde en el juego, si es obligado a pagar. q. 94. fo. 273.

Compañia en el jugar a medias si es licita. q. 76. fo. 222.

¶ El juez descomulgado como se euitara en las processiones. q. 187. fo. 512.

¶ El q̃ ignorantemente y con buena fe esta mal casado, o detiene lo ageno, si se ha de auisar por el Confessor, o por otro. q. 189. fol. 523.

¶ El q̃ induze alguno a peccado mortal, si es obligado a induzirle a lo contrario. q. 172. fo. 472.

¶ Si es

¶ Si es injuria notable quando vno oye vna notable falta de otro, y procura saberla de cierto. q. 57. fol. 159.

¶ Si es irregular el q̃ hirio a vno que por mal curado murio de la herida. Y quien puede dispensar. q. 34. fo. 86.

El homicida irregular oculto si es ipso facto priuado del beneficio q̃ tiene. Y si puede recebir otro de nueuo. Y si puede celebrar por no ser descubierto. q. 41. fo. 97. 99. &. q. 142. fo. 414.

L

¶ Lanas compradas por menor precio adelantado. q. 85. fo. 251.

M

¶ Matrimonio. supra. Casamiento.

¶ El que mato a vno secretamente, y castigaron a otro por ello, o le hirio. A que esta obligado. q. 174. fo. 477.

Para mouer la criatura por saluar la madre, o su honra, si se puede dar o tomar, o hazer algo. q. 173. fo. 473.

Pedro tomo a Iuan con su muger: si puede tomar algo, por que no le mate o acuse a la justicia. c.

77.fo.223.

¶El que por miedo de la muerte haze o dize algo de donde se teme la muerte de su proximo: como es el que forçado rema en las galeras de los Turcos cõtra los Christianos: si pecca, y es obligado a algo. q.137.fo.396.

Lo que se da o haze por miedo, si vale. q. 180.fo. 488.

¶Si es mentir quando vno injustamente forçado responde con arte, o dize a otro sentido del que entienden los otros. q.65.fo.182.

N

¶Al que esta en gran necesidad como es obligado a socorrerle el que puede porque no perezca corporal o espiritualmente. q.56. fo.155.

¶Los niños y mochachos si son obligados a las leyes dela yglesia, como ayunar, confessar, y guardarse de las descomuniones. q.60.fo.164.

O

¶Obligarse el menor de edad, como puede. q. 155 fo.416.

¶Occasion mortal qual es, y quien esta en ella, y si se ha de absoluer en la confesion. q.4. fol. 17.

17.18.hasta.29.

¶Occasion mortal quien la da, y si sera absuelto. q.5.fo.29.hasta.fo.36.

¶Ocultar o encubrir lo secreto con palabras artizadas a diuersos sentidos, si es mentir o no. q. 65.fo.182.

¶Oculto descomulgado o irregular, si es obligado a guardar la censura, si por esto peligra la vida, honra, o hazienda, o si pierde el beneficio q̃ tiene. q.41.fo.97.99.q.142..fo.414.

El que sabe o ha hecho algun crimen oculto, si es obligado a descubrirlo, quãdo le fuerçã por obediẽcia, descomunion, o juramẽto. &c. q.63. fo.171.q.64.fo.176.q. 65. fo.181.q.181. f.491.

¶Officio diuino, si es obligado a rezarlo el q̃ tiene beneficio sin frutos, o en cabeça de otro. O pension, prestamo, capellania, coadjutoria, o administracion. q.186.fo.506.

¶Orden. rse antes de tiempo, si ay irregularidad. q.144.fo.425.

P

¶Palomas de los palomares como se pueden caçar vender y comprar. q.121.fo.350. Supra. Caçar.

¶Pescar en los rios y estanques como es licito.q. 119.fo.340.341.
¶Las patentes de los pupilajes de Salamanca el q̃ las lleua si las ha de restituyr.q.160.fo.440.
¶El que induze a peccado mortal, si ha de induzirle a salir del.q.172.fo.472.
¶Peccar en poca cosa quebrantãdo el voto, juramẽto,o mandamiento,si es mortal,o venial.q. 188.fo.519.
¶Peculio si puede tener el religioso.q.54.fo.135.
¶Si vn clerigo esta obligado a pagar vna pensiõ que consintio porque le diessen vn beneficio cõ vnas circunstancias.q.35.fo.88.
¶Plateros si han de restituyr por la liga que echã para las junturas y la dan a peso del oro. q. 80. fo.233. Y los q̃ al hazer del vino hechan agua y lo venden por puro.ibidem.
¶Si ha de tornar a professar acabo de vn año vn canonigo reglar de sant Augustin que le proueyerõ por Abbad de canonigos reglares de sant Benito.q 38.fo.93.
¶Pleyto injusto el q̃ lo trae pecca y es obligado a restitucion.q.69.fo.199.
¶Prometer simplemẽte,diziẽdo,yo os dare esto, o hare esto por vos. Si obliga y como. q. 156. 157.

157.fo.437.fo.438.
Lo que Iuan prometio a Pedro porque siendo testigo dixesse la verdad. Si se lo ha de pagar, y Pedro restituyr.q.67.fo.187.
¶Que qualidad tiene esta proposiciõ de vn hõbre docto enojado, Si no castigã a fulano no ay Dios en el cielo.q.61.fo.169.
Itẽ dezir vno, En fin auia de ser assi.q.62.fo.170.
¶Prestar para vender trigo.Supra.Comprar.

Q

¶En quaresma hazer justas y torneos, si es peccado mortal.q.42.fo.100.
De los ayunos de quaresma. Supra. Ayunar.

R

¶Por via de recompensa,como se puede entregar vno en la hazienda de otro.q.111.fo.310.
¶El religioso claustral que apostato,y se caso.Y el que despues de casado por que su muger se fue con otro y el entro en religion y professo, que harã estos.q.140.fo.404.q.138.fo.402.
Si el religioso hurta o da fuera de la orden lo del monesterio,quien lo ha de restituyr y a quien. q.109.fo.300.

Si es religion la de los caualleros de la orden de sant Iuan.q.148.fo.428.&.q.178.fo.485.
Si puede ser religioso de la orden de los caualleros de sant Iuan el que esta en matrimonio rato,y el q̄ prometio religion. q.148.fol.428.& q.178.fo.485.
¶ El religioso y religiosa, si puede ser albacea, o administrador.q.54.f.135.su.Administrador.
El religioso si puede tener peculio.q.54.fo.135.
¶ El Regidor del pueblo, si es obligado a residir en su officio.q.55.fo.151.
Los Regidores que se conciertan para votar, o hazer lo que quieren contra los otros, a que son obligados.q.177.fo.482.
Los Regidores y Iurados como son obligados a los daños de sus pueblos y de particulares. q.191.fo.532.& supra.Administrador.
Si el Regidor que va a los negocios del pueblo, puede lleuar mas de lo que disponen las leyes. q.81.fo.235.
Si los Regidores so color que se venda primero lo del pueblo,vedan que no entre vino de fuera,y assi se vende mas caro, estan obligados a alguna restitucion.q.82.fo.236.
¶ Restituyr algo si es obligado el que secretamẽte

te mato o hirio a vno, y por ello castigaron a otro.q.174.fo.477.
Si ha de restituyr el hijo lo que tomo a su padre. Supra.Hijo.
Si ha de restituyr la hija lo que su padre le dio o mando en su testamento mas q̄ las leyes conceden.q.161.fo.441.
La muger si ha de restituyr lo que dio, o tomo,o escondio de los bienes del marido,o en perjuyzio de sus hijos.Supra.Donacion.Hijos.Hermanos.Hurtar,
Si han de restituyr los hermanos lo que tomarõ de sus padres en perjuyzio de los otros. Supra.Ibidem
Restitucion de señores.Infra.Señores.
¶ El regimiento que vn padre dexo a su hijo, si ha de venir su valor a particion con sus hermanos.q.134.fo.385.
Si ha de restituyr el daño de tercero por no manifestar vno lo q̄ mãdã las cartas de descomunion,y los q̄ se quedã cõ ello por via de recõpẽsa de otra deuda.q.63.fo.171.q.64.fo.176. q.65.fo.181.q.181.fo.491.q.111.fo.310.
Si ha de restituyr el mal administrador. sup.Regidor, Administrador, Curador.Infra.Tutor.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si ha de restituyr el que lleuo vna pension en vn caso marañado. Y otra pension literis non expeditis. q.165. fo.448. &. q.166. fo.450.

Si ha de restituyr lo que vno dio, o enajeno, no pudiendo hazerlo. Supra. Donacion.

A quien se restituyran, o daran los bienes que vna pobre que murio en hospital que los heredaua, y en su testamento los dexo a vna hija bastarda secreta como a su heredera. q.123. fo.358.

Si Pedro restituyra a Iuan su suegro lo que secretamẽte le tomo para recompensa del mal aprecio de la dote. q.130. fo.380.

Si ha de restituyr el testigo falso en perjuyzio de otro, y lo que lleuo por dezir la verdad. q. 67. fo.187.

Si restituyra el que por via de recompensa se entrego en lo ageno. q.111. fo.310. Y si sacan carta de descomunion. supra. Descomunion.

¶Si el deudor ha de restituyr, o pagar luego toda la deuda, o lo mal tomado al acreedor que no le quiere esperar. q.68. fo.189.

Si ha de restituyr el que trae pleyto injusto. q.69. fo.199.

Si ha de restituyr el que vende trigo, o pan mas q̃ a la tassa. q.78. fo.224.

¶Si ha de restituyr el que compra juros, o censos del Rey, o otra cosa por menos delo q vale por pagar adelantado. q.78. fo.224. q.79. fo.251.

Si han de restituyr los plateros la liga que hechan en lugar del oro para hazer las juntas. Y los que echã agua para hazer el vino. q.80. fo.233.

Los regidores si han de restituyr. Supra. Regidores.

Si han de restituyr los q̃ venden al fiado por mas q̃ al cõtado. Y los que compran por menos adelantado, que vale al tiempo del recibo. q.84. fo. 240. Y si es lo mismo en las almonedas al fiado. Ibidem. fol.249.

Si han de restituyr los que compran lanas. &c. q. 85. fo.251. De his etiam supra. Comprar. & infra. Vender.

¶Si ha de restituyr el que defrauda los portadgos derechos, y alcaualas. q.95 fo.274.

Si ha de restituyr el que engaña a los infieles en numero, peso, o medida, y en registrar lo que lleua. q.96. fo.281.

Si ha de restituyr el que vuo vn priuilegio fraudulentamente o falso de hidalgo. Y el mediane ro dello. q.97. fo.282.

Si ha de restituyr el que vuo del Papa, y del Rey

facultad para pedir limosna por auerse perdi-
do en la mar. Y la arrēdo a otros por vn tanto
y lo demas fuesse para ellos. q. 98. fo. 284.

Si ha de restituyr el que hizo vn negocio por su
amigo que se lo rogo: y le lleuo lo que suele co
star, aunq̄ ael no le costo nada porq̄ lo negocio
mediante sus amigos. q. 99. fo. 285.

Si ha de restituyr el que estorua el prouecho, q̄ a
vno le auia de venir de volūtad de otro rogādo
le q̄ se lo d̄ ael o a otro su amigo. q. 100. fo. 286.

¶ Señores si han de restituyr a sus criados lo que
les dan menos de su justo salario. Y si los cria-
dos se pueden entregar secretamente. q. 111. fo.
305. 310.

Si los señores pueden forçar a sus vassallos q̄ les
den los presentes de gallinas y de otras cosas
que les suelē dar las pascuas y otras cosas seme
jantes acostumbradas. q. 112. fo. 313.

Si los señores pueden lleuar los tributos que se dā
para velar las fortalezas quando ya no se velan.
q. 113. fo. 316.

Si vn señor puede lleuar de sus pueblos tātas mil
gallinas para su mesa ab atiquo pagadas a mu-
cho menos de la mitad q̄ valen. q. 114. fo. 317.

Si los señores puedē lleuar las alcaualas de sus vas-
sallos

sallos enel rigor d̄la ley: avnq̄ el Reyq̄ selas dio
o vendio, las lleue mucho menos. q. 115. fo. 319.

Si vn señor puede franquear cierto numero de
mōteros para su caça en ciertos lugares suyos.
q. 116. fo. 321.

Si los señores pueden vender las escriuanias y al-
guaziladgos o arrendarlos, y otros officios pu
blicos. q. 117. fo. 321.

Si los señores pueden vsurpar lo comun de sus
pueblos apacentando su ganado, cortando le-
ña y. &c. q. 118. fo. 332.

Si los señores pueden vedar la caça y pesca. q. 119.
fo. 334. &. q. 120. fo. 350.

¶ El secreto crimen, o negocio suyo, o ageno
si alguno lo ha de descubrir quando le fuer
çan a ello con juramento, obediencia, o des
comunion. q. 63. folio. 171. q. 64. fol. 176.
q. 65. fo. 181. q. 181. fo. 491. Y como se aura
para no mentir con palabras artizadas. q. 65.
fo. 182.

¶ Si es symonia dar, o dexar en su testamento
vna alhaja para que le digan tantas Missas
quanto montare lo que valiere la alhaja. q. 27.
fo. 72.

¶ El que symoniacamente vuo vn beneficio a
que

que esta obligado.q.28.fo.75.
Si es symonia el Rey o el Obispo dar a vno cierta renta o vn beneficio pequeño con condició que lo renuncie quando le dierē otro mas pingue.q.30.fo.78. De hoc supra Beneficio.
¶Si lo que en su testamento manda el padre al hijo o hija allende las leyes, se le ha de pagar, o restituyr.q.161.fo.441.
¶Si el prouincial de los Franciscos puede mudar la manda que en su testamento hizo vn nouicio de vn monesterio, o de vna cosa en otro, o en otra.q.170.fo.461.
Si el regimiento del padre que lo dexo a vn hijo verna a particion con los otros bienes partibles entre los otros hermanos.q.134.fo.385.
¶Quando en testamento se manda dar, o distribuyr algo a pobres y parientes. Si se ha de dar a los mas pobres y mas parientes.q.72.fo.215. q.73.fo.218.
¶Testigo falsō q̄ hara, y q̄ remedio.q.17.fo.51.
Testigo que lleuo algo por jurar la verdad, si lo ha de restituyr.q.67.fo.187.
¶Turpe lucro obligado a restitucion es lo que se lleua por nombramiento, o eleccion a algun oficio, avnq̄ sea secular.q.179.folio.481.&.q. 177.fo.482.
¶Vender cueros dañados para hazer abarcas, si ay peccado, y obligacion de restituyr. q.90. fo.267.
Vender carnero no castrado por castrado, si ay pecado y obligacion de restituyr.q.91.fo.268.
Vender trigo o otra cosa por mas que ala tassa, si se ha da restituyr.q.78.fo.224. De his.Supra. Comprar. Restituyr.
¶El que hizo vn voto con intencion de no cumplirlo a que esta obligado.q.145.fo.427.
El que no acordandose que estaua dispensado en vn voto torno a confirmarlo, si queda obligado.q.146.fo.427.
El que pensando que estaua obligado a vn voto lo torno a confirmar: y despues sabiendo que no estaua obligado le pesa auerlo confirmado: si queda obligado.q.148.fo.428.
El que por virtud de la Cruzada se commuto vn voto en rezar y ayunar y no en subsidio para la guerra como lo dize la Cruzada: si cumple cō esto.q.149.fo.431.
Si el que hizo voto de religion cumple entrando en la orden de los caualleros de sant Iuan. q. 148.fo.428.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si el que ya tiene comutado vn voto en vna cosa, lo podra tornar a comutar en otra por virtud de la Cruzada. q.150. fo.429.

Si a vn mancebo de quinze años le obliga el voto de ayunar todos los dias de su vida. q.151. folio. 431.

Si es licito hazer voto de no ser obispo. q.154. fo. 435.

Quebrantar el voto o juramento en poca cosa q̃ peccado es. q.188. fo.519.

El voto de entrar en religiõ, si Dios no ordenare otra cosa adelante, a que obliga. q.39. fo.95.

El que hizo voto o juramento de no hazer tal cosa, y no acordãdose dello hizo cõtra lo votado, si peca todas las vezes q̃ lo hizo. q.40. fo.96.

El que hizo voto de entrar en la orden de los descalços de sant Francisco, si cumple entrando en la obseruancia de los no descalços de la misma orden. q.139. fo.403.

El que hizo voto de castidad o de religion, antes o despues de desposado o casado, a q̃ esta obligado. q.136. fo.389.

Fin de la Tabla.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca